

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

**ABRIL 2015**

**NÚM. 1253 • AÑO 105<sup>o</sup>**

**SENTENCIAS**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*

*Miriam C. Germán Brito*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

#### Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

#### Hechos los depósitos de ley

#### Impresión:

MARGRAF

Santo Domingo, República Dominicana

2017

---

#### Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### ***PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**  
Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público para el  
municipio de Santiago. .... 3

### ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**  
Auto Store Reyes Mercado, S.A. (Auto Store RM) e Ivelisse  
Zaiter Monción Vs. Edward Feliz Acosta Victoria. .... 15
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2**  
Liliana Milagros Hernández Muñoz y compartes Vs. Federico  
Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer. .... 22
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3**  
Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito. .... 35
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**  
Confecciones del Norte, S.A. Vs. Adalberto Liz Henríquez. .... 45
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5**  
Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) Vs.  
Dewilda García Reynoso y compartes. .... 60
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6**  
Ministerio de Agricultura Vs. Ana Mercedes Candelier Tejada. .... 75

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**  
Agrifeed, S. A. (antes denominada Proteinal, S. A.) Vs.  
Fundación Crespo Cunillera, Inc. .... 89
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2**  
Ramona De Jesús Polanco Vs. Manuel Antonio Araujo Bidó. .... 95
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3**  
Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica) Vs. Ana Blasina  
Merán y Rafael Antonio Valdez..... 101
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**  
Pueblo Viejo Dominicana Corporation Vs. Marisol Castro  
Castro..... 110
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5**  
Yajaira Altagracia Fernández Vs. Yovanny Soto Jiménez. .... 121
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6**  
César Francisco Marius Vs. Inversiones Bancola, S. A..... 127
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 7**  
Sociedad Horning Business, S.R.L. Vs. Carlos José Octavio  
Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavares López..... 138
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 8**  
Bolívar Franco Dessent Vs. Luis Lora. .... 144
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 9**  
Félix Manuel Crucén Vs. Antonia Redman. .... 150
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 10**  
Juan Benito Mercedes Morales Vs. Nuvia Amada  
Tolentino Cabral. .... 156
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 11**  
Megacentro Vs. Fausto Polanco Martínez..... 164

- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 12**  
 General Service Management, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). ..... 177
  
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 13**  
 Miguel Dumé Guerrero Vs. Nioves Maribel Peña González y Jose Raful Tejada..... 184
  
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 14**  
 Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Empresas Núñez, S. A. .... 195
  
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 15**  
 Agua Sam Frontier, S. A. Vs. Yara Altagracia Urbáez Félix. .... 204
  
- **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 16**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Teodoro Jiménez. .... 214
  
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 17**  
 Remodelaciones del Atlántico, C. por A. Vs. Harvis González y Carmen Jocelyn González. .... 224
  
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 18**  
 Obdulio Antonio Peña Vs. Lidia Esther Santana Morillo y Ceila Campo..... 233
  
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 19**  
 David Echavarría Santana Vs. El Aguatero Llegó, C. por A..... 242
  
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 20**  
 Compañía Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejada Ortiz Vs. Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina. .... 253
  
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 21**  
 Cap Cana, S. A. Vs. Transporte de Carga J & R, S.R.L. .... 259
  
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 22**  
 Legend Homes North Coast, S. Vs. Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A..... 265

- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 23**  
José Dolores Patricio Castro Vs. Evangelina León Sasso..... 272
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 24**  
Maras, S. A. Vs. Wilfredo Nanita Efres y compartes..... 279
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 25**  
Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena, C. por A. Vs.  
Isidoro Méndez Pérez..... 287
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 26**  
César Antonio De Jesús Frías Cáceres Vs. Federico Bautista Roa..... 299
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 27**  
Mercurium, S. A. Vs. Gyor Internacional, S. A..... 306
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 28**  
Miguel Rocha Castillo Vs. José Alexander Hansell Soto. .... 312
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 29**  
Tomasina Rodríguez Núñez Vs. Red Point, Zona Libre, S. A. .... 319
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 30**  
Lucas Moreta y compartes Vs. Agraciado Mateo Acosta..... 325
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 31**  
Fidas Aníbal Tejeda Saviñón Vs. Belkys Amarilis García Chávez.... 334
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 32**  
Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía  
Vs. M. A. R. Import, S. A. .... 340
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 33**  
Camilo De Jesús Santiago Torres Vs. Compañía Dominicana  
de Teléfonos, C. por A. (Codetel). .... 347
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 34**  
Clemente Y. Torres Corsino Vs. Compañía Dominicana  
de Teléfonos, C. por A..... 354

- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 35**  
José Miguel Cabral Hernández Vs. Julio Gil Firpo. .... 360
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 36**  
Popular Bank Limited, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. .... 367
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 37**  
Félix Yonaqui Arias Vásquez Vs. Mirian Ynfante Betances. .... 376
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 38**  
Facunda Pérez Mateo Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 382
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 39**  
Carmen Rosa Capellán Corporán y compartes Vs. Pedro Encarnación Montero. .... 388
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 40**  
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Yamilé María Adames Karam. .... 395
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 41**  
Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. El Puente Comercial, Electro Muebles. .... 402
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 42**  
La Colonial, S. A. Vs. José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús. .... 408
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 43**  
Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca) Vs. Lotería Nacional. .... 415
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 44**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz Parra. .... 420
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 45**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Mariano Antonio Durán Simé. .... 428

- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 46**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Margarita Amador Tejeda..... 435
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 47**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Arsenio Paulino Díaz..... 446
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 48**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Minerva Lucía Andújar Saldívar..... 459
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 49**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Ede-Este) Vs. Santiago Flores Montaña. .... 470
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 50**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Ede-Este) Vs. Mario Medrano..... 476
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 51**  
Fausto Pineda Reyes y compartes Vs. Unión de Seguros, S. A.  
y Arquidania Antigua Mena. .... 483
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 52**  
Wilson Ernesto Martínez Vs. Abadis Licelot Mercedes Abreu  
y Johanna Paola Mercedes Abreu..... 489
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 53**  
Pablo Antonio Contreras Peña Vs. Tamara Anepsis De León  
De los Santos y compartes..... 495
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 54**  
Elías Calcaño Paredes Vs. Nurys Altagracia Barsey Ramos  
y Bianela Ortiz Castillo. .... 502
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 55**  
Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Ricardo Richard Hidalgo Antigua  
y Yinnette Hidalgo Antigua. .... 509

- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 56**  
 Seguros Pepín, S. A. y compartes Vs. Manuel Madé Díaz. .... 516
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 57**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs.  
 Juan Alberto Estévez. .... 527
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 58**  
 Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García Vs. Agustín  
 Araujo Pérez. .... 537
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 59**  
 Pradel Félix Medina Vs. Empresa Distribuidora de electricidad  
 del Sur (Edesur Dominicana). .... 545
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 60**  
 Germán Antonio Silverio Pla Vs. Astrid Mónica Brito  
 Miranda. .... 552
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 61**  
 Melvis José Quezada Gómez Vs. Marielle Antonia Garrigó  
 Pérez. .... 558
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 62**  
 Daniel Aquino Palacio Vs. Valentina Zorrilla. .... 564
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 63**  
 Plaza Paraíso Vs. José Miguel González Castro. .... 570
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 64**  
 Joan Manuel Martínez Zabala y compartes Vs. María Del  
 Carmen Cabral Mejía de Díaz y Seguros Sura, S. A. .... 577
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 65**  
 Marni Elizabeth Genao Ozorio Vs. Luis Isaías Franco LLenas. .... 584
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 66**  
 Luis Octavio Sandoval Campusano Vs. Banco de Reservas de  
 la República Dominicana. .... 590

- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 67**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Juan Carlos Germán Ramírez y  
Eduardo Germán Ramírez..... 596
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 68**  
Inicio De la Cruz Calcaño Vs. Camilo De la Cruz y compartes. .... 608
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 69**  
Cindy Damaris Marchena Colón Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 615
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 70**  
Plaza Lama, S. A. Vs. Luis Oscar Cortés Espinosa. .... 621
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 71**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Juana Esther Durán Mendoza. .... 628
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 72**  
Inversiones ARP, S. A. Vs. Federico Gotay Viera y Marguerite  
Ann Díaz Rodríguez..... 634
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 73**  
Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) Vs. Agustín  
José Duluc..... 639
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 74**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Radhamés Bisonó. .... 646
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 75**  
Elupina De León Rosendo Vs. Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple..... 652
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 76**  
Julián Pimentel Guevara Vs. Sagrario Milagros Pérez Díaz. .... 658
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 77**  
Darío Rodríguez Morla Vs. Carol Darisel Rodríguez Rodríguez. .... 663
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 78**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)  
Vs. Cristian David Cabrera Lara. .... 699

- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 79**  
Manolo Figueroa Mercedes Vs. Zaida Jiménez Núñez..... 676
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 80**  
Ramón Emilio Balbi Santos Vs. Avi Dayán Hidalgo Espinal..... 682
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 81**  
Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Vs. Isidoro Méndez Pérez. .... 688
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 82**  
Martín Liriano Vs. Ana Josefina Núñez García. .... 694
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 83**  
Bienes Diversos, C. por A. (Bidica) Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 702
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 84**  
Inversiones D’Aza, S. A. Vs. Urbanizadora Nido Ideal, S. A. (Urbanido). .... 707
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 85**  
D’Anita Pan, Panadería y Mas, S. R. L. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (Coopsemeco/Coopegas)..... 714
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 86**  
Rafael Castillo Pión Vs. Luz Virginia Astacio Pichardo. .... 718
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 87**  
Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa De La Rosa Jiménez Vs. Avante Invesment Group, Inc. .... 726
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 88**  
Luz Jovina Mendoza Veras Vs. José Aníbal Barcía Boner y Randy Bonilla. .... 733
- **SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 89**  
Antonio Acosta Cuevas (Mellizo) Vs. Enrique Bolívar Peña Valentín..... 741

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 90**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)  
Vs. Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán..... 747
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 91**  
Tenedora Monparnás, S. A. Vs. Grupo Modesto, S. A..... 754
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 92.**  
Carlos Alberto Severino Ramos Vs. La Imperial de Seguros,  
S. A. y Rafael Eduardo Subero Tejada. .... 765
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 93**  
Silvio Forlani Vs. Ezio Perazzelli..... 775
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 94**  
Argedi, S. A. Vs. María Julianita Castro Cortoreal..... 783
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 95**  
Daniel Rosario Núñez Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Norte (Edenorte)..... 790
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 96**  
Dilcia Margarita Jiménez Pimentel y Félix Jiménez Pimentel  
Vs. Félix Manuel Mejía Rivera y compartes. .... 799
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 97**  
Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)  
Vs. Carlos Manuel Félix Cuello. .... 808
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 98**  
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Comercial Centauro,  
C. por A. (Shell Centauro). .... 815
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 99**  
LTD Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A. Vs.  
Soraida Arabellis Melo Suazo..... 824
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 100**  
Agente de Cambio Rusa, S. A. Vs. Juanito Rodríguez Ulloa..... 833

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 101**  
 Víctor Ramírez y compartes Vs. María Altagracia  
 De León Ramírez..... 840
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 102**  
 Olga Lidia Germán De Jesús Vs. Hilda Peralta Tejada y Edgar  
 Nicolás Simet Tejada..... 845
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 103**  
 Big Apple Project, S. A. Vs. Banco Múltiple López de Haro,  
 S. A..... 851
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 104**  
 Rafael Reno Vs. Danilo Arquímedes Soto..... 860
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 105**  
 Máximo Leonel Castillo De Aza Vs. Diocelina Montilla  
 Rodríguez. .... 866
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 106**  
 Centro Médico Mundial, C. por A. Vs. A & B Diesel, S. A..... 872
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 107**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alberto Rosa Ferreira. .... 878
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 108**  
 María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María  
 Crisóstomo Basora Vs. Mariano Antonio Rodríguez Torres. .... 884
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 109**  
 Vicente Cordero Severino Vs. Pascual Antonio Aponte Ventura..... 892
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 110**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte) Vs. Diomedes Valentín Estévez Infante..... 898
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 111**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
 Dominicana, S. A.) Vs. Delia Providencia Medina  
 Féliz y compartes. .... 909

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 112**  
Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes Vs. Francisco Paz Flores..... 921
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 113**  
Natalio Abreu Díaz y compartes Vs. Edenorte Dominicana, S.A. .... 928

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**  
Juan Pablo Zabala Familia. .... 945
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2**  
Antonio Pérez Carmona..... 954
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3**  
Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez. .... 963
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**  
Carlos de la Cruz de Jesús. .... 970
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5**  
Cristian Astacio Silvestre..... 976
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6**  
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. .... 982
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 7**  
Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán.... 988
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 8**  
Martín Sánchez Agramonte y compartes. .... 994
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 9**  
Salvador Jorge Marra Heyaime..... 1010
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 10**  
Rayniel Joan Cuello Peguero..... 1018

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 11**  
 Ángel de Jesús Rosario Peña..... 1028
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 12**  
 Gregori Eduardo Gil Benítez. .... 1032
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 13**  
 Axinia Karina Martínez Pichardo..... 1039
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 14**  
 Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto  
 Metivier Silven..... 1048

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**  
 Johanny Antonia Berroa Fermín y compartes  
 Vs. Corporación 9594, S. A. y Edi Edmon Simhon. .... 1059
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2**  
 Lucas Espinal González y Wilson Arias Esteban Vs. Editora  
 Listín Diario, S. A. .... 1072
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3**  
 Guillermo Linares Estévez y compartes Vs. Elena María  
 Linares Estévez..... 1083
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**  
 Sucesores de Gregorio Ortega Tatis y compartes Vs.  
 Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN). .... 1090
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5**  
 Quala Dominicana, S. A. Vs. Derly Paniagua Santos. .... 1098
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6**  
 Gilberto Matías Romero Vs. Plaza Mora y Luis José Santana..... 1104
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 7**  
 Luis Felipe Hidalgo Mena Vs. Colmado Jéssica y Binicio  
 Santos Caminero..... 1109

- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 8**  
 Abel Antonio Bernardo Medina Medina Vs. Luciano Alberto  
 Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz de Medina. .... 1116
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 9**  
 Porfirio Hernández Quezada y Luis Conrado Cedeño Castillo  
 Vs. Administración General de Bienes Nacionales..... 1126
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 10**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inmobiliaria  
 Ozama, S. A..... 1133
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 11**  
 Aneudy Altagracia Custodio Vs. Instituto de Desarrollo y  
 Crédito Cooperativo (Idecoop). .... 1138
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 12**  
 Leandro Javier Alcántara Messon Vs. Edenorte Dominicana,  
 S. A..... 1145
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 13**  
 Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A. Vs. Miguel  
 Ángel Ramírez. .... 1150
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 14**  
 Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa Vs. Isidra  
 Prensa Ramírez. .... 1154
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 15**  
 Armando Casciati Vs. Juan Pablo Betances Martínez. .... 1159
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 16**  
 Bayer Aktiengesellschaft Vs. Oficina Nacional de la Propiedad  
 Industrial (Onapi)..... 1166
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 17**  
 Henry Amaury Mota Valerio y Josefina Valerio F. Vs.  
 Triantafyllos Valavanis..... 1179

- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 18**  
Phelidor Cyrius Vs. Mairení Bournigal & Co., SRL.  
e Ing. Mairení Bournigal. .... 1190
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 19**  
Torre Taymee Vs. Rodolfo Jesús Severino. .... 1197
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 20**  
Plaza Brea y compartes Vs. Robinson Gabriel Mendoza. .... 1202
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 21**  
Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos Vs. Gladys  
Esther Sánchez Revilla. .... 1208
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 22**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Emilio César  
Alcántara Díaz. .... 1214
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 23**  
Súper Colmado Báez Melo Vs. Wilson Radhamés  
Pujols Calderón. .... 1220
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 24**  
Colmado La Última Tanda Vs. Teodoro Salvador Polanco. .... 1226
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 25**  
Sucesores de Baltazar López Vs. Eulogia De Jesús López  
y compartes. .... 1232
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 26**  
Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Paraíso  
Tropical S. A. .... 1245
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 27**  
Roy Martín Bencosme Rodríguez Vs. Martha María  
Lluberes Vidal. .... 1252
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 28**  
Ayuntamiento del Municipio de Mao Vs. José Santana y  
Máximo Dionisio Antonio Peña. .... 1265

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 29**  
Marina Puerto Bonito, S. A. Vs. Edificaciones y Carreteras,  
S. A. y compartes. .... 1268
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 30**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Nicolás Guzmán  
Reynoso. .... 1278
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 31**  
Máximo Antonio Nolasco Guridy Vs. Departamento  
Aeroportuario. .... 1285
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 32**  
Sucesores de Martina Calcaño Paredes y compartes Vs.  
Sucesores de Ramona Calcaño. .... 1292
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 33**  
Eduviges Rosa y Cordero Vs. Dra. Juana Campusano  
Mercedes. .... 1323
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 34**  
Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro) Vs.  
Abrahan Sturn. .... 1332
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 35**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)  
Vs. Bávaro Office Supply JFV, S. A. .... 1340
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 36**  
Guardas Alertas Dominicanos, S.R.L. Vs. Ramona Avelino  
Peguero. .... 1346
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 37**  
Marina Cristina Liriano Reynoso Vs. Racauchadora San Martín  
y Gomas Gigantes, C. por A. .... 1349
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 38**  
Francisco Ynoa O. y compartes Vs. Ramiro V. Caamaño Jiménez  
y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos. .... 1357

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 39**  
Rafael Joaquín Tejada Jiménez y compartes  
Vs. Rubensory Dayanara Báez De la Cruz..... 1364
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 40**  
José Víctor Heredia Vs. Casa Celestino Genao..... 1375
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 41**  
Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. María Ydelsa Javier  
Amézquita. .... 1381
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 42**  
Veritas Independent Security, S. R. L. Vs. Julio Alberto Cabrera  
Piantini..... 1390
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 43**  
Yaniri Paulino Vs. José Luis Bautista y compartes. .... 1398
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 44**  
Luis Adolfo Pitterson Vs. Edwin Leonardo Peña..... 1403
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 45**  
Provelco, S. R. L. Vs. Rosa Mora De León y compartes. .... 1408
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 46**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Allan de Js. Tiburcio  
Andrickson. .... 1416
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 47**  
Robert Yovanny Velásquez Vs. Tecnas, C. por A.,  
(Tecnas, E.I.R.L.)..... 1425
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 48**  
Remigio Frattolin y B.F.G. y Asociados, C. por A.  
Vs. Pavo Kopic..... 1439
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 49**  
Guardianes de la Región, S.R.L. Vs. Edwin Fernando  
Marmolejos. .... 1451

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 50**  
Tienda Aurita Variedades y Oliva De Jesús Vs. Danibel  
Nolazco Sánchez. .... 1454
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 51**  
Junta Central Electoral Vs. Partido Nacional de Veteranos  
Civiles (PNVC). .... 1460
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 52**  
Rafael Antonio Cepín Vs. Roberto Núñez..... 1467
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 53**  
Eddy De la Rosa Bueno Vs. Plaza Mora y Luis José Santana..... 1473
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 54**  
José Alfredo Rosario y Alfredo Rent – Car Vs. Willian  
Paulino Roca. .... 1480
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 55**  
Con Ciencia Dominicana, S. A. Vs. Diana del Carmen  
Hamburguer Arrazola. .... 1487

### ***AUTOS DE PRESIDENTE***

---

- **AUTO NÚM. 36-2015**  
Pedro Enrique D´ Óleo Veras, Diputado de la República por la  
Provincia de María Trinidad Sánchez ..... 1497
- **AUTO NÚM. 38-2015**  
Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y  
Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del  
Ayuntamiento de Santo Domingo Este ..... 1501
- **AUTO NÚM. 39-2015**  
Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República  
por la Provincia de Santo Domingo ..... 1508
- **AUTO NÚM. 40-2015**  
José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití ..... 1514



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**

<b>Artículos impugnados:</b>	Núms. 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Denunciantes:</b>	Josefa Peña y José Agustín Calderón Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jacinto Adriano Aybar.
<b>Procesado:</b>	Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público para el municipio de Santiago.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Vásquez.

Audiencia del 08 de abril de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en contra de: Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 031-0102801-1, abogado de la República y Notario Público de los del Número Santiago, matrícula

No. 4775 del Colegio Dominicano de Notarios, domiciliado en el no. 109 de la calle Mella, Santiago de los Caballeros;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al alguacil llamar a la denunciante, Señora Josefa Peña, quien no compareció en audiencia;

**Oído:** al alguacil llamar a la denunciante, Señor José Agustín Calderón Martínez, quien estando presente declaró ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0346018-1, domiciliado y residente en la calle F No. 4, Los Héroes;

**Oído:** al alguacil llamar al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, quien estando presente declaró sus generales;

**Oído:** al Lic. José Alberto Vásquez, en defensa del procesado Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, para sus calidades;

**Oído:** al abogado de la parte denunciante, Lic. Jacinto Adriano Aybar, para sus calidades;

**Oído:** al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Vista:** la denuncia disciplinaria del veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Doce (2012) interpuesta por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en contra del abogado Notario Público Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día trece (13) de agosto del Dos Mil Trece (2013);

**Visto:** el escrito defensa, depositado por el Lic. José Alberto Vásquez, abogado en representación del procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, en audiencia del quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013);

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Resulta:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una denuncia disciplinaria, contra el Notario Público Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, interpuesta por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Resulta:** que con motivo de una denuncia disciplinaria de fecha veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), interpuesta por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en contra del abogado Notario Público Lic. Ramón Antonio Arias Rosario; el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 67-2013, de fecha trece (13) de agosto Dos Mil Trece (2013), a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone: *“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se*

*aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

**Resulta:** que luego de la presentación de las pruebas documentales y de las argumentaciones del Ministerio Público; el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ofreció la palabra tanto al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, como al abogado del denunciante; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

**Resulta:** que en la audiencia de fecha trece (13) de agosto del 2013, el Ministerio Público presentó los fundamentos del apoderamiento de la denuncia disciplinaria objeto del presente fallo, como se consigna en las consideraciones de esta resolución;

**Resulta:** que, luego de la instrucción de la causa disciplinaria, el Ministerio Público concluyó: **“Primero:** *Que el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, sea declarado culpable de violar los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones de Notario Público;* **Segundo:** *Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes;”*

**Resulta:** que, en su denuncia en contra del Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, los denunciantes, a través de su abogado apoderado, concluyeron dejando la decisión disciplinaria a intervenir a la soberana apreciación de la Cámara de Consejo;

**Resulta:** que en su escrito de defensa, el procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, concluyó: *“UNICO: Desestimar el querrelamiento interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, como del señor Ramón Julio Núñez Núñez, contra el Notario*

*Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Licenciado Ramón Antonio Arias, por improcedente e infundado.”;*

**Resulta:** que en audiencia del trece (13) de agosto del Dos Mil Trece (2013), el abogado del procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, concluyó: *“Que descargue al otario, en razón de que no prestó concomitantemente su ministerio como abogado y su ministerio como notario, fueron actuaciones muy separadas por un lapso de tiempo. Creo que debe tomarse en cuenta que la persona afectada no ha planteado que no firmó, ni ha dicho que la deuda no existe, si se le pusiera una multa de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), eso aparecería en el Boletín Judicial. Solicitamos que lo descargue de toda responsabilidad penal y de la multa de quinientos pesos, el solo hecho de pisar la sala siendo procesado es suficiente castigo.”;*

**Resulta:** que la jurisdicción disciplinaria, después de haber deliberado, falló: *“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, para ser pronunciado oportunamente.”;*

**Considerando:** que, como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, en ocasión de una querrela depositada por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en fecha 08 de febrero del 2013, por alegada violación de los artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61, de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en esta decisión y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

**Considerando:** que la denuncia disciplinaria de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione al Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, como Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al supuestamente actuar como Notario Público y luego llevar un proceso de embargo inmobiliario, presentando calidades en las diferentes audiencias a favor de una de las partes, ejerciendo una doble calidad;

**Considerando:** que para la instrucción del presente juicio disciplinario, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales:

Acto sin número, de fecha 06 de diciembre del año 2044, legalizado por el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número para Santiago, firmado por los deudores, el acreedor y el Notario, registrado por la Secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Acto sin número, de fecha 06 de diciembre del año 2044, legalizado por el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número para Santiago, sin la firma de las partes y certificado por la Secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Informe de Investigación, de fecha 11 de abril del 2013, de la Licda. Mildred H. Herasme Pérez, Investigadora de la División de Oficiales de la Justicia;

Proceso verbal de Fijación de Edicto en la puerta del Tribunal anunciando la Venta en Pública Subasta;

Sentencia Civil No. 366-11-01588, de fecha 13 de junio de 2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dirigido a hacer constar las calidades como abogado que presentó el procesado, actuando como abogado y como Notario Público;

Instancia de fecha 15 de abril del año 2011 dirigida al Magistrado Juez de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde el procesado solicita la aprobación del estado de gastos y honorarios, con el que se pretende probar la falta cometida por dicho Notario, al ejercer doble calidad, en violación a la Ley 301, sobre Notariado;

Copia del Estado de Costas y Honorarios causados con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario trabado a requerimiento de Ramón Julio Núñez Núñez, contra Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez;

Contrato de Arrendamiento del Ayuntamiento de Santiago No. 28662, de fecha 29 de noviembre del 1995, celebrado entre el Ayuntamiento y los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez;

**Considerando:** que, por su parte, los denunciantes hicieron valer las pruebas documentales que se identifican a continuación:

Copia certificada de los documentos del supuesto acto auténtico, en el que aparecen firmando todas las partes;

Copia certificada del acto auténtico que esta una copia certificada del Tribunal, donde aparecen los impuestos que pagaron, pero ese documento es apócrifo, porque no está firmado por las partes, además se hace constar que ese es el original;

Copia certificada del Contrato de Arrendamiento del Ayuntamiento, de lo que es un solar de una propiedad construida en solar del Ayuntamiento de Santiago;

Copia certificada de la Sentencia 366-11-01588 del expediente No. 336-11-00842;

Fotocopia del proceso verbal de fijación de edicto en la puerta del tribunal, anunciando la Venta en Pública Subasta;

Estado de gastos legales, firmados por el Notario Ramón Antonio Arias, en su doble calidad;

Doble factura firmada y registrada en la Conservaduría de Hipotecas por el Notario en su doble calidad;

**Considerando:** que al solicitarle al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, que expusiera sus consideraciones sobre los hechos, declaró: *“En el 2004, me buscaron como Notario, para que yo firmara un pagaré notarial, seis o cinco años después, me busca él mismo, para que yo actúe como abogado, yo pensando que tal vez por el lapso de tiempo no iba a tener ningún tipo de problema; comencé el proceso de embargo, notifiqué todos los actos, todos los actos se notificaron personalmente a él, para el no tener ningún tipo de problema con su esposa”;*

**Considerando:** que, de la instrucción de la causa, del análisis de los documentos debidamente depositados por las partes y de la declaración del procesado, se ha podido establecer que:

En fecha 6 de diciembre del 2004 comparecieron por ante el procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, en su calidad de Notario Público, y quien instrumentó un acto contentivo de hipoteca convencional en primer rango, señores Josefa Peña Zarzuela y José Calderón Martínez,

quienes se constituyeron en deudores del también compareciente Ramón Julio Núñez Núñez, por la suma de RD\$663,000.00;

Dicho acto sirvió de fundamento a un embargo inmobiliario, en fecha 13 de diciembre del 2010, en el cual el procesado Lic. Ramón Antonio Arias Rosario asumió la representación legal como abogado de la parte acreedora; proceso que culminó con una adjudicación de inmueble dado en garantía hipotecaria al persiguiendo Ramón Núñez Núñez;

Que, en la especie, el procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, prevaliéndose de su condición de Notario Público, se interesó como abogado en el proceso de ejecución de un acto de hipoteca de un inmueble, haciendo uso de doble calidad como Notario y como abogado representante y apoderado especial del Sr. Ramón Julio Núñez Núñez;

**Considerando:** que el procesado ha reconocido su falta ante la jurisdicción; por lo que este Pleno es del criterio que, conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior de la presente decisión, cometidos y admitidos por el procesado, constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber autenticado el Acto s/n, de fecha 6 de diciembre del año 2004, y con posterioridad a la firma de dicho acto, prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió su legitimidad; incurriendo en violación a las disposiciones del Párrafo I del Artículo 16 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que el Art. 16 literal d) de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, establece las siguientes prohibiciones: *“Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: (...) d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones. (...)”*

**Considerando:** que, ciertamente, el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario fungió como abogado de una de las partes firmantes del Acto que él mismo notariizó con anterioridad, violando la disposición contenida de manera expresa en el precitado Art. 16 literal d), de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

**Considerando:** que, al haber reconocido los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de la Notaría Pública, releva de la necesidad de

otros medios probatorios, debido a que los hechos imputados dejan de ser controvertidos de manera inmediata;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

**Considerando:** que la potestad disciplinaria, enmarcada dentro del Derecho Administrativo Sancionador, está regida por importantes Principios Generales del Derecho, tales como el Principio de Legalidad y el principio *nulla poena sine previa lege*;

**Considerando:** que, en orden a estos y otros principios y garantías fundamentales, la jurisdicción disciplinaria está dotada de una potestad de carácter reglado, por lo que debe ser cuidadosamente ejercida con sujeción a la normativa sobre la materia; sin embargo, esta jurisdicción comparte igualmente el criterio de renombrada doctrina, que expone la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la escala de las sanciones como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas sancionables;

**Considerando:** que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

**Considerando:** que el Art. 16 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, impone de manera expresa la destitución de la investidura de Notario Público, por las causales en él enumeradas;

**Considerando:** que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público para el municipio de Santiago, se han respetado todas las garantías procesales, y de manera particular, el derecho a la no autoincriminación, aún cuando el procesado admitió las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

**Considerando:** que por lo precedentemente descrito procede decidir como al efecto se dispone en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en contra del Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; por alegada violación a los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declara culpable al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; de violar los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes; y en consecuencia lo sanciona con la destitución del ejercicio de sus funciones notariales; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día ocho (08) de abril del 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Benahí Báez de Geraldo, Justiniano Montero Montero, Eduardo José Sánchez Ortíz y Daniel Julio Nolasco Olivo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara J. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Auto Store Reyes Mercado, S.A. (Auto Store RM) e Ivelisse Zaiter Monción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Salvador García.
<b>Recurrido:</b>	Edward Feliz Acosta Victoria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Benavides Nicasio Rodríguez.

**SALAS REUNIDAS.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 08 de abril de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Auto Store Reyes Mercado, S.A. (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 228-0005589-3,

domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 544, esquina Caonabo, sector Los Restauradores, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado al licenciado Gregorio Salvador García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0940435-0, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, No. 237 suite 3-A, segundo piso de la Plaza Joabra, sector La Castellana de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 03 de diciembre de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Gregorio Salvador García;

Vista: la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero de 2015, suscrita por el Licdo. Benavides Nicasio Rodríguez, en representación de la parte recurrida, Edward Feliz Acosta Victoria;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de la demanda laboral, incoada por Edward Félix Acosta Victoria contra Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store R. M.) y la señora Ivelisse Zaiter Monción, la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 30 de diciembre de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por la compañía Auto Store RM, S. A., en contra del señor Edward Félix Acosta Victoria por ser conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo por las razones expuestas; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para la parte demandada por causa de despido injustificado; **Cuarto:** Condena a Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store R.M), y la señora Ivelisse Zaiter M., a pagar a favor del

señor Edward Félix Acosta Victoria, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$9,987.32) por 28 días de preaviso; Siete Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$7,490.49) por 21 días de auxilio de cesantía; Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,993.66) por 14 días de vacaciones; Dos Mil Setecientos Quince Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$2,715.28) por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$16,051.20) por la participación de los beneficios de la empresa; Veinticuatro Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$24,300.00) por concepto de Comisión, y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios, para un total de Setenta Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$70,537.95), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de Seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,500.00 Pesos y a un tiempo de labor de Un (1) año, Un (1) mes y Tres (3) días; **Quinto:** Ordena a Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store R. M), y la señora Ivelisse Zaiter M., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6 de junio de 2010 y el 30 de diciembre de 2010; **Sexto:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”;

- 2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción, y de manera incidental, por Edward Félix Acosta, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la empresa Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción y el incidental en fecha once (11) del mes de febrero

del año dos mil once (2011), por el señor Edward Félix Acosta, ambos contra sentencia núm. 444-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-09-00419, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se acogen las conclusiones del recurso de apelación incidental, promovido por el demandante originario, y se modifica la sentencia en lo relativo al salario, para que en lo adelante las prestaciones e indemnizaciones laborales sean calculadas en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 76/100 (RD\$26,634.76) Pesos, equivalente a un salario diario de Mil Ciento Diecisiete con 69/100 (RD\$1,117.69), confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones por daños y perjuicios las cuales se aumentan a la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00), y no Cinco Mil (RD\$5,000.00), como establece la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la empresa sucumbiente, Auto Store Reyes Mercado, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benavides Nicasio y Alexander Acosta Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 19 de julio de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 18 de noviembre de 2014, siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Auto Store Reyes Mercado, S.A., (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción y

*Edward Félix Acosta Victoria, en contra de la sentencia No. 444/2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia: Confirma la sentencia impugnada con excepción del salario que se modifica para que sea RD\$23,098.00 mensual y la parte referente a las comisiones no pagadas que se revoca; Tercero: Condena en costas a la empresa Auto Store Reyes Mercado, S.A. (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción y se distraen a favor del Lic. Benavides Nicasio Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;*

**Considerando:** que la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata, porque a la fecha, la parte recurrente no ha notificado a la recurrida, señor Edward Feliz Acosta Victoria, el memorial de casación interpuesto contra la sentencia laboral No. 386/204, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; con lo cual ha incurrido en violación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que, por constituir cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio propuesto por la parte recurrida;

**Considerando:** que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *“en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;*

**Considerando:** que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse la sanción prevista en la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

**Considerando:** que la parte capital del artículo 6 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;*

**Considerando:** que, asimismo, el artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*;

**Considerando:** que en efecto, el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, no revela que se encuentre depositado el acto de emplazamiento que pruebe que le fuera notificado al recurrido el memorial de casación, documento indispensable para que éste pudiera elaborar su defensa; figurando solamente el recurso de casación depositado por ante la Corte A-qua, en fecha 03 de diciembre de 2014;

**Considerando:** que como se advierte, estas Salas Reunidas han podido verificar que ciertamente, como señala la parte recurrida, la parte recurrente, Auto Store Reyes Mercado, S.A. (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción, incurrió en violación a las disposiciones legales que rigen la materia al no notificar copia del memorial de casación ni acto de emplazamiento; actuando, al efecto, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 643 del Código de Trabajo y en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; razón por la que, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación, en virtud de lo que disponen los citados artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Auto Store Reyes Mercado, S.A. (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción contra la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, No. 386/204, del 18 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del licenciado Benavides Nicasio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del ocho (08) de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Liliana Milagros Hernández Muñoz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Antonio Castillo Martínez, Cecilio Mora Merán y Vicente Pérez

**SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 08 de abril de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los señores Liliana Milagros Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz, Nelson Antonio Hernández Muñoz, sucesores de su finado padre

Genaro Hernández Ureña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0086958-3, pasaporte 0477130978, 001-0098484-8, 001-1869613-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089146-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln Esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 331, ensanche Piantini de esta ciudad; donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. José Antonio Castillo Martínez, por sí y por los Dres. Cecilio Mora Merán y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer;

Visto: el memorial de casación depositado el 10 de junio de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 27 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. José Antonio Castillo Martínez, Cecilio Mora Merán y Vicente Pérez Perdomo, abogados constituidos de la parte recurrida;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria

General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 26 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a la parcela No. 110-Ref.-4 del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 17 de octubre de 2006, el referido Tribunal dictó la decisión No. 165, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acogemos en parte, la instancia dirigida al alto Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de febrero del 2000, suscrita por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en nombre y representación del señor Lic. Genaro Hernández Ureña; **Segundo:** Acoge, como al efecto, acogemos en parte, las conclusiones vertidas en la instancia depositada en fecha 08 de septiembre del 2006, suscrita por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación de los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer; **Tercero:** Aprobar, como al efecto, aprobamos en parte, el testamento de fecha 09 de agosto del 1979, instrumentado por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, Notario del Distrito Nacional, asistido de los testigos Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo y Gil Castro Segura, por la señora Susana Hahn de Hernández; **Cuarto:** Revocar, como por el efecto, revocamos, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de noviembre del 1991, inscrita en el registro de Título del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 1991, que ordena cancelación del Certificado de Título No. 74-1516 y expide uno nuevo

al señor José Luis Hernández Hahn; **Quinto:** Ratificar, como al efecto, ratificamos en parte, la sentencia civil No. 236, de fecha 26 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, por estar en conformidad con las leyes vigentes; **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprobamos, el acto bajo firma privada de fecha 21 de septiembre de 1993, legalizado por el notario público del Distrito Nacional, Dr. Manuel A. Santana M., solo en un cincuenta por ciento (50%) entre los señores José Luis Hernández Hahn, Federico Ant. Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer; **Séptimo:** Acoger, como al efecto, acogemos poder y contrato de cuota litis, legalizado por el Dr. Manuel Ferreras, Notario Público del Distrito Nacional, entre el señor Genaro Hernández Ureña y el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, consintiendo el pago de un 25% como justo pago de sus honorarios profesionales; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **a)** Anotar al pie del Certificado de Título No. 81-8759, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref-4, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, con un área de 500 metros cuadrados, expedido a favor de los señores Federico Antonio Balaguer Almanzar y Elercida Grullón, el derecho sobre el inmueble descrito más arribas, a favor del señor Genaro Hernández Ureña, como copropietario equivalente al 50%; **b)** Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de co propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, a favor del señor Genaro Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 001-0526862-7, domiciliado en esta ciudad; **c)** Rebajar de los derechos que le corresponden a Genaro Hernández Ureña, de los 250 metros cuadrados que le corresponden como co propietario, sobre el referido inmueble una porción de terrenos de 62.50 metros cuadrados, correspondiente al 25%, a favor del Dr. Juan Esteban Olivero; **d)** Expedir un nuevo certificado de Título que ampare los derechos sobre el inmueble descrito más arriba, a favor del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0793095-0, domiciliado en esta ciudad; correspondiente al 25% como pago de sus honorarios profesionales, equivalente a 62.50 metros cuadrados”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de agosto de 2009, con el dispositivo siguiente:

**“Primero:** Acoge en la forma por los motivos de esta sentencia y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora Merán, a nombre de los señores Elercida Grullón de Balaguer y Federico Antonio Balaguer Almánzar, contra la decisión núm. 2002-5015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de diciembre de 2006, con relación a la Parcela núm. 110-Ref.-4 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, a nombre del señor Genaro Hernández Ureña, contra la decisión mencionada en el ordinal anterior; **Tercero:** Acoge en parte y rechaza parcialmente, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, a nombre del Lic. Genaro Hernández Ureña; **Cuarto:** Revoca por los motivos de esta sentencia la decisión apelada; **Quinto:** Declara irregular y, en consecuencia, no surte efecto por haber sido consentida por quien no tiene calidad para disponerla, la transferencia de la Parcela núm. 110-Ref.-4- del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, hecha por el señor José Luis Hernández Hahn, a favor de los Dres. Federico Antonio Balaguer Almánzar y Eléxida Grullón Balaguer; **Sexto:** Libra acta que anexo al expediente se encuentra el contrato judicial de cuota litis de fecha 19 de septiembre de 1979, suscrito por los señores Genaro Hernández Ureña y el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, legalizado por el notario público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Manuel Ferreras Pérez; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **a)** Cancelar el certificado de título expedido a la Parcela núm. 110-Ref.-4- del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a nombre de los Dres. Federico Antonio Balaguer y Eléxida Grullón de Balaguer; **b)** Expedir al indicado inmueble, un nuevo certificado de título, a nombre del Lic. Genaro Hernández Ureña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 1936, serie 53, domiciliado y residente en la casa núm. 83 de la calle Félix Mota, Ensanche Los Prados, Santo Domingo, D. N.”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 12 de enero de 2011, mediante la cual fue casada la decisión impugnada, por haberse incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de febrero de 2014; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado en audiencia por los doctores Vicente Pérez Perdomo, José Antonio Castillo Martínez y Cecilio Mora Morán, en nombre y representación del señor Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer (recurrentes principales y recurridos incidentales), fundamentado dicho medio de inadmisión en la autoridad de la cosa juzgada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2006 suscrito por los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora Morán. Acoge en cuanto a la forma por haber sido incoado de acuerdo a la Ley que rige la materia y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 09 de enero del 2007 suscrito por el señor Lic. Genaro Hernández Ureña, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Esteban Olivero Feliz incoados en contra de la decisión No. 165 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de octubre de 2006, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Revoca la decisión No. 165 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de octubre de 2006, con relación a la litis sobre derechos registrados de la parcela 110-Ref-4, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **1ero:** Rechaza la instancia depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central suscrita por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz actuando en nombre y representación del Licdo. Genaro Hernández Ureña, en demanda de litis sobre terreno registrados de la parcela No. 11-Ref-4, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuya instancia fue renovada cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil, debido al fallecimiento del señor Genaro Hernández Ureña, el cual será representado de ahora en adelante por sus sucesores los señores Liliana Milagros Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz

y Nelson Antonio Hernández Ureña, quienes ocuparán la posición de su causante en la presente litis, por ser improcedente y mal fundada;

**2do.:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente:

**a)** Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 110-Ref-4 del D. C. 4 del Distrito Nacional con un área de 500 metros cuadrados y sus mejoras, expedido en fecha 05 de noviembre de 1993, a favor de los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer; **b)** Levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita con motivo de esta litis”;

**Considerando:** que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *Violación al Derecho de Defensa, Tutela Judicial efectiva, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en cuanto a la falta, insuficiencia, ilogicidad y falta de motivos (omisión por no referirse) al no responder todas las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente, violación a los artículos 6, 26 numeral 2; 69 numeral 4 de la Constitución de la República, sobre Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, art. 11.1 DUDH; **Segundo medio:** *Violación los artículos 1599, 1641, 1648, 1603, 1610 del Código Civil Dominicano, Violación al Derecho de Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, Mala Apreciación de los Hechos y Errónea Aplicación del Derechos; **Tercer medio:** *Violación a los artículos 6, 51 sobre el Derecho de Propiedad y artículo 69 numeral 10, dela Constitución de la República; **Cuarto medio:** *Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa”;****

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación e interés de la solución a dar al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo no motivó ni se refirió a los pedimentos que planteara la parte recurrente, en los ordinales A) y C) del numeral Quinto de sus conclusiones, sobre la nulidad de la transferencia a favor de los señores recurridos principales, por encontrarse viciada de simulación y fraude; así como respecto al hecho de que se trató de una venta a precio vil de RD\$200,000.00 de un inmueble valorado en dicha fecha sobre los 6 millones de pesos;

El Tribunal apoderado estaba apto para verificar el precio vil de la venta, a través de las pruebas aportadas por las partes, sin embargo no se refirió al respecto, violando con ello el artículo 141 del Código Civil Dominicano, la jurisprudencia y la doctrina;

El criterio asumido por la sentencia impugnada premia un ilícito y legitima una falsedad, dejando de lado la simulación de venta, falta de posesión sobre el inmueble, la falsedad y otras pruebas que demuestran que los supuestos compradores no eran de buena fe, probado con los documentos y testimonios aportados;

El Tribunal A-quo hizo una mala apreciación de los hechos y errónea interpretación del derecho, al no ponderar correctamente el testimonio del señor José Valette; ya que la valoración hecha por el Tribunal A-quo provocó una visión distinta a la realidad de los hechos;

Mediante el referido testimonio fue establecido que se trató de una venta simulada, hecha con conocimiento de la demanda en nulidad de testamento y determinación de herederos, interpuesta por el señor José Luis Abreu Hernández, que concluyó con la sentencia civil No. 581-1999, de fecha 27 de agosto de 1999; quien al no obtener éxito, por determinarse su falsa calidad de hijo, su falta de calidad de heredero, entonces utiliza a los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, como falsos compradores del inmueble para intentar desalojar a la fuerza al inquilino, señor José Valette, en el año 2000.

La sentencia recurrida no le da ningún valor al hecho de existir una demanda en nulidad de títulos con anterioridad a la venta impugnada;

Con el duplicado por pérdida expedido a favor de una persona inexistente -José Luis Hernández Hahn-, el señor José Luis Abreu Hernández procedió a hacer una asociación de malhechores con los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, quienes teniendo conocimiento de que el derecho de propiedad del supuesto José Luis Abreu Hernández estaba sometido a litis y podía resultar no ser el legítimo propietario, prosiguieron con la transferencia; por tanto el artículo 1116 del Código Civil se impone a favor de la hoy parte recurrente, ya que no puede haber adquirente de buena fe cuando era conocido que el derecho de propiedad estaba siendo cuestionado;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo consigna:

“(…) los derechos adquiridos por el señor José Luis Hernández Hahn de la parcela en litis amparados en el certificado de títulos No. 91-5759 fueron obtenidos por este de manera dolosa, en perjuicio de los intereses del legatario universal de la Dra. Susana Hahn de Hernández, el señor Genaro Hernández, situación que fue juzgada por los Tribunales Ordinarios y que este Tribunal se abstiene de pronunciarse por existir sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con respecto a estos aspectos;

Corresponde a los recurrentes incidentales y recurridos principales probar la mala fe de los recurrentes principales y recurridos incidentales, ya que no basta probar las irregularidades y maniobras fraudulentas del vendedor para anular el traspaso hecho a favor de los compradores, en razón de la garantía establecida por la ley a favor de éstos últimos;

Tomando en consideración que la venta contenida en el acto de fecha 21 de septiembre de 1993, inscrita en el Registro de Título del Distrito Nacional en fecha 05 de noviembre de 1993, donde el señor José Luis Hernández Hahn vendió todos sus derechos dentro de la parcela No. 110-Ref-4 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a favor de los señores Federico Ant. Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, se produce a la vista de un Certificado de Título que no contenía oposición a transferencia y siendo este un documento con la garantía del Estado, que se basta a sí mismo, lo que hace innecesario, hasta que nuestra ley disponga lo contrario, por lo que no se puede presumir ninguna maniobra fraudulenta, ni simulación entre el vendedor y los compradores;

La presunción de buena fe es un principio universal, atendiendo a que tanto en su formación como en su ejecución las convenciones deben ser tenidas de buena fe, como se infiere de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil”;

**Considerando:** que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la mencionada Ley son terminantes a

este respecto, y, por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirentes;

**Considerando:** que los razonamientos sobre los cuales el Tribunal A-quo basó su fallo reposan en el principio de que no basta probar la irregularidad del título para anular la transferencia hecha a favor del comprador de un inmueble registrado catastralmente; afirmación apegada a Derecho, como lo es también el hecho de que se considerarán de buena fe aquellos contra los cuales no se demuestre dolo o mala fe en sus actuaciones;

**Considerando:** que esta Corte de Casación ha definido la mala fe como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante;

**Considerando:** que los ahora recurrentes han sostenido desde el inicio de la litis que los recurridos conocían las irregularidades con las que tuvo lugar la venta del inmueble en litis; al efecto, pusieron en conocimiento al Tribunal A-quo y ahora a estas Salas Reunidas a través de su Memorial de Casación, los hechos en los que se fundamentan para alegar que se trata de una simulación, es decir, de una venta fraudulenta; siendo es los motivos los siguientes:

La existencia de la sentencia No. 581-99, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de agosto de 1999, que juzga sobre la falta de calidad del señor José Luis Abreu Hernández, ratifica y visa la declaración sucesoral suscrita por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, contenida en el oficio de fecha 23 de mayo de 1989; dándole fin a la litis iniciada con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1991;

Los ahora recurridos decidieron proseguir con la venta de que se trata -la cual tuvo lugar el 21 de septiembre de 1993- a pesar de estar abierta la litis contra el alegado vendedor, el señor José Luis Abreu Hernández, por ostentar éste una falsa calidad de heredero;

El inmueble objeto de venta estaba ocupado por un inquilino del señor Genaro Hernandez, quien testificó en los Tribunales que nunca recibió visita, por motivo de compra del inmueble;

La venta tuvo lugar en el año 1993, y no fue sino hasta el año 2000 cuando los supuestos compradores intentaron desalojarlo por ante el abogado del Estado; es decir, durante 07 años los supuestos compradores no ejercieron ninguna acción sobre el derecho alegadamente adquirido;

El hecho de que los alegados compradores, una vez transferido el derecho, nunca iniciaran un proceso contra los señores José Valette y Genaro Hernández; ni demandaran la rescisión del contrato de venta de inmueble y la devolución de las sumas de dinero pagadas como precio de supuesta venta contra el señor José Luis Abreu Hernández, demuestra que estamos ante una venta simulada;

**Considerando:** que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; de cuya aplicación resulta necesario, en el caso, consignar que no basta con que el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad en cuestión carezca de cualquier oposición o anotación, si de los demás medios probatorios se advierten irregularidades que podrían destruir la presunción de buena fe;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo consignó como motivos de su sentencia que: *“(...)este Tribunal Superior de Tierras entiende y ha formado su convicción en el sentido de que los señores Federico Ant. Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer son terceros adquirientes de buena fe, puesto que el hecho de no ocupar el inmueble comprado, ha sido fruto de todas las trabas ocasionadas por el señor Genaro Hernández Ureña a través del señor José Valette, supuesto inquilino, ya que no depositan contrato, ni recibos de pagos de dicho alquiler, lo cual no debe implicar necesariamente, el conocimiento pleno y cabal de las maniobras fraudulentas de su vendedor”;*

**Considerando:** que, si bien el asunto fue casado por la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de abril de 2012, bajo el criterio de que *los hechos e irregularidades del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo de los compradores, puesto*

que para ello es necesario establecer en qué consistió la comisión o participación de los ahora recurridos en los hechos fraudulentos, estas Salas Reunidas juzgan menester que para decidir conforme a Derecho el fondo del caso de que se trata, los jueces apoderados deben agotar a cabalidad el proceso de ponderación de los medios de pruebas sometidos pertinentemente por las partes, con la pretensión por un lado, de probar los vicios de que adolecen los actos de disposición de derecho y por otro lado, de destruir la presunción de buena fe;

**Considerando:** que, del estudio del fallo impugnado resulta, que el Tribunal A-quo llegó a una conclusión distinta a la sostenida por los ahora recurrentes al no haber examinado las circunstancias expuestas a través de los elementos de pruebas que le fueran sometidos oportunamente por las partes, de los cuales se infieren irregularidades en las actuaciones de los ahora recurridos que pudieron conducir a una solución diferente a la dada al caso de que se trata;

**Considerando:** que, al rechazar el Tribunal A-quo las pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto de venta bajo firma privada, intervenido entre los recurridos y el señor José Luis Abreu Hernández, con relación al inmueble objeto de la litis, basándose dicho tribunal en los razonamientos precedentemente expuestos, estas Salas Reunidas juzgan que ha incurrido la sentencia impugnada en los vicios alegados;

**Considerando:** que según el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril de 2014, con relación a la parcela No. 110-Ref-4, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

**SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del ocho (08) de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran E. Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del día 29 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milton Bolívar Soto Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Nilda Margarita Infante Brito.
<b>Abogados:</b>	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, Lic. Pa-christy Emmanuel Ramírez Pacheco y Dra. Nilda Mar-garita Infante Brito.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

***Inadmissible.***

Audiencia pública del 15 de Abril de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 29 de mayo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Milton Bolívar Soto Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072339-4,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0008049-8 y 090-0011167-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, No. 56, edificio Galerías Comerciales, Apto. 401, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa, quienes actúan en representación del señor Milton Bolívar Soto Tejeda, parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, por sí y por el Licdo. Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y la Dra. Nilda Margarita Infante Brito, abogados de la parte recurrida;

Oída: A la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Juez Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: **1)** Con motivo de una demanda en desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito contra los señores Milton Bolívar Soto Tejeda y Martín Vásquez, el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala Civil, dictó, en fecha 2 de febrero de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“En cuanto a la forma: PRIMERO: Se Declara buena, válida y conforme al derecho la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la SRA. NILDA MARGARITA INFANTE BRITO, contra los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, respecto a la menor de edad Ámbar Margarita, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: SEGUNDO: Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, no obstante haber sido debidamente citados; TERCERO: Se Declara que el SR. MARTÍN VÁSQUEZ no es el padre biológico de Ámbar Margarita; CUARTO: Se Declara que el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO es el padre biológico de la menor de edad Ámbar Margarita; QUINTO: Se Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad Ámbar Margarita sea eliminado al (sic) SR. MARTÍN VÁSQUEZ y en su lugar se haga constar al SR. MILTON BOLÍVAR SOTO como padre y a la SRA. NILDA MARGARITA INFANTE BRITO como madre para que lleve así los apellidos SOTO INFANTE que le corresponde como hija de estos; SEXTO: SE ORDENA que la presente sentencia en defecto sea notificada a los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, para lo cual se comisiona al Alguacil de Estrado, Delio Matos Félix (sic); SÉPTIMO: Se Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier*

recurso; **OCTAVO:** *Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar;* **NOVENO:** *Se Compensan las costas por tratarse de materia de familia.”(sic);*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor Martín Vásquez y de manera incidental por el señor Milton Bolívar Soto Tejeda contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma Se Declaran buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el primero en fecha trece (13) de febrero del año dos mil doce (2012), el señor Martín Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, y el segundo interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, por intermedio de sus abogados apoderados Licdo. José Valentín Sosa y el Dr. Bienvenido Leonardo G; en contra de la sentencia número 266/2012 de fecha 2 del mes de febrero del 2012, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo expresa: En cuanto a la forma: **Primero:** Se Declara buena, válida y conforme al derecho la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la sra. Nilda Bienvenida (sic) Infante Brito, contra los sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, respecto a la menor de edad Ámbar Margarita, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: **Segundo:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, no obstante haber sido debidamente citados; **Tercero:** Se Declara que el sr. Martín Vásquez no es el padre biológico de Ámbar Margarita; **Cuarto:** Se Declara que el sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, es el padre biológico de la menor de edad Ámbar Margarita; **Quinto:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad Ámbar Margarita sea eliminado al (sic) sr. Martín Vásquez y en su lugar se haga constar al sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, como padre y a la sra.*

Nilda Bienvenida (sic) Infante Brito como madre para que lleve así los apellidos SOTO INFANTE que le corresponde como hija de estos; **Sexto:** Se Ordena que la presente sentencia en defecto sea notificada a sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, para lo cual se comisiona al Alguacil de Estrado, Delio Matos Félix; **Séptimo:** Se Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar y **Noveno:** Se Compensan las costas por tratarse de materia de familia.”; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores a) El señor Martín Vásquez y b) El señor Milton Bolívar Soto Tejeda, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia núm. 081-2012, del 9 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Nilda Margarita Infante Brito y Ámbar Margarita Vásquez Infante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Bienvenido Leonardo G, José Valentín Sosa y Euclides Garrido Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogen las conclusiones de la abogada de la parte recurrida Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Nilda Margarita Infante Brito, rechazando las conclusiones de los abogados de las partes recurrentes, Licdos. Anthony Gil Zorrilla y Hugo Pascual Cruz Reyes; **Segundo:** Declarar inadmisibles los recursos de apelación, en materia civil, sobre demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad, incoados por los Licdos. Anthony Gil Zorrilla, quien actúa a nombre y representación del Sr. Martín Vásquez; y Hugo Pascual Cruz Reyes,

quien actúa a nombre y representación del Sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, por carecer de objeto, tal como indica la parte considerativa de la sentencia; **Tercero:** Ordena a la parte recurrente notificar a la parte recurrida la presente decisión; **Cuarto:** Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03" (sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al Art. 480 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley del 13/03/1913, en sus numerales 3ro, 4to, 6to y 7mo, ultrapetita; **Segundo medio:** Exceso de poder; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Cuarto medio:** Falsa motivación de la sentencia; **Quinto medio:** falsa aplicación de la ley 136-03 art. 211, letra A, violación al art. 12 de la Ley de casación, Violación al Art. 130, de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, del Código de Civil de la República Dominicana; Falta de base legal"; y en síntesis, que:

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "*Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que dentro de las piezas que fueron aportadas a la corte a-qua se encuentra, la instancia contentiva del recurso de casación de fecha 2 de diciembre de 2011, del señor Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la sentencia núm. 097-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, antes mencionado, como también la copia del acto de alguacil núm. 866-2011, del 5 de diciembre de 2011, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia que autoriza al señor Milton Bolívar Soto Tejeda a emplazar a la señora Nilda Margarita Infante Brito; Considerando, que al haber comprobado la alzada que la sentencia núm. 097-2011, del 21 de octubre de 2001, emitida por la Corte*

*de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que conoció fusionados de los recursos de impugnación o "le-contredit" y el recurso de apelación contra la decisión que rechazó la solicitud de*

*sobreseimiento había sido recurrida en casación; que la corte a-qua debió tal y como aducen los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación que establece: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.”;*

*Considerando, que es preciso añadir, que el recurso de casación estaba dirigido contra una sentencia que resolvió sobre un aspecto previo al conocimiento del fondo de la demanda como lo es, lo referente a la competencia; que en virtud de lo consignado en el artículo 9 de la Ley núm. 834 del 1978, que dispone: “Si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (le contredit) y, en caso de impugnación (le contredit), hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión.”; que esto es así, porque quien invoca la excepción de incompetencia es porque demanda que un juez legalmente apto conozca el fondo del litigio; que este carácter suspensivo del recurso es plausible y atendible pues, es necesario, determinar la procedencia o no de la excepción para determinar cuál es el tribunal competente para dirimir el fondo de la demanda;*

*Considerando, que es preciso añadir, que inclusive la disposición del Art. 17 de la Ley núm. 834 del 1978, dispone que si la corte apoderada del recurso de impugnación es la competente, puede avocar el conocimiento del fondo de la demanda para dar una solución definitiva al litigio, disposición que tiene por objeto evitar dilaciones innecesarias, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente; que, además, las normas que rigen el procedimiento del recurso de impugnación o “le contredit” son de aplicación estricta, y están establecidas taxativamente en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dada su vinculación procesal de orden público relativo al doble grado de jurisdicción y a la competencia en materia civil de los tribunales del sistema judicial, pudiendo ejercer como hemos indicado, la facultad de avocación si resulta ser el tribunal de alzada competente;*

*Considerando, que en virtud de lo dispuesto en los considerandos precedentes, resultaba obligatorio por disposición de la ley, para mantener una sana y justa administración de justicia compatible con los principios*

*procesales, que el conocimiento del fondo del asunto debía haber sido sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera como tribunal de casación la nulidad o no de la sentencia núm. 097-2011 del 21 de octubre de 2011, que conoció de la excepción de incompetencia y del sobreseimiento, por estar apoderado de una cuestión previa que definirá cuál es el tribunal competente para conocer del fondo de la demanda; que por las razones antes indicadas, procede acoger los medios de casación examinados invocados por los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia impugnada.” (sic);*

**Considerando:** que la parte recurrida, señora Nilda Margarita Infante Brito, quien actúa en representación de su hija Ambar Margarita, a través de su representante legal, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo bajo el fundamento de que la sentencia objeto de recurso de casación fue notificada mediante acto No. 401/2014 en fecha 18 de Julio del 2014, advirtiéndole que tenía un plazo de 30 días para recurrirla y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de agosto de 2014, es decir ya pasado los 30 días que dispone la ley;

**Considerando:** que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que ciertamente son hechos procesales a ponderar para decidir la inadmisibilidad propuesta, que:

En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la señora Nilda Margarita Infante Brito, quien actúa en representación de su hija menor de edad Ambar Margarita Vásquez Infante, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil No. 023-2014, relativa al expediente No. 2012-4077/2012-4298, mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de apelación que fueran interpuestos;

Mediante acto No. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2014, del ministerial Juan Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la señora Nilda Margarita Infante Brito en representación de su hija menor de edad, hizo notificar dicha sentencia al señor Milton Bolívar Soto Tejada, en manos de la señora Altagracia (empleada);

En fecha 20 de agosto de 2014, el señor Milton Bolívar Soto Tejada, interpuso recurso de casación contra la sentencia No. 023-2014, de fecha 29 de mayo del año 2014, que es el caso que nos ocupa;

**Considerando:** que, la Resolución No. 2259-99 declaró a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer y fallar los recursos de casación interpuestos contra los fallos de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, o contra las que dictaren los Juzgados de Primera Instancia o las Cortes de Apelación en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes que se refieren al derecho de familia o la materia civil en general, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 3 al 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953;

**Considerando:** que, según el Artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación será interpuesto dentro de los 30 días, a partir de la notificación;

**Considerando:** que, es preciso señalar que según el artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, modificada por la Ley No. 491-08 del 20-02-2009, el recurso de casación será interpuesto en un plazo de 30 días; sin embargo, dicha ley no contempla de manera expresa modificación en cuanto al plazo de interposición del recurso de casación en la materia de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, y en virtud de lo que dispone el Artículo 321 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, el plazo a tomar en cuenta para la interposición del recurso de casación será el de derecho común;

**Considerando:** que, según los hechos procesales precedentemente ponderados la notificación de la sentencia recurrida se produjo el 18 de julio del 2014, y el recurso de casación fue interpuesto el 20 de agosto del 2014;

**Considerando:** que, tratándose de un plazo de días y no computándose ni el dies ad-quo, ni el dies ad-quem, hay lugar a considerar que el

recurrente tenía para recurrir válidamente hasta el día 18 de agosto del 2014, por lo que habiéndose interpuesto dicho recurso el día 20 de agosto del 2014, entre el día de la notificación y el día del recurso transcurrieron 32 días en lugar de 30 días; por lo que, hay lugar a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Bolívar Soto Tejada, contra la sentencia No. 023-2014, de fecha 29 de mayo del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento en razón de la materia por tratarse de una litis de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del quince (15) del mes de abril del 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Confecciones del Norte, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Anil Mañón, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.
<b>Recurrido:</b>	Adalberto Liz Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Reynoso y Licda. Yocasta Vásquez.

LAS SALAS REUNIDAS

***Rechazan***

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 81, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Confecciones del Norte, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el No. 7 de la calle 5 del sector El Ingco, Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su Presidente, Ramón Miguel Torres Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0267657-8, cuyo domicilio y residencia no constan en el expediente; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0244547-9 y 031-0028749-3, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina calle C, Urbanización Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros; y estudio ad hoc en las oficinas del Dr. Julio César Martínez en la calle Los Cerezos No. 7, Urbanización Las Carmelitas, Los Prados, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al Lic. Anil Mañón, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la entidad recurrente, Confecciones del Norte (CTS), S.A., en la lectura de sus conclusiones;

**Oídos:** a los Licdos. Rafael Reynoso y Yocasta Vásquez, abogados del recurrido, Adalberto Liz Henríquez, en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados del recurrente, Confecciones del Norte (CTS), S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Yocasta del C. Vásquez, Marvel Reinoso Ureña, abogados del recurrido, Adalberto Liz Henríquez;

**Vista:** la sentencia de fecha 05 de noviembre del 2003, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 26 de marzo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

1. En fecha 1 de marzo de 1994, Confecciones del Norte (CTS), S.A. y Germán Antonio Rosado Ramírez, por sí y por la compañía Confecciones Industriales Germán, C. por A., suscribieron un contrato de compra y venta de equipos y maquinarias industriales, bienes muebles e inmuebles, por la suma de RD\$5,750,000.00 y según dicho contrato el precio se pagaría:
  - a) La suma de RD\$3,500,00.00 a ser retenida por la compradora como depósito de garantía hasta tanto intervenga

acuerdo amigable y definitivo o sentencia favorable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en el conflicto judicial existente entre Rodimax, S.A., y/o cualquier cesionario de esta compañía y los señores Confecciones Industriales Germán, C. por A. y/o Germán Antonio Rosado Ramírez, que operarán como descargo a favor de la compradora para el caso en que se vea imposibilitada de utilizar los bienes objeto de venta; y que hasta que se resuelva la situación la compradora pague a los vendedores la suma de tres pesos por cada pantalón confeccionado.

- b) La suma de RD\$900,000.00, adeudada por los vendedores con el Banco de Reservas, es asumida enteramente por la compradora.
  - c) La suma de RD\$500,000.00, al momento de ser suscrito el contrato.
  - d) La suma de RD\$300,000.00, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de suscripción del contrato.
  - e) La suma de RD\$250,000.00, en el plazo de 150 días a partir de la suscripción del contrato.
2. En fecha 12 de marzo de 1994, según factura, Confecciones del Norte (CTS), S.A. compra a Germán Antonio Rosado Ramírez: inventario de repuesto, maquinaria de “takeo”, caja fuerte materia prima y componentes, en la suma de RD\$878,000.00; y según manuscrito de la misma fecha se hace constar que “a partir del momento ya no hay dinero pendiente que pagar al señor Germán Rosado”.
3. En fecha 18 de marzo de 1996, Confecciones del Norte (CTS), S.A. y Germán Antonio Rosado Ramírez concertaron un contrato en el cual consignaron:
- a) Los puntos convenidos sobre el contrato descrito en el numeral 1.
  - b) La segunda parte (vendedor) reconoce y acepta que la primera parte (comprador) ha cumplido con el acuerdo en todas sus partes quedando solamente pendiente de pago la suma de RD\$3,118,987.00, reteniendo a título de depósito por la segunda parte, suma que accede a pagar en 4 cuotas

- mensuales todos los días 15 de cada mes, dejando el balance en RD\$3,000,000.00.
- c) Acuerdan suprimir el pago concertado de RD\$3.00 por pantalón, sustituyéndolo por un interés de 12.8% sobre el balance pendiente de pago (RD\$3,000,000.00) durante 6 meses contados a partir del contrato, al término de los cuales, el porcentaje será revisado, estipulando que si no hay consenso será renovada la tasa establecida.
  - d) La primera parte pagará a la segunda la suma de RD\$32,000.00, los días 30 de cada mes en el transcurso de los 6 meses.
  - e) Si al momento de resolverse la litis con Rodimax, C. por A. no tiene ganancia de causa, la segunda parte se compromete a reponer a la primera la suma de RD\$500,000.00, para lo que pone en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles.
4. La segunda parte asume el compromiso y obligación de pago frente a la primera parte, si ésta tiene que cumplir con el desembolso del depósito por la suma de RD\$3,500,000.00.
  5. La primera parte pagará a la segunda la suma de RD\$50,000.00, por la diferencia arrojada en el pago de los pantalones: RD\$10,000.00 recibidos el 13 de marzo de 1996 y RD\$40,000.00 al momento del contrato.
  6. En fecha 6 de junio de 1997, Confecciones Industriales Germán, C. por A. cedió a Adalberto Liz Henríquez, la factura de fecha 12 de marzo de 1994, por la suma de RD\$878,000.00, que le adeudaba Confecciones del Norte (CTS), S.A.
  7. En fecha 11 de junio de 1997, Adalberto Liz Henríquez notificó a Confecciones del Norte (CTS), S.A., la cesión de crédito intervenida entre él y Confecciones Industriales Germán, C. por A., por la suma de RD\$878,000.00, que le adeudaba.
  8. En fecha 12 de junio de 1997, Adalberto Liz Henríquez notificó intimación de pago tendiente a embargo conservatorio y/o retentivo basado en la factura de fecha 1 de marzo de 1994.
  9. En fecha 8 de julio de 1997, por acto No. 234, Adalberto Liz Henríquez trabó embargo conservatorio y demandó en validez de embargo y cobro por la suma de RD\$878,000.00.

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Adalberto Liz Henríquez contra Confecciones del Norte (CTS), S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 23 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Rechaza las conclusiones formuladas tanto por la parte demandada principal, Confecciones del Norte (CTS), S. A., y por la parte interviniente, señor Andrés Aníbal González, por ser improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge casi en su totalidad las producidas por la parte demandante principal señor Adalberto Liz Henríquez, por ser procedentes y como consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por el señor Adalberto Liz Henríquez, en fecha ocho (8) de julio del año mil novecientos Noventa y Siete (1997), en perjuicio de Confecciones del Norte (CTS), S. A., por haber sido trabado conforme a las normas procesales vigentes, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo; b) Condenar a Confecciones del Norte, (CTS), S. A., al pago de la suma de Ochocientos Setenta y ocho Mil (RD\$878,000.00) pesos a favor del señor Adalberto Liz Henríquez, que legalmente le adeuda de conformidad con la cesión de crédito de fecha seis (6) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), y con la factura s/n, de fecha doce (12) de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), c) Condenar a Confecciones del Norte (CTS), S. A., al pago de los intereses legales de la suma de Ochocientos Setenta y ocho Mil (RD\$878,000.00) pesos a partir de la demanda en justicia, d) Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, previa suscripción de un contrato de garantía personal por un valor de Un Millón Setecientos Cincuenta y Seis Mil (RD\$1,756,000.00), con una entidad aseguradora de las del ramo, contrato que deberá ser adicionado al acto de notificación de la presente decisión; e) Condena a Confecciones del Norte (CTS), S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Pedro Cesar Polanco P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por Confecciones del Norte (CTS),

S.A., y de manera incidental por Adalberto Liz Henríquez, respecto de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 28 de enero de 2000, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Confecciones del Norte (CTS) y Adalberto Liz Henríquez contra la sentencia civil numero 1115, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos, en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo trabado por el señor Adalberto Liz Henríquez, contra Confecciones del Norte (CTS), S. A., por sustentarse en un crédito inexistente; Tercero: Condena a la parte recurrida principal, recurrente incidental, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados José Silverio Collado y Delsa García”;*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Adalberto Liz Henríquez, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha 05 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada el 28 de enero del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.”*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, emitió el 30 de junio del 2004, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Confecciones del Norte (CTS), S.A., en contra*

de la sentencia civil No. 1115 de fecha veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos ante señalado; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Confecciones del Norte (CTS), S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL MARINO REINOSO abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**Considerando:** que, en ocasión del primer recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 05 de noviembre del 2003, casó la sentencia, tomando como fundamento, entre otros motivos, que:

*“la sentencia impugnada carece de elementos de juicio coherentes y suficientes que permitan verificar, en forma clara y precisa, si los dos documentos fechados ambos a 12 de marzo de 1994 (factura y manuscrito), que constituyen la base de la litis en cuestión, realmente se excluyen entre sí por tener conceptos y valores idénticos y una exclusión sobre dinero pendiente de pago, (...)”;*

**Considerando:** que en su memorial de casación la entidad recurrente alega los medios siguientes:

*“Primero: Falta y Contradicción de motivos; Segundo: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercero: Violación de la Ley: al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1331 el Código Civil y al derecho de defensa”;*

**Considerando:** que en el desarrollo de los medios, reunidos para examen por convenir a la solución del caso, la entidad recurrente, alega, en síntesis, que:

1. El tribunal no da motivos que justifiquen que Confecciones del Norte (CTS), S.A., adeudaba al señor Germán Rosado la suma de RD\$878,000,000.00.
2. La Corte de envío no se fijó, que en el documento manuscrito al que se refiere en las páginas 21 y 22, consta la expresión: “A partir del

momento ya no hay dinero pendiente que pagar al Sr. Germán Rosado”, obviando tan clara nota de saldo.

3. La Corte violó el artículo 1331 del Código Civil al hacer suyos los motivos del juez de primer grado que justificó su decisión de acoger la demanda diciendo: “En relación al pedimento de rechazo de la demanda principal, formulado por la demandada principal es de observar que el mismo resulta improcedente toda vez que no prueba el descargo a su favor y frente al demandante, un simple papel doméstico, carente de mención de fecha, aún incierta, que expresa un saldo de cuenta, respecto de Germán Rosado”.
4. La corte de envío con la negativa de informativo y de la comparecencia personal solicitada por la recurrente violó su derecho de defensa en tanto cuanto le obstaculizó el ejercicio a su favor del principio de contrariedad del proceso.
5. Las motivaciones contenidas en el medio analizado han desnaturalizado el contenido de los documentos sometido a su consideración, incurriendo en consecuencia, en falta de base legal, ya que no vio u observó de manera precisa los hechos consignados en el mismo documento.

**Considerando:** que, en cuanto a los puntos de derecho controvertidos por la parte recurrente, en ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de La Vega, hizo constar en la sentencia impugnada:

“(…) Que en la especie, el análisis y comportamiento de los contratantes, la corte advierte que previo a la realización del primer contrato de venta fue suscrito un manuscrito o proyecto de venta fechado el veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), cuyo texto se transcribe a continuación (...);

(...) que luego fue suscrito otro proyecto de venta plasmado en otro manuscrito fechado el doce (12) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), y el cual fue realizado en ajuste y en donde le fue entregado al SR. ROSADO en efectivo la suma de RD\$200,000.00 restando la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$878,000.00), suma que fue reconocida en la venta por factura fechada el doce (12) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa

y Cuatro (1994), que contiene una nota que expresa: “Esta compra ha sido previamente discutida y aprobada por ambas partes”. Que luego y en atención a lo convenido por las partes, suscrito en el contrato de fecha primero (1ro) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), las partes suscribieron otro contrato del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que de su contenido se advierte que el mismo fue suscrito a los fines de realizar nuevos ajustes en la modalidad de pago, reducción de intereses, y de monto de la cantidad retenida por la compradora como depósito y reducción en los pagos de los precios por pantalones confeccionado; y donde previo a lo contenido hacen un preámbulo del contrato suscrito entre ellos, celebrado en fecha primero (1ro) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), de lo que se interpreta que con éste preámbulo las parte demarcan los límites alcance, es decir, dando por establecido que dicho convenio fue con el objeto de modificar y reajustar lo convenido en el contrato celebrado en fecha primero (1ro) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), y de lo que se puede advertir, que ni en el preámbulo, ni en ninguna de sus cláusulas de manera absoluta se hacen mención de la venta reconocida en la factura fechada el doce (12) de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), la cual por efecto de dicha venta, la compradora reconoce un crédito a favor del vendedor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$878,000.00), cantidad esta que por el cuantioso monto, el comprador en el caso de sentirse liberado del mismo en virtud del manuscrito debió seguir la práctica que usualmente hacían los contratantes, como lo era formalizar la liberación por el contrato de ajuste y modificación celebrado en fecha dieciocho (18) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), por lo que se puede colegir que al no formar parte la factura fechada el doce (12) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa Y Cuatro (1994), del contenido del contrato celebrado en fecha dieciocho (18) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), y mucho menos hacer mención en el mismo de la liberación de la deuda en contra de la COMPAÑÍA CONFECCIONES DEL NORTE (CTS), S.A. reconocida en dicha factura, obviamente la misma mantiene una obligación jurídica ajena e independiente del contrato celebrado en el año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996); que en la especie, el recurrente ha pretendido invocar la extinción de su obligación sobre la base de que la acreencia reconocida en la venta por factura, formaba parte del descargo liberatorio contentivo

en el contrato celebrado en fecha dieciocho (18) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), y habiendo la Corte establecido que la misma no formó parte de lo convenido en el mismo, en tal virtud dicha acreencia mantiene todo su efecto”;

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de reenvío, que tuvo origen en una demanda en validez de embargo conservatorio y pago de sumas de dinero interpuesta por Adalberto Liz Henríquez contra la compañía Confecciones del Norte, (CTS), S.A.;

**Considerado:** que, en el caso, la Corte A-qua confirmó la sentencia de primer grado, por haberse verificado la seriedad del crédito reclamado, que tiene su origen en una operación comercial llevada a cabo entre Confecciones del Norte (CTS), S.A. y Confecciones Industriales Germán, C. por A. y/o Germán Antonio Rosado Ramírez; deuda que fuera posteriormente cedida por Confecciones Industriales Germán, C. por A. representada por Germán Antonio Rosado Ramírez a Adalberto Liz Henríquez, demandante original;

**Considerado:** que, en desarrollo de sus alegatos, la recurrente imputa a la Corte A-qua haber descartado la cuestión principal, relativa a la inexistencia del crédito contenido en una factura emitida en la misma fecha de un manuscrito, en el cual se hace constar que *“a partir del momento ya no hay dinero pendiente que pagar al Sr. Germán Rosado”*; documento que se contradice con la factura que pretende cobrarse, en la cual se indica que Confecciones del Norte (CTS), S.A., adeudaba a Germán Antonio Rosado Ramírez, la suma de RD\$878,000.00;

**Considerado:** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua pudo verificar una práctica recurrente entre las partes de dejar constancia de la negociación y formalizarla posteriormente, dejando constancia en su decisión de que:

1. Al primer contrato celebrado en fecha 1 de marzo de 1994, fue precedido por una negociación que figura en un manuscrito firmado entre las partes, fecha 24 de febrero del 1994;

2. El contrato de fecha 18 de marzo de 1996, último suscrito, por ser consecuencia directa del primer contrato de fecha 1 de marzo de 1994, consigna en su preámbulo las circunstancias que le dieron origen, y en sus cláusulas establecen cuáles obligaciones quedaron vigentes, conforme al primer acuerdo; aquellas que resultarían modificadas, así como aquellas nuevas acordadas a las cuales se comprometían las partes.

**Considerado:** que, respecto de la factura en que consta el crédito controvertido por la recurrente, en sus motivaciones, la Corte a-quá consignó que en dicho documento se dejó constancia de que: *“Esta compra ha sido previamente discutida y aprobada por ambas partes”*; que, esta anotación no contradicha por la recurrente, es congruente con el comportamiento verificado por la Corte en los demás contratos, en los cuales se negociaba previamente y se formalizaba el acuerdo después, descartando así que la observación hecha en el manuscrito pudiera ser considerada como prueba de extinción de la deuda;

**Considerado:** que, en base a esta conducta la Corte de envío pudo establecer una práctica comercial que revela consistencia y continuidad en las relaciones comerciales ejecutadas entre las partes, actuaciones concordantes con la naturaleza de las actividades comerciales que desarrollaban y que no podía ser soslayada por el tribunal de envío; estos hechos conjuntamente con la ausencia de prueba de extinción de la deuda de RD\$878,000.00, es lo que permitió a la Corte determinar la existencia de la deuda reclamada por Adalberto Liz Hernández;

**Considerando:** que, a juicio de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío hizo uso de su soberana facultad de apreciar íntegramente y en su conjunto los medios de pruebas sometidos a su consideración; que, dicho análisis le permitió establecer una costumbre inveterada de las partes de negociar acuerdos de los cuales se dejaba constancia en manuscritos que eran firmados por los contratantes en el momento en que se realizaban; y que, esos acuerdos, posteriormente se formalizaban por medio de contratos o facturas, en las cuales se dejaba constancia del acuerdo previo;

**Considerando:** que, es necesario reconocer el rol que desempeñan los jueces apoderados del fondo respecto de la valoración de la prueba, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales establecen la

existencia de la prueba del crédito, quedando descartada toda posible falsedad o pruebas en contrario; que la evaluación así hecha por el tribunal en virtud de la evidencia sometida a su consideración, sea en su conjunto o de manera individual, nacida de su análisis y discernimiento no puede, en principio, ser objeto de censura en casación, salvo que se demuestre la alegada desnaturalización; lo que no ha ocurrido;

**Considerando:** que, en cuanto a los alegatos relativos a que la Corte a-qua adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, el examen de la sentencia recurrida revela que el tribunal consignó en sus motivos que:

“Que habiendo hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho mediante la sentencia hoy impugnada, esta corte hace suya las demás motivaciones del tribunal a-quo por ser justas y reposar en prueba legal, por tanto procede confirmarla en todas sus partes”.

**Considerado:** que, a los jueces de alzada se les ha reconocido la facultad de asumir como suyas las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia en aquellos casos y circunstancias en los cuales los motivos de la primera decisión se ajustan a la ley y al derecho, sin que esta facultad exima al tribunal de alzada de proveer sus propios motivos en sustento de la decisión que asume; que la Corte a-qua dio motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, permitiéndole determinar que el juez de primer grado actuó conforme a la ley;

**Considerando:** que, la mención que hizo el tribunal de primera instancia al afirmar en sus motivos que la prueba de liberación ofrecida por la recurrente constituía un “papel doméstico”, no se traduce en una violación al Artículo 1331 del Código Civil, ya que antes de adoptar los motivos dados en la sentencia apelada, la Corte A-qua proporcionó motivos suficientes para descartar ese documento, valorando en su conjunto la prueba sometida a su consideración, como se dijo precedentemente; en tales condiciones, procede rechazar dichos alegatos;

**Considerando:** que, en cuanto al último alegato planteado por la recurrente, relativo a que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la parte recurrente y el principio de contradicción por haber rechazado las medidas de instrucción solicitadas, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces del fondo

en el ejercicio del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley, disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes; que, en la especie, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial solicitados por la actual recurrente descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, sin desnaturalización, ni violación alguna al derecho de defensa ni al principio de contradicción; como erróneamente alega la recurrente; por lo que, procede desestimar los alegatos relativos a las medidas de instrucción, por improcedentes y mal fundados;

**Considerando:** que, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, que le han permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en el caso, la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Confeciones del Norte (CTS), S.A., contra la sentencia No. 81, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2004, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condenan a la entidad recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Reynoso y Yocasta Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos

Estrella.-Edgar Hernández Mejía.-Martha Olga García Santamaría.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Francisco Antonio Jerez Mena.. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 06 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Dewilda García Reynoso y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

***Rechazan.***

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 045-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 06 de marzo de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado: **Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE)**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida Juan Pablo Duarte No. 74, Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su Administrador Gerente General, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, casado, empresario, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, el último cuya cédula no consta; todos con estudio profesional en común ubicado en la calle Colón No. 26-A, La Vega; y estudio ad hoc en la calle José Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, Oficina Hernández & Contreras Herrera, del Dr. Carlos Hernández;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de Dewilda García Reynoso, Auylda García Reynoso y José Agustín García Reynoso, partes recurridas;

**Vista:** la sentencia No. 377, de fecha 23 de noviembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de diciembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castañoz Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez,

Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Vista:** la Resolución de fecha veintiséis (26) de febrero del 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, para la deliberación y fallo del presente recurso;

**Considerando:** que en fecha veintiséis (26) de febrero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara Isahac Henríquez Marín, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 18 de enero de 2008, el señor Agustín García Martínez hizo contacto con alambre del tendido eléctrico que le produjo la muerte;

En fecha 07 de febrero del 2008, Dewilda García Reynoso, Auylda García Reynoso y José Agustín García Reynoso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Dewilda García Reynoso, Auylda García Reynoso y José Agustín García Reynoso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la

Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 04 de junio de 2008, la sentencia No. 845, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores José Agustín García Reynoso, Dewilda García Reynoso y Auylda García Reynoso, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores José Agustín García Reynoso, Auylda García Reynoso y Dewilda García Reynoso, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstas a causa del accidente en que perdió la vida el señor Agustín García Martínez, hechos que han sido relatados en parte anterior de esta sentencia;* **Tercero:** *Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia;* **Cuarto:** *Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia, por no tratarse en la especie de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 de 1978;* **Quinto:** *Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad, proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos;* **Sexto:** *Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”* (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: **a)** de manera principal por Dewilda García Reynoso, Auylda García Reynoso y José Agustín García Reynoso, y **b)** de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), respecto de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia No. 153/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente Dewilda, Auylda y José Agustín García Reynoso, contra*

la sentencia civil No. 845 de fecha cuatro (4) de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Compensa las costas” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 377, de fecha 23 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 18 de diciembre del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.”(sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como corte de envío dictó en fecha 06 de marzo de 2013, la sentencia No. 045-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara los recursos principal e incidental de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por los señores JOSÉ AGUSTÍN GARCÍA REYNOSO, DEWILDA GARCÍA REYNOSO Y AUYLDA GARCÍA REYNOSO y la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), respectivamente, regulares y válidos, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y recurrente incidental entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) Modifica: el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia recurrida, y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de los señores JOSÉ AGUSTÍN GARCÍA REYNOSO, DEWILDA GARCÍA REYNOSO Y AUYLDA GARCÍA REYNOSO, ascendente a la suma de Dos Millones de pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00)

como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos; **QUINTO:** Revoca el ordinal “QUINTO” de la sentencia recurrida referente al registro de la sentencia por ante el Director de Registro Civil. **SEXTO:** Confirma los ordinales “TERCERO” y “CUARTO” de la sentencia recurrida, relativos a la indemnización supletoria, y a solicitud de ejecución provisional, de la sentencia a recurrida marcada con el número 845 de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas partes de sus pretensiones.” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, por sentencia No. 377, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre del 2011, casó fundamentada en que:

*“Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que apoderada la Corte a-qua de dos recursos de apelación contra una sentencia de primer grado que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios, dicha Corte confirmó la sentencia apelada, fundando su decisión en motivaciones consignadas de manera tan general e imprecisa, que imposibilitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar con claridad y exactitud a cuáles pedimentos o agravios responde y si ellos corresponden a los apelantes principales o a la apelante incidental;*

*Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida, así como de los documentos en que ésta se sustenta, depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, revela que el acto introductivo del recurso de apelación incidental, en el que constan determinados medios y agravios, y en los cuales éste se fundamenta, no figuran respondidos ni rechazados por la Corte a-qua, lo que deja al descubierto un profundo vacío en el análisis realizado por dicho tribunal de alzada;*

*Considerando, que, en adición a lo anterior, en el dispositivo del fallo atacado, la Corte a-qua se limita a estatuir, refiriéndose exclusivamente*

*al recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos, dejando irresoluto el recurso de apelación incidental del cual fue apoderada, error insalvable por demás, ya que su decisión sobre el mismo no se encuentra ni en los motivos ni en el dispositivo. (sic)*

**Considerando:** que, el recurrente hace valer los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** *Violación de la competencia en razón de la materia;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución;* **Tercer Medio:** *Violación del principio dispositivo, violación del principio de Igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral de la nueva Constitución.* **Cuarto Medio:** *Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales.* **Quinto Medio:** *Motivación inadecuada e insuficiente de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.”*

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Dewilda García Reynoso, Auylda García Reynoso y José Agustín García Reynoso;

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que

El acta de defunción de Agustín García Martínez y la certificación de la Policía, se puede establecer que el hecho o causa de muerte lo fue por accidente de trabajo;

Ha sido juzgado que el accidente de trabajo que se produce yendo al trabajo o regresando del mismo debe también considerarse como accidente de trabajo;

**Considerando:** que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua consignó en su decisión, que:

*“CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de las ley 385 sobre accidentes de trabajo establece que: Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, entendiéndose por accidentes de trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*

*CONSIDERANDO: Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: El accidente que se produce yendo al trabajo o regresando del mismo debe también considerarse como accidente de trabajo cuando el trabajador es transportado por cuenta del patrono en un medio de transporte proporcionado por éste (Bol. Jud. 801, pág. 1395, Bol. 869, pág. 1146).*

*CONSIDERANDO: Que del texto supratranscrito, al igual que de la nota jurisprudencial referida, se puede inferir que para que un accidente se enmarque dentro de la categoría de accidente de trabajo, este debe haber sido sufrido por el trabajador dentro del curso del trabajo o empleo, se como consecuencia de este, sea en ejecución de dicho trabajo, o incluso al ser transportado hacia o desde el trabajo por cuenta del patrono en un medio proporcionado por el mismo patrono.*

*CONSIDERANDO: Que asimismo para que se configure el accidente de trabajo debe existir un indiscutible vínculo o relación laboral.*

*CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en el acta de defunción expedida por la oficialía de estado civil de la segunda circunscripción de La Vega, y la certificación expedida por la Policía Nacional de La Vega, refieren que la muerte se produjo cuando se encontraba trabajando o en un accidente de trabajo, no es menos cierto, que ni dichas actas, ni los funcionarios que las expiden están facultados para determinar cuando existe o no elación de trabajo o cuando un acontecimiento constituye un accidente de trabajo.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que al momento de producirse el evento en el cual perdió la vida el señor AGUSTÍN GARCÍA MARTÍNEZ, este*

*se encontrara realizando un trabajo, no que el evento fue la consecuencia o ejecución de trabajo, ni que este estaba siendo transportado por cuenta del patrono. ” (sic)*

*“CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de las ley 385 sobre accidentes de trabajo establece que: Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, entendiéndose por accidentes de trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*

*CONSIDERANDO: Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: El accidente que se produce yendo al trabajo o regresando del mismo debe también considerarse como accidente de trabajo cuando el trabajador es transportado por cuenta del patrono en un medio de transporte proporcionado por éste (Bol. Jud. 801, pág. 1395, Bol. 869, pág. 1146).*

*CONSIDERANDO: Que del texto supratranscrito, al igual que de la nota jurisprudencial referida, se puede inferir que para que un accidente se enmarque dentro de la categoría de accidente de trabajo, este debe haber sido sufrido por el trabajador dentro del curso del trabajo o empleo, se como consecuencia de este, sea en ejecución de dicho trabajo, o incluso al ser transportado hacia o desde el trabajo por cuenta del patrono en un medio proporcionado por el mismo patrono.*

*CONSIDERANDO: Que asimismo para que se configure el accidente de trabajo debe existir un indiscutible vínculo o relación laboral.*

*CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en el acta de defunción expedida por la oficialía de estado civil de la segunda circunscripción de La Vega, y la certificación expedida por la Policía Nacional de La Vega, refieren que la muerte se produjo cuando se encontraba trabajando o en un accidente de trabajo, no es menos cierto, que ni dichas actas, ni los funcionarios que las expiden están facultados para determinar cuando existe o no elación de trabajo o cuando un acontecimiento constituye un accidente de trabajo.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que al momento de producirse el*

*evento en el cual perdió la vida el señor AGUSTÍN GARCÍA MARTÍNEZ, este se encontrara realizando un trabajo, no que el evento fue la consecuencia o ejecución de trabajo, ni que este estaba siendo transportado por cuenta del patrono.” (sic)*

**Considerando:** que, contrariamente a lo alegado por la entidad recurrente, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua estableció que el accidente en el que se vio involucrado Agustín García Martínez, y que le produjo la muerte, no reunió las características de un accidente de trabajo al haber ocurrido en circunstancias extrañas a las labores desempeñadas por él, verificando que la ocurrencia del hecho tuvo su origen en el contacto del occiso con un cable expuesto del tendido eléctrico, que se encontraba mal colocado, a una altura inadecuada, en un momento en que éste accedía a su lugar de trabajo; por lo que, evidentemente, no concurrían elementos o vínculos de causalidad que permitieran determinar y establecer que la ocurrencia del accidente estuviera vinculada a las labores realizadas por el occiso;

**Considerando:** que, la Corte a-qua, consignó en su decisión las pruebas analizadas y valoradas por ella, entre estas declaraciones de testigos que le permitieron determinar que la forma en que se produjo el accidente compromete la responsabilidad de la empresa recurrente, desasociándolo de un accidente ocurrido durante el desempeño de funciones en ejecución de una relación laboral;

**Considerando:** que, en tales condiciones, y ante la inexistencia de prueba fehaciente que sustentara el alegato de la entidad recurrente relativo a que se trataba de un accidente de trabajo, la Corte de envío actuó conforme a derecho, al rechazar el pedimento de incompetencia; por lo que, procede rechazar el primer medio propuesto por la recurrente;

**Considerando:** que, en el desarrollo del segundo medio, y mayor parte de los medios tercero y cuarto, la entidad recurrente se limita a transcribir textos legales, así como a enumerar principios y reglas generales, tales como la reserva de la ley, principio de legalidad, principio de neutralidad, sin abordar de manera directa violaciones aplicadas al caso específico;

**Considerando:** que resulta evidente que los alegatos así presentados por la entidad recurrente, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contienen alegatos insustanciales y tan generalizados, que no le permiten a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

identificar con precisión en cuáles aspectos se generan las violaciones que fundamentan los medios propuestos por la recurrente;

**Considerando:** que, la enunciación de medios y alegatos precisos y coherentes es la única forma que tiene esta Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está de acuerdo con la ley; que, al no indicar la parte recurrente en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades; procede, en consecuencia, rechazar los alegatos vertidos por dicha parte por no ser ponderables;

**Considerando:** que, ha sido jurisprudencia constante de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que, para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y principios generales, cuya violación se invoca, sino que es necesario, que el recurrente desarrolle las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ocurre en el caso; que, en consecuencia, el segundo medio, así como la mayor parte de los medios tercero y cuarto, tienen que ser desestimados;

**Considerando:** que, en el desarrollo de los únicos alegatos que sustentan los medios tercero y cuarto, reunidos para su examen por referirse al mismo punto de derecho y por convenir a la solución del caso, la entidad recurrente, alega que:

El tribunal a-quo declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso que le está vedado.

El tribunal a-quo borra el principio de igualdad al fallar extrapetita al declarar la inadmisibilidad del recurso incidental pues convierte el órgano jurisdiccional en juez y parte en detrimento de los derechos del recurrente. El fallo extrapetita constituye una modificación de los términos en que se produce el debate procesal y en consecuencia entraña la violación al principio de contradicción y al principio fundamental del derecho de defensa, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos es justo el proceso y justa la decisión que se dicta;

El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no establece ninguna formalidad para la apelación incidental, que en tal virtud el tribunal a-quo

no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación incidental, aludiendo a una formalidad inexistente, el tribunal no ha hecho otra cosa que violar las reglas del debido proceso;

**Considerando:** que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua consignó en su decisión, que:

*“CONSIDERANDO: Que, a juicio de esta corte, procede condenar a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de los señores JOSÉ AGUSTÍN GARCÍA REYNOSO, DEWILDA GARCÍA REYNOSO y AUYLDA GARCÍA REYNOSO, por la suma de Dos Millones de pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por estos, rechazando de esta forma el recurso de apelación principal y acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental en cuanto al ordinal “SEGUNDO” de la sentencia recurrida.” (sic)*

**Considerando:** que, con relación a los alegatos planteados por la parte recurrente, concernientes a la declaratoria de inadmisibilidad y al fallo extrapetita que según afirma, resulta de ese pronunciamiento, el análisis de las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida revelan que contrariamente a lo alegado, la Corte A-qua modificó la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización otorgada, sin declarar inadmisibilidad alguna;

**Considerando:** que, en adición a lo anterior, la lectura de la sentencia recurrida permite apreciar, que al reducir la indemnización a la que fue condenada la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), la Corte de envió acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto por esa entidad;

**Considerando:** que, el recurso de apelación incidental, cuya defensa asume el actual recurrente en ocasión de su recurso de casación, fue originalmente interpuesto por los actuales recurridos, quienes resultaron beneficiados con las decisiones de primer grado y segundo grado; que, en tales condiciones, resulta evidente que carece de interés y de objeto para la entidad recurrente proponer medios de defensa dirigidos a proteger intereses distintos a los propios; razones por las cuales, procede declarar inadmisibles los únicos alegatos contenidos en los medios tercero y cuarto;

**Considerando:** que, en el desarrollo del quinto medio, la entidad recurrente, alega que:

El tribunal a—quo en sus motivaciones establece que las partes han depositado documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo no establece las piezas que fueron depositadas ni menos los documentos que sustentan su decisión de inadmisibilidad; que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar qué y declarar la inadmisibilidad el recurso, evidentemente que hay una contradicción en sus motivaciones que deja la sentencia con falta de base legal.

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, han mantenido el criterio de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los hechos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; por lo que procede rechazar dicho alegato;

**Considerando:** que, en cuanto al último alegato contenido en el quinto medio, la entidad recurrente, hace valer que:

La sentencia establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y ordenar el interés, sin embargo para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario que una disposición así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago de 1.5% de interés judicial mensual calculado sobre las condenaciones, sin ponderar ni tomar en consideración, que las disposiciones del Artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el 1% como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código que las partes tendrán la libertad de contratar el interés a pagar, razón por la que no existe interés legal.

En cuanto al interés judicial es necesario señalar que el artículo 1153 del código civil solamente sirve de base en la jurisdicción penal para acordar los intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal, pues resulta contradictorio e imposible concebir que dos adversarios se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte.

**Considerando:** que, al analizar la sentencia recurrida en el aspecto señalado por la entidad recurrente, relativa a los intereses legales, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que, en su decisión la Corte A-qua en sus motivos consignó:

*CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los intereses de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria, la jurisprudencia ha juzgado que “en virtud de los artículo 90 y 91 del código monetario y financiero o leu núm. 183-02, se ha derogado expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, por lo que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe ya, por haber desaparecido el interés legal, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier otro contrato, y las tasa de interés por transacciones, conforme al artículo 24 de la referida ley, las cuales serán determinados libremente por los agentes de mercado: por lo tanto ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria (Cas. Civ. Núm. 7, 22 de septiembre 2004, Bol. Jud. 1126, págs. 142-150).*

*CONSIDERANDO: Que, sin embargo constituye una facultad de los jueces establecer, si lo consideran necesario, indemnizaciones complementarias pudiendo, en tales ocasiones, tomar como referencia las tasas de interés activas del mercado financiero fijado por los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, por lo que, a juicio de la corte en la especie procede asignar dicha indemnización, resultando procedente fijar el mismo a razón de un uno punto cinco por cinco (1.5%) mensual, hasta la ejecución de la sentencia. (sic).*

**Considerando:** que, ciertamente, la Orden Ejecutiva 312 de 1919 que disponía el 1% de interés mensual en materia civil o comercial, quedó derogada expresamente por los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero (Ley No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002); que, en consecuencia, en la actualidad no existe, por haber desaparecido el interés legal preestablecido, dejando el legislador a los contratantes en libertad para concertar el tipo de interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece dicha Ley No. 183-02, en su Artículo 24, que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional

o extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, a condición de que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; lo que no se ha probado en el caso, por lo que, procede rechazar los alegatos propuestos; y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia No. 045-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 06 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Agricultura.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mirtha S. De los Santos y Dr. Raúl Ramos Calzada.
<b>Recurrida:</b>	Ana Mercedes Candelier Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teóduo Mateo Florián.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 25 de julio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: El Ministerio de Agricultura, organismo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica 4378, del 10 de febrero de 1956 y sus funciones establecidas mediante la Ley No. 8, de fecha 08 del mes de septiembre de 1965, con

domicilio en el kilómetro 7 ½ de la carretera Duarte, Urbanización Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su titular Ing. Luis Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0273735-5, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raúl Ramos Calzada, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066057-0, con estudio profesional abierto para este caso en el segundo piso del edificio que aloja el Ministerio de Agricultura, ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½ Los Jardines del Norte, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mirtha S. De los Santos, por sí y por el Dr. Raúl Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Agricultura;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo Florián, en representación de la parte recurrida, Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada;

Visto: el memorial de casación depositado, el 26 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Raúl Ramos Calzada;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 09 de octubre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado constituido de la parte recurrida;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de abril de 2015, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: *“Único: Acoge la inhibición presentada por Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”*;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horario González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 08 de abril de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 12 de febrero de 2007, mediante comunicación suscrita por la Directora del Departamento de Recursos Humanos, la señora Ana Mercedes Candelier Tejada fue destituida del cargo que ocupaba en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- 2) En fecha 16 de febrero de 2007, ésta interpuso una instancia ante la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) en funciones de órgano de conciliación a fin de que

- conociera de los motivos de su separación del servicio administrativo; dictando dicha Comisión, en fecha 31 de mayo de 2007, Acta de No Conciliación entre las partes;
- 3) Mediante Acto No. 503-07, de fecha 28 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, la recurrente Ana Mercedes Candelier Tejada interpuso recurso de reconsideración ante el Secretario de Estado de Agricultura a fin de que reconsiderara sobre su destitución;
  - 4) En fecha 2 de agosto de 2007, mediante Acto No. 585-07, la imponente desistió del Recurso de Reconsideración por ella interpuesto mediante el referido acto número 503-07;
  - 5) El 7 de agosto de 2007, la misma procedió a interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, a fin de que declarara la ilegalidad de su destitución; dictando el referido Tribunal, el 5 de diciembre de 2008, la decisión con el siguiente dispositivo: **“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada, en razón de que la recurrente incurrió en la violación e inobservancia de las formalidades procesales establecidas en las legislaciones que regulan la materia, al no agotar los recursos administrativos en los plazos establecidos; Segundo: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada, recurrente, a la Secretaría de Estado de Agricultura y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;**
  - 6) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de enero de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;
  - 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de julio de 2013; siendo su parte dispositiva:

**“Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados en el**

cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, por los motivos de esta sentencia, el medio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente, con relación al artículo 4 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, en la parte que hace excepción para el agotamiento facultativo de la vía administrativa, en materia de servicio civil y carrera administrativa por ser violatorio a los precepto constitucionales de tutela judicial o acceso a la justicia, el de razonabilidad y de la igualdad; **Tercero:** Declara por los motivos de esta sentencia, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoada por la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, contra la Secretaría de Estado de Agricultura (Hoy Ministerio de Agricultura); **Cuarto:** Acoge por los motivos expuestos, en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia ordena al Ministerio de Agricultura, la restitución inmediata de la Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada, en su cargo como Encargada de División o cualquier otra posición de la misma categoría y compatible con sus aptitudes profesionales, así como el pago de los salarios, vacaciones, compensaciones, bonos y cualquier otra conquista de carácter laboral, dejados de percibir entre la fecha de sus suspensión y la fecha de su reposición; **Quinto:** Se acoge las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrente, Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, por ser conformes a al ley; y se rechaza el Distamen del Procurador General Administrativo, por carecer de falta de base legal; **Sexto:** Se fija, un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia por parte del Ministerio de Agricultura, a partir de sus notificación; **Séptimo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, a la recurrida Ministerio de Agricultura y al Procurador General Administrativo; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento”;

**Considerando:** que el recurrente, Ministerio de Agricultura, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley 14-91 y su reglamento 81-94; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación criterio de inconstitucionalidad; **Tercer medio:** Violación de los artículos 402 y 403

del Código de Procedimiento Civil, sobre el desistimiento; **Cuarto medio:** *Violación al artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978*”;

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Al declarar ilegal la cancelación de la señora Ana Mercedes Candelier, el Tribunal incurre en una incorrecta interpretación de la Ley No. 14-91, en virtud de que el Ministro tiene plenas facultades para remover y cancelar el personal administrativo bajo su dirección, de conformidad con la Ley Orgánica que crea las Secretarías de Estado; ninguna disposición legal establece una sanción penal, civil o administrativa para el funcionario titular que destituya a un empleado, sea éste de carrera civil o no, sea despido justificado o no;

**Considerando:** que la sentencia impugnada consigna: *“Que en virtud del artículo 9 de la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue convocada la Comisión de Personal a instancia de la recurrente, de la cual resultó el Acta de No Conciliación, de fecha 31 de mayo del 2007, en cuyo contenido se da constancia de lo expresado por la Presidencia de la Comisión, que luego de verificar la presencia de ambas partes, expone lo que se transcribe a continuación: “1. En el presente caso la causa de separación invocada por la Institución no se encuentra establecida en los artículos 36 de la Ley y 144 del Reglamento;*

*2. La intención del legislador al incorporar los empleados a la carrera administrativa es preservar derechos especiales dispuestos en los artículos 74, 75, 76, 133 y 148 del Reglamento, por lo que estos empleados tienen el derecho al reintegro a su cargo o a un cargo similar en la Institución y en caso de declinar por el mismo tendrá derecho al pago de la indemnización económica correspondiente, las vacaciones no disfrutadas así como la de salarios vencidos desde la fecha de la separación del servicio hasta la culminación de la presente Comisión de Personal, en razón de que hasta tanto no se conoce en Comisión de Personal la causa de la separación del servicio de un empleados incorporado a la Carrera Administrativa, éste se considera en la Administración Pública, pudiendo el empleado ejercer los demás recursos que la Ley pone a su disposición establecidos en el artículo 160 del Reglamento”;*

**Considerando:** que asimismo establece que: “(...) existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y son configurados constitucionalmente, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; non bis in idem, plantea que los servidores públicos no pueden ser juzgados dos veces por el mismo ilícito administrativo; doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros. Que la ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de aplicación No. 81-94, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente los principios básicos, por lo que el incumplimiento de dichos principios es causal de nulidad del proceso”;

**Considerando:** que la Constitución Dominicana dispone, en su artículo 138, que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”;

**Considerando:** que si bien el artículo 164 del Reglamento No. 81-94, de Aplicación a la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dejó sin efecto las disposiciones disciplinarias previstas en los Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No.4378 del 10 de febrero de 1956; resulta que dicho Reglamento también establece en sus artículos 144 y 159 un Procedimiento Disciplinario a aplicar en estas relaciones, quedando asimismo consignado, tanto en la Ley No. 14-91 como en el referido Reglamento, que cualquier disposición contraria a la establecida en las referidas normas queda derogada;

**Considerando:** que la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone de manera específica las formas de separación de los funcionarios de Carrera del Servicio, siendo las mismas las siguientes: a) Renuncia; b) Revocación de nombramiento; c) Anulación de nombramiento; d) Destitución del empleado; e) Abandono de cargo; f) Jubilación por antigüedad en el servicio o por edad avanzada del empleado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; g) Invalidez absoluta, por lesión o enfermedad; y h) Muerte del empleado;

**Considerando:** que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que existe un procedimiento disciplinario, establecido en la Ley No. 14-91 y su Reglamento de aplicación, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Ministerio de Agricultura con la separación del servicio de la señora Candelier Tejada, y más aún sin aplicar causal alguna para la separación del cargo de la actual recurrida, la Administración incurrió en la violación del principio de legalidad;

**Considerando:** que en ese sentido, entre las motivaciones de la Ley No. 14-91, el legislador dispuso que los actos de la Administración Pública deberán responder al principio de la legalidad, por cuanto todo funcionario, al ejecutarlos, debe ceñir el ejercicio de sus funciones al más elevado régimen de ética y moral pública;

**Considerando:** que en el caso, la parte recurrente incumplió las disposiciones legales precedentemente citadas y en particular, el artículo 159 literal d) del Reglamento 81-94; por lo que estas Salas Reunidas juzgan la decisión del Tribunal Superior Administrativo conforme a Derecho, y por vía de consecuencia rechazan el medio de casación que se examina;

**Considerando:** que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, los que se reúnen para su solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo incurrió en la violación de la norma al rechazar la inadmisibilidad del recurso ante el Contencioso Administrativo, ya que el hecho que dio origen a la irregularidad no fue subsanada por la hoy recurrida;

El artículo 4 de la Ley 13-07 en modo alguna impide que el servidor público ejerza su derecho de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial para la determinación de sus derechos; ya que la excepción en materia de servicio civil y carrera administrativa al agotamiento facultativo de la vía administrativa no supone violación a dichos derechos fundamentales;

En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en el momento que el juez estatuye; lo que no ocurrió en el caso;

**Considerando:** que los medios ahora examinados se responden en conjunto por su estrecha relación entre sí y para una mejor solución del caso, con el análisis que a continuación hacen estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 20 de enero de 2010, casó la decisión impugnada por los motivos siguientes: *“Al establecer en su sentencia que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto, en la especie, sin haberse agotado la vía administrativa correspondiente y en base a esto proceder a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia contenga motivos falsos y carentes de base legal, ya que dentro de los documentos aportados por la recurrente ante el Tribunal a-quo y que figuran en el expediente constan las instancias contentivas de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por la señora Ana Mercedes Candelier Tejada ante las autoridades administrativas correspondientes; sin embargo, estos documentos no fueron ponderados ni analizados por dicho tribunal al momento de tomar su decisión, lo que conlleva a que su sentencia adolezca del vicio de falta de base legal por no haberse valorado documentos que resultaban esenciales para decidir el proceso, lo que evidentemente también lesiona el derecho de defensa de la recurrente, puesto que este error del tribunal condujo a que éste declarara la inadmisibilidad del recurso sin valorar el fondo del mismo; que en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los medios restantes;*

**Considerando:** que al respecto, el Tribunal A-quo dispone: *“Que adicionalmente a lo establecido en cuanto a la improcedencia del citado medio de inadmisión, este Tribunal, después de un análisis más ponderado de dicha situación, de las estadísticas mismas y de las dificultades de acceso y de la transcendencia y afectación que resulta para los ciudadanos, el acceso a la justicia, el hecho de tener que recurrir frente a su contraparte en sede administrativa, procede reanalizar la cuestión a la luz de los principios constitucionales que nos gobiernan”;*

**Considerando:** que el artículo 188 de la Constitución de la República contempla la vía del control difuso de la constitucionalidad, al disponer que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*

**Considerando:** que en ese mismo sentido, continúa exponiendo la sentencia recurrida que: *“Que a criterio de este tribunal el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben ser facultativos para todos y no solo para una parte, ya que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, como ya se ha citado anteriormente. Por lo que el agotamiento de los recursos en sede administrativa debe ser opción, es decir, el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo”;*

**Considerando:** que es deber de los tribunales velar porque los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis estén salvaguardados, avocándose a conocer las consideraciones de derecho del caso del que se encuentre apoderado tras haber garantizado la efectividad de las garantías constitucionales;

**Considerando:** que, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo, al proceder con el planteamiento precedentemente citado, conociendo aspectos constitucionales a través de la vía del control difuso, actuó conforme a Derecho y dentro de sus límites;

**Considerando:** que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal A-quo se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, estas Salas Reunidas juzgan pertinente desestimar los medios de casación propuestos; y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

**Considerando:** que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintidós (22) de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*

---

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agrifeed, S. A. (antes denominada Proteinal, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Felipe Rojas y Licda. Hidalma De Castro Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Fundación Crespo Cunillera, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S. A. (antes denominada Proteinal, S. A.), entidad comercial organizada y constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 806, de fecha 13 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Felipe Rojas e Hidalma De Castro Martínez, abogados de la parte recurrente Agrifeed, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogado de la parte recurrida Fundación Crespo Cunillera, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la entidad Fundación Crespo Cunillera, Inc., contra la entidad Proteinal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 2799, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la FUNDACIÓN CRESPO CUNILLERA, en contra de PROTEINAL, S. A.; por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada PROTEINAL, S. A.; al pago de una indemnización de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (RD\$5,015,708.00), a favor de la parte demandante FUNDACIÓN CRESPO CUNILLERA, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y Ordena su distracción en provecho de al (sic) LIC. JOAQUÍN A. HERRERA SÁNCHEZ, abogado de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional formulada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Agrifeed, S. A. (anteriormente denominada Proteinal, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 752/2005, de fecha 20 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 806, de fecha 13 de diciembre de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Agrifeed, S. A. (anteriormente Proteinal, S. A.), contra la sentencia No. 2799 de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, a favor de la compañía FUNDACIÓN CRESPO CUNILLERA, por haberse intentado

*de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente AGRIFEET, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. JOAQUÍN ANTONIO HERRERA, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos y precaria aplacación (sic) del derecho. Falta de calidad para actuar en justicia por parte de la Funadación (sic) Crespo Cunillera; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Falta de prueba que sustente ser propietaria de la granja Cunicula Don George, más aún, que halla producido la muerte masiva de conejos como consecuencia de la ingestión de alimentos producidos por Agrifeed, S. A.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 26 de febrero de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Agrifeed, S. A., a emplazar a la parte recurrida Fundación Crespo Cunillera, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente emplazó, tal y como dispone la ley, a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación; que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando

el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que no está depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S. A. (antes denominada Proteinal, S. A.), contra la sentencia civil núm. 806, de fecha 13 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona De Jesús Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pablo Hernández Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Manuel Antonio Araujo Bidó.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y Lic. Orlando Martínez García.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona De Jesús Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000337-7, domiciliada y residente en la calle Principal, La verde, Polvorín del municipio Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 043-09, de fecha 9 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Licdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrida Manuel Antonio Araujo Bidó;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por la RAMONA DE JESÚS POLANCO, contra la sentencia No. 043-09 del 09 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro Pablo Hernández Ramos, abogado de la parte recurrente Ramona De Jesús Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto en el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y el Licdo. Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrida Manuel Antonio Araujo Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar los mismos en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato intentada por el señor Manuel Antonio Araujo Bidó contra la señora Ramona De Jesús Polanco, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 14 de agosto de 2008, la sentencia núm. 390, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada RAMONA DE JESÚS POLANCO, por falta de comparecer; **Segundo:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cumplimiento de Contrato, por ser hecha conforme a las reglas que rige (sic) la materia; **Tercero:** en cuanto al fondo ordena la ejecución del Acto de Retroventa, suscrito entre los señores RAMONA DE JESÚS POLANCO y MANUEL ANTONIO ARAUJO BIDÓ, mediante Contrato de Retroventa, debidamente registrado y legalizado en fecha veinticuatro (24) de Febrero del dos mil cinco (2005), legalizado por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, Lic. Adolfo Francisco Regalado Tavárez; **Cuarto:** ordena el desalojo de la señora RAMONA DE JESÚS POLANCO, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que se describe a continuación: “Una Porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cuatro punto treinta y nueve (244.39 mts<sup>2</sup>), ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 1-b, del distrito catastral no. 3, del municipio de Villa Riva, correspondiente al solar No. 1, de la manzana no. 3, de la urbanización Rodríguez, de la ciudad de Villa Riva, Provincia Duarte, con sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techada de zinc y maderas del país, piso de cemento, sala, comedor, cocina, tres (3) habitaciones, con todas sus dependencias y anexidades, con los linderos siguientes: Al norte, resto de la misma parcela no. 1-b, al sur, solar no. 2, del este, estadio municipal y al oeste calle 3; **Quinto:** condena a la señora RAMONA DE JESÚS POLANCO, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lic. Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** comisiona al Ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Ramona De Jesús Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 156, de fecha 17 de septiembre de 2008,

instrumentado por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 9 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 043-09, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *La Corte actuando por autoridad propia rechaza el presente recurso de apelación por carecer de fundamento jurídico y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 390, de fecha 14 de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **TERCERO:** *Condena a la señora RAMONA DE JESÚS POLANCO, al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas en provecho de los abogados GREGORIO HIRALDO DEL ORBE y LIC. ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación al principio de contradicción, derecho de defensa y debido proceso de Ley”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que: “Cómo la recurrente, en su escrito de apelación negó la retroventa, era de esperarse que el recurrido, señor Manuel Antonio Araujo Bidó, depositara por secretaría, el aludido contrato, en los plazos que le fueron acordados, antes de la audiencia que conoció del fondo del asunto (19 de marzo de 2009), sin embargo, dicho documento fue depositado en fecha 15 de abril de 2009, sin que fuera ordenado su depósito por sentencia. Con ese depósito extemporáneo, la corte a-qua, ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al fundamentar su decisión errónea, en un contrato que la parte recurrente, nunca tuvo oportunidad de examinar, lo cual viola de manera grosera el principio de contradicción, el cual es consustancial al derecho de defensa y el derecho probatorio, con lo cual se viola el artículo 8-2-j de la Constitución (Derecho de Defensa, debido proceso de ley, principio de contradicción). En consecuencia, en el caso de la especie, procede que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, anule la indicada sentencia por haber violado la corte a-qua, el principio de contradicción, al tomar una decisión fundamentado en un documento, que

no se hizo contradictorio, incluso la recurrente se enteró del depósito de dicho documento cuando le fue notificada la sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “Que, no obstante la recurrente afirmar que el contrato se trata de un préstamo y haber avanzado la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos pesos (RD\$166,500.00), no existe en el expediente ningún documento que lo demuestre por lo que sus conclusiones carecen de fundamento jurídico. Que, además la vendedora señora Ramona De Jesús Polanco, no puede negar la existencia del contrato ya descrito y que firmó libre y voluntariamente conjuntamente con el comprador frente al Notario Público Lic. Adolfo Francisco Regalado Tavárez, Notario Público de los del número para el Municipio de Villa Riva. Que, la facultad de retracto o retroventa es un pacto por el cual se reserva al vendedor el derecho de volver a tomar la casa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673 que establece que: “el vendedor que usa el derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y lo que haya aumentado el valor del predio hasta cubrir ese aumento. Que, por todos los motivos de hecho y derecho expresados, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, ordenando la ejecución del acto de retroventa suscrito entre los señores Ramona De Jesús Polanco y Manuel Antonio Araujo Bidó, en fecha 24 de febrero del 2005 y ordenar la entrega del inmueble vendido a su comprador”;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la violación del derecho de defensa consiste esencialmente en la imposibilidad de una de las partes de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, establecido en la Constitución y las leyes;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, entendemos que la decisión impugnada no violenta su derecho de defensa, toda vez que cumplió con lo establecido en el Art. 69, párrafo cuarto, de la Constitución Dominicana, cuando establece “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas... El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que por aplicación del precitado artículo al presente caso se entiende que, al no haber establecido la corte a-qua que el documento fundamental de la presente litis haya sido depositado fuera del plazo otorgado para depósito de documentos, así como, que no obstante la parte recurrente afirmar que no se trataba de un contrato de retroventa, sino de un préstamo personal del cual había avanzado la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$166,500.00), no depositó documentos que permitieran constatar dicho alegato, además de que el referido contrato fue firmado libre y voluntariamente ante notario público por la señora Ramona De Jesús Polanco, quedó demostrado que en la instrucción de la causa fueron respetados el principio de contradicción y el debido proceso, habiéndose dictado el fallo impugnado en base a los documentos sometidos al debate, por lo que procede desestimar, el medio de casación presentado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona De Jesús Polanco, contra la sentencia civil núm. 043-09, de fecha 9 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y el Licdo. Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrida Manuel Antonio Araujo Bidó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica).
<b>Abogados:</b>	Licda. Ylona De la Rocha y Lic. Ramfis Quiroz.
<b>Recurridos:</b>	Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 44, Plaza Madera, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, señor Antonio De Jesús Madera Corniel, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0033236-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00153/2010, dictada el 21 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Ylona De la Rocha y Ramfis Quiroz, abogados de la parte recurrente Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogado de la parte recurrida Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez contra el señor Ramón Wilfredo (sic) Campos Pérez y Santiago de Bienes Raíces C. por A. (SABICA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 868, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena al señor RAMÓN WILFRIDO CAMPOS PÉREZ, y a la entidad SANTIAGO BIENES RAÍCES C. POR A. (SABICA), entregar a los señores ANA BLASINA MERÁN Y RAFAEL ANTONIO VALDEZ, el siguiente inmueble: “Una porción de terreno, con una extensión superficial de 296.70 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 127-A-I-L, Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, porción que corresponde al solar No. 10, de la Manzana P. del plano Particular del “Reparto Ejecutivo”; **SEGUNDO:** Condena al señor RAMÓN WILFREDO (sic) CAMPOS PÉREZ Y A LA ENTIDAD SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A., (SABICA), al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a cargo de ellos, según el ordinal anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN WILFREDO (sic) CAMPOS PÉREZ Y A LA ENTIDAD SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A., (SABICA), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores ANA BLASINA MERÁN Y RAFAEL ANTONIO VALDEZ, a título de justa y única indemnización, por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena al señor RAMÓN WILFREDO (sic) CAMPOS PÉREZ Y A LA ENTIDAD SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA), al pago de las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1998/2008, de fecha 16 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó el 21 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00153/2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A., (SABICA), representada por su presidente señor ANTONIO DE JESÚS MADERA, contra la sentencia civil No. 868, dictada en fecha

Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores ANA BLASINA MERÁN Y RAFAEL ANTONIO VALDEZ, por circunscribirse a las normas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia y CONDENA a SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A., (SABICA), al pago de los daños y perjuicios moratorios resultantes de la privación de las ganancias o plusvalía de la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTICINCO (sic) PESOS (RD\$103,845.00), calculado al monto del interés legal al momento de la ejecución, fijado por la Autoridad Financiera y Monetaria, para las operaciones de mercado abierto, realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; b) RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de apelación y CONFIRMA en igual sentido, la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A., (SABICA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ, que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en los motivos y el dispositivo; Error involuntario de hecho. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; Segundo Medio: Omisión de estatuir, falta de motivación y de ponderación de pruebas. Violación del Art. 1315 del Código Civil. Irrazonabilidad de la indemnización. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa Rafael Antonio Valdez y Ana Blasina Merán de Valdez solicitan que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), en virtud de que las violaciones que invoca en su memorial de casación constituyen simples errores materiales que no dan lugar a casación y que se encuentran suplidos en los considerandos de la propia sentencia impugnada; que, adicionalmente, dicha parte introduce un recurso de casación incidental y parcial invocando contra la sentencia impugnada

los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para determinar la procedencia del medio de inadmisión planteado, necesariamente debe abordarse en qué consisten las violaciones invocadas por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) en su memorial de casación;

Considerando, que, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) alega que la motivación de la sentencia impugnada conduce a la revocación total y absoluta de la decisión originalmente apelada, puesto que en ella expresan que los daños y perjuicios reclamados nunca fueron probados como para justificar la indemnización otorgada y, no obstante, en su dispositivo se decide confirmar la sentencia apelada, con lo que se advierte una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que como consecuencia de la contradicción que se indica, la corte a-qua también incurrió en omisión de estatuir, al no responder las pretensiones del recurrente quien solicitó la revocación de la sentencia entonces apelada, incluyendo la indemnización a que fue condenada;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 9 de febrero de 1996, Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez compraron un inmueble a Ramón Wilfrido Campos, consistente en una porción de terreno de 296.70 metros cuadrados, dentro de la parcela 127-A-I-L, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, correspondiente al solar No. 10, manzana P, del Plano Particular del Reparto Ejecutivo por el precio de ciento tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD\$103,845.00); b) posteriormente, la empresa Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) se subrogó en los derechos y obligaciones de Ramón Wilfrido Campos, frente a los compradores, según lo consideró la corte a-qua; c) en fecha 25 de enero de 2007, Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez interpusieron una demanda

en responsabilidad civil contra Ramón Wilfredo Campos y Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), fundamentada en la falta de entrega del inmueble vendido, mediante acto núm. 110-2007, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; que mediante dicha sentencia el juez de primer grado ordenó la entrega del inmueble vendido en su ordinal primero, en su ordinal segundo, condenó a los demandados al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios por cada día de retardo en su ejecución y en su ordinal tercero, condenó a los demandados al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de indemnización;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), la corte a-qua modificó la sentencia entonces apelada sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que con excepción de las ganancias de la plusvalía o daños monetarios, que resulta del hecho del haber pagado la totalidad del precio de la compra y la falta de entrega del certificado de título del inmueble adquirido por los recurridos y en consecuencia de esa falta de entrega del título y puesta en posesión formal del referido inmueble, ni ante el juez a-quo, como ni ahora en apelación, los indicados recurridos y demandantes originarios han probado otro daño ni económico, ni material, ni moral del cual tengan otro derecho a reparación; Que los demandantes y ahora recurridos, han probado la falta imputable a la demandada y recurrente, que consiste en el hecho de incumplir, la obligación de entrega y garantía de la cosa vendida no obstante haber recibido el pago total del precio, así como la violación del referido contrato, al cambiar de manera unilateral y sin el consentimiento de los compradores, el solar o inmueble vendido, pero la única consecuencia resultante de esa falta probada al tribunal, es la privación de las ganancias a producir por la suma así pagada de ciento tres mil ochocientos cuarenticinco pesos (RD\$103,845.00), que es el perjuicio experimentado, que siendo la consecuencia de esa falta, se establece entonces el lazo de causa efecto, tipificando así los elementos que constituyen la responsabilidad civil contractual; que al condenar a daños y perjuicios en la forma que lo hizo es por la suma acordada, el juez a-quo, no ha sido razonable, ni justo, acordando una reparación de unos daños no demostrados e ignorando la verdadera reparación y su monto, a la cual y de pleno derecho, tienen

derecho los recurridos y demandantes originarios por lo cual procede acoger en ese respecto el recurso de apelación, modificando así, el ordinal segundo de la sentencia apelada; Que tomando en cuenta, que el contrato fue concluido el 9 de Febrero del 1996, a la fecha, estando en el año 2010, admitiendo la recurrente que ya se concluyó el proceso de subdivisión y deslinde y no ha entregado aún a los recurridos, ni el solar o inmueble adquirido por estas, ni el certificado de título que lo ampara, la obligación a cargo de dicha recurrente y que ella admite al respecto no habiendo demostrado dicha recurrente que a (sic) causa justificativa y suficientemente grave y seria, que le ha impedido ejecutar su obligación no justificando así de modo grave y serio, la tardanza de catorce (14) años en cumplir con esa obligación; Que en tales circunstancias, continúa diciendo la corte, y al ser en la especie un contrato sinalagmático, la recurrente se ha conducido como un deudor torpe, negligente, temerario y recalcitrante, en ejecutar sus obligaciones por lo cual procede condenar la ejecución de las mismas bajo pena de astreinte; que el tribunal y habiendo los recurridos solicitado la confirmación de la sentencia, considera que la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), por cada día en el retardo en la ejecución de su obligación por la recurrente debe ser mantenida, los cuales deben ser debidos, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia” (sic);

Considerando que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia entonces apelada, mediante el cual el juez de primer grado estableció la condenación al pago de una astreinte y, en su lugar, condenó a dicha entidad al pago de los daños y perjuicios moratorios resultantes de la privación de las ganancias o plusvalía de la suma de ciento tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD\$103,845.00), calculado al monto del interés legal al momento de la ejecución, fijado por la autoridad Financiera y Monetaria, para las operaciones de mercado abierto, realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, desde la demanda en justicia hasta la ejecución total de la sentencia y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, incluyendo el ordinal tercero de la misma en el cual se condena a los demandados originales al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de los demandantes originales; que como se advierte, con esta decisión, el referido tribunal de alzada, suprimió el astreinte que se establecía en el

ordinal segundo de la sentencia apelada, a pesar de haber considerado en sus motivaciones que el mismo debía ser mantenido y, además, confirmó la condenación al pago de la indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) establecida por el juez de primer grado en el ordinal tercero, a pesar de expresar en sus motivos que los daños que se pretendía reparar mediante dicha indemnización no habían sido demostrados; que, las comprobaciones realizadas anteriormente ponen de manifiesto una obvia incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, tal como lo afirma Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), en los medios examinados, que impide a esta jurisdicción valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia impugnada ya que la decisión adoptada en el dispositivo no guarda correspondencia con los motivos en que se sustenta la misma;

Considerando, que contrario a lo que alegan Rafael Antonio Valdez y Ana Blasina Merán de Valdez, no se trata de un simple error material ya que la aludida contradicción involucra aspectos esenciales de la sentencia impugnada con una decisiva influencia sobre la suerte del recurso de apelación fallado y, además su solución implica la necesaria modificación de los puntos de derecho resueltos por el fallo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado en su memorial de defensa y recurso de casación incidental;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios propuestos por Rafael Antonio Valdez y Ana Blasina Merán de Valdez, ya que como se casará íntegramente dicho fallo el tribunal de envío estará en la obligación de valorar nuevamente todos los aspectos de los cuales fue inicialmente apoderada la corte a-qua;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00153/2010, dictada el 21 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pueblo Viejo Dominicana Corporation
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerald Melo y Samuel Orlando Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Marisol Castro Castro.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Francisca Sánchez Serrano, Licdos. Marino Sosa y José Wilton Peguero de Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/ Inadmisibile.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation) (Barrick Pueblo Viejo), en lo sucesivo PVDC o su nombre completo, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de Barbados, con su domicilio social y oficial principal en el piso 16, de la torre Novo-Centro, en la avenida Lope de Vega núm. 29, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Chaparro,

de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2167914-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 293-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gerald Melo, por sí y por el Licdo. Samuel Orlando Pérez abogado de la parte recurrente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation) (Barrick Pueblo Viejo);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Francisca Sánchez Serrano por sí y por el Licdo. Marino Sosa abogado de la parte recurrida Marisol Castro Castro;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogado de la parte recurrente Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation) (Barrick Pueblo Viejo), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. José Wilton Peguero de Jesús, Ana Sánchez y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida Marisol Castro Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Marisol Castro Castro contra la Barrick Gold y Empresa Ingeniería Metálica, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 26 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 184, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Marisol Castro, en contra de las empresas Barrick Gold e Ingeniería Metálica, S. A., mediante el acto No. 228/2010, de fecha 10 de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, acto introductorio de la demanda, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** se rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** condena a la señora Marisol Castro Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Samuel Orlando Pérez y José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte demandada Barrick Gold e Ingeniería Metálica, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Marisol Castro Castro, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 23, de fecha 11 de enero de 2013, del ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 293-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido

el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** rechaza el fin de inadmisión fundado en la falta de calidad y violación al principio de inmutabilidad del proceso; **TERCERO:** rechaza la solicitud de exclusión del proceso de la empresa Barrick Gold; **CUARTO:** rechaza la solicitud de exclusión del proceso de la empresa Ingeniería Metálica, S. A.; **QUINTO:** en cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia; a) acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal. B) en cuanto al fondo condena a la sociedad de comercio Barrick Gold a pagar a favor de la señora Marisol Castro Castro a una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos como moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz y José Wilton Peguero de Jesús y la Licda. Ana Sánchez quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado Derecho de defensa. Artículo 69 inciso 4, de nuestra sustantiva; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción. Artículo 69, inciso noveno de nuestra sustantiva; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación de ley e inobservancia del artículo 141 del Código de procedimiento civil dominicano; **Cuarto Medio:** Vicio por fallo extra petita. Omisión de estatuir. Violación a la ley por parte de la corte; **Quinto Medio:** Error en la apreciación de los hechos, exceso de poder y error de derecho por parte de la Corte”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso

concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente fundamenta, en síntesis, la excepción planteada en el artículo 69.9 de nuestra Constitución que establece la posibilidad de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con los preceptos legales que así imperen, así también en el artículo 149, párrafo III que toda decisión emanada de un Tribunal podrá ser recurrida ante un Tribunal superior, de igual manera se sustenta en el artículo primero y segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que vienen a establecer el recurso de casación conforme sus funciones nomofiláctica y de garantizar la seguridad jurídica, recurso que conforme la referida Ley y los textos constitucionales constituyen atribuciones exclusivas a la Suprema Corte de Justicia, por lo que es entendible que la regulación y rigurosidad del recurso de casación debe ser encerrada con apego al principio de de razonabilidad de las leyes, en ese sentido, plantea el proponente de la excepción, que la norma cuya inconstitucionalidad solicita no aprueba el test de idoneidad o adecuación necesario a los fines

de verificar su sujeción al principio Constitucional de proporcionalidad que encuentra su sustento en el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, ya que el mecanismo utilizado se limita a la verificación de una cuantía contenida en una sentencia, que si bien pudiera encontrarse justificado, con relación a un monto tan elevado como son 200 salarios mínimos, se entiende la existencia de otras formas; verbi gratia, los criterios utilizados en materia laboral que limitan el referido recurso a salarios que se corresponden con la realidad social dominicana y conforme los parámetros establecidos para llegar al pretendido por el legislador se termina atendiendo contra la tutela judicial efectiva, en el entendido de que se aísla al grueso de los individuos que pudiera acudir a dicho recurso, sin que para dicha exclusión ni siquiera se tome en consideración la relevancia que pudiera tener la evaluación de los medios presentados;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones

para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente

la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, Párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de

la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación, sosteniendo que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos, solicitando que el presente recurso sea declarado inadmisibles por no alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada la cuantía de 200 salarios mínimos exigido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al interponerse el presente recurso el 31 de enero de 2014, se encuentra regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado

imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, del Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar el monto de la condenación contenida en el fallo impugnado se advierte que la corte a-qua, luego de revocar en todas sus partes la sentencia apelada, condenó a la empresa Barrick Gold, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la actual recurrida, Marisol Castro Castro, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente entidad Pueblo Viejo

Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation) (Barrick Pueblo Viejo), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation) (Barrick Pueblo Viejo), contra la sentencia civil núm. 293-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Wilton Peguero de Jesús, Ana Sánchez y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2014, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yajaira Altagracia Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Darío Palmero Mejía y Bienvenido A. Contreras C.
<b>Recurrida:</b>	Yovanny Soto Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Maniel I. Pablú López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yajaira Altagracia Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746877-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo Teniente Amado García Guerrero núm. 11, segundo piso, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Darío Palmero Mejía, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido A. Contreras C., abogados de la parte recurrente Yajaira Altagracia Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Bienvenido Contreras Castillo y Rafael Darío Palmero Mejía, abogados de la parte recurrente Yajaira Altagracia Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Maniel I. Pablú López, abogado de la parte recurrida Yovanny Soto Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Yovanny Soto Jiménez contra Yajaira Altagracia Fernández, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1071/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra la parte demandada Yajaira Altagracia Fernández, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Yovanny Soto Jiménez, mediante acto de alguacil No. 506/2012 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Novena Sala del Distrito Nacional, en contra de la señora Yajaira Altagracia Fernández, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia, CONDENA a la señora Yajaira Altagracia Fernández, al pago de la suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00), a favor del señor Yovanny Soto Jiménez, por concepto de recibo de préstamo suscrito y no pagado; **CUARTO:** CONDENA al señor (sic) Yajaira Altagracia Fernández, al pago de un diez por ciento (10%) de interés convencional quincenal, a favor del señor Yovanny Soto Jiménez, contados a partir de la fecha de suscrito el recibo de préstamo; **QUINTO:** CONDENA al señor (sic) Yajaira Altagracia Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Maniel Pablú López, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Yajaira Altagracia Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 06/2013, de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1388, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

ACOGA las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido, señor YOVANNY SOTO JIMÉNEZ y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación incoado por la señora YHAJAIRA (sic) ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, contra el señor YOVANNY SOTO JIMÉNEZ, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora YHAJAIRA (sic) ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSÉ CASTILLO CRESPO y MANIEL L. PABLÚ LÓPEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea apreciación y mal aplicación de la ley”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida Yovanny Soto Jiménez solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por lo que se mantuvo la sentencia de primer grado, la cual condenó a Yajaira Altagracia Fernández, a pagar a favor de Yovanny Soto Jiménez, la suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yajaira Altagracia Fernández, contra la sentencia civil núm. 1388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Maniel I. Pablú López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	César Francisco Marius.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Jesús Martín Bonilla.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Bancola, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elsi García Polinar y Dr. Darío Antonio Tobal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto César Francisco Marius, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019644-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 293-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Jesús Martín Bonilla, abogado de la parte recurrente César Francisco Marius;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Jesús Martín Bonilla, abogado de la parte recurrente César Francisco Marius, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrente Inversiones Bancola, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción interpuesta por Inversiones Bancola, S. A., contra el señor César Francisco Marius, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de marzo de 2011, la sentencia núm. 216-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en DISTRACCIÓN, incoada por INVERSIONES BANCOLA, CXA, mediante el acto No. 160/2010 de fecha 11/5/2010, del ministerial Jossy Enmanuel Apolinario, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, en contra del SR. CÉSAR FRANCISCO MARIUS, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicha demanda y en consecuencia ordena al SR. FRANCISCO MARIUS, la entrega inmediata a INVERSIONES BANCOLA, CXA, del bien que fue embargado mediante el acto No. 380/2010, de fecha Tres (03) del mes de Mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial ROBERTO A. REYES, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, consistente en: El AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA TOYOTA, MODELO CHASIS (sic) NZE 120L-AEPDK, COLOR AZUL, AÑO 2003, MOTOR O SERIE 2NZ-2249863, PLACA A330841, REGISTRO 1473066, CON CAPACIDAD PARA CINCO (5) PASAJEROS; **TERCERO:** Se condena al SR. CÉSAR FRANCISCO MARIUS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ELSI GARCÍA POLINAR Y DARÍO ANTONIO TOBAL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor César Francisco Marius interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 114-2011 de fecha 2 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Del Rosario Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 293-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor CÉSAR FRANCISCO MARIUS, en contra de la Sentencia No. 216-11, dictada en fecha Veintiuno (21) de Marzo del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de los motivos y razones jurídicas que hemos aducidos en todo el transcurso de ésta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente CÉSAR FRANCISCO MARIUS, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. ELSI GARCÍA POLINAR y DARÍO ANTONIO TOBAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Tercer Medio: Omisión de Estatuir”;

Considerando, que en un primer aspecto de su **primer medio** de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en una verdadera desnaturalización de los hechos y los documentos, al determinar que la entidad Inversiones Bancola, S. A., era la propietaria del vehículo objeto de la controversia, y que la señora María Inocencia Tapia es solo una adquirente o compradora bajo la modalidad de venta condicional criterio que fue fundamentado en el supuesto contrato de venta condicional de muebles, suscrito entre las indicadas partes, expresando en su decisión, que la matrícula que ampara dicho automóvil aún se encuentra registrada a favor de la impugnada Inversiones Bancola, S. A., sin que la alzada explicara cómo llegó a esa conclusión, pues dicha matrícula figura a nombre de la señora María Inocencia Tapia, que en tal sentido la jurisprudencia imperante es que la matrícula es el certificado de propiedad por excelencia de un vehículo de motor, y no un supuesto contrato de venta condicional; que la corte a-qua no tomó en consideración, que existe una presunción legal de propiedad a favor de la mencionada señora,

ya que el hecho de que la matrícula esté a su nombre, significa que el supuesto vendedor recibió la totalidad del precio y otorgó certificado de propiedad a la compradora, perdiendo el primero la calidad de dueño; que al no otorgarle la corte a-qua, al mencionado documento su verdadero sentido y alcance incurrió en el vicio de desnaturalización invocado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará al medio enunciado por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que mediante contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de diciembre del año 2007, la señora María Inocencia Tapia compró a la compañía Inversiones Bancola, S. A., bajo la indicada modalidad, un automóvil, marca Toyota, color Azul, año 2003, suscribiendo la compradora a tales efectos cinco (5) pagarés por la suma de seis mil novecientos pesos (RD\$6,900.00), contrato que fue registrado bajo el núm. 01477 en fecha 17 de diciembre de 2007, por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de La Romana; 2) que mediante acto núm. 380/2010, instrumentado en fecha tres (3) de mayo del año 2010 por el ministerial Roberto A. Reyes Torres, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, el señor César Francisco Marius, tras intimar a la señora María Inocencia Tapia al pago de la suma de treinta mil cuatrocientos veinte pesos (RD\$30,420.00) por concepto de deuda amparada en un pagaré notarial como título ejecutivo, procedió a incautar el vehículo antes indicado, otorgándole un día (1) franco para satisfacer la acreencia adeudada; 3) que en fecha 11 de mayo de 2010, la empresa Inversiones Bancola, S. A., invocando ser la propietaria del mueble embargado interpuso una demanda en distracción de bienes muebles y denuncia de oposición a venta del efecto embargado; 4) que la indicada demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, la cual después de haber rechazado dos medios de inadmisión propuestos por la parte demandada en esa instancia, ordenó al señor César Francisco Marius la entrega inmediata del vehículo embargado; 5) que esa decisión fue objeto de apelación ante la corte a-qua, la cual confirmó el indicado fallo, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció los motivos justificativos siguientes: “que resulta insólito y cuestionable en principio, la actuación del ministerial embargante del

vehículo propiedad de la entidad comercial Inversiones Bancola, C. por A., en atención a los atolondrados requerimientos del recurrente señor César Francisco Marius, ya que el referido automóvil es propiedad de la compañía recurrida antes indicada y no de la señora María Inocencia Tapia, quien solo es una adquirente o compradora bajo la modalidad de Venta Condicional de Muebles, que tal y como bien lo consigna la juez a-quo, hasta que no se cumpla con el pago total y definitivo de la comercialización, ese coche continúa bajo los dominios de la vendedora de entonces e impugnada en cuestión, por lo que tal incautación resulta inválida y caprichosa, peor aún, ajena a nuestro ordenamiento procesal vigente que lo sanciona, y por eso ha lugar desestimar las pretensiones del intimado por los motivos antes indicados”(sic);

Considerando, que la corte a-qua además, estimó que: “por el sedicente hecho de la señora María Inocencia Tapia, tener una deuda pendiente con el referido impugnante, habiendo efectuado incluso un mandamiento de pago a la misma, ese no le otorga “patente de corso” para caer en equivocaciones caprichosas sin la previa constatación de propiedad, sobre todo, cuando la matrícula que ampara dicho automóvil todavía se encuentra registrada en nombre y a favor de la impugnada Inversiones Bancola, C. por A., quien inteligentemente agotó la modalidad legal consignada en nuestros textos reguladores de la materia para recuperar y proteger un bien mueble que todavía es de su propiedad, por lo que ante esa notoria circunstancia jurídica, procede el rechazamiento de los alegatos contenidos en las conclusiones del recurrente (...)”(sic);

Considerando, que respecto a la desnaturalización de documentos invocada, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie, procederá a la verificación de los documentos, cuya desnaturalización se denuncia;

Considerando, que como se ha visto, la demanda en distracción o reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad de la compañía Inversiones Bancola, S. A., sobre el vehículo de motor objeto de la ejecución, derecho que se infiere del contrato de venta condicional de muebles suscrito entre las partes en fecha 12 de

diciembre de 2007 y debidamente registrado en fecha 20 de diciembre de 2007, a través del cual la señora María Inocencia Tapia adquirió el indicado vehículo embargado por el ahora recurrente; que aduce el señor César Francisco Marius, actual recurrente que la señora María Inocencia Tapia es la verdadera propietaria del vehículo aludido, afirmación que sustenta en el hecho de que la matrícula figura a su nombre, expresando además, que según la jurisprudencia, ese es el único documento que determina la propiedad de un vehículo de motor;

Considerando, que la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles de 1964 en su Art. 12 Párrafo II, establece lo siguiente: “La Colecturía de Rentas Internas no efectuará ningún traspaso de matrícula, respecto de los vehículos amparados por contratos de ventas condicional, sin la autorización expresa del vendedor. Cada vez que se realice una venta condicional, el vendedor lo notificará al Colector de Impuestos Internos quien expedirá una matrícula especial con un sello gomígrafo que diga “INTRANSFERIBLE”, según ley Ventas Condicionales”;

Considerando, que dentro de las piezas que forman el expediente relativo al presente recurso de casación figura un certificado de matrícula expedido por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 11 de mayo del año 2010, en la que certifica que el vehículo placa No. A330841, Marca Toyota, Modelo NZE120L-AEPDK, Año 2003, Color Azul, Chasis JTDBW23E900042192, es propiedad de María Inocencia Tapia; no obstante lo precedentemente indicado, hay que destacar que, también consta en dicha matrícula que la misma contiene la designación siguiente: “INTRANSF.VENTA CONDICIONAL” lo que evidencia, una imposibilidad de matricular el vehículo en cuestión a terceros;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la matrícula figure a nombre de la señora María Inocencia Tapia, en las condiciones indicadas, no la acredita como propietaria del vehículo embargado, pues del Art. 12 precedentemente transcrito, lo que se colige es que la vendedora condicional, previo al saldo total de la venta, puede autorizar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedir a favor de la compradora condicional, una matrícula “especial” (intransferible), sin que ello implique en modo alguno que ese documento puede ser considerado como un certificado de propiedad definitivo que sustituye el derecho de propiedad del vendedor condicional, pues la denominación

“intransferible” denota que la misma reviste una indiscutible imposibilidad de transferencia a terceros y mucho menos que estos pudieran disponer de dicho bien pretendiendo llevar a cabo una ejecución en menoscabo del derecho de propiedad del mencionado vendedor, sobre todo cuando no es controvertido que el contrato de venta condicional, había cumplido con el régimen de publicidad requerido, al haber sido registrado por el vendedor condicional oportunamente;

Considerando, que si bien es verdad que la jurisprudencia imperante de esta Sala Civil y Comercial ha sido que la propiedad de un vehículo de motor, se demuestra a través de la matrícula expedida por el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos ((DGIII), este criterio sufre una excepción como cuando en la especie se trata de matrículas especiales, (intransferible), que se emiten como consecuencia de una venta de vehículo regulada por contrato bajo el régimen de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, por estar estos contratos sometidos a un sistema de registro y publicidad que hace los mismos oponibles a terceros, y no transfieren al comprador el derecho de propiedad definitivo de los muebles así obtenidos, sino hasta que se haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, condiciones que no fueron demostradas por el actual recurrente, en el sentido de que la compradora condicional haya cumplido en su totalidad el pago a favor de la vendedora condicional; que según la disposición del Art. 30 Párrafo V de la indicada ley, ninguna persona o institución de crédito puede hacer operaciones comerciales de ninguna clase respecto de un mueble que no esté amparado en un certificado de propiedad, cualquier negociación será considerada nula y el vendedor podrá recuperar el mueble sin necesidad de reembolso alguno;

Considerando, que al retener la corte a-qua, que no podía admitirse un embargo sobre un bien mueble que no era propiedad de la deudora embargada, ya que las circunstancias indicadas evidenciaban que el derecho de propiedad del vehículo embargado aún permanecía bajo el dominio de la vendedora condicional, actuó de manera correcta y apegada a la disposición de la ley que rige la materia de que se trata, otorgándole tanto a la matrícula como al contrato condicional su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, motivo por el cual se rechaza por infundado ese primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la solución del litigio el segundo aspecto del **primer medio** y tercer medio de casación, en los cuales el recurrente alega, en síntesis, que denunció en su recurso de apelación que el tribunal de primer grado no ponderó un escrito justificativo de conclusiones respecto a dos medios de inadmisión planteados por él, así como una demanda reconvenicional contenida en dichos escritos, que la corte a-qua solo hizo alusión al escrito justificativo y no se refirió a la demanda reconvenicional, depositada ante el tribunal de primer grado, lo cual era la esencia de su recurso, que al no referirse la corte a-qua a la mencionada demanda reconvenicional, previo a confirmar la sentencia apelada incurrió al igual que el tribunal de primer grado en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que respecto a lo denunciado precedentemente, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no necesariamente a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones;

Considerando, que si bien es cierto, que dentro de los alegatos invocados por el apelante en el acto núm. 114-2011 de fecha 2 de junio de 2011, contentivo de su recurso de apelación, se hace referencia a una alegada omisión de estatuir respecto a una supuesta demanda reconvenicional, no menos cierto es, que en dicho acto de apelación ni en audiencia figuran conclusiones formales al respecto, sino que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por el apelante, actual recurrente se circunscriben: a) que se acojan las conclusiones del acto de apelación, las cuales se dirigen en el sentido de solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; b) revocar la sentencia apelada y en consecuencia sea sustituida por otra sentencia dictada por la corte; y, c) solicitud de condenación en costas en perjuicio de la parte apelada;

Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la corte a-qua, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas del actual recurrente, pues con esa decisión se hacía imposible complacer las pretensiones de la parte recurrente, por ser contrarias a la misma, siendo de derecho que la contestación de las conclusiones de una parte se produce,

no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, hay que señalar, que al verificar la alegada demanda reconvenional, la cual consta como parte de las piezas que conforma el expediente relativo al presente recurso de casación, esta jurisdicción ha podido comprobar, que la misma fue introducida mediante un escrito ampliatorio de conclusiones depositada en la Secretaría del tribunal de primer grado, con posterioridad al cierre de los debates, sin que haya constancia de que la misma le fuera notificada a los abogados de la contraparte, tal y como lo dispone el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil, pero, que además, no hay evidencia de que dicha situación haya sido regularizada ante la alzada, por lo que, mal podría la corte a-qua haber valorado en esas condiciones la indicada demanda reconvenional sin que dicha ponderación constituya una vulneración al sagrado derecho de defensa de la contraparte; que por los motivos indicados, los medios examinados carecen de fundamento y en consecuencia, procede que los mismos sean desestimados;

Considerando, que por último, en su segundo medio de casación el recurrente alega en suma, que la corte a-qua no expone motivos jurídicamente válidos que demuestren un análisis pormenorizado de la apelación sometida, sino que los motivos emitidos por la corte a-qua para justificar su decisión son vagos e imprecisos, conteniendo la sentencia impugnada una exposición incompleta de los hechos de la causa, en violación a la disposición del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de ciertos requisitos, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustanciación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual no hizo la corte a-qua, incurriendo en tal sentido en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que respecto a lo precedentemente indicado, conforme al contenido del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma, contrario a lo alegado, sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Francisco Marius, contra la sentencia núm. 293-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente César Francisco Marius, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Horning Business, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altigracia Tavares López.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lourdes A. Reyes Liranzo y Lic. Félix Antonio Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Horning Business, SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, módulo 9-B, de la Plaza El Dorado, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094122-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00/335/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez, abogadas de la parte recurrente Sociedad Horning Business, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Lourdes A. Reyes Liranzo y Félix Antonio Jiménez, abogados de la parte recurrida Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altigracia Tavares López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, astreinte y daños y perjuicios incoada por los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López contra la Sociedad Horning Business, SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01498, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ORDENA a la HORNING BUSINESS, S. R. L., la entrega a los señores CARLOS JOSE OCTAVIO PANIAGUA CLARIOT Y SORIVEL ALTAGRACIA TAVAREZ LÓPEZ, de los Certificados de Títulos que amparan los solares Nos. 4 y 5 de la Manzana No. 14 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 268.64 metros cuadrados cada uno; **TERCERO:** CONDENA a la HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la obligación de entrega establecida en el ordinal anterior de la presente; **CUARTO:** CONDENA a la HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores CARLOS JOSE OCTAVIO PANIAGUA CLARIOT Y SORIVEL ALTAGRACIA TAVAREZ LOPEZ, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **QUINTO:** CONDENA a HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Sociedad Horning Business, SRL interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1368/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00/335/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HORNING BUSINESS, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-12-01498, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LOURDES AMBROSINA REYES LIRANZO, FÉLIX ANTONIO JIMÉNEZ Y CARLOS TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; Segundo Medio: Violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Sociedad Horning Business, SRL a pagar a favor de los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavares López, la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Horning Business, SRL, contra la sentencia civil núm. 00/335/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bolívar Franco Dessent.
<b>Abogados:</b>	Licdos. G. Manuel Nolasco B. y José Aníbal Guzmán José.
<b>Recurrido:</b>	Luis Lora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfredo Morillo Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Franco Dessent, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092724-7, domiciliado y residente en la calle Las Mellizas núm. 1 del Municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 305-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Luis Lora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. G. Manuel Nolasco B. y José Aníbal Guzmán José, abogados de la parte recurrente Bolívar Franco Dessent, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Wilfredo E. Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Luis Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en demolición de obra y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis

Lora contra el señor Bolívar Franco Dessent, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 750/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Demolición de Obra y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor LUIS LORA, en contra del señor BOLIVAR FRANCO DASSENT, mediante acto No. 31-2009, instrumentado en fecha 2 de Mayo de 2009, por el ministerial Najib Halal, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Consuelo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia: A) Ordena la demolición de la construcción levantada por el demandado, Sr. Bolívar Franco Dessent, a expensas de este, en la mejora ubicada en un solar propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, en la carretera Mella, frente a la estación de gasolina Isla, a la entrada del Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, en cuanto afecta la mejora construida por el demandante, señor LUIS LORA, en el solar que ocupa este, contiguo a aquel; y B) Condena al demandado, señor BOLÍVAR FRANCO DESSENT, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del demandante, señor LUIS LORA, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este por culpa de aquel; **TERCERO:** Condena al señor BOLÍVAR FRANCO DESSENT, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los doctores Cirila María Zorrilla y Wilfredo E. Morillo Batista, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Bolívar Franco Dessent interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 18-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Najib Halal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Consuelo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 305-2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR FRANCO DESSENT en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que

rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y Condena por su hecho civilmente delictuoso al apelante, el señor BOLÍVAR FRANCO DESSENT, al pago de una indemnización de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) como justa y adecuada para la reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionadosle al señor LUIS LORA, acogiendo en parte la Demanda Introductiva de Instancia de este último; DESESTIMA las pretensiones del recurrente por ser improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** CONDENA al señor BOLÍVAR FRANCO DESSENT, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. WILFREDO E. MORILLO BATISTA, quien ha expresado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Bolívar Franco Dessent a pagar a favor del señor Luis Lora, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), monto que es evidente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bolívar Franco Dessent, contra la sentencia civil núm. 305-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. L.D.B.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Manuel Crucén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
<b>Recurrida:</b>	Antonia Redman.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cirilo Paniagua y Hugo F. Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Crucén, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558456-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 20, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 066, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo Ureña Bueno, abogado de la parte recurrente Félix Manuel Crucen;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua por sí y por el Dr. Hugo F. Arias Fabián abogado de la parte recurrida Antonia Redman;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Bernardo Ureña Bueno, abogado de la parte recurrente Félix Manuel Crucen, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrida Antonia Redman;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la señora Antonia Redman contra el señor Félix Manuel Crucen, la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 11 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 2603, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor FELIX MANUEL CRUCEN, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO, interpuesta por la señora ANTONIA REDMAN, mediante acto No. 343/07 de fecha veinte (20) de agosto de Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial ELIEZER SOSA ALMONTE, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor FELIX MANUEL CRUCEN, en consecuencia, A. DECLARA nulo el contrato de venta de fecha 28 de julio de 1993, suscrito entre los señores ANTONIA REDMAN Y FÉLIX MANUEL CRUCÉN; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HUGO F. ARIAS FABIÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ MANUEL ROSARIO POLANCO, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de notificar la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Félix Manuel Crucén, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 520/2011, de fecha 9 de junio de 2011, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 066, de fecha 22 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX MANUEL CRUCÉN, contra la sentencia civil No. 2603, relativa al expediente No. 549-07-04198, de fecha 11 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en

prueba legal, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FÉLIX MANUEL CRUCEN, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. HUGO F. ARIAS FABIÁN, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva que debe primar en todo proceso y por ante cualquier jurisdicción; Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, en violación a los consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución; Tercer Medio: El tribunal con la decisión evacuada incurrió en la violación al artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida; Quinto Medio: Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación por haber sido notificada la sentencia impugnada por acto núm. 1336/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012 y ratificada por acto núm. 69/2013 del 24 de enero de 2013 y recurrida en casación en fecha 15 de junio de 2013;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco conforme lo establece el Art. 66 de la ley citada y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada;

Considerando, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la

sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si en su notificación fue observado dicho requisito;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia impugnada, particularmente la primera página, y del acto contentivo del recurso de apelación, el hoy recurrente expresó tener su domicilio en la calle Proyecto núm. 20 del sector de Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; que, a su vez, los actos mediante los cuales la actual recurrida notificó la decisión dictada por la corte a-qua, cuyos originales integran el expediente formado en ocasión del recurso de casación, ponen de manifiesto que fue materializada mediante acto núm. 1336/2012, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2012 por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advirtiéndose que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante se trasladó al domicilio indicado por el actual recurrente ante la corte a-qua y una vez allí notificó dicho acto en manos de un pariente de la requerida; que por acto posterior, núm. 69/2013 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2013, realizado por el referido ministerial, la actual recurrida dejó sin efecto la actuación núm. 1336/12, y procedió a notificar nueva vez la sentencia dictada por la corte a-qua trasladándose al domicilio de la actual recurrente ya indicado y expresando hablar con un empleado de la parte destinataria del acto;

Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, más aún cuando no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil las cuales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 24 de enero de 2013 el último día hábil para interponer el recurso de casación concluía el domingo 24 de febrero de 2013, sin embargo, atendiendo a que el recurso se interpone mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema, es criterio firmemente admitido que cuando el plazo para su interposición concluye un fin de semana, no laborable en los tribunales judiciales, debe prorrogarse al siguiente día laborable, conforme lo preceptúa la parte in fine del Art. 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quedando prorrogado en la especie al lunes veinticinco (25) de febrero de 2013, fecha en que venció el plazo para

ejercer el recurso de casación; que al ser interpuesto el cinco (5) de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Crucén, contra la sentencia civil núm. 066, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Benito Mercedes Morales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.
<b>Recurrida:</b>	Nuvia Amada Tolentino Cabral.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. Valentín Zorilla Mercedes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Benito Mercedes Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0010782-2, domiciliado y residente en el paraje Piedra Blanca, de la sección Las Cuchillas, del municipio de El Seibo, contra la sentencia núm. 115-2008, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. Valentín Zorilla Mercedes, abogado de la parte recurrida Nuvia Amada Tolentino Cabral;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrente Juan Benito Mercedes Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. L. Valentín Zorilla Mercedes, abogado de la parte recurrida Nuvia Amada Tolentino Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental de inscripción en falsedad interpuesto por el señor Juan Benito Mercedes Morales contra la señora Nuvia Amada Tolentino Cabral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 27 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 940-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el procedimiento de Inscripción en Falsedad, interpuesto por el señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES, ya que existen documentos y hechos suficientes para este tribunal formar su convicción; **SEGUNDO:** DECLARA al señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES desecho de su inscripción en falsedad, ya que sus medios invocados no son pertinentes; **TERCERO:** DESESTIMA el ordinal 3ro. de las conclusiones formuladas por la parte demandada en su escrito, en razón de que no es necesario ordenar la ejecución del documento argüido de falsedad, ya que el mismo es objeto de otra demanda, según se infiere de los documentos aportados al presente proceso; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES, parte demandante, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. L. VALENTÍN ZORRILLA MERCEDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Benito Mercedes Morales interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 281/08, de fecha 23 de febrero de 2008, del ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 115-2008, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propiciado por el señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES contra la sentencia No. 940/2007, de fecha 27/12/2007, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se*

*trata por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada; Tercero: Se condena al señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. L. VALENTÍN ZORRILLA, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “(...) que los juicios vertidos por la corte a-qua son insostenibles, ilógicos, irrazonables, ya que ciertamente la libreta del Banco Agrícola sí contiene la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes, lo que sucede es que dicha firma no se puede ver a simple vista, sino que debe ser utilizado el aparato de lugar (...)”; “que no obstante dar constancia de esos documentos, los que enumera con indicación del tipo de documento, en las motivaciones de la sentencia impugnada no aparece otra referencia sobre los mismos, ni señal de que el tribunal a-quo hizo un análisis de los mismos, limitándose a fundamentar su fallo en (sic) reteniendo la exposición de motivos del primer juez, sin detenerse entre otras cosas a verificar si ciertamente la libreta del Banco Agrícola contiene o no contiene la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes; que para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que estos ponderen toda la prueba aportada, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de parte de la misma, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto; que como en la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya realizado esa ponderación, la misma carece de base legal” (sic);

Considerando, que un estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto los hechos siguientes: que originalmente se trató de una demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por Juan Benito Mercedes Morales contra Nuvia Amada Tolentino Cabral sobre el contrato de fecha 14 de noviembre de 2000, realizada en curso de una demanda principal en desalojo interpuesta por Nuvia Amada Tolentino Cabral contra Juan Benito Mercedes Morales; que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, rechazó la mencionada demanda incidental en inscripción en falsedad; que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Juan Benito Mercedes Morales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: "(...) que el primer juez rechazó abrir el procedimiento de inscripción en falsedad y para fallar en la forma que lo hizo expone en sus consideraciones lo siguiente: "Que el documento que la parte demandante invoca para demostrar su inscripción en falsedad, es el contrato de arrendamiento de solares marcado con el No. 647/86 de fecha 2 de del (sic) mes de mayo del año 1986, suscrito por la señora Cándida Mercedes Reyes y el Ayuntamiento Municipal, en razón de que éste contiene la firma de la señora. Que haciendo un análisis de las letras que figuran como firma de dicha señora, se infiere de que real y efectivamente la señora Cándida Mercedes Reyes no sabía firmar, ya que dicha letras son ilegibles, es decir, no se entienden, en consecuencia ese documento debe ser descartado como prueba de dicha aseveración. Con relación a la libreta de ahorros del Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual es el otro documento que alega la parte demandante de que dicha señora sabía firmar, no puede ser tomado en cuenta, en virtud de que en dicha libreta de ahorros no figura la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes, por lo que también ese documentos (sic) no demuestra lo invocado por la parte demandante; ... Que tal como lo alega la parte demandada, si bien es cierto la señora Cándida Mercedes Reyes en el año 1967, firmara con su puño y letra un contrato de arrendamiento, así como también una libreta del Banco Agrícola, no menos cierto es que con ello no se prueba que las huellas dactilares estampadas por ella en el contrato de venta intervenido con la señora Nuvia Amada Tolentino Cabral no son de ella, pues el tiempo transcurrido es bastante largo entre el contrato de arrendamiento firmado por ella y el contrato de venta que contiene sus huellas dactilares; ... Que en el presente caso no se ha aportado la prueba de que las huellas dactilares de la señora Cándida Mercedes Reyes que figuran estampadas en el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de noviembre del año 2000, no son de ella, cuyo acto fue intervenido entre las señoras Cándida Mercedes Reyes y Nuvia Amada Tolentino Cabral y legalizado por el Dr.

Daniel Pichardo Silvestre, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de El Seibo”; que ahora en la alzada el señor Juan Benito Mercedes Morales retoma los argumentos expuestos en el primer grado y no aporta nada distinto que pueda conducir a darle visos de seriedad a una inscripción en falsedad que muy bien hizo el primer juez en desechar ante la fragilidad y pobrísima sustentación de pruebas fehacientes expuestas por el demandante originario y hoy recurrente en apelación; que en tal virtud la corte retiene la exposición del motivos del primer juez y en adición a las mismas pregona con nuestra jurisprudencia el aserto de que: “Los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; en consecuencia, si ellos hallan en los documentos producidos y en los hechos de la causa los elementos suficientes para formar su convicción, no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previsto por la ley en el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil. 1960, B. J. 609.701”; que en refuerzo del enfoque adoptado por el Juez de la Primera, y que esta Corte renueva, la orientación de nuestra jurisprudencia de inscribe en la posición de que la prueba de declaración de no saber firmar se puede hacer por todos los medios y no es necesario inscribirse en falsedad; al respecto dicen nuestros antecedentes: “El heredero quiso probar la falta de sinceridad del testador cuando declaró ante el Notario que no sabía firmar. Esa prueba puede ser hecha por todos los medios, aportando ejemplares de su firma y sin necesidad de instituir un procedimiento de inscripción en falsedad (...)” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que con relación a los alegatos realizados por la parte recurrente en sus dos medios de casación, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-qua ponderó las pruebas depositadas por la parte recurrente en sustentación de su demanda incidental en inscripción en falsedad, las cuales consisten en el contrato de arrendamiento de los solares núm. 647-86, suscrito entre Cándida Mercedes Reyes y el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, de fecha 2 mayo de 1986, así como también en la libreta de la cuenta de ahorros núm. 15-96000097, abierta por la mencionada señora con el Banco Agrícola de la República Dominicana, estableciendo correctamente la corte a-qua, como ha podido verificar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, que la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes no

se observa a simple vista en la indicada libreta de ahorros, y que dichos documentos no demuestran que las huellas dactilares que dicha señora impregnó en el contrato de venta de derechos de arrendamiento suscrito en fecha 14 de noviembre de 2000, que se impugna mediante el proceso de inscripción en falsedad, no fueran de ella;

Considerando, que además consta en el mencionado acto impugnado de falsedad, en su segunda página, que las huellas y las firmas fueron puestas en presencia además del abogado notario, Dr. Daniel Pichardo Silvestre, de dos testigos llamados, Jeannette Altagracia Colomé Sorrogins y Rosa Eunice Rodríguez Beras, y que fue inscrito en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santa Cruz de El Seibo, en fecha 7 de diciembre de 2000, en el libro U, folios 159 al 161, a los veintitrés días de haber sido suscrito, es decir, al ser registrado en la señalada Conservaduría de Hipotecas fueron cumplidos los requisitos de publicidad;

Considerando, que por tanto la corte a-qua dio motivos correctos y suficientes para desestimar la referida demanda en inscripción en falsedad, al adoptar y hacer suyos los motivos del juez de primer grado, antes indicados, transcribiendo los mismos en su decisión, toda vez que, como indicó dicho tribunal de alzada, la parte apelante no aportó ninguna prueba adicional en grado de apelación a los fines de demostrar que no pertenecieran a la señora Cándida Mercedes Reyes las huellas dactilares estampadas en el referido contrato de venta de derechos de arrendamiento impugnado mediante la demanda incidental en inscripción en falsedad, por lo que no se encontraban pruebas suficientes para admitir la referida inscripción en falsedad, en consecuencia procede el rechazo de los medios planteados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Benito Mercedes Morales, contra la sentencia núm. 115-2008, dictada el 10 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Megacentro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Polanco Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dixon Y. Peña García y Ernesto Félix Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Megacentro, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida San Vicente de Paúl equina carretera Mella, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por la señora Dana Amelia Cabral Mejía, dominicana, mayor de

edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897697-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 291, dictada el 28 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente Megacentro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dixon Y. Peña García conjuntamente con el Lic. Ernesto Félix Santos, abogados de la parte recurrida Fausto Polanco Martínez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “DEJAR al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por MEGACENTRO en fecha 14 de diciembre del 2007 en contra la sentencia No. 291 dada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre del 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente Megacentro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Santos y Dixon Y. Peña García, abogados de la parte recurrida Fausto Polanco Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Fausto Polanco Martínez contra Megacentro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 1ro. de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1274, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor FAUSTO POLANCO MARTÍNEZ, de conformidad con el Acto No. 642/2005 de fecha Veintidós (22) de Septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO ABREU, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la razón social MEGACENTRO, por los motivos expuestos; en consecuencia: A) CONDENA a la razón social MEGACENTRO a pagar al señor FAUSTO POLANCO MARTÍNEZ, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el robo del vehículo propiedad de la parte demandante desde el parqueo propiedad de la razón social MEGACENTRO; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social MEGACENTRO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ERNESTO FELIX SANTOS Y RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ FROMETA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Fausto Polanco Martínez, mediante acto núm. 474/2007 de fecha 8 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial

Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Megacentro, mediante acto núm. 491-2007, de fecha 5 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Benardito Duvernai Martí, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 291, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y con carácter parcial o limitado por el señor FAUSTO POLANCO MARTÍNEZ, y de manera incidental y con carácter general por MEGACENTRO, ambos contra la sentencia civil No. 1274, relativa al expediente No. 549-05-06552, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil siete (2007) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, la Corte, por su propia autoridad y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos ut supra indicados; TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en el proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, que ha llevado a la Corte a-qu a decidir en la forma en que lo hizo desconociendo la naturaleza de la relación contractual vigente y vinculante entre las partes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, que ha llevado a la Corte a-qu a decidir en la forma en que lo hizo, atribuyendo incorrectamente a la recurrente la guarda del vehículo; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, al no brindar la Corte a-qu motivos suficientes para que la sentencia se baste a sí misma; **Cuarto Medio:** Falta

de base legal. El fallo de la Corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que en el desarrollo de su **primer medio** de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer erróneamente, que la recurrente tenía bajo su cargo la obligación de proporcionar custodia y seguridad al vehículo supuestamente estacionado en sus instalaciones, desconociendo el contenido del comprobante de parqueo que se otorga con la finalidad exclusiva de contabilizar la entrada y salida de vehículos de sus instalaciones que contiene una leyenda que no deja lugar a interpretaciones antojadizas en el sentido de que “Megacentro no se hace responsable de robo o daño ocasionados a vehículos estacionados en los parqueos, así como objetos dejados dentro de los mismos”; que la cláusula de exclusión de responsabilidad contenida en el comprobante de parqueo entregado por la recurrente a Fausto Polanco Martínez se encuentra expresada en términos claros, exactos, inequívocos y precisos y en tal sentido, constituye la ley entre las partes; que además según “Reglamento para Estacionamiento Vehicular en Edificaciones” la única obligación puesta a cargo de la recurrente en virtud de la ley es la de proporcionar un espacio para el aparcamiento de vehículos y bajo ningún concepto es la de brindar seguridad; que está claro que Fausto Polanco Martínez, al dejar su vehículo en el parqueo de la recurrente accedió a someterse y ajustarse a las condiciones bajo las cuales la recurrente le permitía hacerlo, esto es, sin asumir responsabilidad ni por el vehículo ni por los objetos dejados dentro del mismo;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua afirmó haber comprobado lo siguiente: a) Fausto Polanco Martínez es propietario del vehículo marca Nissan, modelo UBLGD212SF, azul, placa núm. L062548, según certificado de propiedad emitido por la

Dirección General de Impuestos Internos; b) Fausto Polanco Martínez ingresó al parqueo del centro comercial Megacentro, según se advierte del ticket de parqueo núm. 03940; c) en fecha 20 de agosto de 2005, Fausto Polanco Martínez denunció que su vehículo había sido sustraído del parqueo del referido centro comercial, según acta de denuncia núm. 71331; d) en fecha 31 de agosto de 2005, Fausto Polanco Martínez notificó una intimación y puesta en mora a Megacentro, para que en el plazo de 5 días procediera a pagarle la suma de RD\$500,000.00, por concepto del robo del que fue objeto, mediante acto núm. 565/2005, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Araujo Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) en fecha 22 de septiembre de 2005, Fausto Polanco Martínez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Megacentro a fin de ser indemnizado por los daños sufridos por la sustracción de su vehículo, mediante acto núm. 642/2005, instrumentado por el mencionado ministerial Virgilio Arnulfo Araujo Abreu, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del demandante; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por Fausto Polanco Martínez a fin de que se le aumente la indemnización concedida y de manera incidental por Megacentro a fin de que se rechace la demanda original; que la corte a-qua rechazó ambos recursos de apelación mediante la sentencia hoy recurrida en casación, en síntesis, por considerar que la demandada original había comprometido su responsabilidad civil en ocasión del robo del vehículo del demandante original en el estacionamiento de su centro comercial ya que ello suponía una violación a la seguridad que allí se brinda y que el monto indemnizatorio establecido por el juez de primer grado era conforme al derecho;

Considerando, que del contenido del fallo atacado también se advierte que en su apelación, la actual recurrente planteó a la corte a-qua, que en la especie la responsabilidad contractual debía ser descartada en virtud de la cláusula de no responsabilidad contenida en el ticket de parqueo mencionado en el que se inscribe la leyenda siguiente: “Megacentro no se hace responsable de robo o daño ocasionado a vehículos estacionados en los parqueos, así como de objetos dejados dentro de los mismos”; que la corte a-qua desestimó dichos alegatos expresando textualmente

lo siguiente:” “desde el momento que la recurrente ofrece los servicios de parqueos a los comensales o usuarios de sus instalaciones, esta se compromete a velar por el buen estado, tanto de las personas, como de los objetos de éstas mientras se encuentran en sus instalaciones; que no puede pretender la recurrente que una simple inscripción en el ticket de parqueo que expresa que la empresa no se hace responsable por los daños o pérdidas ocasionados en el parqueo del establecimiento, lo libere de su responsabilidad, pues desde que la persona accede a las instalaciones del establecimiento comercial, atraída por las garantías de seguridad que brinda el mismo, desde ese momento el establecimiento adquiere una responsabilidad frente al usuario; (...) que no puede pretender la recurrente que una simple inscripción en el ticket de parqueo lo libera de su responsabilidad frente al usuario de sus instalaciones, pues entonces, cuál sería la razón de ser de que el establecimiento ofrezca parqueo a los usuarios sin que éste comprometa su responsabilidad por ello, si los usuarios acceden a las instalaciones en vista de la seguridad que allí se les brinda (...) la cláusula esencial del contrato de parqueo es justamente la guarda del vehículo parqueado, lo que se constituye, en este caso, en la causa del contrato, teniendo como contraprestación el pago del parqueo o como es el caso de la especie, el consumo en el establecimiento; que si se deja al contrato desprovisto de su cláusula esencial, se estaría lacerando la causa misma de la obligación”;

Considerando, que contrario a lo alegado, la corte a-qua no desconoció el sentido claro y preciso del ticket de parqueo examinado, pues en ningún momento omitió o alteró el contenido de la leyenda que el mismo contiene; que, en realidad, lo que realizó dicho tribunal fue suprimir su alegado valor como cláusula exonerativa de responsabilidad, con lo cual no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que, contrario a lo pretendido por Megacentro, aunque la misma esté contenida en el ticket de parqueo que se entrega a los clientes al momento de ingresar sus instalaciones, la sola recepción del referido ticket y subsiguiente uso del estacionamiento, no implica la aceptación de dicha exoneración de responsabilidad de parte del cliente, habida cuenta de que una estipulación de tal magnitud no puede ser consentida de manera tácita o implícita; que incluso este tipo de cláusulas está prohibida y son declaradas nulas de pleno derecho y sin efecto cuando intervienen en contratos de adhesión entre proveedores de productos y servicios y consumidores, como

sucede en la especie, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, la cual si bien no estaba vigente al momento de ocurrir el incidente que dio origen a la presente demanda, constituye una clara indicación del sentido en que ha evolucionado nuestro derecho en la materia; que, en todo caso, mediante sentencia núm. 124, del 13 de marzo de 2013, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio, que reitera en esta ocasión, de que en las circunstancias de la especie se configura entre el cliente y el establecimiento una relación contractual no escrita en virtud de la cual este último asume una obligación de vigilancia y seguridad respecto de los vehículos que le son confiados dentro de sus estacionamientos, motivada por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y que, tal como expuso la corte a qua, carecería de eficacia si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniéndose las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación, ya que todo aquel que se beneficia de una actividad debe cargar con los riesgos que la misma puede producir; que en dicha decisión también se juzgó que la referida obligación es de resultados, por lo que su incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados al cuidado del centro comercial son objeto de robo, salvo que se demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le imposibilite cumplir la misma, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo que no fue demostrado en la especie; que, finalmente, también se estatuyó en el sentido de que las advertencias del tipo contenido en el ticket de parqueo cuya desnaturalización se invoca no eximen a los establecimientos de su responsabilidad frente a los clientes puesto que se trata de una disposición unilateral que no puede serles impuesta en su perjuicio;

Considerando, que con relación al Reglamento para Estacionamiento Vehicular en Edificaciones, resulta que si bien el mismo figura como parte del legajo de documentos depositados por Megacentro ante la corte a qua, no consta en la sentencia impugnada que dicho tribunal haya hecho ninguna valoración con relación al mismo para sustentar su decisión, ni que ninguna parte de su contenido haya sido invocada por dicha entidad en sus alegatos ante la corte a fin de sustentar sus pretensiones, razón por la cual resulta evidente que la referida jurisdicción no pudo haber incurrido en desnaturalización alguna de su contenido; que, a pesar de lo expuesto, vale destacar que según se aprecia en la transcripción que realizó

dicho tribunal del inventario depositado por Megacentro que aparece en la página 11 de la sentencia impugnada, el nombrado centro comercial expresó respecto del referido reglamento que se trataba de un documento emitido por el Departamento de Normas, Reglamentos y Sistemas (DGRS) de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de diciembre de 1989, “el cual se refiere a las disposiciones que regulan la obligación para los establecimientos de proveer parqueo para quienes los visiten, pero en ningún caso obliga al establecimiento a brindar seguridad ni mucho menos lo hace responsable de lo ocurrido en dicho estacionamiento para vehículos” (sic); que, a partir de lo expuesto en el referido inventario se evidencia la relevancia o incidencia que podría tener el contenido de dicho reglamento sobre la demanda en responsabilidad civil decidida en la especie, puesto que se trata de una disposición administrativa de una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es el Ministerio de Obras Públicas, cuya competencia regulatoria está restringida a la supervisión e inspección de los aspectos técnicos relativos a las construcciones que se realizan en el territorio nacional, lo que constituye un campo de regulación totalmente diferenciado de aquel conformado por las normas que integran el régimen de responsabilidad civil establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando que por los motivos expuestos, esta jurisdicción es de criterio de que en la especie, la corte a-qua al estatuir en el sentido comentado, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los documentos sometidos a su escrutinio, ponderándolos con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizar la relación contractual existente entre las partes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte hace una errónea aplicación del derecho y del artículo 1384 del Código Civil al considerar que el vehículo de Fausto Polanco Martínez es una cosa bajo el cuidado de la recurrente, presumiendo, con ligereza, que ella tenía la guarda del vehículo de su contraparte, ya que dicho señor nunca le entregó las llaves del vehículo ni a la recurrente ni a sus empleados, conservando las llaves del mismo en todo momento, por lo que nunca se produjo un desplazamiento de

su guarda y, en ese sentido, la recurrente nunca tuvo el control, guarda y custodia del mismo;

Considerando, que tal como afirma la recurrente, en parte de sus motivaciones la corte a-qua expresa que en la especie se había producido un desplazamiento de la guarda del vehículo a favor de Megacentro en virtud de la cual dicho establecimiento había comprometido su responsabilidad civil, no en virtud del artículo 1384 del Código Civil, sino en virtud de los artículos 1382 y 1383 del mismo texto al expresar textualmente que: “cuando el usuario deposita su vehículo en el parqueo del establecimiento, la guarda del mismo se desplaza hacia el establecimiento, pues es quien tiene un personal de seguridad para velar por él, máxime si al usuario se le entrega a la entrada un comprobante que demuestra que ha depositado su vehículo en el indicado parqueo (...) los fundamentos de este tipo de responsabilidad civil se encuentran en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al expresar el primero, que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y el segundo, que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino por su negligencia o imprudencia; que este último texto legal implica y se refiere a los daños causados por la negligencia y la imprudencia del demandado; que en el caso de la especie esto se corresponde, toda vez que cuando el vehículo fue sustraído se encontraba en las instalaciones del centro comercial demandado, específicamente en el parqueo, y correspondía entonces al demandado actuar con comedimiento y cautela, poner todo cuanto estaba a su alcance a los fines de que la cosa dejada en sus manos no sufriera daños y mucho menos pereciera, cosa que sucedió por su negligencia; que como se ha dicho precedentemente, la guarda de este vehículo se desplaza desde el dueño hacia el centro comercial, desde el momento mismo en que el dueño lo deposita en el parqueo del demandado y accede a utilizar los demás servicios que éste brinda”;

Considerando, que no obstante, se trata de una motivación superabundante que no determinó la decisión adoptada ya que dicho fallo estuvo suficiente y pertinentemente fundamentado en hechos y en derecho en otras partes de la sentencia a los que se ha hecho referencia con anterioridad, relativos a la responsabilidad contractual que pesa sobre Megacentro al incumplir con la obligación de seguridad asumida frente a sus clientes respecto de los vehículos estacionados en las instalaciones

dispuestas para esos fines en dicho centro comercial; que, además, aunque la corte a-qua se refiera expresamente al desplazamiento de la guarda del vehículo, del contenido transcrito previamente se advierte que dicha expresión no fue utilizada para aludir a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por los motivos siguientes: a) porque en la especie no se trata de un daño ocasionado por el vehículo sustraído; b) el artículo 1384 del Código Civil no fue utilizado por dicho tribunal para fundamentar su decisión; c) al referirse a este supuesto desplazamiento en todo momento el tribunal alude a la obligación de “velar” por el vehículo “actuar con comedimiento y cautela”, lo que simplemente respalda su criterio sobre la obligación de seguridad asumida por el establecimiento comercial; que, como el medio examinado está dirigido contra motivaciones superabundantes de la sentencia impugnada, el mismo es inoperante y no justifica la casación de la misma, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando, que, como señalamiento adicional, vale destacar que en la citada sentencia núm. 124 del 13 de marzo de 2013, esta Sala Civil y Comercial ya había establecido el criterio de que la existencia de la obligación de seguridad asumida por la demandada original en la especie, no está condicionada a que se produzca un desplazamiento de la guarda del vehículo sustraído, como sucede cuando se entregan sus llaves al personal del establecimiento, puesto que no se trata de un elemento indispensable para asegurar su vigilancia y seguridad, de lo que se desprende que el hecho de que el cliente entregue o no las llaves de su vehículo al personal del establecimiento comercial al ingresar a sus instalaciones no es determinante para la generación de la responsabilidad civil reclamada;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no dio motivos claros, suficientes y explícitos para fallar el caso en la forma en que lo hizo, violando el artículo 141 del Código Civil y, en particular, dicho tribunal se basó en subjetividades y presunciones para entender como justo el monto de RD\$400,000.00 que confirmó como indemnización por concepto de lucro cesante, no dando ningún motivo para justificar la fijación de la indemnización otorgada en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que ante la corte a-qua, la actual recurrente alegó que la indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), establecida por el juez de primer

grado era arbitraria y excesivamente exorbitante y que la corte a-qua confirmó ese aspecto de la sentencia entonces apelada, al valorarlo conjuntamente con el recurso parcial de su contraparte mediante el cual perseguía el aumento de la referida indemnización por los motivos siguientes: “que sobre este particular la Corte advierte que el acta de denuncia levantada con motivo del robo del que fue objeto el demandante, este declara que el valor del vehículo sustraído asciende a la suma de RD\$400,000.00 y en su demanda solicita una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00; que la fijación del monto de una indemnización por daños morales y materiales constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces, que deben solo motivar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño y justificar que el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma; que el juez a-quo actuó conforme al derecho al acordar una indemnización por el valor de RD\$800,000.00, toda vez que si el valor del vehículo sustraído ascendía a la suma de RD\$400,000.00, el resto de la indemnización ha sido acordada por el lucro cesante provocado al demandante por la imposibilidad material de servirse de su vehículo, lo que se traduce en gastos para poder desenvolver sus actividades cotidianas a los fines de sobrevivir él y sus dependientes”;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnizaciones, y sus fallos solamente podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, ya que se trata de una cuestión de hecho que pertenece a su dominio de apreciación; que, contrario a lo alegado por la recurrente, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo está debidamente fundamentada, resultando razonable y justa, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en la pérdida del vehículo sustraído valorado en el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), más el lucro cesante provocado por la imposibilidad material de servirse del mismo y los gastos necesarios para

el desenvolvimiento de sus actividades cotidianas y las de sus dependientes; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación por lo que impide a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el último medio de casación examinado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Megacentro contra la sentencia civil núm. 291, dictada el 28 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Megacentro al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ernesto Félix Santos y Dixon Y. Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	General Service Management, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Charles.
<b>Recurrida:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio García Villavizar y Miguel Pereyra.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Service Management, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 1-02-10490-7, con su domicilio en la calle Peatonal núm. 3, de Dominicus Americanus, Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, Higüey, debidamente representada por su presidente administrador señor Ricardo Iovino, italiano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 028-0083449-7, domiciliado y residente en el proyecto Cadaques Caribe, del Proyecto

Dominicus Americanus, municipio San Rafael del Yuma, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 09-2010, dictada el 18 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la parte recurrente General Service Management, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio García Villavizar, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la parte recurrente General Service Management, S. A.; en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía General Service Management, S. A., contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de febrero de 2009, la sentencia núm. 84/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000.000.00), a favor de GENERAL SERVICE MANAGEMENT, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por este en su perjuicio; **TERCERO:** Se condena a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), al pago de un astringe (sic) conminatorio de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los (sic) DR. MANUEL EMILIO CHARLES y LICDO. CARLOS M. GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad General Service Management, S. A., mediante el acto núm. 661/2009, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y de manera incidental The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el acto núm. 1217/2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 09-2010, de fecha 18 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válidos los Recursos de Apelación Principal e Incidental interpuestos en contra de la sentencia apelada por haber sido hechos conforme a la Ley de la materia; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada, Acogiendo las pretensiones de la sociedad comercial THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y RECHAZANDO todas las de la apelante principal, la GENERAL SERVICE MANAGEMENT, S. A., y por vía de consecuencia se rechaza la demanda inicial provocada por la GENERAL SERVICE MANAGEMENT, S. A.; TERCERO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la GENERAL SERVICE MANAGEMENT, S. A., distrayendo las mismas en provecho de los letrados, LUIS MIGUEL PEREYRA y GREGORIO GARCÍA V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”**;

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que a pesar de que en la especie la recurrente no ha titulado los medios de casación, el memorial de casación contiene un desarrollo de los motivos en que fundamenta su recurso, indicando además en qué consisten las violaciones a la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer, como en efecto se ha hecho, del memorial el medio en que sustenta el recurso, que en esencia se contrae a la pretendida violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que aclarado lo anterior, precisamos señalar que la recurrente alega en apoyo de su recurso de casación lo siguiente: “Que en aplicación a esos textos se sancionan conductas entre las que comprende la actividad procesal de toda persona o institución, que abusiva e innecesariamente y con un fin distinto de lo establecido por la ley, ejerza las acciones que ella contempla con el mero objeto de hacer daño o enriquecerse ilícitamente sin un interés legítimo, nato y actual. Que la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) causó un gran perjuicio a

la compañía General Service Management, S. A., al inhabilitar los valores contentivos en las cuentas embargadas sin fundamento alguno, ya que limitó sus actividades y los compromisos comerciales de la empresa; en lo concerniente al perjuicio, ha quedado el mismo establecido, basta con la retención indebida de los fondos de la empresa mal embargada, la privación del uso de los mismos, derecho que le asiste protegido por la ley, para que dicho perjuicio se tipifique, como también los daños morales, que en múltiples ocasiones son más graves que los daños materiales pues se encuentran envueltos el prestigio de la persona, su imagen pública; los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que en el presente caso la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) se constituyó en un entramado de ilegalidad al asociarse en la retención indebida de esos bienes sin tener título, en contra de la hoy recurrente General Service Management, S. A.” (sic);

Considerando, que para fallar de la forma en que lo hizo la corte a qua expuso, entre otros, los motivos siguientes: “Los agravios presentados por la sociedad comercial The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), que le ocasiona la sentencia apelada, contenidos en la exposición de motivos, presenta un panorama de la situación jurídica planteada acorde con nuestra legislación y jurisprudencia vigente; que observamos que la queja de la apelante principal es que hubo ausencia de título ejecutorio y que no formó parte de una litis anterior entre dos compañías para que el embargo retentivo fuera acogido por la apelante incidental; que en nuestro derecho, el acta de embargo retentivo no es más que la primera fase del procedimiento que esencialmente conservatoria y en el que cuando el tercer embargado recibe la notificación, no puede constituirse en una parte decisoria o juez sobre dicho embargo retentivo; que en esa virtud, el Scotiabank no podía determinar si el embargo en cuestión era regular o irregular, el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha mantenido inalterable cuando sigue constante de la manera siguiente: “El Tercero a quien se notifica una oposición de disponibilidad o un tercero embargado no es Juez de la validez de la oposición y no incurre en responsabilidad, si rehúsa el pago o entrega de valores, aun cuando la oposición sea irregular; que la expresión socorrida en ese sentido ha sido y sigue siendo, “el tercero embargado no es Juez del embargo”; que cuando la empresa Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., traba embargo en contra de la apelante principal, a la sociedad comercial The Bank Of Nova Scotia

(Scotiabank), no le quedaba de otro camino que ante la oposición a la disponibilidad de valores, que congelarlo como lo hizo y cuando así procedió la entidad financiera, no incurrió en responsabilidad alguna, porque su negación es el papel esencial que debe adoptar todo tercero, que en el caso de la especie resulta obvio que ha sido el apelante incidental; que si el tribunal de primer grado hubiera escudriñado en las orientaciones de la jurisprudencia previa evaluación del mandato de la ley, el final de la litis hubiera sido uno muy distinto al que la sentencia apelada asumió; que en esa virtud, procede revocar la misma y declarar exenta de responsabilidad civil a la sociedad comercial The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), por haber cumplido con el imperativo de la Ley”(sic);

Considerando, que, en cuanto a los agravios resumidos precedentemente, esta Corte de Casación estima oportuno recordar, que el embargo retentivo no solo se fundamenta en la existencia de un crédito que por lo menos parezca justificado en principio, o en la autorización del juez, sino que, además, está sujeto a los plazos y condiciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido es necesario señalar, que el embargo retentivo a que alude la sentencia impugnada, libera de toda responsabilidad a la sociedad comercial The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en su calidad de tercero embargado, la cual, como bien se establece en el fallo atacado no podía erigirse en juez de la validez del embargo, sino que una vez trabado el embargo retentivo sobre las cuentas de la entidad General Service Management, S. A., debía abstenerse de pagar valores de las cuentas embargadas, como en efecto lo hizo, hasta tanto interviniera levantamiento judicial u otra decisión en relación a la suerte del referido embargo retentivo; que al proceder de esa forma, no incurrió en falta como erróneamente afirma la recurrente, por lo tanto en ausencia de este elemento constitutivo de la responsabilidad civil la corte a-qua hizo bien en revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en reclamo de daños y perjuicios de que se trata;

Considerando, que en la especie la corte a-qua no incurrió en los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado, pues lo fundamentó en una ponderación correcta de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del

derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad General Services Management contra la sentencia núm. 09-2010, de fecha 18 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, la entidad General Service Management, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 08 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Dumé Guerrero
<b>Abogados:</b>	Dr. Fausto Familia Roa y Licda. Porfiria Miguelina Dumé De Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Nieves Maribel Peña González y Jose Raful Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Dumé Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0075589-9, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 9, distrito municipal Villa Sombrero, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 421-2011, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Familia Roa por sí y por la Licda. Porfiria Miguelina Dumé De Jesús, abogados de la parte recurrente Miguel Dumé Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eric José Raful Pérez por sí y por el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrente Nieves Maribel Peña González y José Raful Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y el Dr. Fausto Familia Roa, abogados de la parte recurrente Miguel Dumé Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de los recurridos Nieves Maribel Peña González y Jose Raful Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes Cruz, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Nieves Maribel Peña González contra el señor Miguel Dumé Guerrero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00568/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todos y cada uno de los incidentes formulados por el demandado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente DEMANDA EN TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER POR LA LLEGADA DEL TÉRMINO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora NIOVES MARIBEL PEÑA G., en contra del señor MIGUEL DUMÉ GUERRERO, mediante actuación procesal No. 129/2009, de fecha Doce (12) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la terminación y resiliación del contrato de alquiler del Contrato de Alquiler de fecha 9 de Mayo del 2001, suscrito entre la NIOVES MARIBEL PEÑA G., y MIGUEL DUMÉ GUERRERO, del Local ubicado en la Avenida Tiradentes No. 61, esquina Emilio Morel, Ensanche La Fe, por la causa de haber llegado dicho contrato a su término; **CUARTO:** ORDENA el Desalojo del señor MIGUEL DUMÉ GUERRERO, del Local ubicado en la Avenida Tiradentes No. 61, esquina Emilio Morel, Ensanche La Fe, y donde funciona el Colmado Tiradentes, así como cualquier otra persona física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando la misma; **QUINTO:** ORDENA

la ejecución provisional legal en todo el contexto, excepto en cuanto al ordinal cuarto y las costas del procedimiento, no obstante cualquier recurso, sin fianza; **SEXTO:** CONDENA al señor MIGUEL DUMÉ GUERRERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados LICDOS. ERIC RAFUL PÉREZ y VÍCTOR ML. AQUINO VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS de estrado de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia, al tratarse de un procedimiento de desalojo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 180/2010, de fecha 6 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Miguel Dumé Guerrero procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 421-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL DUMÉ GUERRERO, según acto No. 180/2010, de fecha 6 de julio del año 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Isidro Martínez, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 00568/10, relativa al expediente No. 035-2009-00272, de fecha 23 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA al señor MIGUEL DUMÉ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los LICDOS. ERIC JOSÉ RAFUL PÉREZ y VÍCTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:**

Insuficiencia de motivos y contradicción de estos con el dispositivo de la sentencia; Cuarto Medio: Falta de base legal y confusión de los hechos con el derecho; Quinto Medio: Violación contractual que vulnera los Arts. 1134, 1315, 1714, 1736 y 1738, de conformidad con lo convenido y pactado entre las partes sobre el punto comercial”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor José Raful Tejada compró el 9 de mayo de 2001 el punto comercial “Súper Colmado Tiradentes” ubicado en la parte norte del local de la avenida Tiradentes núm. 61 esquina Emilio Morel del Ensanche La Fe, por la suma de RD\$2,400,000.00 propiedad de Miguel Dumé Guerrero y, ese mismo día suscribió con la esposa del vendedor: Nioves Maribel Peña González, un contrato de arrendamiento donde le alquiló el local comercial donde funciona el referido “Súper Colmado Tiradentes”; 2- Que posteriormente, la señora Nioves Maribel Peña González demandó en terminación de contrato de alquiler y daños y perjuicios al señor Miguel Dumé Guerrero, resultando apoderada de la misma la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4- Que en el curso de la instancia el actual recurrente demandó reconventionalmente a los señores José Raful Tejada y Nioves Maribel Peña González en daños y perjuicios; 5- Que el Juzgado de Primera Instancia apoderado acogió la demanda en terminación de contrato de alquiler y rechazó la solicitud de daños y perjuicios de ambas partes; 6- Que el señor Miguel Dumé Guerrero recurrió en apelación la sentencia de primer grado, recurso del cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión núm. 421-2011, objeto del presente recurso;

Considerando, que conviene examinar en primer término el cuarto medio de casación, por así convenir a la solución que se indicará; que el recurrente aduce en su sustento lo siguiente: que la jurisdicción de segundo grado indicó, que el sobreseimiento solo existe cuando es una cuestión prejudicial, sin embargo, olvidó que cuando dos tribunales distintos (jurisdicción inmobiliaria y civil) resultan simultáneamente apoderados donde existe identidad de partes, objeto y causa, hay motivos más que suficientes para que el tribunal al que se le plantea el sobreseimiento proceda a acogerla por existir conexidad y litispendencia entre ambas

acciones, lo cual se solicitó a la corte a-qua con el fin de evitar contradicción de sentencias, pues, en ambas se reclama un derecho real fundado en la compra del punto comercial “Súper Colmado Tiradentes”, lo cual fue rechazado por la alzada incurriendo en el vicio de falta de base legal y confusión de los hechos con el derecho;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica que la corte a-qua puso de manifiesto: “que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso, lo que no ha sido demostrado en la especie...”; que del examen de las piezas que forman el expediente en casación resulta evidente que ante la alzada no se aportó la prueba que demuestre el Tribunal de Tierras estuviera apoderado de una litis en relación al inmueble que origina el diferendo; que, además, es preciso destacar, que de la revisión del fallo impugnado se comprueba, que, en la especie, el objeto de la demanda no era determinar la propiedad del inmueble, sino que fuera ordenada la terminación del contrato de arrendamiento por la llegada del término y otorgada indemnización por daños y perjuicios reclamados como consecuencia de las divergencias surgidas entre los litigantes, lo cual es competencia de los tribunales civiles, razones por las que la corte a-qua actuó correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada, por lo cual procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo el tercer y quinto medios de casación incurridos en su memorial; que el recurrente aduce en cuanto a ellos, que la corte a-qua vulneró el Art. 1315 del Código Civil que establece, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, pues se le demostró mediante comunicación del 8 de marzo de 2007 del Lic. Víctor Aquino Valenzuela, que la señora Nioves Maribel Peña González expresó su voluntad de renovar el contrato de arrendamiento, lo que fue ignorado por la corte a-qua; que, además, la jurisdicción de segundo grado no reconoció que al haberse quedado el inquilino ocupando el inmueble y la arrendadora recibiendo los pagos del mismo, el contrato de alquiler se convirtió en un convenio por tiempo indefinido por efectuarse la tácita reconducción al tenor del Art. 1738,

por tanto en virtud del Art. 1736 del Código Civil debió notificársele 180 días antes de proceder al desalojo, que al no haber tomado en cuenta dichos plazos la corte a-qua vulneró los artículos antes citados;

Considerando, que es preciso establecer, en primer término, que del análisis de la decisión atacada, no se evidencia, la carta de fecha 8 de marzo de 2007 a que hace referencia el recurrente, como tampoco se ha demostrado a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la referida misiva haya sido depositada en la secretaría de la corte a-qua como para establecer que la jurisdicción de segundo grado obvió ponderarla;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que entre la señora Nieves Maribel Peña González y Miguel Dumé Guerrero existe un contrato de alquiler de fecha 9 de mayo de 2001, según el cual la señora Nieves Maribel Peña González le entrega en arrendamiento al actual recurrente un inmueble para fines comerciales con una duración de 6 años, inmueble que debía ser entregado por el inquilino inmediatamente culminara el referido contrato en fecha 9 de mayo de 2007; que consta en el artículo cuarto del referido contrato los siguiente: “el presente contrato tendrá una duración de seis (6) años, contados a partir de la fecha del presente contrato, hasta el nueve (9) de mayo del 2007 a partir de esa fecha, el mismo no podrá ser renovado, por lo que queda expresamente entendido y acordado entre las partes que en este contrato no operará la tácita reconducción, y en consecuencia al llegar a su término quedará automáticamente rescindido, debiendo la segunda parte desocupar el inmueble alquilado inmediatamente, y sin necesidad de requerimiento previo de carácter judicial o extrajudicial por parte de la primera parte, si es que las partes no convienen de común acuerdo un nuevo contrato...”;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos depositados ante esta jurisdicción resulta evidente, que tal y como estableció la corte a-qua, el contrato de arrendamiento terminó el día 9 de mayo de 2007, fecha en la cual el inquilino debía entregar inmediatamente el inmueble arrendado totalmente desocupado; que, sin embargo, el inquilino no desocupó el inmueble sino que se quedó en posesión de este pagando el mismo monto al cual se había comprometido mensualmente por concepto de alquiler, hasta tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios decida sobre la solicitud de aumento de la mensualidad realizada por la actual recurrida;

Considerando, que es preciso indicar, que no es un hecho controvertido entre las partes que estas renunciaron expresamente en su contrato a la tácita reconducción, por tanto, con la llegada del término el contrato quedaba de pleno derecho extinguido en virtud del Art. 1737 del Código Civil, sin embargo, tal y como indica el recurrente, si el inquilino se queda y se le deja en posesión, se origina un nuevo contrato conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero esta vez de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el Art. 1736 de ese mismo Código y en virtud de esta última norma no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales;

Considerando, que la violación a los referidos artículos daría lugar a una inadmisibilidad de la demanda por haber sido introducida de manera extemporánea, lo cual no podía ser declarado de oficio por el tribunal a-qua por no tener carácter de orden público; que tal y como se indicó anteriormente, al no haber sido planteado de manera formal ante la corte a-qua la vulneración del referido plazo este no puede ser invocado por primera vez en casación, por constituir un medio nuevo; que sin desmedro de lo precedentemente expuesto, es oportuno señalar que al momento de incoarse la demanda (12 de marzo de 2009) y la fecha en que se emitió la decisión de primer grado (23 de junio de 2010) transcurrieron 15 meses y 11 días por lo cual el plazo de los 180 días estaba ampliamente vencido, por tanto, la solicitud de inadmisibilidad no hubiese causado ningún efecto jurídico en el caso concreto, ya que, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978 del 15 de julio de 1978, las causas de inadmisibilidad serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, motivos por los cuales procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que es preciso acotar que los fundamentos emitidos por la corte a-qua para confirmar la demanda principal en rescisión de contrato de alquiler y desalojo se sustentaron en el derecho constitucional de propiedad ahora plasmado en el artículo 51 de la nueva Carta Magna y de la prerrogativa que tiene el propietario de demandar a la llegada del término la resiliación del contrato de alquiler en virtud del artículo 1737 del Código Civil; que de igual forma el análisis y examen del fallo impugnado revela, con respecto a la no aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de

casas y sus inquilinos, que la corte a-qua admitió, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, que el hecho de que hubiese llegado el término del contrato de alquiler es causal para solicitar la rescisión del convenio, criterio que esta Corte de Casación ha venido reafirmando cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo;

Considerando, que por el estrecho vínculo conviene examinar reunidos los medios de casación primero y segundo y, el segundo aspecto del quinto medio; que el recurrente arguye en cuanto a ellos en su memorial, que la corte a-qua no se pronunció ni en el cuerpo de su decisión ni en el dispositivo de la misma sobre la compra-venta y transferencia del punto comercial “*Súper Colmado Tiradentes*” ubicado en el núm. 61 de la avenida Tiradentes esquina Emilio Morel del Ensanche La Fe, convenido y pactado con los recurridos en casación conforme al acto de venta del 9 de mayo de 2001 por la cantidad de RD\$2,400,000.00; por lo que posee un derecho real incontrovertible con preeminencia en relación al contrato de arrendamiento del local comercial, sin embargo, la alzada desconoció y no tomó en consideración los documentos y los desnaturalizó pues no se refirió a dicho punto;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que el actual recurrente en casación concluyó ante la alzada, que se revocara la sentencia de primer grado y que se acogiera la demanda reconvencional en daños y perjuicios; que el actual recurrente depositó bajo inventario en la secretaría de la corte a-qua en fecha 11 de octubre de 2010, el original del contrato de Venta de Punto Comercial de fecha 9 de mayo de 2001 legalizada las firmas por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado notario público, el cual suscribió con el señor José Raful Tejada; el acto núm. 125/2009 del 26 de junio de 2009 contentivo de la notificación de la demanda reconvencional y, la instancia del fecha 25 de junio de 2009 concerniente a la referida demanda;

Considerando, que de las motivaciones incurso en la decisión impugnada se verifica, que la corte a-qua rechazó la demanda reconvencional fundamentada básicamente en lo siguiente, que el demandado no es quien (sic) para cuestionar el hecho de que la señora Nieves Maribel Peña González suscriba un contrato de inquilinato además, el hecho de suscribir un contrato de arrendamiento constituye un acto de administración y, como mujer casada, tiene plena capacidad legal y civil para suscribir el arrendamiento del local por no constituir un acto de disposición, por tanto, el ejercicio normal de su derecho no da lugar a daños y perjuicios;

Considerando, que es evidente que la corte a-qua no ponderó el aspecto referente a la venta del punto comercial “Súper Colmado Tiradentes” argüido por el actual recurrente; que la jurisdicción de segundo grado debió realizar un estudio pormenorizado del fondo de comercio que había creado el señor Miguel Dumé Guerrero, por el conjunto de bienes muebles corporales e incorporales que este comprende los cuales están destinados a la explotación de su actividad comercial la cual ha ido desarrollando con el transcurso del tiempo, por lo que le corresponde al juez de fondo examinar de manera exhaustiva la procedencia o no de una indemnización por la privación del local donde ejerce su actividad comercial o, si el desalojo demandado obedece a situaciones graves donde proceda el rechazo de tal indemnización, elementos que no fueron ponderados por la alzada;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, la corte a-qua debió motivar suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión en cuanto al rechazo de la demanda reconventional en daños y perjuicios; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y, la mejor doctrina señala, que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos ostensible en cuanto al rechazo de la demanda reconventional por lo que procede casarla en tal aspecto;

Considerando, que sin embargo en cuanto a los demás puntos juzgados la sentencia impugnada revela una relación completa de los hechos y

documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el numeral 1) del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando los litigantes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente, en cuanto al aspecto relativo de la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Dumé Guerrero, la sentencia núm. 421-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Dumé Guerrero, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Do-Ven Import & Export Co., S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.
<b>Recurrida:</b>	Empresas Núñez, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Sánchez González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Do-Ven Import & Export Co., S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Euclides Morillo esquina Doctores Mallén, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor León M. Rubio H., de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad personal núm. 001-1203401-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 469-2007, dictada el 20 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Herrera por sí y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente Do-Ven Import & Export Co., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Clemente Sánchez González abogado de la parte recurrida Empresas Núñez, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente Do-Ven Import & Export Co., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida Empresas Núñez, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Empresas Núñez, S. A., contra la entidad Do-Ven Import & Export Co., S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 684, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN VIOLACIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la razón social EMPRESAS NÚÑEZ, S. A., en contra de la razón social DO-VEN IMPORT & EXPORT, CO, S. A., y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la demandada, la razón social DO-VEN IMPORT & EXPORT, CO, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de la razón social EMPRESAS NÚÑEZ, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados por el incumplimiento de sus obligaciones; **TERCE-RO:** SE CONDENA a la razón social DO-VEN IMPORT & EXPORT, CO, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL IVÁN HOELPELMAN, JOSÉ RAFAEL OVALLE y el DR. LUIS JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Do-Ven Import & Export Co., S. A., mediante acto núm. 1481-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, del ministerial Enércido Rodríguez, alguacil

ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, la compañía Empresas Núñez, S. A., mediante acto núm. 337-2007, de fecha 22 de febrero de 2007, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 469-2007, de fecha 20 de septiembre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, a saber: a) el principal, contenido en el acto No. 1481/2006, de fecha 26 de diciembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial ENÉRCIDO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A., y b) el incidental, contenido en el acto No. 337/2007, de fecha 22 de febrero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por EMPRESAS NÚÑEZ, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 684, relativa al expediente No. 038-2004-02852B, de fecha 05 de octubre del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “SEGUNDO: CONDENA a la demandada, la razón social DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la razón social EMPRESAS NÚÑEZ, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados por el incumplimiento de sus obligaciones; más los intereses moratorios, fijados en un 12% anual, calculados sobre dicha suma, a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria”; y B) CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente principal y*

*recurrida incidental, DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ e ISIDRO ADONIS GERMOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. La corte omitió ponderar el alegato expreso sobre el incumplimiento de la recurrida de su obligación de pago frente a la recurrente; **Segundo Medio:** Violación de la ley. La corte a-qua decidió el caso en franca violación de las provisiones del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, al no brindar la Corte a-qua motivos suficientes para que la sentencia se baste a sí misma; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, que ha llevado a la Corte a-qua a decidir en la forma en que lo hizo; **Quinto Medio:** Falta de base legal. El fallo de la Corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que en el primero medio de casación y segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a-qua omitió ponderar que la exigibilidad de su obligación consistente en reparar y entregar los equipos propiedad de la hoy recurrida se configuraba una vez ésta última cumpliera su compromiso de pagar saldar el precio acordado por ese concepto, hecho este que de haber sido ponderado por la alzada hubiese conducido a otro desenlace del proceso; que las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil representan el rol de la equidad en las relaciones jurídicas al otorgar al acreedor de una obligación la posibilidad de suspender la ejecución de la misma hasta tanto su deudor cumpla con una obligación que le precede a aquella en el tiempo; que como consecuencia de dicha excepción de inejecución, en el caso ahora planteado el orden de ejecución de las obligaciones exigía en primer lugar, el pago por parte de la hoy recurrida y en segundo lugar la entrega de los equipos debidamente reparados por la recurrente, sin embargo consideró la alzada que sus planteamientos referentes a la exigibilidad del pago configuraban una demanda en cobro de pesos y para hacer valer esos derechos debía hacer uso de los mecanismos legales existentes; que con su decisión la corte a-qua desechó completamente sus alegatos sin

ningún tipo de razonamiento que satisfaga los requisitos del Código de Procedimiento Civil, cuya actuación justifica que la sentencia sea casada;

Considerando, que para analizar a cabalidad los méritos de los vicios denunciados es necesario referirnos a las situaciones procesales ligadas al caso, destacándose las siguientes: a) que la hoy recurrente asumió la obligación de reparar unos equipos propiedad de la actual recurrida asumiendo esta última la obligación correlativa de pagar la suma acordada por ese concepto a cuyo fin suscribió un pagaré de reconocimiento de deuda; b) que producto de las diferencias que surgieron en la ejecución del referido contrato, referentes a la no entrega de los equipos en el plazo acordado y debidamente reparados, la hoy recurrida demandó a la actual recurrente en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue decidida mediante la sentencia núm. 684, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad y contra la cual fueron interpuestos los recursos de apelación que culminaron con la sentencia núm. 469-2007, dictada por la corte a-qua que es objeto del recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención;

Considerando, que en torno a los agravios descritos precedentemente la sentencia impugnada y los documentos sobre los que se sustentan ponen de manifiesto que, en el marco de los fundamentos que sustentaron la apelación principal ejercida por la actual recurrente arguyó en aval de su pretensión que el juez de primer grado eludió referirse a la situación que determinó las negociaciones, obligaciones y responsabilidades que se derivan de los documentos por ella aportados que la descargaban de responsabilidad en relación a la forma de pago y reparación del equipo vendido; que la inejecución a su compromiso de entrega de los equipos se justificaba por la negativa de la demandante de recibirlos arguyendo que uno de los equipos no estaba debidamente reparado por presentar ruidos en la trasmisión, a pesar de haberle comunicado a dicha demandante que el equipo estaba listo para entrega toda vez que el desperfecto alegado no era imputable a la demandada, sino que es producto del desgaste natural debido al uso del equipo, conforme al diagnóstico realizado por Suriel Diesel Company, Export Co. S.A., compañía a cargo de realizar la reparación; que también sostuvo la hoy recurrente ante la alzada que la no entrega se justificaba por no haber cumplido la demandante con su obligación de saldar previamente el monto acordado para la reparación según el pagaré por ellos suscrito;

Considerando, que la corte a-qua, luego de puntualizar los argumentos justificativos de las pretensiones de las partes transcribió, de manera íntegra, los fundamentos que sustentaron la decisión del juez de primer grado; que en ese sentido es preciso destacar que si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial admite que el tribunal de alzada puede adoptar expresamente los motivos de la sentencia apelada, no es menos cierto que en el presente caso la corte a-qua se limitó a reproducirlos sin afirmar que adoptaba dichas motivaciones por considerarlas correctas, obligación esta que se imponía por cuanto no aportó razonamientos propios para retener el incumplimiento contractual en perjuicio de dicho apelante, resultando necesario señalar además, que aun cuando la alzada considerara válidos los motivos justificativos del fallo, lo que no hizo, se le imponía dotar su decisión de una reflexión específica y complementaria respecto a la imposibilidad alegada por el hoy recurrente de ejecutar su obligación de entrega ante la negativa de su propietaria de recibir dichos equipos, aspecto éste que no fue abordado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el **único medio** de defensa formulado por la actual recurrente y que fue objeto de valoración por la alzada se sustentó en que la demandante original no había pagado los valores pendientes por el costo de reparación de los equipos; que respecto a dichos planteamientos sostuvo la alzada: que “a pesar de que la recurrente principal y recurrida incidental, Do-Ven Import & Export Co, S.A., alega que la recurrida principal y recurrente incidental, Empresas Núñez, S.A., debe pagarle la suma de RD\$158,566.50 pesos, en virtud de la Primera Copia Certificada en fecha 29/12/04, Registrada en el Libro Letra J, Folio No. 25648, del Pagaré Notarial S/N, de fecha 11/11/02, notariado por el Dr. Ángel Manuel Alcántara Márquez, en este expediente no se trata de un cobro de pesos de sumas que resten por pagar, sino de los daños y perjuicios que deban o no ser reparados al tenor de la ejecución del convenio entre las partes envueltas en el caso de la especie, por lo que si bien la recurrente principal y recurrida incidental entiende que le deben ser pagadas sumas debidas, tiene los mecanismos legales para hacer valer sus derechos al respecto”;

Considerando, que el hecho y la regla de derecho sometido a la consideración de la alzada no configuran el cobro puro y simple de sumas adeudadas, como le atribuyó erróneamente la alzada, sino que concuerdan con un planteamiento sustentado en el incumplimiento recíproco a las obligaciones contractuales y se enmarca cabalmente en la causa

y objeto de la demanda en resolución de contrato al caracterizar un incuestionable medio de defensa apoyado en la excepción de inejecución designada por su fórmula latina "*non adimpleti contractus*" o de incumplimiento contractual prevista de modo implícito en los artículos 1184 y 1612 y siguientes del Código Civil y admitida por la doctrina jurisprudencial como una prerrogativa reconocida a una de las partes en el contrato sinalagmático de abstenerse legítimamente a la ejecución de la obligación que le es exigida hasta que el otro contratante, demandante, no cumpla o pretenda cumplir con su compromiso correlativo, pudiendo coexistir la inejecución de la obligación con el derecho de retención de la cosa;

Considerando, que ciertamente, como lo expresa la parte recurrente, el ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en la interdependencia o conexión de las obligaciones emergentes en los contratos de obligaciones recíprocas y simultáneas, una vez el cumplimiento de una es causa de la otra, respectivamente; que en consecuencia al confirmar la corte aqua la decisión del juez de primer grado que retuvo un incumplimiento contractual a cargo de la hoy recurrente y por ello fue condenada al pago de una indemnización, sin ponderar con detenimiento el agravio por ella denunciado incurrió en el vicio de omisión de estatuir y soslayó la regla contenida en la excepción *no adimpleti contractus* cuya valoración se imponía a fin de determinar si las causales que sustentaban la inejecución eran de naturaleza a justificar la actitud de dicha apelante y establecer en consecuencia las obligaciones a cargo de las partes;

Considerando, que las violaciones contenidas en el fallo impugnado que han sido comprobadas por esta jurisdicción casacional justifican, tal y como lo solicita la parte recurrente, que sea pronunciada la nulidad de la sentencia y enviado el asunto a otra jurisdicción donde vuelvan a debatirse los aspectos que rodearon la apelación interpuesta por la ahora recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 469-2007, dictada el 20 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agua Sam Frontier, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y Lic. Néstor A. Bautista Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Yara Altagracia Urbáez Félix.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harrison Félix Espinosa y Dr. José Stalin Almonte Diloné.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Sam Frontier, S. A., compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130-44997-1, con su domicilio ubicado en la casa núm. 78, de la calle Mella, municipio Pedernales, provincia Pedernales, debidamente representada por su presidente señor Víctor Manuel García Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0383559-1, domiciliado en la calle Primera, urbanización Procasa II, kilómetro 71/2 carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00004, dictada el 28 de enero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harrison Félix Espinosa, por sí y por el Dr. José Stalin Almonte Diloné, abogados de la parte recurrida Yara Altagracia Urbáez Félix;

Visto el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por AGUA SAM FRONTIER, S. A., contra la sentencia civil No. 441-2011-00004, del 28 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y el Licdo. Néstor A. Bautista Martínez, abogados de la recurrente Agua Sam Frontier, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. José Stalin Almonte Diloné, abogado de la parte recurrida Yara Altagracia Urbáez Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato de arrendamiento por llegada del término interpuesta por Yara Altagracia Urbáez Félix contra Agua Sam Frontier, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó en fecha 24 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 250-010-00049, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente Demanda Civil En Terminación de Contrato de Arrendamiento por Llegada de Término, incoada por la señora YARA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por sí y por el LIC. JOSÉ STARLIN ALMONTE DILONÉ, contra la Empresa Agua Sam Frontier, teniendo esta última como abogados apoderados especiales al DR. DAGOBERTO GÓMEZ CABRAL Y EL LIC. NÉSTOR A. BAUTISTA MARTÍNEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO declara rescindido el contrato de arrendamiento de vivienda, suscrito en fecha primero (1ero.) de marzo del año 2008, por las partes (sic) demandante señora YARA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, y demandada Empresa Agua Sam Frontier, S. A., representada por su presidente-tesorero, señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA BATISTA, legalizado por el DR. RUBÉN ARÍSTIDES BELLO FERNÁNDEZ, notario público de los del número del Distrito Nacional, por la llegada de su vencimiento y en CONSECUENCIA ORDENA el desalojo inmediato de la parte demandada Empresa Agua Sam Frontier, S. A., y cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 40 de la calle Mella del Municipio de Pedernales, Provincia Pedernales, por ser propiedad legítima de la parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA el ordinal quinto (5to.), de las conclusiones presentadas por la demandante señora YARA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, quien tiene como abogado constituido al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por sí y por el LIC. JOSÉ STARLIN ALMONTE DILONÉ, relativo al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, por improcedentes infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y principales presentadas por la parte demandada Empresa Agua Sam Frontier, S. A., representada por su presidente-tesorero, señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA BATISTA, a través de su abogados apoderados especiales DR. DAGOBERTO GÓMEZ CABRAL Y EL LIC. NÉSTOR A. BAUTISTA MARTÍNEZ, por

improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada Empresa Agua Sam Frontier, S. A., representada por su presidente-tesorero, señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA BATISTA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, y el LIC. JOSÉ STALIN ALMONTE DILONÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ DOLORES CASTILLO, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Agua Sam Frontier, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1007, de fecha 15 de septiembre de 2010, del ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 28 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 441-2011-00004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad a las leyes del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 49 de fecha 24 de Agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, objeto del presente recurso de apelación, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA AGUA SAM FRONTIER, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de las Leyes 17-88 del 5 de febrero del año 1995 y 317 de 1968, sobre Catastro Nacional; Segundo Medio: Violación al ordinal 10 del artículo 69 de la Constitución de la República que dice que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Tercer Medio: Falsos motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la recurrida Yara Altagracia Urbáez Félix, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso “por no haber notificado la sentencia objeto del presente recurso previo a la instrumentación y notificación del mismo, en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Casación, modificada por la Ley 491-08, el cual establece que el recurso de casación se interpondrá en un plazo de 30 días luego de la notificación de la sentencia” (sic);

Considerando, que el examen del acto de alguacil núm. 700/11, contenido de la notificación del fallo hoy impugnado, revela que el mismo fue diligenciado a requerimiento de la ahora recurrente en fecha 9 de marzo de 2011, es decir, un día después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata; que esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la casación en perjuicio de la propia requeriente del mencionado acto, ya que, como es de principio, nadie puede excluirse a sí mismo y, en ese orden, es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede “*motu proprio*” cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, o sea, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario, quien en la especie no tenía ni tiene motivos de queja contra el fallo que le fue notificado; que, en tales circunstancias, la recurrente introdujo su recurso en tiempo hábil, por lo tanto la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, los que se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en resumen, que en todo el curso del proceso, tanto en primera instancia como en grado de apelación, la compañía Agua Sam Frontier, S. A., ha sostenido que la señora Yara Altagracia Urbáez Félix no había cumplido con el mandato de la Ley No. 17/88, ya que no depositó la certificación que debe expedir el Banco Agrícola de la República Dominicana que pruebe al tribunal que registró el contrato de alquiler en el Banco Agrícola de la República Dominicana; que al analizar la Ley 17/88, se comprueba

que la misma cuando se refiere al contrato de alquiler o arrendamiento de inmueble no hace excepción, la regla enunciada tiene un alcance general y la aplicación de esa ley al solo caso de que el propietario haya recibido el dinero del inquilino por concepto de depósito; que contrario a lo planteado y decidido por la Corte de Apelación de Barahona, las partes acordaron que el inquilino se obliga a pagar por concepto de alquiler la suma de RD\$42,000.00 anual, y razonando con lógica hay que entender que lo convenido por las partes en el precitado contrato respecto al pago de los dos años de vigencia del contrato el inquilino lo descontaría al propietario de los RD\$90,000.00 que gastó en la reparación de la vivienda por parte del inquilino, en ese sentido destacamos que ese acuerdo no puede jamás estar por encima de la ley, por lo tanto la recurrida estaba en la obligación de cumplir con lo que dice la Ley 17-88; que para la recurrente la Ley 18-88, que según los jueces de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, es la que guarda relación con el caso, es un hecho falso pues la ley que guarda relación con todas las demandas en desalojo de un inmueble que ha sido alquilado es la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988, ley ésta que está vigente a la fecha de depositar el presente memorial de casación; que en la especie la corte a-qua al justificar su decisión en la Ley 18-88, ley que no existe ha incurrido en motivos falsos para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la jurisdicción a-qua hace constar en el fallo criticado que: “ en cuanto a la Ley No. 17-88 de fecha 5 de febrero del año 1988, citada por la parte recurrente, como uno de los medios en los cuales fundamente su alegado medio de inadmisión, ésta no guarda ninguna relación con el caso de la especie, en razón de que es la Ley No. 18-88, la cual guarda relación con el caso de la especie y no la Ley No. 17-88, como de manera infundada lo alega dicha parte recurrente, motivos por los cuales se desestima dicho medio” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar la siguiente cuestión fáctica que consta en la sentencia impugnada: que la hoy recurrida en fecha 1ro. de marzo de 2008 suscribió un contrato de arrendamiento con la actual recurrente, conviniéndose en la cláusula cuarta del mismo, que: “El pago correspondiente a los dos años de arrendamiento del presente inmueble se aplicará al pago de la deuda contraída por la Propietaria con el Inquilino equivalente a la suma total de

Noventa y Seis Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$96,800.00), por concepto de la reparación del inmueble objeto del presente contrato por parte de el Inquilino, sirviendo el presente acto como descargo y finiquito legal por el monto de Ochenta y Ocho Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$88,200.00) en favor de la Propietaria, la que a su vez se compromete a pagar al Inquilino el monto restante en un sólo pago equivalente a Ocho Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,600.00) en el transcurso de los dos años de duración del presente contrato” (sic);

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 17/88 del 5 de febrero de 1988, establece que: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinatos, desalojo o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino presente el recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el texto de ley precedentemente transcrito de la referida Ley núm. 17-88, que regula la prestación y aplicación de los valores exigidos por los dueños de inmuebles a los inquilinos como depósitos o anticipos, crea un fin de inadmisión como sanción al no depósito de los recibos o certificaciones que se indican en dicha ley, tal disposición no es aplicable al caso, no por la razón expresada por la jurisdicción a-qua en la sentencia impugnada sino porque, en la especie, las partes acordaron que los valores que corresponden al pago del arrendamiento de que se trata serían destinados en su totalidad a cubrir la deuda contraída por la propietaria con la inquilina por concepto de las reparaciones que esta última hiciera sobre el inmueble arrendado, por lo que es evidente que dicha suma ni ninguna proporción de ella fue destinada a garantizar el cumplimiento de cualquier obligación legal o convencional derivada del contrato de alquiler una vez se ponga fin a esa relación contractual, que es el propósito de la ley citada, resultando de lo antes expuesto que ambas partes convinieron no prevalerse de la

disposición que contempla dicho texto, en cuanto al punto de efectuar el correspondiente depósito en el Banco Agrícola, razón por la cual habiendo renunciado la inquilina a ello, mal podría ahora invocar en su provecho un derecho al que ella misma renunció; que, por tales motivos, procede desestimar por infundados los medios primero y tercero del recurso de casación;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, que otro hecho que prueba que la corte a-qua violó el artículo 69 de la Constitución de la República es que no tomó en cuenta los alegatos de la recurrente cuando mediante conclusiones formales planteó un medio de inadmisibilidad, basado en el hecho de que la parte recurrida no había dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 55 de la Ley 317 del año 1968, sobre Catastro Nacional; que tanto la Ley 17-88 de 1988 como la 317 de 1968 instituyen un proceso para los casos que se vayan a conocer en los Tribunales de la República, cuando de contratos de alquileres de inmuebles se trate, que el juez de fondo está en la obligación de respetar las disposiciones contenidas en esas leyes; que la corte a-qua al fallar rechazando el medio de inadmisión planteado por la recurrente desconoció lo que disponen las leyes precitadas, por lo que violó el ordinal 10mo. del artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que en la motivación que sustenta la decisión de la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente se expresa que: “En cuanto a la inadmisibilidad de la demanda basada en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968 sobre el Catastro Nacional, ..., la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha establecido que el citado artículo 55 contiene una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la Ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, (ver constitución anterior)” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo que se consigna a continuación: “que en lo que atañe a la Ley núm. 317, de 1968, que en su artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la

formación y conservación del catastro de todo y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, solo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé” (sic), criterio que esta Sala reafirma al decidir el presente caso; que, por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Agua Sam Frontier, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2011-00004 dictada el 28 de enero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Agua Sam Frontier, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho

del Lic. José Stalin Almonte Diloné, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dioló Garabito.
<b>Recurrido:</b>	Teodoro Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio Jiménez De los Santos y Lic. Félix Jiménez De los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8 domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00179, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez De los Santos, actuando por sí y por el Licdo. Félix Jiménez De los Santos, abogados de la parte recurrida Teodoro Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Félix Jiménez De los Santos, abogado de la parte recurrida Teodoro Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Teodoro Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 18 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 146-07-00022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Teodoro Jiménez, mediante el acto No. 17/2007, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por haber sido interpuesta al tenor de las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Daños y Perjuicios, y en consecuencia se CONDENAN a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagarle la suma de Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Teodoro Jiménez, propietario de los animales que murieron; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Félix Jiménez de los Santos, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Teodoro Jiménez, mediante acto núm. 34/2007, de fecha 20 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 09/2007, de fecha 7 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Frank

Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 21 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00179, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, en fecha veinte (20) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), por el señor TEODORO JIMÉNEZ; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. FÉLIX JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; y B) de forma incidental, en fecha siete (07) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, el LIC. RICARDO JOSÉ ARRESE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; Contra la Sentencia No. 146-07-00022, de fecha dieciocho (18) de junio del dos mil siete (2007), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del intimante principal, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del recurrido y apelante incidental, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la Sentencia recurrida precedentemente descrita en todos sus aspectos y con todas sus consecuencias legales, que entre otras cosas acogió la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor TEODORO JIMÉNEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR, S. A.), condenándola a pagarle la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$40,000.00) a favor y provecho del primero; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento dealzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer y **único medio** de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: “que la Corte a-qua asume como un hecho no controvertible que los supuestos cables que causaron el accidente eran propiedad de EDESUR, por el solo hecho de que los recurridos así lo afirman, ignorando que la única entidad oficial con calidad para certificar la propiedad de los cables del tendido eléctrico lo es la Superintendencia de Electricidad; por lo que este solo hecho constituye una violación a la Ley No. 125-01, sobre Electricidad; que la Corte, a pesar de que durante el proceso se pudo determinar que en la zona donde ocurrió el accidente, no hay cable eléctrico normado por la demandada EDESUR, lo que en modo alguno pudo permitir al tribunal atribuir el supuesto accidente a la existencia de alambres eléctricos, y menos que los mismos estuvieran tendido en el suelo, pues de haber sido cierta esta información, los moradores hubiesen reclamado la reposición de energía, ya que como lo han señalado los testigos, el cable causante del supuesto daño, tenía más de 3 días en el suelo, y en este caso no existe reporte de que alguien, con calidad jurídica (usuarios normados por EDESUR) haya efectuado ninguno; que si bien es cierto que EDESUR es la guardiana del fluido eléctrico que se sirve a través de las redes en la región Sur del País, no se demostró al tribunal que el alambre que ocasionó el supuesto accidente fuera propiedad de EDESUR; que los hechos en la forma en que sucedieron no permiten de ninguna manera apreciar que EDESUR fuera la culpable de los hechos que produjeron el accidente y de conformidad con este criterio no le puede ser aplicado el Artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que la sentencia recurrida no hace una ponderación de los documentos sometidos al debate por la recurrente, por lo que con esta actuación el tribunal a-quo incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y, consecuentemente, falta de base legal; que la sentencia recurrida, dictada por la Corte a-qua, no contiene motivos suficientes para condenar a la recurrente en la forma como lo hizo, pues como se desprende de su lectura, solo existe un Considerando que se refiere a los aspectos del proceso, basado en las documentaciones obtenidas de manera directa por el recurrido”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1)

que en fecha 16 de diciembre de 2006, se desprendió un cable de tendido eléctrico de alta tensión provocando la muerte de dos vacas en estado de preñez de la raza Holstein y un caballo de reproducción, hecho ocurrido en el paraje La Rosa, del distrito municipal de Sabana Larga, Elías Piña; 2) que según declaraciones del alcalde pedáneo los animales murieron al hacer contacto con el cable eléctrico que es propiedad de la hoy recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 3) que el señor Teodoro Jiménez interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la cual acogió la indicada demanda ordenando condenaciones ascendentes a la suma de RD\$40,000.00 a favor del demandante; 6) que no conformes con la decisión de primer grado, tanto el señor Teodoro Jiménez como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) interpusieron recursos de apelación de forma principal e incidental, respectivamente, contra la citada sentencia, decidiendo la corte a-qua el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la referida sentencia, mediante el fallo que ahora es impugnado;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta lo siguiente: “que el presente caso se trata de una demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor Teodoro Jiménez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); como consecuencia de la muerte de dos vacas en estado de preñez, de reza Holstein y un caballo de reproducción, debido al desprendimiento de un cable de energía eléctrica, hecho ocurrido en fecha 18 de diciembre de 2006 en la finca propiedad del señor Teodoro Jiménez, ubicada en la comunidad de Sabana Larga, provincia Elías Piña; que el testigo a cargo de la parte recurrente Dionicio Encarnación, manifestó a esta corte que: “Yo me dedico a la agricultura y soy alcalde pedáneo de Sabana Larga. El conocimiento sobre el caso, fue que cuando pasó el caso ellos me buscaron a mí como alcalde pedáneo, y había dos vacas y un caballo muerto, a esos animales lo mató un cable de la Edesur, eso fue en el paraje La Rosa, del Distrito Judicial de Sabana Larga. Esos animales lo tenían en su propiedad porque le iban a dar agua y pasó el caso. Ese cable estaba tirado en el suelo con anterioridad, a la Edesur se le había comunicado y no hubiesen ido porque si van no hubiera pasado el caso. Yo no soy comprador pero debía estar en los 50 mil pesos. Eran animales muy buenos. Yo verifiqué de quién eran los animales, eran de

Teodoro Jiménez. Los cables fueron reportados a la Edesur, no me dieron número de reclamación porque yo no fui, no tengo conocimiento si a la persona le dieron número de reclamación. Ese tendido eléctrico lo instaló la corporación, eso lo instalaron en el 90, donde ocurrió el hecho hay unas casa a distancia, eso ocurrió en la Rosa, pero no sé a qué distancia estaban los alambres del lugar de los hechos, diría yo como a unos 30 varas. Ese cable lo instaló la Edesur, porque hay un transformador y ellos fueron que lo instalaron, Teodoro fue que crió la vaca. Esas vacas eran de su propiedad, no sé qué tiempo tenían. Yo se que son de él, porque yo soy el alcalde. No fui yo que vendí la vaca. El cable estaba en el suelo como 3, 4 o 5 días, no tengo conocimiento cuando lo reportaron pero si se el día que la vaca murieron fueron los cables que enlaza a Higüerito con Sabana Larga, el cable matriz” (sic);

Considerando, que además, la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que en relación a las conclusiones de la Empresa intimada y apelante incidental, respecto a que se revoque la sentencia recurrida por falta de calidad del demandante, en razón de que el señor Teodoro Jiménez, no demostró ser el propietario de dichos animales; y que los alambres eléctricos por los cuales murieron los animales no son propiedad de la Edesur; esta Corte Alzada es de opinión que procede rechazar las mismas toda vez que el recurrente principal señor Teodoro Jiménez, demostró mediante testigos y documentos ser el propietario de los animales, y que el cable con que hicieron contacto los animales, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), los cuales conducen la energía eléctrica desde la comunidad Higüerito hasta Sabana Larga, pruebas que no fueron refutadas por la recurrida y apelante incidental; que ciertamente esta Corte pudo comprobar por los medios de pruebas aportados que el Señor Teodoro Jiménez, sufrió un perjuicio con la muerte de sus animales, ocasionada en el momento en que los mismos hicieron contacto con un cable de electricidad propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) que se encontraba tirado en el suelo. Que la falta invocada por el demandante original hoy recurrente principal, queda evidenciada por la negligencia mostrada por la Empresa en manejo de las redes eléctricas bajo su guarda y responsabilidad, como es el hecho que un cable de electricidad de alta tensión se encontrare tirado en el suelo, fuera del lugar dispuesto para este tipo de objeto, provocando la muerte de los animales propiedad del intimante; que no obstante el considerando precedente

se impone admitir que los cables del tendido eléctrico que tuvieron que ver con la ocurrencia del hecho dañoso estaban bajo la guarda, cuidado o supervigilancia de la entidad demandada, de ahí que opere la presunción de responsabilidad contenida artículo 1384 del Código Civil, para que quede comprometida la responsabilidad de la empresa que hoy recurre”;

Considerando, que precisamos señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

conforme al cual, la víctima está liberada probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; por lo que, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la cosa prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que corresponden al guardián; lo cual no fue demostrado en la especie tal y como lo alude en su decisión la corte a-qua;

Considerando, que una vez vista la declaración del alcalde pedáneo que fue al lugar de los hechos y vio los animales muertos a causa de una

descarga eléctrica por haber pisado un cable de EDESUR que se encontraba en el suelo, y así se certifica en el Ayuntamiento del municipio de Sabana Larga, provincia Elías Piña, en fecha 28 de diciembre de 2006, queda establecida la presunción de responsabilidad;

Considerando, que la parte recurrente alega, además, que la corte a-quo no ponderó los documentos aportados por ella incurriendo en falta de base legal; que esta jurisdicción entiende que para que la falta de ponderación de un documento pueda constituir la falta de base legal, es necesario que ese documento hubiera podido influir decisivamente en la solución de la causa, lo que no ha podido ser comprobado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la parte recurrente no especifica cuáles documentos supuestamente no han sido ponderados por la corte a-qua y si estos hubieran podido influir de forma decisiva en el fallo, razones por las cuales, dicho aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertas declaraciones y testimonios, y basan su íntima convicción en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, haciendo un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, no incurrir en ninguna vulneración a ningún precepto legal, por consiguiente, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el **único medio** de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2007-00179, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Félix Jiménez De los Santos,

abogado de la parte recurrida Teodoro Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Remodelaciones del Atlántico, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Díaz Puello y Reynaldo Paredes Domínguez.
<b>Recurridos:</b>	Harvis González y Carmen Jocelyn González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Guillermo Quiñones Puig y Virgilio A. Méndez Amaro.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remodelaciones del Atlántico, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la suite 310, de Plaza Las Américas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, del ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Enrique Yunén Echavarría, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0352294-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 04, dictada el 26 de enero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Díaz Puello por sí y por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogados de la parte recurrente Remodelaciones del Atlántico, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Guillermo Quiñones Puig, abogado de la parte recurrida Hervis González y Carmen Jocelyn González;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado de la parte recurrente Remodelaciones del Atlántico, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. José Guillermo Quiñones Puig y Virgilio A. Méndez Amaro, abogados de la parte recurrida Harvis González y Carmen Jocelyn González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Remodelaciones del Atlántico, C. por A., contra los señores Harvis González y Carmen J. González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 17 de marzo de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-2179, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada, HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN J. GONZÁLEZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge en parte la (sic) conclusiones presentadas por la parte demandante REMODELACIONES DEL ATLÁNTICO, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de Venta de Inmueble de fecha 13 de noviembre de 1998 suscrito entre REMODELACIONES DEL ATLÁNTICO, C. POR A., Y HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN J. GONZÁLEZ, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Se ordena a la compañía REMODELACIONES DEL ATLÁNTICO, C. POR A., a la devolución de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (1,100,000.00), en provecho de la parte demandada, señores HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN J. GONZÁLEZ, importe liquidado en manos de la demandante en virtud del contrato rescindido; **Quinto:** Se condena a los señores HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN J. GONZÁLEZ, otorgarle a la compañía REMODELACIONES DEL ATLÁNTICO, C. POR A., la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda en Justicia,

como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Sexto:** Se Condena a los señores HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN J. GONZÁLEZ, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dr. (sic) Reynaldo Paredes y Jorge Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada los señores Harvis González y Carmen Jocelyn González, mediante el acto núm. 433/2003, de fecha 23 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 04, de fecha 26 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN JOCELYN GONZÁLEZ, mediante el acto procesal No. 433/2003, de fecha 23 de abril del año 2003, contra la sentencia civil contenida en el expediente No. 2002-0350-2179, de fecha 17 del mes de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho conforme lo establece nuestra legislación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme las consideraciones antes indicadas; B) En cuanto al fondo de la demanda en rescisión de contrato y Daños y Perjuicios incoada por la entidad Remodelaciones del Atlántico C. por A., se RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; C) ACOGE la demanda reconventional incoada por los señores HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN JOCELYN GONZÁLEZ; y en consecuencia ORDENA a la entidad demandada REMODELACIONES DEL ATLÁNTICO, C. POR A., hacer entrega del local comercial objeto de la presente controversia; D) CONDENA a la entidad demandada REMODELACIONES DEL ATLÁNTICO, C. POR A., a pagar a favor de los demandantes señores HARVIS GONZÁLEZ y CARMEN JOCELYN GONZÁLEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda reconventional, como justa reparación por

*los daños y perjuicios irrogándoles (sic), tanto en el ámbito moral como material, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad recurrida REMODELACIONES DEL ATLÁNTICO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ G. QUIÑÓNEZ (sic) PUIG y VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1650 y 1652 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa, falta de ponderación y falta de base legal y fundamentación; **Tercer Medio:** Falta de justificación de la indemnización fijada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio es útil señalar que se trata, de manera principal de una demanda en resolución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Remodelaciones del Atlántico, C. por A., contra los señores Harvis González y Carmen Jocelyn González, y de una demanda reconventional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Harvis González y Carmen Jocelyn González contra Remodelaciones del Atlántico, C. por A.; que en primer grado fue acogida la demanda principal y ordenada la resolución del contrato, ordenada la devolución de los valores avanzados como parte del pago del precio de la venta, y condenados los compradores señores Harvis González y Carmen Jocelyn González a pagar a RD\$150,000.00 a favor de la vendedora, compañía Remodelaciones del Atlántico, C. por A.; Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Harvis González y Carmen Jocelyn González contra la decisión anterior, y de la demanda reconventional en entrega de local y reparación de daños y perjuicios por ellos interpuesta en grado apelación, la decisión de primer grado fue rechazada la demanda principal en resolución de contrato, y en cuanto a la demanda reconventional fue ordenada la entrega del local a los compradores y condenada la vendedora, entidad Remodelaciones del Atlántico, C. por A., pagar a favor de los compradores la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce: “Bajo ningún parámetro ni posibilidad se ha determinado

jurídicamente hablando que los recurridos tenían, tienen o tuvieron en ningún momento la posibilidad ni disposición de cumplir con el pago de lo adeudado conforme a su calidad de compradores y a su obligación primigenia que se constituye en el pago del precio de la venta; alega la corte a-qua que se determinó sin que ello fuera contestado que ellos siempre estuvieron en disposición de pagar, sin embargo, el pago no se presume, así como el cumplimiento de las obligaciones tampoco, si tuvieron disposición de pagar debieron haber realizado una oferta real de pago, seguida de consignación y demanda en validez, en caso de que no hubiera sido aceptada en el primer instante. La simple voluntad de pagar o la disposición de hacerlo no es el pago, y por lo tanto al imponer la sentencia dictada la entrega del local, sin establecer el pago de lo adeudado, y sin tampoco ordenar de manera previa la ejecución de la venta que daría lugar a la entrega, incurre en las violaciones citadas, ya que aun en este caso tendría la recurrente absoluto derecho de requerir el pago de lo que se le adeuda; que la sentencia ordena la entrega del local objeto de la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios y realiza una serie de ejercicios legales no autorizados, sin que previamente se haya ordenado la ejecución de la venta. Pero la ejecución de la venta debe ser realizada en todos los sentidos, precisamente, en el sentido sinalagmático del término, no incurriendo como lo hizo en la balanza de acoger los presupuestos de la recurrente entonces, y ahora recurrida, de pretenderse afectada, sin haber cumplido, ni haber dado muestras legales de cumplir con sus obligaciones primigenias como lo son el pago del precio del contrato de venta”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua expuso lo siguiente: “Que en cuanto al **primer medio** del recurso, y como fundamento para plantear la revocación de la sentencia impugnada, los recurrentes plantean que el juez a-quo hizo una errónea apreciación de los hechos y de los medios de pruebas aportados al proceso, advirtiendo esta corte, en ese sentido, que en dicha decisión se hace constar que los recurrentes adeudan la suma de RD\$1,668,738.00 por concepto de la compra del local comercial de que se trata, por lo cual ordenó la rescisión del contrato de venta así como también condenó a reparación de daños y perjuicios, sin embargo, entendemos pertinente revocar dicha decisión, en el entendido de que en virtud de la documentación aportada al proceso y conforme las declaraciones de la vendedora se advierte que esta

no entregó el inmueble conforme lo pactado, admitiendo por demás que el referido inmueble había sido prestado a una librería y que había una tienda de niños, así como también se advierte que al momento de hacerle la oferta de entrega al comprador en el mismo se encontraban unas maquinarias que estaban siendo reparadas, situación con que se evidencia la falta de la vendedora, toda vez que debido a la ocupación del inmueble se imposibilita la entrega del mismo; que, en adición al escenario precedentemente expuesto, advertimos además del examen de documentos que forman parte del expediente, que los compradores gestionaron por todas las vías a su alcance la entrega del local de que se trata, entre las cuales está el acto No. 718/2002, de fecha 27 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual intimaron a la entidad vendedora para que procediera a la entrega del local de que se trata, así como las llaves y el duplicado del dueño del certificado de título” (sic);

Considerando, que asimismo consta en la decisión impugnada que la corte a-qua constató que en el contrato suscrito en fecha 13 de noviembre de 1998, entre la compañía Remodelaciones del Atlántico, C. por A., y los señores Harvis González y Carmen J. González, fue acordado lo siguiente: “El precio convenido y pactado entre las partes para la venta del local objeto del presente contrato, ha sido fijado por la suma de Dos Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$2,868,738.00), precio de contado, suma esta que La Compradora se obliga a pagar de la siguiente forma: A) La suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) (sic) a la firma del presente acto, que La Vendedora, declara recibir de manos de la Compradora a su entera satisfacción, por lo que otorga a favor de este último y el mismo acto, formal carta de pago, descargo y finiquito por esta parte del precio; B) La suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$1,768,738.00), que deberán ser pagados a no más de treinta (30) días a partir de la firma del presente acto”(sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute es preciso indicar, que en virtud de las disposiciones de los artículos 1603 y 1650 del Código Civil, son obligaciones principales que emanan del contrato de venta, respecto al vendedor la de entregar y garantizar la cosa que se vende, y la del

comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta. Que conforme al detalle del contenido del contrato que consta en la decisión impugnada se evidencia que la única obligación para la cual se fijó un término fue para que los compradores cumplieran con su obligación de pago del valor restante del precio de la venta, el cual fue fijado en un plazo no mayor de 30 días; que en ese orden, no existe, o la corte obvió retener, que en el contrato hayan sido acordadas condiciones particulares para la entrega del local; que esta situación pone de manifiesto que la corte a-qua incurrió en su decisión en una incorrecta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia al limitarse a ordenar la entrega del local comercial objeto del contrato de venta suscrito entre las partes, toda vez que fue invocado ante los jueces de la alzada que los compradores no habían cumplido con su obligación principal de pagar el precio de la venta. Que siendo esto así, no podía la corte a-qua, como lo hizo, limitarse a ordenar la entrega del inmueble vendido sin evaluar en el caso concreto el cumplimiento de las obligaciones principales emanadas del referido contrato de venta;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión básicamente en el argumento que la vendedora no entregó el local y lo había arrendado, que si bien podría esto constituir una falta de la vendedora, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicho argumento no resulta válido para favorecer a los compradores con la entrega del local comercial vendido sin determinarse si cumplieron con el pago del precio de la venta, lo cual era vital en la especie;

Considerando, que por los motivos antes señalados, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 04, de fecha 26 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos señores Harvis González y Carmen Jocelyn González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Obdulio Antonio Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Cecilia Severino Correa y Ana María Núñez M.
<b>Recurridas:</b>	Lidia Esther Santana Morillo y Ceila Campo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos R. Pérez V., Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015270-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 3, del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 111, de fecha 21 de junio de 2005,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Severino Correa, por sí y por la Licda. Ana María Núñez M., abogadas de la parte recurrente Obdulio Antonio Peña;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2005, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez M. y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrente Obdulio Antonio Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos R. Pérez V., Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Lidia Esther Santana Morillo y Ceila Campo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Lidia Esther Santana Morillo y Ceila Campo contra Obdulio Antonio Peña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 037-2002-0352, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes señoras LIDIA ESTHER SANTANA MORILLO Y CEILA CAMPO, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud, DECLARA buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras LIDIA ESTHER SANTANA MORILLO Y CEILA CAMPO, contra el señor OBDULIO ANTONIO PEÑA, al tenor del acto No. 1581/2001 instrumentado en fecha 17 de diciembre del 2001, por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al señor OBDULIO ANTONIO PEÑA, al pago de las sumas de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$700,000.00) a favor de la señora LIDIA ESTHER SANTANA MORILLO y la suma de Trecientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$300,00.00) a la señora CEILA CAMPO, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **TERCERO:** CONDENA al señor OBDULIO ANTONIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., EDUARDO DÍAZ DÍAZ, JOSÉ MARÍA CABRAL ARZENO Y JOSÉ MANUEL ALBURQUEQUER (sic) PRIETO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Obdulio Antonio Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma,

mediante acto núm. 123, de fecha 24 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 111, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso de apelación que nos ocupa, deducido del acta No. 123 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dos (2002), de la firma del oficial ministerial Rafael Peña R., ordinario de esta Corte, por habersele interpuesto en sujeción a los modismos procedimentales que rigen la materia y en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO, en cuanto al fondo, por infundado e improcedente, ordenándose la CONFIRMACIÓN de la sentencia apelada, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENANDO al SR. OBDULIO PEÑA al pago de las costas causadas, con distracción privilegiada en favor de los licenciados Eduardo Díaz Díaz, José Ma. Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez T. y Carlos Pérez V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte**”;

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 764 de 1944; Desnaturalización de los hechos; contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1165, 1743 del Código Civil; 174 y 175 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; errónea aplicación del Art. 717 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 3 del Decreto 4807 de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios”;

Considerando, que en el segundo medio de casación el cual se examinará en primer orden por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de violación a la ley al pretender hacerle oponibles al hoy recurrente en su condición de adjudicatario los contratos de alquiler suscritos por la embargada Daisy Vicioso Soto Hernandez y las actuales recurridas cuando dichos convenios no le son oponibles por lo siguiente: 1) porque los contratos no estaban debidamente registrados, por tanto, no tenían fecha cierta y; 2) porque los mismos fueron suscritos en fechas posteriores a

la inscripción del embargo en la Oficina de Registro de Títulos, lo que evidencia que el actual recurrente no tenía conocimiento de que las ahora recurridas se encontraban residiendo en el inmueble adjudicado en calidad de inquilinas; que además, la corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos al afirmar por un lado que el embargante, actual recurrente no tenía obligación de notificarle la sentencia de adjudicación a las inquilinas, por no haber sido partes del proceso sin embargo, por otro lado sostiene que existía esa obligación en virtud del artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, dando como hecho cierto la calidad de inquilinas de las intimadas, no obstante esa calidad haber sido controvertida, pues como se ha dicho los contratos que las acreditan como tales, no se habían registrado por lo que no le eran oponibles al señor Obdulio Antonio Peña por aplicación de los artículos, 1165, 1328 y 1743 del Código Civil, 174 y 175 de la ley 1542 sobre Registro de de Tierras, por tanto la disposición del indicado artículo 3 no era aplicable al presente caso, motivos por el cual la corte a-qua incurrió en violación a la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios enunciados por el recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica las actuaciones siguientes: 1) que como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Obdulio Antonio Peña, respecto a un inmueble propiedad de la señora Daisy Vicioso Soto Hernández, consistente en un edificio de dos niveles ubicado en la calle Caonabo No. 15 del sector Gazcue del Distrito Nacional, el indicado embargante resultó adjudicatario del citado inmueble, mediante sentencia No. 10660/99 de fecha 24 de noviembre de 1999, emitida por la jurisdicción de primera instancia; 2) que mediante acto núm. 1181/2000, de fecha 21 de diciembre de 2000, del ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le fue notificada la sentencia de adjudicación a la señora Daisy Vicioso Soto Hernández; 3) que en virtud de la indicada sentencia, en fecha 14 de noviembre de 2001, mediante acto No. 517/01 el ministerial Juan Luis Meléndez procedió a requerimiento del señor Obdulio Antonio Peña, a desalojar a la embargada y a otros ocupantes que se encontraban en el inmueble adjudicado; 4) que alegando haber sufrido daños a consecuencia del desalojo las señoras

Lidia Esther Santana Morillo y Ceila Campo, quienes alegan ser inquilinas de la embargada señora Daisy Vicioso Soto Hernández, demandaron en nulidad de desalojo y daños y perjuicios en contra del señor Obdulio Antonio Peña, actual recurrente; 5) que el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó al señor Obdulio Antonio Peña al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD1,000,000.00) en provecho de las demandantes originales; 6) que no conforme con dicha decisión el señor Obdulio Antonio Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión expresó: “que es obvio que nada obligaba al adjudicatario a cursarles notificación de la sentencia que lo investía como nuevo propietario del inmueble, toda vez que aquellas no formaron parte, (no tenían porqué hacerlo) del proceso que culminó con la adjudicación de marras, sin embargo eso no redime al sr. Peña de su deber, demasiado elemental diríamos nosotros y hasta de simple humanidad si se quiere de avisarles anticipadamente que se les desalojaría; que el hecho de que el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil en el rigor de su imperio, mande a abandonar la posesión del bien a cualquier ocupante “a cualquier título”, no quiere decir que el inquilino, provisto por demás de un contrato legítimo no reciba un trato digno y racional en ocasión de la expulsión y que no se le ponga en aviso antes de proceder a ella (...); que el párrafo I del Art. 3 del Decreto No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres y Desahucios pudiera asumirse como patrón referencial en el caso de la especie y mutatis mutandis asimilar sus exigencias a cualquier situación de desalojo, importando poco el marco que tuviera; que ese texto se establece que ninguna sentencia que ordene el desalojo de un inquilino, podrá ser ejecutada sino después de 15 días de notificada”;

Considerando, que además, la corte a-qua estableció que: “sobre el particular del no registro de los contratos de alquiler, lo cual, según dice el apelante, no le permitió advertir en el momento en que se dispuso a hacer la inscripción del embargo, el hecho de que habían inquilinos a justo título ocupando el inmueble, tampoco lo exonera de responsabilidad (...) porque aunque así hubiese sido, lo cual está por verse, nada más plausible que haber otorgado un margen razonable a las inquilinas para que se reubicaran ellas y sus pertenencias”;

Considerando, que el Art. 1165 del Código Civil es enfático respecto a la oponibilidad de las convenciones, frente a terceros, cuando dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan sino en el caso previsto en el artículo 1121, que se refiere a que se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo o de una donación que se hace a otro. El que hace el pacto no puede revocarlo si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él” lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se colige, que siendo el señor Obdulio Antonio Peña un tercero respecto de la relación contractual que pudo haber existido entre la embargada y las inquilinas, los referidos contratos de alquiler no lo vinculaban y por tanto no estaba en la obligación de respetar los términos convenidos en dichos contratos de alquiler, pudiendo desalojar el hoy recurrente a cualquier ocupante que se encontrara en el inmueble, en su calidad de adjudicatario por la sola aplicación del Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone, en suma, que toda parte que ocupe el inmueble embargado, a título que fuere, deberá abandonar el mismo desde la notificación de la decisión de adjudicación, que en el caso que nos ocupa, se materializó desde el momento de la notificación de la sentencia de adjudicación a la parte embargada;

Considerando, que en el mismo sentido, el Art. 716 del Código de Procedimiento Civil, expresa que el adjudicatario solo tiene obligación de notificar la sentencia de adjudicación a la parte embargada, eximiendo al adjudicatario de la obligación de notificar a cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere, asimismo, ha sido criterio constante de la doctrina admitir que a los ocupantes del inmueble embargado no se le demanda en desalojo, ni en rescisión de inquilinato, ni se les denuncia el pliego de condiciones, sino que, contra el embargado y los ocupantes, la decisión de adjudicación vale desalojo;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, cabe resaltar, que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que además, fue comprobado ante la corte a qua, que los contratos de inquilinatos respecto al inmueble adjudicado, suscritos entre la embargada señora Daisy Vicioso Soto y las recurridas, no se encontraban registrados, de conformidad con la disposición del artículo 1328 del

Código Civil; que la finalidad del legislador en dichas disposiciones, al exigir la formalidad del registro de los actos jurídicos, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros, que ante la inobservancia de dicho requerimiento, la sanción que impera es la inoponibilidad a los terceros;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la corte a-qua reconoce y acepta que el actual recurrente en su calidad de adjudicatario no tenía la obligación de notificar la sentencia de adjudicación a las actuales recurridas en sus calidades de inquilinas, ya que las mismas no fueron parte del proceso del embargo que dio origen al desalojo; sin embargo, considera que por una cuestión de humanidad debió dar aviso a las inquilinas del desalojo inminente que se realizaría en su perjuicio; que si bien es cierto que el adjudicatario pudo haber notificado previamente a las ahora recurridas el proceso de desalojo, es necesario señalar que dicha actuación solo constituiría un gesto de cortesía y humanidad como estableció la alzada, pero, ello no implica en modo alguno, que fuera una obligación legal imputable al adjudicatario, por lo que la ausencia de dicha notificación no conformaba una falta a su cargo capaz de comprometer su responsabilidad como erróneamente lo entendió la alzada, pues de conformidad con el Art. 40 numeral 15 de nuestra Carta Magna: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”. Por lo tanto, al haber la corte a-qua impuesto una indemnización a cargo del hoy recurrente, fundamentada en una supuesta obligación no contemplada en la ley, es evidente que dicha alzada incurrió en el vicio de violación a la ley denunciado, motivo por el cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar ningún otro medio de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 111, dictada el 21 de junio de 2005, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida señoras Lidia Esther Santana Morillo y Ceila Campo al pago de las costas y ordena su distracción a favor de las Licdas. Ana María Núñez M. y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	David Echavarría Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Celio Enrique Vásquez Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	El Aguatero Llegó, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccion hijo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Echavarría Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102253-5, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 171, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 108-2010, dictada el 19 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Braulio Castillo Carela, por sí y por el Dr. Celio Enrique Vásquez Pimentel, abogados de la parte recurrente David Echavarría Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Braulio Castillo Carela, Calixto González Rivera y Celio Enrique Vásquez Pimentel, abogados de la parte recurrente David Echavarría Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Mario Carbuccion hijo, abogado de la parte recurrida El Aguatero Llegó, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor David Echavarría Santana contra El Aguatero Llegó, C. por A., Agua Larimar y la Colonial de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el fecha 8 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 14-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor DAVID ECHAVARRÍA SANTANA, en contra de la empresa EL AGUATERO LLEGÓ, C. POR A., AGUA LARIMAR y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante los Actos Nos. 121-09 y 198-09, de fechas 20 de Mayo y 1ro. de julio de 2009, instrumentados, el primero por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el segundo, por el ministerial Jesús Joaquín Almonte S., Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia: a) CONDENAN a la parte demandada, EL AGUATERO LLEGÓ C. POR A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor DAVID ECHAVARRÍA SANTANA, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por éste en ocasión del accidente; b) declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser ésta la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros para amparar el vehículo propiedad de la parte demandada; **SEGUNDO:** CONDENAN, conjunta y solidariamente, a EL AGUATERO LLEGÓ C. POR A., AGUA LARIMAR y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Doctores CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA, HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y el Licenciado CELIO ENRIQUEZ VÁSQUEZ PIMENTEL, quienes afirmaron, antes del pronunciamiento de

la sentencia, haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión El Aguatero Llegó, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 54/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Oscar Robertino Del Giudice Khipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de mayo de 2010, la sentencia núm. 108-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, señor DAVID ECHAVARRÍA SANTANA, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la NULIDAD de la sentencia apelada dictada por la Cámara a-qua, y en consecuencia declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia incoada por el señor DAVID ECHAVARRÍA SANTANA, por los motivos expuestos en la presente Decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelada, señor DAVID ECHAVARRÍA SANTANA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. MARIO CARBUCCIA HIJO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Alguacil de Estrados de la Corte Civil y Comercial de este Departamento Judicial, el señor VÍCTOR LAKE, para la notificación de la presente Decisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, así como también una errónea aplicación del Art. 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil de 1978; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la sentencia No. 12 de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de mayo del 2001, Boletín Judicial Mayo 2001, No. 1086, año 91, volumen 1, páginas 159-164”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se deseche el acto de alguacil núm. 184-2010, instrumentado el 30 de marzo de 2010 por el ministerial Antonio Mejía Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en virtud de lo establecido por los artículos 217 y 470 del Código de Procedimiento Civil y, en apoyo a su solicitud alega, que se trata de un acto afectado de falsedad confesada por el propio ministerial actuante

mediante certificación del 29 de septiembre de 2010 y que en virtud de la misma la recurrida intimó al recurrente para que le declarase si quería o no servirse de dicho documento, mediante acto núm. 241-11, instrumentado el 19 de mayo de 2011, por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intimación que no fue contestada oportunamente;

Considerando, que la solicitud de desecho realizada por la recurrida está regulada por los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que rigen el procedimiento de inscripción en falsedad ante la Corte de Casación; que al respecto esta jurisdicción ha estatuido en múltiples ocasiones en el sentido de que si bien es cierto que el Art. 47 de la mencionada Ley instituye un procedimiento para la inscripción en falsedad en casación, no menos cierto es que ese procedimiento ha sido establecido, expresamente, para ser dirigido “contra algún documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación”; que de la revisión del acto objeto de la solicitud de desecho se advierte que se trata de un acto de constitución de abogados notificado a requerimiento de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela en calidad de abogados apoderados por David Echavarría Santana al Dr. Mario Carbuccion hijo, en su calidad de abogado apoderado por la empresa El Aguatero Llegó, C. por A., con motivo del recurso de apelación decidido por ante la corte a-qua, es decir, no se trata de un documento producido en el presente recurso de casación, por lo que debió ser atacado por ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, de lo que resulta que la solicitud examinada es inadmisibles en casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida también requiere que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse emplazado a las demás partes violando así lo preceptuado para aquellos casos de pluralidad de demandados;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta jurisdicción, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, pero que dicha regla sufre excepciones cuando el objeto del litigio es indivisible; que, en tal sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando existe la

indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido, pero que, cuando la situación es inversa, es decir, cuando el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni tampoco puede justificar la violación a la autoridad de la cosa juzgada de la que goza la sentencia en beneficio de estas últimas;

Considerando, que en la especie, de la revisión de la sentencia atacada y del acto núm. 54-2010, antes descrito, contentivo del recurso de apelación decidido en la misma, se advierte que la corte a-qua fue apoderada exclusivamente de la apelación interpuesta por la propia recurrida, El Aguatero Llegó, C. por A., contra David Echavarría Santana, y que en dicha instancia no fueron emplazados por ninguna de las partes ni Agua Larimar ni La Colonial de Seguros, S. A., por lo que, aunque originalmente fueron demandadas varias personas, dicha pluralidad no fue reiterada en la instancia de apelación; que, como en la instancia que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación no existió pluralidad de apelantes ni apelados, figurando en la misma única y exclusivamente quienes ahora forman parte del presente recurso de casación, la inadmisión resulta improcedente, puesto que no cabe retener una obligación a cargo de David Echavarría Santana, de emplazar a personas que no fueron parte de la sentencia atacada mediante su recurso; que, por los motivos expuestos procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen y examinan en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte a-qua realizó una errónea interpretación y aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y de la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al anular la sentencia de primer grado y declarar inadmisibile su demanda original por entender que en las mismas se violó el citado artículo 141 por falta de individualización de las partes demandadas derivada del uso de las conjunciones y/o, debido a que en la sentencia de primer grado las partes estuvieron debidamente individualizadas e

identificadas y, por lo tanto, no se violó el mencionado texto legal; que, en este caso, el uso del y/o no hace referencia a dos personas jurídicas distintas puesto que Agua Larimar es una marca comercial que distribuye El Aguatero Llegó, C. por A, además, en primer grado fue depositada la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que hace constar de manera clara y precisa que el vehículo generador del accidente de tránsito que causó los daños reclamados es propiedad de la razón social El Aguatero Llegó, C. por A., por lo que la corte a-qua, si entendía que había dos personas jurídicas diferentes debió realizar una nueva valoración de la prueba para determinar cuál era la responsable civilmente de los daños; que si bien es cierto la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que el uso de la expresión y/o en una sentencia al enunciar las calidades de las partes, en sus motivos y su dispositivo equivale a una falta de identificación de la parte condenada creándose una obligación judicial alternativa, opcional que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y entraña su nulidad, dicha jurisprudencia no aplica para el caso de la especie, en la que no se evidencia la falta de individualidad retenida por la corte a-qua;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado se advierte que: a) en fecha 16 de enero de 2008 se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos conducidos por Wilder Brand Carrasco y David Echavarría Santana, resultando este último lesionado, según acta de tránsito núm. 040; b) en fecha 20 de mayo de 2009, David Echavarría Santana interpuso una demanda en responsabilidad civil contra “El Aguatero Llegó, C. por A., y/o (sic) Agua Larimar” en la cual puso en causa a La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, mediante acto núm. 121-09, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente dicha demanda condenando a El Aguatero Llegó, C. por A., al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de David Echavarría Santana; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por El Aguatero Llegó, C. por A., la cual solicitó ante la corte a-qua que se revoque la sentencia objeto de su recurso y, principalmente, que se declare la nulidad del acto introductivo de la demanda original por violar el artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil por haber sido dirigido contra dos partes demandadas, El Aguatero Llegó, C. por A., y/o Agua Larimar, condiciones en las cuales el juez de primer grado no podía determinar contra cuáles de ellas fue dirigida la acción, subsidiariamente, que se declare inadmisibile la demanda original por haber prescrito al tenor de lo establecido en los artículos 2271 y 2272 del Código Civil y, más en caso de no acogerse las conclusiones anteriores, que se rechace en cuanto al fondo la demanda original;

Considerando, que la corte a-qua anuló la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que debe ponderarse la primera de las pretensiones de la barra apelante en el sentido de que la demanda introductiva de instancia, promovida por la apelada y demandante primigenia, el señor David Echavarría Santana fue incoada en contra de la compañía “El Aguatero Llegó, C. por A.” y/o Agua Larimar, es decir “el emplazamiento fue dirigido en contra de dos partes demandadas, por lo que la Cámara a-qua, no podía determinar si la acción fue interpuesta, en contra de El Aguatero Llegó, C. por A., o en contra de Agua Larimar”; que realmente ha sido juzgado ya de manera jurisprudencial, que cuando en una sentencia no se precisa como en el caso de la especie, no se determina si la acción fue en contra de una o de otra, esto equivale a una no identificación de la parte condenada, porque al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa opcional (como sucede con el uso indistintamente de las conjunciones “y”, y “o”), sin justificación alguna, la misma carece de existencia, ya que está sancionada la inobservancia de la formalidad esencial por la nulidad, ya que solo se logra satisfacer suficientemente el voto señalado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que expresa y dispone textualmente: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres, profesiones y domicilios de las partes;”, cuando la designación de la parte demandada no deja lugar a ninguna duda sobre su identidad o individualidad de las partes, por lo que nuestro más alto tribunal, es del criterio de que siendo así las cosas, “no se alcanza dicha finalidad con la fórmula alternativa u opcional “y/o” como lo empleó y designó, la Cámara a-qua para referirse a la apelante y primigeniamente demandada; que en esos casos como el presente, la inobservancia de la formalidad esencial, de no identificar la parte en justicia, cuando existen dos nombres, sean entidades comerciales o no, constituye un motivo para que la jurisdicción

encargada de mantener la unidad de la jurisprudencia, tome la decisión de considerar que la sentencia ha violado el citado texto legal (141 CPC) y decide casar la misma; que la sentencia apelada, la número 14-10 de fecha 8 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que adolece de la (sic) incurrir en una inobservancia a la formalidad esencial a la que nos hemos referido precedentemente, al tenor de las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y sus más admitidas interpretaciones, entraña su nulidad y por tanto, no produce efecto jurídico, ni legal alguno, lo cual conduce a esta jurisdicción de alzada al criterio que será externado en su dispositivo”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia anulada por la corte a-qua, a saber, la núm. 14-10, dictada el 8 de marzo de 2010, se advierte que en las primeras páginas de la misma se identifica a la parte demandada original como “El Aguatero Llegó, C. x A., y/o Agua Larimar”, específicamente donde se transcriben las generales de los litigantes, las conclusiones producidas en audiencia por el demandante original David Echavarría Santana y las pretensiones contenidas en el acto de emplazamiento inicial, no obstante, también se observa que dicha expresión no fue utilizada en la parte considerativa de la sentencia, ni mucho menos en el dispositivo de la misma, en las cuales se identifica claramente a la parte intimada como “El Aguatero Llegó, C. por A., Agua Larimar y La Colonial de Seguros, S. A.”; que, se observa además, que el juez de primer grado condenó exclusivamente a “El Aguatero Llegó, C. por A.”, al pago de una indemnización a favor del demandante original, tras considerar que dicha entidad era civilmente responsable por los daños causados en el accidente de tránsito que dio origen a la demanda, en razón de que, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos sometida a su escrutinio, dicha entidad era la propietaria del vehículo conducido por Wilder Brand Carrasco en el referido accidente; que de lo expuesto se desprende que aunque en la parte narrativa de la sentencia de primer grado se incurre en el error de reproducir la expresión contradictoria utilizada en el acto contentivo de la demanda original para designar a los demandados, dicho error fue indudablemente subsanado en la parte considerativa de dicha decisión y definitivamente no se incurre en el mismo en el dispositivo del referido fallo, que es donde se expresa puntualmente lo decidido y su fundamento; que, por lo tanto, tal

como alega el actual recurrente, a juicio de esta jurisdicción, dicho fallo no adolece de la irregularidad o inobservancia que fue retenida por la corte a-qua para pronunciar su nulidad;

Considerando, que, además vale destacar que conforme al criterio jurisprudencial seguido por la corte a-qua la falta de identificación de la parte demandada que se deriva del uso de la expresión “y/o” que crea una obligación judicial conjuntiva y alternativa al mismo tiempo debe estar contenida en la parte dispositiva de la sentencia y generar indeterminación en cuanto a la individualización o identificación de la parte condenada, lo que no ocurrió en la especie; que, si bien es cierto que conforme al criterio mantenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la violación a la jurisprudencia no puede ser invocada como medio de casación, también se ha mantenido la postura de que la misma sí puede dar lugar a la casación cuando a su vez implica una vulneración de las reglas de derecho en la que se funda la jurisprudencia supuestamente infringida; que, en la especie, es evidente que al anular la sentencia de primer grado en base a una imprecisión inexistente, la corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrente en los medios examinados;

Considerando, que, a mayor abundamiento, es preciso señalar que aunque el uso de la expresión “y/o” en el acto contentivo del emplazamiento implica una clara violación al principio de no contradicción que rige el razonamiento en el ámbito judicial, por cuanto importa dos ideas incompatibles entre sí, a saber que se demanda a ambos sujetos designados y, al mismo tiempo, que se demanda solo a uno de los dos de manera alternativa, una buena y sana administración de justicia aconseja la subsanación de este vicio a favor de la supervivencia del proceso, la economía procesal y la tutela judicial efectiva interpretando dicha expresión de manera preferencial en el sentido de que todas las partes designadas han sido demandadas lo que permitirá al juez apoderado del caso valorar los méritos de las pretensiones en su contra a la luz de los hechos y elementos probatorios sometidos a su consideración;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 108-2010, dictada el 19 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejeda Ortiz
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Manuel González Polanco y Licda. Karen Gisela Castillo C.
<b>Recurridos:</b>	Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Ernesto Pérez y Pérez, Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejeda Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0093599-6, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 5 de la ciudad de Baní, contra la sentencia núm. 06-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Manuel González Polanco, actuando por sí y por la Licda. Karen Gisela Castillo C., abogados de la parte recurrente Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascual Ernesto Pérez y Pérez, actuando por sí y por los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por las Licdas. Karen Gisela Castillo Castillo y Raquel De la Cruz Olivarez, abogadas de la parte recurrente Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejada Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez y Pérez y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina, contra el señor Kilvio Andrés Tejeda y la entidad Atlántica Insurance, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 12 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 336-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina, en contra de Kilvio Andrés Tejeda, Francia Céspedes Ferreras y la Entidad Atlántica Insurance, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma, rechaza los pedimentos incidentales realizados por la parte demandada y acoge parcialmente las conclusiones realizadas por la parte demandante, en consecuencia condena en forma común y solidaria a los señores Kilvio Andrés Tejeda y Francia Céspedes Ferreras, esta última en su calidad de comitente del primero, al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00) a favor y provecho de los señores Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina, por haberse demostrado el daño recibido por estos, conforme las razones que hemos explicado anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte demandada Kilvio Andrés Tejeda y Francia Céspedes Ferreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Simeón Gerardo Santa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **Cuarto:** Declara que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., hasta el monto de cobertura de la póliza que ampara el vehículo”; b)

que, no conformes con dicha decisión, la compañía Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejeda Ortiz interpusieron formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 1075-2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y Francia Céspedes Ferreras, mediante acto núm. 2019-2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 06-2014, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes recurrentes, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores FRANCIA CÉSPEDES FERRERAS, la compañía ATLANTICA INSURANCE, S. A., KILVIO ANDRES TEJEDA ORTIZ Y COMPARTES, contra la sentencia civil número 336-2012, dictada en fecha 12 de septiembre del 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PEREZ, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina solicitan que se declare inadmisibles los presentes recursos de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como

señalamos precedentemente fue el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a Kilvio Andrés Tejeda y Francia Céspedes Ferreras y oponible a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina, la suma total de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejeda Ortiz, contra la sentencia núm. 06-2014, dictada el 27 de enero de 2014, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejeda Ortíz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez y Pérez y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cap Cana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel de los Santos, Licdas. Loraina Báez Khoury y Esther Aurora Félix Montaña.
<b>Recurrida:</b>	Transporte de Carga J & R, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte y Licda. Benediza de la Rosa Sosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Jorge Antonio Subero Medina, dominicano,

mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1; y por su director de desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2; ambos domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 119-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos y los Licdos. Loraina Báez Khoury y Esther Aurora Félix Montaña, abogados de la parte recurrente Cap Cana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte y la Licda. Benediza de la Rosa Sosa, abogados de la parte recurrida, Transporte de Carga J & R, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Compañía de Transporte de Carga J & R, S. R. L., contra la razón social Cap Cana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01446-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por la entidad Compañía de Transporte de Carga J & R, S. R. L., en contra de la razón social Cap Cana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, la entidad Compañía de Transporte de Carga J & R, S. R. L., en contra de la razón social Cap Cana, S. A., en consecuencia condena a los demandados al pago de las (sic) siguiente indemnización: 1. Al pago de un millón doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y seis (RD\$1,259,636.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas y por concepto de acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2008; 2. Condenar a la parte demandada, la razón social Cap Cana, S. A., al pago de un interés convencional de un 5% mensual de dicha suma, a partir de la interposición de la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la razón social Cap Cana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Juan Portalatín Almonte y la licenciada Bebediza de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Cap Cana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 647/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, instrumentado por la ministerial Haydée Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil

núm. 119-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial CAP CANA, S. A., mediante acto procesal No. 647, de fecha 28 de noviembre del 2012, de la ministerial Heydee (sic) Vargas Castillo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01446, relativa al expediente 036-2011-00250, de data 9 de octubre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. BENEDIZA DE LA ROSA SOSA y de DR. JUAN PORTALATIN ORTIZ ALMONTE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Cap Cana, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Transporte de Carga J & R, SRL, la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y seis (RD\$1,259,636.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 119-2014, dictada el 18 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Legend Homes North Coast, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez y Félix Ramos Perret.
<b>Recurridas:</b>	Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miriam Rosario Gómez y Lic. Alejandro Núñez Checo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Legend Homes North Coast, S. A., sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el local núm. 32 del Edificio marcado con el núm. 53 de la calle Beller de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, con Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-08688-5, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata bajo el Registro Mercantil núm.

1896/2004, debidamente representada por su Presidente el señor Jorge Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1450743-7, residente en la calle Mirador núm. 7 del sector Cofresí de la ciudad, municipio y Provincia de Puerto Plata; Guillermo Asseff-Caiat (hijo), canadiense, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 037-0096199-2, domiciliado y residente en Canadá, accidentalmente de tránsito en la avenida Luis Ginebra núm. 70 Plaza La Corona suite núm. 300 tercer nivel, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; y Michael Kapaunig, austríaco, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 037-0110416-2 y del pasaporte austríaco núm. A0872709, domiciliado y residente en la calle Principal, Residencial La Roca de la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2013-00142 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido E. Rodríguez, actuando por sí y por el Lic. Félix Ramos Perret, abogados de la parte recurrente Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff-Caiat (hijo) y Michael Kapaunig;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Rosario Gómez, actuando por sí y por el Lic. Alejandro Núñez Checo, abogados de la parte recurrida Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Tania V. Colombo, abogados de la parte recurrente Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff-Caiat (hijo) y Michael Kapaunig, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eric Franco, abogados de la parte recurrida Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Kurzeja Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S. A. contra Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff Caiat y Michael Kapaunig, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00540/2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena la razón social Legend Homes North Coast, S. A. y Guillermo

Asseff Caic (sic), de forma conjunta y solidaria, al pago de la suma de solo Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Un Dólares Estadounidenses con Veintisiete centavos de dólares (US\$40,761.27) o su equivalente en Pesos Dominicanos a favor de la parte demandante, por los motivos antes expuestos en la presente decisión; **SEXTO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte interviniente forzosa; **NOVENO:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución propuesta por la parte interviniente forzosa; **DÉCIMO:** Declara la presente decisión común y oponible a la parte interviniente forzosa, señor Michael Kapau-ning, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Legend Homes North Coast, S. A. y Michael Kapaunig interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1795/2012, de fecha 1ro. de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2013-00142 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1795/2012, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por LEGEND HOMES NORTH COAST, S. A., sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, debidamente representada por su Presidente el señor JORGE SAS ZAT-WARNICKI, señores GUILLERMO ASSEFF-CAIAT (Hijo), y el señor MICHAEL KAPAUNING, en contra de la Sentencia Civil No. 00540-2012, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la sociedad KURZEJA INVERSIONES, S. R. L. y PLAYA LAGUNA IV, S. A., por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos, por vía de consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00540-2012, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil

doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar apegada la ley que rige la materia; **TERCERO:** Condena a la sociedad LEGEND HOMES NORTH COAST, S. A., señor JORGE SAS ZATWARNICKI, señor GUILLERMO ASSEFF-CAIAT (Hijo), y el señor MICHAEL KAPAUNIG, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDO.(sic) ALEJANDRO NUÑEZ y ERICK FRANCO, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia; Segundo Medio: Falta de calidad y omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 69 del la Constitución de la Republica; Cuarto Medio: Violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil. Vicio de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Legend Homes North Coast, S. A. y Guillermo Asseff Caiat, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Kurzeja de Inversiones, SRL y Playa Laguna IV, S.A., la suma de Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Un Dólares Estadounidenses con Veintisiete centavos de dólares (US\$40,771.27), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.28, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete con setenta y siete centavos (RD\$1,764,147.77), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Legend Homes North Coast, S. A., Guillermo Asseff-Caiat (hijo) y Michael Kapaunig, contra la sentencia núm. 627-2013-00142 (c), dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eric Franco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Dolores Patricio Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin A. Santana.
<b>Recurrida:</b>	Evangelina León Sasso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio León Sasso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Patricio Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016940-5, domiciliado y residente en la calle Enrique A. Mejía núm. 43, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 09-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida Evangelina León Sasso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Kelvin A. Santana, abogado de la parte recurrente José Dolores Patricio Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida Evangelina León Sasso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la señora Evangelina León Sasso contra el señor José Dolores Patricio Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha

20 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 204-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, la demanda en Desalojo incoada por la señora EVANGELINA LEÓN SASSO, en contra del señor JOSÉ DOLORES PATRICIO CASTRO, mediante Acto No. 195-2011, de fecha 3 de Diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Mejía Rondón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia”. b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 141-13, de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Evangelina León Sasso procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 09-2014, de fecha 17 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 204-2013 de fecha 20 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsele intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y DECLARA regular y válido el Desahucio en contra del señor JOSÉ DOLORES PATRICIO CASTRO, de la propiedad de la señora EVANGELINA LEÓN SASSO, ubicada en la avenida General Cabral esquina Enrique A. Mejía, de esta ciudad; que la propietaria la ocupará por dos años por lo menos de acuerdo con la Resolución No. 2011-2009 del Control de Alquileres de fecha 18 de septiembre del 2009, ACOGIENDO la demanda introductiva de Instancia y se RECHAZAN las conclusiones de la parte recurrida, el señor JOSÉ DOLORES PATRICIO CASTRO por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la parte recurrida, el señor JOSÉ DOLORES PATRICIO CASTRO; **CUARTO:** CONDENA al él (sic) señor JOSÉ DOLORES PATRICIO CASTRO, al pago de las costas de procedimiento, dis-trayendo su importe en provecho del Dr. ANTONIO LEON SASSO, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al sagrado y constitucional derecho de defensa, errónea interpretación y aplicación de un texto legal; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación del ordinal 4 y 10 del Art. 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: No ponderación de las motivaciones y los medios de prueba presentados”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente argumenta, en resumen: que en fecha 21 de noviembre de 2013, fue concluido sobre el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dolores Patricio Castro contra la señora Evangelina León Sasso, y para eso además de los alegatos de que la señora le es totalmente imposible habitar dicho inmueble por lo menos dos años; ya que, como medio de prueba depositamos varias fotografías de la propiedad, donde se visualiza que al lado los recurridos tienen otra porción de terreno bajo su posesión y están derrumbando y zanjeando solo en espera de unificar ambos inmuebles para tales fines; además de que la señora Evangelina León Sasso pretende expulsar de un inmueble que ocupa el señor José Dolores Patricio Castro por más de 40 años sin tener calidad para lograr la misma, ya que no es titular de ese derecho de propiedad; que en materia civil, la prueba por excelencia es la escrita, y cuando se trata del derecho de propiedad sobre terrero registrado, el certificado de títulos es la prueba por excelencia para atribuir el derecho de propiedad de un inmueble y en el caso de la especie dicha recurrida no ha probado el derecho de propiedad para interponer la presente acción recursoria, no solo con el certificado de títulos, sino que tampoco ha aportado alguna otra prueba que pueda atribuirse ese derecho; que la corte a-qua, en la sentencia impugnada, apoyó su fallo en hechos contrarios a lo que establece la ley, violando de manera flagrante los medios de prueba aportados por la parte recurrente que de hecho fueron depositados debidamente inventariados, tal y como se demuestra con el acuse de recibo aportado en el presente recurso, pero peor aún en ninguna parte de la sentencia dictada por la corte a-qua se valoraron las conclusiones principales, que fueron sometidas ya que solo los jueces recogieron en su sentencia y ponderaron los argumentos de la recurrente en apelación hoy

recurrida; que la corte a-qua en ninguna parte de su sentencia se refirió a la falta de calidad de la señora Evangelina León Sasso, ya que esta no ha probado el derecho de propiedad del inmueble que perseguía;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua revocó la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió la demanda en desalojo incoada por la señora Evangelina León Sasso contra José Dolores Patricio Castro, basándose en los siguientes motivos: “que en el expediente reposa una certificación que acredita el Estado Jurídico del Inmueble, donde se consigna que el Derecho de Propiedad es de la señora Evangelina León Sasso, parte recurrente, sobre el inmueble Solar No. 9, Manzana No. 56, del DC 1 de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís el cual está ubicado con su mejora en la casa marcada No. 59, antigua Avenida Presidente Trujillo y Enrique A. Mejía actual Avenida General Cabral esquina Enrique A. Mejía (No. 43); que la solicitud que en una ocasión depositó la recurrida en forma de inadmisibilidad se encuentra carente de fundamento en razón de que la misma se basó en la ausencia de documentación que demostrara el derecho de propiedad de la recurrente; que al concluir al fondo en fecha 21 de noviembre del 2013, la recurrida renunció a sostener su medio de inadmisión; que la documentación que obra en el expediente demuestra fehacientemente que la parte impugnante cumplió y llenó todos los actos procesales que la ley exige en esta materia por lo que es innecesario señalarlos uno por uno, ya que depositados están en el legajo que conforma el presente caso de la especie”; que continúa señalando la sentencia recurrida, “que una vez llenadas las formalidades de ley, procede acoger las conclusiones formales vertidas en la audiencia de referencia de parte de la recurrente, la señora Evangelina León Sasso, por ser las mismas justas y reposar en prueba legal; que así mismo procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida, el señor José Dolores Patricio Castro, por improcedentes y mal fundadas; que ha lugar revocar la sentencia apelada por improcedente y mal fundada a la vez que se declara regular y válido el desahucio en contra del señor José Dolores Patricio Castro, de la propiedad de la señora Evangelina León Sasso, ubicada en la avenida General Cabral esquina Enrique A. Mejía de esta ciudad; que la propietaria la ocupará por dos años por lo menos de acuerdo con la Resolución No. 2011-2009 del Control de Alquileres de fecha 18 de septiembre del 2009 y se debe ordenar el desalojo de la parte recurrida, el señor José Dolores Patricio Castro” (sic);

Considerando, que las afirmaciones contenidas en la sentencia demuestran que la corte a-qua, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en desalojo, se fundamentó en que real y efectivamente la señora Evangelina León Sasso tenía calidad para demandar en desalojo, ya que aportó toda la documentación que le acreditaba el derecho de propiedad del inmueble ubicado en el solar No. 9 de la Manzana No. 56, del Distrito Catastral No. 1 de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís el cual está situado con su mejora en la casa marcada No. 59, antigua Avenida Presidente Trujillo y Enrique A. Mejía actual Avenida General Cabral esquina Enrique A. Mejía No. 43, según se hace constar en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; que de igual forma, la señora Evangelina León Sasso, antes de accionar por los tribunales correspondientes agotó todos los procedimientos administrativos, tanto por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, además, respetó los plazos dados por dichos organismos administrativos, así como el plazo de 180 días previsto en el Código Civil; que, en esas condiciones, los medios analizados deben ser desestimados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Patricio Castro, contra la sentencia núm. 09-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Dolores Patricio Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maras, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Peter Read y Francisco Álvarez Aquino.
<b>Recurridos:</b>	Wilfredo Nanita Efes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Orlando Sánchez, Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Desistimiento y acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Maras, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por la señora Elayne Josefina Nivar Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103525-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa de

manera personal como parte recurrente, contra la sentencia núm. 1097-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Peter Read, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente Maras, S. A., y Elayne Josefina Nivar Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Sánchez, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida Wilfredo Nanita Efres y Nas, S. A., y Gulfstream Pretroleum Dominicana, S. de R. L. (antigua Chevron Caribbean, Inc. y más anteriormente Texaco Caribbean, Inc.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente Maras, S. A., y Elayne Josefina Nivar Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L. (antigua Chevron Caribbean, Inc. y más anteriormente Texaco Caribbean, Inc.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el

Dr. Fabián Cabrera F., y los Licdos. Iván Manuel Nanita Español, Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida Wilfredo Nanita Efres y Nas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Victor José Castellanos Estrella y Jose Alberto Cruceta, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de contrato de inquilinato incoada por la entidad Maras, S. A., contra el señor Wilfredo Rafael Nanita y las entidades Nas, S. A., y Texaco Caribbean, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó en fecha 19 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 87-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2011, por la parte codemandada, entidad CHEVRON CARIBBEAN (sic) INC. Antes TEXACO CARIBBEAN (sic) INC., respecto de la demanda en Reconocimiento de Contrato de Inquilinato, lanzada por la entidad comercial MARAS, S. A., de generales que constan, en contra del señor WILFREDO RAFAEL NANITA MOLINA (sic), y de las entidades NAS, S. A. y TEXACO CARIBBEAN INC., de

generales que constan, mediante el acto de alguacil previamente descrito y, en consecuencia, declara INADMISIBLE a citada acción en justicia, por falta de interés; esto así, en atención a las explicaciones vertidas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** DEJA sin efecto las medidas de instrucción que habían sido fijadas mediante sentencia in voce de fecha 06 de Diciembre de 2011, para el día de hoy, 19 de enero de 2012, ante la inadmisibilidad de demanda que le servía de objeto, previamente dispuesta; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad comercial MARAS, S. A., al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda en justicia, a favor y provecho de los DRES. FABIÁN CABRERA F. y MANUEL PÉREZ y de los LICDOS. ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO, FERNANDO P. HENRÍQUEZ, ARMANDO PAÍNO HENRÍQUEZ y JOSÉ MARÍA TEJADA, quienes hicieron la afirmación de rigor”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 216/2012 de fecha 22 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la entidad Maras, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1097-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social MARAS, S. A., mediante acto No. 216/2012, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2012, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 87-12, relativa al expediente No. 034-10-01446, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, la razón social MARAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO P. HENRÍQUEZ, BONI GUERRERO CANTO, PATRICIO

SILVESTRE, MANUEL RODRÍGUEZ SOSA, los DRES. FABIÁN CABRERA F., MANUEL DE JESÚS PÉREZ y el LICDO. ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivación); Segundo Medio: Violación al derecho de defensa de la recurrente consagrado por el artículo 69, numeral 4) de la Constitución Dominicana, al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2014, depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Acto de Transacción”, de fecha 16 de septiembre de 2014, suscrito entre la razón social Maras, S. A., y la señora Elayne Josefina Nivar Báez, de una parte, y de la otra parte el señor Wilfredo Rafael Nanita Efres y la compañía Nas, E.I.R.L. (anteriormente Nas, S. A.), mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**PRIMERO:** En relación con las contestaciones surgidas entre las partes respecto de las cuales se ha hecho más arriba la correspondiente relación, éstas han decidido ponerle fin a las mismas, llegando a un acuerdo transaccional basado en las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil de la República Dominicana, indicativo de lo siguiente: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan el pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; **SEGUNDO:** Es acuerdo entre los suscribientes que para poner fin a las contestaciones indicadas, LA TERCERA y LA CUARTA PARTE, es decir, el señor Wilfredo Rafael Nanita Efres, y NAS, E.I.R.L. (anteriormente NAS, S. A.), pagarán a la PRIMERA y SEGUNDA PARTE, esto es, a la sociedad comercial MARAS, S. A., y a la señora Elayne Josefina Nivar Báez, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 35/100 (US\$159,817.35) que serán pagados en la siguiente forma y modalidad: a).- La suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América 10/100 (US\$45,662.10) al momento de la firma del presente acuerdo, razón por la cual este documento vale recibo de descargo en provecho y beneficio de LA TERCERA Y CUARTA PARTE, es decir, de Wilfredo Rafael Nanita Efres y Nas, E.I.R.L. (anteriormente Nas, S. A.); b).- La suma de Ciento Catorce Mil Ciento

Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 25/100 (US\$114,155.25) que tendrá lugar a más tardar el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del presente año 2014; **TERCERO:** El presente documento valdrá recibo de descargo en provecho y beneficio de LA TERCERA y CUARTA PARTE, es decir, de Wilfredo Rafael Nanita Efres y Nas, E.I.R.L. (anteriormente Nas, S. A.), al momento de efectuarse el pago; El señor Wilfredo Nanita y la compañía Nas, E.I.R.L. (anteriormente Nas, S. A.), se comprometen y obligan a pagar a la señora Elayne Josefina Nivar Báez, y a Maras, S. A., un astreinte de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) diarios por cada día que se atrasen en realizar la totalidad del pago fijado a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre del presente año 2014; **QUINTO:** Ambas partes se comprometen y obligan a desistir de todas las acciones pasadas aunque las mismas no hayan sido descritas taxativamente en el presente documento. Asimismo, ambas partes se obligan y comprometen a no demandarse las unas contra las otras, en reparación de daños y perjuicios por ninguna causa o concepto; **SEXTO:** El presente documento se fundamenta en lo establecido por el artículo 2052 de Código Civil, indicativo de que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No puede impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión; **SÉPTIMO:** El presente documento es firmado como señal de conformidad por los señores Juan Rafael Hernández Nivar, cédula No. 402-2113178-8, María Alejandra Hernández Nivar, cédula No. 001-1644086-8, por sí y en representación de María Fernanda Hernández Nivar, cédula No. 001-185349-2 (sic) y María Eugenia Hernández Nivar, cédula No. 402-2113254-7 en calidad de testigos”;

Considerando, que los abogados de los co-recurridos Wilfredo Rafael Nanita Efres y Nas, S. A., depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2014, una solicitud de archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación incoado por la entidad Maras, S. A., y la señora Elayne Josefina Nivar Báez, contra la sentencia núm. 1097-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de noviembre de 2013 a favor de los hoy recurridos, mediante el cual solicita que dicho expediente sea archivado en razón de que en vista del acuerdo firmado entre las partes, no queda nada por juzgar, pues en virtud del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el acuerdo en cuestión está provisto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que los abogados de la parte co- recurrida Gulfstream Pretroleum Dominicana, S. de RL. (antigua Chevron Caribbean, Inc. y más anteriormente Texaco Caribbean, Inc.), depositaron, igualmente, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2015, una solicitud de archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación incoado por la entidad Maras, S. A., y la señora Elayne Josefina Nivar Báez, contra la sentencia núm. 1097-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de noviembre de 2013 a favor de los hoy recurridos, mediante el cual solicitan, en virtud de la aceptación por parte de la sociedad Gulfstream Pretroleum Dominicana, S. de R. L., del desistimiento realizado por la sociedad Maras, S. A., y la señora Elayne Josefina Nivar Báez contenido en el referido Acuerdo Transaccional que sea ordenado el archivo definitivo del referido expediente;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que tanto la parte recurrente Maras, S. A., y Elayne Josefina Nivar Báez, como los recurridos Wilfredo Rafael Nanita Efres, Nas, S. A., y Gulfstream Pretroleum Dominicana, S. de R. L. (antigua Chevron Caribbean, Inc. y más anteriormente Texaco Caribbean, Inc.), están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha evidenciado, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por la entidad Maras, S. A., y la señora Elayne Josefina Nivar Báez, debidamente aceptado por sus contrapartes Wilfredo Nanita Efres, Nas, S. A., y Gulfstream Pretroleum Dominicana, S. de R. L. (antigua Chevron Caribbean, Inc. y más anteriormente Texaco Caribbean, Inc.), en fecha 19 de septiembre de 2014, mediante el cual desisten del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia núm. 1097-2013, dictada en fecha 13 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Dorca Medina y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Isidoro Méndez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, Licdos. Pedro Morillo Encarnación y Dionisio Bautista Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena, C. por A., entidades comerciales formadas de acuerdo a las leyes dominicanas, con sus domicilios sociales ubicados, la primera en la avenida Mella núm. 258 de esta ciudad; y la segunda en la avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 231, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dorca Medina por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, abogado de la parte recurrida Isidoro Méndez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y los Licdos. Pedro Morillo Encarnación y Dionisio Bautista Castillo, abogados de la parte recurrida Isidoro Méndez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Isidoro Méndez Pérez contra Multicentro La Sirena, C. por A., y el Grupo Ramos, S. A., esta última entidad demandada mediante intervención forzosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 2028, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, planteado por la parte demandada, y en consecuencia: DECLARA inadmisibile la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, de conformidad con el Acto No. 247/2003 de fecha 11 de agosto del 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Pérez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la razón social MULTICENTRO LA SIRENA C X A; **SEGUNDO:** CONDENA al DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MARTÍN MONTILLA Y PAOLA DE PAULA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Isidoro Méndez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 784-2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 231, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de MULTICENTRO LA SIRENA

y GRUPO RAMOS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, en contra de la sentencia No. 2028, relativa al expediente No. 549-04-02192, dictada en fecha 24 del mes de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; **TERCERO:** la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del recurso, tanto la demanda en reparación de daños y perjuicios como la demanda en intervención forzosa, intentadas por el señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, en contra de MULTICENTRO LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S. A., por ser regulares en la forma y justas en derecho; **QUINTO:** CONDENA a MULTICENTRO LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S. A., a pagar al señor ISIDRO MÉNDEZ PÉREZ la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) más el pago del UNO POR CIENTO (1%) de dicho monto como indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia, por los daños que le han sido causados con motivo de la sustracción de su vehículo en el establecimiento comercial de los condenados; **SEXTO:** CONDENA a MULTICENTRO LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del DR. RAMÓN B. BONILLA REYES y los LICDOS. PEDRO MORILLO ENCARNACIÓN y CIPRIÁN ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su **único medio** de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “(...) que la corte a-qua establece en el último considerando de la página 13 que si bien es cierto que una entidad comercial no puede ser demandante, no menos cierto es que puede ser demandado, criterio este errado, en el tenor que se rompe con el principio de igualdad que consagra la Constitución de la República (...)”; “(...) que de la misma forma que se puede ser demandado, de esa misma forma se puede demandar en contra de las personas

(...); “(...) el tribunal de segundo grado se limita a hacer enunciaciones de hecho tales como que se celebraron audiencias, que se depositaron tales documentos, que se notificaron tales actos procesales pero no da motivaciones de derecho sobre todo con relación a las motivaciones del recurso de apelación que dio origen a su apoderamiento y que pueda justificar la revocación de la sentencia de primer grado (...); “(...) en el caso de la especie no se ha cumplido con los requisitos indispensables para la motivación de una sentencia (...); “(...) la falta de sustentación en que incurrió el tribunal de segundo grado, con respecto a lo argüido y lo que se aprecia en el monto impuesto, sin dar motivos que justificaran la imposición de la suma, es una situación que violenta lo que establece el principio de motivación” (sic);

Considerando, que un estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto los hechos siguientes: 1. que el señor Isidoro Méndez Pérez demandó a La Sirena y como interviniente forzoso al Grupo Ramos, S. A., en responsabilidad civil por habersele sustraído su vehículo mientras se encontraba en el parqueo de dicha entidad; 2. que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró inadmisibile la referida demanda contra Multicentro La Sirena, sustentada en que dicha entidad fue disuelta como consecuencia de una fusión con el Grupo Ramos, S. A.; 3. que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Isidoro Méndez Pérez la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, sustentada en que La Sirena podía ser demandada y que además el tribunal de primer grado debió pronunciarse sobre el llamamiento en intervención forzosa del Grupo Ramos, S. A., en consecuencia acogió la demanda por encontrarse fundamentada en prueba suficiente y ser la obligación del establecimiento comercial de vigilar y guardar el vehículo de su cliente;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “(...) que la Corte, sobre la apelación de que se trata, ha comprobado que la sentencia apelada decidió acoger el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar planteado por la parte demandada, fundamentado en que ésta no tiene existencia jurídica como sociedad constituida ni como sociedad de hecho; que dicho

tribunal decidió erróneamente al acoger el fin de inadmisión sobre esa base, ya que si bien es cierto que un establecimiento comercial que no tiene personalidad jurídica no puede demandar, no es menos cierto que el mismo puede ser demandado; que lo contrario favorecería las irregularidades cometidas por este cubriéndose en una existencia aparente; que el tribunal debió, de todos modos, pronunciarse sobre el llamamiento en intervención forzosa en contra de Grupo Ramos, S. A., el cual concluyó al fondo al solicitar el rechazo de la demanda por falta de pruebas; que este tribunal revoca, por las razones dadas, la sentencia apelada, y procede, por el efecto devolutivo de la apelación a hacer derecho sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata; que la Corte ha establecido, en ese tenor, que el señor Isidoro Méndez Pérez demandó a Multicentro La Sirena, y en intervención forzosa a Grupo Ramos, S. A., por el hecho de que su vehículo marca Chevrolet Nova, placa y registro No. AE-BE77, chasis No. 1Y1SK6849GZ18214, color azul, de cinco (5) puertas, fabricado en el año 1986, fue sustraído del parqueo del establecimiento comercial de la demandada, ubicado en la avenida Charles de Gaulle de esta ciudad de Santo Domingo; que el demandante ha aportado como prueba de que dicho vehículo le fue robado en el establecimiento citado una ficha de color verde en el anverso, cubierta en plástico, con la inscripción “Multicentro Charles de Gaulle La Sirena” al centro, con el No. 0672 abajo, y con la inscripción parqueo en sus laterales (...); “que el demandante hizo levantar acta de denuncia en el Palacio de la Policía Nacional, en fecha 10 del mes de julio del año 2003, a las nueve y dos minutos (09:02) de la mañana, sobre la sustracción de su vehículo del parqueo del establecimiento referido, en fecha nueve (09) del mes de julio del año 2003; que también hizo publicar un aviso de pérdida de vehículo en el periódico El Nacional de fecha 16 del mes de julio de ese año, depositó un estado de cuenta, balances y movimiento de tarjeta de crédito a los fines de probar que estuvo en el establecimiento comercial indicado en la fecha de la sustracción, y que hizo compras en dicho establecimiento; que existe prueba suficiente en el expediente de que la entidad comercial demandada estaba obligada a una prestación con respecto al señor Isidoro Méndez Pérez, y esta prestación consistía en vigilar y guardar su vehículo hasta tanto él entregara el carnet que había recibido por parte de la empresa, y saliera del establecimiento; que la pérdida del vehículo en el establecimiento está probada por el sólo hecho

de que dicho señor tenga en su poder el carnet que debió ser entregado obligatoriamente a la salida, de cuya no entrega se infiere, de dos cosas una, o que dicho señor dejó su vehículo en el establecimiento y salió del local por otros medios, o que, como él sostiene, su vehículo fue sustraído, y por lo tanto se negó a hacer la entrega del carnet del parqueo; la segunda proposición se hace obvia, ya que habría sido fácil probar la existencia de un vehículo abandonado en el local señalado; que ante el reclamo en contra de la empresa, y el hecho de que el recurrente tenga en su poder la prueba de que entró al establecimiento con su vehículo, correspondía a la demandada hacer prueba de que el carnet fue obtenido de cualquier otra manera excepto para otorgar permiso al demandante a los fines de utilizar su establecimiento; que, por otra parte, desde el momento en que una persona se obliga con otra a una prestación cualquiera, se origina entre ellos una obligación contractual, de ahí que Isidro Méndez Pérez y el establecimiento comercial demandado estuvieren ligados por un contrato; el señor Méndez Pérez acudió al establecimiento para hacer un consumo, como lo prueba el estado de cuenta referido, lo que de suyo confirma el contrato, y la empresa le ofrece seguridad mediante la vigilancia y protección de su vehículo, que no es más que una condición necesaria accesoria del contrato; que el demandante y actual recurrente ha probado que la empresa demandada no empleó los medios apropiados para cumplir con su obligación de cuidar su vehículo dejado en el parqueo de su establecimiento mientras él se dedicaba allí a adquirir productos ofrecidos en venta (...); “(...) que la responsabilidad contractual resulta del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación contraída por el contrato; que, en la especie, la empresa no ejerció su obligación de vigilancia con el mínimo cuidado que habría tenido un buen padre de familia, lo que constituye una falta grave en la ejecución de la obligación de vigilancia; que en el caso se hallan claramente tipificados los tres requisitos comunes a todos los órdenes de la responsabilidad civil: la falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que este tribunal es del criterio, sin embargo que debe acoger sólo de manera parcial los pedimentos de la parte recurrente, en lo que concierne, sobre todo al monto de la indemnización solicitada en la demanda, en razón de que se ha solicitado la suma de un millón quinientos mil pesos a los fines de resarcir los daños, pero la cantidad envuelta en el pedimento ha sido estimada exagerada en razón de que, conforme a la matrícula

del vehículo, el mismo fue fabricado en el año 1986, lo que indica que su valor se halla depreciado, por lo que este tribunal otorgará una suma prudente, la que será señalada en el dispositivo de esta decisión, luego de estimar, además de la pérdida material del vehículo, las dificultades que ha tenido que confrontar el recurrente como consecuencia de ésta (...)” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al primer alegato del medio de casación que se examina, relativo a que la corte a-qua al establecer que Multicentro Sirena, C. por A., no puede demandar pero si ser demandado incurrió en violación al principio constitucional de la igualdad porque si puede ser demandado también puede demandar, es preciso establecer que en el caso de la especie dicha compañía no demanda, sino al contrario es demandada, por lo que solo era necesario establecer si podía ser demandada, como al efecto lo hizo la corte a-qua, cuestión que no fue impugnada, por tanto resulta superabundante el razonamiento realizado por la corte a-qua en el sentido de que la referida entidad no puede demandar, puesto que no se refiere al caso concreto del que estaba apoderada ni influye en su decisión, por lo que el presente medio resulta inoperante al objetar un punto de la decisión impugnada que no ha ejercido influencia decisiva en su resultado y que por tanto no justifica su anulación, en consecuencia procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio de casación que se examina, en el que la parte recurrente alega que la corte a-qua no da motivos sobre el recurso de apelación que justifique la revocación de la sentencia de primer grado y que incurre además en falta de motivación, la corte a-qua sí dio los motivos sobre el recurso de apelación por los cuales revocó la sentencia del tribunal de primer grado, cuando estableció que dicho tribunal decidió erróneamente al acoger un fin de inadmisión sobre la base de que Multicentro La Sirena no tiene existencia jurídica como sociedad constituida ni como sociedad de hecho, razonando la corte a-qua que un establecimiento comercial que no tenga personalidad jurídica puede ser demandado, ya que de lo contrario se favorecerían las irregularidades cometidas, además de que dicho tribunal de primera instancia debió pronunciarse sobre el llamamiento en intervención forzosa en contra del Grupo Ramos, S. A., el cual concluyó sobre el fondo en dicha instancia;

Considerando, que en lo relativo al fondo de la demanda la corte a-qua se fundamentó para establecer la responsabilidad civil, en la ficha núm. 0672 de color verde en el anverso, con la inscripción “Multicentro Charles de Gaulle La Sirena” y “parqueo”, en el acta de denuncia de fecha 10 de julio de 2003, presentada por el demandante a las nueve horas y dos minutos de la mañana ante la Policía Nacional, en la que el denunciante declara que el vehículo se encontraba en Multicentro La Sirena de la Charles de Gaulle, cuando fue sustraído en fecha 9 de julio de 2003, la publicación de fecha 16 de julio de 2003 en el periódico El Nacional de aviso de pérdida de su vehículo, el original de la matrícula núm. 0839200, del vehículo marca Chevrolet Nova, placa y registro núm. AE-BE77, chasis núm. 1Y1SK6849GZ182814, color azul, propiedad del demandante y en el estado de cuenta, balances y movimiento relativos a su tarjeta de crédito, a los fines de probar que estuvo en el establecimiento comercial indicado en la fecha de la sustracción y que realizó compras en el mencionado establecimiento, estableciendo la corte a-qua de dichos documentos que ciertamente al demandante le fue sustraído su vehículo mientras se encontraba consumiendo en Multicentro La Sirena, C. por A., ubicado en la Charles de Gaulle, así como la obligación que tenía el establecimiento comercial de protección sobre el vehículo de su cliente, mientras este se encuentre en el referido establecimiento comercial, por lo que la entidad comercial era responsable por la pérdida del vehículo de dicho cliente, en consecuencia es evidente que la corte a-qua ponderó los aspectos relativos al recurso de apelación y además fundamentó suficientemente su decisión;

Considerando que, efectivamente, de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación;

Considerando, que en este caso, el deber contraído por las recurrentes constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito; que, además, la existencia de la referida obligación no está condicionada a que se produzca el desplazamiento de la guarda del vehículo, como sucede cuando se entregan sus llaves al personal del establecimiento, puesto que no se trata de un elemento indispensable para asegurar su vigilancia y seguridad; que, tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimiento comerciales, que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrecen; que es oportuno señalar que como forma liberadora de responsabilidad por los daños que puedan sufrir los vehículos estacionados en los centros comerciales, es habitual observar letreros colocados dentro de sus instalaciones, que expresan: “No somos responsables a robo o daños ocurridos a su vehículo en este parqueo”; que sin embargo, dicha advertencia no lo exime de responsabilidad frente a los clientes propietarios de los vehículos estacionados en los parqueos que están bajo su vigilancia, en caso de que los mismos sufran algún daño o sean sustraídos de los espacios destinados a parqueos, ya que se trata de una disposición unilateral, que no ha sido expresamente aceptada por los usuarios del servicio y que en modo alguno puede imponérsele en su perjuicio; que en esa línea de pensamiento es menester señalar que todo aquel que se beneficie de una actividad, debe cargar con los riesgos que tal actividad puede producir o acarrear;

Considerando, que por los motivos indicados, resulta que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando, que en lo referente a la motivación de la indemnización otorgada por la corte a-qua, dicho tribunal de alzada se fundamentó para otorgar la misma en que a pesar de haberse solicitado la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como indemnización, el vehículo por el cual se reclama se encontraba desvalorado en la fecha en que ocurrió su sustracción del parqueo del establecimiento comercial, toda vez que conforme a su matrícula fue fabricado en el año 1986, así como también en las dificultades que tuvo que confrontar el demandante a consecuencia del incidente, por lo tanto es evidente que dicha corte tomó en cuenta el valor del vehículo al momento de la sustracción, como pérdida material, así como también el daño moral producto de las dificultades que ocasiona la pérdida del referido medio de transporte, al momento de valorarlos en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por tanto la corte a-qua dio motivos suficientes para justificar la suma otorgada como indemnización;

Considerando, que por los motivos antes señalados resulta evidente que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua dio razones y fundamentos suficientes para sustentar su decisión, por lo que procede el rechazo del medio planteado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena, contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 7 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, y los Licdos. Dionisio Bautista Castillo y Pedro Morillo Encarnación, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2011
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	César Antonio De Jesús Frías Cáceres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roque Vásquez Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Federico Bautista Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán De los Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Antonio De Jesús Frías Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380633-7, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt núm. 1952 esquina Eva María Pellerano, sector Mirador Sur de esta ciudad, contra la sentencia núm. 019-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente César Antonio de Jesús Frías Cáceres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán De los Santos, abogado de la parte recurrida Federico Bautista Roa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente César Antonio De Jesús Frías Cáceres, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Germán De los Santos y el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogados de la parte recurrida Federico Bautista Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

resiliación de contrato de alquiler y desalojo y reparación de daños y perjuicios incoado por el señor Federico Bautista Roa contra el señor César Antonio De Jesús Frías Cáceres, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00711, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FEDERICO BAUTISTA ROA, en contra del señor CÉSAR ANTONIO DE JESÚS FRÍAS CÁCERES, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA la resciliación del contrato de alquiler de fecha 15 de enero del año 2003, suscrito por los señores FEDERICO BAUTISTA ROA, y CÉSAR ANTONIO DE JESÚS FRÍAS CÁCERES, respecto al inmueble siguiente: “Un local comercial ubicado en la calle Rómulo Betancourt No. 1952, esquina calle Eva María Pellerano, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional”, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del señor CÉSAR ANTONIO DE JESÚS FRÍAS CÁCERES, del inmueble objeto del contrato cuya resciliación está siendo ordenada por esta sentencia, y de cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupando al título que fuere; **CUARTO:** SE RECHAZAN las solicitudes de condenación del demandado, señor CÉSAR ANTONIO DE JESÚS FRÍAS CÁCERES, al pago de las mensualidades vencidas a favor del demandante, señor FEDERICO BAUTISTA ROA, y sumas indemnizatorias conforme fue solicitado por este, por los motivos que constan en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA al señor CÉSAR ANTONIO DE JESÚS FRÍAS CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GERMÁN DE LOS SANTOS y el DR. GERARDINO ZABALA ZABALA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 2146/10, de fecha 13 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor César Antonio De Jesús Frías Cáceres procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 019-2011, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR ANTONIO DE JESÚS FRÍAS CÁCERES mediante acto No. 2146/10, instrumentado y notificado el trece (13) de septiembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial GUILLERMO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2010-00711, relativa al expediente No. 038-2009-00311, dictada en fecha tres (03) de agosto del dos mil diez (2010), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FEDERICO BAUTISTA ROA, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA, de oficio, inaplicable, por ser contrario a la Constitución, el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor CÉSAR DE JESÚS FRÍAS y ORDENA su distracción en beneficio de los abogados del recurrido, LICDOS. GERMÁN DE LOS SANTOS y GERARDINO ZABALA ZABALA, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** La sentencia precedentemente señalada adolece de los vicios de desnaturalización de los hechos y circunstancias de las causas, falta e insuficiencia de motivos; y Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor Federico Bautista Roa alquiló al señor César Antonio de Jesús Frías Cáceres el local comercial ubicado en la primer planta de la avenida Rómulo Bentancourt, Núm.1952 esq. Eva María Pellerano, Mirador Sur de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 2- Que en fecha 25 de febrero de 2009 el actual recurrido demandó al señor César Antonio de Jesús Frías Cáceres en resciliación de contrato de alquiler y daños y perjuicios, de la misma resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante decisión núm. 038-2010-00711; 3- Que el demandado original no conforme con dicha

decisión, recurrió en apelación la misma, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 019-2011, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, que reunidos por su estrecho vínculo en dichos medios se aduce en síntesis: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por cuanto, no contiene una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, así como una adecuada motivación que traduce que en el caso de la especie, no se han observado todos los requisitos legales, toda vez que los mismos no reposan sobre prueba legal ni asidero jurídico...”; “que en síntesis, la decisión impugnada carece de fundamentos, de motivos y de base legal, por las razones anteriormente apuntadas en razón a que en la misma no se dan los hechos y los motivos que justifiquen su dispositivo lo cual constituye una evidencia de que la misma ha sido dictada en franca violación a las disposiciones legales vigentes, y en desmedro de los más elementales principios de derecho, por cuyas razones la decisión impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales”; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la decisión impugnada ha comprobado que la corte a-qua describió los documentos depositados por las partes, extrajo los alegatos planteados por los instanciados en sus escritos, de igual forma transcribió los motivos decisorios de la sentencia de primer grado; que, además, para motivar su decisión indicó: “Considerando, que los motivos más relevantes dados por esta Sala para declarar inaplicable el artículo 3 del Decreto 4807 fueron los siguientes: Considerando: que el derecho de propiedad tiene rango constitucional y es fundamental, características que le es reconocida en las Constituciones Modernas así como en las Constituciones liberales del siglo XIX, en las cuales se equiparó dicho derecho al derecho a la libertad..”; que el citado artículo 3, del también citado Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, fue dictado al amparo de la Ley núm. 2700, de fecha 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley núm. 5112, de fecha 23 de abril de 1959....”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que el artículo 46 de la Constitución de la República

establece que: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución; Considerando, que por las razones de hecho y de derecho antes indicadas, procede declarar no aplicable el artículo 3 del Decreto 4807, de fecha 15 de mayo de 1959, por ser contrario a la Constitución de la República y, en consecuencia, admitir como causa de resciliación del contrato de inquilinato, la llegada del término, prevista en el artículo 1737 del Código Civil; que esta Sala reitera el criterio relativo a que el artículo 3 del Decreto 4807 es contrario a la Constitución; en razón de que entiende que la causa más genuina y razonable de terminación de cualquier contrato es la llegada del término, porque refleja la expresión de voluntad de las partes y, además, porque le permite prepararse para las consecuencias derivadas de la resciliación del contrato”;

Considerando, que como se ha visto la jurisdicción de segundo grado realizó una valoración de las normas aplicables al caso, empleando los principios básicos del derecho, pues es de principio que los jueces están obligados, aún de oficio, a aplicar con preferencia las disposiciones contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, con la finalidad de determinar la validez constitucional de los actos y las normas sometidas a su consideración, pues con ello se asegura la supremacía de la Constitución y del bloque de constitucionalidad; que los jueces del orden judicial, por vía del sistema difuso de control de la constitucionalidad pueden y deben inaplicar la norma pretendidamente inconstitucional como ocurrió en la especie, donde mantuvo su criterio de pronunciar la inaplicabilidad del artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959, por las razones que se expusieron precedentemente, que dicho criterio es el adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al análisis jurídico del artículo en cuestión cuando se solicita la entrega del inmueble arrendado por la llegada del término;

Considerando que por los motivos vertidos precedentemente, resulta evidente que la decisión atacada cumple con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresa los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos avalados en hecho y en derecho en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella donde el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como sucedió en la especie; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio de Jesús Frías Cáceres, contra la sentencia civil núm. 019-2011, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, César Antonio de Jesús Frías Cáceres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Germán de los Santos y Dr. Gerardino Zabala Zabala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercurium, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Santos Merán y Carlos William Soriano de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Gyor Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercurium, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social en el sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 253-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado de la parte recurrida Gyor Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Carlos William Soriano de la Cruz, abogados de la parte recurrente Mercurium, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado de la parte recurrida Gyor Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la

Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Gyor Internacional, S. A. contra Mercurium, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0044/2012, de fecha 11 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social GYOR INTERNACIONAL, S. A., contra la razón social MERCURIUM, S. A., mediante acto No. 30-2011, diligenciado el diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el ministerial PAULINO ENCARNACION MONTERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social MERCURIUM, S. A., al pago de la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON 00/100 (US\$14,835.00), a favor de la razón social GYOR INTERNATIONAL, S. A., conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, mas el pago del 1% de intereses legales a partir de la fecha de interposición de la demanda, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso; por los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Mercurium, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 400/12, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez B., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 253-2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social MERCURIUM, S. A., contra la sentencia No. 0044/2012 relativa al expediente No. 037-11-00105, dictada el once (11) de enero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional,

4ta. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMANDO en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENANDO a la recurrente MERCURIUM, S. A., al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación de la sentencia, por vía de consecuencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Carta Magna)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Gyor Internacional, S. A. solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 10 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Mercurium, S. A., a pagar a favor de Gyor

Internacional, S.A., la suma de catorce mil ochocientos treinta y cinco dólares con 00/100 (US\$14,835.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$41.14, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de seiscientos diez mil trescientos once pesos dominicanos con noventa centavos (RD\$610,311.90), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercurium, S. A., contra la sentencia civil núm. 253-2013, dictada el 9 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Rocha Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Navarro Lewis.
<b>Recurrido:</b>	José Alexander Hansell Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Renso Núñez Alcalá.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rocha Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0016387-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 80-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis, abogado de la parte recurrente Miguel Rocha Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, José Alexander Hansell Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validación de embargo de bienes que guarnecen en lugares alquilados, resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por alegada falta de pago, incoada por José Alexander Hassel Soto, contra el señor Miguel Rocha Castillo, el Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya, Provincia de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 2-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento incidental, concerniente al sobreseimiento, formulado por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo, cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pagos interpuesta por el señor José Alexander Hassell Soto en contra del señor Miguel Rocha Castillo, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** acoge en parte, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, condena al señor Miguel Rocha Castillo a pagarle a la parte demandante, señor José Alexander Hassell Soto, la suma de setenta y cinco mil pesos RD\$75,000.00 por los conceptos siguientes: a) pago de alquileres de los meses vencidos y dejados de pagar correspondientes desde marzo del 2009 hasta marzo del 2011, a razón de RD\$3,000.00 cada uno, declarando que todas esas condenaciones se imponen sin perjuicio de las que hayan vencido en el transcurso de la demanda y las que pudieren vencer hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; **TERCERO:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de enero del 2006 entre el señor José Alexander Hassel Soto en calidad de propietario y Miguel Rocha Castillo en calidad de inquilino por falta de pago del ultimo; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Rocha Castillo y de cualquier otra persona que en la actualidad de encuentre ocupando, a cualquier título que fuere, la casa ubicada en la calle 18, casa numero 22 del barrio Punta Brava del municipio de Quisqueya, provincia de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el embargo de bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados trabados por el demandante, señor José Alexander Hassell Soto, mediante acto No. 254/2011 de fecha 7 de abril del 2011 instrumentado por el ministerial Manuel Esteban Bitini Matos, alguacil de estrados de la 2da. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís en perjuicio del demandado señor Miguel Rocha Castillo, y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a instancia, persecución y diligencias de dicho demandante, se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y ultimo subastador de los bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señor Miguel Rocha Castillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Miguel Rocha Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 103-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Santo Vásquez Sabino, alguacil de estrados del municipio de Quisqueya de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 080/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Rocha Castillo mediante el Acto No. 103-2011, de fecha 9 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Santo Vásquez Sabino, Alguacil de Estrados del municipio de Quisqueya de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia Civil No. 2-2011 de fecha 24 de octubre del 2011, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya, provincia de San Pedro de Macorís, en beneficio del señor José Alexander Hassell Soto y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Condena al señor Miguel Rocha Castillo, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado que hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y/o Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Miguel Rocha Castillo, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, José Alexander Hasell Soto, la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Rocha Castillo, contra la sentencia civil núm. 80-2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomasina Rodríguez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis F. Rodríguez Bautista.
<b>Recurrida:</b>	Red Point, Zona Libre, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Rodríguez Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446871-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1022/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Luis F. Rodríguez Bautista, abogado de la parte recurrente Tomasina Rodríguez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida Red Point, Zona Libre, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Red Point, Zona Libre, S. A., contra la entidad Tienda Seven (7) Group y la señora Tomasina Rodríguez Núñez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00727, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad RED POINT, ZONA LIBRE, S. A., en contra de la TIENDA SEVEN (7) GROUP y de la señora TOMASINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, por haber sido conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora TOMASINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, al pago de las suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 75/100 (US\$60,976.75) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad RED POINT, ZONA LIBRE, S. A., por los motivos expuestos, más los intereses generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de esta demanda, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de la demandante, por las razones indicadas en esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la señora TOMASINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Tomasina Rodríguez Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1704/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1022/13, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en audiencia de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la parte recurrente la señora TOMASINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente, mediante acto No. 1276/13

de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida entidad RED POINT, ZONA LIBRE, S. A., del recurso de apelación, interpuesto por la señora TOMASINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, mediante acto No. 1704/2013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2013-00727, relativa al expediente No. 038-2012-00432, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la señora TOMASINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial de estrados de esta Sala de la Corte, Williams Radhamés Ortiz Pujols, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos (sic) 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, toda vez que el mismo está dirigido contra una sentencia en la que no se juzgó el fondo del asunto en tanto y en cuanto el tribunal se limitó a pronunciar el defecto de la recurrente por falta de concluir y el consecuente descargo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente con la sentencia de primer grado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 15 de noviembre de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 15 de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 1276-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R. , alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Tomasina Rodríguez Núñez, contra la sentencia núm. 1022/13, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Tomasina Rodríguez Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lucas Moreta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Filomeno Mateo y Dr. Gerardino Zabala Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Agraciado Mateo Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0007735-1, 011-0008804-4, 011-0008750-9 y 011-0008545-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la sección Caña Segura, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00173, de fecha 23 de septiembre de 2008, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Filomeno Mateo y al Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogados de la parte recurrente Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, abogado de la parte recurrida Agraciado Mateo Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Gerardino Zapata Zapata, abogado de la parte recurrente Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, abogado de la parte recurrida Agraciado Mateo Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, expulsión de lugar y daños y perjuicios interpuesto por el señor Agraciado Mateo Acosta contra los señores Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 23, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE DECLINATORIA: DE MANERA PRINCIPAL **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida las conclusiones del abogado de la defensa de los demandados en el sentido de solicitar la DECLINATORIA del presente expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras, vía Abogado del Estado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA la solicitud de DECLINATORIA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, todo ello en virtud de las razones expuestas en los motivos de la presente decisión; EN CUANTO A LOS FINES DE INADMISIÓN DE MANERA SUBSIDIARIAS PUNTO A **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el fin de inadmisión planteado por el abogado de los demandados, mediante sus conclusiones subsidiarias, en las que pide declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por la presunta falta de calidad de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, todo ello en virtud de las razones

expuestas en los motivos de la presente decisión; DE MANERA SUBSIDIARIA PUNTO B **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el fin de inadmisión planteado por el abogado de la parte demandada, con respecto a los demandados BRAULIO RODRÍGUEZ Y CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ, en virtud de la aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA al fin de inadmisión planteado por la parte demandada invocando el principio de la autoridad de la cosa juzgada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, todo ello en virtud de las razones expuestas en los motivos de la presente decisión; EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda Civil en Rescisión de Contrato de Arrendamiento, Expulsión de Lugar y Daños y Perjuicios, incoada por el señor AGRACIADO MATEO ACOSTA, en contra de los señores LUCAS MORETA, HUMBERTO CASTILLO, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO RODRÍGUEZ Y JOSÉ MANUEL SANTANA, por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente Demanda Civil en Rescisión de Contrato de Arrendamiento, Expulsión de Lugar y Daños y Perjuicios; y por vía de consecuencia se declara la Rescisión de los Contratos de Arrendamiento formalizados de manera verbal y por escrito, entre el demandante, el señor AGRACIADO MATEO ACOSTA y los demandados, los señores LUCAS MORETA, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO RODRÍGUEZ, HUMBERTO CASTILLO, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO Y JOSÉ MANUEL SANTANA (sic), por haber éstos incurrido en la violación de los contratos de arrendamiento que los vinculaba con el demandante; **TERCERO:** Se ordena la expulsión inmediata de los demandados, los señores LUCAS MORETA, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO RODRÍGUEZ, HUMBERTO CASTILLO Y JOSÉ MANUEL SANTANA, así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando actualmente los terrenos arrendados, que se encuentran ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Las Matas de Farfán; **CUARTO:** Se condena a los demandados, los señores LUCAS MORETA, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO RODRÍGUEZ, HUMBERTO CASTILLO y JOSÉ MANUEL SANTANA, al pago de una indemnización de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00), cada uno, a favor y provecho del demandante, el señor AGRACIADO MATEO ACOSTA, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la violación contractual en

que incurrieron los demandados al incumplir con el pago de las cuotas correspondientes adeudadas al arrendador como consecuencia de los contratos de arrendamiento que los unía; **QUINTO:** Se condena a los demandados, los señores LUCAS MORETA, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO RODRÍGUEZ, HUMBERTO CASTILLO y JOSÉ MANUEL SANTANA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAMÓN FRANCISCO GUILLERMINO FLORENTINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de los demandados señores LUCAS MORETA, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO RODRÍGUEZ, HUMBERTO CASTILLO y JOSÉ MANUEL SANTANA, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Lucas Moreta, Humberto Castillo, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez y José Manuel Santana interpusieron un supuesto recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 23 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00173, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por inexistente el supuesto recurso de apelación interpuesto por los señores LUCAS MORETA, AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ, BRAULIO RODRÍGUEZ, HUMBERTO CASTILLO Y JOSÉ MANUEL SANTANA; contra la Sentencia Civil No. 23, del expediente No. 652-07-00092, de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber establecido esta Corte que en el expediente no se encuentra depositado el acto contentivo del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por así haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al legítimo y sagrado derecho de defensa, faltando al debido proceso de ley e inobservancia grave por parte de la corte; **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación o Desconocimiento a las disposiciones de los artículos 68 y 75 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, en el primer aspecto del **primer medio** y tercer medio de casación, reunidos para su

examen por su estrecha vinculación, que como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por los señores Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera, contra la sentencia emitida en su perjuicio por el tribunal de primer grado, la parte apelada y actual recurrido, persiguió la fijación de audiencia para conocer de dicho recurso, sin que los apelantes y actuales recurrentes fueran convocados mediante acto de avenir; que la corte a-qua procedió al conocimiento del asunto en su ausencia, sin percatarse de que no constaba depositado ante esa alzada ningún acto de avenir al respecto, lo cual se comprueba en la página 4 de la sentencia impugnada, cuando la corte hace mención de todos los documentos depositados; y que, existiendo un recurso de apelación notificado tanto al recurrido como a su abogado, lo correcto era que la corte a-qua verificara si a los apelantes le había sido cursado acto de avenir, situación que no ocurrió en la especie, lo cual constituye una violación a su sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J de la otrora Constitución y al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos Humanos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios presentados por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, expulsión de lugar y daños y perjuicios incoada por el señor Agraciado Mateo Acosta contra los señores Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán emitió la sentencia civil núm. 23, a través de la cual acogió la indicada demanda, ordenando la rescisión de los contratos de arrendamiento formalizado de manera verbal y por escrito entre el demandante y los demandados; la expulsión y desalojo de los demandados de los terrenos arrendados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de las Matas de Farfán y condenó a dichos demandados al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) cada uno a favor del demandante original señor Agraciado Mateo Acosta; 2) que al no estar de acuerdo con la decisión precedentemente indicada los demandados primigenios, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia; 3) que los recurrentes no comparecieron ante la corte a-qua, procediendo la alzada a declarar inadmisibles

el mencionado recurso de apelación por no encontrarse depositado ante ese tribunal el acto contentivo de la apelación, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 319-2008-00173, de fecha 23 de septiembre de 2008, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, el “avenir” es el acto mediante el cual, un abogado llama a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto ante los tribunales; que respecto a la alegada ausencia de avenir que aducen los recurrentes, un examen de la sentencia ahora impugnada, específicamente en la página 4, pone en evidencia, que dentro de los documentos que figuran depositados ante la corte de apelación, consta como pieza núm. 13) el acto No. 76/7/08 de fecha 14 de julio del año 2008, contentivo de avenir o acto recordatorio, evidenciándose que la única audiencia celebrada por la corte a-qua respecto al mencionado recurso de apelación, fue en fecha 18 de agosto del 2008, lo que justifica, que el indicado avenir fue otorgado para la indicada audiencia;

Considerando, que al figurar el citado avenir dentro de los documentos vistos por la corte de apelación, contrario a lo alegado por los recurrentes, se infiere que la alzada comprobó previo a la emisión de su decisión que los recurrentes habían sido regularmente citados a dicha audiencia, acreditación que esta Corte de Casación reputa como cierta hasta prueba en contrario, en razón de que la sentencia goza de una presunción de verdad y hace prueba de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, además, de que, al ser la sentencia de un tribunal un acto auténtico, su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad, lo que no se evidencia en el presente caso, por lo que en ausencia de ser atacado dicho acto jurisdiccional mediante ese procedimiento, es preciso aceptar que la enunciación de que la corte a-qua vio el acto contentivo del avenir es cierto, a pesar de los alegatos de los recurrentes, motivo por el cual los medios que se examinan carecen de fundamento y por tanto deben ser desestimados;

Considerando, que continúa expresando la parte recurrente en el segundo aspecto del **primer medio** de casación, que aun cuando en principio correspondía al recurrente el depósito del acto del recurso, siendo la parte recurrida la que promovió la fijación de la audiencia, para el conocimiento del recurso de apelación, y ante la incomparecencia de los recurrentes, la corte a-qua debió haberle exigido a dicho recurrido el

depósito del acto contentivo del recurso, toda vez que el hecho de que se pronuncie el defecto contra una de las partes no imposibilita que se analice la pertinencia del mismo;

Considerando, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación fundamentada en que este no se encontraba depositado en el expediente, lo cual constituía una imposibilidad material de pronunciarse sobre el fondo del mismo;

Considerando, que resulta improcedente y mal fundado el alegato de los recurrentes, en el sentido de que si la parte apelada toma la iniciativa de solicitar fijación de audiencia, asume la obligación de hacer el depósito del acto de apelación, atribuyéndole a la corte a-qua la falta de haber omitido solicitarle a esa parte la aportación de tal documento; que es de principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial, sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que, en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata; que, el hecho de que la parte intimada pueda suplir voluntariamente el depósito de dicha pieza documental, ello no significa en modo alguno, que en determinadas circunstancias como pretenden erróneamente los ahora recurrentes, el demandante o apelante según el caso, puedan ser redimidos de su obligación procesal de proveer a la instancia aperturada por estos de los documentos, como el acto introductivo de instancia o el acto de apelación que conforman sus pretensiones, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ante la ausencia de dicho acto, cuyo depósito es una formalidad sustancial para su admisión, los jueces del fondo no fueron puestos en condiciones de examinar los aspectos del fallo cuestionado, motivo por el cual procedía que el recurso de apelación fuera sancionado con la inadmisión tal y como correctamente fue decidido por la corte a-qua; que procede desestimar el aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte a-qua incurrió en violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no comisionó alguacil para la notificación de la sentencia impugnada, tal y como lo manda el indicado artículo cuando se trata de sentencia en defecto como ocurre en el presente caso;

Considerando, que respecto a lo precedentemente indicado, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las disposiciones

del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la necesidad de que se comisione un alguacil para la notificación de las sentencias dictadas en defecto, tiene por finalidad garantizar que la sentencia llegue al conocimiento del defectuante para que este eleve el recurso correspondiente, sin que resulte afectada la sentencia en defecto que omita la designación de un alguacil para su notificación, la cual puede hacerse con posterioridad a su pronunciamiento mediante auto del juez; que en la especie, es evidente que la sentencia llegó a los defectuantes y actuales recurrentes, quienes interpusieron en tiempo hábil su recurso de casación contra la mencionada sentencia, por lo tanto la omisión denunciada no les ha causado ningún gravio; que en tal sentido procede rechazar por infundando el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00173, dictada el 23 de septiembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes señores Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera, al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fidias Aníbal Tejeda Saviñón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba de Senior.
<b>Recurrida:</b>	Belkys Amarilis García Chávez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Marina Grisolia, Patricia Solano P y Lic. Rodolfo Mesa Chávez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidias Aníbal Tejeda Saviñón, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062337-0, domiciliado y residente en la calle Mairení núm. 44, de la urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 345-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrente Fidias Aníbal Tejeda Saviñón, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Marina Grisolí, Rodolfo Mesa Chávez y Patricia Solano P., abogados de la parte recurrida Belkys Amarilis García Chávez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Belkys Amarilis García Chávez contra el señor Fidías Aníbal Tejeda Saviñón, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de mayo de 2009, el auto núm. 531-09-00157, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente solicitud de Designación de Perito tasador joyero y ampliación de mandato de período designado al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, como perito en el presente caso; **TERCERO:** DEJA a la parte más diligente fijar audiencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1016-2009, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, el señor Fidías Aníbal Tejeda Saviñón procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 345-2010, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor FIDIAS ANÍBAL TEJEDA SAVIÑÓN, mediante acto No. 1016/2009, de fecha 5 de junio de 2009, del ministerial Juan José Aquino, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 2, del Distrito Nacional, contra el auto No. 531-09-00157, de fecha 22 de mayo de 2009, expedido por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el auto recurrido, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** DISPONE que las costas serán deducidas de la masa a partir, en la forma y cargo establecidos por la ley, por los motivos út supra enunciados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que dado el carácter perentorio procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa; que la parte recurrida en su sustento aduce, que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias, pues el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil indica, que se reputa sentencia preparatoria aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, en tal sentido, la decisión recurrida es un fallo preparatorio que no puede ser impugnada por esta vía de recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada núm. 345-2010 emitida por la corte a-qua ahora impugnada en casación se verifica, que dicho fallo dirimió todos los puntos contenciosos y controvertidos que le fueron planteados por las partes y, al examinarlos, entendió precedente el rechazo del recurso de apelación por tanto, confirmó el fallo de primer grado; que la alzada resolvió de manera definitiva el recurso de apelación del cual fue apoderada, que tal y como hemos indicado precedentemente, al constituir la decisión de la corte una sentencia definitiva puede ser atacada a través del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Belkys Amarilis García Chávez contra el señor Fidas Aníbal Tejeda Saviñón sobre los bienes relictos de la señora Lourdes Chávez de Tejeda resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la misma y ordenó la partición de los bienes; 2) que en el curso del procedimiento de la partición, el actual recurrente solicitó al juez comisario que nombrara un perito especializado en joyas para las alhajas que se presenten y la ampliación del mandato del perito designado, oponiéndose su contraparte a dicho pedimento; 3) que mediante auto núm. 531-09-00157, fue rechazada la indicada solicitud confirmando así el perito que originalmente había sido nombrado en la sentencia que ordenó la partición; 4) que no conforme con dicha decisión el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra el mismo; 5) que la Corte de Apelación que resultó apoderada

rechazó el fondo del recurso y confirmó el auto atacado mediante sentencia núm. 345-2010, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante esta Secretaría de la Suprema Corte de Justicia así como del examen realizado a la sentencia impugnada se verifica, que la decisión de primer grado que rechazó la solicitud de perito–joyero y ampliación de mandato del perito designado reviste la naturaleza de un fallo preparatorio no susceptible de ser recurrido en apelación sino conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo una vez la misma no permite presentir la suerte del fallo definitivo sobre el fondo, pues la misma posee las características descritas en el Art. 452 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que era deber del tribunal de alzada antes de conocer del fondo del recurso examinar la naturaleza de la sentencia por ante ellos apelada, que al no verificar tal aspecto, incumplió con las reglas que rigen para la interposición de los recursos pues las mismas son de orden público, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que el recurso de apelación interpuesto por Fidias Aníbal Tejeda Saviñón fue dirigido contra un fallo preparatorio, la cual no era recurrible en ese momento, como se ha dicho anteriormente, por tanto, su vía recursoria debió ser declarada inadmisibile;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 345-2010 dictada el 28 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
<b>Recurrida:</b>	M. A. R. Import, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Pérez Pereyra.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Duarte núms. 56 y 61 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 030, dictada el 29 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte recurrida M. A. R. Import, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad M. A. R. Import, S. A., contra la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía, la Cuarta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de abril de 2007, la sentencia núm. 0417-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social M. A. R. . IMPORT, S. A., contra la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA), al tenor del acto número 634/2006, diligenciado el 25 de septiembre del año 2006, por el Ministerial RUBÉN ANTONIO PÉREZ MOYA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA) a pagar a favor de la razón social M. A. R. IMPORT, S. A., la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$572,118.36), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, razón social Manuel Fernández Rodríguez & CO., C. Por A., (La Gran Vía ), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA ), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 622-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 030, de fecha 29 de enero de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO., C. X A., (LA GRAN VÍA), contra la sentencia civil No. 0417/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0732 de fecha 18 de abril del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes

*expuesto y confirma la decisión atacada, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA a la apelante, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO., C. X A., (LA GRAN VÍA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. ERNESTO PÉREZ PEREYRA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de proceder al examen del vicio denunciado, es necesario señalar que en ocasión del presente recurso de casación fue depositado un acto de fecha 5 de septiembre de 2008 contentivo del acuerdo de transacción y recibo de descargo suscrito en por la Licda. Santa Guerrero representando a la recurrente, Manuel Fernández Rodríguez y Co, C.por.A., (LA GRAN VÍA) y por el Lic. Ernesto Pérez Pereyra, en representación de la parte recurrida, M. A. R Import, S.A., mediante el cual acordaron en la cláusula segunda dejar cerrado el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente;

Considerando, que respecto al desistimiento de instancia el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que “se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado”; que en los términos de dicho texto legal esta jurisdicción de casación es de criterio que el desistimiento debe ser formulado por el propio recurrente y aceptado por su contraparte o en su defecto puede ser suscrito por sus apoderados legales con poder especial para desistir y aceptar, toda vez que si bien el abogado no está obligado a exhibir la procuración dada por las partes para representarlos en una instancia, salvo denegación del representado, esa delegación no abarca forzosamente, poder para desistir de ella y suscribir descargos en nombre de su cliente; que del examen del documento que contiene el referido desistimiento se advierte que no fue suscrito por las partes ahora en causa, es decir, Manuel Fernández Rodríguez y Co, C.por.A., (LA GRAN VÍA) y M. A. R Import, sino por sus representantes legales en ocasión del presente recurso de casación, quienes no depositaron la autorización o poder otorgado por sus mandantes para desistir de la instancia abierta con motivo del presente recurso, razón por la cual no procede dar acta del desistimiento, razón por la cual se procederá al examen de los méritos del recurso;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente titula el vicio denunciado contra el fallo impugnado bajo el epígrafe de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos de la causa le fue atribuido un alcance distinto a su naturaleza, sin embargo en lugar de fundamentar la violación denunciada procede en el contenido de su memorial a denunciar y justificar la violación derivada de la omisión de ponderar documentos, vicio éste que difiere de la desnaturalización de los hechos tanto en su configuración como en la valoración por esta jurisdicción de casación;

Considerando, que conforme a la doctrina jurisprudencial para cumplir con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, respecto a la fundamentación de los medios de casación, no es suficiente formular una alegada violación, sino que es preciso que se indique en qué consiste y como se manifiesta en el fallo impugnado, lo que no ha ocurrido en la especie razón por la cual procede declarar inadmisibles, por carecer de fundamentación, el medio de casación propuesto bajo el título de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir expone la recurrente que la corte a qua eludió ponderar las facturas por ella aportadas que ejercían influencia en la decisión adoptada por cuanto demostraban la cantidad exacta de la deuda, cuyo desconocimiento por parte de la alzada conllevó a que se estableciera una cantidad diferente a la suma real adeudada;

Considerando, que conforme se advierte la empresa hoy recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C.por.A., (LA GRAN VÍA), no niega que M. A. R. Import, S.A., es titular de una acreencia en su contra, sino que sostiene que la suma adeudada es inferior a la reclamada y que fue establecida por la jurisdicción de fondo, cuya violación, según sostiene, fue el resultado de limitarse a examinar las pruebas aportadas por la demandante original;

Considerando, que respecto a lo alegado el fallo impugnado hace constar que M. A. R. Import, S.A, en su calidad de apelada, depositó las facturas núm. 0319, 0320, 0321, 0322, 0147, 0148, 0149, 0178, 0179, 0180, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 091, 0192 y 0194, mediante las cuales Manuel Fernández Rodríguez & Co., C.por.A., (LA GRAN VÍA), compró mercancías a crédito que totalizaban la cantidad de quinientos

setenta y dos mil ciento dieciocho pesos dominicanos con treinta y seis centavos (RD\$ 572, 118.36), obligándose a cumplir su obligación de pago en un plazo de 30 días, sin embargo una vez llegado el término de la fecha estipulada no cumplió dicha obligación, razón por la cual, sostuvo la alzada, en virtud del principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones y de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil la demandante original, parte apelada ante la alzada, dio cumplimiento a esa disposición con el depósito de las facturas que justificaban la acreencia por ella reclamada a través de la demanda en cobro de pesos, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente y confirmar la condenación establecida en su contra por el juez de primer grado;

Considerando, que en los términos del párrafo del artículo 1315 del Código Civil el que pretende estar libre de la ejecución de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción;

Considerando, que la ahora recurrente alega que depositó las facturas que demostraban el monto real por ella adeudado sin embargo, no precisa ni detalla dichos documentos, ni deposita el documento demostrativo de que colocó a la alzada en condiciones de valorar dichas pruebas, lo que constituye un argumento vago que dificulta que esta Corte de Casación compruebe la certeza de lo alegado, más aún cuando se afirma en el fallo impugnado que el único documento depositado por la parte apelante, hoy recurrente, consistió en una copia certificada de la sentencia objeto de la apelación, quien además, también expresa la corte a-qua, tampoco hizo uso del plazo otorgado para fundamentar las conclusiones contenidas en su recurso;

Considerando, que correspondía a la ahora recurrente a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinar si el fallo impugnado adolece del vicio denunciado aportar, lo que no hizo, el inventario de los documentos que según alega depositó en ocasión de la apelación por ella interpuesta y no fueron objeto de valoración por dicha alzada; que, conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de

omitir examinar documentos que no hayan sido expresa o implícitamente sometido al tribunal del cual procede la sentencia impugnada, razones por las cuales procede desestimar, por infundado, el vicio denunciado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía), contra la sentencia civil núm. 030, dictada el 29 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Camilo De Jesús Santiago Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Lic. Mario A. Fernández B., Dres. Federico E. Villamil y Eduardo M. Trueba.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo De Jesús Santiago Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 033-0023674-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00084/2003, de fecha 28 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario A. Fernández B. conjuntamente con el Dr. Federico E. Villamil y el Licdo. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, abogado de la parte recurrente Camilo De Jesús Santiago Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación y daños y perjuicios interpuesta por el señor Camilo De Jesús Santiago Torres contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 11 de enero de 2002, la sentencia núm. 028/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen, parcialmente las conclusiones del demandante, Señor CAMILO DE JESÚS SANTIAGO TORRES, por ser justas y reposar sobre prueba legal y se rechazan las de la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo, la presente demanda en validez de Oferta Real de Pago y Consignación y Daños y Perjuicios, incoada por el Señor CAMILO DE JESÚS SANTIAGO TORRES, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL); **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos los ofrecimientos reales seguidos de consignación, realizados por el demandante, Señor CAMILO DE JESÚS SANTIAGO TORRES, a favor de la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) y por consiguiente, se declara al primero liberado de las causas de estos ofrecimientos y consignación respecto al segundo; **CUARTO:** Se condena a la demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), a pagar a favor del demandante, CAMILO DE JESÚS SANTIAGO TORRES, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00), más los intereses a partir de la demanda, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por el mismo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando

la distracción en provecho del DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS G., abogado de la parte demandante, quien afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 083/2002, de fecha 13 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00084/2003, de fecha 28 de marzo de 2003, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), contra la Sentencia Civil No. 028-2002, dictada en fecha Once (11) de Enero del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo actuando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, REVOCA, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor CAMILO DE JESÚS SANTIAGO TORRES, por improcedente y mal fundada y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** COMPENSA las Costas del Procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Segundo Medio: Incongruencia en los considerando y el dispositivo; Tercer Medio: Cortos argumentos jurídicos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que “la Corte de Apelación Civil y Comercial de Santiago, no hace propio ni enlaza sus propios argumentos sobre dicha sentencia, sino que se limita a vaciar de una manera literal los argumentos y motivaciones del Juez de primer grado, por lo es notado que dicha sentencia carece de motivos suficientes para tener la calidad de sentencia ajustada a los hechos y el derecho máxime, cuando ciertamente en la sentencia de marra, la corte no se expresó en relación a los documentos

justificativo (sic) del daño producido. Que la Corte al dar válido todos los hechos se contradijo con el dispositivo, al borrar sin motivo el artículo cuarto de la sentencia 028/2002 en relación a los daños y perjuicios, supuestamente porque el hay (sic) recurrente no probó los hechos, cuando ellos se bastan así (sic) mismo, reconociendo y validando la falta de Code-tel al querer cobrarle al recurrente una factura que este no debía según los comprueban los documentos y en base a esa negativa cortarle el servicio de una forma arbitraria y descomunal. El tribunal de segundo grado fue parte al evacuar la sentencia No. 000084/2003, la misma no tiene ni existe disposición legal, ni texto jurídico, que la ampare, ni jurisprudencia, ni doctrina que avale dicho fallo, carece de toda lógica jurídica, se limita hacer enunciaciones de artículo que no escojan (sic) a la demanda en sí”;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que el tribunal de primer grado comprobó que la facturación del mes de Abril del año 1998, correspondió al monto de RD\$163.74 pesos, sin que existiera ningún atraso. Que en ese sentido procede, tal y como lo señala el juez a-quo en su sentencia, declarar buena y válida la oferta real de pago hecha por el señor Camilo De Jesús Santiago, mediante acto No. 020, del ministerial Pedro Ortega, y declarar buena y efectiva la consignación realizada por el mismo y por vía de consecuencia, declarar al señor Camilo De Jesús Santiago, liberado de dicha deuda, con la Compañía de Teléfonos (CODETEL), por haber cumplido con las reglas de forma y fondo, establecidas en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil. Que CODETEL, procedió a suspender el servicio telefónico, no depositando prueba alguna de que dicho señor tuviese ninguna deuda con CODETEL por lo que dicha actitud constituye una falta. Que en lo relativo a que CODETEL, siguió cobrando el servicio al señor Camilo De Jesús Santiago Torres, estando suspendido; en ese aspecto, examinadas las piezas que conforman el expediente esta Corte pudo establecer que el servicio telefónico fue suspendido en Abril de 1998, y no es hasta Julio de 1998, cuando CODETEL comienza a reportar facturas de servicio al señor Camilo De Jesús Santiago Torres, comprobando que el valor de la factura corresponde no solo a la renta básica, sino, a servicios de larga distancia, por lo que dicho señor ya había incorporado su servicio telefónico, no siendo cierto que CODETEL cobró facturas sin haber dado el servicio. Que si bien es cierto, fue establecida la falta, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no menos cierto es que el

perjuicio nunca fue probado por la parte hoy recurrida, ni tampoco existe una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”;

Considerando, que en sus medios, alega en esencia el recurrente, que la corte a-qua emitió una decisión carente de motivos, toda vez que no dio sus propios argumentos, sino que hizo suyos los motivos del juez de primer grado, así como tampoco tomó en consideración los hechos y documentos presentados por la parte recurrente, y emitió una decisión con falta de base legal, violentando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que el recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo “adolece de falta de ponderación de documentos y de fundamentos”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, al comprobar la corte a-qua que si bien el servicio telefónico del señor Camilo De Jesús Santiago Torres fue suspendido por Codetel, no es hasta la reposición del servicio que la compañía de teléfonos empieza a cobrar nueva vez las facturas de la renta por el referido servicio, no demostrando el hoy recurrente lo contrario, por lo tanto, dicha corte no

incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real ponderación de las documentaciones aportadas al proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en los medios que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo De Jesús Santiago Torres, contra la sentencia civil núm. 00084/2003, de fecha 28 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clemente Y. Torres Corsino.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Cerda Aquino.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Y. Torres Corsino, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098550-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00253/2006, dictada el 30 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrente Clemente Y. Torres Corsino;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrente Clemente Y. Torres Corsino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reducción de embargo retentivo interpuesta por Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel, C. por A.), contra Clemente Y. Torres Corsino, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de abril de 2006, la ordenanza civil núm. 2006-00093, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA la excepción de Incompetencia Material planteada por la parte citada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la presente demanda en solicitud de Reducción de Embargo Retentivo incoada a requerimiento de VERIZON DOMINICANA, C. por A., en contra del señor CLEMENTE Y. TORRES CORSINO, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte citante VERIZON DOMINICANA, C. por A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL CERDA, abogado que afirma haberlas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Verizon Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 77/2006 de fecha 1ro. de junio de 2006 del ministerial Meraldo De Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 00253/2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía VERIZON DOMINICANA, C. POR A., contra la ordenanza civil No. 2006-00093, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Abril del Dos Mil Seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente la sentencia recurrida y en consecuencia, REDUCE el embargo retentivo incoado a requerimiento del señor CLEMENTE Y. TORRES CORSINO, en contra de la

compañía VERIZON DOMINICANA, C. POR A., a la suma de DOS MIL OCHO PESOS ORO (RD\$2,008.00), por ser conforme al derecho y CONFIRMA los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA al señor CLEMENTE Y. TORRES CORSINO, al pago de las costas a favor del LICDO. JUAN L. REYES ELOY, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Ilogicidad manifiesta de la decisión; Cuarto Medio: Exceso de poder y abuso de autoridad del funcionario jurisdiccional; Quinto Medio: Inconstitucionalidad de la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente pretende que esta jurisdicción de casación declare, de manera principal, la inconstitucionalidad del dispositivo de la sentencia impugnada, sustentado, en esencia, en la violación en que incurrió la alzada al reducir el monto del embargo retentivo por él trabado en perjuicio de la hoy recurrida, sosteniendo que con esa decisión desconoció su derecho constitucional de propiedad sobre los intereses generados por su depósito en manos de la empresa hoy recurrida;

Considerando, que el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución sobre las normas de legalidad ordinaria; que el artículo 46 de la Constitución, vigente al momento de originarse la presente litis, establecía que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución; que, en la especie, la nulidad pretendida por los recurrentes no recae sobre ninguna norma contemplada en el artículo citado, sino sobre una sentencia dictada por el órgano judicial respecto a la cual el legislador ha establecido las acciones de las que pueden hacer uso los interesados para obtener la modificación, revocación o anulación de ese acto jurisdiccional y cuya facultad ejerció el hoy recurrente al interponer el presente recurso de casación, por lo que procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad de la sentencia;

Considerando, que por tratarse de un medio de puro derecho que puede ser suplido por la Suprema Corte de Justicia, procede, con antelación al examen de los medios que sustentan el presente recurso, referirnos a los antecedentes procesales que culminaron con el fallo ahora impugnado y en base a ellos adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar que subsistan decisiones inconciliables;

Considerando, que los actos materializados en ocasión de la presente litis ponen de manifiesto: a) que el hoy recurrente demandó a Verizon Dominicana, C. por A., continuadora legal de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en restitución del depósito realizado para la prestación de servicio telefónico y en reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, la cual fue fallada mediante la sentencia núm. 776 del 20 de abril de 2005, que ordenó a la demandada restituir al demandante la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) por concepto de depósito y la condenó al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de daños y perjuicios; b) que esa decisión objeto de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y que culminaron con la sentencia núm. 00056/2006 de fecha 20 de marzo de 2006, que confirmó la decisión relativa a la restitución de los RD\$ 200.00 y modificó el monto del interés fijado por el juez de primer grado para que sea calculado conforme a la tasa de interés establecida por el Banco Central de la República Dominicana; c) que utilizando como título la decisión dictada por la alzada el hoy recurrente trabó embargo retentivo por la suma de ciento treinta millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$ 130, 548, 923.40); d) que la Compañía embargada, Verizon Dominicana, C. por A., incoó una demanda en referimiento en reducción del embargo al duplo del monto principal y concomitantemente interpuso recurso de casación contra la sentencia que sirvió de base al embargo; e) que la demanda en referimiento fue rechazada mediante la ordenanza núm. 2006-00093 del 26 de abril de 2006, descrita con anterioridad, decisión ésta que al ser objeto del recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., culminó con la ordenanza núm. 00253/2006, ahora impugnada en casación, que revocó la decisión del juez de primer grado y redujo el monto del embargo a la suma de dos mil ocho pesos (RD\$ 2,08.00), monto derivado de la condena principal y los intereses moratorio generados sobre esa suma, calculados en base a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana conforme fue dispuesto en la sentencia núm. 00056/2006, dictada por la Corte, ya referida;

Considerando, que como señalamos con anterioridad, la sentencia núm. 0056/2006 que sirvió de base a la corte a-qua para establecer el monto del embargo fue objeto de un recurso de casación de cuyo conocimiento fue apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y conforme la información registrada en el sistema de gestión

de expedientes de esta jurisdicción de casación fue decidido mediante la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 que anuló el monto de la tasa de interés fijado sobre la condena principal y envió dicho asunto a otro tribunal a fin de que determine la tasa de interés aplicable observando la nueva orientación jurisprudencial de esta Corte de Casación;

Considerando, que los efectos de la decisión adoptada por esta jurisdicción de Casación al anular un aspecto de la sentencia que sirvió de parámetro a la alzada para reducir el monto del embargo, aniquilan la decisión ahora impugnada toda vez que no pueden existir, sin resultar inconciliables entre sí, la sentencia dictada por la corte a-qua y la que será dictada por la jurisdicción designada por el envío ordenado por esta Corte de Casación que fue apoderada para fijar el porcentaje del interés judicial, cuyo monto una vez determinado es el que se debe observar para calcular los intereses generados sobre la condenación principal;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00253/2006, dictada el 30 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Cabral Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leuterio Parra Pascual.
<b>Recurrido:</b>	Julio Gil Firpo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Reynoso Luna.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Cabral Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213098-6, domiciliado y residente en la calle 51, apartamento 102, Residencial La Fe, Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0737-08, dictada el 13 de agosto de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrente José Miguel Cabral Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Bernardo Reynoso Luna, abogado de la parte recurrida Julio Gil Firpo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por el señor José Miguel Cabral Hernández contra el señor Julio Gil Firpo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 068-07-00410, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente Recurso de Oposición, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE RECHAZA el presente Recurso de Oposición, incoado en contra de sentencia No. 068-07-00287, de fecha 27/04/2007, en virtud de lo que establece el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 068-07-00287, de fecha 27/04/2007, emitida por este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la parte Recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BERNARDO REYNOSO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Miguel Cabral Hernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 254-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar E. Urbáez Pérez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0737-08, de fecha 13 de agosto de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto al fondo declara inadmisibile el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor José Miguel Cabral Hernández, en contra del señor Julio Gil Firpo y la Sentencia Civil No. 068-07-00410, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, el señor José Miguel Cabral Hernández, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Bernardo Reynoso Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*” (sic);

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Sentencia carente de ponderación de la textura del recurso de apelación. Violación a los Arts. 112 y 147 del Código de

Procedimiento Civil, y el Art. 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos cuando produce un fallo en inadmisión que no tiene naturaleza de orden público” (sic);

Considerando, que en el medio planteado la parte recurrente manifiesta, en esencia, que: “(...) mi requeriente en audiencia produjo y presentó una oferta real de pago sobre la cuantía de la deuda por los alquileres, la forma de ese pago, al igual que las costas procesales, por lo que, la juez, antes de ponderar asuntos exteriores al contenido del recurso de oposición debió opinar sobre lo concluido por la defensa, por tanto su decisión a todas luces es totalmente improcedente y carente de base legal”(sic); agrega la parte recurrente en el caso que nos ocupa, “que si bien es cierto que el tribunal ha planteado el hecho de que la apelación sobre un recurso de oposición suele resultar en inadmisión, no menos cierto es que esa inadmisibilidad no trasciende un aspecto de orden público, y por tanto es un medio de inadmisión que exclusivamente corresponde a la parte contraria su invocación”; “que al ejercer el fallo impugnado, el Juez de segundo grado, cometió un error infundado y una falta de base legal, en clara desnaturalización a los Arts. 112 y 147 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 47 de la Ley 834 antes descrito, fallo extrapetita, que se desenlaza de las funciones comunes del tribunal y por tanto genera que sea casado” (sic);

Considerando, que la corte a-qua, hace constar en el fallo atacado: “Considerando, que el objeto de la presente demanda se contrae en determinar si el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, hizo una buena apreciación de los hechos al emitir su sentencia No. 068-07-00119, o si bien son ciertos los alegatos en que el recurrente fundamenta su demanda”; “Considerando, que dicha sentencia decidió un Recurso de Oposición, interpuesto por el señor José Miguel Cabral Hernández, en contra de la Sentencia Civil No. 0068-07-00287, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”; “Considerando, que el Recurso de Apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual recurre sea reformada o revocada, y que son apelables 1- Las sentencias definitivas sobre el fondo; 2- Las sentencias sobre un incidente, siempre que la sentencia sobre el fondo sea apelable; 3- Las sentencias interlocutorias;

4- Las sentencias provisionales; 5- Las sentencias preparatorias, pero sólo conjuntamente con la apelación dirigida contra la sentencia sobre el fondo; 6- Las sentencias en defecto no reputadas contradictorias, después que vengan a ser irrecurribles por oposición”; “Considerando, que por otra parte el Recurso de Oposición es el recurso concedido a la parte contra quien ha sido pronunciada una sentencia en defecto. Con su ejercicio el recurrente solicita del tribunal la retractación total o parcial de la sentencia”; “Considerando, que con la presente acción el recurrido pretende recurrir en apelación una sentencia, que rechazó el Recurso de oposición incoado por él ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en contra de la sentencia civil No. 068-07-00287 de fecha 27 de abril de 2007, emitida por el mismo tribunal, sin embargo dicha decisión no es recurrible en Apelación sino mediante el Recurso de Casación a los fines de que la Suprema Corte de Justicia decida si el derecho fue bien aplicado puesto que la sentencia que sí puede ser recurrida en apelación es la sentencia de fondo, después de haber sido recurridas en oposición, no así las (sic) sentencia que decide dicho recurso; “Considerando, que en ese sentido resulta inadmisibile el Recurso de Apelación, intentado por el recurrente señor José Miguel Cabral Hernández en razón de no ser la decisión que está siendo recurrida objeto de este tipo de recurso”(sic);

Considerando, que antes de proceder a dar contestación al pedimento de la parte recurrente, conviene que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, precise que el recurso de oposición es un recurso ordinario de retractación que se plantea ante el mismo tribunal que conoció y decidió mediante una sentencia dictada en defecto; recurso que, además de producir un efecto suspensivo, es admitido contra toda sentencia en defecto que no se reputa contradictoria, estas son las que el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar, y cuando no pueden ser atacadas por apelación;

Considerando, que, en tal sentido, una vez decidido dicho recurso de oposición lo procedente era recurrir dicha decisión en casación y no en apelación como la hizo la parte recurrente, toda vez que las sentencias en primer grado cuando tienen abierta la oposición el recurso de apelación se encuentra cerrado, puesto que las sentencias en defecto que pueden

ser apelables son las que no son reputadas contradictorias, de lo que se entiende que no puede la parte impugnante recurrir en oposición y posteriormente en apelación, sino que la sentencia que resultare del recurso de oposición lo que procedería es eventualmente a interés de parte recurrirla en casación en el caso de que en la misma se hubiese cometido alguna violación a la ley;

Considerando, que al la corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, esta aplicó correctamente las reglas procesales y dio motivos pertinentes para fundamentar su decisión; toda vez que cuando se decide un medio de inadmisión, que por su naturaleza elude el debate al fondo, el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, por la falta de una de las condiciones para que exista la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo, y es solo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido todavía examinado; que en la especie, ha sido declarado inadmisibile el mencionado recurso de apelación por lo que una vez conocido el fin de inadmisión los jueces están, como hemos dicho, imposibilitados de examinar aspectos correspondientes al fondo del recurso como lo es la oferta real de pago que pretendía la parte recurrente que respondiera la corte a-qua previo a la inadmisión, por lo que en nada se corresponde a un fallo extrapetita, sino a la aplicación de una norma procesal;

Considerando, que, en sentido general, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, y le han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el **único medio** propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Cabral Hernández, contra la sentencia núm. 0737-08, dictada en fecha 13 de agosto de 2008, por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bernardo Reynoso Luna, abogado de la parte recurrida, señor Julio Gil Firpo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 36**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Popular Bank Limited, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cuni-llera Navarro.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Popular Bank Limited, Inc., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en el edificio Torre Banco General, piso núm. 20, calle 47 E y Aquilino de la Guardia, Marbella, de la ciudad de Panamá, debidamente representada por las señoras Jeannette

Giudicelli Lebrón y Katy Elena García Abreu, dominicanas, mayores de edad, casadas, ejecutivas bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771810-8 y 001-0974188-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 041, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrente Popular Bank Limited, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrente Popular Bank Limited, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrida Industrias Zanzíbar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un proceso de venta en pública subasta interpuesto por la entidad Popular Bank Limited, Inc., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 9 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 01136-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Popular Bank Limited, Inc., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “a) “Una porción de terreno con una superficie de 41,700.57 metros cuadrados identificada con la matrícula número 0100152205, dentro del inmueble: Parcela 3-B, del Distrito Catastral número 8, y sus mejoras, ubicada en el Distrito Nacional”; b) “Una porción de terreno dentro del inmueble identificado como: Parcela 3-A-1-REFD-A, del Distrito Catastral número 8, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 44,483.54 metros cuadrados, y sus mejoras, amparado en la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 84-5763”; c) “Una porción de terreno dentro del inmueble identificado como: Parcela 3-A-1-REFD-A, del Distrito Catastral número 8, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 3,237.46 metros cuadrados, y sus mejoras, amparado en la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 84-5763” propiedad de: Industrias Zanzíbar, S. A.; por la suma de Siete Millones Novecientos Setenta y Tres

Mil Quinientos Noventa y Siete Dólares con 87/100 (US\$7,973,597.87), en su equivalente en pesos dominicanos, suma que se descompone de la siguiente manera: a) Siete Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Dólares con 00/100 (US\$7,354,259.00), correspondiente a la hipoteca en primer rango de Popular Bank Limited, INC.; y b) la suma de US\$619,338.87, correspondiente a la hipoteca en segundo rango de la entidad The Shell Company (W:I) Limited, más los gastos y honorarios del procedimiento y porcentaje legal evaluados provisionalmente en la suma de US\$150,463.17, precio fijado por el persigiente, la suma de capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y a la suma de Cientos (sic) Cincuenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Dólares con 17/100 (US\$150,463.17), en su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la embargada Industrias Zanzíbar, S. A., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 04/13, de fecha 3 de enero de 2013, instrumentado por ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en el curso del mismo interpuso una demanda en referimiento en suspensión de dicha sentencia y actuaciones ejecutorias mediante acto núm. 1118/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de diciembre de 2013, la ordenanza civil núm. 041, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de la sentencia

No. 1136-2012, de fecha 25 de abril del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por INDUSTRIAS ZANZÍBAR S. A., por haber sido incoada de acuerdo a las formalidades legales vigentes; **SEGUNDO:** DISPONE la suspensión de la ejecución provisional que beneficia la sentencia civil No. 1136-2012, de fecha 25 de abril del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto la Corte de Apelación apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la señalada sentencia, estatuya al fondo del mismo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo expuesto en el artículo 105 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, POPULAR BANK LIMITED LTD, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del DR. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO y LICDO. FRANCISCO DURÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación subsecuente por ausencia de ponderación del artículo 148 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 137 numeral 2do., de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Insuficiencia de motivos equiparable a falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su **primer medio** de casación, la parte recurrente alega que la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidenta de la Corte de Apelación en virtud de los poderes que le confiere el artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual le impone a su vez, una obligación insoslayable de examinar, no propiamente el fondo del recurso de apelación dirigido contra el fallo que se pretende suspender, sino la seriedad del mismo, sopesando cuidadosamente sus probabilidades de éxito o fracaso, sobre todo en el caso de que el mismo sea inadmisibles; que, en la especie, la sentencia apelada y demandada en suspensión era una sentencia de adjudicación dictada conforme al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm.

6186, sobre Fomento Agrícola, caso en el cual el recurso de apelación está suprimido en virtud del artículo 148 de la misma norma, por lo que la juez a-qua debió haber condenado la demanda suspensión a la inadmisibilidad, por haberse interpuesto en virtud de un recurso de apelación carente de seriedad;

Considerando, que del examen del fallo atacado se advierte lo siguiente: a) Popular Bank Limited Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Industrias Zanzíbar, S. A., que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 01136-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiendo y se ordenó la ejecución provisional de la misma no obstante cualquier recurso; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por Industrias Zanzíbar, S. A., mediante acto núm. 04/13, antes descrito y en curso de dicha apelación fue demandada su suspensión ante la Presidenta de la Corte de Apelación mediante acto núm. 1118/2013, también descrito anteriormente, la cual fue acogida por la juez a-qua;

Considerando, que del contenido de la ordenanza atacada también se advierte que por ante dicha jurisdicción la recurrente planteó un medio de inadmisión de la demanda en suspensión, alegando que: “la sentencia de adjudicación no contiene contestación sobre incidentes que puedan convertir la referida sentencia de adjudicación en una verdadera sentencia, tal como lo ha establecido nuestra Corte de Casación y la doctrina más depurada, según las cuales la misma no puede ser objeto de recursos ordinarios ni extraordinarios, salvo la casación y en esa virtud, tanto cualquier recurso como la demanda en referimiento son inadmisibles, conforme lo establece el artículo 148 de la ley 6186”; que dicho incidente fue rechazado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que entonces la ley exige para admitir la acción en referimiento ante la Presidencia de la Corte, que exista un recurso de apelación del cual esté apoderada la Corte en pleno, sin embargo la Presidencia al momento de conocer la demanda en referimiento, no tiene que hacer evaluación previa del recurso puesto que este no constituye el objeto de su apoderamiento, pues una cosa es el plenario de la Corte y otra muy distinta es la Jurisdicción de la Presidencia, es por ello que el medio de que el recurso de apelación es inadmisibles, es improcedente e infundado, puesto que persigue que la corte examine cuestiones que son atribuciones del pleno, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que ciertamente, la ordenanza objeto de este recurso ha sido dictada por la Presidenta de la Corte de Apelación, actuando como juez de los referimientos, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en apelación cuya ejecución provisional haya sido ordenada judicialmente o dispuesta por la ley; que, tal como fue juzgado por la juez a-qua, los poderes que le confieren dichos textos legales no comprenden la facultad de determinar la procedencia o no del recurso de apelación en curso del cual fue interpuesta la demanda en suspensión, puesto que se trata de una atribución exclusiva de la Corte de Apelación en pleno, sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que es condición indispensable para que el Presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación y que, cuando se trata de una decisión que no es susceptible de ser recurrida en apelación, la demanda en suspensión de su ejecución por ante el Presidente de la Corte, es inadmisibles, por escapar a los poderes que le son legalmente atribuidos en esta materia, criterio que fue mantenido mediante sentencia del 30 de octubre de 2013 y que se reitera en esta ocasión; que, en aplicación de tal criterio jurisprudencial si bien el Presidente de la Corte de Apelación no tiene competencia ni poder para decidir la suerte del recurso de apelación interpuesto ante el pleno no puede desconocer que sus poderes para ordenar la suspensión de la ejecución está determinada por la existencia del mismo y que su intervención carecería de fundamento en aquellos casos en que de manera notoria y ostensible el demandante en suspensión carece de derecho para apelar;

Considerando que, en la especie, del estudio y análisis del expediente en cuestión, se evidencia que la sentencia que se procura suspender, es una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que no estatuyó más que sobre la adjudicación misma y varias solicitudes de aplazamiento, sin ningún incidente, por lo que no era susceptible de apelación; que, en efecto, así había sido comprobado y establecido por esta jurisdicción mediante sentencia del 10 de diciembre de 2014 dictada con motivo de un recurso de casación interpuesto por Savin Administration, S. A., contra Popular Bank Limited, Inc., en relación al mismo

procedimiento de embargo inmobiliario que dio origen al presente recurso de casación; que en dicha sentencia se determinó que la sentencia demandada en suspensión, es decir, la núm. 01136-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, era una sentencia de adjudicación en la cual no se decidió ningún incidente contencioso, sino, apenas sobre varias solicitudes de aplazamiento que fueron desestimadas por el juez del embargo, las cuales por sí solas no son susceptibles de ningún recurso de acuerdo al Art. 703 del Código de Procedimiento Civil y que, por lo tanto, no justifican la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la sentencia de adjudicación que las contiene;

Considerando, que por los motivos expuestos, es evidente que la demanda en suspensión de ejecución interpuesta ante la juez a-qua era inadmisibile, por haber sido interpuesta contra una sentencia manifiestamente inapelable, razón por la cual, al rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto en estos mismos términos por la actual recurrente, dicha jurisdicción incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado; que, por lo tanto, procede casar la ordenanza impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar y, sin necesidad de valorar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la ordenanza civil núm. 041, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Yonaqui Arias Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
<b>Recurrida:</b>	Mirian Ynfante Betances.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo y Licda. Alexandra María Estrella.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0353738-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00280/2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Fernández Puntiel abogado de la parte recurrente Félix Yonaqui Arias Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Félix Yonaqui Arias Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Alexandra María Estrella, abogados de la parte recurrida Mirian Ynfante Betances;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Mirian Ynfante Betances contra el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 3 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01085, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora MIRIAN YNFANTE BETANCES y debidamente llamado el señor FÉLIX YONAQUI ARIAS VÁSQUEZ, se proceda a la partición del siguiente inmueble: “La casa marcada con el No. 17 de la calle No. 26 del Residencial Prados del Yaque de Santiago, construida sobre el solar 1-Ref-32, de la Manzana No. 1998, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 394.42 m2, en el residencial Prados del Yaque, amparada por el Certificado de Título No. 108, Folio No. 235, Libro No. 672, emitido en fecha 27 de octubre de 1999 por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago; **Segundo:** Autodesigna al Juez de este Tribunal como Juez Comisario; **Tercero:** Designa al LIC. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor LIC. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en cuyo caso, fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 582-2012 y 598-2012, de fechas 23 de octubre de 2009 y 25 de mayo de 2012, instrumentados por el ministerial Richard R.

Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00280/2012, de fecha 20 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación, interpuesto por el señor FÉLIX YONAQUI ARIAS VÁSQUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-01085, de fecha Tres (03) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MIRIAN INFANTE (sic) BETANCES, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga a esta jurisdicción a determinar, como cuestión prioritaria, si en su interposición fueron observados los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación contiene la siguiente disposición legal: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que la caducidad deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido

su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir que dicha sanción está ligada al tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, por lo que en base a la causa generadora de la caducidad y su efecto es considerada como la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; procediendo, por tanto, verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la persona contra quién va dirigido el recurso de casación fue expedido el 1ro. de noviembre de 2013, mientras que el emplazamiento fue realizado el 20 de febrero de 2014, según acto núm. 22-2014 diligenciado por el ministerial Felipe Marte V., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la parte hoy recurrente, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado dicho emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, contra la sentencia civil núm. 00280/2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Alexandra María Estrella, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Facunda Pérez Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Romar Salvador.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Facunda Pérez Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012035-0, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 91, del sector de Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 96-2010, dictada el 22 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por FACUNDA PEREZ MATEO, contra la sentencia No. 96-2010, de fecha 22 de junio del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrente Facunda Pérez Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Facunda Pérez Mateo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 1 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00293-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora FACUNDA PÉREZ MATEO en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora FACUNDA PÉREZ MATEO, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RHADAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y LICDO. MATÍAS SILFREDO BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 409-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Alberto A. Nina, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 96-2010, de fecha 22 de junio de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 293-08, de fecha 1ro de julio 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de que se trata, en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida; b) Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora FACUNDA PÉREZ MATEO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad las disposiciones combinadas de los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el Art. 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 11 de febrero de 2014, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente Facunda Pérez Mateo, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 078-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado a requerimiento de la actual recurrente por el ministerial Ramón Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio

de San Cristóbal, mediante el cual comunica a la actual recurrida copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento ni reposar en el expediente ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no serán examinados los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Facunda Pérez Mateo, contra la sentencia núm. 96-2010, dictada el 22 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Rosa Capellán Corporán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Encarnación Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rikelvin Encarnación y José Luis Gambín Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Carmen Rosa Capellán Corporán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1515663-0; Francisca Altagracia Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636955-4 y, Magaly Capellán Corporán, dominicana,

mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 205603283, todas domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle 2 núm. 28, barrio 24 de Abril de esta ciudad, contra la sentencia núm. 045/2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rikelvin Encarnación por sí y por el Licdo. José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida Pedro Encarnación Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrente Carmen Rosa Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán y Magaly Capellán Corporán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Rikelvin Encarnación y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida Pedro Encarnación Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Carmen Rosa Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán y Magaly Capellán Corporán contra el señor Pedro Encarnación Montero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00512/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia pública, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), en contra del señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO, por falta de comparecer en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada mediante acto No. 748/11, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha acorde con el formulismo legal, y en cuanto AL FONDO ACOGE la misma, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la terminación por violación contractual, con cargo al inquilino por darle un uso distinto al contrato de alquiler de vivienda, suscrito entre la señora DAYSI JOSEFINA BÁEZ RODRÍGUEZ, representante de la de-cuya (sic) LEOCADIA CORPORÁN y el señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO; **CUARTO:** (ORDENA el desalojo del señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO o cualquier persona que ocupe la casa No. 121 de la calle Peña Batlle, sector Villa Juana, propiedad

de las señoras MAGALY CAPELLÁN CORPORÁN, FRANCISCA ALTAGRACIA CAPELLÁN CORPORÁN y CARMEN ROSA CAPELLÁN CORPORÁN; **QUINTO:** CONDENA al señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados; **SEXTO:** CONDENA al señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, evaluado en la suma (sic) un uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, a favor de las señoras MAGALY CAPELLÁN CORPORÁN, FRANCISCA ALTAGRACIA CAPELLÁN CORPORÁN y CARMEN ROSA CAPELLÁN CORPORÁN; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y LICDO. MIRIDIO FLORIÁN NOVA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Encarnación Montero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 297/2012, de fecha 10 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 045/2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las recurridas, señoras CARMEN ROSA CAPELLÁN CORPORÁN, FRANCISCA ALTAGRACIA CAPELLÁN CORPORÁN Y MAGALY CAPELLÁN CORPORÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO, mediante acto No. 297/2012, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2012, por el ministerial Delio A. Javier Minaya, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (sic), contra la sentencia civil No. 00512/12, relativa al expediente No. 035-11-00881, de fecha 04 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en

cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras CARMEN ROSA CAPELLÁN CORPORÁN, FRANCISCA ALTAGRACIA CAPELLÁN CORPORÁN Y MAGALY CAPELLÁN CORPORÁN contra el señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO, mediante el acto No. 748/11, de fecha 24 de junio de 2011, Instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a las apeladas, CARMEN ROSA CAPELLÁN CORPORÁN, FRÁNCISCA ALTAGRACIA CAPELLÁN CORPORÁN Y MAGALY CAPELLÁN CORPORÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RIKELVY (sic) ENCARNACIÓN PERALTA, WILSON DÍAZ RECIO y JOSÉ L. GAMBÍN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita que se declare inadmisibile por no reunir los requisitos mencionados en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, mediante el cual el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que obtendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia” (...);

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan el medio propuesto procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a

la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 8 de octubre de 2013, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a las recurrentes Magaly Capellán Corporán, Francisca Altagracia Corporán y Carmen Rosa Capellán Corporán, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 690-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado a requerimiento de las actuales recurrentes por el ministerial Pablo René Montilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual expresan comunicar al actual recurrido copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento ni reposar en el expediente ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no será examinado el medio de casación propuesto por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Magaly Capellán Corporán, Francisca Altagracia Corporán y Carmen Rosa Capellán Corporán, contra la sentencia núm. 045/2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase y Dra. Elda Altagracia Clase Brito.
<b>Recurrida:</b>	Yamilé María Adames Karam.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Freddy Dionicio Pérez Cabral.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su director gerente general Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 787-13, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, actuando por sí y por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogadas de la parte recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Freddy Dionicio Pérez Cabral, abogados de la parte recurrida Yamilé María Adames Karam;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yamilé María Adames Karam contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia núm. 0784/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yamilé María Adames Karam, contra la razón social La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, mediante acto Número 352/2011 diligenciado el 11 de febrero del 2010, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Yamilé María Adames Karam interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2458/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 787-13, de fecha 27 de septiembre de

2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 0784/2012 de fecha 31 de julio del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00189, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Yamilé María Adames Karam en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, mediante acto No. 352/2010 de fecha 11 de febrero del 2010, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, en tal sentido: A. ACOGE en parte la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yamilé María Adames Karam, mediante acto No. 352/2011 de fecha 11 de febrero del 2010, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. B. ORDENA a la entidad Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, realizar el traspaso y entrega del certificado de título del inmueble objeto del contrato suscrito entre dicha entidad, el señor Facundo Encarnación de los Santos y la señora Yamilé María Adames Karam, en fecha 14 de junio del 2000, a saber: “parcela No. 115-reformada-W, del Distrito Catastral No. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una mejora familiar de dos niveles, de blocks, techos de hormigón armado, con marquesina, galería, dos dormitorios, cocina, sala, comedor, terraza, dos baños, estudio, local comercial y depósito, en el primer nivel y tres dormitorios, sala, comedor, cocina, área de lavado, sala-estar, cocina, dos baños, en el segundo nivel, con todas sus dependencias y demás anexidades, amparado en el certificado de título No. 78-6402”, por los motivos expuestos. C. CONDENA a la entidad Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora YAMILÉ MARÍA ADAMES KARAM, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales por ella sufridos, más el pago de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma otorgada, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. D. FIJA en la suma

de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios, la astreinte, ejecutorio a partir del décimo día siguiente de la notificación de la presente sentencia. E. Designa como destinatario o beneficiario el monto que se genere como producto de la presente sentencia la recurrente, señora YAMILÉ MARÍA ADAMES KARAM, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho del HOGAR RENACER, por los motivos anteriormente expuestos. F. COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, tanto a la parte recurrente como al HOGAR RENACER, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada interpretación de los hechos, violación de la ley” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el recurso de casación incoado en virtud del literal C del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley No. 491-09;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y condenó a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Yamilé María Adames Karam, cuyo monto, es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia núm. 787-13, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Freddy Dionicio Pérez Cabral, abogados de la parte recurrida Yamilé María Adames Karam, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Emilio Estévez, Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa.
<b>Recurrido:</b>	El Puente Comercial, Electro Muebles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan A. Pérez Mencia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su alcalde municipal Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00376/2013, dictada el 13 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Emilio Estévez, por sí y por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia No. 00376/2013 del 13 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan A. Pérez Mencia, abogado de la parte recurrida El Puente Comercial, Electro Muebles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por El Puente Comercial, Electro Muebles, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 02614-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por EL PUENTE COMERCIAL, ELECTRO MUEBLES en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, notificada por el acto No. 512/2011, de fecha 2 de diciembre del 2011, del ministerial NAZARIO ANTONIO ESTRELLA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada ACOGE la demanda y CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, pagar en provecho del PUENTE COMERCIAL, ELECTRO MUEBLES, la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIEN-TOS PESOS CON 00 CENTAVOS (RD\$1,517,500.00) por concepto de capital adecuado, más un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda, a título de indemnización; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, orde-nando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN ANTONIO PEREZ MENCIA E ICELSA COLLADO HALLS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Ayunta-miento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 423/2013 de fecha 14 de enero de 2013 del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 13 de

noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 00376/2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, contra la sentencia civil No. 02614-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del dos mil doce (2012) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN ANTONIO PEREZ MENCIA E ICELSA COLLADO HALLS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación del juez; Segundo Medio: Violación al debido Proceso” (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primera grado, la cual condenó a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagar a favor de la parte hoy recurrida El Puente Comercial, Electro Muebles, la suma de un millón quinientos diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,517,500.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00376/2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurridos:</b>	José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector de Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, y la entidad Agromolinos De Moya, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0671-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente compañía de seguros La Colonial, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús contra las entidades Agromolinos De Moya, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01107, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA y EUSEBIA JESÚS DE JESÚS, en contra de las entidades AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., y la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: A) CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), a favor del señor JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA; y B) CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), a favor de la señora EUSEBIA JESÚS DE JESÚS (sic), sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA a la entidad AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con

dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús, mediante acto núm. 4531-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, del ministerial Smerling Rafael Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental La Colonial de Seguros, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., mediante acto núm. 2994-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0671-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por los señores JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA y EUSEBIA JESÚS (sic) DE JESÚS, mediante actuación procesal No. 4531-2012, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental interpuesto por las entidades COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y AGROMOLINOS DE MOYA, S. A. (sic), mediante acto No. 2994/12 de fecha 7 de diciembre del 2012, del ministerial Juan Alberto Ureña, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la sentencia civil No. 038-2012-01107, relativa al expediente No. 038-2011-01751, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, y en consecuencia; MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: **“SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: A) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA; y B) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora EUSEBIA JESÚS DE JESÚS (sic),

sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos indicados” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores al monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo exige el literal c), Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para interponer el recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación principal, modificó el ordinal segundo y condenó a los actuales recurrentes La Colonial de Seguros, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., pagar a las partes recurridas, José Miguel Rosario Pereyra la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) y a Eusebia De Jesús De Jesús, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), dichas cantidades hacen un total de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., contra la sentencia núm. 0671-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 43**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca).
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Lotería Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Escoto Minaya y Lic. Newton Guerrero C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmissible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Interior A núm. 1, Lotería I, sector La Feria, Distrito Nacional, debidamente representada por Wilson De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0947565-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 1093-12, dictada el 2 de noviembre de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca), contra la ordenanza civil No. 1093-12, de fecha 02 de noviembre del 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente Federación Nacional de Bancos de Loterías (Fenabanca), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Escoto Minaya y el Licdo. Newton Guerrero C., abogados de la parte recurrida Lotería Nacional;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la Lotería Nacional, contra la Federación Nacional de Bancas de Loterías

(Fenabanca), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 2012, la ordenanza núm. 1093-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por Lotería Nacional, en contra de Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Lotería Nacional, en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en su contra por la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca), mediante acto No. 616/12 de fecha veintitrés (23) de agosto del 2012, del ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de las entidades Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A., (Leidsa), Loteka y Loto Real y ORDENA a dichas entidades entregar a la parte demandante Lotería Nacional, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca) al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Dres. Whenshy W. Medina Sánchez y Newton Guerrero C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de motivación del fallo. Violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio al doble grado de jurisdicción, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales tienen rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, ya que la decisión ahora impugnada emana del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por tanto la misma debió

ser necesariamente recurrida por la vía de la apelación y no en casación como erróneamente lo hizo el recurrente;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre una demanda en referimiento, mediante la cual se perseguía el levantamiento de un embargo retentivo, demanda que fue interpuesta por la Lotería Nacional, contra la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca); que, el tribunal apoderado, tras haber expuesto sus consideraciones, acogió en cuanto al fondo la referida demanda;

Considerando, que como se advierte, se trata, en el caso, de una ordenanza dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una ordenanza susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión, de manera que, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca), contra la ordenanza núm. 1093-12, dictada el 2 de noviembre de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Escoto Minaya y Newton Guerrero C., abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara y Dr. Karin De Jesús Familia.
<b>Recurridos:</b>	Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz Parra.
<b>Abogada:</b>	Dra. Casilda Báez Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, licenciado, portador

de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Román Rodríguez Peña y Antonio Rodríguez Fernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 726-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karla Corominas Yeara, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Román Rodríguez Peña y Antonio Rodríguez Fernández;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Casilda Báez Acosta, en representación de la parte recurrida Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz Parra;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y el Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Román Rodríguez Peña y Antonio Rodríguez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz Parra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz Parra, en calidad de padres del menor Franluis Turbí De La Cruz contra los señores Román Rodríguez Peña y Julio Antonio Rodríguez Fernández y la razón social Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de enero de 2012, la sentencia núm. 0011/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales formuladas por las partes demandadas los señores ROMÁN RODRÍGUEZ PEÑA y JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia se declara la incompetencia en razón del territorio de este tribunal, para conocer y decidir sobre la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores LUIS ALBERTO TURBÍ MELLA y MIGUELINA DE LA CRUZ, quien actúan en sus calidades de padres del menor FRANLUIS TURBÍ DE LA CRUZ, y los señores DELIA EUGENIA MALENO MERÁN y JULIO ANTONIO ROSARIO PAYANO, quienes actúan en sus calidades de padres del menor ANTONY ROSARIO MALENO, contra los señores ROMÁN RODRÍGUEZ PEÑA y ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto número

864-2010, diligenciado el día 19 del mes de noviembre del año 2010, por el ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLINA el expediente contentivo de la referida demanda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines corresponden; **TERCERO:** RESERVA las costas de este proceso, para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz Parra, interpusieron formal recurso de impugnación (Le Contredit), mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2012, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 726-2013, de fecha 31 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit) en contra de la sentencia No. 0011/2012 de fecha 4 de enero del 2012, relativa al expediente No. 037-10-01371, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores LUIS ALBERTO TURBÍ MELLA y MIGUELINA DE LA CRUZ PARRA; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de impugnación (le contredit), REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, AVOCA el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LUIS ALBERTO TURBÍ MELLA y MIGUELINA DE LA CRUZ PARRA, en su condición de padres y representantes del menor FRANLUIS TURBÍ DE LA CRUZ, y los señores DELIA EUGENIA MALENO MERAN y ANTONIO ROSARIO PAYANO, en su calidad de padres y representantes del menor ANTONY ROSARIO MALENO, en contra de los señores ROMÁN RODRÍGUEZ PEÑA y ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, mediante acto No. 864/2010, de fecha 19 de noviembre del 2010, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONDENA a los señores ROMÁN RODRÍGUEZ PEÑA y ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ a pagar las sumas de: A) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00),

a favor del menor FRANLUIS TURBÍ DE LA CRUZ, en las personas de sus padres señores LUIS ALBERTO TURBÍ MELLA y MIGUELINA DE LA CRUZ PARRA; B) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del menor ANTONY ROSARIO MALENO, en las personas de sus padres señores DELIA EUGENIA MALENO MERAN y ANTONIO ROSARIO PAYANO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente anteriormente descrito; CUARTO (sic): CONDENA a los demandados, señores ROMÁN RODRÍGUEZ PEÑA y ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe al que fueron condenados, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; QUINTO (sic): DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; SEXTO (sic): CONDENA a los señores ROMÁN RODRÍGUEZ PEÑA y ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de Seguridad jurídica; Segundo Medio: Violación a la Ley; Tercer Medio: Falta de motivación” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado en virtud del literal C del Párrafo Segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009) por las razones anteriormente expuestas;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de impugnación, revoca la sentencia recurrida y condenó a los señores Román Rodríguez Peña y Antonio Rodríguez Fernández a pagar las sumas de: A) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del menor Franluis Turbí De La Cruz, en las personas de sus padres señores Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz, y B) cien

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del menor Antony Rosario Maleno, en las personas de sus padres señores Delia Eugenia Maleno Meran y Antonio Rosario Payano, y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., sumas que totalizan un monto ascendente de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., Román Rodríguez Peña y Antonio Rodríguez Fernández, contra la sentencia núm. 726-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina De La Cruz Parra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Antonio Durán Simé.
<b>Abogada:</b>	Licda. Karina M. Valkenberg C.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballero, debidamente representada por su administrador

gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 214/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 214/2013 del 30 de Septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Karina M. Valkenberg C., abogada de la parte recurrida Mariano Antonio Durán Simé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mariano Antonio Durán Simé, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 795, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MARIANO ANTONIO DURÁN SIMÉ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la demandante, y en consecuencia condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos sufridos por el señor MARIANO ANTONIO DURÁN SIMÉ a consecuencia de las lesiones físicas que experimentó, así como también la pérdida de varios efectos eléctricos de su negocio descritos más arriba, por culpa de la empresa demandada, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. KARINA M. VALKENBERG CASTRO, abogado (sic) que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena tomar en

cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1173, de fecha 9 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, y de manera incidental por el señor Mariano Antonio Durán Simé, mediante acto núm. 75, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 214/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 795 de fecha 23 del mes de agosto del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el principal, acoge parcialmente el incidental y en consecuencia revoca el ordinal sexto del dispositivo de dicha sentencia, fijando un interés judicial de un uno punto cinco por ciento 1.5% sobre el monto contenido como indemnización en el ordinal tercero, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Karina M. Valkenberg, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la

nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; Cuarto Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; Quinto Medio: Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación bajo el alegato, de que la suma envuelta es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias civiles que involucraran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...):”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a modificar únicamente lo concerniente al interés judicial, manteniendo el monto de la condenación establecida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 214/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Karina M. Valkenberg C., abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Luci Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Amador Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor

Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1272-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luci Martínez Taveras por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Margarita Amador Tejeda;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 243/2013 del 27 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Margarita Amador Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Margarita Amador Tejada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1447, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LA RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), lanzada por la señora MARGARITA AMADOR TEJEDA, de generales que constan, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), más un interés judicial de 1.5%, computado desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso, a favor de la señora MARGARITA AMADOR TEJEDA, en calidad de lesionada, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) ocasionados al efecto como secuela de la participación activa de la cosa inanimada en cuestión; tal cual se ha motivado en hecho y derecho precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y DR. JHONNY VALVERDE CABRERA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 248-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, del ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1272-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 1447, relativa al expediente No. 034-12-00425, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal segundo, del dispositivo de la decisión recurrida, y condena al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de compensación por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y el DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido al bajo régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; Segundo Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente fundamenta, en síntesis, la excepción planteada en el artículo 69.9 de nuestra Constitución que establece la posibilidad de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con los preceptos legales que así imperen, así también en el artículo 149, párrafo III que toda decisión emanada de un Tribunal podrá

ser recurrida ante un Tribunal superior, de igual manera se sustenta en el artículo primero y segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que vienen a establecer el recurso de casación conforme su función nomofiláctica y de garantizar la seguridad jurídica, recurso que conforme a la referida Ley y a los textos constitucionales es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, con apego al principio de razonabilidad, en ese sentido, plantea el proponente de la excepción, que la norma cuya inconstitucionalidad solicita no aprueba el test de idoneidad o adecuación necesario a los fines de verificar su sujeción al principio Constitucional de proporcionalidad que encuentra su sustento en el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, ya que el mecanismo utilizado se limita a la verificación de una cuantía contenida en una sentencia, que si bien pudiera encontrarse justificado, con relación a un monto tan elevado como son 200 salarios mínimos, se entiende la existencia de otras formas; *verbi gratia*, los criterios utilizados en materia laboral que limitan el referido recurso a salarios que se corresponden con la realidad social dominicana y conforme los parámetros establecidos para llegar a lo pretendido por el legislador se termina atentando contra la tutela judicial efectiva, en el entendido de que se aísla al grueso de los individuos que pudiera acudir a dicho recurso, sin que para dicha exclusión ni siquiera se tome en consideración la relevancia que pudiera tener la evaluación de los medios presentados;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis

del texto referido no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, Párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo

el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sosteniendo que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al interponerse el presente recurso el 6 de febrero de 2014, se encuentra regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que

se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, del Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar el monto de la condenación contenida en el fallo impugnado se advierte que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente Edesur Dominicana, S. A., a pagar a la hoy recurrida Margarita Amador Tejeda, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1272-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Arsenio Paulino Díaz
<b>Abogados:</b>	Licda. Griselda Valverde, Lic. Edwin Jorge Valverde y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 653-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Lic. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Arsenio Paulino Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 653-2013 del 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Arsenio Paulino Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Arsenio Paulino Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 437, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), incoada por el señor Arsenio Paulino Díaz, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ARSENIO PAULINO DÍAZ, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, EDWIN R. JORGE VALVERDE y al DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Arsenio Paulino Díaz, mediante acto núm. 3787/2012, de fecha 11 de octubre de 2012, instrumentado por el

ministerial Smerling R. Montesino alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1167/2012 de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 653-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos apelación contra la sentencia No. 437/2012 relativa al expediente No. 034-11-01087, dictada en fecha 9 del mes de abril del año 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal por el señor ARSENIO PAULINO DÍAZ mediante acto No. 3787/2012 de fecha 11 de octubre del año 2012, diligenciado por el ministerial Smerling Rafael Montesino Martínez, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) De manera incidental por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1167/2012 de fecha 9 de noviembre del 2012, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que se lea: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte la misma, y, en consecuencia, CONDENA al demandado entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor ARSENIO PAULINO DÍAZ, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea Aplicación de los Artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad; y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior,

podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “El único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil ha sido meramente económico. Estableciendo que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado, sin ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento de evacuar una sentencia. No es posible que en el estado actual de nuestro Derecho se limite el libre acceso a la justicia de una parte que ha visto vulnerados sus derechos mediante una sentencia viciada, y que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía de valores envueltos en el proceso. La igualdad de las personas frente a la ley y el libre acceso a la justicia son derechos consagrados por nuestra Constitución, y los mismos no pueden encontrarse limitados a una cuantía económica injustificada, cuando la sentencia atacada contiene vicios legales que justifican su casación, al haber sido evacuada violentando el debido proceso de ley. Por lo que tiene a bien presentar una acción formal de inconstitucionalidad contra el artículo Único de la Ley 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726 del 29 de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al literal C), Párrafo 2 del artículo 5, el cual establece una discriminación económica y una limitación injustificada.”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional; en esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de

la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa: “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo

siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en

tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido el doble grado, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referido, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del **primer medio** de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede, en primer término, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Arsenio Paulino Díaz, y en consecuencia modificar

la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo una condenación a su favor por la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 653-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yera.
<b>Recurrida:</b>	Minerva Lucía Andújar Saldivar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su

presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 2 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Carlos Manuel Romero Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Minerva Lucía Andújar Saldivar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Minerva Lucía Andújar Saldivar, contra el señor Carlos Manuel Romero Morales y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 1349/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MINERVA LUCÍA ANDÚJAR SALDIVAR, contra el señor CARLOS MANUEL ROMERO MORALES, con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., al tenor del acto número 46/2006 diligenciado el 29 de septiembre de 2006 por el Ministerial DANILO ANTONIO CASTILLO, Alguacil de Estrado para Asuntos Municipales del Juzgado de Paz de San Carlos, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor CARLOS MANUEL ROMERO MORALES, al (sic) pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MINERVA LUCÍA ANDÚJAR SALDIVAR, en su calidad de madre y tutora de la menor REYNA YELISSA ADAMÉS ANDÚJAR, por los daños morales causados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor CARLOS MANUEL ROMERO MORALES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los DRES. JULI CEPEDA UREÑA Y GREGORIO CEPEDA UREÑA, abogados de la demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza” (sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Carlos Manuel Romero Morales y la empresa Seguros Pepín, S. A. interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 373/2008,

de fecha 10 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adamés, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 294, de fecha 2 de junio de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de CARLOS ML. ROMERO MORALES y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la Sentencia No. 1349/2007 –expediente No. 037-2006-0905- de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en sujeción a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** lo RECHAZA en cuanto al fondo y, en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, CARLOS ML. ROMERO MORALES y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, abogados, quienes denuncian haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento

o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, Párrafo II, parte in fine, de la precitada Ley n°. 3726, modificada por la Ley n°. 491-08, sea declarada por vía del control difuso contrario a la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, dicha disposición legal no surta efecto jurídico alguno en la instancia de que se trata. Que la antes indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que conforman parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que han

sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna. La admisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de acceder ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia, se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo

III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura

revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por ellos denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de

doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Carlos Manuel Romero Morales, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Minerva Lucía Andújar Saldivar, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Carlos Manuel Romero Morales, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Carlos Manuel Romero Morales, contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 2 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Minerva Lucía Andújar Saldivar, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón Del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. Del Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Flores Montaña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1209-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Santiago Flores Montaña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 1209/2013 del 17 de Diciembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. Del Carmen, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Santiago Flores Montaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Santiago Flores Montaña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01721-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Santiago Flores Montaña, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Santiago Flores Montaña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00); **TERCERO:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Santiago Flores Montaña, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberla avanzado en su

totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Santiago Flores Montaña, mediante acto núm. 435-2013, de fecha 30 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 220-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1209-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal del SR. SANTIAGO FLORES MONTAÑO e incidental de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 1721-2012, pronunciada el día veintiuno (21) de diciembre de 2012, por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados con arreglo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA los señalados recursos, CONFIRMA, en todas sus partes, la decisión objeto de ambas apelaciones; **TERCERO:** COMPENSA las costas";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir" (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, en virtud a lo establecido en el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte hoy recurrida

Santiago Flores Montaña, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1209-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Santiago Flores Montaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romar Salvador y Nelson R. Santana A.
<b>Recurrido:</b>	Mario Medrano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 631, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Romar Salvador y Nelson R. Santana A., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Mario Medrano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 545-2013-00201, de fecha cinco (05) de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Mario Medrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Mario Medrano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 22 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 2130, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MARIO MEDRANO, de conformidad con el acto No. 9096/2006 de fecha Treinta (30) de agosto del 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la 3era. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), y en consecuencia A) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), a pagar al señor JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA SANTANA (sic), la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que al ser objeto la citada sentencia de una solicitud de corrección de error material por

ante el mismo tribunal, fue acogida mediante la decisión núm. 2021, dictada en fecha 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** ACOGE la presente solicitud de rectificación de sentencia, recibida en 21 del mes de Marzo del año 2014 (sic), que en lo adelante instancia que sea corregida, que tengáis a bien, ordenar se haga la corrección en lo siguiente: Que en dicho material en las página 1 y 3 segundo y tercero párrafo respectivamente, en el cual dice de la siguiente manera para que en vez de decir “MARÍA MEDRANO”, por lo que lo correcto sería que apareciera de la siguiente manera: “MARIO MEDRANO” que es lo correcto. Que en el fallo de la sentencia en el dispositivo primero, para que en vez de decir, diga de la siguiente manera: **PRIMERO:** Acoger en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MARIO MEDRANO, de conformidad con el acto No. 9093/2006 de fecha treinta (30) de Agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE) y en consecuencia: A) Condena a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), a pagar al señor MARIO MEDRANO, la suma de un millón de pesos oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los Daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), que es lo correcto; c) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 356-2013, de fecha 9 de abril de 2013, del ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Mario Medrano, mediante acto núm. 528-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 631, de fecha 5 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal y con

carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), y el segundo de manera incidental y con carácter parcial por el señor MARIO MEDRANO, ambos contra la sentencia civil No. 2130, de fecha 22 de agosto del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos Recursos interpuestos, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos puntos de derecho” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inadmisibilidad de la demanda; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta a cargo del recurrido”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación; que dentro de las causales alegadas para sostener su pretensión incidental, sostiene que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que

se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación y confirmó en todos los aspectos la sentencia de primer grado, en la cual condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) a pagar a la hoy recurrida señor Mario Medrano la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 631, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Pineda Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Damian de León de la Paz, Carlos M. Rodríguez y Javier Terrero Matos.
<b>Recurridos:</b>	Unión de Seguros, S. A. y Arquidania Antigua Mena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Abreu Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fausto Pineda Reyes, María Angomás Morillo y Melvin Solano Zayas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0015118-2, 075-0001041-3 y 224-0016487-1, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle Santa Fe núm. 39, sector Agua Dulce, del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, y el tercero en la calle Resoaldo

La Marina núm. 102, sector de Agua Dulce, 27 de Febrero, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 801-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damian de León de la Paz por sí y por los Licdos. Carlos M. Rodríguez y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrente Fausto Pineda Reyes, María Angomás Morillo y Melvin Solano Zayas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. N. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrida Unión de Seguros, S. A., y Arquidania Antigua Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Fausto Pineda Reyes, María Angomás Morillo y Melvin Solano Zayas la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00614, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: SE RECHAZAN** los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO: SE DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores FAUSTO PINEDA REYES, MARÍA ANGOMÁS MORILLO Y MELVIN SOLANO ZAYAS, los dos primeros en representación del hijo menor de ambos accidentados (sic), el hoy occiso de nombre FAURIS PINEDA ANGOMÁS, y el tercero por sí mismo, en contra de la señora ARQUIDANIA ANTIGUA MENA y la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta sentencia; **TERCERO: SE COMPENSAN** las costas del procedimiento, por los motivos expresados(sic)”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Fausto Pineda Reyes, María Angomás Morillo y Melvin Solano Zayas interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante actos núms. 940-2011 y 958-2011 de fechas 17 y 25 de agosto de 2011, ambos diligenciados por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrados de la octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2012 mediante la sentencia núm. 801-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00614 de fecha 26 de mayo del 2011, relativa al expediente No. 038-2009-00972, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores FAUSTO PINEDA TEYES (sic), MARÍA ANGOMAS MORILLO y MELVIN SOLANO ZAYAS, en contra de la señora ARQUIDANIA ANTIGUA MENA y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante actos Nos. 940-2011 y 958-2011 de fechas 17 y 25 de agosto del año 2011, ambos del ministerial Freddy A. Méndez, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores FAUSTO PINEDA TEYES (sic), MARÍA ANGOMAS MORILLO y MELVIN SOLANO ZAYAS, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Julio Hichiez, el cual afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga a esta jurisdicción a determinar, como cuestión prioritaria, si en su interposición la parte recurrente cumplió con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa la siguiente disposición: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, conforme se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que en sentido general la caducidad se produce por efecto del transcurso de un período de tiempo establecido por la ley o por las personas o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el

ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada, por lo que es preciso concluir que en base a su causa generadora y el efecto que de ella deriva, la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que del estudio del expediente en ocasión del presente recurso, se advierte que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la persona contra quien va dirigido el recurso de casación fue expedido el 9 de enero de 2013 y el emplazamiento fue realizado el 31 de enero de 2014, según acto núm. 70/2014 diligenciado por el ministerial Freddy Méndez, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte hoy recurrente, resultando innegable, que al momento de proceder la parte recurrente a ejercer su derecho de emplazar ya el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado dicho emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Fausto Pineda Reyes, María Angomás Morillo y Melvin Solano Zayas, contra la sentencia núm. 801-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. N. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilson Ernesto Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.
<b>Recurridos:</b>	Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Suriel López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ernesto Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373629-4, domiciliado y residente en la calle Nínive núm. 4, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 497, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrida Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por las señoras Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu contra el señor Wilson Ernesto Martínez la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 1819, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señor WILSON MARTÍNEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en LANZAMIENTO DE LUGAR, incoada por las señoras ABADIS LICELOT MERCEDES ABREU y JOHANNA PAOLA MERCEDES ABREU, de conformidad con el acto No. 739/7/2010 de fecha 08 del mes de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN BÁEZ E (sic) LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor WILSON MARTÍNEZ, en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo del inmueble que se describe a continuación: “Una casa ubicada en la calle Nínive No. 23 del sector Paraíso, La Ureña, km. 19, Autopista de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor WILSON MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANDRÉS SURIEL LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wilson Ernesto Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 032-2013, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm.

497, de fecha 11 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON ERNESTO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1819, de fecha diez (10) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor WILSON ERNESTO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANDRÉS SURIEL LÓPEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos establecidos en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa consagrado en la Constitución, y la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 1ro. de noviembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez, a emplazar a la parte recurrida Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 780-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial

Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 780-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto el señor Wilson Ernesto Martínez, contra la sentencia civil núm. 497, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Antonio Contreras Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Alejandro Canela Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Tamara Anepsis De León De los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wander Rodríguez Féliz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antonio Contreras Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000126-5, domiciliado y residente en la calle Boy Scout núm. 6, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1003-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Alejandro Canela Contreras, abogado de la parte recurrente Pablo Antonio Contreras Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, abogado de la parte recurrida Tamara Anepsis De León De los Santos, César Álvarez De León, Yocasta A. Álvarez De León, Yudelka A. Álvarez De León y Yicelle A. Álvarez De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero interpuesta por los señores César Augusto Álvarez González, Tamara Anepsis De León De los Santos, Yocasta A. Álvarez De León, Yudelka A. Álvarez De León y Yicelle A. Álvarez De León contra el señor Pablo Antonio Contreras Peña, y la entidad Supliganaderos, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 00906-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE DINERO, incoada por los sucesores del finado CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, señores TAMARA ANEPSIS DE LEÓN DE LOS SANTOS, CÉSAR ÁLVAREZ DE LEÓN, YOCASTA A. ÁLVAREZ DE LEÓN, YUDELKA A. ÁLVAREZ DE LEÓN, y YICELLE A. ÁLVAREZ DE LEÓN, contra el señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., mediante actuación procesal No. 1700-11, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, DE (sic) Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA al señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., pago de las sumas de CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 42/100 (US\$122,105.42), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor y provecho de los sucesores del finado CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, señores TAMARA ANEPSIS DE LEÓN DE LOS SANTOS, CÉSAR ÁLVAREZ DE LEÓN, YOCASTA A. ÁLVAREZ DE LEÓN, YUDELKA A. ÁLVAREZ DE LEÓN, y YICELLE A. ÁLVAREZ DE LEÓN, por concepto de Reconocimiento de Deuda; **CUARTO:** CONDENA al señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., al pago de (sic) uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. WANDER RODRÍGUEZ FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión,

el señor Pablo Antonio Contreras Peña, y la sociedad Supliganaderos, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 56-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1003-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señores TAMARA ANEPSIS DE LEÓN DE LOS SANTOS, CÉSAR ÁLVAREZ DE LEÓN, YOCASTA A. ÁLVAREZ DE LEÓN, YUDELKA A. ÁLVAREZ DE LEÓN, y YICELLE A. ÁLVAREZ DE LEÓN, del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., mediante el acto No. 56/2013, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00906/13, relativa al expediente No. 035-11-01574, de fecha 27 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, señor PABLO ANTONIO CONTRERAS PEÑA, y la sociedad SUPLIGANADEROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. WANDER RODRÍGUEZ FÉLIZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Martín Suverví Mena, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el defecto y descargo puro y simple del recurso no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 10 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 4 de junio de 2013, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 10 de septiembre de 2013, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal

puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antonio Contreras Peña, contra la sentencia núm. 1003-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Wander Rodríguez Félix, abogado de la parte recurrida Tamara Anepsis De León De los Santos, César Álvarez De León, Yocasta A. Álvarez De León, Yudelka A. Álvarez De León y Yicelle A. Álvarez De León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____
	Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
<b>Materia:</b>	_____
	Civil.
<b>Recurrente:</b>	_____
	Elías Calcaño Paredes.
<b>Abogados:</b>	_____
	Licdo. Rubén Ramón Ramírez Messina, Dres. Rafael Euclides Mejía Pimentel y Renato Rodríguez Demorizi.
<b>Recurridas:</b>	_____
	Nurys Altagracia Barsey Ramos y Bianela Ortiz Castillo.
<b>Abogado:</b>	_____
	Lic. Johedinson Alcántara Mora.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Calcaño Paredes, dominicano, mayor de edad, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1000624-6, domiciliado y residente en la casa núm. 90 de la calle Dr. Betances, sector de María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1181, de fecha 25 de mayo de

2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Ramón Ramírez Messina en representación de los Dres. Rafael Euclides Mejía Pimentel y Renato Rodríguez Demorizi, abogados de la parte recurrente Elías Calcaño Paredes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Euclides Mejía Pimentel y Renato Rodríguez Demorizi, abogados de la parte recurrente Elías Calcaño Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Johedinson Alcántara Mora abogado de la parte recurrida Nurys Altagra-cia Barsey Ramos y Bianela Ortiz Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por las señoras Nurys Altagracia Barsey Ramos y Bianela Ortiz Castillo contra el señor Elías Calcaño Paredes el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó en fecha 11 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 84-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor ELIAS CALCAÑO, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores NURIS ALTAGRACIA BARZEY RAMOS y/o BIANELA ORTIZ CASTILLO (arrendador) y ELIAS CALCAÑO (inquilino), respecto de la casa No. 14, de la calle 1ra, del sector La Francia, Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **TERCERO:** Se Ordena el desalojo inmediato del señor ELIAS CALCAÑO, de la casa No. 14, de la calle 1ra, del sector La Francia, Villa Duarte, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **CUARTO:** Se Condena al señor ELIAS CALCAÑO, al pago de la suma de SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$6,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a las mensualidades desde Septiembre hasta Diciembre del 2004 y Enero y Febrero del 2005, a razón de MIL PESOS (RD\$1,000.00); **QUINTO:** Condena al señor ELIAS CALCAÑO, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los DRES. JOSE FREDDY MOTA MOJICA y JABIS ANTONIO ORTEGA RAMIREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que intervenga en contra de la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión;

**SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN EMILIO VARGAS, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, las señoras Nurys Altagracia Barsey Ramos y Bianela Ortiz Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 884-2005, de fecha 17 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este dictó la sentencia civil núm. 1181, de fecha 25 de mayo de 2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS CALCAÑO PAREDES, mediante acto No. 884-2005 de fecha Diecisiete (17) del mes de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial MIGUEL ANGEL DE JESUS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, de la sentencia No. 84/2005, de fecha Once (11) de Mayo del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de las señoras NURIS ALTAGRACIA BAZEY RAMOS Y/O BIANELA ORTIZ; SEGUNDO:* *RATIFICA en todas sus partes la sentencia emitida en primer grado, emanada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala: “PRIMERO:* *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Elías Calcaño, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; SEGUNDO:* *Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Nuris Altagracia Barzey Ramos y/o Bianela Ortiz Castillo (arrendador) y Elías Calcaño (inquilino), respecto de la casa No. 14, de la calle 1era. Del sector La Francia, Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; TERCERO:* *Se ordena el desalojo inmediato del señor Elías Calcaño, de la casa No. 14 de la calle 1, del sector La Francia, Villa Duarte, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; CUARTO:* *Se Condena al señor Elías Calcaño, al pago de la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a las mensualidades desde Septiembre hasta Diciembre del 2004 y Enero y Febrero del 2005, a razón de Mil Pesos (RD\$1,000.00); QUINTO:* *Condena*

al señor ELIAS CALCAÑO, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Jose Freddy Mota Mojica y Jabis Antonio Ortega Ramirez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que intervenga en contra de la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMON EMILIO VARGAS, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente ELIAS CALCAÑO PAREDES, al pago de las costas a favor y provecho del LIC. JOHENDINSON ALCANTARA, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO (sic):** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D. N., para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 37 y siguientes de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no*

*excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al señor Elías Calcaño Paredes, al pago de la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), a favor de las partes hoy recurridas, Nurys Altagracia Barsey Ramos y Bianela Ortiz Castillo, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Calcaño Paredes, contra la sentencia núm. 1181, de fecha 25 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tuvalu Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Ricardo Richard Hidalgo Antigua y Yinnette Hidalgo Antigua.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández II, local 1-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 803-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Taveras, abogado de la parte recurrida Ricardo Richard Hidalgo Antigua y Yinnette Hidalgo Antigua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Tuvalu Inversiones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida Ricardo Richard Hidalgo Antigua y Yinnette Hidalgo Antigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ricardo Richard Hidalgo Antigua y Yinnette Hidalgo Antigua contra la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00477-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada TUALU INVERSIONES, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en DEVOLUCION DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores RICHARD HIDALGO ANTIGUA y YINNETTE HIDALGO ANTIGUA en contra de la compañía TUALU INVERSIONES, S. A., mediante acto No. 880/10, de fecha cinco (05) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial SANTO ZENÓN DISLA FLORENTINO, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE LA MISMA, y en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA a la compañía TUALU INVERSIONES C X A, devolver a los señores RICHARD HIDALGO ANTIGUA y YINNETTE HIDALGO ANTIGUA la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, (RD\$474,689.25), a propósito de los contratos antes indicados, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad TUALU INVERSIONES, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a favor de los señores RICHARD HIDALGO ANTIGUA y YINNETTE HIDALGO ANTIGUA, por el incumplimiento de los contratos; **QUINTO:** CONDENA a la entidad TUALU

INVERSIONES, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de retención de responsabilidad civil contados a partir de la fecha de incoada la presente demanda; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisoria legal no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga exclusivamente en cuanto al ordinal TERCERO de la presente sentencia; **SEPTIMO:** CONDENA a la compañía TUVALU INVERSIONES C X A, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho el LIC. FRANCISCO A. TAVERAS G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad " (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 421-2012, de fecha 11 de junio de 2012, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 803-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad TUVALU INVERSIONES, S. A., contra la sentencia civil No. 00477/12, relativa al expediente No. 035-10-01337, dictada en fecha 28 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, la entidad TUVALU INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LICDO. MANUEL ANTONIO PUELLO, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de Noviembre del 2002; Segundo Medio: Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; Tercer Medio: Falta de estatuir. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores al monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado que dispone el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de septiembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó las condenaciones impuestas por el juez de primer grado contra la actual recurrente, Tuvalu Inversiones, S. A., por un monto total de setecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con veinticinco centavos (RD\$724,689.25), desglosado de la siguiente manera: a) la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos con veinticinco centavos (RD\$474,689.25) por concepto de devolución; b) la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 803-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karim de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Madé Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Váldez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R.

Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Luis Rafael Cabrera Trinidad y Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0661-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karla Corominas Yeara, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y los señores Luis Rafael Cabrera Trinidad y Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Váldez, en representación de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Manuel Madé Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, y los Dres. Karim de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y los señores Luis Rafael Cabrera Trinidad y Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Manuel Madé Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Madé Díaz contra la entidad Seguros Pepín, S. A., Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco y Luis Rafael Cabrera Trinidad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de agosto de 2012, la sentencia núm. 1064, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHICULO), lanzada por el señor MANUEL MADÉ DÍAZ, en contra de los señores JEANETTE MARGARITA LITHGOW PÁEZ DE POLANCO y LUIS RAFAEL CABRERA TRINIDAD, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señores JEANETTE MARGARITA LITHGOW PÁEZ DE POLANCO y LUIS RAFAEL CABRERA TRINIDAD, a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor MANUEL MADÉ DÍAZ; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste

como secuela de la falta del demandado (sic); esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos antes expuestos sobre el particular; **CUARTO:** (sic) CONDENA a la parte demandada, señores JEANETTE MARGARITA LITHGOW PÁEZ DE POLANCO y LUIS RAFAEL CABRERA TRINIDAD a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. LIDIA GUZMÁN Y JULIO H. PERALTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Seguros Pepín, S. A., y los señores Luis Rafael Cabrera Trinidad y Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1865-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0661-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores LUIS RAFAEL CABRERA TRINIDAD y JEANETTE MARGARITA LITGOW (sic) PÁEZ DE POLANCO, mediante acto No. 1865-2012, de fecha 07 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 1064, relativa al expediente No. 034-10-00038, de fecha 03 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL MADÉ DÍAZ, por haber sido hecha conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “CONDENA a los señores JEANETTE MARGARITA LITGOW (sic) PÁEZ DE POLANCO y LUIS RAFAEL CABRERA TRINIDAD, la primera en su calidad de propietaria y el segundo por su hecho personal, al pago solidario de la suma de RD\$200,000.00, a favor de señor MANUEL MADÉ DÍAZ, por los daños y perjuicios sufridos

por este como secuela del accidente de que se trata, más un interés de un uno por ciento (1%) de dicha suma, el cual empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución”, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes enunciados” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Código Monetario y Financiero y Código Civil; Segundo Medio: Defecto de motivos” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por los recurrentes en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento

jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad; la inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad jurídica y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de acceder ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia, se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley;

Considerando, que, en efecto, los recurrentes fundamentan, en síntesis, que la excepción de inconstitucionalidad tendente a que antes de conocer y ponderar el mérito del presente recurso, el artículo 5, párrafo II, parte in fine, de la precitada Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, sea declarado por vía del control difuso contrario a la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, dicha disposición legal no surta efecto jurídico alguno en la instancia de que se trata;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión

emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del referido texto no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias,

en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, Párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación; que dentro de las causales alegadas para sostener su pretensión incidental, sostiene que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de octubre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua acogió parcialmente la sentencia de primer grado y modificó el ordinal segundo y condenó a los recurrentes Luis Rafael Cabrera Trinidad y Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco a pagar al hoy recurrido Manuel Madé Díaz, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y los señores Luis Rafael Cabrera Trinidad y Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Luis Rafael Cabrera Trinidad y Jeanette Margarita Lithgow Páez de Polanco, contra la sentencia núm. 0661-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Juan Alberto Estévez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Estévez Franco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-13-00033, dictada el 27 de junio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede Acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-12-00033 del 27 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Franklin Estévez Franco, abogado de la parte recurrida, Juan Alberto Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Alberto Estévez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó, en fecha 6 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00086/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor JUAN ALBERTO ESTÉVEZ, a través de su abogado DR. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ser intentada en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor JUAN ALBERTO ESTÉVEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales causados por la caída del poste de luz, propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños causados a la burra propiedad del demandante, a favor del demandante; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria entregar copias a las partes luego de cumplidas las formalidades exigida por la ley” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 00527/2012 de fecha 29 de junio de 2012 del ministerial César Antonio Franco Peña,

alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 235-13-00033, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia No. 00086 de fecha 06 de junio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación de la Ley por errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; insuficiencia y contradicción de motivos” (sic);

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5, de la Ley 3726, sobre el Recurso de Casación introducida por la Ley 491-08, del día 19 de diciembre del año 2008, alegando en síntesis, lo siguiente: que limita el ejercicio del Recurso de Casación a situaciones de índole económica, haciéndolo inadmisibles por el simple monto de una condenación o del monto de una demanda introductiva de instancia, vulnerando el objetivo sustancial del Recurso de Casación, que es procurar que la ley sea bien aplicada por los tribunales inferiores; “...y asimismo, las citadas modificaciones que limitan la admisibilidad del recurso de casación por cuestiones puramente económicas, resultan confusas y ambiguas, pues indistintamente se refiere al monto de las condenaciones y al monto de las demandas introductivas de instancia. Es decir, que al parecer se deja al capricho de los demandantes

manejar si una sentencia puede ser recurrida o no en casación. Lo cual lo pone de manifiesto que dichas disposiciones legales, son irracionales y violatorio del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley que le reconoce la Constitución de la República a todas las personas. Por lo tanto, teniendo el recurso de casación como finalidad primordial que la corte de casación examine las sentencias por los tribunales inferiores a los fines de determinar si se aplicó bien o mal la ley, resulta obvia la incostitucionalidad de la referida disposición legal y la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación tiene el deber de velar que las decisiones de los jueces inferiores sean la obra de la recta aplicación de la ley del respeto del debido proceso y no de su voluntad caprichosa” (sic). Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un

tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa

destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...); concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primera grado, la cual condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), a pagar a favor de la parte hoy recurrida Juan Alberto Estévez, la suma de un millón cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,005,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-13-00033, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Franklin Estévez Franco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Araujo Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 759-2011, dictada el 7 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Hernández Contreras, abogado de la parte recurrente Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Domingo Hernández Contreras, abogado de la parte recurrente Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida Agustín Araujo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido de adjudicación por el señor Agustín Araujo Pérez contra los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el fecha 12 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00040/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador por ante este Tribunal declara al persiguiendo AGUSTIN ARAUJO PÉREZ, adjudicatario de los inmuebles A) “La Parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-51-B (Ciento Veintidós-A-Uno-A-FF-Ocho-A-Cincuenta y Uno-B) del Distrito Catastral No. 3 (Tres) del Distrito Nacional, Lugar la Esperilla, Parcela Que Tiene Una Extensión Superficial de Cuatrocientos Diez (410) Metros Cuadrados y Está Limitada: Al Norte, Parcela No. 12-A-1-A-FF-8-A-51-Resto y calle Ramal Sur No. 6; Al Este, Parcelas Nos. 122-A-1-FF-8-A-51 y 122-A-1-A-FF-8-A-53; Al Sur, Parcelas Nos. 122-A-1-FF-8-A-53 y 122-A-1-A-FF-8-A-50, y Al Oeste, Parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-50 y Calle Ramal Sur No. 6 y Sus Mejoras Consistentes en una Casa de Blocks y Hormigón Armado de Dos Niveles Marcada Con el No. 6 de la Avenida Helios del Sector de Bella Vista. Amparada en el Certificado de Título No. 93-8195 o Matrícula No. 0100079130; B) La Parcela No. 4-A (Cuatro-A) del Distrito Catastral No. 18 (Dieciocho) del Distrito Nacional, Parcela que tiene una Extensión Superficial de Trece (13) Aéreas (sic), Cuarenta y Tres (43) Centiáreas y está Limitada: AL Norte, Sucesión Martínez; Al Este, Carretera Capital Villa Mella; Al sur Parcela No. 4-B; y Al Oeste Parcela No. 4-B, Amparada en el Certificado de Título No. 2003-2028 o Matrícula No. 0100079131”, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 12/Abril/2010, por la suma de ONCE

MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$11,701,820.00) que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00), en perjuicio de los embargados; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada de los señores ROSANNA GÓMEZ ROSARIO y LEONCIO GARCÍA GARCÍA, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 120/2011, de fecha 9 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 759-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por los señores LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, contra la sentencia No. 00040/2011, relativa al expediente No. 035-09-01327, de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciado (sic); **SEGUNDO:** CONDENA a los apelantes, LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de las LICDAS. ANA MARÍA NÚÑEZ MONTILLA Y CECILA SEVERINO CORREA, abogadas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no titulan el medio en que sustentan su recurso de casación, el mismo se encuentra desarrollado en el memorial que lo contiene;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud

de lo dispuesto por el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, toda vez que los medios de nulidad invocados contra el procedimiento de embargo son de pura forma y no constituyen ningún ataque al título que se ejecuta contra los recurrentes;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al Art. 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la misma versó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación, el cual fue declarado inadmisibles porque la misma no contenía ninguna contestación incidental y que en ella no se decidió sobre ninguna nulidad de forma del procedimiento ni sobre ninguno de los demás casos previstos en los textos legales citados, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el memorial de casación depositado por los recurrentes ellos plantean como “alegatos en contra de la sentencia recurrida en casación”, que en la misma se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por ellos sin ponderar sus alegatos, ni analizar los documentos que depositaron que desmienten el argumento de que por ante el tribunal de primer grado no hubo contestación a ningún incidente planteado en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio, por lo que dicha sentencia viola todos sus derechos fundamentales; que, en efecto, ante la corte a-qua y, el tribunal de

primera instancia se presentaron varios medios de defensa, incidentes y demandas incidentales sustentados en lo siguiente: Medio No. 1: Nulidad fundamentada en los artículos 37, 40, 41, 42 y 716 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 1352 del Código Civil; Medio No. 2: Violación a los artículos 68, 69, 710, 715 y 716 del Código de Procedimiento Civil/ mala notificación o no notificación; Medio No. 3: No falló los incidentes acumulados; Medio No. 4: Violación de artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil: litispendencia y conexidad; Medio No. 5: Nulidad de fondo de la hipoteca: Artículos 2162-2464 y 2213-2217 del Código Civil; Medio No. 6: Exceso de la hipoteca; Medio No. 7: El exceso de los intereses del crédito perseguido;

Considerando, que en apoyo a sus pretensiones los recurrentes depositaron un ejemplar certificado del escrito ampliatorio de conclusiones producido ante la corte a-qua, en cuyo contenido plantean contra la sentencia de primer grado, los alegatos que mencionan en su memorial de casación, respecto de la nulidad fundamentada en los artículos 37, 40, 41, 42 y 716 del Código de Procedimiento Civil y 1352 del Código Civil, violación a los artículos 68, 69, 710, 715 y 716 del Código de Procedimiento Civil por mala notificación o no notificación, falta de fallo de los incidentes acumulados, violación de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil, litispendencia y conexidad, nulidad de fondo de la hipoteca, violación a los artículos 2162-2464 y 2213-2217 del Código Civil, exceso de la hipoteca y exceso de los intereses del crédito perseguido; que, además, en la sentencia impugnada se hace constar que, ante la corte a-qua los actuales recurrentes depositaron varios documentos relativos al procedimiento de embargo seguido en su perjuicio, tales como varias sentencias incidentales, mandamiento de pago, denuncia del embargo, varios actos contentivos de demandas incidentales, notificación de la audiencia de lectura del pliego de condiciones, actos de fijación de edictos y llamamiento a audiencia, entre otros;

Considerando que no obstante, en el contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00040/2011, antes descrita tras comprobar que se trataba de una sentencia de adjudicación que no contiene ninguna contestación incidental; que tal apreciación fue realizada por la corte a-qua en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración de los hechos de la causa por lo que escapa a la censura de

casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; que, en todo caso, en el contenido de la sentencia de adjudicación entonces apelada se evidencia que la venta en pública subasta de los inmuebles embargados fue aplazada en varias ocasiones a fin de fallar los incidentes que se produjeron en el curso del embargo y que, el día de la adjudicación, 12 de enero de 2011, el juez del embargo libró acta de que en ese día no existían demandas incidentales pendientes de fallo por lo que procedió a la subasta; que para realizar las comprobaciones que sustentaron la decisión adoptada por la corte a-qua le bastaba el examen de la sentencia entonces apelada, resultando innecesario que ponderara detalladamente los alegatos planteados en el escrito ampliatorio mencionado ni valorara los demás documentos depositados por los apelantes en apoyo a sus pretensiones; que, tal como fue acertadamente juzgado por la corte a-qua, es criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación, el cual se reitera en esta oportunidad, orientado a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias ni extraordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, es evidente que, contrario a lo que se alega en el memorial de casación al fallar como lo hizo, el referido tribunal de alzada no violó ninguno de los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la sentencia

núm. 759-2011, dictada el 7 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Ana María Núñez Montilla, y Cecilia Severino Correa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pradel Félix Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilkins Félix Inoa.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Bichara González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pradel Félix Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0027848-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 36, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia núm. 2013-00144, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor PRADEL FELIZ MEDINA contra la sentencia No. 2013-00144 del 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Wilkins Félix Inoa, abogado de la parte recurrente Pradel Félix Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Bichara González, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (Edesur Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pradel Félix Medina contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), La Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 27 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 2011-00623, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores PRADEL (sic) FELIZ MEDINA, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al LICDOS. WILKIN FELIZ INOA Y ABRAHAM ARIAS FELIZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor PRADE (sic) FELIZ MEDINA, una indemnización ascendente a la suma de, OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILKIN FELIZ INOA Y ABRAHAM ARIAS FELIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 184-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Barahona dictó el 17 de octubre de 2013 la sentencia civil núm. 2013-00144, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A.,

contra la sentencia civil marcada con el número 2011-00623 de fecha (27) de Diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio; revoca la precitada sentencia No. 2011-00623 de fecha (27) del mes de diciembre del año 2011, emitida por el tribunal a-quo en contra de la EMPRESA EDE-SUR DOMINICANA, S. A., y en consecuencia rechaza la demanda incoada por la parte recurrida, señor PRADEL FELIZ MEDINA; por haber prescrito la acción; en virtud de los disposiciones del artículo 2271 del código civil; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor provecho de los, DRES. JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FELIZ ALCÁNTARA MARQUEZ y LA LIC. JULIA OZUNA VILLA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguiente y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad, sustentando sus pretensiones incidentales, en que el acto contentivo de la notificación de dicho recurso evidencia omisiones que invalidan el aludido acto, tales como: a) no contiene emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos que establece la ley, ni indica la ubicación de dicho tribunal; b) no contiene notificación del memorial de casación, ni indica el estudio profesional del abogado en Santo Domingo, sino que elige domicilio en Barahona y que las omisiones precedentemente indicadas, están sancionadas con la nulidad del acto, según lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine la excepción de nulidad propuesta por la recurrida y determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe también a pena de nulidad reunir las menciones requeridas en el citado artículo 6, dentro de las cuales se encuentra la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado en la Capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio;

Considerando que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, permite advertir que en fecha ocho (8) de enero de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pradel Félix Medina a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en ocasión del recurso de casación interpuesto por dicho recurrente; que en fecha trece (13) de enero de 2014, mediante acto núm. 020-2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Barahona la parte recurrente notificó a la parte recurrida el citado auto, sin embargo, tal y como lo denuncia la recurrida el indicado acto adolece de emplazamiento, así como tampoco contiene en cabeza la notificación del memorial de casación, ni el abogado apoderado hace elección de domicilio en la Capital de la República Dominicana;

Considerando, que posteriormente en fecha 29 del mes de enero de 2014, el recurrente Pradel Félix Medina notificó al recurrido el acto núm. 048/2014, instrumentado por el ministerial José Montero Peña, de generales indicadas, mediante el cual se pretendió enmendar las

irregularidades cometidas, sin embargo al examinar el mencionado acto, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que en ninguna parte hace mención de que con dicha notificación el recurrente estuviera renunciando o dejando sin efecto el primero, ni hace indicación de que la finalidad del segundo acto era subsanar las anomalías en que había incurrido; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primer acto quedó vigente y por tanto es el que debe ser valorado y tomado en consideración a fin de determinar si cumple con las formalidades requeridas por la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, tal y como se indicara precedentemente esta jurisdicción pudo comprobar que el acto núm. 020/2014, del 13 de enero de 2014 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, pero además, no contiene la notificación del memorial de casación, ni figura que el abogado del recurrente haya hecho elección de domicilio en la capital, por lo que es incuestionable que, en la especie, la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada, hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pradel Félix Medina, contra la sentencia núm. 2013-00144, dictada el 17 de octubre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Pradel Félix Medina al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de los Doctores Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Germán Antonio Silverio Pla.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Virginia Miranda, Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Lic. Elvis R. Roque Martínez y Licda. Johanna M. De Láncer.
<b>Recurrida:</b>	Astrid Mónica Brito Miranda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Martínez Disla.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán .



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Silverio Pla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001660-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00062 (c), de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Virginia Miranda por sí y por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. De Lánser y el Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, abogados de la parte recurrente Germán Antonio Silverio Pla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Lánser y el Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, abogados de la parte recurrente Germán Antonio Silverio Pla, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Martínez Disla, abogado de la parte recurrida Astrid Mónica Brito Miranda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Astrid Mónica Brito Miranda contra Germán Antonio Silverio Pla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 00724-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de imposición de fianza judicatum solvi realizada por la parte demandada; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad de procedimiento presentada por la parte demandada; **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Germán Antonio Silverio Pla, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, señora Astrid Mónica Brito Miranda, más intereses convencionales entre ellos pactados, hasta la completa ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **Sexto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Germán Antonio Silverio Pla interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 112/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 627-2013-00062 (c), de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto

por los Licenciados FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, JOHANNA M. DE LÁNCER DEL ROSARIO y el doctor JULIO A. BREA GUZMÁN, en nombre y representación del señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA, en contra de la sentencia civil No. 00724-2012, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, los motivos expuestos en la presente decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN PABLO MARTÍNEZ DISLA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos de que se trata y fue condenado el señor Germán Antonio Silverio Pla, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrida, señora Astrid Mónica Brito Miranda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Silverio Pla, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00062 (c), de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Germán Antonio Silverio Pla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Pablo Martínez Disla, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melvis José Quezada Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Hernández Ortega y Jorge Ernesto De Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Marielle Antonia Garrigó Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Armenteros, Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Laura Michelle Solís.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvis José Quezada Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029111-8, domiciliado y residente en la calle Matilde Viñas núm. 8, municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 169/2012 de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Hernández Ortega, abogado de la parte recurrente Melvis José Quezada Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Hernández Ortega y Jorge Ernesto De Jesús, abogados de la parte recurrente Melvis José Quezada Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Armenteros y las Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Laura Michelle Solís, abogados de la parte recurrida Marielle Antonia Garrigó Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruce-ta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por el Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios por violación contractual incoada por la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez contra el señor Melvin José Quezada Gómez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 28 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 163/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día diez (10) del mes de noviembre del año 2010, en contra de la parte demandada, el señor MELVIS JOSÉ QUEZADA GÓMEZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Violación del Contrato, interpuesta por la LIC. MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, en contra del señor MELVIS JOSÉ QUEZADA GÓMEZ, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** Condena al señor MELVIS JOSÉ QUEZADA GÓMEZ, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su falta; **CUARTO:** Condena al señor MELVIS JOSÉ QUEZADA GÓMEZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados LICENCIADOS LUIS MIGUEL RIVAS HIRUJO (sic), JUAN MORENO GAUTREAU (sic) y LUCY SUHELY OBJÍO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial CRISTIAN GONZÁLEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Melvis José Quezada Gómez, mediante acto núm. 1948, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental Marielle Antonia Garrigó Pérez, mediante el acto 2942, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Kelvin

Antonio Bautista De León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 169/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 163/2010 de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge parcialmente el principal y declara nula la sentencia recurrida; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación retiene el fondo de la demanda introductiva de instancia, la cual suple el pedimento de la apelación incidental y la acoge parcialmente; **CUARTO:** Condena al señor Melvis José Quezada Gómez, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez, por concepto de daños y perjuicios; **QUINTO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los derechos fundamentales del hoy recurrente, consagrado en el artículo 69 numerales 2, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado Dominicano y violación al artículo 6 de la Constitución; Segundo Medio: Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II, del

Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó la decisión de primer grado y condenó al señor Melvis José Quezada Gómez, al pago de una indemnización de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez, actual recurrida, como indemnización por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melvis José Quezada Gómez, contra la sentencia civil núm. 169/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Melvis José Quezada Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Armenteros y las Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Laura Michelle Solís, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Aquino Palacio.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Iris Evangelina Cerda Harris y Digna Yan Severino.
<b>Recurrida:</b>	Valentina Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Licda. Evelin Martínez y Lic. José Ramón Rodríguez Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Aquino Palacio, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129886-8, domiciliado y residente en la calle B, núm. 44, del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 345-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Evelin Martínez y José Ramón Rodríguez Castillo, abogados de la parte recurrida Valentina Zorrilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por las Dras. Iris Evangelina Cerda Harris y Digna Yan Severino, abogadas de la parte recurrente Daniel Aquino Palacio, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. José Ramón Rodríguez Castillo, abogado de la parte recurrida Valentina Zorrilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el día 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Valentina Zorrilla contra el señor Daniel Aquino Palacio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 19 de julio de 2012, la sentencia núm. 634-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Que debiendo declarar, declara regular y válida la partición de bienes, incoada por la Señora VALENTINA ZORRILLA, en contra del señor Daniel Aquino Palacio, al tenor del acto No. 459-2011 de fecha 8 de Junio del 2011 del Ministerial Wilkin C. Ogando, Alguacil de Estrados de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la partición de los bienes de la comunidad formada por los señores Daniel Palacio y Valentina Zorrilla, en razón de los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Que debe designar y designa al juez presidente de esta Cámara como Juez Comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **CUARTO:** Que debe designar y designa al Dr. Hugo Francisco Guerrero Irizarry, abogado notario de los del número del municipio de la Romana para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad; **QUINTO:** Que se debe designar y designa al ingeniero Civil Rogelio Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 026-0063342-0, exequátur No. 11885. Miembro activo del Colegio de Arquitectos y Agrimensores (CODIA) para previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena a cargo de la mas (sic) a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas

a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Daniel Aquino Palacio interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 842-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 345-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la Forma, el recurso de Apelación, ejercido por el señor DANIEL AQUINO PALACIO, mediante la diligencia ministerial marcada con el No. 842/2012, de fecha 21 de diciembre del año 2012, instrumentada por la Curial María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, contra la señora VALENTINA ZORRILLA, atacando la Sentencia No. 634-2012, dictada en fecha diecinueve (19) de julio del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberse hecho conforme a las normas regentes de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 634-2012, dictada en fecha diecinueve (19) de Julio del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor DANIEL AQUINO PALACIO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los letrados LICDOS. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ CASTILLO y ANTONIO LUJÁN MERCEDES RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la litis; Cuarto Medio: Violación al artículo 815 Párrafo 3ro. del Código Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios propuestos por el recurrente; que al respecto la parte recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por violación a los artículos 5 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó al actual recurrente, a emplazar a la recurrida, fue emitido el día 9 de enero de 2014, mientras que el acto núm. 200/2014, mediante el cual el señor Daniel Aquino Palacio, emplazó a la señora Valentina Zorrilla, con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 28 de febrero de 2014;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del Presidente autorizando a emplazar y la fecha en que el recurrente emplazó a la recurrida, transcurrió un (1) mes y diecinueve (19) días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Aquino Palacio contra la sentencia núm. 345-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Daniel Aquino Palacio, al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Ramón Rodríguez Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Paraíso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel González Castro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Paraíso, institución debidamente incorporada de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill casi esquina avenida Charles Summer, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Judith Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913221-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 031-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Plaza Paraíso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D’Oleo y el Licdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida José Miguel González Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Miguel González Castro contra la entidad Plaza Paraíso y los señores Judith Reynoso y Fabio J. Guzmán Saladín, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 01025-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada razón social PLAZA PARAÍSO, debidamente representada por la señora JUDITH REYNOSO, y el señor FABIO J. GUZMÁN SALADÍN, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO, en contra de la razón social PLAZA PARAÍSO, debidamente representada por la señora JUDITH REYNOSO, y el señor FABIO J. GUZMÁN SALADÍN, interpuesta mediante acto procesal No. 689/11, de fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), Instrumentado por el Ministerial PAULINO ENCARNACIÓN MOTERO (sic), Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la razón social PLAZA PARAÍSO, debidamente representada por la señora JUDITH REYNOSO, y el señor FABIO J. GUZMÁN SALADÍN, al pago de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO, por los daños materiales ocasionados como consecuencia de dicho accidente; **CUARTO:** CONDENA a la razón social PLAZA PARAÍSO, debidamente representada por la señora JUDITH REYNOSO, y el señor FABIO J. GUZMÁN SALADÍN, al pago de un interés judicial fijado en un Uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la razón social PLAZA PARAÍSO, debidamente representada por la señora JUDITH REYNOSO, y el señor FABIO J. GUZMÁN

SALADÍN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN D'OLEO y de los LICDOS. LOHENGRIS MANUEL RAMIREZ MATEO, RAMON RAMIREZ MONTERO y BENEDITO D'OLEO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por la entidad Plaza Paraíso y Judith Reynoso mediante acto núm. 166-2013, de fecha 15 de enero de 2013, del ministerial Edward R. Rosario Batista, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Fabio José Guzmán Saladín, mediante acto núm. 039-2013, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 031-2014, de fecha 22 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la razón social PLAZA PARAISO y la señora JUDITH REYNOSO, mediante acto No. 166/13, instrumentado en fecha 15 de enero de 2013, por el ministerial Edward R. Rosario Batista, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo interpuesto por el señor FABIO JOSÉ GUZMÁN SALADÍN, mediante el acto No. 039/2013, de fecha 18 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00013/12, relativa al expediente No. 035-11-00496, de fecha 12 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor FABIO JOSÉ GUZMÁN SALADÍN, en consecuencia, REVOCA la decisión atacada, para de esa manera declarar inadmisibles respecto al señor FABIO JOSÉ GUZMÁN SALADÍN, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO, mediante acto No. 689/11, de fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Once

(2011), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación intentado por la entidad PLAZA PARAÍSO y la señora JUDITH REYNOSO, en tal sentido modifica la decisión atacada, excluyendo a la co-apelante JUDITH REYNOSO, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, la razón social PLAZA PARAISO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN D´OLEO y los LICDOS. LOHENGRIS MANUEL RAMÍREZ MATEO y BENEDICTO D´OLEO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CONDENA al apelado, señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO, al pago de las costas generadas con el recurso del señor FABIO JOSÉ GUZMÁN SALADÍN, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS y ALBERTO REYES BÁEZ” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación al artículo 69 de la Constitución. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desnaturalización de los hechos y contenido de la prueba sometida a la consideración de los juzgadores; Segundo Medio: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; Tercer Medio: Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores al monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo exige el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para interponer el recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado, manteniendo, por tanto, la condenación establecida contra la actual recurrente, Paraíso Industrial, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) acordada en provecho del hoy recurrido José

Miguel González Castro, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Paraíso, contra la sentencia núm. 031-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo y el Licdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2014, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Joan Manuel Martínez Zabala y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Damián De León De la Paz y Carlos Hernán Rodríguez.
<b>Recurridas:</b>	María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz y Seguros Sura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Hipólito A. Sánchez Grullón y Oscar A. Sánchez Grullón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-1679495-5, 001-1746482-6, 001-1498017-0. 001-1624388-2 y 056-0102089-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 5, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil 839/13, dictada el 24 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León De la Paz, por sí y por el Licdo. Carlos Hernán Rodríguez, abogados de la parte recurrente Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por los Licdos. Hipólito A. Sánchez Grullón y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz y compañía de Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de Proseguros, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Hernán Rodríguez, abogado de la parte recurrente señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2014, suscrito por Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Hipólito A. Sánchez Grullón y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Cabral

Mejía de Díaz y compañía de Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de Proseguros, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, contra María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 2011, la sentencia núm. 0027/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores JOAN MANUEL MARTÍNEZ ZABALA, ISLANDER ISAAC BATISTA PEÑA, JOSÉ É. AMIRKAL GARCÍA DE LA ROSA, HUSSEIN NIKZAD MENDOZA ROJAS Y JOSÉ EDWIN JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la señora MARIA DEL CARMEN CABRAL MEJIA DE DIAZ, y con oponibilidad de sentencia a la razón social PROSEGUROS, S. A., mediante

actos números 827/2009 y 1000/2009, diligenciados el veintisiete (27) de mayo y veintiocho (28) de julio del año 2009 respectivamente, instrumentado por el Ministerial FREDDY A. MENDEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el primero, y el segundo, por el Ministerial ARMANDO A. SANTANA MEJIA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 787/2011, de fecha 14 de julio de 2011, del ministerial Freddy Antonio Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2013, la sentencia núm. 839/13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, mediante actos Nos. 787/2011, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil once (2011), y 878/2011, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil once (2011), instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0027/2011, relativa al expediente No. 037-09-01313, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz y Proseguros, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin

Jesús Rodríguez Rodríguez, mediante los actos Nos. 1000/2009, de fecha 28 de julio del año 2009, del ministerial Armando A. Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y 827/2009, de fecha 27 de mayo del año 2009, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en contra de la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz; B) CONDENA a la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Joan Manuel Martínez Zabala; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Islander Isaac Batista Peña; c) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor José Amirkal García de la Rosa; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Hussein Nikzad Mendoza Rojas, más el pago de los intereses legales, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia; e) Al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado, a favor del señor José Edwin Jesús Rodríguez, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Carlos H. Rodríguez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió el referido recurso de apelación, la cual condenó a la parte recurrida María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz, a pagar a favor de los hoy recurrentes Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 839/13, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marni Elizabeth Genao Ozorio.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Román Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Isaías Franco LLenas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Josefina Gómez Hurtado y Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marni Elizabeth Genao Ozorio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0030175-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00893, de fecha 9 de octubre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Ramón Román Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Josefina Gómez Hurtado y el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogados de la parte recurrida Luis Isaías Franco LLenas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres incoada por el señor Luis Isaías Franco Llenas contra Marni Elizabeth Genao Ozorio el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00155, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la señora MARNI ELIZABETH GENAO OZORIO; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres, interpuesta por LUIS ISAIAS FRANCO LLENAS, contra MARINI ELIZABETH GENAO OZORIO, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1. Ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre el señor LUIS ISAIAS FRANCO LLENAS y la señora MARNI ELIZABETH GENAO OZORIO, suscrito en fecha 18 de abril del año 2011, firmas legalizadas por el notario DR. CLAUDIO VARGAS; 2. Condena a la señora MARNI ELIZABETH GENAO OZORIO al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$150,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como por aquellos meses por vencer en el curso del proceso y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a favor de LUIS ISAÍAS FRANCO LLENAS; 3. Ordena el desalojo de la señora MARNI ELIZABETH GENAO OZORIO y de cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, del local comercial No. 8 ubicado en el sótano del local comercial No. 8 ubicado en sótano del edificio Dr. Luis Franco, en la calle Correa y Cidrón No. 16 de la Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 4. Condena a la señora MARNI ELIZABETH GENAO OZORIO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LICDA. JOSEFINA GOMÉZ HURTADO, quine afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la señora Marni Elizabeth Genao Ozorio, mediante acto núm. 072, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm.

038-2013-00893, de fecha 9 de octubre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra la (sic) parte recurrente, por falta de concluir en audiencia de fecha 11 de octubre del año 2012, por falta de concluir (sic); **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora MARNI ELIZABETH GENAO OZORIO en contra de la sentencia civil No. 064-12-00155, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, Se RECHAZA por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones que constan en esta sentencia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JANY VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y errada aplicación del derecho; Segundo Medio: Falta de Calidad; Tercer Medio: Violación al debido proceso; Cuarto Medio: Inobservancia a la Ley 317, sobre Catastro Nacional; Quinto Medio: inobservancia a la Ley 18/88 del 5 de febrero del año 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, en su artículo 12”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 038-2013-00893, de fecha 9 de octubre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Marni Elizabeth Genao Ozorio, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres incoada por Luis Isaías Franco Llenas, contra Marni Elizabeth Genao Ozorio, el tribunal de primer grado condenó a Marni Elizabeth Genao Ozorio al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), la cual fue confirmada por el tribunal a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marni Elizabeth Genao Ozorio contra la sentencia civil núm. 038-2013-00893, dictada el 9 de octubre de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Marni Elizabeth Genao Ozorio, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Josefina Gómez Hurtado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Octavio Sandoval Campusano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Narciso Aracena y Erasmo Batista Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Sandoval Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194699-2, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 816/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO, contra la sentencia No. 816/2103 del veintiséis (26) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Luis Octavio Sandoval Campusano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Narciso Aracena y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples contra el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2013, la sentencia núm. 816/2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, intentada por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO y la entidad BANCO POPULAR DOMINCANO, S. A., mediante acto No. 131/2013, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial EDWIN JIMÉNEZ ALVÁREZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada solicitud, conforme los motivos indicados, y en consecuencia modifica el artículo vigésimo segundo de manera siguiente: “RELACIÓN DE INCRIPCIONES: HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO, a favor de BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por un monto de RD\$1,500,000.00. el derecho tiene su origen en HIPOTECA, según consta en el documento de fecha 22 de julio del año 2005, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizada pro (sic) la Dra. Aida Gómez de Ripley, inscrito en el libro diario el 28 de julio de año 2005 a las 12:00. Asentado en el Libro RC 632, Folio RC 217, en fecha 7 de diciembre del año 2010. PRIVILEGIO DEL SUMINISTRADOR DEL DINERO, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por valor de: RD\$5,280,000.00. ACTO DE VENTA CON PRIVILEGIO DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2007, LEGALIZADO POR LA DRA. ESTHER R. CHARLOT M., NOTARIO PÚBLICO, MATRÍCULA NO. 4640, ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; **TERCERO:** Ordena la notificación a todos las partes del pliego; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 159 de la ley 6186 de Fomento Agrícola. Violación al debido

proceso; Segundo Medio: Violación a los artículos 691 y 728 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso. Tercer Medio: Falta de estatuir. Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, aduciendo, que las demandas en reparos al pliego de condiciones no son demandas incidentales, ya que no contestan el procedimiento, ni el derecho de las partes, no afectan los actos de procedimiento, sino que se refieren exclusivamente a las cláusulas del pliego de condiciones y en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el fallo dictado en ocasión de un reparo al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre un reparo al pliego de condiciones, requerido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en su calidad de persiguiendo, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, en perjuicio de Luis Octavio Sandoval Campusano; En la que se procuraba que fuera modificado el artículo vigésimo segundo del pliego de condiciones, a fin de que figurara en el mismo la hipoteca convencional en primer rango, por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una demanda en reparo al pliego de condiciones tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por no estar sujetas a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, contra la sentencia núm. 816-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena al señor Luis Octavio Sandoval Campusano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Narciso Aracena y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carla Corominas.
<b>Recurridos:</b>	Juan Carlos Germán Ramírez y Eduardo Germán Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Cepeda Ureña, Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Hilario Otaño, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 873-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carla Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. e Hilario Otaño;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alberto Cepeda Ureña, por sí y por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida Juan Carlos Germán Ramírez y Eduardo Germán Ramírez

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida Juan Carlos Germán Ramírez y Eduardo Germán Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Carlos Germán Ramírez y Eduardo Germán Ramírez contra el señor Hilario Otaño y Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 00931, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma LA DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JUAN CARLOS GERMÁN RAMÍREZ y EDUARDO GERMÁN RAMÍREZ, en contra del señor HILARIO OTAÑO y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor HILARIO OTAÑO, a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$700,000.00), a favor de los señores JUAN CARLOS GERMÁN RAMÍREZ y EDUARDO GERMÁN RAMÍREZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito produjo que el fallecimiento de su progenitor; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante

del daño; **CUARTO:** SE CONDENA al señor HILARIO OTAÑO al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y se ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada el señor Hilario Otaño y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 1,660-2009, de fecha 31 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 873-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor HILARIO OTAÑO y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., contenido en el acto No. 1660/2009, de fecha 31 de diciembre de 2009, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0931/2009, relativa al expediente No. 038-2007-00974, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, señor HILARIO OTAÑO y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Fallo extra Petita”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 873-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por Seguros Pepín, S. A., y Hilario Otaño, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por los recurrentes en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Art. 5 No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente que la antes indicada disposición legal restringe de manera irracional y arbitraria que la decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que sin lugar a dudas colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie; que por ello sostenemos que la antes indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; norma que conforma parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna; que la inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad del recurso de casación puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas, no obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de acceder ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho; que en consecuencia, se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la irrevocablemente juzgada verse una injusticia o errónea interpretación de la ley; que es constancia jurisprudencial del Derecho Comparado y nacional que las actuaciones públicas deben estar amparadas bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y para ello han determinado los elementos que determinan el “test de la razonabilidad” por medio del cual deben ser analizados si una norma es constitucionalmente “razonable”; que en efecto por esos motivos procede que esta Honorable Corte, declare por vía del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, la inconstitucionalidad del mencionado artículo 5, párrafo II, numeral c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en atención al carácter supremo de la norma constitucional y la nulidad de pleno derecho que afecta a las disposiciones legales que la contradicen: ...”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre

garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de

inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan los recurrentes, en las violaciones constitucionales por ellos denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de noviembre de 2013, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos Germán Ramírez y Eduardo Germán Ramírez contra Hilario Otaño y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Hilario Otaño y la entidad Seguros

Pepín, S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, Seguros Pepín, S. A. e Hilario Otaño por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. e Hilario Otaño contra la sentencia núm. 873-2012, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Seguros Pepín, S. A. e Hilario Otaño al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 68**

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 18 de julio de 2012, y Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vinicio De la Cruz Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascacio De Jesús Calcaño, Licdas. Bernice Altigracia Manzueta Franco y Sonia Núñez Espino.
<b>Recurridos:</b>	Camilo De la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Guillermo Jhonson Bock.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Vinicio De la Cruz Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0010634-5, domiciliado y residente en el paraje Santa Capuza, sección Las Garitas, municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 00248/2012 de fecha 18 de julio de

2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y la sentencia civil núm. 154-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Pascacio De Jesús Calcaño y las Licdas. Bernice Altagracia Manzueta Franco y Sonia Núñez Espino, abogados de la parte recurrente Vinicio De la Cruz Calcaño, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Guillermo Jhonson Bock, abogado de la parte recurrida Camilo De la Cruz, Martín Acosta, Alberto José De la Cruz y Emmanuel Calcaño Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en acción de filiación paterna incoada por Camilo Díaz, Martín Acosta, Alberto José De la Cruz, Enmanuel Calcaño Jiménez (hijo del de cujus Francisco Calcaño), contra Vinicio De la Cruz Calcaño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 18 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00248-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, por no comparecer a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en FILIACION PATERNA, incoada por los señores CAMILO DE LA CRUZ, MARTIN ACOSTA, ALBERTO JOSE DE LA CRUZ, ENMANUEL CALCAÑO JIMENEZ, contra el señor VINICIO DE LA CRUZ CALCAÑO, por haber sido de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena al oficial del Estado Civil del Municipio de Sánchez, a efectuar el reconocimiento judicial y se le otorgue la filiación paterna a los señores FRANCISCO, en el acta de nacimiento marcada con el acta No. 63, folio 63, libro 76, de declaración oportuna de nacimiento del año 1959, de la Oficialía del Estado Civil de Sánchez, JOSE ALBERTO, en el acta de nacimiento marcada con el Acta No.. 00479, Folio 0079, Libro 00082, de declaración oportuna de nacimiento del año 1969, de la Oficialía del Estado Civil de Sánchez; MARTIN en el acta de nacimiento marcada con el Acta No. 293, Folio 93, Libro 52-A, de declaración oportuna de nacimiento del año 1982, de la Oficialía del Estado Civil de Sánchez; EMMANUEL en el acta de nacimiento marcada con el Acto No. 00176, Folio 0171, Libro 00082-A, de declaración oportuna de nacimiento del año 1991, de la Oficialía del Estado Civil de Sánchez; CAMILO en el Acta de nacimiento marcada con el Acta No. 395, Folio 195, libro 90-A, de declaración oportuna de nacimiento del año 1993, de la Oficialía del Estado Civil de Sánchez; en el cual se establezca que todos son hijos del señor

FRANCISCO DE LA CRUZ Y ESPINO, y fallecido, portador de la cédula No. 0066-0010650-1; **CUARTO:** Se ordena al Oficial Civil del municipio de Sánchez, a proceder a modificar las anotaciones hechas sobre dichas actas de nacimientos con relación al padre, previa aprobación de la Junta Central Electoral; **QUINTO:** Se ordena la notificación a la Junta Central Electoral de la presente sentencia; **SEXTO:** Se Compensan las costas por ser una litis de familia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Vinicio De la Cruz Calcaño interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 886/2012, de fecha 9 de octubre de 2012, del ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 25 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 154-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el acto introductivo del recurso de apelación marcado con el No. 886/2012, de fecha 09 (nueve) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial DANIEL MICAEL JOHNSON SEALY, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Condena al señor VINICIO DE LA CRUZ CALCAÑO, al pago de las costas del incidente, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS MANUEL G. JOHNSON BOCK, y ALTEMAR SANTANA PALOMINO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 68, 69, 70 y 40 de la Constitución de la República; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a los artículos 339 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Vicio de falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización del examen de ADN” (sic);

Considerando, que corresponde en primer lugar examinar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento solicitada por la parte recurrida, fundamentada en que dicho acto carece de elección de domicilio en la capital de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante

el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que en el acto de emplazamiento realizado con motivo del presente recurso de casación, núm. 383/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, del ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y las Licdas. Bernice Altagracia Manzueta Franco y Sonia Núñez Espino, abogados que representan a la parte recurrente, no hicieron indicación de su estudio permanentemente o de modo accidental situado en la capital de la República Dominicana, y en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, sin embargo, en el memorial de casación, del cual se dio copia con dicha notificación, dichos letrados si hicieron elección de domicilio ad-hoc en el Distrito Nacional, en la calle Pídagoro núm. 5, del sector El Millón, que por tanto dicha mención realizada en el memorial de casación suple la omisión de la misma contenida en el acto de emplazamiento; que, además, no ha sido demostrado por la parte recurrida, que en la especie le fue ocasionado un agravio que le impidiera ejercer su derecho de defensa, por lo que en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” establecida en el artículo 37, de la ley 834, del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida;

Considerando, que la recurrida solicita, además en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia del primer grado, como lo es la sentencia núm. 00248/2012, de fecha 18 del mes de julio del año 2012, emanada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la parte recurrente, en la primera página de su memorial de casación, dice haberlo interpuesto en contra de dos sentencias, la primera sentencia núm. 00248/2012 de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y la segunda sentencia núm. 154-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que en lo concerniente a la primera sentencia impugnada, núm. 00248/2012 de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como se advierte, se trata, en el caso, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, sobre una demanda en acción de filiación, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción, establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a la sentencia de primer grado;

Considerando, que en lo relativo a la segunda sentencia impugnada, núm. 154-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el examen de la octava página de dicho memorial,

en lo relativo a los pedimentos de la parte recurrente, se establece que solo pide la casación de la primera sentencia, es decir, la sentencia del tribunal de primer grado, así como todos los medios desarrollados por el recurrente en su memorial atacan únicamente dicha decisión, por lo que al no pedirse la casación de la sentencia de segundo grado ni estar dirigidos los medios de casación en contra de la misma, el presente recurso de casación resulta también inadmisibles en cuanto a dicha sentencia de segundo grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Vinicio De la Cruz Calcaño, contra la sentencia núm. 00248/2012 de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y la sentencia núm. 154-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Guillermo Jhonson Bock, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cindy Damaris Marchena Colón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Peña Mejía y Ricardo Santos Pérez
<b>Recurrida:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Gloria Alicia Montero, Martha Abad Mera y Cristobalina Peralta Sosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cindy Damaris Marchena Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099335-1, domiciliada en la calle Paraguay núm. 17, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 482-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenicelia Marte Suero, por sí y por las Licdas. Gloria Alicia Montero, Martha Abad Mera y Cristobalina Peralta Sosa, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Joan Peña Mejía y Ricardo Santos Pérez, abogados de la parte recurrente Cindy Damaris Marchena Colón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Banco Múltiple León, S. A., contra la señora Cindy Damaris Marchena Colón, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 0235/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal, pronunciado contra la parte demandada señora CINDY DAMARIS MARCHENA COLON, en audiencia de fecha 13 de enero del 2011; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por la razón social BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra señora CINDY DAMARIS MARCHENA COLON, mediante acto número 2445-10, diligenciado el día treinta (30) del mes de agosto del año 2010, por el Ministerial CARLOS ALBERTO REYES PORTORREAL, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la señora CINDY DAMARIS MARCHENA COLON, a pagar a la razón social BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS CON 00/100 (RD\$381,100.00), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Cindy Damaris Marchena Colón interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 521/2012, de fecha

26 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 482-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora CINDY DAMARIS MARCHENA COLÓN, mediante acto No. 521/2012, de fecha 26 de abril de 2012, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0235/2011, relativa al expediente No. 037-10-01040, de fecha 28 de marzo de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señora CINDY DAMARIS MARCHENA COLÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO, CRISTOBALINA PERALTA, GLORIA ALICIA MONTERO y MARTHA ABAD MERA, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Artículo 69, numeral 4) de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos)”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrente solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que el recurso es caduco, en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, toda vez que el auto que emitió la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación de que se trata, es de fecha 29 de julio del presente

año 2013. Sin embargo, el emplazamiento notificado a la exponente es de fecha 18 de septiembre del año 2013, es decir, que el mismo fue notificado fuera del plazo de los treinta días a que se refiere el artículo antes citado;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 29 de julio de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cindy Damaris Marchena Colón, emplazar a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente emplazó como lo dispone la ley a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación; que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que no está depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal

que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Cindy Damaris Marchena Colón, contra la sentencia núm. 482-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Luis Oscar Cortés Espinosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jacobo Torres y Elías Alcántara Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Brenda Melo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802257-3, domiciliada y residente en esta

ciudad, contra la sentencia núm. 032-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, actuando por sí y por el Lic. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Plaza Lama, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Plaza Lama, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Jacobo Torres y Elías Alcántara Valdez, abogados de la parte recurrida Luis Oscar Cortés Espinosa;

Visto la Resolución núm. 2307-2014 dictada el 22 de mayo de 2014, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte co-recurrida Omega Tech, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de garantía y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Oscar Cortés Espinosa contra la entidad Plaza Lama, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0865/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor LUIS OSCAR CORTES ESPINOSA, contra la entidad comercial PLAZA LAMA, S. A., mediante acto numero 978/2010, diligenciado el treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por el Ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia: a) ORDENA la Resolución del Contrato de compraventa de mueble formalizada entre la razón social PLAZA LAMA, S. A., y el señor LUIS OSCAR CORTES ESPINOSA, en fecha 04 de marzo de 2010, por las razones dadas; b) ORDENA a la razón social PLAZA LAMA, S. A., a devolver al señor LUIS OSCAR CORTE ESPINOSA la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 (RD\$29,995.00), por concepto de restitución del precio; c) CONDENA a la razón social PLAZA LAMA, S. A., a pagar la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor LUIS OSCAR CORTES ESPINOSA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la razón social PLAZA LAMA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JACOBO TORRES y ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal Plaza Lama, S. A., mediante acto

núm. 331/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, el señor Luis Oscar Cortés Espinosa, mediante acto núm. 858/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra dicha decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 032-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por Plaza Lama, S. A, mediante acto número 331/2012, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, y el recurso incidental, interpuesto por el señor Luis Oscar Cortés Espinosa, mediante acto número 858/2012, de fecha 24 de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, ambos contra la Sentencia Número 0865/2012, de fecha 31 de agosto del año 2012, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las parte recurrente principal Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jacobo Torres y Elías Alcántara Valdez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación al Art. 69 de la Constitución Política Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desnaturalización de los hechos contenido de la prueba sometida a la consideración de los juzgadores”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte co-recurrida Luis Oscar Cortés Espinosa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la

Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Plaza Lama, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte co-recurrida Luis Oscar Cortés Espinosa, la suma total de setenta y nueve mil novecientos noventa y cinco 00/100 (RD\$79,995.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia núm. 032-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jacobo Torres y Elías Alcántara Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Esteban Jiménez y Licda. Melissa Sánchez y Julio Cury.
<b>Recurrida:</b>	Juana Esther Durán Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, contra la sentencia núm.

900-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Jiménez conjuntamente con los Licdos. Melissa Sánchez y Julio Cury, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 900-2013 del 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Juana Esther Durán Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Juana Esther Durán Mendoza contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00132/2012, de fecha 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por la señora JUANA ESTHER DURÁN MENDOZA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: A) La suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora JUANA ESTHER DURÁN MENDOZA, en su calidad de inquilina y como resarcimiento por los daños recibidos en los ajueres y efectos mobiliarios, por los daños y perjuicios a raíz del corto circuito en cuestión y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y el LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 63/2013, de fecha 12 de enero de 2013, instrumentado por

el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 900-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00132/12 de fecha 20 de febrero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en contra de la señora JUANA ESTHER DURÁN MENDOZA, mediante acto No. 63/2013 de fecha 17 de enero del 2013, del ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de la suma de: A) Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la señora JUANA ESTHER DURÁN MENDOZA, por concepto de los daños morales por ellas recibidos, y en cuanto a los daños materiales al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juana Esther Durán Mendoza solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 20 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de Juana Esther Durán Mendoza, la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), contra la sentencia núm. 900-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones ARP, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto González Ramón y Miguel S. González Herrera.
<b>Recurridos:</b>	Federico Gotay Viera y Marguerite Ann Díaz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Dani R. Pimentel Díaz y Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones ARP, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en al avenida Tiradentes esquina Roberto Pastoriza, Torre JR, suite 302, 3er. nivel, Ensanche Naco

de esta ciudad, contra la sentencia núm. 445-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, por sí y por el Lic. Dani R. Pimentel Díaz, abogados de los recurridos señores Federico Gotay Viera y Marguerite Ann Díaz Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Roberto González Ramón y Miguel S. González Herrera, abogados de la parte recurrente Inversiones ARP, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Dani R. Pimentel Díaz, por sí y por el Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, abogados de los recurridos Federico Gotay Viera y Marguerite Ann Díaz Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y devolución de valores incoada por el señor Federico Gotay Viera, contra la entidad Inversiones ARP, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 2 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1435, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Rescisión de Contrato y Devolución de Valores, lanzada por el señor FEDERICO GOTAY VIERA, de generales que constan, en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES ARP, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, DECLARA la resolución del contrato de opción de compra-venta de inmueble suscrito en fecha 26 de Noviembre de 2005, entre el señor FEDERICO GOTAY VIERA y la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES ARP, S. A.; y, en consecuencia, ORDENA al citado demandado la DEVOLUCIÓN de la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$19,950.00), por concepto de pago hecho por la venta de marras, por los motivos previamente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES ARP, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho LICDO. DANI R. PIMENTEL DÍAZ y el DR. DANIEL ANTONIO PIMENTEL GUZMÁN, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 510/2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, la entidad Inversiones ARP, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 445-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones ARP, S. A., mediante acto No. 510/2012, de fecha 09 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, contra la sentencia no. 1435, de fecha 02 de diciembre del año 2011, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con

las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la empresa Inversiones ARP, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Dani R. Pimentel Díaz, y el Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones ARP, S. A., por no haber notificado al recurrido en el término de 30 días, tal y como señala el Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 19 de julio de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente Inversiones ARP, S. A., a emplazar a los recurridos Federico Gotay Viera y Marguerite Ann Díaz Rodríguez; que, posteriormente, en fecha 6 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 810/2013, instrumentado y notificado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente emplazó a los recurridos, venciendo el plazo para dicho

emplazamiento el día 20 de agosto de 2013, sin embargo, el emplazamiento fue realizado el 6 de septiembre de 2013, cuando estaba vencido el término;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación, y como consecuencia la inadmisibilidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones ARP, S. A., contra la sentencia núm. 445-2013, dictada el 28 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Inversiones ARP, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Dani R. Pimentel Díaz y el Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorit Martínez Mencía y Jaime R. Ángeles.
<b>Recurrido:</b>	Agustín José Duluc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101001577, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 162/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorit Martínez Mencía, actuando por sí y por el Lic. Jaime R. Ángeles, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Morla Pérez, actuando por sí y por el Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez, abogados de la parte recurrida Agustín José Duluc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez, abogado de la parte recurrida Agustín José Duluc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de derecho de autor incoada por el señor Agustín José Duluc contra las entidades Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), Consejo de Promoción turística, Inc. y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2009-00196, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR, interpuesta por el señor AGUSTÍN JOSÉ DULUC en contra de las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC., y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor AGUSTIN JOSE DULUC, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la violación de parte de dichos demandados, del derecho de autor del cual es titular el demandante, respecto a la obra CARNAVAL PARA GOZAR, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) PROVEER al señor AGUSTIN JOSE DULUC, cualquier información que pudieren poseer respecto de los medios de producción no autorizados de la obra CARNAVAL PARA GOZAR, incluyendo la identificación de las personas involucradas en su reproducción y distribucción; **CUARTO:** SE IMPONE un astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), a cargo de las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA

DE TELÉFONOS (CODETEL), por cada día de retardo en dar cumplimiento al mandato que le esta siendo dado por esta sentencia frente al señor AGUSTIN JOSE DULUC, no incluyendo lo relativo a su condenación al pago de sumas indemnizatorias a su favor, computables a partir de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión; **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de presentación de fianza, solo en lo que respecta al mandato dado a las partes demandadas descrito en el ordinal tercero de esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y el Consejo de Promoción Turístico (CPT) interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1062/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y 2331/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 162-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL), la ASOCIACION NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES) y el CONSEJO DE PROMOCIÓN TURISTICA (CPT), contra la sentencia No. 038-2011-01198 de fecha 1ero. de septiembre de 2011, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ajustados a derecho y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los indicados recursos, pero solo para REVOCAR y dejar sin efecto el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia apelada, RECHAZÁNDOLOS en sus demás aspectos; CONFIRMA, por tanto, la decisión de primer grado en todas sus otras providencias; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación constitucional y errónea interpretación de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Errónea interpretación de una norma jurídica”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida Agustín José Duluc solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición

del presente recurso, es decir, el 26 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), Consejo de Promoción turística, Inc. y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a pagar a favor de Agustín José Duluc, la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), contra la sentencia núm. 162/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Cristóbal Rodríguez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez. Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Radhamés Bisonó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., operante conforme las leyes dominicanas, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en el núm. 74, de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador general, Julio César

Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-13-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-13-00093, de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida Héctor Radhamés Bisonó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Radhamés Bisonó contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-12-00248, de fecha 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por no haber comparecido estando legalmente emplazada, **Segundo:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor HÉCTOR RADHAMÉS BISONÓ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar al señor HÉCTOR RADHAMÉS BISONÓ, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200,000.00), monedas de curso legal por los daños morales sufridos por dicho señor como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la presente demanda. **Cuarto:** Se comisiona al ministerial JOSÉ VICENTE FANFAN, Alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia. **Quinto:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. VICTOR MANUEL GÓMEZ CARRASCO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 00504/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfan, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-13-00093,

de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la empresa *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE)*, quien lo realizara a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. *PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS Y MELIDO MARTÍNEZ VARGAS*, quienes lo incoaron en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, en contra de la sentencia civil No. 379-12-00248, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Rechaza el presente recurso de apelación por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, empresa *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE)*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Licdo. *VÍCTOR MANUEL GÓMEZ*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Héctor Radhamés Bisonó solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la

cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante contra la decisión de primer grado, la cual condenó Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor de Héctor Radhamés Bisonó, la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-13-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elupina De León Rosendo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Darki De León.
<b>Recurrida:</b>	Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Reynoso Rivera y Licda. Migdaly De los Santos J.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elupina De León Rosendo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0004805-7, domiciliada y residente en la calle 4, Apto. 19-B, segundo piso, ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 564-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Darki De León, abogada de la parte recurrente Elupina De León Rosendo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly De los Santos J., abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, contra la señora Elupina De León Rosendo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0923/2011, de fecha 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 12 de julio del 2011, contra la parte demandada, señora ELUPINA DE LEÓN ROSENDO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la razón social BANCO BHD, S. A.- BANCO MÚLTIPLE, contra la señora ELUPINA DE LEÓN ROSENDO, mediante el acto No. 156-2011, diligenciado el día 03 de febrero del 2011, por el Ministerial RAYMUNDO DIPRE CUEVAS, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandante, razón social BANCO BHD, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$278,577.44), así como al pago de los intereses, comisiones y cláusula penal pactados, calculados en base al 12% y 14% anual, y un 4% mensual, respectivamente, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por las motivaciones dadas; **QUINTO:** COMISIONA el ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Elupina De León Rosendo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1973-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 564-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de la SRA. ELUPINA

DE LEÓN ROSENDO, contra la sentencia No. 923/2011 del veintiocho (28) de agosto de 2011, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial, 4ta. Sala, por haberse incoado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso y CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ELUPINA DE LEON ROSENDO, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly de los Santos J., abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de principio de igualdad entre las partes; Segundo Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 28 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, a pagar a favor de Elupina De León Rosendo, la suma de doscientos setenta y ocho mil quinientos setenta y siete pesos oro dominicanos con 44/100 (RD\$278,577.44), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elupina De León Rosendo, contra la sentencia núm. 564-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly De los Santos J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julián Pimentel Guevara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Javier Félix Ferreras.
<b>Recurrida:</b>	Sagrario Milagros Pérez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Javier Félix Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Pimentel Guevara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033997-8, domiciliado y residente en el municipio de la Ciénaga, Provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00141, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Javier Félix Ferreras, abogado de la parte recurrida Sagrario Milagros Pérez Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix y el Lic. Wander Salvador Medina Cuevas, abogados de la parte recurrente Julián Pimentel Guevara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Luis Javier Félix Ferreras, abogado de la parte recurrida Sagrario Milagros Pérez Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Sagrario Milagros Pérez Díaz contra el señor Julián Pimentel Guevara, la Segunda Sala de la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 00172, de fecha 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA regular y válida, la presente DEMANDA CIVIL EN PARTICIÓN DE BIENES, intentada por la señora SAGRARIO MILAGROS PÉREZ DÍAZ, a través de su abogado legalmente constituido LICDO. LUIS JAVIER FELIZ FERRERAS, en contra del señor JULIAN PIMENTEL GUEVARA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA, la presente demanda en Partición de Bienes, intentada por la señora SAGRARIO MILAGROS PÉREZ DÍAZ, a través de su abogado legalmente constituido LICDO. LUIS JAVIER FELIZ FERRERAS, en contra del señor JULIÁN PIMENTEL GUEVARA, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señora SAGRARIO MILAGROS PÉREZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes LICDO. WANDER SALVADOR MEDINA C. y DR. VICTOR MANUEL HAMILTON FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Sagrario Milagros Pérez Díaz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 589/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2013-00141, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por la señora SAGRARIO MILAGROS PÉREZ DÍAZ, contra la sentencia Civil No. 2012-00172, de fecha 11 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida señor JULIAN PIMENTEL GUEVARA, a través de su abogado constituido y apoderado, por improcedente, mal fundado y por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, actuando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Revoca la sentencia marcada con el número 2012-00172, de fecha 11 del mes de Junio de año 2012, Dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia Ordena la Partición y Liquidación de todos los Bienes Muebles e Inmuebles de la Comunidad Matrimonial que existen entre los señores SAGRARIO MILAGROS PÉREZ DÍAZ y JULIAN PIMENTEL GUEVARA; **CUARTO:** Designa al Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Juez Comisario para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes; **QUINTO:** Designa a la DRA. SANTA VIRGEN DOMINICI, Notario Publico de los del Número del Municipio de Barahona, para que realice las operaciones de cuenta y partición y legalización ordenada; **SEXTO:** Designa a los señores ALEXANDER FLORIAN MEDINA Y VALENTIN EDUARDO FLORIANA MATOS, como Peritos previo juramento por ante el Juez Comisario inspeccione los bienes a partir y que señale en su informe pericial si son o no de cómodo división; **SÉPTIMO:** Pone las costas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer Medio: Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 141”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...);”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Pimentel Guevara, contra la sentencia civil núm. 2013-00141, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Darío Rodríguez Morla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eustaquio Berroa Fornes.
<b>Recurrida:</b>	Carol Darisel Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Rodríguez Morla, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor y ministerio público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015499-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 2, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 287-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Eustaquio Berroa Fornes, abogado de la parte recurrente Darío Rodríguez Morla, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida Carol Darisel Rodríguez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Carol Darisel Rodríguez Rodríguez, contra el señor Darío Rodríguez Morla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 3 de mayo de 2013, la sentencia núm. 650-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes incoada por la señora CARO (sic) DARISE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra del DARÍO RODRÍGUEZ MORLA, mediante Acto No. 784-2012, de fecha 27 de septiembre del año 2011, del ministerial Alexis De la Cruz, Alguacil Ordinario de la Camara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes de que se trata entre de los señores CAROL DARISEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y DARÍO RODRÍGUEZ MORLA, y en consecuencia nombra como peritos a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; al ARQUITECTO RADY ERNESTO CEDANO CASTILLO; **TERCERO:** DESIGNA al Lic. EZEQUIEL NUÑEZ CEDANO, Abogado Notario Publico quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **CUARTO:** La juez de este tribunal se AUTO-DESIGNA como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **QUINTO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados, por causarse, relativas al procedimiento, quedan a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Darío Rodríguez Morla interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 201/2013, de fecha 6 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pión, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 287-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la

parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simplemente, a la parte recurrida, señora CAROL DARISEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 201/2013, de fecha seis (06) de Julio de Dos Mil Trece (2013); **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial VÍCTOR ERNESTO LAKE, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor DARÍO RODRÍGUEZ MORLA, al pago de las costas, a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 55 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, toda vez que el mismo está dirigido contra una sentencia en la que no se juzgó el fondo del asunto en tanto y en cuanto el tribunal se limitó a pronunciar el defecto de la recurrente por falta de concluir y el consecuente descargo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente con la sentencia de primer grado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 13 de agosto de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 13 de agosto de 2013, mediante el acto núm. 388-2013, de fecha 19 de julio de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de

derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Rodríguez Morla, contra la sentencia núm. 287-2013, dictada el 6 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Darío Rodríguez Morla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licda. Alina Guzmán y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Cristian David Cabrera Lara.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

gerente general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 625, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alina Guzmán, por sí y por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Cristian David Cabrera Lara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil No. 625 del 5 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Cristian David Cabrera Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristian David Cabrera Lara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 7 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00079-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, como buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor CRISTIAN DAVID CABRERA LARA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE); en cuanto al fondo, la RECHAZA, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor CRISTIAN DAVID CABRERA LARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARIA MERCEDES GONZALEZ G. y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Cristian David Cabrera Lara interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 589/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 625, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTIAN DAVID CABRERA LARA, contra la sentencia civil No. 0079/2013, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 550-11-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CRISTIAN DAVID CABRERA LARA y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor CRISTIAN DAVID CABRERA LARA, por los daños y perjuicios por éste recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del Principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación, por ser violatorio a la letra c) del párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición que exige la ley para intentar el recurso de casación; que al no contemplar la sentencia recurrida, un

monto que sobrepase los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, que es una de las condiciones que exige la ley para recurrirla, el recurso de casación intentado en contra de la mismas, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación interpuesto por Cristian David Cabrera Lara, el cual condenó a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), a pagar a favor de la parte hoy recurrida Cristian David Cabrera Lara, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 625, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manolo Figueroa Mercedes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yoandy Tineo Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Zaida Jiménez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Abreu Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Figueroa Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675092-0, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 243, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00343-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida Zaida Jiménez Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Yoandy Tineo Vargas, abogada de la parte recurrente Manolo Figueroa Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida Zaida Jaime Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres vencidos incoada por la señora Zaida Jaime Núñez contra el señor Manolo Figueroa Mercedes, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste

dictó la sentencia núm. 173-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Sr. MANOLO FIGUEROA MERCEDES, por no haber comparecido no obstante citación en virtud de acto No. 267-2012, instrumentado en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2012, por el ministerial Franklin E. Batista, Ordinario del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por la Sra. ZAIDA JAIME NÚÑEZ, en contra del Sr. MANOLO FIGUEROA MERCEDES, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, Sr. MANOLO FIGUEROA MERCEDES, al pago a favor de la parte demandante Sra. ZAIDA JAIME NÚÑEZ, de la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$52,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de Diciembre 2010, Mayo, Junio y Julio del año 2011, a razón de TRECE MIL PESOS (RD\$13,000.00), mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha diez (10) de agosto del año 2009, intervenido entre la Sra. ZAIDA JAIME NÚÑEZ, en su calidad de propietaria y el Sr. MANOLO FIGUEROA MERCEDES, inquilino, al no pagar este último los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato del Sr. MANOLO FIGUEROA MERCEDES, del inmueble ubicado en la Ave. Los Beisbolistas, No. 243, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada Sr. MANOLO FIGUEROA MERCEDES, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del LIC. ELIAS POLANCO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional e intereses legales solicitados por el demandante, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Danilo Antonio Castillo, de estrado de este Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste,

para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manolo Figueroa Mercedes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 256/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00343-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles por falta de interés, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANOLO FIGUEROA MERCEDES, en contra de la señora Zaida Jaime Núñez, mediante Acto No. 256/2013 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos Pérez, Alguacil Ordinario de la 9na. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa. Artículo 443 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Zaida Jaime Núñez solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 16 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por lo que se mantuvo la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Manolo Figueroa Mercedes, a pagar a favor de la señora Zaida Jaime Núñez, la suma de cincuenta y dos mil pesos (RD\$52,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manolo Figueroa Mercedes, contra la sentencia civil núm. 00343-2014, dictada el 21 de marzo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Balbi Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Bentances Vargas
<b>Recurrida:</b>	Avi Dayán Hidalgo Espinal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Olbie E. Burgos Marte, Minerva Mabel Viloría María, Yudel D. García Pascual y Raysa Crystal Bonilla De León.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Balbi Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0162217-7, domiciliado y residente en la calle L núm. 9 de la Urbanización Las Castellanas, ciudad y

municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Bentances Vargas, abogado de la parte recurrente Ramón Emilio Balbi Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. César Bentances Vargas, abogado de la parte recurrente Ramón Emilio Balbi Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Olbie E. Burgos Marte, Minerva Mabel Viloria María, Yudel D. García Pascual y Raysa Crystal Bonilla De León, abogados de la parte recurrida Avi Dayán Hidalgo Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de objetos embargados incoada por Avi Dayán Hidalgo Espinal, contra el señor Ramón Emilio Balbi Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 175-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la presente Demanda en Distracción de Objetos Embargados intentada por el señor AVI DAYÁN HIDALGO ESPINAL en contra del señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las pretensiones del HANCEL DAVID ROSARIO DUARTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo ordena al señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, entregar al señor AVI DAYÁN HIDALGO ESPINAL, el bien inmueble embargado mediante la actuación Núm. 57-2011 de fecha 04 del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011) del ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS descrito a continuación: Vehículo marca Mack, tipo Volteo, color blanco, año 1986, modelo DM686SX, registro y placa S 00871 chasis IM26120C6GA050307 por haber justificado su derecho de propiedad sobre el mismo, conforme se hace constar en los motivos de esta decisión; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS a pagar al demandante AVI DAYÁN HIDALGO ESPINAL, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (RD\$299,035.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del embargo trabado sobre el vehículo propiedad del demandante; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS al pago de las costas de la presente demanda y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MINERVA MABEL VILORIA Y ARCENIO MINAYA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Emilio Balbi Santos interpuso formal recurso de apelación

contra la misma, mediante acto núm. 328/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Santos Duarte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 202-2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a los señores HANCEL DAVID ROSARIO DUARTE y AVI DAYAN HIDALGO ESPINAL, del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, en contra de la sentencia marcada con el No. 00175-2012, de fecha seis (06) de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ARCENIO MINAYA ROSA Y ALEXANDRA GARCÍA FABIÁN, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal, artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 26 de marzo de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 26 de marzo de 2013, mediante el acto núm. 82-2013, de fecha 5 de febrero de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que

los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Balbi Santos, contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada el 5 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena.
<b>Abogados:</b>	Licda. Paola De Paula y Dr. Elías Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Isidoro Méndez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, Licdos. Dionisio Bautista Castillo y Pedro Morillo Encarnación.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, representada por el señor Román Ramos Uria, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la denominación comercial Multicentro La Sirena, contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola De Paula, por sí y por el Dr. Elías Rodríguez, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, conjuntamente con los Licdos. Dionisio Bautista Castillo y Pedro Morillo Encarnación, abogados de la parte recurrida Isidoro Méndez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez y los Licdos. Paola De Paula y Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y los Licdos. Pedro Morillo Encarnación y Dionisio Bautista Castillo, abogados de la parte recurrida Isidoro Méndez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Isidoro Méndez Pérez, contra Grupo Ramos, C. por A., y Multicentro La Sirena, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 2028, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, planteado por la parte demandada, y en consecuencia: DECLARA inadmisibles la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, de conformidad con el Acto No. 247/2003 de fecha 11 de agosto del 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Pérez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la razón social MULTICENTRO LA SIRENA C. XA.; **SEGUNDO:** CONDENA al DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MARTÍN MONTILLA Y PAOLA DE PAULA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Isidoro Méndez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 784/2007, de fecha 2 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 231, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de MULTICENTRO LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE, tanto

en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, en contra de la sentencia No. 2028 , relativa al expediente No. 549-04-02192, dictada en fecha 24 del mes de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; **TERCERO:** la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del recurso, tanto la demanda en reparación de daños y perjuicios como la demanda en intervención forzosa, intentada por el señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, en contra de MULTICENTRO LA SIRENA y GRUPO RAMOS, S. A., por ser regulares en la forma y justa en derecho; **QUINTO:** CONDENA a MULTICENTRO LA SIRENA y GRUPO RAMOS, S. A., a pagar al señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$100,000.00) más el pago del UNO POR CIENTO (1%) de dicho monto como indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia, por los daños que le han sido causados con motivo de la sustracción de su vehículo en el establecimiento comercial de los condenados; **SEXTO:** CONDENA a MULTICENTRO LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del DR. RAMÓN B. BONILLA REYES y los LICDOS. PEDRO MORILLO ENCARNACIÓN y CIPRIÁN ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 71 de la Constitución Dominicana (otrora) y doble grado de Jurisdicción; Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo extra Petita; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de Motivos; Contradicción, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente: a) que el 14 de octubre de 2008 la entidad Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que posteriormente el 7 de noviembre de 2008, la entidad Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo;

Considerando, que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra el mismo fallo, incoado mediante el memorial depositado el 7 de noviembre de 2008, según se ha indicado;

Considerando, que cuando se trata de un segundo recurso de casación, ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que, en estos casos, cabe, además, la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias;

Considerando, que, por las razones expuestas, no se puede proceder, como en la especie a un nuevo recurso en casación, toda vez que luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, no es permitido adicionar nuevos medios al contenido del mismo, en consecuencia el derecho para interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto ha quedado aniquilado, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos que ahora se conoce, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme el literal 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio los recursos de casación interpuestos en fecha 7 del mes de noviembre de 2008, por Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena, contra la sentencia civil núm.

231, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martín Liriano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez y Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.
<b>Recurrida:</b>	Ana Josefina Núñez García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Oriette Vásquez y Dr. Américo Pérez Medrano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073423-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 21 de la carretera Engombe, Residencial Loyola, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00270/2014, de

fecha 4 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Oriette Vásquez por sí y por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Niki Rafael Minaya Jáquez y la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano y la Licda. Oriette Vásquez, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por la señora Ana Josefina Núñez García contra los señores Martín Liriano, Yorki Calderón Cordero y Auto Repuesto Yordany, S. R. L., el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 10 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1259-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir en contra de la parte demandada señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, en contra de los señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), por haber sido la misma interpuesta conforme a la ley y al Derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores MARTÍN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERÓN CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), al pago de la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), a favor de la parte demandante señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, por concepto de alquiler vencido y no pagado, correspondiente al mes de Junio del año 2013, a razón de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha treinta (30) del mes de Enero del año 2012, intervenido entre la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA y los señores MARTIN

LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), respectivamente, al no pagar estos los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena el Desalojo Inmediato de los señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), del inmueble ubicado en la carretera de engombe, No. 21, Residencial Loyola, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupado el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de los LICDOS. AMERICO PEREZ MEDRANO y ORIETTE VASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Rechaza la solicitud de la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial Danilo Ant. Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Martín Liriano mediante acto núm. 1138/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 00270/2014, de fecha 4 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente MARTIN LIRIANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara el descargo puro y simpe de la recurrida ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, en cuanto a la demanda en RECURSO DE APELACIÓN, interpuesta por MARTIN LIARIANO, en contra de ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, y mediante Acto No. 1138/2013 de fecha 12 de noviembre del año 2013; instrumentado por el Ministerial RAFAEL O. CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta Sala; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente MARTIN LIRIANO,

al pago de la costas del procedimiento, en distracción a favor del Dr. AMERICO PEREZ MEDRANO Y LICDA ORIETTE VASQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO; Comisiona al ministerial ALLINTON SUERO, Alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la prueba. Desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión o desnaturalización del derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y error grosero; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no contener la sentencia impugnada condenaciones pecuniarias que sobrepasen los 200 salarios mínimos;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida resulta que a la audiencia pública del 4 de marzo de 2014, celebrada por la jurisdicción a-qua no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada a acoger dichas peticiones;

Considerando, que si bien es cierto que el fallo recurrido, entre otras cosas, pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Liriano, también es cierto que para que se pueda declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una sentencia de este tipo, en primer lugar hay que examinar que la parte recurrente haya sido citada correctamente a la audiencia por la contra parte, especialmente en casos como este en que el recurrente alega que en la decisión impugnada no se establece mediante cuál acto los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Martín Liriano fueron convocados a la referida audiencia;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932,

debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;

Considerando, que la revisión del acto de constitución de abogado y avenir núm. 1404/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que por el mismo se intima al Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez y a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales de Martín Liriano, a comparecer a la audiencia que celebraría la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, el 4 de marzo de 2014; que, asimismo, en dicho acto se señala que esa intimación se les hace en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Liriano contra la sentencia civil No. 1259/2012 de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, lo que pone en evidencia, de manera incuestionable, que dicho acto recordatorio o avenir surtió los efectos de poner en condiciones a los indicados abogados de defender los intereses del actual recurrente; que, además, por dicha actuación procesal los mandatarios ad-litem del recurrente tuvieron pleno conocimiento y en tiempo oportuno de la celebración de la audiencia referida más arriba; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la misma a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por él ejercido; que, por tales motivos, en la especie no se violó el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido

correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, como en el caso, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Martín Liriano contra la sentencia núm. 00270/2014 dictada el 4 de marzo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienes Diversos, C. por A. (Bidica).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Núñez Cáceres, José Augusto Núñez Olivares y Licda. Érika Viola.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elda Elizabeth R. Clase y Elda Altagracia Clase Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón L. Burgos Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017160-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209, dictada el 3 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Érika Viola en representación de los Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elda Elizabeth R. Clase por sí y por la Licda. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres, Dionisio Modesto Caro y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble interpuesta por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de la compañía Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este dictó en fecha 3 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 209, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA desierta la venta en pública subasta por falta de licitador; **SEGUNDO:** DECLARA adjudicatario a la parte persiguierte ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS del inmueble que se describe a continuación “PARCELA 204-A-1-REF-160 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 32 DEL DISTRITO NACIONAL QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 16,488.00 METROS CUADRADOS, AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TÍTULOS (sic) NO. 82-6714. ESTE INMUEBLE ESTÁ UBICADO EN LA AUTOPISTA LAS AMÉRICAS, KILÓMETRO 21 EN LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE.” Por el precio de la primera puja ascendente a RD\$11,459,798.40; **TERCERO:** Se ordena a la compañía BIENES DIVERSOS, C. POR A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Fusión indebida de expedientes, violación de la ley, artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA) por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente Bienes Diversos, C. por A., (BIDICA) el día 22 de febrero de 2011, como se desprende del acto núm. 199/11, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para recurrir en casación vencía el 28 de marzo de 2011, por beneficiarse el mismo de un día de aumento en razón de la distancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que al interponer el recurrente su recurso en fecha 16 de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando habían transcurrido 10 meses y 28 días desde su notificación, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), contra la sentencia

civil núm. 209, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones D'Aza, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna.
<b>Recurrida:</b>	Urbanizadora Nido Ideal, S. A. (Urbanido).
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones D'Aza, S. A., razón social constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Estrella Sadhalá s/n, edificio Plaza Milton de la ciudad Santiago, debidamente representada por su presidente señor Nicolás del Carmen D'Aza Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0001341-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00049/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrente Inversiones D’Aza, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la parte recurrida Urbanizado-ra Nido Ideal, S. A. (URBANIDO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicio incoado por la razón social Inversiones D'Aza, S. A. contra la entidad Urbanizadora Nido Ideal, S. A. (URBANIDO), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 15 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 02496-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por INVERSIONES D'AZA, S. A., contra la compañía URBANIZADORA NIDO IDEAL, S. A. (URBANIDO) por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la realización de una auditoria a cargo de dos contadores públicos autorizados uno por cada una de las partes, cuyos datos y nombres deberán ser depositados por las partes vía secretaría, a fin de que estos conjuntamente después de la debida juramentación determinen los valores adeudados a la parte demandante; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de reparación por concepto de daños y perjuicios solicitada por INVERSIONES D'AZA, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha solicitud; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de confirmar el contrato de exclusividad, intervenido entre las partes, por no reunir el mismo, los requisitos de ley para la validez, al ser presentado única y exclusivamente una fotocopia al tribunal; **QUINTO:** Reserva las costas para que sean falladas una vez sea presentada la auditoria ordenada por este tribunal"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 106/2006, de fecha 20 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Román de Jesús O. Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la razón social Inversiones D'Aza, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia civil núm. 00049/2007, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES D’AZA, S. A., contra la sentencia civil No. 02496-2005, dictada en fecha Quince (15) del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicios, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES D’AZA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”*(sic)*;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que según contrato de exclusividad de fecha 1ero. de octubre de 2002, la sociedad comercial Inversiones D’Aza, S. A., se comprometió a publicitar, promocionar y vender el proyecto “Cerros del Yaque” propiedad de Urbanización Nido Real, S. A., a cambio del pago de una comisión; 2- Que a raíz del no pago de las comisiones, la actual recurrente demandó en cobro de valores, rescisión de contrato y daños y perjuicios a la empresa Urbanización Nido Real, S. A. (URBANI-DO); 3- Que de la demanda antes señalada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la realización de una auditoria a cargo de dos contadores, uno por cada parte, a fin de que estos conjuntamente determinen los valores adeudados y rechazó, la solicitud de daños y perjuicios; 3- Que la entidad Inversiones D’Aza, S. A., recurrió en apelación la decisión antes indicada ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, mediante decisión núm. 00049/2007, la cual es objeto del presente recurso y que se encuentra copiada anteriormente;

Considerando, que una vez precisados los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente atribuye a la decisión de la corte a-qua; que en este sentido, procede examinar reunidos por su estrecho vínculo y convenir a la solución del litigio los medios de casación propuestos por el recurrente; que, la recurrente aduce que la corte a-qua fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas de la relación contractual existente entre Inversiones D'Aza, S. A. y Urbanizadora Nido Ideal, S. A. (URBANIDO) porque están depositadas en fotocopias, sin embargo, ignoró todos los documentos, es decir, las correspondencias, recibos de pagos y otras piezas que demuestran la existencia de relación comercial; que confundió el análisis sobre el principio de prueba por escrito con el valor que se les otorga a las fotocopias; que la alzada no se refirió a los artículos 1347 y 1348 del Código Civil; que la decisión no contiene sustento legal coherente entre los hechos y el derecho incurriendo así en los vicios de desnaturalización, falta de motivos y base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios invocados por la recurrente, del estudio de la decisión atacada en casación, se evidencia, que los motivos decisorios fundamentales que justifican su dispositivo son los siguientes: “que tanto en primera instancia, como por ante este tribunal de alzada la parte recurrente lo que deposita, es una fotocopia de lo que alega es el contrato de exclusividad en franca violación de las disposiciones de los artículos 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, con lo que no prueba ese alegato violando de esta manera, en la primera parte del artículo 1315, del mismo texto legal”; “que de igual manera tampoco prueba, que la parte recurrida sea su deudora, toda vez que no ha demostrado, ni ha aportado medio de prueba alguno sobre el por ciento que recibiría por las ventas realizadas, que aunque la parte recurrida acepta la existencia de relaciones comerciales de mercadeo en forma alguna implica una confesión de que sea su deudora”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que como ha establecido precedentemente, la parte recurrente no ha demostrado ni en primera instancia ni por ante este tribunal de alzada, que la parte recurrida le adeuda los valores alegados, la existencia del contrato de exclusividad, ni los daños y perjuicios, en consecuencia esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicios”;

Considerando, que de la lectura y análisis del fallo atacado, de igual modo, se puede constatar, que la corte a-qua reconoció que la recurrida

Urbanizadora Nido Ideal, S. A. (URBANIDO) aceptó la existencia de relaciones comerciales con la actual recurrente en casación, sin embargo, la alzada expresa que estas declaraciones no podrían ser admitidas como confesión de que es deudora de la actual recurrente, e indicó que no habían pruebas para admitir las pretensiones de Inversiones D'Aza, S. A., por encontrarse muchas piezas en fotocopias;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, sometidos a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua debió retener los hechos incurso en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario; que la corte a-qua debió ponderar como se ha dicho precedentemente todas las piezas las originales y aquellas que se encuentran en fotocopias y, más aún, cuando la actual recurrida no niega las mismas ni la existencia de la relación comercial, por tanto, debió verificar plenamente los alegatos de la recurrente y los hechos presentados los cuales son acreditadas a través de los documentos que le fueron aportados en su sustento; que es norma tradicional de nuestro derecho procesal civil, admitida y mantenida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el juez tiene la obligación de juzgar en consecuencia, o sea imparcialmente, ateniéndose únicamente a su convicción y a las pruebas que legalmente aporten las partes;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, al tratarse en la especie, de establecer la existencia del contrato de comisión y los términos en los cuales se desarrolló dicha relación contractual, la misma tiene naturaleza comercial donde rige la libertad de las pruebas al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia se limitó a decir que algunos documentos se encontraban en copias, entre ellos, el contrato de comisión, cuando era su obligación ponderar las piezas que estaban en original junto a las copias y darle su justo alcance, pues al rechazar pura y simplemente la demanda original por dichos motivos incurrió en una errónea interpretación de los medios de prueba al no otorgarles su verdadero sentido y alcance, además del vicio de falta de base legal, razones por las cuales la misma debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	D'Anita Pan, Panadería y Mas, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Castro Brito.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (Coopsemeco/Coopegas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly de los Santos J.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D'Anita Pan, Panadería y Mas, S. R. L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC 130728763, con su domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 8, Bienvenido del sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, José Antonio Bruno Vásquez,

contra la sentencia civil núm. 346, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Francisco Castro Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly de los Santos J., abogados de la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (COOPSEMECO/COOPEGAS);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación del artículo 37 de la ley 834 del año 1978; Tercer Medio: Mala interpretación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir el mismo con las disposiciones establecidas por el Art. 5 de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 11 de febrero de 2009, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso conforme establece y dispone el Art. 5 de la Ley de Casación; que en dicho expediente solo fueron depositadas fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, la cual no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social D´Anita Pan, Panadería y Mas, S. R. L., contra la sentencia núm. 346, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, D'Anita Pan, Panadería y Más, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Castillo Pión.
<b>Abogados:</b>	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y Dr. Ramón Abreu
<b>Recurrida:</b>	Luz Virginia Astacio Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emilio Garden Lendor y Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Desistimiento y Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo Pión, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036097-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 22, de la Urbanización Sajour, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 67-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, actuando por sí y por el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrente Rafael Castillo Pión;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrente Rafael Castillo Pión, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor y el Lic. José Ramón Astacio Pichardo, abogados de la parte recurrida Luz Virginia Astacio Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor Rafael Castillo Pión contra la señora Luz Virginia Astacio Pichardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1171/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento incoada por el señor RAFAEL CASTILLO PIÓN, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida en fecha 1ro. de abril de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual acordaron: “**PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE, mediante este documento, DECLARAN, su deseo de DESISTIR a todas las acciones legales que han incoado en contra de la TERCERA PARTE y LA CUARTA PARTE, así como también de la que han incoado contra la razón social INVERSIONES BERONSA, S. R. L.; **SEGUNDO:** LA TERCERA PARTE y LA CUARTA PARTE, de igual manera, mediante este documento, DECLARAN su deseo de DESISTIR de todas las acciones legales que han incoado en contra de la PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE; **TERCERO:** Las primeras cuatro partes han convenido como condicionante a sus desistimientos, que LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE pagaran en las manos de LA TERCERA PARTE y LA CUARTA PARTE la suma de DOS MILLO- NES SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$2,700,000); **CUARTO:** Las primeras cuatro partes han convenido que con el monto indicado en la cláusula

anterior, queda saldado el pagare S/N por valor de Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$2,360,000) a favor de LA TERCERA PARTE. Asimismo, queda saldado el pagare No. 20/2009, a favor de LA CUARTA PARTE, por valor de Tres Millones Quinientos Nueve Mil Pesos (RD\$3,509,000) y el valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000), por concepto de compra del solar amparado en el contrato de arrendamiento No. 7711 y sus mejoras consistentes en un edificio de cuatro niveles, un local comercial donde funcionaba la agencia de Envío Caribe Espress, un apartamento de dos niveles y un local comercial donde funciona un salón de belleza y una banca de loterías; PÁRRAFO I: Las primeras cuatro partes y por la autorización expresa de LA SEGUNDA PARTE, han convenido frente a LA QUINTA PARTE y LA SEXTA PARTE, hacer un acto de venta donde LA TERCERA PARTE, vende cede y traspasa los derechos sobre el inmueble amparado en el contrato de arrendamiento No. 7711 con todas sus mejoras incluidas, comprometiéndose todos a no hacer ningún reclamo contra LA QUINTA PARTE y LA SEXTA PARTE, adquirientes de buena fe, que han asumido el pago de las deudas de LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE frente a LA TERCERA Y LA CUARTA PARTE; PÁRRAFO II: LA QUINTA PARTE y LA SEXTA PARTE, mediante el presente contrato manifiestan que sus derechos sobre el referido inmueble en el presente contrato llegaran hasta el día que LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE hayan entregado en las manos de ellos los valores que ascienden al monto total de la deuda, que ellos han obtenido mediante préstamo bancario para la solución del conflicto. Que así las cosas, cuando el préstamo bancario con garantía hipotecaria de la vivienda de LA QUINTA PARTE y LA SEXTA PARTE, haya sido saldado, estos últimos traspasaran sus derechos a LA PRIMERA PARTE, mediante acto de venta; **QUINTO:** Las primeras cuatro partes se comprometen a depositar instancia con acuerdo anexo y el levantamiento de oposiciones e inscripciones que hayan sometido por ante las distintas instancias del Poder Judicial, el Catastro Municipal del Ayuntamiento de Higüey y el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Higüey; PÁRRAFO I: LA TERCERA PARTE, señor Rafael Castillo Pion, expresamente y por medio del presente acto, solicita a la Encargada del Catastro Municipal del Ayuntamiento de Higüey el levantamiento de la Oposición invocada por el mismo, mediante el Acto de Alguacil No. 1267/2014 de fecha Veintidós (22) del mes de octubre del 2014, con relación al pagaré notarial de fecha Diez (10) de septiembre del 2008, por valor de Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$2,360,000), respecto del cual otorga

recibo de descargo y finiquito legal a favor de LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE; PÁRRAFO II: LA CUARTA PARTE, Doctor Lucas Pillier Rodríguez, expresamente y por medio del presente acto, solicita a la Encargada del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Higüey, el levantamiento de la inscripción de hipoteca en virtud del Pagaré No. 20/2009 de fecha Diez (10) de septiembre del 2009, respecto del cual otorga recibo de descargo y finiquito legal a favor de LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE PÁRRAFO III: En síntesis y a modo general, Las cuatro primeras partes han convenido en el levantamiento y dejar sin efecto todas las inscripciones, gravámenes y anotaciones por ante El Catastro Municipal de Higüey y el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Higüey, en virtud de la Litis objeto del presente Acto de Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones; **SEXTO:** Las partes relacionan a continuación, de manera específica, las acciones objeto del presente acuerdo y desistimiento, que han sido interpuestas y el estado en que las mismas se encuentran: 1) Demanda en Acción de Nulidad de Contrato de Compraventa por Simulación, mediante Acto No. 109/2013 de fecha siete (07) de marzo del 2013, interpuesta por LA PRIMERA PARTE (En estado de fallo en la Suprema Corte de Justicia en virtud de Recurso de Casación interpuesto por LA TERCERA PARTE); 2) Demanda en entrega de la cosa vendida (Desalojo), mediante Acto No. 687/2011 de fecha Cuatro (04) de octubre del 2011, interpuesta por LA TERCERA PARTE, en contra de LA SEGUNDA PARTE (En estado de fallo en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia); 3) Demanda reconventional, mediante Acto No. 659/2013 de fecha 21/Junio/2013, interpuesta por LA TERCERA PARTE, en contra de LA SEGUNDA PARTE, en virtud de Demanda en Acción de Nulidad por Simulación; 4) Demanda en Designación de un Administrador o Secuestrario Judicial, mediante Acto No. 660/2013 de fecha 21/Junio/2013, interpuesta por LA TERCERA PARTE, en contra de LA SEGUNDA PARTE (En estado de fallo en la Suprema Corte de Justicia en virtud de Recurso de Casación interpuesto por LA TERCERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE); 5) Oposición al Catastro Municipal del Ayuntamiento de Higüey y el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Higüey, mediante Acto no. 505/2014, de fecha 12/Mayo/2014, interpuesta por LA TERCERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE, la cual procede a levantarse; 6) Oposición al Catastro Municipal del Ayuntamiento de Higüey, mediante Acto No. 1267/2014, de fecha 22/Octubre/2014, interpuesta por LA TERCERA PARTE en contra de LA

SEGUNDA PARTE, la cual procede a levantarse; 7) Notificación de puesta en mora, mediante Acto No. 1414/2014, interpuesta por LA TERCERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE, al cual queda sin efecto; 8) Demanda en nulidad de pagare notarial S/N, por vicio de fondo y demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante Acto No. 227/2014 de fecha 8/Diciembre/2014, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE en contra de LA TERCERA PARTE (Audiencia fijada para el 17/Marzo/2015); 9) Demanda en nulidad de pagare notarial No. 20/2009, por vicio de fondo y demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante Acto No. 223/2014 de fecha 8/Diciembre/2014, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE en contra de LA CUARTA PARTE (Audiencia fijada para el 17/Marzo/2015), la cual queda desistida; 10) Demanda en nulidad de mandamiento de pago, por vicio de forma y de fondo, mediante Acto No. 228/2014 de fecha 8/Diciembre/2014, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE en contra de LA TERCERA PARTE (Audiencia fijada para el 17/Marzo/2015), la cual queda desistida; 11) Demanda en nulidad de mandamiento de pago, por vicio de forma y de fondo, mediante Acto No. 224/2014 de fecha 8/Diciembre/2014, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE en contra de LA CUARTA PARTE (Audiencia fijada para el 7/Abril/2015), la cual queda desistida; 12) Demanda en nulidad de mandamiento de pago, por vicio de forma y fondo, mediante Acto No. 225/2014 de fecha 8/Diciembre/2014, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE en contra de LA CUARTA PARTE (Audiencia fijada para el 7/Abril/2015), la cual queda desistida; 13) Notificación de sentencia y recurso de apelación, mediante Acto No. 35/2015 de fecha 17/Febrero/2015, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE en contra de LA CUARTA PARTE. La cual queda desistida; 14) Demanda en restitución de lo recibido indebidamente y reparación de daños y perjuicios, mediante Acto No. 36/2015, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE, contra LA CUARTA PARTE y la razón social Inversiones Beronsa, S. R. L., la cual queda desistida; 15) Pagare notarial S/N de fecha 10/Septiembre/2008, en virtud de obligación contraída por LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE frente a LA TERCERA PARTE, queda con emisión de recibo descargo y finiquito por parte del acreedor; 16) Demanda en referimiento en suspensión de la ejecución del supuesto pagare S/N de fecha 10/Septiembre/2008, interpuesta por LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE en contra de LA TERCERA PARTE, la cual queda desistida; 18) Demanda en referimiento en suspensión de la ejecución del supuesto pagare No. 20/2009 de fecha 10/Junio/2009, interpuesta por LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE en

contra de LA CUARTA PARTE, la cual queda desistida; 19) Mandamiento de pago a fines de Embargo Inmobiliario, según Acto No. 1690/2014, de fecha 15/Noviembre/2014, interpuesto por LA CUARTA PARTE en contra de LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE; 20) Proceso verbal de embargo inmobiliario, mediante Acto No. 1850/2014 de fecha 22/Diciembre/2014 a requerimiento de LA CUARTA PARTE en contra de LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE; 21) Denuncia del Proceso verbal de embargo inmobiliario, mediante Acto No. 12/2015 de fecha 9/Enero/2015 a requerimiento de LA CUARTA PARTE en contra de LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE; 22) Notificación de deposito del pliego de cargas, clausula y condiciones y emplazamiento para conocer audiencia de lectura de dicho pliego, que cuya audiencia para venta en publica subasta esta fijada para el 24/Marzo/2015. Que así las cosas LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE se comprometen a no lanzar ninguna demanda incidental y LA CUARTA PARTE a su vez se compromete a dejar sin efecto la venta pautada para la fecha supra indicada; 23) Demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante Acto No. 27/2015 de fecha 9/Febrero/2015, interpuesto por LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, contra la CUARTA PARTE en virtud del embargo inmobiliario supra indicado, la cual queda desistida; 24) Acto de venta por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000) entre LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE, sirvió de base para la transferencia entre las partes aquí señaladas; 25) Acto de venta por valor de Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$2,360,000), queda sin ningún efecto ni valor jurídico para las partes; 26) Entre otras acciones, tales como: recursos, demandas, pagares notariales; **SÉPTIMO:** Cada parte se encargara de finiquitar con su abogado las condenaciones en costas, o costas per se y honorarios a que deba responder la contraparte; **OCTAVO:** Las partes hacen formal elección de domicilio en cada una de sus residencias o domicilios mencionados mas arriba; **NOVENO:** Todas las partes intervinientes y firmantes del presente acto convienen y aceptan que a la sola presentación de un original del mismo vale desapoderamiento o desistimiento ante la instancia de que se trate; **DÉCIMO:** Para lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten a las disposiciones del derecho común”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la

instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes Rafael Castillo Pión y Luz Virginia Astacio Pichardo, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 67-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa De La Rosa Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melisa Bare Ovalles, Licdos. José Alexis Robles y Henry Rafael Soto Lara.
<b>Recurrida:</b>	Avante Investment Group, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa De La Rosa Jiménez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0940161-2 y 001-0177130-9, respectivamente, domiciliadas y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 017-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Abreu Galván por sí y por la Licdo. Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida Avante Invesment Group, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Melisa Bare Ovalles, José Alexis Robles y Henry Rafael Soto Lara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez abogados de la parte recurrida Avante Invesment Group Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga

García Santamaría García, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en sustitución de guardián incoada por la entidad Avante Investment Group, Inc, contra los señores Hilda Altagracia Grullón Jiménez, Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu y Santos Leónidas Andújar, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre de 2011, la ordenanza núm. 1048-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Sustitución de Guardián, presentada por la Avante Investment Group, Inc., en contra de los señores Hilda Altagracia Grullón Jiménez, Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu y Santos Leónidas Andújar, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la demanda en referimiento en Sustitución de Guardián, presentada por la Avante Investment Group, Inc., en contra de los señores Hilda Altagracia Grullón Jiménez, Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu y Santos Leónidas Andújar, por los motivos expuestos"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada los señores Hilda Altagracia Grullón Jiménez, Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu y Santos Leónidas Andújar mediante acto núm. 730/11, de fecha 16 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 017-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad AVANTE INVESTMENT GROUP, INC., mediante acto No. 730/11, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la

ordenanza No. 1048-11, relativa al expediente No. 504-11-0868, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras HILDA ALTAGRACIA GRULLÓN JIMÉNEZ, CARMEN LUISA DE LA ROSA JIMÉNEZ, VIRGILIO ARNULFO ALVARADO ABREU y SANTO LEONIDAS ANDÚJAR, cuyo dispositivo está copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda original en sustitución de guardián y administrador judicial, por tanto sustituye al señor SANTO LEONIDAS ANDÚJAR designado conforme proceso verbal de embargo ejecutivo, de fecha 01 del mes de julio del año 2011, hasta tanto sea decidida la demanda principal en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y devolución de bienes, según acto procesal No. 513-11 de fecha 8 de julio del año 2011; **CUARTO:** DISPONE que las partes en un plazo de diez (10) días a partir de que sea notificada la presente ordenanza se pongan de acuerdo, con relación nuevo depositario que fungirá de guardián, si no hubiere acuerdo este tribunal procederá a su designación mediante ordenanza administrativa; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza; **SEXTO:** CONDENA las recurridas HILDA ALTAGRACIA GRULLÓN JIMÉNEZ, CARMEN LUISA DE LA ROSA JIMÉNEZ, VIRGILIO ARNULFO ALVARADO ABREU y SANTO LEONIDAS ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de licenciada Sumaya Acevedo Sanchez, quien hizo la afirmación de lugar”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica a saber violación a los artículos 605, del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1961 del Código Civil, y por falsa calificación de los hechos; Tercer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; Cuarto Medio: Falsa interpretación y desnaturalización de los hechos”(sic);

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber

sido depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de febrero de 2012, ya que la sentencia núm. 017-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a las recurrentes el 13 de enero de 2012, mediante el acto núm. 36/12, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia cuando el recurso de casación fue depositado habían transcurrido treinta y tres días (33) de lo que se deduce que el plazo de los 30 días francos otorgados por el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación estaba vencido”;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco conforme lo establece el Art. 66 de la ley citada y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada;

Considerando, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora recurrida y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si en su notificación fue observado dicho requisito;

Considerando, que la revisión del acto núm. 36/12, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que la parte hoy recurrida notificó a las actuales recurrentes, las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, el fallo ahora atacado en sus domicilios, ubicados en las calles Arístides García Mella núm. 19 del sector Mirador Sur y Felipe Vicini Perdomo núm. 21-A, respectivamente;

Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, toda vez que el otro acto de notificación de dicha sentencia que obra en el expediente marcado con el No. 37/12 de fecha 16 de enero de 2012, del protocolo del señalado ministerial le fue notificado no a las recurrentes ni en sus domicilios, sino a sus abogados constituidos y en su estudio profesional, única y exclusivamente con el propósito de darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; y además porque no hay constancia de que se impugnaran las enunciaciones incurtidas en el mencionado acto de alguacil No. 36/12, las cuales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación mediante el acto núm. 36/12, del 13 de enero de 2012, por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 13 de febrero de 2012, que al ser interpuesto el catorce (14) de febrero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por las recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez contra la sentencia núm. 017-2012, dictada el 6 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz Jovina Mendoza Veras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor E. Mora López.
<b>Recurridos:</b>	José Aníbal Barcía Boner y Randy Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jacinto Paredes y Joselito De Aza Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Luz Jovina Mendoza Veras, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045041-5, domiciliada y residente en la calle Alejandro Aneldo núm. 86 del sector Santísima Trinidad, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 013-14, dictada el 16 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrente Luz Jovina Mendoza Veras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Jacinto Paredes y Joselito De Aza Núñez, abogados de la parte recurrida José Aníbal Barcía Boner y Randy Bonilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por José Anibal Barcía Boner y Randy Bonilla, contra José Bolívar Ozoría Núñez, Luz Jovina Mendoza Veras y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 12 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00768-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye de la presente acción judicial a JOSE BOLIVAR OZORIA NUÑEZ, por haberse acreditado que al momento de ocurrir el accidente él no era el conductor del vehículo que causó el daño del cual se solicita reparación; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por JOSE ANIBAL BARCIA BONER Y RANDY BONILLA en contra de LUZ JOVINA MENDOZA BERAS, JOSE BOLIVAR OZORIA NUÑEZ Y LA COMPAÑÍA LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.; mediante los actos Nos. 1235/2009, de fecha 12 de noviembre del 2009, del Ministerial RICHARD ANTONIO LUZO M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y el No. 848/2009, de fecha 25 de noviembre del año 2009, del ministerial RAMON ANTONIO CONDE CABRERA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda interpuesta por LUZ JOVINA MENDOZA VERAS Y RAMONA VERAS DOMINGUEZ, en contra de ELENO ROJAS MERCEDES, RANDY BONILLA, MANUEL ANTONIO BARCIA GERMAN, JOSE ANIBAL BARCIA BONER Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AUTO SEGURO; mediante el acto No. 194/2009, de fecha 30 de noviembre del 2009, del ministerial CORIDES PEREZ HILARIO, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa vigente en la materia; **CUARTO:** Condena a LUZ JOVINA MENDOZA VERAS, en calidad de propietaria y guardiana del vehículo causante del daño, a pagar un monto indemnizatorio ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor de JOSE ANIBAL BARCIA BONER Y RANDY BONILLA, por concepto de daños materiales y morales, en la forma y proporción que se describe a continuación: a favor de JOSE ANIBAL BARCIA BONER, la suma de DOS MILLONES DE

PESOS (RD\$2,000,000.00), correspondientes a los conceptos siguientes: 1- La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) por concepto de daños materiales; 2- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200,000.00), por concepto de daños morales; A favor de RANDY BONILLA la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00), correspondientes a los conceptos siguientes: 1- La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) por concepto de daños morales; 2- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), por concepto de daños materiales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda incoada por LUZ JOVINA MENDOZA VERAS Y RAMONA VERAS DOMINGUEZ, en contra de ELENO ROJAS MERCEDES, RANDY BONILLA, MANUEL ANTONIO BARCIA GERMAN, JOSE ANIBAL BARCIA BONER Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AUTO SEGURO; mediante el acto No. 194/2009, de fecha 30 de noviembre del 2009, del ministerial CORIDES PEREZ HILARIO, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones concernientes a la demanda principal vertida por la parte demandada, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a las razones expuestas en otro lugar de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente decisión a la compañía aseguradora LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Rechaza la pretensión de astreinte solicitada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones expresadas en otra parte de la presente decisión; **NOVENO:** Condena conjunta y solidariamente a LUZ JOVINA MENDOZA VERAS Y LA COMPAÑÍA LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. JACINTO PAREDES Y JOSELITO DE AZA NUÑEZ, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión José Aníbal Barcia Boner y Randy Bonilla interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 398/2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, del ministerial Víctor Manuel Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís dictó, el 16 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 013-14, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente “**PRIMERO:** Declara los recursos de apelación principal e incidental, regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado por la Corte en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en contra de JOSÉ BOLÍVAR OZORIA NÚÑEZ, por falta de comparecer; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales CUARTO y NOVENO de la sentencia apelada, marcada con el número 00768/2012, de fecha 12 de noviembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Condena solidariamente a los señores LUZ JOVINA MENDOZA VERAS y JOSÉ BOLÍVAR OZORIA NÚÑEZ, al pago de la suma de RD\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos) a favor del señor JOSÉ ANÍBAL BARCIA BONER, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Condena solidariamente a los señores LUZ JOVINA MENDOZA VERAS y JOSÉ BOLÍVAR OZORIA NÚÑEZ, a favor del señor RANDY BONILLA, al pago de la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales; **SEXTO:** Condena solidariamente a los señores LUZ JOVINA MENDOZA VERAS y JOSÉ BOLÍVAR OZORIA NÚÑEZ, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JACINTO PAREDES Y JOSELITO DE AZA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la empresa LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., siendo extensiva dicha oponibilidad, tanto en las condenaciones como en lo referente a las costas del procedimiento hasta el límite de la póliza de seguros; **OCTAVO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, **NOVENO:** Comisiona al ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación, por ser violatorio a la ley de casación en su artículo 5, párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó en parte y modificó los ordinales Cuarto y Noveno de la sentencia de primer grado, la cual condenó solidariamente a la parte recurrente, Luz Jovina Mendoza Veras y José Bolívar Ozoria Núñez, a pagar a favor de la parte hoy recurrida, José Aníbal Barcia Boner y Randy Bonilla, la suma de seiscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$620,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Luz Jovina Mendoza Veras, contra la sentencia civil núm. 013-14, de fecha 16 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Jacinto Paredes y Joselito De Aza Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 10 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Acosta Cuevas (Mellizo).
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Bolívar Peña Valentín.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Enrique Bolívar Peña Valentín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Acosta Cuevas (Mellizo), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0056380-9, domiciliado y residente en el municipio de Fundación, provincia de Barahona, contra la sentencia civil núm. 105-2008-32, de fecha 10 de enero de 2008, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Bolívar Peña Valentín, actuando en su representación;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, abogado de la parte recurrente Antonio Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Enrique Bolívar Peña Valentín, actuando en su representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en interdicto posesorio intentada por el señor Enrique Bolívar Peña Valentín, contra el señor Antonio Acosta Cuevas, el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, Provincia de Barahona dictó el 9 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 63/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la presente querrela en interdicto posesorio intentada por el señor Enrique Bolívar Peña Valentín en contra del señor Antonio Acosta Cuevas (Mellizo), sobre una porción de terreno ubicada en la calle Duarte esquina Santomé de éste Municipio de Fundación, Barahona, esto en cuanto a la forma, por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Debe declarar y declara al señor Enrique Bolívar Peña Valentín investido con el derecho de propiedad de la porción del inmueble objeto de la presente querrela por Interdicto Posesorio ubicado en la calle Duarte esquina Santomé de éste Municipio de Fundación, Barahona, por éste haberla adquirido mediante Acto de Ratificación de venta Bajo Firma Privada de fecha 14/04/2002, notariada por el Dr. Félix Rigoberto Heredia Terrero, que contiene una extensión superficial de 79.30 Mts. 2, su totalidad; **TERCERO:** Ordena al señor ANTONIO ACOSTA CUEVAS (MELLIZO) plantar la empalizada que divide las propiedades de éste y el señor Enrique Valentín, por donde se encontraban anteriormente a ésta litis así como también se ordena al señor ANTONIO ACOSTA CUEVAS (MELLIZO) a quitar la empalizada que éste plantara en el inmueble objeto de la presente querrela por interdicto posesorio; **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier turbación sobre el referido inmueble, otorgando todo el derecho de propiedad, goce y disfrute al señor Enrique Bolívar Peña Valentín; **QUINTO:** Condena al señor Antonio Acosta Cuevas (Mellizo) al pago de las costas civiles, ordenándolas a favor y provecho del Lic. Enrique Bolívar Peña Valentín quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”

(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Antonio Acosta Cuevas (Mellizo), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 18-2006, de fecha 16 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Lamel E. Matos F., alguacil de estrados de Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 105-2008-32, de fecha 10 de enero de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ANTONIO ACOSTA CUEVAS (MELLIZO), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. MANUEL ODALIS RAMÍREZ ARIAS Y NANCY ANTONIA FÉLIZ GONZÁLEZ, contra la SENTENCIA CIVIL No. 63/2006, del 09 de Noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, que dio como ganancia de causa al señor ENRIQUE BOLÍVAR PEÑA VALENTÍN, quien se constituye asimismo como abogado, por haber sido hecho de conformidad con la Ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor ANTONIO ACOSTA CUEVAS (MELLIZO), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. MANUEL ODALIS RAMÍREZ ARIAS Y NANCY ANTONIA FÉLIZ GONZÁLEZ, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;* **TERCERO:** *ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte recurrida LICDO. ENRIQUE BOLÍVAR PEÑA VALENTÍN, abogado constituido de sí mismo, por ser justa y reposar en pruebas legales;* **CUARTO:** *CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Civil recurrida, marcada con el No. 63/2006, de fecha 09 de Noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, que dio ganancia de causa al LICDO. ENRIQUE BOLÍVAR PEÑA VALENTÍN, por ser justa y reposar sobre pruebas legales;* **QUINTO:** *CONDENA, a la parte recurrente ANTONIO ACOSTA CUEVAS (MELLIZO), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ENRIQUE BOLÍVAR PEÑA VALENTÍN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **SEXTO:** *DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”* (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación al derecho de defensa; Falta de valoración de las pruebas”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 7 de febrero de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Antonio Acosta Cuevas, a emplazar a la parte recurrida Enrique Bolívar Peña Valentín, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 30/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Leo César Matos Olivero, alguacil de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 30/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal

que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Acosta Cuevas (Mellizo), contra la sentencia civil núm. 105-2008-32, de fecha 10 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
<b>Abogadas:</b>	Licda. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.
<b>Recurridos:</b>	Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 171-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 171-2014 del 21 de Febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rinyer Hungria y Marleny Glendaly Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de febrero de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00121, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE); y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en su contra por los señores RINYER HUNGRÍA y MARLENY GLENDALY MARTÍNEZ DURÁN; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores RINYER HUNGRÍA y MARLENY GLENDALY MARTÍNEZ DURÁN, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo y Nerky Patiño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Rinyer Hungria y Marleny Glendaly Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1413-2013, de fecha 25 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil

de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 171-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez, mediante acto No. 1413/2013, de fecha 25 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2013-00121, relativa al expediente No. 038-2011-00190, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE); b) CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de la suma de Un millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán, por los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo, el menor Jenzy Enmanuel Hungría Martínez; más el pago de los intereses de dichas sumas calculados en base a un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones relativas al artículo 2271 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de

los hechos. La Corte de Apelación, incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos del monto indemnizatorio establecido”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación; que dentro de las causales alegadas para sostener su pretensión incidental, sostiene que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir del examen del fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de junio de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar a los hoy recurridos, señores Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008, para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad, propuesta por los recurridos, así como tampoco ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 171-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tenedora Monparnás, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Grupo Modesto, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Tenedora Monparnás, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en el núm. 40, calle La Pelona, residencial San Sebastián, casa núm. 3, sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 163, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida Tenedora Monparnás, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida Tenedora Monparnás, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas, abogados de la parte recurrida Grupo Modesto, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y pago por reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Tenedora Monparnás, S. A., contra la entidad Grupo Modesto, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 11 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00728-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia contra Grupo Modesto, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Resolución de Contrato y en Pago por reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Tenedora Monparnás, S. A., contra Grupo Modesto, S. A., y, en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: 1. Declara resuelto el contrato de compra venta inmobiliaria suscrito entre Tenedora Monparnás, S. A., y Grupo Modesto, en fecha dos (2) del mes de Mayo del año dos mil ocho (2008), por los motivos precedentemente expuestos; 2. Autoriza a Tenedora Monparnas, S. A., a la retención de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) como monto avanzado por la demandada Grupo Modesto, S. A., como pago de su obligación en el contrato suscrito entre las partes, por los motivos anteriormente expuestos; 3. Condena a Grupo Modesto, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Tenedora Monparnás, S. A., por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento; **TERCERO:** Condena a Grupo Modesto, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la LIC. Domingo O. Muñoz Hernández quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación,

de manera principal, la entidad Grupo Modesto, S. A., mediante acto núm. 1202-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo A., Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Tenedora Monparnás, S. A., mediante acto núm. 1792/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 163, de fecha 20 de mayo de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por GRUPO MODESTO, S. A., y de manera incidental por TENEDORA MONPARNAS, S. A., ambos con carácter parcial y dirigidos contra la sentencia civil No. 00728-2009, relativa al expediente No. 551-09-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 11 de septiembre del 2009, por haber sido incoados de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, incoado por TENEDORA MONPARNAS, S. A., por improcedente y mal fundado, de acuerdo a los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por GRUPO MODESTO, S. A., por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los numerales 2 y 3 del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lean como sigue: “2. ORDENA a TENEDORA MONPARNAS, S. A., devolver en manos de GRUPO MODESTO, S. A., la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$2,192,664.30), avanzados por la última como parte del precio de venta del contrato resuelto; 3. RECHAZA la solicitud de la demandante, TENEDORA MONPARNAS, S. A., de condenación de daños y perjuicios e intereses, por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los

motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a TENEDORA MONPARNAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. FERNANDO LANGA FERREIRA, TULIO H. COLLADO AYBAR y LUIS FELIPE ROJAS, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y de las pruebas. Mala aplicación de derecho. Violación a los artículos 1134, 1625 y 1653 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que “la sentencia recurrida debe ser casada, toda vez que la misma es carente de base legal y contraria al derecho y a la justicia, ya que desconoció la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, y violó los artículos 1625 y 1653 del Código Civil Dominicano, ya que no respetó, y vulneró, las únicas condiciones bajo las cuales dicha compradora podía retener el pago restante del precio, y dentro de las cuales no se encontraba la alegada por la hoy recurrida y retenida, lo que la deja carente de base legal y justifica su casación. Que las motivaciones ofrecidas por la sentencia recurrida, son erradas y contrarias a la buena y correcta administración de justicia, toda vez que el único caso en que el comprador puede, con derecho, suspender el pago del precio de la compraventa, lo es cuando existe una perturbación con motivo (serio) que pretenda una acción hipotecaria o de reivindicación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, o por una de las condiciones convenidas en los artículos 7 y 8 del referido contrato, las cuales no se verifican en la especie, como le fue expuesto y advertido a la corte a-qua, por lo que al decidir en la forma que lo hizo la sentencia recurrida desconoció el texto de ley citado y deja a dicha sentencia carente de base legal. Por vía de consecuencia dicha sentencia cometió el vicio denunciado puesto que no apreció correctamente que el alegato esgrimido por la hoy recurrida y por el cual se abstuvo de pagar, no constituía un motivo serio, puesto que ésta siempre tuvo claro, y se le demostró, que el derecho de propiedad de dicho inmueble estaba registrado, y aún está, a favor de la recurrente, y no de otra persona, como subrepticamente deja entrever la sentencia recurrida. Que en la especie la compradora, Grupo Modesto, S. A., como actora del alegato de perturbación no aportó

prueba valedera que justifique que fue interrumpida en su posesión, y mucho menos la sentencia recurrida la señala, y que dicha prueba establezca, sin lugar a dudas, que la interrupción en dicha posesión lo fue por reclamo, con derecho, de algún tercero que haya hecho este alegato sobre el inmueble, como fue erróneamente acogido por la sentencia recurrida. Que eran estas instituciones las que tenían que demostrar su derecho y calidades de propietarios o acreedores hipotecarios como les fue requerido por el acto de alguacil notificado por la recurrente, por lo que ante la presencia del certificado de título que ampara la propiedad de dicho inmueble, la recurrente no tenía que agotar más diligencia que la que hizo por medio del referido acto de alguacil, por lo que es insostenible e infundado el motivo expuesto por la sentencia recurrida para fundamentar su criterio de retener una falta a la recurrente y que fuera la generadora de la violación del contrato y justificara la falta de pago de la recurrida”(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en fecha 2 de mayo del año 2008, Tenedora Monparnás, S. A. y Grupo Modesto, S. A., suscribieron un contrato de compra venta de inmueble con el privilegio del vendedor no pagado, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 45,693.27 Mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela 62, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, por un monto de cuarenta y un millones ciento veintitrés mil novecientos cuarenta y tres pesos con 00/100 (RD\$41,123,943.00), con un avance de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) y veinticuatro cuotas mensuales de un millón seiscientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 30/100 (RD\$1,692,664.30); b) que en fecha 18 de junio del 2008, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales emitió un acta de audiencia, con relación a la denuncia interpuesta por la Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA), en contra de Grupo Modesto, S. A., por tala de árboles, extracción de capa vegetal y relleno de laguna, en la cual dictaminó: **“Primero:** Se ordena la paralización total de los trabajos de nivelación y relleno que realiza el Grupo Modesto en unos terrenos ubicados en el Km. 18 de la Autopista Duarte, por no contar con los permisos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Segundo:** Realiza un descenso al lugar del hecho acompañados de Técnicos de la

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de que estos rindan un informe y emitan las recomendaciones de lugar”; c) que en fecha 24 de junio del 2008, Grupo Modesto, S. A., comunicó a Tenedora Monparnas, S. A., que producto de la referida audiencia ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde los denunciantes argumentaron que ellos eran los legítimos propietarios de los terrenos que habían sido vendidos por Tenedora Monparnas, S. A., al Grupo Modesto, S. A., y que llevarían sus pretensiones a todas las instancias que resulten necesarias hasta que la referida propiedad les sea devuelta, los trabajos de limpieza que realizaban en los terrenos adquiridos fueron paralizados; d) que en fecha 30 de julio de 2008, Tenedora Monparnas, S. A., comunicó al Grupo Modesto, S. A., el acto de alguacil que notificara al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y a la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia), por el que les advierte a las referidas instituciones que deben abstenerse de realizar cualquier tipo de reclamación o procedimiento en contra de ambas entidades, así como que dichas instituciones no tienen fundamento legal para reclamar el derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, por ser Tenedora Monparnas, S. A. la única propietaria de dichos terrenos, por lo que al no existir ningún impedimento pueden continuar dándole cumplimiento al contrato suscrito entre ambas; e) que mediante acto núm. 106/2/2009, de fecha 10 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tenedora Monparnas, S. A., demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios al Grupo Modesto, S. A.; f) que en fecha 11 de septiembre de 2009, mediante sentencia civil núm. 00728-2009, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, acogió en parte la referida demanda; g) que no conformes con dicha decisión Grupo Modesto, S. A., y Tenedora Monparnas, S. A., recurrieron en apelación dicha decisión, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazar el recurso de apelación intentado por Tenedora Monparnas, S. A., acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por Grupo Modesto, S. A.;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, se impone advertir que el tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo

expresó lo siguiente: “que la vendedora se limitó a notificar el acto de abstención y remitirlo a la compradora, pretendiendo con esta acción haber dado cumplimiento a su obligación de garantizarle a la compradora el disfrute libre, pacífico e ininterrumpido de la cosa vendida; que en el presente caso resulta evidente que el comprador fue perturbado en el goce y disfrute pacífico de la cosa comprada, pues apenas a un mes y 16 días de haber firmado el contrato y cuando ya había hecho efectivo el pago con cargo al precio de venta por más de 2 millones de pesos, fue requerido por dos instituciones que alegaron y dijeron tener derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato de compraventa en cuestión; que, además, a raíz de este requerimiento fue dispuesta la suspensión de los trabajos que realizaba la compradora en los terrenos que había adquirido; que resulta evidente, además, por los hechos y documentos que informan el expediente, que el recurrente principal podía, tal y como lo hizo, postergar el cumplimiento de su obligación de pago hasta tanto el vendedor cumpliera con su obligación previa, la de garantizar el disfrute y pleno goce de la cosa vendida, haciendo aplicación de la excepción “non adimpleti contractus”; que, como hemos expresado precedentemente, en el caso de la especie la suspensión de la ejecución de las obligaciones puestas a cargo de la recurrente principal Grupo Modesto, S. A., están más que justificadas en el incumplimiento previo y sostenido de la recurrente incidental, pues no garantizó el goce y disfrute pacífico de la cosa vendida, como era su obligación; que por ello la compradora, previa notificación a la vendedora de las causas que motivaban su proceder, decidió suspender los pagos conforme al contrato, hasta tanto la vendedora cumpliera con su obligación al respecto, cosa que nunca hizo la vendedora, pues se limitó a notificar un acto procurando que los reclamantes se abstuvieran de sus acciones frente a la compradora hoy recurrente principal Grupo Modesto, S. A.; que, como llevamos dicho, este acto en forma alguna puede ser aceptado como una solución definitiva al impedimento y a la perturbación de que fue objeto la compradora, pues sigue latente la posibilidad de que los reclamantes vuelvan a reiniciar sus acciones en perjuicio de la compradora, hoy recurrente principal; que ninguno de estos aspectos fue ponderado por la juez a-quo, al momento de retener que el incumplimiento de la compradora hoy recurrente principal, era injustificado, y para así disponer que la vendedora retuviera las sumas que la compradora había avanzado como parte del precio de venta del inmueble en cuestión; que no obstante y lo anterior, la compradora, que

tenía razones suficientes y todo el derecho, no demandó ni en ejecución de contrato ni en rescisión, esperando que la vendedora cumpliera con su parte, pero lo que obtiene como respuesta de la vendedora son dos demandas, una en rescisión y otra en resolución de contrato” (sic);

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, estableciendo que el Grupo Modesto, S. A., estaba en todo su derecho de suspender sus obligaciones de pago del inmueble adquirido, valoró de manera errada los documentos que le fueron sometidos, al dar por establecido que “el comprador fue perturbado en el goce y disfrute pacífico de la cosa comprada, pues a penas a un mes y 16 días de haber firmado el contrato y cuando ya había hecho efectivo el pago con cargo al precio de venta por más de 2 millones de pesos, fue requerido por dos instituciones que alegaron y dijeron tener derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato de compraventa en cuestión; que, además, a raíz de este requerimiento fue dispuesta la suspensión de los trabajos que realizaba la compradora en los terrenos que había adquirido”;

Considerando, que contrario a los argumentos dados por la corte a-qua para sustentar su decisión, esta jurisdicción ha podido determinar del estudio de las piezas depositadas, que ciertamente, si bien en el acta de audiencia celebrada por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en fecha 18 de junio de 2008, el representante de la Fundación Ciudad Codianá (Fucicodia), declara que el inmueble objeto de la presente litis es propiedad de la referida Fundación y que tienen todos los documentos que lo avalan como tal; de igual manera, los representantes del Grupo Modesto, S. A., declararon en dicha audiencia que no poseían los permisos ambientales requeridos para la remoción y nivelación de los mismos, pero que estaban dispuestos a subsanar esa omisión e iniciar el proceso de obtención de los mismos, y que es por estas últimas declaraciones que el dictamen dado por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, ordenó la paralización total de los trabajos de nivelación y relleno que realizaba el Grupo Modesto, S. A., por no contar dicha entidad, a su propio decir, con los permisos requeridos;

Considerando, que además, cabe resaltar, que inmediatamente la entidad Grupo Modesto, S. A., le comunica a Tenedora Monparnás, S. A.,

lo sucedido en la audiencia que fuere celebrada por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Tenedora Monparnás, S. A. notifica un acto de alguacil tanto al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), como a la Fundación Ciudad Codiaria (Fucicodia), advirtiéndoles de abstenerse de realizar cualquier tipo de reclamación o procedimiento en su contra o en contra de Grupo Modesto, S. A., toda vez que no poseen ninguna calidad para proceder con relación al inmueble objeto del contrato de compraventa, so pena de ser demandadas en daños y perjuicios; más aún, Grupo Modesto, S. A., no depositó ningún documento que permita verificar que dichas instituciones iniciaron algún proceso legal en su contra por el referido inmueble, o que le hayan perturbado de alguna otra manera, salvo el comentario que hicieron en la mencionada audiencia;

Considerando, que todo lo antes expuesto, nos permite constatar, que el Grupo Modesto, S. A., no cumplió con su obligación establecida en el contrato de compraventa inmobiliaria con el privilegio del vendedor no pagado, no obstante carecer de justificación legal en la cual sustentar su falta, lo cual no fue ponderado por la corte a-qua, quien emitió un fallo contrario a la realidad del asunto de que se trata, y en desconocimiento de los elementos probatorios que le fueron aportados;

Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizada mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que contrario a lo señalado por la corte a-qua, Grupo Modesto, S. A., cometió una falta al no cumplir con sus obligaciones contractuales; que por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma en atención a los medios examinados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 163, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Alberto Severino Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Maldonado Valdez y Ernesto Mota Andújar.
<b>Recurridos:</b>	La Imperial de Seguros, S. A. y Rafael Eduardo Subero Tejada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cecilia Lorenzo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Severino Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025659-9, domiciliado y residente en el Paraje Los Cocos, carretera La Pared núm. 21, Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 07-2008, dictada el 29 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Maldonado Valdez, por sí y por el Dr. Ernesto Mota Andújar, abogados de la parte recurrente Carlos Alberto Severino Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, abogado de la parte recurrente Carlos Alberto Severino Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Cecilia Lorenzo, abogado de la parte co-recurrida La Imperial de Seguros, S. A.;

Vista la resolución núm. 3041-2009, dictada el 21 de septiembre del 2009, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluye al co-recurrido, Rafael Eduardo Subero Tejada del derecho de presentarse a exponer sus medios de defensa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Alberto Severino Ramos, contra el señor Rafael Eduardo Subero Tejada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00301, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe RECHAZAR como al efecto rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CARLOS ALBERTO SEVERINO RAMOS contra RAFAEL E. SUBERO TEJADA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a RAFAEL E. SUBERO TEJADA, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor del señor CARLOS ALBERTO SEVERINO RAMOS, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **CUARTO:** Condena a RAFAEL E. SUBERO TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ERNESTO MOTA ANDUJAR Y DOMINGO MALDONADO VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA IMPERIAL, S. A. por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la

presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Eduardo Subero Tejada, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 160/07, de fecha 21 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 07-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Eduardo Subero Tejada, contra la sentencia civil No. 00301 dictada en fecha 20 de febrero del 2007, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia, obrando en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal la demanda intentada por el señor Carlos Alberto Severino Ramos en reparación de daños y perjuicios y ejecución de Póliza de Seguros contra los señores Rafael Eduardo Subero Tejada, Máximo Diní Díaz, y la Imperial de Seguros, S. A. , por las razones expuestas;* **TERCERO:** *Condenar a Carlos Alberto Severino Ramos al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de”* (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos de la Ley 1101, 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano y violación, por falsa aplicación de los artículos 96 y siguientes, 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, violación a los artículos 08 de la Constitución de la República Dominicana, 130, 133 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su **primer medio** de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil y realizó una mala interpretación de los hechos de la causa al rechazar su demanda, puesto que dicha parte le depositó varios documentos que

demostraban suficientemente que el señor Máximo Diní Díaz, había asumido la obligación de transportar un contenedor lleno de cajas de aceite de cocinar mediante la celebración de un contrato verbal concertado conforme a la práctica comercial que no tenía que ser formalizado por escrito; que Máximo Diní Díaz incumplió dicha obligación puesto que de manera irresponsable tuvo un accidente en la comunidad de Gurabo, Santiago, en el que colisionó con un minibús y abandonó el camión y las mercancías que transportaba, las cuales se perdieron en su mayoría, quedando desparramadas en el pavimento; que la obligación asumida por Máximo Diní Díaz, era una obligación de resultado cuyo incumplimiento se verifica por el solo hecho de que la mercancía no sea entregada en su destino; que el camión conducido por Máximo Diní Díaz, era propiedad de Rafael Eduardo Subero Tejada con lo que quedaba claramente establecida la relación de comitente – preposé, respecto de este último y, por lo tanto, su responsabilidad civil y, finalmente, que como consecuencia del incumplimiento de Máximo Diní Díaz, el recurrente tuvo que incurrir en gastos para llevar la mercancía que pudo salvarse a su lugar de destino y pagar una cuantiosa suma al dueño de la misma por las pérdidas ocasionadas;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Carlos Alberto Severino Ramos interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Rafael Eduardo Subero Tejada, poniendo en causa a la entidad La Imperial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, mediante acto núm. 1348/05, instrumentado el 28 de noviembre de 2005, por el ministerial Noemí E. Javier Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) que para sustentar sus pretensiones Carlos Alberto Severino Ramos alegó que los servicios de los camiones de Rafael Eduardo Subero Tejada a través de su administrador Máximo Diní Díaz para el transporte de ciertas mercancías dirigidas por Casa Chepe, S. A., a L.P.D. Distribution, S.A., resultando que el camión en que se transportaban las mismas se vio envuelto en un accidente automovilístico donde la mayoría de las mercancías resultaron dañadas, que Máximo Diní Díaz actuaba en calidad de chofer del camión objeto del accidente cuyo dueño era Rafael Eduardo Subero Tejada, por lo que según argumentó ambos eran responsables de los daños ocasionados por el incumplimiento de la entrega de la mercancía en su lugar de destino; que La Imperial de Seguros, S. A., era la entidad aseguradora de la carga que transportaba el

camión al momento de ocurrir el accidente, por lo que debía serle oponible la sentencia que intervenga; c) que dicha demanda fue acogida en primer grado mediante sentencia que fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando que la corte a-qua rechazó la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que si bien es cierto que, y de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, una de las principales obligaciones que pesan sobre el transportista tanto de personas como de mercancías, es la de ejecutar dicha obligación tanto en la forma como en el plazo convenido, asegurando la integridad física de las personas y objetos transportados, resulta ser no menos cierto que la existencia de dicho contrato ha de ser establecida por cualquier medio de prueba que contempla el artículo 109 del Código de Comercio, no obstante la obligación que pesa sobre el Comisionista de Transporte de asentar en un libro diario este tipo de contratos y expedir lo que el artículo 101 del Código de Comercio denomina la Carta de Porte, cuyas menciones esenciales están señaladas en el artículo 102 del mismo texto legal, y que constituye el contrato entre el expedidor y el porteador, o entre estos y el comisionista; que asimismo resulta ser una obligación esencial a cargo de quien alega un hecho en justicia establecer este hecho, y tratándose de una obligación de resultados, como lo es el contrato de transporte, probar la existencia del mismo, y en aquellos casos en que se alegue la existencia de un contrato de seguro, o póliza de seguros, establecer su existencia bien mediante la aportación de una copia de dicho contrato o bien mediante una certificación expedida al respecto por la Superintendencia de Seguros, organismo rector del sistema en nuestro país; que la existencia de este Contrato, contrario a otros de carácter comercial ha de ser probado siempre por escrito; que el contrato de transporte o carta de porte, aportado por el demandante como fundamento de su demanda, solo permite establecer y comprobar que la obligación asumida por el porteador co-demandado, señor Máximo Diní Díaz, fue la de transportar la mercancía consignada a favor de LPD Distribution, desde el Puerto de Haina a sus instalaciones ubicadas en el Km. 22 de la Autopista Duarte, Santo Domingo, República Dominicana, no existiendo en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata, ningún otro documento o medio de prueba que permita establecer la obligación del señor Máximo Diní Díaz, o del señor Carlos Alberto Severino Ramos, de hacer

el transporte de las mercancías desde la ciudad de Santo Domingo a la de Santiago, como tampoco el vínculo de comitente preposé entre el señor Máximo Dini Díaz y el señor Rafael Eduardo Subero Tejada; que el hecho de que el vehículo cuya propiedad se encuentra registrada a favor del demandado Rafael Eduardo Subero Tejada, se viera envuelto en un accidente de tránsito, y que se alegue que dicho transporte arrastraba un contenedor donde se afirma se produjo la avería de las mercancías transportadas, no es por sí solo, un medio de prueba para establecer dicho contrato, toda vez que no ha sido probado que la carga transportada en dicho contenedor fuese consignada a la Casa Chepe, S. A., ni que la misma fue despachada por cuenta y cargo del señor Carlos Alberto Severino Ramos, ni las condiciones de este despacho”;

Considerando, que las violaciones denunciadas en el medio que se examina están íntegramente sustentadas en que, según el recurrente, la corte a-qua realizó una errada apreciación de los hechos de la causa al estimar que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que su contraparte había comprometido su responsabilidad civil; que según la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la ponderación de los hechos y documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la Casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sido invocado en el medio examinado, por lo que mal podría dar lugar a la casación de una sentencia; que, además, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua estimó que ninguno de los documentos aportados por el recurrente demostraban que el camión envuelto en el accidente que dio origen a la demanda original transportara mercancías consignadas por Casa Chepe, S. A., ni que existiera un contrato de transporte suscrito a favor de Carlos Alberto Severino Ramos, con lo cual lejos de incurrir en una violación al artículo 1315 del Código Civil y de los demás textos legales invocados por el recurrente, dicho tribunal hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que está investido en la depuración de la prueba; que, finalmente, en ninguna parte de dicha sentencia la corte a-qua manifiesta que el contrato de transporte de mercancías debe ser formalizado por escrito, por el contrario, afirma claramente que tal convención puede ser demostrada por cualquier medio de prueba de acuerdo al artículo 109 del Código de Comercio y, en realidad,

tal aseveración fue realizada con relación al contrato de póliza de seguros y resulta irrelevante en razón de la decisión adoptada; que, en conclusión, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de una motivación suficiente para apreciar la solución pretendida;

Considerando, que el estudio de las motivaciones transcritas precedentemente revela que la corte a-qua sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, especialmente aquellos vinculados a la falta de prueba sobre el contrato de transporte vinculada a la consideración de que las pruebas aportadas no demostraban que al momento del accidente el camión conducido por Máximo Diní Díaz, transportara las mercancías consignadas por Casa Chepe, S. A., ni mercancía despachada por cuenta y cargo de Carlos Alberto Severino Ramos, lo cual era una condición decisiva para el éxito de la demanda interpuesta por el recurrente, por lo que, evidentemente, no podía retener responsabilidad alguna a cargo de Rafael Eduardo Subero Tejada en su calidad de propietario del camión, razón por la cual procede rechazar el medio valorado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en falta de base legal porque ninguna de las prescripciones de la ley aplicadas por la corte a-qua se corresponden con los hechos de la causa;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua sustentó legalmente su decisión en los artículos 8 de la Constitución de la República, 130, 133, 443 del Código de Procedimiento Civil, 96 y siguientes, 109 del Código de Comercio, la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1101, 1315, y 1382 del Código Civil; que, tanto el artículo 8 de la Constitución como los artículos 130, 133 y 443 del Código de Procedimiento Civil regulan aspectos procesales de aplicación general en materia civil y del recurso de apelación, mientras que los demás textos legales citados regulan la prueba en materia civil y comercial, la responsabilidad civil, el contrato de transporte de mercancías y el contrato de seguro; que, contrario a lo alegado, todas estas prescripciones legales están relacionadas con la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Carlos Alberto Severino Ramos, ya que según se expresó, la misma estaba fundamentada en el alegado incumplimiento de un contrato de transporte de mercancías

motivo por el cual es evidente que la corte a-qua no incurrió en ningún vicio al sustentar su decisión en la aplicación de los citados textos legales y, por lo tanto, procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa porque le otorgó mayor valor a un contrato de compraventa bajo firma privada suscrito entre Rafael Eduardo Subero Tejada y Manuel Eduardo Tejada, relacionado con el camión accidentado en desmedro de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos depositada por el recurrente donde se hace constar que la propiedad de dicho vehículo figuraba registrada a nombre de su contraparte Rafael Eduardo Subero Tejada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de que la corte a-qua examinó el contrato de compra venta bajo firma privada suscrito entre Rafael Eduardo Subero Tejada y Manuel Eduardo Tejada, en fecha 30 de septiembre de 2004, mediante el cual Rafael Eduardo Subero Tejada pretendía demostrar que había vendido al segundo el camión conducido por Máximo Diní Díaz en el accidente en cuestión, dicho tribunal no dedujo ninguna consecuencia jurídica del mencionado contrato y, por el contrario, reconoce que la propiedad del camión se encuentra registrada a favor de Rafael Eduardo Subero Tejada de acuerdo a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que le fue depositada; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada en el medio que se examina, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede ordenar la distracción de las costas a favor de los abogados de Rafael Eduardo Subero Tejada, por haber sido excluido del presente recurso mediante resolución No. 3041-2009, del 21 de septiembre de 2009.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Severino Ramos contra la sentencia civil núm. 07-2008, dictada el 29 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Carlos Alberto Severino Ramos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Cecilia Lorenzo Rijo, abogada de la parte co-recorrida, La Imperial de Seguros, S.A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Silvio Forlani.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Ana Herminia Félix Brito.
<b>Recurrido:</b>	Ezio Perazzelli.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Paulino Brazobán y Licda. Marcelina Peña Mercado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán .

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Forlani, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1218164-9, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado esquina Canela núm. 202, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 363, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrente Silvio Forlani;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, abogados de la parte recurrente Silvio Forlani, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Paulino Brazobán y Marcelina Peña Mercado, abogados de la parte recurrida Ezio Perazzelli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor

José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en violación de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Silvio Forlani contra Ezio Perazzelli, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 2791, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda en VIOLACIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor SILVIO FORLANI, en contra el señor EZIO PERAZZELLI, según Acto No. 318/2007 de fecha 03 de Mayo del año 2007, instrumentado por el Ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario del PRIMER Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. En consecuencia: A) ORDENA la RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL, de fecha 24 de Julio del 2004, suscrito entre los señores SILVIO FORLANI, y el señor EZIO PERAZZELLI; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Silvio Forlani interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 103-2010, de fecha 5 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 363, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SILVIO FORLANI, contra la sentencia civil No. 2791, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA

el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos út supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor SILVIO FORLANI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida RAMÓN PAULINO BRAZOBÁN y MARCELINA PEÑA MERCADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Trato desigual ante la ley y vicio de desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al momento de interpretar el contrato presume que la presentación es a partir de la fecha del referido acto, y que el mismo fue suscrito en fecha 24 de julio del 2004 lo que demuestra una mala interpretación de dicho contrato, puesto que la presentación del proyecto es cuando sea aprobado dicho proyecto, no es a partir de la fecha del contrato como lo establece la corte a-qua; que la corte a-qua no se percató que la obligación de entregar el inmueble por parte del demandante, se subordinaba primero al cumplimiento de la obligación del demandado de hacer la entrega del dinero pactado para el proyecto, lo que nunca cumplió; que evidencia aún más la parcialidad de la corte al hacer una mala interpretación del mismo contrato, porque al momento de aprobación y presentación del proyecto el señor debía entregar la primera partida ósea (sic) la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) los que nunca entregó al señor Silvio Forlani; que la corte no observó y dejó de ponderar en su sentencia la penalización que establece la cláusula séptima del contrato, consistente en que si una de las dos partes no cumplía con el contrato deberá pagar a la otra parte la suma de quinientos mil pesos, como pena a la otra parte; que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal además, por alegar en su sentencia, que la corte no pudo comprobar que la parte demandante haya cumplido con su obligación de entregar el inmueble del contrato de marras. Esa invocación juzgada no le fue sometida a la corte por ninguna de las partes para que juzgara, lo que la convierte su decisión en extra petita;

Considerando, que un estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto los hechos siguientes: 1. que en fecha 24 de julio de 2004, el señor Silvio Forlani vendió al señor Ezio Perazzelli, un inmueble ubicado en la calle Palo Hincado núm. 202, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, constituido de una construcción de un solo nivel, conjuntamente con un proyecto de remodelación y ampliación del inmueble, que prevé la elevación a cuatro niveles de construcción incluyendo la existente, con la condición de que fuere aprobado; 2. que el señor Silvio Forlani demandó al señor Ezio Perazzelli, en violación del referido contrato de venta condicional, por falta de cumplimiento y reparación de daños y perjuicios, alegando que no fue cumplido el pago de RD\$1,500,000.00 cuando fue aprobado el mencionado proyecto; 3. que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió en parte la mencionada demanda, ordenando la rescisión del indicado contrato y rechazando la demanda en daños y perjuicios; 4. que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Silvio Forlani, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechaza su recurso de apelación y confirma la sentencia apelada por no haber cumplido la parte demandante con su obligación de aprobar el proyecto de construcción en el plazo de 60 días establecido en el contrato objeto de la litis;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: "(...) que los señores Silvio Forlani y Ezio Perazzelli, pactaron y convinieron que el tiempo previsto para la aprobación del proyecto era de sesenta (60) días laborables desde la fecha de presentación, transcurridos los cuales, sin que el proyecto se haya aprobado, el Sr. Ezio Perazzelli tendrá derecho de no cumplir con el presente contrato en ninguna de sus partes y pedir la devolución de cuanto haya gastado hasta el momento; observándose que la licencia para construir el edificio de 4 niveles, oficina y apartamentos No. 60130, mediante la cual la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Edificaciones, Oficina de Central de Tramitación de Planos, fue en fecha 28 de julio del año dos mil cinco (2005), que emite la autorización para hacer la remodelación del proyecto, tiempo después del pactado por las partes en el contrato; que habiendo las partes pactado

que el plazo límite previsto para la aprobación del mismo era de sesenta (60) días laborables desde la fecha de presentación, presumiéndose que la presentación es a partir de la fecha de la firma del referido acto, y que el mismo fue suscrito en fecha 24 de julio del año 2004; que en el mismo ordinal quinto las partes convienen que sin (sic) el lapso de tiempo acordado el proyecto no ha sido aprobado el (sic) Ezio Perazzelli, parte demandada y recurrida, tendrá derecho de no cumplir con el referido contrato; que ciertamente en el ordinal séptimo del contrato los contratantes convinieron una penalidad de RD\$500,000.00, para aquel de la parte que lo incumpla, no menos cierto es que de la documentación que informa (sic) el expediente se advierte que si hubo incumplimiento del contrato no fue precisamente de la parte demandada, por ante esta Corte parte recurrida, señor Ezio Perazzelli, por lo que mal podría ordenarse a pagar una penalidad a una parte que no ha incumplido con la obligación que le es atribuida; amén de que el mismo contrato lo exonera de cumplir con lo pactado, al convenir estos que “transcurrido los 60 días laborables sin que el proyecto se haya aprobado el Sr. Ezio Perazzelli, tendrá el derecho de no cumplir con el presente contrato”, de igual forma en el último por cuanto del preámbulo del contrato se establece: “el contrato tendrá vigencia solo y cuando sea aprobado el proyecto” (...)” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que el inicio del cómputo del plazo de 60 días para la aprobación del proyecto desde su presentación debía computarse a partir de la fecha en que estuviera aprobado el proyecto y no a partir de la fecha del contrato de fecha 24 de julio de 2004, el preámbulo del referido contrato, así como sus artículos primero, cuarto y quinto establecen lo siguiente: “Por cuanto: El Sr. Silvio Forlani ha tramitado un proyecto de remodelación y ampliación del inmueble, que prevé la elevación de cuatro (4) niveles de construcción, incluyendo aquello ya existente, y un cambio de uso; Por Cuanto: Este contrato tendrá vigencia solo y cundo (sic) sea aprobado el proyecto; **Primero:** El Sr. Silvio Forlani accede a vender la propiedad descripta (sic) y el proyecto de remodelación aprobado al Sr. Ezio Perazzelli a la condición de poder hacer con su propia empresa los trabajos de remodelación. **Cuarto:** El Sr. Ezio Perazzelli se compromete en pagar al Sr. Silvio Forlani la suma de un millón quinientos mil pesos con cero centavos (RD\$1,500,000.00), dinero dominicano, en el momento de la aprobación

del proyecto. Suma de restar del monto total del negocio. **Quinto:** El límite de tiempo previsto para la aprobación del proyecto es de sesenta (60) días laborables desde la fecha de presentación, transcurridos los cuales, sin que el proyecto se haya aprobado, el Sr. Ezio Perazzelli tendrá el derecho de no cumplir con el presente contrato en ninguna de sus partes y a pedir la devolución de cuanto gastado hasta el momento” (sic);

Considerando, que, contrario a lo que alega la parte recurrente, del preámbulo así como de los artículos cuarto y quinto del contrato objeto de la litis, antes señalados, se infiere que el proyecto de remodelación y ampliación del inmueble estaba siendo tramitado por el señor Silvio Forlani al momento de la firma del contrato y que era necesaria su aprobación para que el contrato surta efecto, por tanto es precisamente desde el momento de la tramitación del proyecto que las partes han acordado el tiempo para su aprobación cuando convinieron un plazo de 60 días laborales a partir de su presentación para su aprobación, por lo que, es a partir de la fecha del contrato, el 24 de julio de 2004, que se establece la presentación del proyecto y que inicia el cómputo del referido plazo, puesto que es el momento en que es acordado por ambas partes que el proyecto de remodelación y ampliación estaba siendo tramitado para su aprobación;

Considerando, que al ser aprobado el proyecto de remodelación y ampliación, en fecha 28 de julio de 2005, conforme a la licencia núm. 60130, expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, tal como estableció la corte a-qua, dicho proyecto no se aprobó en el plazo convenido de 60 días laborales a partir de la fecha de su presentación conforme se había acordado mediante el contrato del 24 de julio de 2004, condición que debía cumplirse primero en el tiempo y era obligatoria para el cumplimiento de la obligación del comprador del pago de RD\$1,500,000.00 según el artículo cuarto del referido contrato, por tanto al no cumplirse la mencionada condición, el vendedor no podía exigir al comprador el cumplimiento de su obligación, toda vez que el comprador podía abstenerse al cumplimiento de la misma, por lo que no procedía ordenar a la parte recurrida el pago de RD\$500,000.00 por concepto de la cláusula indemnizatoria por incumplimiento establecida en artículo séptimo del contrato objeto de la litis;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente, relativo de que la corte a-qua no podía sustentar su decisión en la falta de entrega del inmueble; como se puede observar de la transcripción de la motivaciones dadas por la corte a-qua, dicho tribunal de alzada no fundamentó su decisión en que la parte recurrente no entregó el inmueble, sino en que no cumplió en el plazo indicado con su obligación de aprobación del proyecto de remodelación y ampliación;

Considerando, que por los motivos antes indicados, la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados y del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Forlani, contra la sentencia núm. 363, dictada el 28 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Paulino Brazobán y Marcelina Peña Mercado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Argedi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Paula Lissett González Hiciano.
<b>Recurrida:</b>	María Julianita Castro Cortorreal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Isidro Reynoso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Argedi, S. A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, esquina calle General Luperón, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Luis Antonio Morales Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081543-0, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 73, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, por sí y por la Licda. Paula Lissett González Hiciano, abogados de la parte recurrente Argedi, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Isidro Reynoso, abogado de la parte recurrida María Julianita Castro Cortorreal;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Paula Lissett González Hiciano, abogados de la parte recurrente Argedi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Isidoro Reynoso Reynoso, abogado de la parte recurrida María Julianita Castro Cortorreal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, jueza en funciones de

Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismos y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de cosa vendida y daños y perjuicios incoada por la señora María Julianita Castro Cortorreal contra la entidad social Argedi, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de marzo de 2005, la sentencia núm. 00285, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA y válida en cuanto a la forma la presente demanda en entrega de cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por la señora MARÍA JULIANITA CASTRO CORTORREAL, contra la Compañía ARGEDI, S. A., notificado mediante acto No. 78/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año Dos Mil Cuatro (2004), Instrumentado por el ministerial RAFAEL PÉREZ MOTA, Alguacil Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) Ordena a la compañía ARGEDI, S. A., entregar a la señora MARÍA JULIANITA CASTRO CORTORREAL, el siguiente inmueble: “Solar No. 22, manzana 4169, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, lugar Marañón II, Villa Mella, con una extensión superficial de 761.50 Mts2, con los siguientes linderos: Al norte, solar No. 23, manzana R; al Este, solares Nos. 13 y 14; al sur, solar No. 21; y al Oeste, calle Ébano”; a fin de que la compradora, señora MARÍA JULIANITA CASTRO CORTORREAL, tome posesión de la misma; B) CONDENA a la parte demandada Compañía ARGEDI, S. A. al pago de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios”; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada Compañía ARGEDI, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho

de las mismas a favor del LIC. YSIDORO REYNOSO REYNOSO, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** CONDENA al demandado ARGEDI, S. A., al pago de un astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00), diarios, a partir de los cinco días de notificada la presente decisión; **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 570/05, de fecha 13 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad comercial Argedi, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 73, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la sociedad ARGEDI, S. A. contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2004-00968 de fecha 8 de marzo del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, a favor de la señora MARÍA JULIANITA CASTRO CORTORREAL, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: *Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con las modificaciones siguientes: a) en cuanto al literal b del ordinal segundo, deberá decir que en lo adelante se condena a la parte demandada, compañía ARGEDI, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora MARÍA JULIANITA CASTRO CORTORREAL como justa reparación de los daños y perjuicios; b) respecto al ordinal cuarto que condena a la demandada inicial al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 diarios, el mismo deberá ser radiado; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente sociedad AGREDI (sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Isidro Reynoso Reynoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*(sic);*

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y por ende mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a lo

establecido en el artículo 1611 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de su competencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó el hecho de que la hoy parte recurrida recibió la cosa vendida, tanto físicamente como mediante el certificado de título definitivo que ampara dicho solar, ni deliberó sobre el hecho de que el contrato de venta suscrito entre las partes data del año 1988, y que no es sino después de 9 años que la hoy parte recurrida reclama una supuesta diferencia del metraje o tamaño del solar; que la sentencia recurrida es violatoria del Art. 1611 del Código Civil, al haber fijado unos daños y perjuicios cuando la demandante original no demostró los mismos por la supuesta falta de entrega de la cosa, la cual fue entregada;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de examinar los documentos aportados por las partes para la sustentación de sus pretensiones, la corte a-qua estableció, entre otros, los siguientes hechos: “c) que en cuanto a la observación de la apelante, en el sentido de que ella transfirió a favor de la señora María Julianita Castro Cortorreal, los solares Nos. 5 y 15, ambos dentro de la parcela No. 3-A-I-A-parte, en sustitución del inicialmente vendido, solar No. 22, de la manzana 4169, del Distrito Catastral No. 1 del sector Marañón II, Villa Mella, la corte entiende que esa parte no aporta las pruebas que le permitan constatar tal afirmación, ya que ni en el acto de compraventa intervenido entre Argedi, S. A. y la señora María Julianita Castro Cortorreal, representada por Pedro Rafael Castro, de fecha 23 de abril del 1999, ni en ningún otro documento de los producidos por la recurrente, se evidencia la ocurrencia de dicha operación; d) que tal y como lo señala el tribunal a-quo en su sentencia recurrida, es obligación del vendedor la entrega de la cosa vendida en el tiempo acordado. Que a pesar de la existencia del certificado de título a nombre de la compradora, nunca se materializó la entrega del inmueble”;

Considerando que, como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron los hechos y circunstancias del proceso, así como la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, los jueces hacen un correcto uso del poder

soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada ni ha ocurrido en la especie;

Considerando, en cuanto a la fijación de daños y perjuicios por la no entrega del inmueble, que la corte a-qua luego de hacer implícitamente suyos los motivos retenidos por el juez de primer grado en ese sentido, procedió a reducir el monto de la condenación impuesta en perjuicio de la hoy parte recurrente, por considerarlo justo y proporcional en relación al incumplimiento contractual incurrido por ella en perjuicio de la hoy parte recurrente; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida debe ser casada con envío, porque todo tribunal está obligado a revisar de manera oficiosa su competente, y el caso entre las partes involucra inmuebles registrados, lo que se traduce en que el mismo es de la competencia exclusiva de la jurisdicción de tierras, lo que implica la nulidad absoluta de la sentencia que mediante el presente recurso se impugnó;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se comprueba, que en la especie, el objeto de la demanda no era determinar la propiedad del inmueble referido, sino que se produjera la entrega material del inmueble adquirido por la hoy parte recurrida, así como el abono de los daños y perjuicios que a su entender había provocado la hoy parte recurrente por la dilación en la indicada entrega; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esa demanda es competencia de los tribunales civiles, al no estar en discusión la propiedad del inmueble en cuestión;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argedi, S.A., contra la sentencia civil núm. 73, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Isidoro Reynoso Reynoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Rosario Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mérido Martínez y Wilson Molina.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484091-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 229 de la sección de Cacique, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-07-00090, dictada el 4 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. González por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente Daniel Rosario Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mérido Martínez por sí y por el Licdo. Wilson Molina, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Daniel Rosario Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Daniel Rosario Núñez contra la Empresa de Electricidad del Norte (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 24 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por anteriormente expuestas; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor DANIEL ROSARIO NÚÑEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto No. 0077-2006, de fecha dieciséis (16) de febrero del 2006, instrumentado por el ministerial JOSÉ VICENTE FANFÁN PERALTA, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Tercero:** Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales a consecuencia del incendio que causo la destrucción del segundo nivel del local No. 229 de la calle Duarte, sección El Cacique del municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez; **Cuarto:** Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de un 1% mensual computado sobre el monto impuesto, a favor y provecho del señor DANIEL ROSARIO NÚÑEZ; **Quinto:** Rechaza la solicitud de astreinte, solicitada por la parte demandante, por los motivos indicados; **Sexto:** Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia

arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Daniel Rosario Núñez, mediante el acto núm. 00156-2006, de fecha 2 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 0028-2007, de fecha 25 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Edy Maximina Azcona, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Monción, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 235-07-00090, de fecha 4 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor DANIEL ROSARIO NÚÑEZ, y la Empresa de ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), ambos en contra de la sentencia civil No. 015, de fecha 24 de enero del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que de manera principal incoara el señor DANIEL ROSARIO NÚÑEZ, por improcedente y mal fundado en derecho, y en cambio, acoge el recurso de apelación incidental, ejercido por la Empresa de ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por ende, rechaza la demanda en daños y perjuicios que motiva la presente litis, por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Condena al señor DANIEL ROSARIO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del licenciado NORBERTO JOSÉ FADUL P., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la 125-01, Ley General de Electricidad”;

Considerando, que resulta oportuno abordar en primer orden el segundo medio de casación propuesto por el recurrente; que al respecto cabe destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no es menos cierto que los

medios en los que se apoya el recurso de casación deben ser redactados de manera que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre con respecto al medio que se examina, ya que el recurrente, Daniel Rosario Núñez se ha limitado a citar ampliamente menciones de textos legales, especialmente de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, sin definir su pretendida violación, ni precisa de qué forma la corte a-qua transgrede dichas disposiciones legales en su decisión, por lo que el desarrollo del segundo medio de casación no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual este medio debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, procede someter a estudio el **primer medio** de casación propuesto, en fundamento del cual el recurrente alega, en síntesis: “Que la corte a-qua desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda al dar por establecido que las únicas pruebas suministradas por el demandante, hoy recurrente principal, relacionadas con el aspecto que se analiza, es decir, si la cosa inanimada tuvo una participación activa en el hecho generador de los aludidos daños, son un documento descrito como acta de inspección de fecha 5 de enero del año 2006, sin embargo, este tribunal no le da crédito al contenido de dichas piezas, por las razones siguientes: Aun tratándose de la actuación del mismo técnico y en un mismo escenario, ambos documentos contienen versiones que no son concordantes, ya que se comenta pura y simplemente que la causa del siniestro fue producida por un cortocircuito en los alambres eléctricos sin otras especificaciones útiles para determinar si se trataba de alambres exteriores a dicho negocio o de los alambres instalados a lo interno del mismo. Pero a este respecto la parte recurrente en casación depositó bajo inventario no solo la inspección, sino también: 1-) Original del certificado de nombre comercial del complejo turístico Brisas del Cacique. 2-) Original del contrato de servicio de energía eléctrica No. 5278595 suscrito entre el señor Daniel Rosario Núñez y EDENORTE; 3-) Original del oficio e informe No. 04 de fecha 30 de enero del 2006 de la sub-dirección de inteligencia delictiva Noreste, Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Santiago Rodríguez, la cual contiene interrogatorio, acta de inspección, acta de los bomberos, inventario de pérdidas económicas ocasionadas por el incendio y nómina del personal del Complejo Turístico Brisas del Cacique; 5-) Original de la

certificación hecha por el Lic. Aldo José Álvarez, Contador Público Autorizado, de fecha 30 de diciembre del 2005; 6-) Original de la Declaración Jurada de Propiedad hecha por el señor Daniel Rosario Núñez ante el Dr. Elvin Darío Herrera Domínguez, Notario Público de los del número del municipio de Mao; 7-) Juego de 6 fotografías numeradas en las cuales se pueden apreciar las condiciones físicas y estructurales en las que quedó el inmueble, negocio propiedad del señor Daniel Rosario Núñez; además de tres fotografías numeradas en las que se aprecian las condiciones físicas de las redes eléctricas en el lugar del accidente. Ninguna de estas pruebas y documentaciones fueron ponderadas por la corte al momento de evacuar la sentencia que adolece de dicho vicio. Que Edenorte no aportó prueba alguna en que la corte de apelación demostrara que los hechos sucedieron de forma diferente a lo interpretado por el juez de primer grado, y que fueron controvertidos en el tribunal de primer grado, y así constan en la sentencia apelada, que al no dar pruebas de que los hechos fueron diferentes a lo alegado en la corte, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció lo siguiente: “Que las únicas pruebas suministradas por el demandante, hoy recurrente principal, relacionadas con el aspecto que se analiza, es decir, si la cosa inanimada tuvo una participación activa en el hecho generador de los aludidos daños, son un documento descrito como acta de inspección, de fecha 5 de enero del año 2006, firmado por Bersi A. Reyes Ramírez, técnico en explosivos e incendios de la Policía Nacional y la Licda. Berenice Ventura, en su calidad de Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y el oficio No. 04, de fecha 30 de enero del año 2006, dirigido por el técnico supraindicado al Sub-Director de Inteligencia Delictiva del Noroeste, Policía Nacional; sin embargo, este tribunal no le da crédito al contenido de dichas piezas por las razones siguientes: Aun tratándose de la actuación del mismo técnico y en un mismo escenario, ambos documentos contienen versiones que no son concordantes, por ejemplo, en el acta de inspección que firma dicho técnico conjuntamente con la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Berenice Ventura, se comenta pura y simplemente que la causa del siniestro fue producida por un cortocircuito en los alambres instalados a lo interno del mismo, pero luego con posterioridad al levantamiento de dicha inspección, es decir,

25 días después, éste le rinde un informe a su superior, y aquí reitera su opinión que el incendio se debió a un cortocircuito, con la diferencia de que en esta ocasión le adiciona el dato de que el cortocircuito tuvo lugar en los alambres del sistema eléctrico que van desde el poste de luz hacia el complejo turístico ‘Brisas del Cacique’, pero además, es preciso resaltar que en dicho informe no se exterioriza un solo criterio técnico, y los argumentos que sirven de soporte a la opinión y recomendación que hace el agente policial actuante a su superior son las informaciones proporcionadas por el propio afectado, señor Daniel Rosario Núñez y los señores Ricardo Michael Rosario García, Jenny Altagracia Martínez Santana y Juan Carlos Peralta y Peralta, personas éstas, que a excepción del propietario del negocio siniestrado, tampoco aparecen mencionadas en la referida acta de inspección...”;

Considerando, que es necesario indicar respecto al alegato del recurrente, que la recurrida no aportó prueba alguna ante la corte de apelación que demostrara que los hechos sucedieron de forma diferente a lo valorado por el juez de primer grado; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto discutido pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, por lo que los jueces del segundo grado deben nuevamente valorar los méritos de la demanda en la misma medida y alcance en que fue conocida en primer grado y en base a los medios probatorios en que se encuentra sustentada la demanda, teniendo la corte a-qua la facultad de ordenar nuevas medidas a petición de parte, o de oficio;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el caso bajo estudio se presenta una situación especial y es que los jueces de la alzada estimaron que en el informe técnico realizado por la Policía Nacional, antes descrito, no se ofrece ningún criterio técnico, y los argumentos que sirven de soporte a la opinión y recomendación que hace el agente policial actuante a su superior son las suministradas por el propio afectado, señor Daniel Rosario Núñez, por lo que dicha prueba no era creíble; que en esas circunstancias la corte a-qua entendió necesario una inspección al lugar del siniestro;

Considerando, que en ese sentido, es preciso indicar que la corte a-qua, tras la celebración de la inspección de lugares, concluyó de la manera siguiente: “ Que al momento de deliberar sobre la inspección realizada en el lugar siniestrado, los magistrados firmantes, de manera unánime

concluimos en que no se observan indicadores que nos permitieran acreditar que el incendio se originara en las instalaciones eléctricas exteriores, es decir, aquellas que están bajo la guarda y cuidado de la empresa demandada, criterio que sustentamos en los razonamientos siguientes: Desde nuestra óptica, tanto el poste del tendido eléctrico, así como los contadores están intactos y sin vestigios ni rastros de incendio, pues entendemos que, de haberse originado dicho incendio en los alambres que bajan desde el poste de luz a la edificación siniestrada, el referido poste y los contadores o medidores necesariamente tenían que resultar aun fuese ligeramente chamuscados, lo que no se evidencia..." (sic);

Considerando, que el recurrente alega que los documentos por él depositados no fueron ponderados por la corte a-qua; sin embargo, la lectura de la sentencia pone de manifiesto que los jueces de la alzada, contrario a las afirmaciones del recurrente, sí valoró los elementos de prueba, los cuales afirmó eran contradictorios, entendiéndose necesaria para la solución del caso, una inspección de lugares en el sitio donde ocurrió el siniestro; que en ese orden debemos precisar que dicha inspección se trata de una medida que tiene como objetivo edificar al tribunal respecto a la ocurrencia de los hechos, para cuya celebración los jueces del fondo se trasladan al lugar donde ocurrieron los mismos y hacen personalmente sus propias observaciones y comprobaciones. Que en la especie la corte a-qua, en presencia de elementos de prueba contrapuestos agotó por entenderlo necesario esta medida de instrucción, por lo que no incurrió, como alega el recurrente, en su decisión en falta de ponderación de las pruebas, sino que por el contrario instruyó suficientemente la causa;

Considerando, que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo; sin embargo, el guardián puede destruir dicha presunción probando que la cosa no ha jugado más que un rol puramente pasivo, o puede exonerarse de su responsabilidad por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; que en ese sentido, es preciso indicar que la corte a-qua ejerció su poder soberano para ponderar los hechos, determinando que en el caso en estudio el incendio no se originó por una causa atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por no haber tenido el incendio su origen en las instalaciones eléctricas exteriores, sin haber incurrido en el vicio de desnaturalización como erróneamente denuncia

la parte recurrente en el medio que se examina el cual, se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Rosario Núñez, contra la sentencia civil núm. 235-07-00090, de fecha 4 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Daniel Rosario Núñez, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 8 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dilcia Margarita Jiménez Pimentel y Félix Jiménez Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Aquiles Rivera.
<b>Recurridos:</b>	Félix Manuel Mejía Rivera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Francis Reynoso Mejía y Alberto Soto Mejía.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia Margarita Jiménez Pimentel y Félix Jiménez Pimentel, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0037030-1 y 003-0037031-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Cañafístol del municipio

de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 1197, dictada el 8 de agosto de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Aquiles Rivera Andújar, abogado de la parte recurrente Dilcia Margarita Jiménez Pimentel y Félix Jiménez Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Francis Reynoso Mejía por sí y por el Licdo. Alberto Soto Mejía, abogados de la parte recurrida Félix Manuel Mejía Rivera, Guillermo De La Cruz Mejía Rivera, Freddy Manuel Mejía Rivera, Juana María Mejía Rivera, Rafael Merilio Mejía Rivera y Nelson Alfredo Mejía Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Aquiles Rivera, abogado de la parte recurrente Dilcia Margarita y Félix Jiménez Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Domingo F. Reynoso Mejía y Julio A. Soto M., abogados de la parte recurrida Félix Manuel Mejía Rivera y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en acción posesoria en reitegranda incoada por el señor Félix Manuel Mejía Rivera y compartes contra los señores Dilcia Mejía Jiménez y Felito Mejía Jiménez, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó el 16 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 258-08-00113, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente ACCIÓN POSESORIA EN REINTEGRANDA, interpuesta por los señores FÉLIX MANUEL MEJÍA RIVERA, Y COMPARTES, en contra de los señores DILCIA MARGARITA JIMÉNEZ PIMENTEL Y FÉLIX DIMAS JIMÉNEZ PIMENTEL, por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena el cese inmediato de la acción de los expoliadores señores DILCIA MARGARITA JIMÉNEZ PIMENTEL Y FÉLIX DIMAS JIMÉNEZ PIMENTEL, del lugar objeto de dicho litigio; **TERCERO:** Se condena a los demandados, señores DILCIA MARGARITA JIMÉNEZ PIMENTEL Y FÉLIX DIMAS JIMÉNEZ PIMENTEL, al pago de un astreinte, por un monto de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por cada día de retardo al no abandonar el lugar litigioso a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** (sic) Se condenan a los demandados DILCIA MARGARITA JIMÉNEZ PIMENTEL Y FÉLIX DIMAS JIMÉNEZ PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento,

a favor y provecho del LIC. DOMINGO REYNOSO MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada el señor Félix Manuel Mejía Rivera y compartes interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 152-08, de fecha 23 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez L., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1197, de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda FÉLIX MANUEL MEJIA RIVERA PIMENTEL Y COMPARTES (sic), en contra de los señores DILCIA MARGARITA Y FÉLIX DIMAS JIMÉNEZ PIMENTEL;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechazar el mismo por las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 258-08-00113, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní;* **CUARTO:** *condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. FRANCIS DOMINGO REYNOSO MEJÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declarara la nulidad del acto de emplazamiento en casación y en consecuencia que se declare inadmisibile el presente recurso porque no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues señalan que los recurrentes debieron hacer elección de domicilio ad-hoc en la capital de la República, y no en la ciudad Baní como lo hicieron; que procede ponderar estos pedimentos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del

Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que la revisión del acto núm. 404/08, instrumentado el 9 de octubre de 2008 por el ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, contenido del emplazamiento dado por las partes recurrentes a los recurridos, pone de relieve que si bien es cierto, que tal y como indican los recurridos, los recurrentes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos en la ciudad de Baní, verificándose además que el acto de emplazamiento adolece de elección de domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, no es menos cierto, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 1978, es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca, para que esta Sala pueda pronunciar la nulidad del acto afectado; que, en la especie, los recurridos no han demostrado haber sufrido algún agravio como consecuencia de la consabida irregularidad y, en cambio, han comparecido regularmente y han tenido la oportunidad de ejercer su derecho defensa; que así las cosas procede rechazar el pedimento de nulidad del acto del emplazamiento, y en consecuencia el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, alegan en síntesis: “Que lo primero que debieron demostrar los recurridos es la posesión de los terrenos en litis, dentro del año por sí o sus causantes y a título no precario. Lo único que han dicho sus informantes (familias) y ellos como es obvio, es que estos terrenos pertenecen a su padre, que hace más de 40 años que murió. Este criterio se

relaciona más bien con el derecho de propiedad, que con la posesión; que los recurridos no pudieron demostrar por ningún medio las pruebas sobre la posesión de los terrenos objeto de la presente litis y mucho menos la violencia o turbación que requiere la ley para este tipo de demanda. En cambio los recurrentes aportaron pruebas escritas y testimoniales sobre la posesión de ellos y de su padre, señor Lucas Evangelista Jiménez, quien mantuvo la posesión de los terrenos por un período de más de veinte (20) años de manera pacífica y en calidad de propietario y que al morir continuaron con éstas sus sucesores hoy recurrentes. Que no respondió al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y prácticamente dejando el proceso en un limbo procesal; que el tribunal de primer grado no valoró el acta de notoriedad de fecha 5 de diciembre de 2007 depositado por los recurrentes, **único medio** de prueba escrita depositada en el expediente, por la simple razón de que fue hecho en fecha posterior al día en que los recurridos se apersonaron por ante el Alcalde Pedáneo de la sección de El Cañafistol. Por lo que fue una sentencia que no ponderó en todo su alcance; en la página 7 los medios de prueba no fueron individualizados entre informantes y testigos, y peor aun desnaturalizó las declaraciones de los testigos presentados por los recurrentes (ver acta de audiencia del Juzgado de Paz) en este grado los testigos los aportaron los recurrentes y los informantes los recurridos, produciendo desnaturalización de los hechos. En el presente caso la Cámara a-qua se limitó en su dispositivo después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, al revocar la sentencia apelada, sin decidir en él la suerte del asunto, que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligatorio que la cámara a-qua al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en derecho posesorio o reintegranda por los recurridos; que el tribunal a-qua señala una serie de documentos que no son de interés para la solución del proceso, actas de nacimiento, actos de alguacil, entre otros; sobre las declaraciones de tres testigos escuchados por el tribunal hubo algunas contradicciones, según el magistrado quien solo le dio valor de credibilidad a las declaraciones del señor Félix Manuel Martínez” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar que para fallar del modo en que lo hizo, el tribunal a-qua expuso en su decisión los motivos siguientes: “Que de los tres testigos escuchados por este tribunal hubo

algunas contradicciones, sin embargo, para este tribunal, el testimonio más creíble y al cual le damos viso de acercarse más a la verdad fue el del alcalde Pedáneo Sr. Félix Manuel Martínez el cual reconoció que las únicas personas que ha conocido en esa comunidad como los poseedores de esos terrenos son los recurridos es decir los hijos de Guillermo. Que no es cierto, alega la parte intimante de que los intimados no pudieron demostrar que son los poseedores del terreno, ya que, cuando el señor Alcalde Pedáneo fue consultado en cuanto a la posesión del terreno expresó que es de su conocimiento que los Guillermo (sic) son los propietarios, lo que se corresponde con la petición de los intimados. Que habiéndose demostrado en esta Cámara que quienes gozan de posesión de dicho predio agrícola son los intimados señores Félix Manuel, Manuel Mejía Rivera, Alejandro Mejía Rivera, Nelson Alfredo Mejía Rivera, Rafael Merilio Mejía Rivera, Patria Margarita Mejía Rivera, Juana María Mejía Rivera, Freddy Mejía Rivera y Guillermo Mejía Rivera, procede rechazar el recurso intentado por los intimantes” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se analiza resulta conveniente recordar que la reintegranda es una acción judicial que puede ser ejercida por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que en ese sentido, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”;

Considerando, que asimismo, ha sido juzgado, criterio que se reafirma en el caso bajo estudio, que la acción posesoria a que se refiere el referido texto legal, es solo reconocida al que goza, en hecho, de la condición de propietario, en otras palabras, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equívoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad *usucapionem*, con vocación para prescribir;

Considerando, que es oportuno señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de dar razones

particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las afirmaciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que en el presente caso, los jueces del fondo determinaron que la posesión del terreno en cuestión correspondía a los sucesores del señor Guillermo Eloy Mejía Rivera, lo cual fue determinado en base a las declaraciones del señor Félix Manuel Martínez, Alcade Pedáneo de la comunidad de Cañafístol, Baní, cuyo testimonio el juez a-quo consideró más creíble en vista de las informaciones contrapuestas vertidas en el informativo testimonial celebrado ante ese tribunal;

Considerando, que asimismo, resulta necesario establecer que son infundados los alegatos de los recurrentes en casación sobre la no distinción de testigos e informantes conforme al acta del Juzgado de Paz de Baní, pues el tribunal de alzada no fundamentó su decisión en las declaraciones ofrecidas ante el Juez de Paz que dictó la sentencia apelada, sino que celebró un nuevo informativo testimonial en el cual quedó convencido de que la posesión de los terrenos objeto de la litis correspondía a los sucesores del señor Guillermo Eloy Mejía Rivera;

Considerando, que asimismo resulta infundado lo alegado por los recurrentes sobre la supuesta revocación de la decisión dictada por el Juzgado de Paz de Baní, y la alegada falta de solución al recurso de apelación del fue apoderado el tribunal a-quo, ya que dicho tribunal en sus atribuciones de tribunal de alzada dio respuesta al recurso del cual fue apoderado, lo que se evidencia de los motivos antes expuestos, y contrario a las afirmaciones de los actuales recurrentes, la decisión dictada por el Juez de Paz de Baní quedó confirmada mediante la sentencia que hoy se impugna en casación, tal y como consta en su dispositivo arriba transcrito;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que el tribunal a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dilcia Margarita Jiménez Pimentel y Félix Jiménez Pimentel, contra la sentencia núm. 1197, de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas a favor de los Licdos. Domingo Francis Reynoso Mejía y Julio A. Soto M., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael A. Piña y Estrella Rosa Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Carlos Manuel Félix Cuello.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael O. Helena Regalado, José del Carmen Metz y José Omar Valoy.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicana, regida por la Ley No. 5778 de fecha 31 de diciembre de 1961, G. O. No. 8633 y sus modificaciones, por sus disposiciones reglamentarias y estatutarias vigentes, representada por su rector magnífico, Dr. Porfirio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005753-8, economista y

profesor universitario, residente en esta ciudad y domiciliado en el tercer piso del edificio de la rectoría, sito en la avenida Alma Mater, Ciudad Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 294, de fecha 22 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael A. Piña y Estrella Rosa Sosa, abogados de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), contra la Sentencia No. 294 del 22 de julio del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar, por sí y por las Dras. Estrella Rosa Sosa y Carmen E. Chevalier, abogados de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado, por sí y por los Dres. José del Carmen Metz y José Omar Valoy, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Feliz Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Manuel Félix Cuello, contra Juan Miguel Rosado, Eduardo (Eddy) Rosas, Miguel García y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-312, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la presente demanda por falta de calidad, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Carlos Manuel Félix Cuello, mediante acto núm.298-2002, de fecha 8 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 294, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-001-312, dictada en fecha 28 de febrero del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho conforme a la*

ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores JUAN MIGUEL ROSADO MONTES DE OCA, MIGUEL A. GARCÍA MÉNDEZ y EDUARDO MIGUEL ÁNGEL ROSAS ARISTY; **CUARTO:** EXCLUYE del presente litigio a los señores JUAN MIGUEL ROSADO MONTES DE OCA, MIGUEL A. GARCÍA MÉNDEZ y EDUARDO MIGUEL ÁNGEL ROSAS ARISTY, por la razón antes dada; **QUINTO:** ACOGE en parte dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), al pago de las siguientes sumas: a) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$231,000.00), por concepto del lucro cesante; b) CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante; c) SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$7,000.00) y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON 87/100 (US\$5,665.87) o su equivalente en moneda nacional a la tasa que regía en la fecha de la compra, por concepto de daños emergentes; **SEXTO:** CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del (sic) DRES. RAFAEL O. HELENA REGALADO y JOSÉ OMAR VALOY, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación, sino que en sustento de su recurso, alega lo siguiente: “que la Universidad Autónoma de Santo Domingo es una institución de derecho público descentralizada y autónoma, condición esta que le fue conferida en virtud de su ley de autonomía No.5778 de fecha 31 de diciembre de 1961, G.O No. 8633, la cual como entidad autónoma tiene plena potestad de regular todas y cada una de las actividades que a lo interior de la misma se realizan, conforme lo dispone la ley que la rige y sus estatutos; que mediante resolución de fecha 24 de mayo del 2000 el Consejo Universitario dispuso el cierre y expulsión definitiva, de todos los negocios que operaban dentro del campus universitario con la

finalidad de rescatar el ornato y limpieza del recinto, ya que dicha universidad había sido declarada por la UNESCO patrimonio de la humanidad, y que el señor Carlos Ml. Félix Cuello se negó a cumplir con las resoluciones emitidas de manera reiterada por el Consejo Universitario; que el artículo 1712 del Código Civil, establece que: “Los arrendamientos de bienes de la nación, de los ayuntamientos y establecimientos públicos están sometidos a reglas particulares.” Que la UASD es una entidad estatal y sus actuaciones están sujetas a los contenidos de todas y cada una de las leyes que regulan sus actuaciones y relaciones y como persona jurídica ha ajustado sus actuaciones al marco legal que la regula, y que no ha otorgado contrato verbal ni por escrito en las circunstancias que se aconseja, por tanto no puede hacerse responsable de los efectos propiedad del recurrido contenidos en las instalaciones que operaban en el campus universitario, por no tener responsabilidad en tal sentido y además, por haber sido advertido el recurrido de la necesidad de trasladar su negocio (...);

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el mismo carece de medios que puedan ponderarse válidamente, ni precisa en qué consistió la violación o mala aplicación de la ley, formalidad que es requerida por la ley para la interposición del recurso de casación y que ha sido olvidada por los abogados de la parte recurrente, lo cual imposibilita la ponderación de dicho recurso y por tanto el mismo debe ser sancionado con su inadmisibilidad;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar hasta de

oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que como se observa de lo anteriormente transcrito la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en el caso bajo estudio, no ha explicado en los alegatos contenidos en su memorial de casación en qué consisten las violaciones por él enunciadas, sino que se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, el marco jurídico que regula dicha entidad universitaria, y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa señalar los vicios, las transgresiones de la ley, regla o principio jurídico que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual frente a estas circunstancias, tal y como lo solicita, la recurrida debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 294, de fecha 22 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres Rafael O. Helena Regalado, José Omar Valoy y José del Carmen Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mascimo De la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro).
<b>Abogado:</b>	Dr. Donaldto Luna Arias.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., empresa organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 20, del sector Félix Evaristo Jiménez de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Juan Ramón De Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 483, dictada el 10 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donaldto Luna Arias, abogado de la parte recurrida Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Mascimo De la Rosa, abogado de la parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Donaldto Luna, abogado de la parte recurrida Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Comercial Centauro, C. por A., contra las empresas Watchman San Gabriel, C. por A., y Seguros La Internacional, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1382/05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la sociedad comercial CENTAURO, C. POR A., por apegarse a los procedimientos y reglas establecidas por las Leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación por Daños y Perjuicios intentada por la sociedad comercial CENTAURO, C. POR A., en contra de la compañía GUARDIANES SAN GABRIEL, C. POR A., por medio de la actuación procesal No. 780-2005 de fecha 12 del mes de Abril del año 2005, del protocolo del Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos y razones expuestos *ut supra* en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial CENTAURO, C. POR A., al pago de las costas sin distracción, por no haberlas pedido”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Comercial Centauro C. por A. (Shell Centauro, arrendataria y concesionaria de Shell Company), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2370/2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2006, la sentencia núm. 483, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad COMERCIAL CENTAURO, C. POR A., (Shell Centauro, arrendataria y concesionaria de Shell Company), mediante acto No. 2370/2005, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1382/05, relativa al expediente No. 035-2005-00412, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizada de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, ACOGE parcialmente la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente entidad COMERCIAL CENTAURO, C. POR A., (Shell Centauro, arrendataria y concesionaria de Shell Company), y en consecuencia, condena a la empresa WATCHMAN SAN GABRIEL C. POR A., al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la entidad COMERCIAL CENTAURO, C. POR A., (Shell Centauro, arrendataria y concesionaria de Shell Company), por los motivos ut supra indicados; TERCERO:* *ORDENA que la presente sentencia le sea oponible a la compañía de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por las razones antes indicadas; CUARTO:* *Condena a las partes demandadas, WATCHMAN SAN GABRIEL y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DONALDO LUNA, Abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1146 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente:

1) que entre la empresa Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro) y la compañía Watchman San Gabriel, C. por A., existía un contrato de servicios de vigilancia, mediante el cual la segunda garantizaba la seguridad del indicado centro de expendio de combustible; 2) que, a su vez, la compañía Watchman San Gabriel, C. por A., se encontraba asegurada en la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra riesgo de responsabilidad civil en las actividades de vigilancia, mediante póliza No. RC-121 de fecha 5 de febrero de 2004 con vigencia hasta el 5 de febrero de 2005; que en fecha 12 de abril de 2004, ocurrió un robo en las instalaciones de la entidad Centauro, C. por A. (Shell Centauro), resultando involucrado uno de los vigilantes de la compañía Watchman San Gabriel, C. por A.; 3) que la indicada entidad Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la citada compañía de vigilantes y puso en causa a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A.; 4) que el tribunal de primer grado rechazó la mencionada demanda, decisión contra la cual la entidad Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro), interpuso recurso de apelación; 5) que la corte a-qua revocó el citado fallo acogió la demanda original, y fundamentada en la responsabilidad del comitente propuso condenó a la compañía Watchman San Gabriel, C. por A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos, (RD\$300,000.00) ordenando además que la sentencia fuera oponible a la compañía aseguradora, Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la concurrencia de la póliza, decisión que adoptó mediante el fallo que ahora es impugnado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en su **primer medio** de casación, que la corte a-qua incurrió en violación al Art. 1134 del Código Civil, pues no debió condenar a la compañía aseguradora, pues solicitó su exclusión, en vista de que en el contrato intervenido entre la entidad comercial Watchman San Gabriel, C. por A., y Seguros La Internacional se estableció que la póliza no cubría ni dinero en efectivo ni joyas, sin embargo, la Corte se apartó de ese contenido al expresar: “que en cuanto a la entidad de Seguros La Internacional, S. A. entendemos pertinente que por la naturaleza esencial de ese tipo de contrato, dicha entidad también es co- responsable de los daños que se causaron precisamente

porque esa era la esencia del seguro, quedando por consiguiente comprometida hasta el monto concurrencial de la póliza”; con lo cual vulneró la disposición del citado artículo 1134 del Código Civil, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho (...);

Considerando, que según la disposición del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que no es un hecho controvertido que la entidad Seguros La Internacional, S. A., era la compañía aseguradora de la entidad Wactchman San Gabriel, C. por A., demandada original, y en cuya calidad debe responder dicha aseguradora conforme a los términos pactados en el contrato de seguro;

Considerando, que según se comprueba en el fallo atacado, la alzada en apego a los efectos de dicha convención y luego de verificar el vínculo contractual existente entre las indicadas entidades se limitó de manera correcta a hacer oponible su decisión hasta el límite establecido en la póliza, por tanto, contrario a lo invocado por la recurrente, la corte a-qua no estableció en su perjuicio una condenación directa; que, cuando la alzada razona expresando que la ahora recurrente es “co-responsable de los daños que se causaron” es innegable que la responsabilidad retenida es por su condición de aseguradora de los bienes que se encontraban asegurados, razonamiento que se hace incuestionable, cuando posteriormente la misma corte afirma “quedando por consiguiente comprometida hasta el monto concurrencial de la póliza”;

Considerando, que el argumento de exclusión presentado por la recurrente sobre la base de la limitación de responsabilidad, derivado de los términos del contrato de seguro forma parte de una convención suscrita entre las partes, la cual debe ser invocada frente a la compañía asegurada al momento de hacer exigible el cumplimiento de su obligación, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones, según el cual los contratos solo alcanzan a quienes han otorgado su consentimiento para celebrarlo; que procede en consecuencia desestimar el medio por no haber incurrido la corte a-qua en el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios los cuales se examinarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, que la corte a-qua no hizo referencia a sus conclusiones subsidiarias, mediante la cual solicitó el rechazo de la acción judicial en su contra, por no haber sido puesta en mora previo al momento de incoarse la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como lo dispone el artículo 1146 del Código Civil, incurriendo por tanto en violación al citado artículo, así como en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que respecto al argumento de la ausencia de puesta en mora sustentado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, que reafirma en esta ocasión, que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituye al deudor en mora y en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida ante la jurisdicción de fondo, lo cual se evidencia, con la notificación de la demanda realizada mediante acto núm. 780/2005 de fecha 12 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro) demandó a la compañía Watchman San Gabriel, C. por A., y puso en causa, en su calidad de aseguradora a la entidad Seguros La Internacional, S. A., actual recurrente, a fin de que la sentencia que interviniera le fuera oponible, hasta el límite de la póliza, razón por la cual al proceder la alzada a examinar los méritos de dicha demanda, es innegable que, de manera implícita, desestimó el argumento de que no fue puesta en mora; por tanto, se trata de un medio carente de fundamento por lo que procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que por último aduce la parte recurrente en su cuarto medio, que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al afirmar, que se trata de una demanda en resolución de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, cuando realmente dicha demanda no tiene nada que ver con esos términos enunciados por la alzada;

Considerando, que respecto a lo denunciado por la recurrente en el medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada revela que en efecto, como aduce la recurrente, en el encabezado de la sentencia ahora atacada, así como en el dispositivo de la misma, se denomina la demanda como “Resolución de contrato de compra y venta y reparación de daños y

perjuicios”; sin embargo, de la relación de los hechos y de los documentos que se describen en la sentencia impugnada específicamente el acto contentivo de la demanda original marcado con el No. 780 de fecha doce (12) de abril de 2005, descrito precedentemente, evidencia que, se trata de una demanda en “daños y perjuicios” que en efecto según lo pone de manifiesto el fallo atacado, fue esa la demanda juzgada por la alzada; que aun cuando en la parte dispositiva de la decisión ahora criticada la corte a-qua, expresó: “Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, ACOGE parcialmente la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios” (...), no hay duda de que se trató de un error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia, pues no consta que en las motivaciones de derecho justificativa de su fallo, dicha alzada haya valorado resolución alguna, ni mucho menos fuera ordenada en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que el hecho de que en algunas partes de la sentencia la corte a-qua haya señalado que se trataba de una demanda en “Resolución de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios” no tiene en la especie ninguna incidencia, porque el término de la misma no estaba discutido, y porque en todo momento la alzada solo resolvió el aspecto de su competencia, que era la demanda en daños y perjuicios; que es indiscutible que se trató de un simple error de tipo material que no acarrea ningún perjuicio para las partes, ni constituye en modo alguno desnaturalización de los hechos, como aduce la parte recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado; que por los motivos indicados procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 483, dictada el 10 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. Donald Luna Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	LTD Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Vilma Carrera, Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez Enrique Ramos y Licda. Jacqueline Tavárez González.
<b>Recurrida:</b>	Soraida Arabellis Melo Suazo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Del Valle y Burroughs De Piasenta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía LTD Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-44241-7, con su domicilio ubicado en el kilómetro 5 de la carretera Sosúa-Cabarete, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil

núm. 00340/2003, dictada el 27 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Carrera por sí y por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez Enrique Ramos y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrente LTI Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Del Valle, abogado de la parte recurrida Soraida Arabellis Melo Suazo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrente LTI Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A., el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Del Valle y Burroughs De Piasenta, abogados de la parte recurrida Soraida Arabellis Melo Suazo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Soraida Arabelis Melo Suazo contra la compañía LTI Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata Beach Resort, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de febrero de 2002, la sentencia núm. 134, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de inadmisión de la demanda, formulada por la parte demandada, por improcedente; **SEGUNDO:** DECLARA, buena y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora SORAIDA ARABELLIS MELO SUAZO, contra la compañía SOL DE PLATA, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía SOL DE PLATA, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora SORAIDA ARABELLIS MELO SUAZO, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, compañía SOL DE PLATA, S. A. al pago de los intereses legales de la suma de la condenación principal, a partir de la fecha demandada; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, compañía SOL DE PLATA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor del LICDO. FRANCISCO ANTONIO DEL VALLE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la compañía LTI Sol de

Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 352-2002, de fecha 8 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00340/2003, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LTI SOL DE PLATA BEACH RESORT Y/O SOL DE PLATA, S. A., contra la sentencia civil No. 134, dictada en fecha Veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora SORAIDA ARABELIS MELO SUAZO (sic), por ser conforme a las modalidades y plazos procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia este tribunal, por autoridad propia y contrario imperio; MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido CONDENA a LTI SOL DE PLATA BEACH RESORT Y/O SOL DE PLATA, S. A., a pagar a la señora SORAIDA ARABELIS MELO SUAZO (sic), los daños y perjuicios resultantes de la violación del contrato de arrendamiento entre ellos, y ORDENA su liquidación por estado;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1334 del Código Civil, falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al fundamento jurídico de la responsabilidad civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Fallo extra y ultra petita; **Quinto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”(sic);

Considerando, que en fundamento del primer y quinto medios de casación los cuales se ponderan conjuntamente dada su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “Que la corte a-qua se negó a ponderar determinados documentos presentados como prueba o medio de defensa de la recurrente a la demanda por supuestos daños y perjuicios

percibidos por la recurrida, alegando dicha corte lo siguiente ‘... se excluyen de los debates por carecer de fiabilidad y eficacia probatoria’ que estos documentos que fueron depositados por la recurrente no fueron objetados o contestados por la parte recurrida señora Soraida Arabelis Melo Suazo, y que por demás, si bien algunas piezas fueron depositadas en fotocopias, esto no implica que carezcan de valor jurídico... que se incurre en una aplicación e interpretación errónea del artículo 1334 del Código Civil al rechazar de pleno estos documentos y rehusar valorar su contenido, por lo tanto, dicha sentencia debe ser en buen derecho casada. Que la recurrente en apoyo de sus pretensiones depositó varias piezas justificativas de inculpabilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrida, elementos de prueba que no fueron tomados en consideración por la corte a-qua, por el contrario, la corte a-qua en modo alguno hace referencia de esta pieza, que de haberse tomado en cuenta otra había sido la suerte y solución del litigio, en beneficio de la recurrente...; Que la corte a-qua no podía reconocer valor jurídico alguno a los documentos utilizados por la recurrida (fotografías) los cuales no son considerados medio de prueba, con esto la corte a-qua estaba en el ineludible deber de proceder al examen y ponderación de los documentos que a ella le fueron suministrados, dejando la sentencia desprovista de motivos, y por vía de consecuencia, sin base legal” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que al respecto, este tribunal, ha establecido a partir de las declaraciones de la única testigo presencial de los hechos y que corroboran las fotografías tomadas por dicha testigo al momento de ocurrir los mismos, señora Carolyn Claque Herter, y por la instancia elevada por las mismas recurrentes al Juez de Paz de Sosúa, para proceder a la apertura del local alquilado de los hechos siguientes: a) El cierre del local alquilado por las recurrentes a la recurrida, para explotar un salón de belleza; b) Que la recurrida ocupaba u ocupa dicho local, en virtud de un contrato de arrendamiento concluido con las recurrentes; c) Que el local alquilado al momento de la demanda, estaba cerrado; d) Las recurrentes no han demostrado que el cierre del local se daba al hecho, la falta o abandono voluntario de la inquilina y recurrida; e) Tampoco demuestran las recurrentes, que el cierre y privación del uso del local alquilado, en perjuicio de la recurrida, tenga su causa en una decisión judicial u otro acto emanado de una entidad competente; f) Que sí ha demostrado, que el cierre

del local, se debió al desalojo arbitrario, ejecutado por los miembros de la seguridad del hotel, por órdenes de la gerencia del mismo; g) Que dicho desalojo constituye una violación al contrato de arrendamiento entre las partes, un abuso de derecho y un atentado al libre goce, uso y disfrute pacífico de la cosa arrendada, que debe garantizarle el arrendador, al arrendatario, es decir constituye un acto de evicción imputable al arrendador en perjuicio de su arrendatario. Que en tales circunstancias se ha demostrado que las recurrentes han cometido una falta, la violación al contrato de arrendamiento, evicción y abuso de derecho al practicar un desalojo arbitrario en perjuicio de la recurrida, falta o hechos que tienen por efecto la privación del uso, goce y disfrute pacífico del local alquilado, y de ejercer y explorar el negocio de salón de belleza instalado en el mismo, privándole de los ingresos percibidos por motivo y razón de la explotación del referido negocio en perjuicio de la inquilina, siendo estos últimos la consecuencia de los primeros como causa, razón por la cual en la especie, están reunidos tal y como afirma en su sentencia el juez a-quo, con respecto a las recurrentes, los elementos de la responsabilidad civil: la falta, el perjuicio y el lazo de causalidad entre la falta y el perjuicio” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua no solo se fundamentó, para fallar como lo hizo en las fotografías que una testigo declaró haber tomado al momento en que se realizaban las reparaciones en el área donde se encontraba el salón de belleza del cual la demandante original y actual recurrida alega fue desalojada, sino también en los testimonios ofrecidos ante la jueza del tribunal de alzada comisionada para la celebración del informativo testimonial realizado en grado de apelación; que siendo esto así las referidas fotos no constituyeron el **único medio** de prueba en que se apoyó la corte a-qua para adoptar, como se ha dicho, la decisión ahora atacada; que además los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba a ellos sometidos, y que si bien la fotografía por sí sola no es admitida como medio de prueba, su presentación puede ser recibida de manera complementaria con otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien debe valorarlas en su conjunto, que es lo que este hizo en el caso bajo estudio;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la corte a-qua no valoró documentos vitales para la solución del caso, es preciso

indicar, que la recurrente no señala cuáles fueron los documentos que según su parecer habrían cambiado la suerte del caso bajo estudio, a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, valorar este aspecto de su recurso de casación, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación tercero y cuarto, la recurrente alega: “Que la pretendida reparación de los daños a que se contrae la demanda de que se trata se fundó bajo el predicamento de haber incurrido la recurrente la falta prevista por los artículos 1382, 1383 y 1384, siendo resuelto el asunto en la sentencia recurrida, por la corte a-qua en base a las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1142, 1146, 1147, 1149, 1151, 1153, 1708, 1711, 1714 y 1719 del Código Civil; como se podrá comprobar en la lectura de la sentencia impugnada, que habiendo el recurrido lanzado su demanda bajo las condiciones expuestas, esto es, fundado en la falta delictual y cuasidelictual, y en modo alguno y bajo ninguna circunstancia podía fallar la corte a-qua como lo hizo, dándole al asunto una aplicación jurídica a la demanda conferida en el acto introductivo de instancia, es por ello que se ha alterado la instancia en un modo diferente a como fuere planteado por el recurrido inicialmente y en consecuencia se ha incurrido en la violación denunciada de la regla de inmutabilidad del proceso, toda vez que en grado de apelación se le ha dado una solución jurídica distinta a la solicitada en la demanda introductiva de instancia” (sic);

Considerando, que para dar la correcta calificación jurídica a la demanda la corte a-qua estableció que: “el juez a-quo actuó erróneamente, pues existiendo un contrato admitido entre las partes, y acogiendo en su sentencia que los daños y perjuicios son la consecuencia de la violación de ese contrato, (un contrato de arrendamiento), fundó la responsabilidad civil, única y exclusivamente en el artículo 1382 del Código Civil, el cual en la especie sólo puede ser aplicado de modo supletorio, en la medida que define la falta, pero no en cuanto, a las reglas de fondo de la responsabilidad civil, regida por los artículos 1134, 1135, 1142, 1146, 1147, 1149, 1151, 1153, 1708, 1709, 1711, 1713, 1714 y 1719, párrafo tercero del Código Civil, medios de derecho que esta jurisdicción de alzada suple de oficio, a fin de justificar y confirmar en la medida de lo necesario, la sentencia recurrida, en cuanto a su dispositivo” (sic);

Considerando, que es importante establecer que ha sido juzgado por esta jurisdicción que si bien es cierto que en principio, corresponde a los

jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso;

Considerando, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de una reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión solo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto” (sic); que a pesar de que en nuestra legislación procesal civil no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Soraida Arabellis Melo Suazo contra la entidad Sol de Plata, S. A., alegando haber sido desalojada ilegalmente de las instalaciones que ocupada como inquilina en el Hotel Sol de Plata Beach Resort, en el cual operaba un salón de belleza y centro de masajes, demanda que enmarcó en la responsabilidad civil cuasidelictual; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncia la actual recurrente, la corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa al retener una responsabilidad contractual, cuando la demandante original no fundamentó su reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual, sino en el artículo 1382 del Código

Civil, especialmente cuando el juez de primer grado la juzgó en base a esta última disposición legal; que así las cosas, es de toda evidencia que en este caso, la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de la parte demandada original y actual recurrente, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar argumentos de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, tal y como sostiene la parte recurrente en los medios que se examinan, la corte a-qua incurrió en violación del derecho de defensa de los demandados originales, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que conforme al numeral 3) del Art. 65 de la Ley de Casación, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 340/2003, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agente de Cambio Rusa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena P.
<b>Recurrido:</b>	Juanito Rodríguez Ulloa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Rusa, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luis Ginebra núm. 31 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente José Apolinar Rodríguez Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225469-9, domiciliado y

residente en la avenida Luis Ginebra núm. 31 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00039 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena P., abogados de la parte recurrente Agente de Cambio Rusa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez, abogado de la parte recurrida Juanito Rodríguez Ulloa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juanito Rodríguez Ulloa contra la entidad Agencia de Cambio Rusa, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2008-00393, de fecha 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, las conclusiones del demandante, y en consecuencia, condena a la Agencia de Cambio Rusa, S. A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Juanito Rodríguez Ulloa, como justa reparación de los daños morales que le ha causado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que, no conforme con dicha decisión, Agencia de Cambio Rusa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 911/2008, de fecha 31 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2009-00039 (c), de fecha 19 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 911/2008, de fecha treinta y uno (31) del mes julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial*

*de Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial AGENCIA DE CAMBIO RUSA, representada por su Presidente, el señor JOSÉ APOLINAR RODRÍGUEZ ULLOA, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. BASILIO A. GUZMÁN RODRÍGUEZ, en contra de al Sentencia Civil No. 271-2008-00393, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la Sociedad Comercial AGENCIA DE CAMBIO RUSA, al pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concierne a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden publico, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el

término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 16 de julio del año 2009 en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata municipio y provincia de Puerto Plata, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1162/2009, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de junio de 2009, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 208 kilómetros que media entre la provincia de Puerto Plata y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 23 de agosto de 2009; que al ser día domingo se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 24 de agosto de 2009, misma fecha en que se depositó el presente recurso de casación y se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, por lo que, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del recurso de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de agosto de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de agosto de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Agente de Cambio Rusa, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Juanito Rodríguez Ulloa, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2) del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Rusa, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2009-00039 (c), dictada el 19 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Ramírez y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Luisa Bautista y Esperanza Jiménez Santos.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia De León Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Madelyn Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386619-0, 001-0385500-3 y 001-0382734-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 37 Este, esquina Albert Thomas núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 746/2010,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Bautista, actuando por sí y por la Licda. Esperanza Jiménez Santos, abogadas de la parte recurrente Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelyn Almonte, abogada de la parte recurrida María Altagracia De León Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por las Licdas. María Luisa Bautista y Esperanza Jiménez Santos, abogadas de la parte recurrente Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por las Licdas. Pura Candelaria Guzmán, Madelyn Almonte A. y Carmen Aura Heredia Sánchez, abogadas de la parte recurrida María Altagracia De León Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez contra la señora María Altagracia De León Ramírez, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 09-03543, de fecha 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en Partición Sucesoral, interpuesta por los señores Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, mediante Acto No. 882/2009, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), del protocolo de la ministerial Juan A. Quezada, (sic) ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señores Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Barón Segundo Sanchez Añil y las Licdas. Pura Candelaria Guzmán, Madelyn Almonte Almonte, Carmen Aura Heredia Sanchez y Patricia Báez Almonte, abogados constituidos de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 13/2010, de fecha 14 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la

Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 746-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el presente recurso, interpuesto por los SRES. MARIANO DE JESÚS, VÍCTOR Y JUAN RAMÓN RAMÍREZ contra la sentencia No. 09-03543 dictada el día diecinueve (19) de noviembre de 2009 por la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, dispone la REVOCACION de la aludida sentencia, previo reconocimiento de la calidad de los demandantes para pedir la partición de bienes que a su juicio pertenecieran en vida a su difunta madre, la Sra. Corina Ramírez, RECHAZA, sin embargo, en cuanto fondo la reclamación de referencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por tratarse de una litis entre hermanos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 5 de enero del año 2011 en el Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el recurrido, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 0002/2011, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 5 de febrero de 2011; que, al ser interpuesto el 4 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, contra la sentencia núm. 746/2010, dictada el 3 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre hermanos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Victor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Lidia Germán De Jesús.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Raysa Patricia Villegas y Cristina González Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Hilda Peralta Tejada y Edgar Nicolás Simet Tejada
<b>Abogados:</b>	Dres. Modesto Vallejo y Ruperto Vásquez Morillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Lidia Germán De Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00374/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raysa Patricia Villegas, por sí y por la Licda. Cristina González Reyes, abogadas de la parte recurrente Olga Lidia Germán De Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Modesto Vallejo, por sí y por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogados de los recurridos Hilda Peralta Tejada y Edgar Nicolás Simet Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Cristina E. González Reyes, abogada de la parte recurrente Olga Lidia Germán De Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de los recurridos Hilda Peralta Tejada y Edgar Nicolás Simet Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Hernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por los señores Hilda Peralta Tejada y Edgar Nicolás Simet Tejada contra la señora Olga Lidia Germán De Jesús, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte dictó en fecha 31 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1411/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública de fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada, la señora Olga Germán, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por los señores Hilda Tejada (sic) y Edgar Nicolás Simet Tejada (sic), en contra de la señora Olga Germán; por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada, la señora Olga Germán, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$154,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de Junio del año 2010 hasta agosto del año 2011, a razón de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) mensuales; **CUARTO:** CONDENA además a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la misma; **QUINTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **SEXTO:** ORDENA el DESALOJO inmediato de la señora Olga Germán, o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, el local L-19, primer nivel, plaza norte, avenida hermanas Mirabal km. 10, Buena Vista II, Villa Mella, Santo Domingo Norte (sic), objeto del contrato de arrendamiento de que se

trata; **SÉPTIMO:** CONDENA al demandado a la señora Olga Germán, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Cristián Antonio Santana Ricardo, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 277/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel De Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la señora Olga Lidia Germán De Jesús procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00374/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por la señora OLGA L. GERMÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 1411/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, a favor de los señores EDGAR NICOLÁS SIMET TEJADA E HILDA TEJADA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la señora OLGA L. GERMÁN al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ruperto Vásquez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no enumera ni especifica los medios de casación en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo adolece de falta de claridad y planteamientos imprecisos, inobservancia de preceptos legales y violación al plazo prefijado y la prescripción;

Considerando, que previo a responder los presupuestos que sustentan los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, los cuales merecen un análisis del fondo del recurso, procede que esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante la sentencia hoy impugnada, el tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, lo que por vía de consecuencia mantiene

la decisión dictada por este, mediante la cual condenó a la señora Olga Lidia Germán De Jesús, al pago de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$154,000.00), cantidad esta que no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Lidia Germán De Jesús, contra la sentencia civil núm. 00374/2013, dictada el 16 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de abril de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Big Apple Project, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega y Dr. Orlando Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Big Apple Project, S. A., organizada al rigor de las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Club Scout No. 26 del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Miguel Alama Martí, de nacionalidad española, portador del pasaporte núm. A-E86437, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01211-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, por sí y por el Dr. Orlando Sánchez, abogados de la parte recurrente Big Apple Project, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Moisés Almonte, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Víctor Manuel Hernández y Jorge Ernesto De Jesús, abogados de la parte recurrente Big Apple Project, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la entidad Big Apple Project, S. A., en contra de la entidad financiera Banco Múltiple López de Haro, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de agosto de 2012, la sentencia núm. 01211-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda Incidental en Reparación al Pliego de Condiciones, interpuesta por la entidad Big Apple Project, S. A., en contra de la entidad financiera Banco Múltiple López de Haro, mediante el acto número 757/2012, de fecha 03 de agosto de 2012, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante incidental, por vía de consecuencia, se acoge el reparo realizado a la cláusula décimo octava, para que en lo adelante, se lea de la manera siguiente: “Cláusula Décimo Octava: Todo licitador, deberá depositar previamente, en la secretaría del tribunal apoderado, una garantía de dinero en efectivo, o en cheque certificado por una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana, un monto equivalente al 10% sobre el precio de la primera adjudicación; y el que hiciere una puja ulterior deberá ofrecer el veinte por ciento 20% sobre el precio de la primera adjudicación y sobre este nuevo precio se procederá a subastar. Si el adjudicatario fuere declarado falso subastador, o la puja ulterior fuere retirada, declarada nula, o el que la hubiere hecho cometiere falsa subasta, la fianza del que

estuviere en falta se aplicará, en primer término, a cubrir las costas del procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar a pagar los intereses de los créditos hipotecarios registrados”; **TERCERO:** Se ordena la corrección de la indicada cláusula en el pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta y su depósito en el expediente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República e incorrecta aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y el sagrado Derecho de Defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que previo a responder los medios de casación en que se sustenta el presente recurso, procede por ser una cuestión prioritaria, verificar si la sentencia que ocupa nuestra atención es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre un reparo al pliego de condiciones requerido por la entidad Big Apple Project, S. A., contra el Banco Múltiple López de Haro, S. A., con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por este último;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.”;

Considerando, que, en época relativamente reciente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “Considerando, que si bien es verdad que el referido artículo 691 prescribe que en materia de sentencias sobre

oposición a “algunas de las cláusulas” del cuaderno de cargas y condiciones del embargo inmobiliario, las mismas no serán susceptibles de “ningún recurso”, no es menos válido que, conforme al inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que esta expresión constitucional había sido interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación, como ocurre en algunas materias en que se expresa de modo general, como en el artículo 691 arriba citado, que el fallo que intervenga en las acciones previstas en el mismo “no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que el estudio más detenido y profundo del cánón constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación, ha revelado que el recurso de casación no sólo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, en aras de mantener el respeto a la ley y la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la norma legal, así como una garantía esencial para el justiciable, cuyas reglas deben ser legalmente reguladas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67 de la Constitución; que al enunciar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil la prohibición de recurso alguno, en los casos de controversia respecto del pliego de cargas y gravámenes, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y sólo puede suprimirse, por tratarse de la restricción de un derecho, si así lo dispone expresamente la ley para un caso particular;

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración,

definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que, llegado a este punto, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de un reparo al pliego de condiciones, al expresar en el reiteradamente citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que “Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que es innegable que la Constitución vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecía en el inciso 2 del artículo 67 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide,

como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que la referida potestad legislativa ha sido ratificada en el texto vigente de nuestra Constitución al establecerse en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en múltiples ocasiones reconociendo la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir, y particularmente, del derecho al recurso de casación y, de hecho, mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre del 2013, expresó lo siguiente: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como

una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo la misma potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). En esa línea de pensamiento se pone de manifiesto que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa;”

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios, lo que se evidencia claramente con el hecho de que

el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por no estar sujetas a ningún recurso las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Big Apple Project, S. A., contra la sentencia núm. 01211-2012, dictada el 29 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de abril de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 11 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Reno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Cepeda Santos.
<b>Recurrido:</b>	Danilo Arquímedes Soto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ivelisse Báez Mora y Víctor Beltré.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reno, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0025518-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 1179/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Cepeda Santos, abogado de la parte recurrente Rafael Reno;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ivelisse Báez Mora y Víctor Beltré, abogados de la parte recurrida Danilo Arquímedes Soto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Derby Cepeda Santos, abogado de la parte recurrente Rafael Reno, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Ivelisse Báez Mora y Víctor Beltré, abogados de la parte recurrida Danilo Arquímedes de Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo y daños y perjuicios, incoada por Danilo Arquímedes De Soto, contra el señor Rafael Reno, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana dictó la sentencia núm. 95/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO, RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO, incoada por el señor Danilo Arquímedes de Soto, mediante el acto número 986/2012, de fecha 09 de agosto del año 2012, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, Condena al señor Rafael Reno, al pago de la suma de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos oro (RD\$151,460.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante señor Danilo Arquímedes de Soto, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **TERCERO:** Se ordena la resciliación del contrato de arrendamiento de fecha 12 de marzo del año 2002, intervenido (sic) entre las partes; y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de del contra del señor Rafael Reno, del inmueble alquilado ubicado en casa No. 30 de la calle Duarte de esta ciudad de la Romana, o cualquier persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente decisión; **CUARTO:** Se valida el embargo trabado según el Acto No. 889/2012 de fecha 24 de julio del año 2012 del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, del Distrito Judicial de La Romana, diligencia y persecución del señor Danilo Arquímedes de Soto y en consecuencia, procedan a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados, conforme al crédito reconocido en la presente decisión, y dentro de

un plazo de diez (10) días después de notificada la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada del contra del señor Rafael Reno, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda. Ivelise Báez Mora y el Dr. Víctor Beltré, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, Rafael Reno interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 149/2013, de fecha 1ro. de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Ujier Reynaldo Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1179/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN canalizado bajo la sombra del acto número 149/2013, de fecha uno (1) de abril del año dos mil trece (2013), del protocolo del Ujier Reynaldo Ramírez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, por el señor Rafael Reno, en contra del señor Danilo Arquímedes De Soto, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y RECHAZA el Recurso de Alzada de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte intimante en alzada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados que postulan a favor a la intimada, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Rafael Reno, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Danilo Arquímedes De Soto, la suma de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos oro (RD\$151,460.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Reno, contra la sentencia civil núm. 1179/2013, dictada el 11 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Leonel Castillo De Aza.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Joaquín Patricio Guerrero y Ramón Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Diocelina Montilla Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. González Jiménez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Leonel Castillo De Aza, dominicano, mayor de edad, negociante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008621-3, domiciliado y residente en la calle Mercedes Pillier núm. 24, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 173-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reinaldo La Oz Brito, en representación del Dr. Manuel E. González Jiménez, abogado de la parte recurrida Diocelina Montilla Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 173-06 de fecha 29 de agosto del 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Manuel Joaquín Patricio Guerrero y Ramón Abreu, abogados de la parte recurrente Máximo Leonel Castillo De Aza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel E. González Jiménez, abogado de la parte recurrida Diocelina Montilla Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Diocelina Montilla Rodríguez contra el señor Máximo Leonel Castillo De Aza, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 7 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 244/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Pri-****mero:** ORDENAR que a persecución de la señora DIOSELINA MONTILLA RODRÍGUEZ, y en presencia del señor MÁXIMO LEONEL CASTILLO DE AZA, éste debidamente llamado, se proceda a la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad de existió entre los cónyuges; **Se-****gundo:** Se designa como perito para que proceda a realizar el inventario y la evaluación de los bienes pertenecientes a la comunidad a partir y determine si los mismos son de o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada al DR. BLADIMIR REYES ÁVILA, debiendo dicho perito, previa realización de la misión encomendada, presentarse ante el juez comisionado en la presente sentencia a prestar el juramento correspondiente, quedando a cargo de la masa a partir el pago de los honorarios del perito; **Tercero:** Se designa al DR. AMABLE AUGUSTO BOTELLO APONTE, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, para que proceda por ante el referido notario las operación de cuenta, liquidación y venta en caso que sea necesario, de los bienes, cuya partición ha sido ordenada; **Cuarto:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, los gastos y honorarios del perito y del notario designados en la presente sentencia y las costas del procedimiento y honorarios del DR. MANUEL E. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se auto designa al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como juez comisario ante el cual deberá ser sometida toda cuestión surgida con motivo de la partición ordenada por la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 423/2005, de fecha 19 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Máximo Leonel Castillo De

Aza, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 173-06, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor MÁXIMO LEONEL CASTILLO DE AZA contra la sentencia No. 244/2005, de fecha 07/09/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se adjudica a la recurrida el beneficio de las conclusiones vertidas en su demanda introductiva de instancia, en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho del DR. MANUEL E. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzando”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no explica en modo alguno las razones que la indujeron a tomar su decisión, partiendo de una correspondencia de los hechos con los medios probatorios presentados, evadiendo referirse a los planteamientos formulados por la hoy parte recurrente; que, de haber evaluado los documentos presentados por el entonces apelante, la suerte del asunto hubiese sido otra; que la corte a-qua solo se ha limitado a hacer una mera calificación de los hechos, sin precisarlos ni caracterizarlos, no haciendo constar en su sentencia las piezas documentales aportadas por la hoy parte recurrente, inclinando toda su atención a favor de la parte recurrida, desnaturalizando además las declaraciones de la primera, así como los hechos y los documentos depositados por ella;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua verificó lo siguiente: “que un simple cotejo de la decisión impugnada revela que la misma se limita en su parte dispositiva a solo ordenar la partición de los bienes de la comunidad que existió entre los esposos Máximo Leonel

Castillo De Aza y Diocelina Montilla Rodríguez; designar el perito para la realización del inventario y evaluación de los bienes, así como el notario público para la liquidación y venta, en caso de ser necesario, y la auto-comisión del juez de la primera instancia para resolver toda cuestión surgida con motivo de la partición [...] que por otro lado no se percibe en la sentencia impugnada, y tampoco ha sido denunciado en esta instancia que haya algún impedimento que impida la partición, y como nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión ningún motivo particular tenía que dar el primer juez que no fuera el de comprobar, como lo hizo, la disolución por el divorcio de la comunidad de bienes que existió entre los cónyuges [...]”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Jurisdicción en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones puramente administrativas en el proceso de partición, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, sin haber incurrido en las omisiones denunciadas por la parte recurrente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su quinto medio de casación, la parte recurrente se limita a exponer, en cuanto a la violación a la ley enunciada, lo siguiente: “que el medio denunciado queda debidamente justificado por decisiones arrolladoramente numerosas que ha dictado este Alto Tribunal de Justicia,

la cual dice textualmente “Existe violación a la ley cuando en una sentencia, en su forma, o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley (Cas. 17 de mayo de 1929, D.J. No. 226, pág. 10”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso la parte recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consiste la violación a la ley alegada en su quinto medio de casación, limitándose a exponer lo transcrito precedentemente, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el último medio propuesto por la parte recurrente, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Leonel Castillo De Aza, contra la sentencia núm. 173-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. González Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Mundial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Arturo Cabrera y Licda. Yudelka Laureano Pérez.
<b>Recurrida:</b>	A & B Diesel, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Verónica Núñez Cáceres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Mundial, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Orlando Martínez núm. 1, esquina Carretera de Bayona, Manzana 26, del sector las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Ylda María Rodríguez Vásquez, dominicana, mayor de edad, doctora en medicina, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0724497-2, domiciliada y residente en el Apto. núm. 2104, de la Primera Planta del Edificio II, del Condominio Ortega y Gasset, sito en la calle 28 del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Arturo Cabrera, actuando por sí y por la Licda. Yudelka Laureano Pérez, abogados de la parte recurrente Centro Médico Mundial, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Yudelka Laureano Pérez, abogada de la parte recurrente Centro Médico Mundial, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Verónica Núñez Cáceres, abogada de la parte recurrida, A & B Diesel, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad A & B Diesel, S. A. contra el Centro Médico Mundial, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01133-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada por los motivos ante expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por A & B DIESEL, S.A.; en contra de CENTRO MÉDICO MUNDIAL, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada CENTRO MÉDICO MUNDIAL, al pago, a favor de la parte demandante A & B DIESEL, S.A., de la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$56,800.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, mas la suma de RD\$4,544.00, por concepto de indemnización suplementaria, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional por los motivos ante expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada CENTRO MÉDICO MUNDIAL, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de la LICDA. VERÓNICA NÚÑEZ CÁCERES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Centro Médico Mundial, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1091/2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral

del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 142, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CENTRO MÉDICO MUNDIAL C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 01132-2011 de fecha dieciséis (16) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad CENTRO MÉDICO MUNDIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. VERÓNICA NUÑEZ CACERES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de esta-tuir y de ponderar las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida A & B Diesel, S. A. solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Centro Médico Mundial, C. por A., a pagar a favor de A & B Diesel, S. A., la suma de cincuenta y seis mil ochocientos pesos (RD\$56,800.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Mundial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 142, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Verónica Núñez Cáceres, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Rosa Ferreira.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fior Elena Campusano Asencio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 560-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Fior Elena Campusano Asencio, abogada de la parte recurrida Alberto Rosa Ferreira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 560-2014 del 26 de junio del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida Alberto Rosa Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor

José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alberto Rosa Ferreira contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Dominicana de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 702/13, de fecha 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ALBERTO ROSA FERREIRA, CONTRA EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al tenor del acto No. 431/2011, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial RAMÓN VILLA R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** EXCLUYE a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) del presente proceso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA la CONTRA (sic) EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor ALBERTO ROSA FERREIRA, como resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos a causa de la descarga eléctrica por él sufrida, mas el pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés judicial sobre dicha suma, calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FIOR ELENA CAMPUSANO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alberto Rosa Ferreira interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 66/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm.

560-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Rosa Ferreira, mediante acto No. 66/2014, de fecha 6 del mes de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No. 702/13, relativa al expediente No. 035-11-01548, de fecha 2 del mes de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y **CONFIRMA** la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra la sentencia núm. 560-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2014;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa la siguiente disposición: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, conforme se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que en sentido general la caducidad se produce por efecto del transcurso de un período de tiempo establecido por la ley o por las personas o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se

trate o de ejercitar la acción afectada, por lo que es preciso concluir que en base a su causa generadora y el efecto que de ella deriva, la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la persona contra quien va dirigido el recurso de casación fue expedido el 27 de agosto de 2014 y el emplazamiento fue realizado el 2 de octubre de 2014, según acto núm. 906/2014 diligenciado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, actuando a requerimiento de la parte hoy recurrente, resultando innegable, que al momento de proceder la parte recurrente a ejercer su derecho de emplazar ya el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado dicho emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 560-2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Andrés Taillepiere.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Antonio Rodríguez Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0467901-4 y 001-1005336-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 9, núm. 10, residencial Amapola, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1781, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrente María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Andrés Taillepiere, abogados de la parte recurrente María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1685-2014 dictada el 2 de abril de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Mariano Antonio Rodríguez Torres, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres incoada por el señor Mariano Antonio Rodríguez Torres contra las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 208/2011, de fecha 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS (sic) BASORA, por no comparecer a la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), no obstante haber sido legalmente citados, tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 12/2011, de (sic) diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SENCIÓN JIMÉNEZ ROSADO, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic), respecto al inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES

MARÍA CRISÓSTOMOS (sic) BASORA, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$66,000.00) (sic), correspondientes a los meses desde Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año Dos Mil Diez (2010), así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor MARIO ESEQUIEL DEL ORBE, del inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS (sic) BASORA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del (sic) LIC. CRISTINA RIVAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 686/2011, de fecha 4 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1781, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación, incoado por las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMO BASORA, mediante Acto No. 686/2011 de fecha Cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Sentencia No. 208/2011 de fecha Once (11) de Abril del año 2011, Expediente No. 067-11-01527, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y contra el señor MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 208/2011 de fecha Once (11) de Abril del año 2011, Expediente No. 067-11-01527, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este,

la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS BASORA, por no comparecer a la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), no obstante haber sido legalmente citados, tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 12/2011, de diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SENCIÓN JIMÉNEZ ROSADO, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic), respecto al inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS BASORA, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$66,000.00) (sic), correspondiente a los meses desde Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año Dos Mil Diez (2010), así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor MARIO EZEQUIEL DEL ORBE, del inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMO BASORA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del (sic) LIC. CRISTINA RIVAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firman, MIGUELINA DEL C.

CAMPUSANO L., Jueza de Paz Suplente. AVILA ALTAGRACIA TINEO NICA. Secretaria; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de LIC. FRANKLIN DE LA CRUZ Y LIC. CRISTINA RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Falsa interpretación del incidente de incompetencia territorial o *ratione vel loci*, entre otras irregularidades que hacen de dicha sentencia insustancial tanto en los hechos como en el derecho”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Mariano Antonio Rodríguez Torres, la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, contra la sentencia civil núm. 1781, dictada el 12 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Victor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Cordero Severino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Lenny Moisés Ochoa Caro.
<b>Recurrido:</b>	Pascual Antonio Aponte Ventura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio De Jesús Calcaño.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Cordero Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013338-2, domiciliado y residente en la casa núm. 57 de la calle General Cabral, esquina Hatuey, del sector El Silencio, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 904-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Lenny Moisés Ochoa Caro, abogados de la parte recurrente Vicente Cordero Severino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida Pascual Antonio Aponte Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pascual Antonio Aponte Ventura contra el señor Vicente Cordero Severino, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 318-2009, de fecha 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, contra el señor VICENTE CORDERO SEVERINO, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada, señor VICENTE CORDERO SEVERINO, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENNA, a la parte demandada, señor VICENTE CORDERO SEVERINO, al pago de la suma VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), a favor del señor PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA; y b) RECHAZA las demás pretensiones de la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** CONDENNA a la parte demandada, señor VICENTE CORDERO SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ERIC NOEL PAYANO HERNANDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pascual Antonio Aponte Ventura interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 217-2009, de fecha 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 904-09, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VICENTE CORDERO SEVERINO, mediante Acto Numero 217-2009, de fecha 12 de Junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverria, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia Civil No. 318-2009, dictada en fecha 3 de Junio de 2009, por el Juzgado de Paz de este municipio de San Pedro de Macorís, a favor del señor PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO:* *CONDENA al señor VICENTE CORDERO SEVERINO, parte intimante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Doctor PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, abogado que hizo la afirmación correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Pascual Antonio Aponte Ventura solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Vicente Cordero Severino, a pagar a favor del señor Pascual Antonio Aponte Ventura, la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente Cordero Severino, contra la sentencia núm. 904-09, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) .
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Alexander Blanco Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Diómedes Valentín Estévez Infante.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Rosario y Arismendy Gómez Disla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo

Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00266/2011, dictada el 17 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Rosario por sí y por el Licdo. Arismendy Gómez Disla, abogados de la parte recurrida Diómedes Valentín Estévez Infante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Iris María Durán Rosario, Arismendy Gómez Disla e Ylona De la Rocha, abogados de la parte recurrida Diómedes Valentín Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Diómedes Valentín Estévez Infante contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 02423-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor DIÓMEDES VALENTÍN ESTÉVEZ INFANTE contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), notificada por acto No. 10026/2007, de fecha 10 del mes de Diciembre del 2007, del ministerial JOSÉ MAURICIO NÚÑEZ, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), responsable de los daños y perjuicios causados al señor DIÓMEDES VALENTÍN ESTÉVEZ INFANTE, a causa del incendio que destruyó en todas sus partes el taller de su propiedad a consecuencia de un corto circuito en la línea eléctrica principal que alimenta la misma; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000.00.00), a favor del señor DIÓMEDES VALENTÍN ESTÉVEZ INFANTE, a título de justa indemnización, por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1.5 sobre la suma a que asciende la indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARISMENDY GÓMEZ DISLA, IRIS MARÍA DURÁN, YLONA DE LA ROCHA, JUAN ERNESTO ROSARIO CASTRO, SAMUEL AMARANTE Y MARIBEL GARCÍA FERMÍN, ARISMENDY GÓMEZ DISLA (sic), abogados que

afirman estarlas avanzando”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 415/2010, de fecha 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Vicente De la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00266-2011, de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), la sentencia civil No. 0243-2009, de fecha Cinco (5) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE parcialmente el recurso de apelación antes indicado y MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto a los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria computados al momento de la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y CONFIRMA en los demás aspectos la misma, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. IRIS MARÍA DURÁN, YLONA DE LA ROCHA, y ARISMENDY GÓMEZ DISLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Agravamiento de la sanción impuesta al único recurrente. Violación del artículo 69, numeral 9 de la Constitución Dominicana. Violación por errónea aplicación de los artículos 90 y 91 de la ley 183-02; **Segundo Medio:** Agravamiento de la sanción impuesta al único recurrente. Violación del artículo 69, numeral 9 de la Constitución Dominicana. Violación por

errónea aplicación de los artículos 90 y 91 de la ley 183-02; Tercer Medio: Contradicción de motivos. Carencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil referente al guardián de la cosa inanimada. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer, el cual se examina con antelación por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce, en resumen, que para que la guarda se configure se hace menester que se encuentren reunidas en una sola persona, sea esta natural o jurídica, la aptitud de controlar, dirigir y usarse de la cosa, bajo el supuesto lógico de que la persona que en estas condiciones detenta es aquella que se sirve onerosamente de ella; que el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad no hace más que limitar la extensión de la guarda que pesa sobre la empresa distribuidora respecto al tendido eléctrico, definiendo, en consecuencia, el punto a través del cual la guarda se transfiere a la persona del usuario o deudor del suministro, siendo este punto aquel a partir del cual se “entrega” o transfiere la electricidad al usuario, siendo éste responsable en lo adelante; que una vez provisto el servicio eléctrico por la empresa distribuidora hasta el punto de entrega corresponde en lo adelante al usuario tomar todas las medidas precautorias de lugar en aras de evitar un eventual siniestro ya que éste de acaecer recaería en su persona; que para configurar la responsabilidad civil del guardián de la cosa no solo basta con probar la guarda efectiva de la cosa que presuntamente ocasionó el siniestro, sino que además una vez que se establezca dicha guarda, cosa que no acontece en la especie deberá determinarse que la cosa tuvo un rol activo, incontestable y determinante, en la ocurrencia del daño y determinante, en la ocurrencia del hecho dañoso, y que dicha cosa haya sido el instrumento del daño, hecho que la corte a-quá no le permitió probar a la parte recurrente; que el supuesto corto circuito a que pretende acreditar la demandante original y hoy recurrida como causa de su perjuicio de haber ocurrido efectivamente, ocurrió respecto a los alambres cuya guarda ella misma detentaba, por encontrarse los mismos a partir del punto de entrega del servicio y en consecuencia, desempeñando estos, dada la anormalidad de su desempeño, el rol activo de la cosa que desencadenó el daño y no así la cosa sujeta a la guarda de la parte recurrente que tan solo tuvo una participación

pasiva en el siniestro; que la desnaturalización de los hechos de la causa y documentos en su desafortunada sentencia la corte a-qua le atribuye a unos documentos la fuerza legal que no tienen en desmedro de la parte ahora recurrente. En efecto la ahora recurrida alegó que el siniestro se debió a un alto voltaje por lo cual utilizó como medio de prueba única y exclusivamente una certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosua y una certificación de la Policía Nacional; que la corte a-qua antes de intentar considerara a Edenorte como responsable del daño causado, debió permitirle probar si hubo o no alguna incidencia de la víctima en la comisión de la falta, lo que habría conllevado a probar que una acción u omisión de la víctima respecto de su obligación de guarda jugó un papel exclusivo al momento del siniestro, llevando a determinar en el presente caso que existe una clara situación de falta de la víctima, ya que el siniestro se produjo dentro de las instalaciones de la empresa recurrida, pues ella misma a través de los medios de prueba depositados establece que el siniestro se debió a un corto circuito dentro de sus instalaciones, por lo que la corte a-qua debió determinar el comportamiento de la víctima antes de condenar a la parte recurrente al pago de la indemnización establecida;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: 1) que de acuerdo con la certificación emitida en fecha 22 de mayo de 2008, por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago, el 1ro. de agosto de 2007, ocurrió un incendio en la autopista Joaquín Balaguer Km. 4, casa No. 98, parte atrás, que destruyó totalmente el taller de ebanistería DIÓMEDES, construido en madera y techado de zinc; 2) que se hace constar en la referida certificación que: “El origen de este incendio fue introducido por un corto circuito en la línea eléctrica principal que alimentaba la misma”; 3) que en el acta de denuncia emanada de la sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional de la Sub-Dirección Delictiva Regional Cibao Central, P. N., se recoge la información contenida en la referida certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago;

Considerando, que en el fallo atacado se hace expresa que: “ de lo antes expuesto se establece que aun bajando los braker, la corriente seguía pasando y sobrevino el corto circuito como fue establecido por el técnico; que los testigos que depusieron en primer grado, coincidieron con el contenido de las actas oficiales levantadas por la Policía Nacional y

el Departamento de Bomberos; que entre otras cosas el teniente Domingo Antonio Sánchez encargado de la sección de Incendios y explosivos de la Policía Nacional, técnico que acudió al siniestro indica que el alambre que sale del transformador fue el que provocó el incendio y que en ese alambre se forman los arcos; que las declaraciones de los testigos son precisas, en el sentido de la dirección en que comenzó el incendio que fue en el transformador, de lo que quedaron evidencias al propagarse el incendio desde la línea eléctrica principal que iba desde el transformador al poste de luz donde se produjo el corto circuito; que la guarda sobre la cosa inanimada se define como el poder de uso, de control, dirección sobre esa cosa, es decir, el dominio ejercido sobre ella, y por vía de consecuencia se define como guardián de la misma, la persona que al momento de ocurrir el daño atribuido a la participación activa de la cosa inanimada tiene el dominio y el manejo de la misma ejerciendo el poder de uso, de control y dirección; que Edenorte no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardián del fluido eléctrico que causó el siniestro; que los aspectos expuestos precedentemente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el siniestro, sin embargo, Edenorte no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito que produjo el incendio ” (sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó un incendio que destruyó el taller de ebanistería propiedad del recurrido, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la calidad de la entidad recurrente de guardiana del fluido eléctrico fue demostrada y que la cosa inanimada identificada en el fluido eléctrico tuvo una intervención activa

en la ocurrencia de los daños causados al recurrido, sin prueba alguna de que este haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar que la cosa no estaba bajo su guarda o la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a-qua, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que se produjo un corto circuito en el fluido eléctrico que produjo un incendio en el mencionado taller, cosa comprobada mediante la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse el fuego en el taller a consecuencia de un corto circuito en la línea principal de distribución del fluido eléctrico, la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del demandante original comprobados, y también la de la guardiana del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDE-NORTE no probó en el presente caso; que, por consiguiente, esta parte del medio bajo estudio resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que el hoy recurrido es responsable por el corto circuito que se produjo porque el mismo se verificó en los cables interiores o particulares de su suministro o sea dentro de su taller, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, dicho accidente escapa a la responsabilidad de la recurrente; que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada

suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, “el fuego se originó por un corto circuito en la línea principal que venía del transformador” y no las instalaciones propias del cliente o usuario; que, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, la jurisdicción a-qua hizo estas comprobaciones, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en la violación del artículo señalado por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno expresar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que, siendo esto así, la corte a-qua no ha incurrido en la violación del señalado artículo 94 de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia

atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la jurisdicción a-qua estableció regular y soberanamente que la responsabilidad civil de la hoy recurrente quedó comprometida, lo que ha sido comprobado por esta jurisdicción, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para confirmar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida por el primer juez, limitando su criterio a exponer, sin mayores explicaciones, que en el “expediente para la cuantificación del daño se dispone de los documentos siguientes: contratos para obra determinada, facturas, órdenes de compra, cheques pagados por la Inmobiliaria Freoscar, los contratos de inquilinato, fotos corroboradas por los testigos”; incurriendo así en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en este aspecto;

Considerando, que aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios mencionados, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en este punto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar en dicha fase la decisión impugnada;

Considerando, que habiendo esta Corte de Casación anulado, como se ha dicho precedentemente, el aspecto relativo a la indemnización fijada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte a-qua, resultaría contradictorio e improcedente que esta jurisdicción mantuviera el interés fijado por el tribunal de alzada sobre la indicada condenación principal, ya que el interés como accesorio propio de las obligaciones de dinero que es, sigue la misma suerte de estas; que, en consecuencia,

resulta innecesario ponderar los agravios expresados en los medios primero y segundo concernientes a los intereses legales acordados por la corte a-qua, y a la vez procede casar la decisión criticada en este aspecto, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el que establece que los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto a los aspectos relativos a la cuantía de la indemnización y a los intereses legales, la sentencia núm. 00266/2011 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González.
<b>Recurridos:</b>	Delia Providencia Medina Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo B. Félix y Freddy Nelson Medina Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00067, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo B. Félix y Freddy Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida Delia Providencia Medina Félix, Ruth Esther Félix Díaz, Raisa Yinet Acosta Félix, Fermina Victoria Gómez Montero y Clara Montero Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2012-00067, de fecha once (11) del mes de septiembre del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddy Nelson Medina Cuevas, abogados de la recurrida Delia Providencia Medina Félix, Ruth Esther Félix Díaz, Raisa Yinet Acosta Félix, Fermina Victoria Gómez Montero y Clara Montero Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Delia Providencia Medina Félix, Ruth Esther Félix Díaz, Raisa Yinet Acosta Félix, Fermina Victoria Gómez Montero y Clara Montero Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 22 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 774, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por las señoras DELIA PROVIDENCIA MEDINA FÉLIZ, RUTH ESTHER FÉLIZ DÍAZ, RAISA YINET ACOSTA FÉLIZ, FÉMINA VICTORIA GÓMEZ MONTERO Y CLARA MONTERO JIMÉNEZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS y DEISDANIA RAMONA BELTRÉ BELTRÉ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de las partes demandantes señoras DELIA PROVIDENCIA MEDINA

FÉLIZ, la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, RUTH ESTHER FÉLIZ DÍAZ, la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, RAISA YINET ACOSTA FÉLIZ, la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, FERMINA VICTORIA GÓMEZ MONTERO, la suma de Doscientos Veinticinco Mil (RD\$225,000.00) Pesos y CLARA MONTERO JIMÉNEZ, la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados apoderados especiales DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS y DEISDANIA RAMONA BELTRÉ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal las señoras Delia Providencia Medina Félix, Ruth Esther Félix Díaz, Raisa Yinet Acosta Félix, Fermina Victoria Gómez Montero y Clara Montero Jiménez, mediante acto núm. 082, de fecha 25 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 420, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 2012-00067, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación Principal intentado por las (sic) DELIA PROVIDENCIA MEDINA FÉLIZ, RUTH ESTHER FÉLIZ DÍAZ, RAISA YINET ACOSTA FÉLIZ, FERMINA VICTORIA GÓMEZ MONTERO Y CLARA MONTERO JIMÉNEZ de generales anotadas, y el recurso de apelación incidental interpuesto por

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia Civil No. 105-2010-000774, de fecha 22 de noviembre del año 2010, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados apoderados citados en otra parte de la presente decisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal 2do., el cual establece: “En cuanto al fondo condena, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de las partes demandantes señoras DELIA PROVIDENCIA MEDINA FÉLIZ, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), RUTH ESTHER FÉLIZ DÍAZ, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), RAISA YINET ACOSTA FÉLIZ, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), FERMINA VICTORIA GÓMEZ MONTERO, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), y CLARA MONTERO JIMÉNEZ, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante”; y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a las señoras DELIA PROVIDENCIA MEDINA FÉLIZ, RUTH ESTHER FÉLIZ DÍAZ, RAISA YINET ACOSTA FÉLIZ, FERMINA VICTORIA GÓMEZ MONTERO Y CLARA MONTERO JIMÉNEZ, a cada una, como consecuencia de la acción directa de un cable del tendido eléctrico de la propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **CUARTO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados apoderados especiales LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ, FREDDY (sic) NELSON MEDINA y DEISDANIA RAMONA BELTRÉ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener a salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: La limitación del recurso de casación, sujetándolo a una cantidad de salarios mínimos, que nada tienen que ver con la materia civil, es contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al más alto tribunal cuando la decisión injusta contiene vicios que dan lugar a que la misma sea anulada [...] el desenvolvimiento del debido proceso, va más allá del cumplimiento de las reglas de procedimiento, y del cumplimiento de los actos de procedimiento que garantizan el derecho de defensa. Suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de justicia, por el monto de una condenación, y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales, es contrariar los principios establecidos por nuestra Carta Magna, y es permitir a jueces complacientes e inescrupulosos, violar las leyes, dictar actos contrarios al espíritu de la Constitución y sus disposiciones, lo cual harían con facilidad, en abuso de sus facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los 200 salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia, y el criterio de los jueces del más alto tribunal [...] es indudable que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-09, del 19 de diciembre del 2008, es inconstitucional, por los motivos que se han expuestos. En tal virtud, os pedimos de la manera más respetuosa, declarar inconstitucional el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, por los motivos que se han expuestos, y en consecuencia, admitir como regular y válido el presente recurso de casación, el cual ha sido interpuesto, en la forma que determina la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de

manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado

a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08,

bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo, condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de cada una de las señoras Delia Providencia Medina Félix, Ruth Esther Félix Díaz, Raisa Yinet Acosta Félix, Fermina Victoria Gómez Montero y Clara Montero Jiménez, suma que asciende al monto total de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2012-00067, dictada el 11 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Paz Flores.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar a estatuir.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa, dominicanos,

mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790353-6, 223-0009619-9, 223-0011239-2, 001-0879597-2, 001-0880355-2, 001-0064352-7 y 001-1090311-9, todos domiciliados y residentes en el Condominio Torre Don Alfonso VIII, apartamentos A-1, D-1, G-2 y H-1, respectivamente, ubicado en la calle Paseo de Los locutores, esquina Bohechío, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 635, dictada el 20 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano, abogados de la parte recurrente Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia De Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida Francisco Paz Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia de Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa contra el señor Francisco Paz Flores, mediante acto núm. 251/2006 de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dictada la sentencia civil núm. 631/06 de fecha 25 de mayo de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todos y cada uno de los incidentes formulados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en nulidad notificada mediante diligencia Procesal No. 251/06 de fecha tres (03) del mes de Marzo del año 2006, instrumentado por JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA de oficio la nulidad absoluta del acto No. 1606/2005 de fecha 28/11/2005 del ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, de Estrado de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la denuncia del embargo, así como todos los actos posteriores al mismo, por las razones expuestas; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978, 173 de la ley 1542 y criterio jurisprudencial, B.J. No. 781, diciembre 1542 y criterio Jurisprudencial B. J. No. 781 de 1975, Pág. 2660; **CUARTO:** COMPENSA las costas por ser el Tribunal que le ha dado solución al conflicto” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por el señor Francisco Paz Flores, mediante acto núm. 272-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia De Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa, mediante acto núm. 746/2006 de fecha 29 de junio de 2006, del ministerial Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 635, de fecha 20 de octubre de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FRANCISCO PAZ FLORES, mediante acto No. 272/06, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, mediante acto No. 746/2006, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 631/06,

relativa al expediente No. 035-2006-00167, de fecha veinticinco (25) de Mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia: DECLARA la nulidad de la sentencia impugnada; por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RETIENE el fondo de las demandas originales, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** Fija audiencia para el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente Sentencia; **SEXTO:** RESERVA las costas para ser decididas conjuntamente con el fondo” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente, falta de motivos y de base legal, al artículo 7, ordinal 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** exceso de poder; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de un punto de derecho, en lo atinente a la incompetencia de atribución de la corte a-qua”;

Considerando, que los hechos y actos materializados en ocasión de la litis que culminó con el fallo ahora impugnado, ponen de manifiesto los antecedentes procesales siguientes: a) que la corte a-qua fue apoderada de sendos recursos de apelación contra la sentencia dictada por el juez de primer grado en ocasión de la demanda incidental en nulidad del proceso verbal de dicho embargo inmobiliario, juzgando procedente la alzada anular la decisión apelada y retener el conocimiento del fondo de la demanda para instruirlo y decidirlo en audiencia posterior y por sentencias separadas, cuyas disposiciones se consignan en la sentencia núm. 635 de fecha 20 de octubre de 2006, que es objeto del presente recurso casación; b) que concomitantemente a la interposición del presente recurso de casación, la corte a-qua instruyó y decidió la demanda incidental, cuyo conocimiento había retenido, dictando al efecto la sentencia núm. 72 de fecha 16 de febrero de 2007 mediante la cual rechazó la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, cuya decisión también fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los actuales recurrente que fue decidido, conforme se comprueba del

sistema de gestión de expedientes de esta Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 4071 de fecha 16 de marzo de 2012 dictada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró la perención de dicho recurso de casación en aplicación a lo preceptuado por el Art. 10 Párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la secuencia de los actos jurisdiccionales referidos se advierte que los efectos de la decisión de anular la sentencia del juez primer grado, retener el conocimiento del fondo de la demanda para ser instruida y decidida por sentencia posterior se extinguen una vez dicha alzada estatuye sobre el fondo de la demanda y esta se convierte en definitiva; que en el presente caso ahora planteado resulta evidente que el presente recurso de casación carece de objeto, por cuanto ha sido interpuesto contra la decisión de la alzada núm.635, ya descrita, que se limitó a anular la decisión del juez de primer grado y retener el conocimiento del fondo de la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, sin embargo en esta etapa del proceso dicha demanda fue instruida y decidida por la alzada mediante la sentencia núm. 72 que adquirió carácter definitivo por efecto de la Resolución núm. 4071 de fecha 16 de marzo de 2012 dictada por esta jurisdicción, procediendo en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no ha lugar a estatuir por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez, Nurys Fulvia Altagracia De Frías de Pérez, Ricardo José R. Pérez Ynsa y Sally Zaldívar Rodríguez, representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, contra la sentencia núm. 635, dictada el 20 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Natalio Abreu Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elda Báez Sabatino, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.
<b>Recurrida:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero por los señores: a) Natalio Abreu Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante-empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0089043-4, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 1A, del sector La Española de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) Luis Antonio

César Ortega Castro, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225935-9, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la avenida del Este, Reparto del Este, Santiago de los Caballeros; c) Isidro Antonio Ortega Núñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0053938-0, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle Y, del sector Altos de Vireya, Santiago de los Caballeros, y el segundo interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, Primer Piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 119/2008, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Licda. Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Natalio Abreu Díaz y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mérido Martínez, por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrente empresa Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Licda. Paola Sánchez Ramos, abogada de los señores Natalio Abreu Díaz y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en cuanto al expediente núm. 2008-4202, el cual termina: **Único:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la NATALIO ABREU DÍAZ Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 119/2008 del 30 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en cuanto al expediente núm. 2008-5166 el cual termina: **Único:** Que procede ACOGER, el Recurso de Casación interpuesto por la EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 119-2008, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en ocasión de dicho recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., anteriormente denominada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por los recurridos en ocasión de dicho recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, .S. A.) la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 25 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 461, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores NATALIO ABREU DÍAZ, LUIS ANTONIO CÉSAR ORTEGA CASTRO e ISIDRO ANTONIO ORTEGA NÚÑEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA la presente demanda por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena a los señores NATALIO ABREU DÍAZ, LUIS ANTONIO CÉSAR ORTEGA CASTRO e ISIDRO ANTONIO ORTEGA NÚÑEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS Y ELDA BÁEZ SABATINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 285 de fecha 3 de abril de 2008, del ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 119/2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte obrando por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 461 de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) tres millones (RD\$ 3,000,000.00) de pesos en provecho del señor Natalio Abreu Díaz; b) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Luis Antonio César Ortega Castro; c) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Ysidro Antonio Ortega Núñez; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de dos por ciento (2%) de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia dictada por la corte a-qua fue recurrida en casación, de manera separada, por los señores Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, recurso contenido en el expediente núm. 2008-4202, y por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., según el expediente núm. 2008-5166; que como ambos recursos están pendientes de fallo ante esta jurisdicción procede fusionarlos como medida de buena administración de justicia cuyo objeto principal es que sean decididos por una sola sentencia, aunque conservando su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., dicha parte invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que las violaciones formuladas en el **primer medio** se sustentan, en suma, en que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, toda vez que, de la definición y configuración de la guarda y conforme las fotos aportadas se probó que el incendio se originó en el interior del recinto es decir, a partir del punto de entrega del suministro debido al descuido del tendido eléctrico que en derecho está sometido a la guarda de los demandantes; que el tendido eléctrico sujeto a la guarda de la empresa, es decir, el ubicado hasta el punto de entrega, no fue la causa eficiente y generadora del incendio, sino que jugó un rol pasivo en la ocurrencia del hecho toda vez que los cables propiedad de la empresa estaban colocados de manera correcta; que en el caso hipotético de producirse un cortocircuito, como se alegó, ocurrió en los alambres cuya guarda detentaban los recurrentes, puesto que en caso contrario debió extenderse a los locales colindantes del de los recurrentes, lo que no ocurrió, pues las fotos evidencian que solo el cableado bajo la guarda de los recurrentes se encontraba ennegrecido y averiado conforme fue confirmado por el técnico a cargo de la empresa demandada; que la ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño se manifiesta desde el momento que la guarda de la cosa no se encontraba a cargo de la empresa demandada sino bajo el control y dirección de la parte demandante único causante de su perjuicio por ocurrir el hecho más allá del punto de entrega del suministro;

Considerando, que para mejor comprensión del hecho que originó la litis se exponen los antecedentes del caso: a) que en fecha 4 de septiembre de 2007 se produjo un incendio en la tienda “La Casa del Jean” ubicada en la calle España esquina Circunvalación de la provincia de Santiago, a consecuencia de cuyo hecho los ahora recurrentes, en sus calidades de propietarios del negocio y del inmueble, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de guardiana del fluido eléctrico alegadamente causante del incendio; b) que la demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 00159, cuyo dispositivo consta transcrito, la cual fue objeto de los recursos de apelación que culminaron con el fallo ahora impugnado en casación; que ante la jurisdicción a-qua los demandantes originales depositaron un inventario de documentos, el cual se aporta nueva vez en casación, contentivo, entre otras piezas, de las siguientes: 1) la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago y el informe emitido por la sección

de explosivos e incendios de la sub-dirección de inteligencia delictiva de la Policía Nacional Regional Cibao, que concluyó que el hecho desencadenante del incendio se originó entre las líneas de distribución hasta el porta contador específicamente de la Tienda Casa del Jean, al producirse un calentamiento de uno de los empalmes de la línea eléctrica que iba a dicho contador, por tal razón se produjo un deterioro en el aislamiento de los conductores que ingresaban a dicha tienda, ocasionando un cortocircuito que a su vez emitió partículas incandescentes hacia los materiales y mercancías existentes, los cuales eran irresistibles al calor y a la alta temperatura por tal razón ocasionó que dicha tienda se incendiara (...); que en dicho informe se hace constar que como parte de la investigación fueron interrogados testigos presenciales del hecho, declarando el Sr. Wilman López González, en esencia, que mientras transitaba en su vehículo por la calle España de la ciudad de Santiago observó que el cable del tendido eléctrico del poste de luz se estaba incendiando y que el incendio tuvo su inicio en los cables del tendido eléctrico donde está el contador de la referida tienda; que otro testigo interrogado fue Alejandro Carela Peralta quien manifestó que “a eso de las 21:00 horas de fecha 3-09-07 mientras caminaba por la calle España de esa ciudad observó que el cable principal que conectaba al contador que alimentaba de energía la Tienda Casa del Jean se estaba incendiando, pero al día siguiente a eso de las 07:15 horas de fecha (04-09-2007) cuando se encontraba como de costumbre en su puesto de frutas ubicado frente a dicha tienda observó de nuevo que dicho cable se estaba incendiando, por lo que un Sr. llamado Hugo Hernández, llamó a los bomberos pero cuando estos llegaron ya el incendio había penetrado a través de dicho cable al interior de la tienda, que aproximadamente seis días antes un brigada de EDENORTE hizo unos trabajos de instalación de un contador nuevo conectando esos cables hacía la tienda Casa del Jean la cual fue la primera que el incendió (...);

Considerando, que la corte a-qua a fin formar su convicción en torno a la responsabilidad alegada escuchó nueva vez los testigos interrogados por la sección de explosivos e incendios de la Policía Nacional Regional Cibao, así como también celebró un informativo a cargo de Domingo Antonio Sánchez y a la Licda Yamilka De León, en sus calidades de técnico y encargada del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, a fin de que explicaran el informe por ellos emitido respecto a la causa del incendio, quienes informaron al tribunal, en esencia, que hicieron la

experticia en el interior del local y en ningún momento en la tienda hubo cortocircuito interno, que el origen del incendio fue por un sobrecalentamiento de los cables de distribución lo que provoca que se rompa el alambre y se forme el cortocircuito, que el cable que venía del poste de luz se sobrecalentó y aun cuando llegaron al lugar todavía estaba el “chisporroteo”, que las instalaciones y los conductores de la tienda estaban perfectamente bien, que durante los tres días que duró el estudio de la estructura interna del hecho se hizo un análisis del sistema eléctrico y el mismo estaba bien, que fue quemado por alta temperatura en ningún caso se observó problemas del cableado interno; que para garantizar el derecho de defensa de la empresa demandada la corte a-qua escuchó su técnico en redes, Arístides Del Carmen Abreu, quien informó, en esencia, que no accedieron al interior del local, que el incendio se produjo por un cortocircuito interno ya que si hubiese sido un alto voltaje afectaría los demás usuarios del servicio conectados al transformador, lo que no ocurrió, que los alambres bajo la guarda de EDENORTE se encontraban en perfecto estado y la empresa solo tiene responsabilidad hasta donde está el medidor y el incendio no ocurrió fuera sino dentro del local;

Considerando, que al examinar la alzada el objeto y causa de la responsabilidad alegada estableció que tenía su fundamento en la presunción de guarda del distribuidor eléctrico como guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad civil dimana del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que consagra que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, señalando además la alzada, que una vez configurados los elementos constitutivos de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián, este último para liberarse de ella debe probar que el daño fue producto de un caso fortuito, de fuerza mayor o por una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que al someter a su escrutinio los medios de pruebas aportados, particularmente los informes técnicos suministrados por las agencias oficiales descritas, así como las declaraciones de los testigos expertos a través de la mayor Licda. Yamilka De León y del primer teniente Domingo Antonio Sánchez, forjó su convicción de que procedía revocar la decisión del juez de primer grado y admitir la responsabilidad de la empresa distribuidora del fluido eléctrico, sustentando su decisión en la ausencia de hallazgo de pruebas o indicios que identifiquen que el siniestro

se originó dentro del inmueble, ya que dichos técnicos le informaron al tribunal que revisaron cuidadosamente la caja de breakers, artefacto que sirve para cortar el suministro de electricidad interior y que no mostraba señales de haberse producido un cortocircuito y quienes informaron al tribunal que al ser examinada la cobertura plástica de los alambres de electricidad del interior del local incendiado se apreció que los mismos mostraban señales de haberse incendiado de afuera hacia dentro a cuya conclusión llegaron después de examinar las exfoliaciones y granulaciones que se formaron en el plástico envolvente de los alambres que se encontraron en el interior del local; que finalmente concluye la alzada, al comprobarse que hubo un sobrecalentamiento de los alambres ubicados en el exterior del contador a causa de un alto voltaje o sobrecarga eléctrica que excedió su capacidad de transporte de energía la cosa escapó al control del guardián produciendo un incendio y consecuentemente los daños que se han señalado, que por haberse producido u originado el incendio en la forma que se ha dicho la energía escapó al control de EDENORTE, S. A., quien tenía la guarda y cuidado de la misma, sin que EDENORTE haya probado que la cosa escapara a su control y dirección a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, concluyen los razonamientos justificativos de la corte a-qua;

Considerando, que, conforme se advierte, la jurisdicción a-qua se fundamenta en la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro consagrada en el citado texto legal, sosteniendo que el incendio fue causado por el fluido eléctrico transportado a través de los cables propiedad de la empresa demandada, por lo que una vez comprobó el evento incontestable del incendio, originado en las redes conductoras del fluido eléctrico al inmueble siniestrado, conforme fue corroborado por los técnicos del Cuerpo de Bomberos y la sección de explosivos e incendios de la Policía Nacional Regional Cibao, sobre la empresa demandada, conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de aniquilar dichos elementos probatorios, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes de la controversia judicial, no obstante, esa refutación probatoria no fue producida, sino que a fin de eximirse de la responsabilidad invocó que el incendio ocurrió por una falta de la víctima sustentado en fotos y declaraciones del testigo de dicha empresa quien a pesar de no realizar la experticia en el interior

del inmueble informó que por su apreciación visual y su experiencia en el área la causa del incendio ocurrió dentro del local;

Considerando, que si bien los hechos constatados por las certificaciones del Cuerpo de Bomberos no son portadoras de validez irrefragable hasta inscripción en falsedad y pueden ser impugnados por la parte adversa mediante los medios probatorios admitidos en la materia, sin embargo la opinión hecha por un empleado de la empresa, sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no puede destruir la certeza de informes emitidos por instituciones independientes acreditadas para evaluar el origen y causa de un incendio, a ese fin la empresa puede auxiliarse de organismos acreditados en el área sea a su requerimiento o a través del tribunal;

Considerando, que la decisión de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del incendio fue la energía transportada en las redes conductoras al inmueble siniestrado, cuyo hecho tipifica los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la empresa hoy recurrente en su calidad de guardián de la electricidad, razones por las cuales se desestima el **primer medio** de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto alega la recurrente que la corte a-qua violó los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero que derogaron la orden ejecutiva No. 312 que establecía el interés legal, en razón de que condenó a la ahora recurrente a al pago de un 2% de interés legal;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de

indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;

Considerando, que en el caso ahora planteado los intereses fijados deben considerarse sustentados en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, cuya verdadera calificación le otorga esta jurisdicción de casación por tratarse de un aspecto de puro derecho, razón por la cual se procederá a determinar si el monto de la tasa de interés fijado sobre la condena principal fue hecha observando la nueva orientación jurisprudencial de esta Corte de Casación que establece que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyos promedios de las tasas activas son publicados a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país y representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada fue fijado un interés de un dos por ciento (2%) mensual que equivale a un veinticuatro (24%) por ciento anual, porcentaje que era proporcional a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que, por todas las razones expuestas procede desestimar el segundo medio examinado y en adición a los motivos expuestos rechazar el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.,

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, formulan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, alegan los recurrentes que el daño debe apreciarse desde aquel ocasionado al señor Natalio Abreu Díaz, inquilino del local siniestrado y propietario del negocio “La Casa del Jean” y del perjuicio sufrido por los propietarios del inmueble señores Luis Antonio César Ortega Castro e Ysidro Antonio Ortega Núñez, quienes perdieron la edificación y dejaron de percibir los alquileres; que los daños ocasionados al inquilino consisten en la pérdida de su clientela, el punto comercial y todas las mercancías existentes valoradas en treinta y cinco millones de pesos (RD\$35,000,000.00) conforme fue demostrados con las facturas por concepto de compra de mercancías para abastecer la tienda según las cuales en el mes de agosto de 2007 se compraron mercancías por el valor conjunto de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), por lo que es imposible considerar, como entendió la alzada, que se había vendido toda la mercancía al momento de ocurrir el incendio, razón por la cual la indemnización acordada en provecho de Natalio Abreu Díaz no podía ser de tres millones de pesos; que, prosiguen alegando los recurrentes, con relación al daño ocasionado a los propietarios del inmueble la corte a-quá prácticamente no explicó las razones por las cuales solo le acordó una indemnización total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), suma muy inferior al valor real del edificio según el presupuesto de remodelación de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) requerido para su reconstrucción, cuyo documento no hay constancia fuera ponderado por la alzada, así como tampoco valoró para fijar la indemnización los alquileres dejados de percibir por los propietarios, razones por las cuales la sentencia debe ser casada específicamente en lo relativo a los vicios en que incurrió al momento de establecer el monto de la indemnización;

Considerando, que al producirse el incendio en un inmueble destinado a fines comerciales para la cuantificación de los daños los demandantes se auxiliaron de profesionales especializados y autorizados en temas de tasación de infraestructuras y de auditoría patrimonial y financiera quienes rindieron los siguientes informes: a) el informe de auditoría sobre el estado de la situación financiera de la Casa del Jeans al 31 de agosto de 2007 realizado por el Lic. Luis Cruz Jiminián contador público autorizado; b) el informe relativo al presupuesto requerido para la remodelación del

inmueble, realizado por Paredes & Asociados Constructora, Bienes Raíces, C.X.A., c) facturas relativas a compra de mercancías para abastecer el negocio; d) fotografías del estado del inmueble luego del incendio;

Considerando, que en cuanto a los daños ocasionando al propietario del negocio “La Casa del Jean”, consideró la alzada que del cotejo de la fecha que tienen las facturas, desde diciembre de 2006 al 30 de agosto de 2007, con la fecha que ocurrió el incendio, el 4 de septiembre de 2007, llegó a la conclusión de que el propietario de la Casa del Jean lo que hacía era reponer los inventarios de las mercancías vendidas y que por efecto de la misma dinámica del comercio no toda la mercancía se destruyó con el incendio puesto que una proporción considerable de estas había sido vendidas antes de ocurrir el incendio; que, expone además la alzada, con relación a los daños causados al señor Natalio Abreu Díaz, deben serle abonados la pérdida producida por la damnificación del local que provocó la desviación de su clientela y con ellos los beneficios dejados de percibir así como el daño emergente resultante de la posibilidad de adquirir con su negocio un punto comercial que resultara atractivo para la clientela;

Considerando, que la motivación aportada por la alzada para fijar el monto a título de indemnización a favor del propietario de la tienda la Casa del Jean, carece de los parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar la certidumbre, prudencia y equidad al limitar su justificación exponiendo, sin mayores explicaciones, que no todas la mercancías indicadas en las facturas se destruyeron en el incendio pues “por efecto de la misma dinámica del comercio una proporción considerable de estas había sido vendida antes de ocurrir el incendio”, sin aportar la alzada ninguna reflexión respecto a las comprobaciones que hizo para determinar la cantidad y el valor de las mercancías existentes al momento del incendio y en base a esa certeza apreciar la magnitud del daño causado y fijar el monto de la indemnización, para lo cual pudo, si lo consideraba eficaz como medio de prueba, auxiliarse del informe de auditoría que contiene un balance de todos los activos y pasivos, debiendo señalarse además, que el daño causado a los propietarios del negocio no puede limitarse en función de las mercancías detalladas en las facturas, sino además, sobre la base de los demás equipos y materiales de oficina existentes para el sistema operacional de la tienda que detalla dicha auditoría, ahora bien en caso de no admitir la alzada dicho medio de prueba debió aportar las razones de su decisión, lo que no hizo;

Considerando, que si bien los jueces tienen facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada; que esa ausencia de verificación de pruebas en cuanto al monto indemnizatorio acordado, se traduce en una evidente falta de base legal, por cuanto dicho monto, por su cuantía no se corresponde con las motivaciones generalizadas e insuficientemente determinadas respecto a las pruebas que sustentaron la magnitud de los daños y perjuicios materiales irrogados, razones por las cuales procede casar la sentencia en el aspecto aquí analizado concerniente a la cuantía de la indemnización fijada a título de reparación de los daños y perjuicios a favor del señor Natalio Abreu Díaz;

Considerando, que en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados a los señores, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, propietarios del inmueble siniestrado expresó la alzada que de las declaraciones de las partes y las fotos presentadas el inmueble resultó con destrucción del techo, instalaciones interiores, piso y pintura, razón por la cual fijó una indemnización global de dos millones de pesos (RD\$ 2,000, 000.00); que si bien es cierto que el presupuesto aportado para la remodelación contempla una inversión de cuatro millones quinientos veintisiete mil ciento setenta y ocho pesos (RD\$4,527,178.26), dicho documento no contiene la más mínima referencia sobre el estado y dependencias del inmueble antes del siniestro que justifique las inversiones señaladas, debiendo precisarse además, que en dicho informe se consignan gastos superiores a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) por concepto de replanteo, excavación, zapatas para muros y columnas, vigas, etc, sin embargo, la sentencia impugnada no consigna la destrucción de esas dependencias del inmueble; que también se advierte que en el presupuesto de remodelación se contempla una inversión de cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos (RD\$54,897.00), por pago de impuestos de Ayuntamiento, patrimonio, Codia y Obras Públicas, sin que se aporte el fundamento o la constancia del requerimiento hecho por dichas instituciones;

Considerando, que, sin desmedro de la anterior reflexión, debe precisarse que el juez no está obligado a justificar partida por partida para

fijar las indemnizaciones, ya que las evaluaciones e informes aportados por las partes son una guía para determinar la cuantía de los daños, además de que dichas pruebas no ligan a los jueces, razón por la cual resulta razonable la indemnización fijada por la corte a-qua en provecho de los propietarios del inmueble siniestrado, señores Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez, razones por las cuales procede rechazar en cuanto a dichas partes el recurso de casación bajo examen.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente el literal a) del ordinal tercero de la sentencia civil núm. 119/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada en provecho de Natalio Abreu Díaz, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Natalio Abreu Díaz, Luis Antonio César Ortega Castro e Isidro Antonio Ortega Núñez contra la referida sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 119/2008, descrita, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

#### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Zabala Familia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Augusto Quezada Peña, Engels Amparo y Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado y residente en la calle Yaguazá núm. 55, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 303-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Pablo Zabala Familia, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones de la parte recurrente, Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en sustitución del Lic. Engels Amparo, en representación de Juan Pablo Zabala Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, Defensor Público, actuando en nombre y representación de Juan Pablo Zabala Familia, depositado el 4 de junio de 2014 en la secretaría general de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Pablo Zabala Familia, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de febrero de 2015, fecha en la cual se conoció el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Licda. Sugey Vizcaíno, Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial Santo Domingo, Departamento de Delitos Sexuales, presentó, en fecha 16 de julio de 2013, acusación contra Juan Pablo Zabala Familia, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 332-1 de Código Penal Dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió en fecha 30 del mes de noviembre de 2012, auto de apertura a juicio contra

dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 12 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 356-2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Juan Pablo Zabala Familia, intervino la sentencia núm. 303/2014, impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Pablo Zabala Familia, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 356/2013 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara culpable al ciudadano Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado en la calle Yaguasá, núm. 55, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen incesto y abuso en contra de una adolescente, en perjuicio de la menor K. Z. M., en violación a las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24 del año 1997 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136, que Instituye el Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que éste en diversas ocasiones abuso física, psicológica y sexualmente de su hija menor de edad K.Z.M., hecho ocurrido en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;* **Tercero:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas;***

**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Familia Zabala, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica (417.4 CPP) e insuficiencia motivatoria (417.2 CPP). El tribunal a-quo declaró culpable y por ende condena al imputado a 20 años de reclusión mayor en base a declaraciones que no fueron brindadas por la menor entrevistada en la Cámara Gessel y a pesar de que las pruebas eran insuficientes. La Corte a-quo responde el primer motivo, que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que la Corte analizó la sentencia atacada y pudo comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente las declaraciones de la menor víctima no pudieron ser desvirtuadas por otros medios, pero al motivar de esa manera, la honorable Corte a-quo incurre en el vicio de violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica e insuficiencia motivatoria, puesto que la niña narra situaciones que no se compadecen por lo motivado por la Corte a-quo, y en ningún momento dicha niña narró, ni señaló que su padre la haya violado porque ella se limitó a narrar en la Cámara Gessel que se durmió y que no supo nada de lo que pasó y que al otro día despertó desnuda, pero no dice que el imputado la haya tocado, ni violado, ni desnudo por lo que la parte recurrente, no sabe de donde el tribunal a-quo de primer grado sacó esa versión que señala en el considerando 16, página 12 de la sentencia de primer grado, y la Corte a-quo incurre también en insuficiencia motivatoria en ese sentido. El imputado ha sufrido un agravio en cuanto a la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales y procesales del cual tiene derecho, ya que la Corte a-quo debió haber ponderado y analizado las pruebas presentadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y debió haber realizado una motivación suficiente en ese sentido; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica (417.4

CPP). El tribunal a-quo le impuso una pena desproporcional de veinte (20) años de reclusión mayor al imputado en base a una calificación jurídica de presunta agresión sexual, no tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena, y circunstancias atenuantes por el daño en la vista causado por el mismo imputado al intentar suicidarse de un disparo en la sien. Con relación al segundo motivo, la Corte a-quo responde que este medio procede ser rechazado porque el tribunal a-quo estableció los motivos por los cuales le impuso la pena al procesado, estableciendo unas motivaciones lógicas y razonables, pero al motivar de esa manera la Corte a-quo incurre en violación de la ley por inobservancia de norma jurídica e insuficiencia motivatoria, porque ciertamente la pena impuesta por el tribunal a-quo de 20 años de reclusión mayor fue desproporcionar ya que la calificación jurídica que le fue otorgada a su caso por dicho tribunal de primer grado, por el Juzgado de la Instrucción, fue de agresión sexual, y ni fue demostrada la violación sexual, ni tampoco fue demostrada dicha agresión sexual, presuntamente perpetrada por el progenitor de dicha adolescente. Esta situación provoca un grave agravio al imputado recurrente en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, ya que había una situación de hecho previa presentada y ameritaba que el tribunal a quo y la Corte a qua, la valorara en el momento de la aplicación de la pena, tomando en cuenta que la idea no es que recaiga una pena condenatoria con todo el peso de la ley en contra del imputado, sino que su rehabilitación y reeducación pueda realizarse en un ambiente apto y apropiado y que el fin de la pena pueda lograrse, además de que no se demostró la agresión sexual, y mucho menos la violación, para imponerle al imputado esa pena tan desproporcional; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica (417.4 CPP). Violación al principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena (24, 339, 172 y 333). Que ante el tercer motivo planteado la Corte a-quo, responde que dicho medio procede ser rechazado, por los motivos indicados al contestar el segundo medio, y porque al leer el considerando, esta “Corte ha podido constatar que se trató de un simple error, donde en vez de decir su hija dijo su nieto, pero que en los demás aspectos estableció que se trata de un incesto cometido en contra de su hija, y que tomó en cuenta el grave daño social, el, estado de las cárceles, entre otros motivos”, pero al motivar de esa manera, la Corte a-quo incurre en el vicio de violación de la ley por inobservancia

*de norma jurídica y violación al principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena, puesto que tal como estableció la defensa en el anterior motivo, no se pudo demostrar ni el incesto, ni la violación sexual no ocurrió de ninguna manera y se descartó totalmente, porque no hay ningún certificado médico legal que demuestre la especie, ni la agresión sexual, se materializó, ni se pudo demostrar, porque la misma presunta víctima adolescente dice que “ella se durmió y que despertó al día siguiente desnuda, pero que no recuerda nada de lo que ocurrió, por lo que el tribunal a quo de primer grado y la Corte a-qua, han establecido la responsabilidad del imputado recurrente en base a presunciones y suposiciones de hechos, carentes de falta de demostración con pruebas fehacientes. El tribunal de primer grado le impuso al imputado una pena de 20 años de reclusión mayor sin tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del CPP, y la Corte no tomó en cuenta los argumentos señalados por la parte recurrente en dicho tercer motivo”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: *“El primer medio alegado por el recurrente procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al ésta corte analizar la sentencia atacada pudo comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente las declaraciones de la menor víctima no pudo ser desvirtuada con ninguno de los medios de pruebas, por el contrario fueron corroborado con los medios de pruebas, tantos escritos como testimoniales. Que el recurrente alega en el tercer medio de su recurso: “...”. Medio que procede ser rechazado, por los motivos indicados al contestar el segundo medio, y porque al leer el considerando, esta corte ha podido constatar que se trató de un simple error, donde en vez de decir su hija dijo su nieto, pero en los demás aspectos estableció que se trata de un incesto cometido en contra de su hija, y que tomó en cuenta el grave daño social y en contra de la víctima cometido con este con su hecho, el estado de las cárceles entre otros motivos que se encuentran indicados en la sentencia y que justificaron la referida condena. Que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado a sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a normas constitucional, ni legal alguna, por lo que procede desestimar los mismos y confirmar la sentencia atacada”;*

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que *“La sentencia es manifiestamente infundada por falta de base legal. Que existe violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica fundamentada en que “la Corte a-quo debió haber ponderado y analizado las pruebas presentadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y debió haber realizado una motivación suficiente en ese sentido”*; esta alzada, luego de analizar la decisión impugnada, ha podido advertir, que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las norma, al confirma la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que la Corte a-qua, hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por lo cual confirma la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, ya que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión; dando motivos precisos, suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que al no advertir este vicio alegado por la parte recurrente, procede a rechazarlo;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación lo siguiente: *“La Corte a-quo incurre en violación de la ley por inobservancia de norma jurídica e insuficiencia motivatoria, porque ciertamente la pena impuesta por el tribunal a-quo de 20 años de reclusión mayor fue desproporcionar ya que la calificación jurídica que le fue otorgada a su caso por dicho tribunal de primer grado, por el Juzgado de la Instrucción, fue de agresión sexual, y ni fue demostrada la violación sexual, ni tampoco fue demostrada dicha agresión sexual, presuntamente perpetrada por el progenitor de dicha adolescente. Que no se demostró la agresión sexual, y mucho menos la violación, para imponerle al imputado esa pena tan desproporcional”*;

Considerando, que en cuanto a la motivación insuficiente con relación a este punto alegado por la parte recurrente en el recurso de apelación, la Corte estableció lo siguiente: *“Que el recurrente, alega en el segundo medio de su recurso de apelación, “violación de la ley por inobservancia de norma jurídica. Argumentando que el tribunal a-quo le impuso una pena desproporcional de 20 años de reclusión mayor al imputado en base a una calificación jurídica de presunta agresión sexual, no tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena, y circunstancias atenuantes por el daño en la vista, causado por el mismo imputado al intentar suicidarse de un disparo en la sien; medio que procede ser rechazado, ya que el tribunal a quo estableció los motivos por los cuales impuso la penal al procesado, estableciendo unas motivaciones lógicas y razonables, y dicha pena se encuentra dentro de los límites establecidos en la ley, por lo cual carece de fundamento”;*

Considerando, que al analizar el medio invocado, se advierte, tal y como lo establece el recurrente, que la motivación dada por la Corte a-qua para rechazar el segundo medio del escrito de apelación, no resulta suficiente, ya que sólo se limita a hacer una motivación genérica, que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que imposibilita a esta Segunda Sala verificar si la Ley ha sido correctamente aplicada, dictando una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la queja del recurrente, referente a la pena impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone la obligatoriedad de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias superiores, verificar la debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que la motivación dada por el tribunal de segundo grado para confirmar este medio, no se encuentra en consonancia con lo establecido en el indicado artículo, inobservando la Corte, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido

proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; lo cual ocurrió en el caso de la especie; por consiguiente, procede acoger este medio invocado por el recurrente en el recurso de casación, y casar de manera parcial la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Juan Pablo Zabala Familia, contra la sentencia núm. 303-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa en lo relativo al segundo medio del recurso de casación, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de su sala para una nueva valoración del recurso en cuanto al medio casado; **Tercero:** Confirma en los demás aspecto la indicada sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Pérez Carmona.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Leticia Martich Mateo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Carmona, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 053-0027767-9, domiciliado en El Cercado, Constanza, contra la sentencia núm. 350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública en representación de Antonio Pérez Carmona, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, actuando en nombre y representación de Antonio Pérez Carmona, depositado el 18 de agosto de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4618-2014 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2014, admitiendo el recurso de casación de referencia, fijando audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de octubre de 2013, el Dr. Miguel Collado Marte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Pérez Carmona, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Milagros de Oleo Piña, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de octubre de 2013; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0059/2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Antonio Pérez Carmona, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia contra la mujer, en violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Milagros de Oleo Piña, en consecuencia, se

condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al imputado Antonio Pérez Carmona, del pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación a todas las partes presentes y representadas"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 350, el 7 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rey Mena Hernández, quien actúa en representación del ciudadano Antonio Pérez Carmona, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00059/2014, dictada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Antonio Pérez Carmona, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";

Considerando, que el recurrente Antonio Pérez Carmona, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "**ÚNICO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada. En el caso seguido al señor Antonio Pérez Carmona, la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por el hecho de haber confirmado la decisión recurrida en apelación del tribunal de juicio, sin responder a lo solicitado por la defensa técnica del imputado recurrente con respecto a la suspensión condicional de la pena que le fuera solicitada en sus conclusiones al fondo, ambos tribunales tomando en cuenta que en el caso particular dicho pedimento se ajusta a lo dispuesto en la norma procesal vigente en franca violación a lo que ha decidido nuestra Suprema Corte de Justicia con respecto a la motivación de las decisiones, es de criterio que "los fundamentos de una sentencia son los motivos y éstos deben corresponder a los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes. (Cas. 11 de noviembre de 1929, B. J. No. 231, Pág. 9)". A foja No. 8 de 10 de la sentencia de marra en el numeral 8, la Corte procede a desestimar el recurso de apelación

*interpuesto por el recurrente bajo los alegatos de que el mismo carece de fundamentos, basando su decisión única y exclusivamente en las pruebas que fueron aportadas en el proceso como son las declaraciones de la víctima y testigo, la señora Milagros de Oleo Pina y un certificado médico legal, entienden que las pruebas fueron falladas conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia que estamos impugnando, la Corte a-qua hace referencia al pedimento que le hiciéramos tanto en la audiencia pública así como también en las conclusiones al fondo en nuestro recurso de suspender la pena de un año de prisión que le fue impuesta al señor Antonio Pérez Carmona, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que, en el caso particular, procedía dicho pedimento porque el recurrente cumplía con todos los requisitos exigidos en la norma, toda vez que, el recurrente Antonio Pérez Carmona es un señor de casi 60 años de edad, está enfermo de la próstata, nunca antes había sido sometido a la acción de la justicia, lo que significa, que no es reincidente en la comisión de ningún tipo penal, la pena impuesta se ajusta a lo exigido por el legislador en la norma, ya que es inferior a cinco (5) años y el imputado está en estado de libertad, sin embargo, la Corte a-qua no se refiere sobre este punto en su decisión, lo cual incurre en una falta de motivación de su decisión y sobre este punto nuestro más alto tribunal se ha referido estableciendo que “los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la presentación del Ministerio Público, de la Parte Civil o del acusado (sentencia del 17/12/1998)”. Con respecto a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, porque de haberlo hecho, tendrían que darse cuenta cual iba a ser el efecto futuro de un hombre enfermo en una cárcel de las que tenemos en nuestro país, en donde los privados de libertad están en un total hacinamiento, en donde este señor no podría jamás reinsertarse a la sociedad de manera positiva, todo por el contrario, es adelantar su muerte, ya que el mismo está padeciendo de la próstata y estando recluido en cualquier centro penitenciario no podría mejorar su estado de salud al no poder recibir el tratamiento adecuado para dicha enfermedad. Si analizamos las dos normas procesales citadas en la parte superior*

*del presente escrito y si analizamos las características particulares del recurrente, el señor Antonio Pérez Carmona, podemos establecer sin la mínima duda, de que la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, no analizó todo lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación y es por ello, que al igual que el tribunal de juicio, ella también incurre en el mismo error de no motivar su decisión conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando: que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció lo siguiente: *“Conforme al criterio jurisprudencial vigente, los jueces del fondo, al dictar sus fallos son soberanos para apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen verosímiles, que fue exactamente lo que ocurrió en el caso de la especie, pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que para establecer la responsabilidad penal del recurrente en el hecho que se le imputa, y al efecto, declararlo culpable del ilícito penal de violencia contra la mujer en violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, condenándolo a un año de prisión, y al pago de una multa de RD\$500.00 Pesos; los jueces del Tribunal a-quo se apoyaron en las declaraciones que en calidad de testigo ofreció la víctima, señora Milagros de Oleo Piña, las cuales al someterla al escrutinio de la sana crítica, la estimaron como precisas y coherentes, criterio con el cual se identifica plenamente esta Corte, pues dicha testigo ciertamente en sus declaraciones narra con detalles de qué forma y en cuales circunstancias fue golpeada físicamente por el encartado, ocasionándole traumatismo contuso diversos, probable luxación de hombro izquierdo, curable entre los veinticinco (25) a treinta (30) días, conforme al certificado médico legal, prueba pericial aportada por el órgano acusador, y que también, fue valorado positivamente. Así las cosas, la Corte es de opinión, que al fallar en la forma en que lo hicieron, los jueces del a quo realizaron una correcta valoración de las declaraciones de dicha testigo, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues es evidente, que estas declaraciones unidas al certificado médico legal expedido por el médico legista a favor de la víctima, constituyen pruebas suficientes para fundar con certeza y mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del encartado, quien dicho sea de paso, en sus declaraciones, aunque trata de justificarlo, admitió que golpeó a la víctima. Que todo lo expuesto pone también en evidencia, que contrario a lo sostenido por*

*la parte recurrente, la sentencia impugnada se encuentra justificada en hecho y en derecho con motivos claros, precisos y coherentes, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código: por consiguiente, los vicios denunciados por el recurrente al ser examinados por carecer de fundamentos se desestiman. Por la importancia que tiene para el caso de la especie, resulta interesante resaltar que conforme al criterio jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud. Que exactamente esto, fue lo que ocurrió en el caso en cuestión, con la diferencia de que, la decisión no solo se apoya en el testimonio de la víctima sino también en el certificado médico legal que a ésta se le expidiera. En la especie, contestados los alegatos planteados por el recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamento, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en síntesis, el recurrente hace referencia a una omisión de estatuir, alegando que *“la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por el hecho de haber confirmado la decisión recurrida en apelación del tribunal de juicio sin responder a lo solicitado por la defensa técnica del imputado recurrente con respecto a la suspensión condicional de la pena que le fuera solicitada en sus conclusiones al fondo a ambos tribunales. En ninguna parte de la sentencia que estamos impugnando, la Corte a-qua hace referencia al pedimento que le hiciéramos tanto en la audiencia pública así como también en las conclusiones al fondo en nuestro recurso, de suspender la pena de un año de prisión que le fue impuesta al señor Antonio Pérez Carmona, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que, en el caso particular, procedía dicho pedimento porque el recurrente cumplía con todos los requisitos exigidos en la norma, toda vez que, el recurrente Antonio Pérez Carmona es un señor de casi 60 años de edad, está enfermo de la próstata, nunca antes había sido sometido a la acción de la justicia, lo que significa, que no es reincidente en la comisión de ningún tipo penal, la pena impuesta se ajusta a lo exigido por el legislador en la norma, ya que es inferior a cinco (5) años y el imputado está en estado de libertad,*

*sin embargo, la Corte a-qua no se refiere sobre este punto en su decisión, lo cual incurre en una falta de motivación de su decisión”;*

Considerando, que el recurrente, establece en su escrito de apelación lo siguiente: *“Agravio que resultan de la sentencia impugnada. Producto de la actividad jurídica de los jueces el imputado está sufriendo por la conculcación de los derechos fundamentales a la libertad, salud, educación, libre tránsito e integridad física, como consecuencia de la prisión, a todas luces injusta, ya que estamos en lo que es una infracción consignado el artículo 328 CPD, y no una agresión pura y simple como señala el tribunal. El imputado está sufriendo una condena de un (1) años por una infracción, que analizada bien, debe por lo menos ser suspendida en su totalidad por un trabajo comunitario, máxime que es una persona de 65 años de edad”*. Concluyendo en su recurso de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que esta Honorable Corte tenga a bien anular la sentencia recurrida y le suspenda la pena en su totalidad por un trabajo comunitario tomando como parámetro los artículos 349, 340 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el imputado recurrente, a través de su abogado, concluyó por ante a Corte a qua, en fecha 24 del mes de julio de 2014, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que esta Honorable Corte tenga a bien anular la sentencia recurrida y suspenda la pena en su totalidad por un trabajo comunitario tomando como parámetros los artículos 349, 340 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone la obligatoriedad de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias superiores, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, al examinar el medio invocado por el recurrente y la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no

se refirió ni decidió sobre la solicitud de suspensión de la pena hecha por la parte recurrente en su escrito de apelación y en sus conclusiones por ante la Corte, inobservando con su fallo, lo establecido en la normativa procesal penal;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua omite referirse sobre este punto propuesto en el recurso de apelación, lo que imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del indicado artículo; por lo que, al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Carmona, contra la sentencia núm. 350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por el imputado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003548-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo, núm. 60, Montecristi; y Gregorio Estanley Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002150-1, domiciliado y residente en la Calle José Cabrera, núm. 57, Montecristi, imputados, contra la sentencia núm. 235-14-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, actuando en nombre y representación de Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, depositado el 10 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3349-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), contra Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, imputándole la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, en la República Dominicana 5-A, 60, 75- II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de

apertura a juicio contra dichos imputados; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara a los señores Stanly Gregorio Seymour, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0003548-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo núm. 60 de la ciudad de Montecristi y Enrique Arturo Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0002150-1, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57 de la ciudad de Montecristi, culpables de violar los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Stanly Gregorio Seymour y Enrique Arturo Seymour Martínez, de generales anotadas, culpables de violar el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a los señores Stanly Seymour Martínez y Enrique Arturo Seymour Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme el artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, intervino la decisión núm. 235-14-00009 impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de marzo de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Ratifica el auto administrativo núm. 235-13-00132, Código Procesal Penal, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Arturo Seymour Martínez y Starlin Gregorio Seymour Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto

R. Vásquez Santos, en contra de la sentencia núm. 115-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Enrique Arturo Seymour Martínez y Starlin Gregorio Seymour Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: *“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Los jueces de primer grado como los de la apelación, sostienen y establecen que el ciudadano Enrique Arturo Seymour vive y reside en una calle paralela a la Rodríguez Camargo núm. 60 de la ciudad de Montecristi, lugar donde queda el Hotel Brisas del Morro, lugar al cual el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, ordenó que se procediera a hacer el allanamiento en contra de los ciudadanos encartados dice el Tribunal Colegiado, el Sr. Enrique Arturo Seymour vive y reside en la calle José Cabrera núm. 57, por lo que resulta totalmente ilógico y violatorio de la Ley , que siendo dicho allanamiento, ordenado por el juez de la instrucción para allanar una casa o instalación hotelera, la cual queda ubicada en la Rodríguez Camargo núm. 60, a estos ciudadanos, se le impute el hecho de ocupación material de una supuesta droga que fue ocupada en la cocina de un hotel donde ellos ni viven ni residen, por demás un lugar donde los ciudadanos de diferentes nacionalidades tienen alquiladas habitaciones, utilizan para la preparación de sus alimentos, lo que evidentemente al apresar dos ciudadanos que no viven ni residen en el lugar donde se ocupó la droga se violentó la ley en su perjuicio, ya que no se le ocupó dicha droga, y que dicho hotel es propiedad de su madre, la cual lo administra y vive allí. Que la sentencia contiene otra violación de orden legal, como es el hecho relatado por el testigo a descargo Sr. Leonel Sánchez Santos, quien manifestó que el ciudadano Stanley Gregorio se encontraba en su negocio o cafetería y siendo aproximadamente las 8:00 o 9:00 de la mañana, le fueron a avisar a este que la Dirección de Drogas se encontraba haciendo una allanamiento en el hotel de su mamá y luego de esto es que él sale desde dicho lugar o cafetería 15 ó 20 minutos*

*después de recibir dicha información hacia el hotel y ahí se le detiene, luego de practicar dicho allanamiento, apresamiento que se produce en un lugar donde este no vive ni reside”;*

Considerando, que los planteamientos sostenidos por los recurrentes en su memorial de casación son meramente fácticos, y tampoco refieren vicio alguno de la Corte a-quá; en ese sentido, procede el rechazo de los medios invocados; sin embargo, el artículo 400 del Código Procesal Penal nos faculta a revisar de manera oficiosa cualquier vulneración constitucional que advirtamos, incluso cuando no haya sido invocada por la parte interesada, como en el presente caso, que, pretendemos tutelar el derecho de defensa de los recurrentes así como el principio de legalidad que delimita la potestad de los juzgadores dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar, que los imputados Stanley Gregorio Seymour Martínez y Enrique Arturo Seymour Martínez, fueron declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, referentes al tráfico de cocaína y condenados a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor mas el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); además fueron declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la referida ley, que configura la asociación para el tráfico de drogas, y en ese sentido, fueron condenados además a la pena de tres (3) años de detención mas el pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00);

Considerando, que establece el Colegiado en su sentencia, que el ministerio público solicitó únicamente la pena para el tráfico, no así, la imposición de la pena que conlleva el ilícito de asociación para el tráfico de drogas;

Considerando, que el Colegiado impuso esta última pena, no solicitada por la acusación pública, amparándose en el principio de legalidad, interpretando que estas violaciones conllevan penas distintas e individuales, y que de la lectura del artículo 60 de la Ley 50-88, se infiere una excepción al principio de no cúmulo de las penas;

Considerando, que los imputados recurrieron en apelación e impugnaron este punto de la referida decisión, confirmando la Corte a-quá, el criterio del tribunal de primer grado;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua consideraron que el artículo 60 de la Ley 50-88, constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas, al establecer lo siguiente: *“Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ella será sancionada por este sólo hecho, con prisión de tres (03) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos”*;

Considerando, que es el criterio de esta Corte de Casación, que el referido artículo no constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas; lo que se infiere de este, mas bien, es la configuración y sanción de un tipo penal abierto, en el que una persona, puede ser condenada por el sólo hecho de asociarse con otra o más personas, con un propósito ilícito, aunque su actuación no configure directamente la posesión, distribución o tráfico de sustancias controladas, pero su accionar sí se encuentre ligado a estas actividades sancionadas por las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una interpretación desnaturalizada de las disposiciones enmarcadas en el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En consecuencia, procede casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, y producir decisión propia, suprimiendo la pena que se deriva del referido artículo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Stanley Seymour Martínez, contra la sentencia núm. 235-14-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Montecristi, el 04 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida suprimiendo la pena de tres (3) años de detención mas el pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00), a que fueron condenados los imputados Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Stanley Seymour Martínez; **Tercero:**

Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos de la Cruz de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Jhonny de Jesús Vicioso y Bacilio Geraldo.
<b>Intervinientes:</b>	Apolonio Prensa Manzueta y Carmen Delia Caba Moreno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carreras de los Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Cruz de Jesús, menor de edad, representado por su padre Obispo de la Cruz de Dios, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0014435-7, domiciliado y residente en la casa núm. 34, paraje Gorreta, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 0091-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Jhonny de Jesús Vicioso por sí y por el Dr. Bacilio Geraldo, en representación del recurrente Carlos de la Cruz de Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carreras de los santos, en representación de la parte interviniente Apolonio Prensa Manzueta y Carmen Delia Caba Moreno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 28 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de julio de 2012 el señor Apolonio Prensa Manzueta interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente y otras dos personas más, por supuesta violación a los artículos 265, 265 y 295 del Código Penal Dominicano así como el artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del niño menor Enmanuel Prensa; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 27 de mayo de 2014 dictó su decisión

núm. 00004/2014 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente acusación presentada por el Ministerio Público en contra del adolescente Carlos de la Cruz de Jesús (a) Mampirulo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar al adolescente imputado Carlos de la Cruz de Jesús (a) Mampirulo, culpable de haber violado los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Menores San Cristóbal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por tratarse de litis de menores; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena al adolescente imputado Carlos de la Cruz de Jesús (a) Mampirulo a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los querellantes Apolonio Prensa Manzueta y Carmen Delia Caba Moreno, por los daños causados; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Fija lectura para el día 3 de junio de 2014, a las 9:00 a.m.”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0091/2014 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma la Corte acoge el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Carlos de la Cruz de Jesús, por conducto de sus abogados los Dres. Bacilio Garardo y Juan Yony de Jesús Vicioso, en fecha cinco, (5) de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 00004/2014, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Carlos de la Cruz de Jesús, por conducto de sus abogados los Dres. Bacilio Gerardo y Juan Yony de Jesús Vicioso;* **TERCERO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 00004/2014, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes;* **CUARTO:** *Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión*

a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03*”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“Que las pruebas no se valoraron correctamente, con claridad, que ninguna señala al imputado como el que mató al niño, que la Corte no observó con pulcritud y detenimiento las actas de apresamiento, que son ilegales, ya que no fue el teniente Porfirio Manzueta el que realizó el arresto sino el sargento Agripino Berroa; que la Corte se basó en el testimonio de Agripino Berroa, pero éste cuando llegó al lugar del hecho no pudo ver a nadie cometiéndolo*”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente: *“...Que la Corte luego de ponderar de manera minuciosa los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, ha podido establecer que el tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo actuó correctamente, toda vez que fundamentó su decisión en el testimonio del señor Agripino Berroa de los Santos, quien estableció como llegó al lugar de los hechos y como atrapó a los imputados, de igual modo el tribunal a-quo tomó en cuenta las declaraciones dadas en la cámara gessell por el menor José Rafael de la Cruz de León, quien manifestó como fue acorralado por los imputados y que logró huir y esconderse en unos matorrales desde donde escuchó a la víctima pedir a los imputados que no le hicieran daño, a lo cual no hicieron caso, y que cuando salió de su escondite encontró a la víctima tirado con la herida en el cuello la cual le causó la muerte, procediendo a pedir auxilio, razones por las cuales la Corte entiende que los alegatos y argumentos de la defensa del imputado, en el sentido, primero de que no fue él y luego de que fue un accidente carecen de fundamentos, por lo cual deben ser desestimados, en cambio la Corte estima correcta la valoración dada por el tribunal a-quo a cada una de las pruebas presentadas y una correcta decisión al fallar en la forma que lo hizo.....que la Corte ha dado por sentado que las actuaciones del tribunal a-quo se enmarcan dentro del debido proceso constitucional y procesal, en cuanto al respeto de los derechos constitucionales del procesado y la correcta valoración de las pruebas presentadas al debate, razones y motivos por los cuales procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Carlos de la Cruz de Jesús....”*;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el adolescente Carlos de la Cruz de Jesús junto a otros menores participó en el hecho de sangre, que si bien no se pudo establecer que el mismo haya sido la persona que le infligiera la puñalada al hoy occiso, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo en el homicidio del menor de once años de edad Enmanuel Prensa Caba;

Considerando, que no obstante lo anterior, es pertinente acotar que en el caso de que se trata cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautor;

Considerando, que no obstante, en razón de que el recurrente en su calidad de imputado no puede ser perjudicado por su mismo recurso, esta Corte de Casación procede a darle la verdadera calificación a los hechos, excluyendo de los mismos los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano que tipifican la figura de la complicidad, y dejándole la misma pena impuesta;

Considerando, que en ese sentido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 de dicho texto legal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Cruz de Jesús, contra la sentencia

núm. 0091/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Excluye los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano que tipifican la figura de la complicidad por las razones antes citadas y confirma la pena impuesta al mismo; **Tercero:** Se declara las costas de oficios; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Astacio Silvestre.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Astacio Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 32 de la calle Principal de Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la decisión núm. 632-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de noviembre 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de diciembre de 2012 el Dr. Richard Guilamo Cedano, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana interpuso escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Cristian Astacio Silvestre; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su sentencia núm. 90-2013 en fecha 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Cristian Astacio Silvestre, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d 5- a y 75 párrafo II de la Ley 50- 88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, el cual reposa en el proceso”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 632-2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris el 12 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Cristian Astacio Silvestre, contra sentencia núm. 90-2013, de fecha cuatro (4) del

mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Que la cantidad de droga establecida en el acta de arresto y la del registro de personas, difiere con una diferencia de 9 gramos de mas con la del INACIF, por lo que se ha violado la cadena de custodia de las pruebas; que el certificado de análisis forense del INACIF solo establece la fecha de la solicitud y no se envió allí en el plazo de las 24 horas que establece la ley, violando la cadena de custodia”;

Considerando, que la primera parte de su único medio versa sobre lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, alegato éste que escapa al control de la casación, toda vez que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, y ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, salvo que las mismas sean desnaturalizadas, que no es el caso, por lo que no procede su examen;

Considerando, que por otra parte, arguye el recurrente en síntesis que el allanamiento se realizó sin orden judicial competente, que nunca le fue entregada en sus manos, que el ministerio público no aportó como prueba esa orden judicial que autorizaba el mismo, que la legalidad del allanamiento se prueba con la presentación de la orden de registro, la cual no le fue entregada, violando sus derechos;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente: “...Que en cuanto a su primer medio, el recurrente alega que existe contradicción entre el peso de las pruebas documentales referente al acta de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante que tenía disparidad con el certificado de análisis químico forense, esta Corte es de criterio que este argumento es irrelevante, puesto que el hallazgo hecho por los agentes antidrogas es en principio presumido pues en ese momento no se cuenta con los instrumentos científicos para establecer el peso de la sustancia, ya que el informe del INACIF, es el elemento de prueba certificante que establece con exactitud el peso y el tipo de sustancias

*controladas. El hecho de que una variación de reducción en cuanto a la cantidad de sustancia no afecta un derecho fundamental. Y en cuanto a las declaraciones del testigo Wilson Encarnación Alcántara las mismas fueron valoradas conjuntamente con las documentales, estableciendo el Tribunal a-quo que dichas declaraciones fueron coherentes, objetivas y consistentes, encajando dentro del cuadro lógico como factico de la acusación en la que se colocó al imputado en el lugar y tiempo respecto de los hechos puestos a su cargo.....que no se verifica en la especie en lo relativo a la inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de pruebas que sirven de base a la sentencia; en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados al ministerio público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena....que el Tribunal procedió de conformidad con los principio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio a los medios de prueba aportados, resultando que la documentación del proceso mismo, es decir: Acta de arresto por infracción flagrante; acta de registro de persona; certificación del INACIF y la prueba testimonial comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado....”;*

Considerando, que de lo antes transcrito, con relación al reclamo del recurrente, se infiere que a la luz de lo establecido por esa alzada y contrario a lo planteado, ésta respondió de manera acertada sus reclamos, estableciendo en síntesis que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, sin incurrir en el vicio endilgado y respondiendo las mismas a las garantías previstas en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se le ha violado ningún derecho fundamental como éste aduce, criterio con el que está conteste esta Sala, en consecuencia se rechaza este planteamiento;

Considerando, que en lo relativo a que se ha violado el plazo de 24 horas establecido por ley para analizar la sustancia controlada ocupada y por ende la cadena de custodia; luego de examinar la decisión en este sentido se colige, que si bien es cierto que esa alzada para responder la queja del imputado recurrente estableció en síntesis que pudo verificar la

inexistencia de violación a la cadena de custodia en razón de que en dicha acta se hace constar la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones, respondiendo dicho documento a las garantías previstas en los artículos 166 y 212 de nuestra normativa procesal penal; no menos cierto es que esta omitió responder el aspecto relativo al plazo de las 24 horas establecido en dicha norma para el envío al INACIF de la sustancia, por lo que esta Sala por motivos de puro derecho suple la omisión en la que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta Sala que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa para desacreditar dicha prueba; por consiguiente, procede

desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento y con éste el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Cristian Astacio Silvestre, contra la sentencia núm. 294-2012-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 00118/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4318-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 395, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) Que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para conocer el juicio de fondo del proceso seguido en contra de Víctor Manuel Ciprián Santana, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, procedió a dictar su decisión en fecha 10 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a Víctor Manuel Ciprián Santana, por el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Manuel Ciprián Santana a cinco (5) años de reclusión mayor en una de las penitenciarías de la República Dominicana a ser determinada por el Juez de la Ejecución de la Pena, además al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, así como también les condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la droga ocupada, consistente en 5.30 gramos de cocaína clorhidratada y 16.78 gramos de cannabis sativa (marihuana); **CUARTO:** Difiere la

lectura de esta sentencia para el 17/9/2013, a las 2:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia de forma íntegra, a partir de lo cual legalmente quedan habilitadas las partes para recurrir de conformidad con la ley”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Francisco de Macorís el 13 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2013, a favor del ciudadano Víctor Manuel Ciprián Santana, en contra de la sentencia núm. 97/2013 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: *Anula la decisión recurrida en el procedimiento instruido al ciudadano Víctor Manuel Ciprián Santana, por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, decreta la absolucón de este imputado, por insuficiencia de pruebas y ordena el cese de cualquier medida de coerción aplicada en su contra, conforme dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal; TERCERO:* *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados; CUARTO:* *Advierte al Ministerio Público que dispone de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaría de esta Corte, a partir de que reciba una copia íntegra de esta decisión”;**

Considerando, que el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia. Tales como la fecha 20 de mayo de 2013, en el caso seguido a Ramón Daniel Núñez, la 344 de fecha 15 de octubre de 2012 en el caso seguido a Héctor Luis Rivas, la de fecha 16 de noviembre de 2011 en el caso seguido Wimpi Connor de Jesús, la de*

*fecha 30 de abril de 2013 en el caso seguido a los imputados Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella. Que el recurrente plantea como motivos del recurso de apelación errónea apreciación de las pruebas que presentó el Ministerio Público, las cuales fueron recogidas e incorporadas en violación a los artículos 276.8 y 139 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua estableció que la condena impuesta por el Tribunal de primer grado no está legitimada en la comparecencia del agente actuante que figura en el acta de registro de persona, Michael Familia Moronta, quien ha debido declarar en el desarrollo del juicio con la finalidad de esclarecer la forma y manera de detención del imputado y dar así cumplimiento en lo dispuesto en la resolución 3869-06 sobre el Manejo de los Medios de Pruebas, es decir que la no comparecencia de agente según la Corte es una cuestión suficiente para absolver al imputado; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) *Petición.* Que en el escrito de apelación enunciado en la letra a ordinal 1 se plantea en síntesis el motivo de apelación siguiente: *Errónea apreciación de las pruebas que presentó el Ministerio Público, las cuales fueron recogidas e incorporadas en violación a los artículos 276.8 y 139 del Código Procesal Penal;* 2) *Contestación.* Que en relación a la invocación que se hace en el motivo precedente, la Corte estima que la condena contenida en la sentencia recurrida no está legitimada en la comparecencia del agente actuante que figura en el acta de registro de persona, agente Michel Familia Moronta, quien ha debido declarar en el desarrollo del juicio con la finalidad de esclarecer la forma y manera de detención del imputado, pues el proceso penal está regido por todo un ordenamiento de reglas y una de ella es el sistema probatorio, siendo por excelencia la prueba testimonial de mayor gravitación en el proceso y no establecer una culpabilidad basado exclusivamente en la incorporación por lectura del acta de registro, ante la negativa del imputado a firmar y de admisión de los supuestos hechos que en el acta de registro se recogen; que como ha sido precedente de esta Corte en similares casos anteriores esta acta debe ser autenticada

*en su contenido por la persona que la ha levantado, conforme dispone el artículo 19 del Reglamento núm. 3869-06 para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal; que al no ocurrir de esta manera se le han violentado las reglas del debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República y de manera consecuente los demás elementos probatorios devienen en irregulares y no pueden surtir efecto probatorio en contra del imputado y procede por tanto acoger los argumentos propuestos en el escrito de apelación y este Tribunal de alzada decidir de la forma y manera que aparece en el dispositivo de esta decisión, en virtud de los textos precedentemente citados”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido establecido por el recurrente en su memorial de agravios la Corte a-qua al proceder a anular la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra del imputado Víctor Manuel Ciprián Santana, por la violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fundamentó su decisión en el hecho de que dicha condena no se encontraba legitimada con la comparecencia del agente actuante en el acta de registro de persona, a los fines de esclarecer todo lo relativo al proceso de detención del imputado. Que el Tribunal a-quo se limitó a establecer una culpabilidad basado exclusivamente en la incorporación por lectura del contenido del acta de registro;

Considerando, que en el presente caso, al invalidar la Corte a-qua el valor probatorio que la indicada prueba documental incorporada al debate por lectura tiene por sí sola, de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 176 de nuestra normativa procesal penal vigente incurrió en un errónea aplicación de la norma, pues su valoración no podría estar supeditada a la concurrencia del oficial actuante al juicio a corroborar el contenido de la misma, cuando de manera expresa o tácita la referida disposición legal no dispone esa condición para su incorporación mediante lectura en el juicio, pues de hacerlo así estaría haciendo una distinción que la ley no la hace y esto no es obstáculo a que la parte que se entienda perjudicada por dicha incorporación pueda contradecir su contenido por el medio probatorio que entienda pertinente, cumpliendo así con el voto

de la ley de garantizar ese derecho; en consecuencia, procede acoger los argumentado en el memorial examinado y el recurso que sustenta;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00118/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán, contra la sentencia núm. 103-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalys Sánchez Guzmán, Procuradoras Fiscales del Distrito

Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2014, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2634-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de septiembre de 2014, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, el cual no se pudo efectuar por razones atendibles y se produce en la fecha consignada al inicio de esta decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria núm. 873-2008 el 15 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Víctor Rafael Feliz Ovalles y Juan Reynaldo Ramírez Rendón, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, culpables de haber violado los artículos 5 literal A, 60 y 5 párrafo II y 85 literales B y D de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a ambos a cumplir la pena privativa de libertad de 20 años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión, y al pago de una multa de Un Millón Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); rechazando así las conclusiones de las defensas técnicas contrarias a este aspecto; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada consistente en 442.55 kilogramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión

para el día veintidós (22) de diciembre del año 2008; a las 3:00 P. M. ; quedan convocadas las partes presentes y representadas, manteniendo la medida de coerción interpuesta sobre los imputado”; b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra aquella decisión intervino la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la anuló y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la decisión ahora atacada en casación, marcada con el número 103-2014 del 13 de mayo de 2014, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal seguida en contra del ciudadano Víctor Rafael Feliz Ovalles, dominicano, 44 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0034328-6, domiciliado y residente en la calle Primavera, Edificio 10, apartamento 6, Villa Faro, La Esperanza, Santo Domingo Este, con el teléfono 809-993-2274, imputado de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 60, 75 párrafo II y 85 literal B y D de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso tal y como lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del justiciable; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 P. M.) horas del mediodía; valiendo convocatorias para las partes presentes”;

Considerando, que las Procuradoras Fiscales adjuntas invocan en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Artículo 425.3 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, resolución manifiestamente infundada como consecuencia de la inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos por parte de la magistrada Jueza de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dichas violaciones son las siguientes: Errónea aplicación del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal Dominicano; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea fundamentación de la

*resolución recurrida; inobservancia del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que las recurrentes, en síntesis, aducen que *“en el fallo impugnado se realizó un cómputo incorrecto para la conclusión de todo proceso, encontrándose los errores, violaciones e inobservancias cometidas por los jueces en las páginas 4 a 7 de la sentencia, no tomaron en cuenta situaciones propias del despacho judicial que retrasaron en gran medida que el proceso pudiera conocerse dentro del plazo de tres años que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; que se puede verificar que al imputado le fue impuesta medida en fecha 8 de febrero de 2006 en vista de que se encontraba prófugo; que si bien ha transcurrido más allá de los plazos establecidos, los aplazamientos no han sido por culpa de la parte acusadora, en las precitadas páginas se plasma que se produjeron 29 aplazamientos de los cuales 6 fueron provocados por el imputado y su defensa y 20 por la no conformación del tribunal, por lo que la sociedad representada por el ministerio público en un proceso de tráfico internacional de sustancias controladas donde se envuelve la cantidad de 442 kilos 550 gramos de cocaína, no pueden ver lesionados sus derechos de accionar y recibir respuesta por parte del órgano judicial; que el tribunal no observó el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, pues con su decisión y mecanismos de valoración empleados para emitirla no logra el propósito dicho propósito, ya que no se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes”;*

Considerando, que el Juzgado a-quo para sustentar su decisión efectuó un recuento pormenorizado de la actividad procesal, con indicación de las fechas en las que cada una tuvo lugar, iniciando con la imposición de medida de coerción en fecha 10 de noviembre de 2005, hasta el día 7 de abril de 2014 en que tuvo lugar el planteamiento de la extinción que posteriormente fue pronunciada y que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fundamento de su sentencia, estableció el a-quo, entre otras cosas, que: *“6. En ese orden de ideas, esta instancia colegiada tiene a bien advertir por el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, que para fines de establecer el inicio del proceso, tomará como parámetro la medida de coerción impuesta mediante Resolución No. 1185-2005, de fecha 10 de noviembre del año 2005, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito*

*Nacional, mediante la cual se ordenó la prisión preventiva en contra de los imputados Juan Reynaldo Ramírez, Jaime Alonso Calle Muñoz, Armando Arias Pinales y Rafael Betances Núñez, los cuales han estado vinculados al presente proceso, toda vez que no figura en la glosa ningún acto procesal respecto al imputado que nos informe en qué momento inicia el proceso contra éste; 13. En el caso en concreto, partiendo de la decisión de medida de coerción de fecha 10 de noviembre de 2005 y que hemos tomado como parámetro por los motivos antes expuestos, el imputado Víctor Rafael Feliz Ovalles ha permanecido en estado de inculpación por espacio de ocho años y cuatro meses cuando la imputación que se les realiza no reviste matices de complejidad, ha hecho uso de las vías de derecho que le acuerda la norma y se ha visto sometido a los rigores de un juicio sin recibir respuesta pronta y oportuna; 14. Que por todos los motivos y razones expuestas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44.11 del Código Procesal Penal que establece que la acción penal se extingue por el vencimiento máximo de la duración del proceso, el 148 del Código Procesal Penal que dispone que dicho plazo será de tres años, pudiéndose ampliar por seis meses más para la interposición de los recursos, en el caos de la especie se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso, razón por la cual procede declarar la extinción de la acción penal seguida en contra del imputado Víctor Rafael Feliz Ovalles”;*

Considerando, que examinadas las diversas causas de suspensión que figuran listadas en la sentencia recurrida, conviene precisar que en este proceso intervino sentencia condenatoria que fue anulada y ordenada la celebración de un nuevo juicio, en cuyo interín tuvo lugar la extinción de la acción penal; asimismo, se advierte que en este segundo juicio tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones motivadas la mayoría en la necesidad de conformar debidamente el tribunal, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema;

Considerando, que para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador; que, en la especie, incidió, notoriamente, una defectuosa gestión del despacho judicial a cargo del asunto, que encontró como límite el respeto a las garantías reservadas a las partes, en particular al imputado, pero que debe llevar a reflexión de todos los operadores del sistema en quienes descansa su correcto funcionamiento;

Considerando, que así las cosas, no avista esta Sala de la Corte de Casación que en la decisión atacada se incurriera en vicio alguno, pues la misma tutela efectivamente el derecho del imputado a obtener una decisión definitiva y vencer la incertidumbre del proceso penal, lo que, contrario a lo alegado por el ministerio público recurrente no lesiona su derecho de accionar y recibir respuesta, toda vez que su acción fue ejercida regularmente y la obtención de respuesta no equivale siempre a una ganancia de causa;

Considerando, que el artículo 247 del Código Procesal Penal establece *“Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”*; en atención a lo cual procede eximir el proceso del pago de costas, conforme dispone la parte final del artículo 246 del citado código.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán, contra la sentencia núm. 103-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Sánchez Agramonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro Polanco Santos, Fabio de los Santos, Licdos. Sandy W. Antonio Abreu y Fabio de los Santos V.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Martín Sánchez Agramonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1394296-5, domiciliado en la calle Tatico Enrique, núm. 58, Villa Palmar, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; Mirtha Ramírez Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0044185-7, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 7, residencial Los Roncinos, provincia San Juan de la Maguana; Julio Ramos Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0059481-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 2-A, provincia San

Juan de la Maguana; Zuleidy Ramírez Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0070957-6, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 7, Urbanización Los Roncinos, provincia San Juan de la Maguana; Maridenny Ramírez Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0095856-7, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 7, Urbanización Antonio Roncino, provincia San Juan de la Maguana; Luis Alfredo Ramírez Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0068071-0, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 7, Urbanización Los Roncinos provincia San Juan de la Maguana; y Wileidy Ramírez Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0100062-5, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 7, Urbanización Antonio Ronsino, provincia San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles; ambos recursos contra la sentencia núm. 228-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos y Fabio de los Santos, en representación de los recurrentes Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos S., Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos y Wileidy Ramírez Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Martín Sánchez Agramonte, depositado el 3 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Fabio de los Santos V. y Dr. Genaro Polanco Santos, en representación de Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos S. Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos y Wileidy Ramírez Ramos, depositado el 3 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de noviembre de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las

partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, el que no se pudo realizar en dicho término, por razones atendibles, produciéndose en la fecha indicada en el encabezamiento;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Leonidas Suárez Martínez, presentó acusación contra Martín Sánchez Agramonte, por el hecho de que *“en fecha 10 de julio del año 2011, siendo las 10:00 de la noche, el imputado Martín Sánchez Agramonte, caminaba por las áreas adyacentes al residencial Gerardo Arturo, ubicado en el sector San Benito del municipio Santo Domingo Oeste, lugar donde permaneció por horas a la espera de la llegada de su expareja la hoy occisa Isabel Ramón Mateo quien vivía en ese lugar, llegando esta aproximadamente a la 4:00 de la madrugada del día 11 del mismo mes y año abordo de su vehículo marca Honda, tipo jeep, modelo CRV, color blanca, placa núm. G254445, en ese momento se desmontó del vehículo junto a las jóvenes Samantha Genara Frías Sesa y Clary Aranyelis Hernández Sesa, no percatándose que el imputado Martín Sánchez Agramonte se encontraba asechándola detrás de un poste de luz, circunstancia esta que aprovechó para realizarle varios disparos mientras le vociferaba “mira Isabel que yo no soy mojiganga” las cuales le causaron la muerte de manera instantánea a la señora Isabel Ramos Mateo. Que en dicho incidente el imputado también le realizó varios disparos a las jóvenes Samantha Genara Frías Sesa y Clary Aranyelis Hernández Sesa, no logrando alcanzarlos porque estas se cubrieron con los vehículos que estaban estacionados en el parqueo, y luego de esto el imputado emprendió la huida rápidamente del lugar a bordo del vehículo Honda, tipo jeep, modelo CRV, color blanca, placa*

núm. G254445, propiedad de la occisa, dejando el cuerpo sin vida de la señora Isabel Ramos Mateo, tirado en el pavimento. Que el imputado Martín Sánchez Agramonte, mientras era perseguido por la comisión del hecho le fue ocupado la pistola marca Taurus, calibre 9mm, número TY134146 que portaba en su condición de miembro pensionado de la P.N., y con la cual le realizó los disparos que le causaron la muerte a la señora Isabel Ramos Mateo, así como también el vehículo de la occisa descrito anteriormente”; que, en base a dicha acusación el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, a la vez que admitió la querrela presentada por Samantha Genara Frías Sesa, Maridenny Ramírez Ramos, Wileidy Ramírez Ramos, Mirtha Ramírez Ramos, Zuleidy Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos, Julio Ramos S. y Juan María Mateo; **b)** que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronuncio la sentencia núm. 016-2013 del 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el condenado contra aquella decisión, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, marcada con el núm. 228-2014, y cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Vinicio Aquino Figueero, en nombre y representación del señor Martín Sánchez Agramonte, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 016-2013 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal; **Primero:** Declara culpable al ciudadano Martín Sánchez Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394296-5, domiciliado en la calle Tatico Enrique, núm. 58, Villa Palmar, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), en perjuicio de la hoy occisa Isabel Ramos Mateo, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha 11 de julio de

2011, se presentó al residencial Gerardo Arturo, lugar donde permaneció por horas a la llegada de su ex pareja la hoy occisa Isabel Ramos Mateo, y siendo aproximadamente las cuatro (4:00 A.M.) horas de la madrugada, a la llegada de la hoy occisa le provocó varios disparos que le causaron la muerte, hecho ocurrido en el sector San Benito, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Najayo Hombres, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Taurus, calibre 9 mm, serie número TY134146, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Rechaza los cargos de tentativa de homicidio y robo, tipificado por los artículos 2, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en razón de que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en el juicio no revelan el móvil del robo, ni el atentado en contra de la vida de Samantha Genera Frías Sesa. Aspecto civil; **Quinto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Maridenny Ramírez Ramos, Wileidy Ramírez Ramos, Mirtha Ramírez Ramos, Zuleidy Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley y por haber probado su vínculo de filiación con la occisa y por consiguiente su calidad de víctimas para intervenir en el proceso, en consecuencia se condena al imputado Martín Sánchez Agramonte a pagarles una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicano (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil al justiciable; **Sexto:** Rechaza la querellante, con constitución en actor civil en cuanto a los señores Samantha Genera Frías Sesa, Julio Ramos Sosa y Juan María Mateo, por no haberse probado su calidad para actuar en justicia; **Séptimo:** Condena al imputado Martín Sánchez Agramonte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Genaro Polanco Santos y Fabio de los Santos V., abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Octavo:** Fija

la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintiocho (28) del mes de enero del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia declara al ciudadano Martín Sánchez Agramonte de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en contra de la ciudadana Isabel Ramos Mateo, imponiéndoles la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar una copia de la sentencia a las partes una vez sea leída";

### **En cuanto al recurso de casación de Martín Sánchez Agramonte, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que este recurrente propone, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** El ciudadano Martín Sánchez Agramonte se queja de la falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que se asimila en una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación del artículo 426-3-24-400-CPP, toda vez que del examen de la sentencia evacuada por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, marcada con el núm. 228-2014 de fecha 20/5/2014, ciertamente carece de motivación, por el hecho de que la Corte a-qua no respondió ni motivó lo referente a las conclusiones nuevas externada por la defensa técnica Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público, quien en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, le referimos, argumentamos y le fundamentamos que dicho recurso interpuesto por el recurrente Martín Sánchez Agramonte, le atribuye a esta Corte que decide el conocimiento del proceso, y que también tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índoles constitucionales aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, pudiendo constatarse que las aducidas violaciones constitucionales fueron advertidas a la Corte a-qua en la vista oral de la audiencia del recurso de apelación que se llevó a cabo el día 29/4/2014, en la Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la

*provincia de Santo Domingo, recogida en el oído núm. 9, de la página 2 de la sentencia recurrida. No sólo obvió observar que el imputado no se le incoo un recurso de apelación que garantizara sus medios de defensa en cuantos a los medios de apelación que consagra el artículo 417 y 418 del Código Procesal Penal, y en que se ventiló el fondo del asunto, en razón de que dicho escrito de apelación presentado por su defensa técnica en ese momento Licdo. Vinicio Aquino Figuerero, no expresó concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;*

Considerando, que en cuanto a la queja anterior, esta Sala verifica que la Corte a-qua aperturó el recurso de apelación de Martín Sánchez Agramonte para su discusión en audiencia oral; en tal sentido, la Corte de Apelación no advirtió las carencias que la ahora defensa técnica extrae del referido escrito, en cambio, el nuevo letrado advierte vicios que debieron reclamarse en el recurso, y ello de por sí no genera nulidad del acto jurisdiccional que ahora se examina, pues compete a un asunto de estrategias técnicas; pero además, el propio recurrente se contradice cuando en este medio sostiene que el escrito fue defectuoso, y en el medio siguiente, como se verá, sostiene que el recurso expresaba cada motivo con su fundamento, norma violada y solución pretendida, aniquilando de ese modo sus propios razonamientos;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la Corte a-qua, actuando dentro de sus facultades, modificó la sentencia condenatoria, variando la calificación y reduciendo la pena, sin que le fuese planteado en el recurso; es evidente que la actuación de la alzada no comporta vulneración alguna al orden constitucional ni procesal, toda vez que operó a favor del imputado apelante y de manera fundada; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio elevado, el recurrente invoca: *“La falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, el cual se encuentran presentes las causales del artículo 426-3 y 24 Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua solo se limitó a contestar y ponderar el medio de apelación relativo a la legítima defensa, y sin embargo la Corte a-qua omitió por completo en su sentencia los demás medios propuestos por el recurrente, consistente “la mala valoración de las pruebas, la mala*

*interpretación y aplicación de la ley y la existencia de la presunción de inocencia”, el cual señaló la violación del artículo 417 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano. Del estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber, los medios propuestos en apelación en su totalidad, sino que, según consta en ese fallo, la Corte a-qua se limitó a transcribir, por una parte, las argumentaciones del tipo penal de la legítima defensa, olvidando los demás puntos planteados por el recurrente sobre “la mala valoración de las pruebas, la mala interpretación y aplicación de la ley y la existencia de la presunción de inocencia”, el cual señaló la violación del artículo 417 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en ese orden, se puede verificar, mediante el examen y estudio del escrito de apelación y la sentencia impugnada, que el hoy recurrente Martín Sánchez Agramonte, formuló, expresó y detalló en el escrito de apelación, concreta y separadamente cada uno de los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las causales del artículo 426-3 y 24 Código Procedimiento Penal, por esta razón procede acoger el medio propuesto en casación”;*

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la lectura de la sentencia atacada revela que la Corte a-qua transcribió los puntos esenciales del recurso de apelación presentado por el imputado Martín Sánchez Agramonte, reseñando los aspectos que jurídicamente serían analizados, conclusión a la que se llega al examinar el escrito contentivo del recurso, apreciando esta Sala de la Corte de Casación que los alegatos obviados por la alzada fueron argumentos que no atacaban la sentencia condenatoria, consistiendo los mismos en exposiciones tendentes a reforzar el aspecto principal que sí fue examinado por la Corte a-qua; en ese orden, se verifica que el apelante sostenía que la imputación de robo no había prosperado por falta prueba, lo que a su decir debilitaba la acusación, y que, el hecho de no retener el ilícito de porte ilegal de arma de fuego también obedecía a una inventiva de la acusación, todo esto para reforzar su teoría de crimen excusable, sin ser aspectos censurados en el fallo, puesto que le fueron favorables; así las cosas, este medio carece de pertinencia y por igual procede su desestimación;

Considerando, que en el tercer medio de casación esgrime el recurrente: *“Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, que dispone los motivos del recurso de casación y que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos (se encuentran presente las causales del artículo 426-3, 24, 400 Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada)”*; este medio lo divide en cuatro puntos, en el primero de ellos sostiene que si bien en el recurso de apelación no se expone lo referente a una reforzada motivación en cuanto a la imposición de la pena, lo que hace a la sentencia manifiestamente infundada por no justificar la pena impuesta que fue de 20 años de prisión; indica el ahora recurrente en casación que *“si bien es cierto que el recurso de apelación del recurrente no expone lo referente a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal que dispone los criterios para la determinación de la pena ni mucho menos se hace constar esta situación, no menos cierto es que la Corte a-qua debió observar esta situación y aplicar lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal...”*; que *“tanto el tribunal de juicio de fondo al igual que la Corte a-qua al momento de imponer la pena debió de justificar jurídicamente su decisión de imponer 20 años de prisión, no solo explicar la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa al recurrente, sino también justificar la pena impuesta”*;

Considerando, que el planteamiento previamente descrito resulta ser manifiestamente infundado y carente de asidero, en virtud de que, pierde de vista el recurrente que la Corte a-qua determinó que los hechos fijados por el tribunal sentenciador no daban cuenta de que se estableciera la acechancia, y que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del asesinato, concluyendo la alzada en que lo que había quedado probado era el tipo de homicidio voluntario, por tanto, modificó la Corte aquella decisión estableciendo: *“que el objetivo de una pena privativa de libertad, es que el imputado rectifique su conducta y que se obtenga la reinserción social del mismo, razón por la cual esta alzada es de criterio que en la especie procede imponer al ciudadano Martín Sánchez Agramonte la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender que la misma es justa y aplicable para el caso en la especie. Que al esta Corte analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que procede*

*acoger dicho recurso solo en cuanto al aspecto de la pena, por considerar que la misma es exagerada tomando en cuenta la gravedad de los hechos y posibilidad de reinserción del recurrente, por lo que procede sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo dictar su propia sentencia y modificar la misma en el aspecto anteriormente citado”;*

Considerando, que en ese sentido, no puede incurrir la Corte a-qua en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, como lo pretende el recurrente, puesto que desde esa perspectiva el vicio detectado incidía totalmente en la fijación de la pena, sobre lo cual versó la solución arribada en Apelación, misma que, contrario a sus pretensiones, se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio que se examina, sostiene el impugnante que aunque no fuese alegado en el recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 400 del Código Procesal Penal la Corte debió observar que en la sentencia de primer grado se violaron principios fundamentales del proceso penal, como lo es el de oralidad, imputación objetiva del hecho punible y derecho de defensa, debido a que el artículo 318 y 19 del citado código prevé que luego de oídas las calidades de las partes el tribunal ordena al Ministerio Público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica, lo que no consta se haya hecho; aduce el recurrente que en la presentación de la acusación la Fiscalía se limitó a hacer mención únicamente de la calificación jurídica, adhiriéndose la parte querellante y que con dicha omisión el tribunal violó el principio de congruencia;

Considerando, que en efecto, como alude la defensa técnica, al no haber sido invocado en el recurso de apelación, la sentencia que se examina no contiene referencia sobre el cumplimiento de los principios generales del juicio; ahora bien, en aras de tutelar efectivamente los derechos del ahora recurrente, esta Sala de la Corte de Casación examina el aspecto invocado, y, luego de una pausada lectura a la sentencia condenatoria, advierte que carece de todo fundamento la queja elevada en esta Sede, en virtud de que en la página 5 del fallo en análisis, se consigna extensamente la acusación presentada por el Lic. Milquiades Suero, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, con exposición de los hechos en su contexto histórico e imputación precisa

de los cargos formulados contra Martín Sánchez Agramonte, a los cuales se adhirió la parte querellante y actora civil, manifestando la defensa que su estrategia se correspondía a una teoría híbrida que demostraría que la acusación no obedece a lo que se quiere establecer; en definitiva, el vicio alegado es a todas luces impertinente y procede su rechazo;

Considerando, que en el tercer punto expuesto en el medio en análisis esgrime el recurrente que en el aspecto civil no se han dado motivos suficientes y congruentes en hecho y derecho para fundamentar conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal; ya que el Juez a-quo (sic) al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual le acuerda el monto indemnizatorio, adoleciendo de no razonabilidad, condición indispensable conforme decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en este reclamo el recurrente no hace alusión a la sentencia de la Corte a-qua, objeto de casación, sino a la de primer grado, según se desprende la redacción del vicio invocado; al respecto cabe precisar que lo ahora reclamado no fue advertido en la apelación a fin de que el segundo grado se pudiera referir a ello, sobre todo por tratarse de un asunto de interés privado; no obstante, revisada la sentencia condenatoria se constata que la misma contiene una suficiente motivación en el orden civil que le sirve de sustento, según se aprecia en sus páginas 26 a 28, y, al pertenecer a la esfera particular o privada, más aún debió el recurrente exponer los agravios que le causó; de tal manera que este alegato también debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último reproche contenido en el tercer y también último medio que se examina, atribuye al tribunal del juicio haber pronunciado una sentencia carente de base legal por omitir toda consideración y análisis de medios de prueba documentales, periciales, imágenes ilustrativas y pruebas materiales incorporadas al proceso y que puede ser decisivo para la reconstrucción del hecho punible en cuestión, careciendo así de logicidad, artículo 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al igual que el acápite anterior, este alegato vicio no formó parte de los reparos contenidos en la apelación, por lo que no puede exigirse a la Corte a-qua su examen; en este aspecto es importante apuntalar que el alegato del recurrente pretende restar

fuerza a la sentencia condenatoria, amparándose en el hecho no de que faltase valoración de prueba a descargo, sino de que no fue valorada toda la prueba a cargo, lo que habría incidido en la reconstrucción del hecho punible acusado, en tal sentido, nueva vez dista la defensa técnica del contenido del fallo condenatorio, pues claro allí se asienta a partir de la página 19 y bajo el epígrafe de “*Hechos Probados*” que el tribunal sentenciador examinó y valoró, en primer lugar, los elementos probatorios de orden testimonial, luego los documentales y dentro de ellos los ilustrativos (numeral 17 ubicado en la página 24); de tal manera que este alegato carece de apoyatura jurídica, por lo que debe ser rechazado, junto con el recurso analizado;

**En cuanto al recurso de casación de Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos S. Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos y Wileidy Ramírez Ramos, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que los aludidos recurrentes, por intermedio de su asistencia letrada, invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** *La sentencia emitida por los juzgadores de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, carece de una correcta fundamentación y de base legal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3 del Código Procesal Penal. De la lectura y examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua obró de manera incorrecta y en una falta interpretación y aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que en el primer medio elevado, arguyen los recurrentes, en síntesis, que: *“La Corte a-qua violó el debido proceso de ley, el derecho de defensa de la víctima, el principio de igualdad, en razón de que los juzgadores de dicha Corte a-qua, le dieron la oportunidad a la defensa técnica y al recurrente Martín Sánchez Agramonte, y le permitió referirse, argumentar y fundamentar otras conclusiones y motivos, máxime cuando dichos puntos no fueron impugnados por el recurrente señor Martín Sánchez que depositara en fecha 6/2/2013, por ante la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, sin tomar*

*en cuenta la Corte a-qua que el principio del debido proceso concierne a todas las partes y no solo al imputado, y dicho mandato y actitud incorrecta de la Corte a-qua viola el derecho de defensa de las víctimas y su representante legal, así como el debido proceso de ley, en razón de que eran unas conclusiones diferentes, nuevas, y fuera de contexto general planteado por el abogado de la defensa y que no estaban en su escrito de apelación, y con su acción colocó a las víctimas y a su abogado en situación de indefensión. Con respecto a la especie y de conformidad a lo argumentado por la parte recurrente debe de revocarse la decisión impugnada en razón de las omisiones por parte de la Corte a-qua a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo referente a la presentación del recurso de apelación”;*

Considerando, que contrario a lo invocado en el primer medio de casación la Corte a-qua no incurrió en violación al principio de igualdad cuando la defensa técnica del imputado pronunció nuevas conclusiones en la oralidad, toda vez que esa actuación de la defensa resultó una manifestación a viva voz que no puede controlar la Corte, la que sí puede, como lo hizo, determinar su alcance al momento de valorarlas, sobre todo cuando las mismas se fundamentan en la aplicación de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, lo que no es censurable; de ahí que no se configure la violación al citado principio de igualdad ni al debido proceso, y procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio propuesto sostienen los recurrentes que: *“La Corte a-qua se limitó única y exclusivamente a variar la calificación jurídica de los hechos de los artículos 295-296-297-298-302 del Código Penal Dominicano, y procedió variarlo por los artículos 295-304 del Código Penal Dominicano, y a modificar la pena de treinta (30) años a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin profundizar los hechos y considerar las pruebas para fallar como lo hizo, lo que dio lugar a que están mal aplicados los artículos 295-304 del Código Penal Dominicano, contrariando así el espíritu de la ley y lo que es más grave aún, violando innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia, quien señala en todas sus sentencias en las que se ha pretendido alegar falsamente el homicidio voluntario consagrado en el artículo 295-304 del Código Penal Dominicano, en el cual quedaron evidenciado y probados los verdaderos requisitos exigidos para la existencia de la premeditación y asechanza, que constituye el asesinato. El fallo emitido por la Corte a-qua real y efectivamente implica una contradicción de fallo y a la vez se asimila en*

*una desnaturalización de los hechos y de la calificación jurídica misma. No es cierto que hubo un homicidio voluntario de violación de los artículos 295-304 del Código Penal como ha alegado la Corte a-qua, cuando se revela que el tribunal de fondo analizó y ponderó los elementos constituidos del asesinato y que fueron probados y estaban reunidos de conformidad al artículo 295-296-297-298-302 del Código Penal Dominicano, o sea, que sí hubo premeditación y asechanza en el imputado, porque en todo momento estudió y esperó a la hoy occisa y de tarde de la noche en un lugar que el no vive a esa hora de la noche. La Corte a-qua de manera malsana ha cambiado los hechos criminales por un inexistente homicidio voluntario, dados los complejos incidentes creados por el imputado por el divorcio, el viaje de la occisa a España y el dinero de la casa, como lo hizo, en forma inhumana, sorprendiendo la buena fe de los tribunales que han conocido el caso, distorsionando la realidad de los hechos así como los testigos a cargo, desnaturalizando en forma total los hechos e incluyendo un caso que nada tiene que ver con el caso conocido, en este caso la muerte de la señora Isabel Ramos Mateo. La Corte a-qua debía de motivar de manera reforzada por qué varió la calificación jurídica y cuales fueron esos parámetros que acogió, para determinar y establecer que no se dio la premeditación y la asechanza y que solo fue y un simple homicidio voluntario, pues la simple relación y mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, y los Jueces a-quo debió también subsumirse en la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y sin embargo no lo hizo, y mucho menos no explicaron las razones por las cuales acogen esa calificación jurídica de homicidio voluntario y que valor les otorga a esa situación nueva, y que debía centrarse en base de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, el cual no lo hizo, por esta razón procede acoger el medio propuesto en casación”;*

Considerando, que en cuanto a la modificación efectuada por la Corte a la sentencia de primer grado, la alzada se sustentó, para dicho proceder, en los siguientes argumentos: **“a)** *que si bien es cierto que en el presente caso no se configura la legítima defensa tal cual como lo esgrime la defensa del imputado, no es menos cierto que en cuanto a la pena y su motivación la Corte estima que las mismas no son suficientes en este aspecto, en razón de que no existe una proporcionalidad entre la pena impuesta y el hecho cometido; b)* *que del análisis y ponderación de la decisión recurrida*

*esta Corte determinó que no se observan en la misma la figura jurídica de la legítima defensa, pero que en la especie la Corte determinó de igual modo que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del asesinato; esta alzada de la revisión de las glosas procesales que constan en el presente proceso, del recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, así como de la contestación del mismo, y de los hechos fijados por el Tribunal inferior ha podido colegir que al no determinarse la asechanza, los hechos fijados y valorados deben subsumirse en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican el homicidio voluntario, y no como erróneamente lo valoraron los jueces del fondo de asesinato; c) que el objetivo de una pena privativa de libertad, es que el imputado rectifique su conducta y que se obtenga la reinserción social del mismo, razón por la cual esta alzada es de criterio que en la especie procede imponer al ciudadano Martín Sánchez Agramonte la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender que la misma es justa y aplicable para el caso en la especie; d) que al esta Corte analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que procede acoger dicho recurso solo en cuanto al aspecto de la pena, por considerar que la misma es exagerada tomando en cuenta la gravedad de los hechos y posibilidad de reinserción del recurrente, por lo que procede sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo dictar su propia sentencia y modificar la misma en el aspecto anteriormente citado”;*

Considerando, que como es invocado por los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a establecer que la acechanza no había sido determinada, lo que carece de motivación suficientes que contrarreste los hechos fijados en primer grado, donde se estableció *“en el presente caso el tribunal ha podido establecer que de lo que se trata es de un asesinato, en el cual el imputado premeditó su accionar, esperando la llegada de su ex esposa Isabel Ramos Mateo, en el parqueo del residencial de apartamento donde ésta residía y tan pronto ésta llegó acompañada de dos amigas, al desmontarse de su vehículo la emprendió a tiros en su contra, tal y como ha quedado establecido por los hechos probados mediante el aporte de los medios probatorios a cargo, siendo estos suficientes de manera certera y fuera de toda duda razonable para demostrar que el justiciable cometió el ilícito penal que se le imputa de homicidio voluntario con premeditación y acechanza”;*

Considerando, que la acechanza, conforme la jurisprudencia constante de este alto tribunal, consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno

o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, como fue retenido en los hechos fijados en el juicio al valorar racionalmente las pruebas en él producidas; al respecto, la alzada no ha atribuido falta o desnaturalización en la decisión apelada, sino que se limitó a expresar que este elemento no se había configurado, cuando en la sentencia se establece todo lo contrario;

Considerando, que ante tales carencias y en virtud de que no habrían de prosperar los alegatos del imputado, que ya se han rechazado, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la Corte a qua, suprimiéndola sin necesidad de envió, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Sánchez Agramonte, imputado y civilmente responsable, y declara con lugar el incoado por los querellantes y actores civiles Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos Sosa, Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos, y Wileidy Ramírez Ramos; ambos recursos contra la sentencia núm. 228-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, sin envió, la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Exime a Martín Sánchez Agramonte del pago de costas por corresponder su asistencia a la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Jorge Marra Heyaime.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.
<b>Recurrida:</b>	Agencia de Cambio Capa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. José Abel Deschamps, Virgilio A. Méndez y Nilo P. de la Rosa Jordane



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Jorge Marra Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957231-3, domiciliado y residente en la calle Rafael A. Sánchez núm. 21, Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución marcada con el núm. 84-2014, dictada por el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando de la Cruz Bello por sí y en representación de la Dra. Rafaela Espaillat Llinás en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Abel Deschamps, en su nombre y en representación de los Licdos. Virgilio A. Méndez y Nilo P. de la Rosa Jordane, en representación de Agente de Cambio Capa, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 4619-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2014, que declaró admisible el referido, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la sentencia incidental núm. 25, de fecha 2 de marzo de 2015, dictada por esta Segunda Sala, en la cual se dispuso lo siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Salvador Jorge Marra Heyaime en el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón, contra la resolución marcada con el núm. 4619-2014 del 17 de diciembre de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón; **Tercero:** En cuanto al fondo lo rechaza por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Fija la audiencia pública para el 16 de marzo de 2015 a las 9:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del recurso de casación; **Quinto:** Se compensan las costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 370, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la glosa procesal que conforma el expediente objeto de la presente controversia, constan las siguientes actuaciones, a saber: a) que el 15 de junio de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Óscar Luis del Castillo Báez y Salvador Jorge Marra Heyaime, imputándolos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal en perjuicio de Carlos Alberto Pla Mañón, José Antonio Caro, a la cual se adhirieron Industria de Pinturas Popular, S. A., en fecha 12 de julio de 2011 y el 15 de julio de 2011 la razón social Agente de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos Pla Mañón; b) que el 7 de marzo de 2011, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a solicitud de la representante del Ministerio Público, Licda. Karina Concepción Medina, acogió su solicitud y autorizó aplicar las reglas especiales para asuntos complejos previstas en los artículos 369 y siguientes del Código Procesal Penal según resolución marcada con el núm. 177-2011; c) que para el conocimiento de la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de septiembre de 2011 en contra de Salvador Jorge Marra Heyaime y Óscar Luis del Castillo Báez; d) que el 31 de octubre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución marcada con el núm. 84-2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal iniciada en contra del imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, en virtud de que no ha transcurrido el plazo de duración máximo del proceso, de acuerdo a con lo preceptuado en el artículo 370 numeral 1 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, por los motivos señalados en el cuerpo de esta resolución;* **SEGUNDO:** *Ordena que la presente resolución sea notificada, por nuestra secretaria, a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Salvador Jorge Marra Heyaime, por intermedio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: **“Único Medio: Decisión manifiestamente infundada. Que por una inadvertencia del Tribunal a-quo consideró caso complejo respecto del imputado, el proceso puesto a su cargo y no advirtió que en la página 12 de la resolución 177-2011 dicho imputado solicitó su exclusión en razón de que respecto de él no había multiplicidad de víctimas ni de imputados, cosa esta alegada por nosotros en el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como puede verificarlo esa Corte de Casación, en el primer párrafo de la página 12 de la referida resolución; que inadvertió también considerar el Primer Tribunal Colegiado que en el último considerando de la resolución de marras, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y a raíz de nuestro pedimento de exclusión del imputado ahora recurrente, la magistrada apuntó que no podían ser sometidos todos los procesos al rigor de los mismos plazos “para no atropellar el derecho de una y otra parte”; razón por la cual excluyó del procedimiento de caso complejo al imputado ahora recurrente, que si la Corte de Casación examina la parte dispositiva de la resolución núm. 177-2011, se dará cuenta de que en la misma no se encuentra el proceso del imputado recurrente vs Agente de Cambio Capla, S. A.; aún más claro todavía, dicha resolución es tan precisa que se refiere a los hechos acontecidos desde el año 2007 al 2009, acerca de querellas que se habían incoado por múltiples querellantes, en contra de Óscar Luis del Castillo Báez y sólo a ellos; más aún esclarecedor es el hecho de que el cheque objeto del litigio entre la sociedad Agente de Cambio Capla, S. A, y el recurrente data del 13 de enero de 2010 y la querella fue interpuesta tal y como lo describe el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 23 de diciembre de 2010; es decir, mucho después del año 2009, fecha máxima establecida por el tribunal como caso complejo, por lo que excluyó al imputado de dicha situación procesal; que si observa la Corte de Casación, la resolución 177-2011, primera página, en la cual precisa la Juez Presidente del Séptimo Juzgado de la Instrucción, a cuáles casos investigados se refiere para juzgar bajo la declaratoria de casos complejos, notará que en la misma no aparece el nombre del imputado, pues ni la Magistrada Procuradora Adjunta del Distrito Nacional lo menciona, pero al haber sido citado para ese juicio, el imputado compareció y expuso por qué no podía ser incluido en caso complejo, por no haber en su caso pluralidad de víctimas, ni de demandantes, pues el único que se querelló**

*en su contra fue Agente de Cambio Capla, S. A., razón por la cual ni la Magistrada Procuradora Fiscal lo incluyó ni mucho menos la Magistrada Juez de la Instrucción que dijo en el último considerando de su decisión “que no pueden ser sometidos al rigor de los mismos plazos la totalidad de los procesos”; consecuentemente y en atención de lo solicitado por el imputado, lo excluyó del juicio complejo y más aún determinó que el juicio complejo se refería a los hechos e investigaciones concernientes a los años del 2007 al 2009, y el cheque objeto del litigio del imputado es de fecha 13 de enero de 2010 y la querrela data del 23 de diciembre del año 2010; que en el entendido de que el caso que atañe al imputado no está incluido en la decisión núm. 177-2011, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, podemos considerar que desde esa fecha el 23 de octubre de 2014, ha transcurrido más de tres años y siete meses; y que del 20 de junio de 2011, fecha en que se solicitó la apertura a juicio, sin contar el período de la investigación, ha transcurrido más de 3 años y 4 meses, el plazo de la extinción de la acción pública está ventajosamente vencido, por lo que procede la declaratoria de extinción de la acción pública en su favor; es evidente también, que el Ministerio Público comprendió lo que abarcó la resolución 177-2011, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pues el Juzgado de la Instrucción para conocer del caso Agente de Cambio Pla, S. A. vs Óscar Luis Castillo Báez y Salvador Marra Heyaime, es diferente al apoderado para conocer el caso complejo, como lo demuestra la resolución núm. 159-AAJ-2012 del proceso seguido a Óscar Luis del Castillo Báez en contra de los que figuraron en la resolución 177-2011, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en la cual no consta el imputado Salvador Jorge Marra Heyaime; como colofón de todo lo expuesto, bástenos con referirnos a la resolución núm. 159-AAJ-2012 de fecha 3 de julio de 2012, que da apertura a juicio al proceso seguido en contra de Óscar Luis del Castillo Báez y los demás querellantes y no se encuentra el imputado y son las mismas personas que figuraron por ante el Juzgado de la Instrucción de la Séptima del Distrito Nacional”;*

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“que en el presente caso, la defensa técnica del imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, ha solicitado la extinción de la acción penal indicada en contra de este ciudadano, por*

*haber transcurrido más de tres (3) años sin que haya pronunciado una sentencia firme, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; por lo que se hace necesario verificar si ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; que tras examinar las piezas que integran el presente proceso, hemos podido constatar que el primer acto procesal registrado es una querrela con constitución en actor civil depositada por la sociedad Agente de Cambio Capla, S. A., en fecha 23 de diciembre de 2010, contra los señores Salvador Jorge Mara Heyraime y Óscar Luis del Castillo Báez, y reformulada en fecha 22 de diciembre del año 2010; que igualmente, el tribunal ha advertido que nos encontramos ante un proceso que fue declarado complejo mediante resolución núm. 177-2011, dictada en fecha 7 de marzo del 2011, por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizando la aplicación de las reglas especiales para asuntos complejos previstas en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal; que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 370 del Código Procesal Penal: “Plazos: Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1. El plazo máximo de duración del proceso es cuatro años; (...)”; que precisado lo anterior, se impone señalar que aun tomando como punto de partida el primer acto procesal, el acto más lejano que es la querrela presentada el 20 de diciembre del 2010, entendiendo que este no es el acto que apertura el plazo, pues este inicia cuando el imputado es informado de la imputación formalizada en su contra y se le restringe algún derecho; y hasta el día en que la defensa técnica del imputado Salvador Jorge Marra hizo formal solicitud de extinción de la acción penal, el 23 de octubre del 2014, no han transcurrido los 4 años previstos por el legislador de duración del proceso, tal como lo establece el artículo 370 numeral 1 del Código Procesal Penal; que por todo lo anterior el tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de extinción de la acción, formalizada por la defensa técnica del imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, en virtud de que no ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto por el legislador, conforme a lo preceptuado en el artículo 370 numeral 1 del Código Procesal Penal; que por mandato expreso del artículo 425 del Código Procesal Penal, la presente resolución es susceptible del recurso de casación”;*

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente como sustento de su recurso de casación, en el presente caso a solicitud del

representante del Ministerio Público la declaratoria de complejidad del procedimiento seguido en su contra se debió a los hechos investigados (6 hechos diferentes), la cantidad de querellantes (hasta la fecha 44 personas) y la cantidad de imputados (alrededor de 12);

Considerando, que la declaratoria de complejidad de un caso conforme lo dispone nuestra normativa procesal, lo que implica es una ampliación de los plazos previstos para el procedimiento ordinario conforme al cual el representante del Ministerio Público deberá concluir su investigación; por lo que, los efectos de dicha declaración en este caso son los siguientes: a) extensión de los plazos procesales ya fijados y b) la posibilidad de obtener medios de pruebas masivos y la unificación de las querellas;

Considerando, que al ser ampliados los plazos en el procedimiento de referencia, como ya expusimos precedentemente, mal podría el Tribunal a-quo declarar la extinción de la acción penal iniciada en contra del imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, conforme sus pretensiones;

Considerando, que la declaración de caso complejo es indivisible, por lo que, contrario a lo que argumenta el imputado-recurrente que fue excluido por el Tribunal a-quo de dicha declaratoria, cuando el referido tribunal dispuso *“que no podían ser sometidos todos los procesos al rigor de los mismos plazos “para no atropellar el derecho de una y otra parte”*; lo que constituye una errada interpretación, pues a lo que el tribunal hace referencia con dicho texto es a la ampliación de los plazos como ya expusimos en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, pese a que dicha resolución no menciona el nombre de Salvador Jorge Marra Heyaime, éste fue vinculado como imputado en los hechos investigados por el representante del Ministerio Público, por consiguiente, la declaratoria del caso complejo arrastra a todos los involucrados;

Considerando, que en relación a las fechas en que ocurrieron los hechos a investigar *“del 2007 al 2009”* y la fecha de la emisión del cheque que involucra al imputado-recurrente data del *“13 de enero de 2010”*, según sus argumentos, éste es un asunto que deberá precisarse ante el juicio que celebre el tribunal correspondiente, pues aquí lo tratado es el plazo para que se concluya la investigación de los hechos que deberán juzgarse, no se está discutiendo el fondo de la controversia, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Salvador Jorge Marra Heyaime, contra la resolución marcada con el núm. 84-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rayniel Joan Cuello Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Elsevyf Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rodolfo III Correa López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Landrón y Dr. Ernesto Feliz Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rayniel Joan Cuello Peguero, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 001-1282563-3, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 1, del sector de Ciudad Intramuros, Distrito Nacional, querellante y actor civil, y, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, ambos contra la sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marino Elsevyf Pineda en representación del recurrente Rayniel Joan Cuello Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Landrón junto con el Dr. Ernesto Feliz Santos, en representación del recurrido Luis Rodolfo III Correa López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, en representación del recurrente Rayniel Joan Cuello Peguero, depositado el 15 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 26 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto los sendos escritos de contestación a los precitados recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto y el 15 de septiembre de 2014, por el Lic. Ernesto Félix Santos, a nombre del recurrido Luis Rodolfo Correa López;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijando audiencia para el día 20 de octubre de 2014, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, el que no se pudo realizar en dicho término, por razones atendibles, produciéndose en la fecha indicada en el encabezamiento;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios;

la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Licda. Roxanna Campusano, Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó acusación contra Luis Rodolfo Correa López, por el hecho de éste haber agredido sexualmente a la menor L.C.C., de 4 años de edad, en atención a lo cual el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 160-2013 del 27 de junio de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Luis Rodolfo Correa López, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal B, de la ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L.C.C.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Rodolfo Correa López, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Luis Rodolfo Correa López, al pago de las costas penales generadas en el proceso; **CUARTO:** Declara la constitución de querellante y en actor civil buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, libra acta del desistimiento realizado por dicha parte en el aspecto civil; **QUINTO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino el fallo ahora objeto de recurso de casación, pronunciado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2014 y marcado con el núm. 134-2014, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del dos mil trece (2013), por el imputado Luis Rodolfo Correa López, debidamente representado por el Licdo. Ernesto Félix Santos, en contra de la sentencia núm. 160-2013, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Cuarto

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Luis Rodolfo Correa López, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1815398-0, unión libre, empresario, de 39 años de edad, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, esquina Rafael Bonelly, edificio Ana Paula núm. 801-B, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, con el teléfono 829-333-0565, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literal B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado y por estar el querellante recurrido, asistido por una abogada del Servicio Nacional de representación de los Derechos de las Víctimas; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Luis Rodolfo Correa López, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 668-2012-1357, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, consistente en la presentación periódica el primer lunes de cada mes por ante el Ministerio Público encargado de la investigación, y renovada mediante auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes; **SEXTO:** Declara, que esta sentencia no está firmada por el Magistrado Ramón Horacio González Pérez, en razón de que a la fecha de su lectura, éste se encuentra de vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes como al efecto lo está”;*

Considerando, que el recurrente Rayniel Joan Cuello Peguero, querellante y actor civil, propone contra la sentencia recurrida un **único medio**, desarrollado al tenor siguiente: “...Resulta a todas luces una *parcialización con los argumentos de la parte acusada hoy recurrida, la seudo motivación de los jueces de la Corte al darle la interpretación errónea de falta probatoria en la sentencia de Primer Grado, por no*

*haberse delimitado en lugar y fecha exactas, los hechos que describen la comisión recurrente de la inconducta social del imputado en contra de la menor, situaciones que son más que claramente descritas por la menor, en las entrevistas realizadas por personal especializado y que se recogen en los informes periciales ampliamente debatidos y que constituyen prueba científica depositadas en el expediente...; quedó amplia e incontrovertiblemente demostrada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan, a través de toda la instrucción que puede ser verificada en el expediente y que de manera fundamental desconoce la Corte en su desacertada sentencia de exculpación hoy recurrida; instrucción y demostración inequívoca, que de manera detallada aparece en la acertada decisión de Primer Grado...; reiteramos de forma sostenida que los jueces de apelación, han violentado y vulnerado en forma grosera, las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal, concerniente al principio de Valoración de las Pruebas...; en el caso que os ocupa Honorable Magistrados, se ha violado el principio quinto de la Convención de Niños, Niñas y Adolescentes y afirmamos esto en razón de que la Corte no ponderó la opinión de la niña, al momento de escrutar en sus deliberaciones la decisión que hoy recurrimos en casación...; se trata de una situación concreta, en donde a través de la mecanismos especiales fue escuchada la niña y sus declaraciones constituyen la pieza angular del ejercicio de la acción penal en contra del imputado, por eso afirmamos que se ha violado el principio quinto que preceptúa el interés superior de niños, niñas y adolescentes, ya que, al no referirse la sentencia a la opinión vertida por la niña, la Corte no ha apreciado de modo integral los elementos de prueba producidos en el mismo y de ahí la antítesis de la sentencia dictada por la Corte en contraposición por la sentencia dictada por los jueces de primer grado y de tal forma ha sido la ilogicidad de la sentencia recurrida, que los jueces de la Corte han violado el principio de indivisibilidad de la prueba y no han atesorado la condición específica de la niña como persona en desarrollo y más aún, no han priorizado los derechos de la niña frente a los derechos de las personas adultas como es el caso del imputado; y en ese sentido el principio que taxativamente establece la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, ha sido vulnerado con dicha sentencia, ya que con dicha impunidad la niña menoscabada se le viola su derecho integral, así como el derecho pleno y efectivo de sus derechos fundamentales y es tanto así, que la misma*

*convención establece de manera categórica en el Principio Sexto que la prioridad absoluta de los menores es imperativa y cuando se trata del juzgamiento de sus derechos prevalecen los mismos ante una situación de conflictos con otros derechos e intereses legítimamente protegidos...; los jueces de la Corte de Apelación, al fundamentar su sentencia, violentaron los principios relativos a la sana crítica y no hicieron una aplicación racional de las pruebas en las que se apoyó...”;*

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, también recurrente en casación, invoca en su recurso el medio siguiente: **“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica; incorrecta interpretación y aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal”**; fundamentado en que: *“La sustanciación de este medio está basado al entendido del acusador público en base a la jurisprudencia de cuál es el alcance que puede realizar la Corte de Apelación Penal en el marco de apoderamiento de una impugnación y el artículo 422 párrafo 1. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal, al entendido del Ministerio Público, la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada, pues la conclusión llegada por la Corte, en modo alguno se puede deducir que se hiciera sobre las bases de las comprobaciones de los hechos dados en la sentencia, sino en una propia valoración de la prueba presentada en el juicio que realiza el tribunal, transgrediendo el marco del apoderamiento impugnativo y el principio de inmediatez, pues, de haber considerado una incorrecta valoración de la prueba, en consecuencia el único camino que el legislador le apertura a las Cortes en nuestra normativa procesal vigente es la de anular la sentencia y remitir a un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, escapa del marco de las facultades otorgadas a las Cortes. En modo alguno se puede confundir una comprobación de hechos con una revaloración probatoria, toda vez, que la comprobación de los hechos está más dada a la desnaturalización del plano fáctico realizado por los jueces, donde a la aplicación y la subsunción al tipo penal comprobado le dan un carácter distinto, o algo que ocurrió de otra manera dan por sentado que fue probado, cosa que no sucede en el presente caso, ya que el justiciable es acusado por el ministerio público de hacer actos como besar indecorosamente a la niña en su parte íntima, situación que es corroborada con las pruebas evaluadas, así como su naturaleza de padrastro de la menor, el tipo penal*

*se subsume además de agresión sexual a un acto incestuoso al ser un acto de naturaleza sexual realizado por una persona con parentesco con la víctima, en esas tesisuras se debe colegir que la pena de diez años que le fuere impuesta al justiciable es la correcta, contrario a lo que dice la Corte que la misma debió ser como máximo de cinco años, inobservando la misma el párrafo del artículo 333 del Código Penal, el cual consigna que cuando la agresión sexual es cometida por una persona con autoridad hacia la menor víctima, la sanción aplicable será bajo una única pena de diez años, careciendo de fundamento el aseverar la incorrecta aplicación del tribunal del artículo 339 del Código Procesal Penal, por la naturaleza del tipo penal conjuntamente con la persona que estaba siendo juzgada en virtud que no es un hecho controvertido que un padrastro tiene autoridad sobre su hijastro (a) es decir, sobre la niña...”;*

Considerando, que por la solución del caso, conviene el examen conjunto de ambos recursos, como al efecto se hará;

Considerando, que la Corte a-qua decretó la absolución de Luis Rodolfo Correa López, acogiendo el primer, tercer y quinto motivo de apelación por él propuesto contra la sentencia de primer grado; al efecto, para acoger el primero de ellos, determinó la alzada, que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en las pruebas aportadas por la acusación, obviando las contradicciones e imprecisiones de los testigos a cargo, quienes conforme se desprende de sus testimonios, son incompatibles sobre aspectos cuestionados como son: a) Que el padre de la menor, Rayniel Joan Cuello Peguero, afirmó que su madre y su hermana se dieron cuenta de la situación que estaba pasando con la niña; mientras que la testigo Massiel Dahiana Cuello Peguero, hermana del querellante y padre la menor, señaló que su madre y su tía fueron las que se dieron cuenta y se lo contaron a ella; b) Que ninguno de los dos testigos pudieron precisar de forma cierta, el momento de la agresión de la menor; c) Que ambos testigos se contradicen al referirse a la demanda por pensión alimentaria que fue interpuesta en contra del querellante;

Considerando, que la Corte a-qua razonó en el sentido de que *“la ley exige valoración de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y ante las contradicciones existentes entre los testigos, el tribunal a-quo debió sopesar la credibilidad de los mismos, explicando las razones por las que los consideró sinceros y veraces, aun cuando los testigos a cargo resultan*

*contradictorios entre sí, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que en consecuencia, procede acoger el medio de impugnación propuesto por el imputado recurrente”; asimismo, constató la alzada, en atención a los reclamos del apelante, que: “fue sometido al contradictorio un informe psicológico de fecha 24 del mes de febrero del año 2012 y otro de fecha 13 del mes de marzo del mismo año, y que en ambos informes se consignan las declaraciones de la menor agraviada, las cuales difieren en varios puntos, como es el lugar de residencia de la menor, quién la llevaba y la recogía del colegio, y sobre todo, difiere la menor al señalar en el primer informe, que Luis, a quien identificó como su papá, le daba besitos redondos por la cara, mientras que en el segundo informe la niña expresa que Luis le daba besos por todo el cuerpo y todos lados y le mordía la oreja. Que al margen de las contradicciones existentes entre los dos informes psicológicos, el tribunal a-quo valoró el informe de fecha 13 del mes de marzo del 2012 que fue presentado por la acusación, otorgándole valor probatorio a las declaraciones de la menor y a las conclusiones consignadas en este informe, sin embargo, dejó de lado el informe pericial de fecha 24 de febrero del 2012, limitándose a señalar que esta prueba, junto a las demás pruebas de la defensa no destruye la acusación, sin otorgar razones lógicas sobre el valor probatorio otorgado a dicha prueba y por qué resultaba insuficiente para la exculpación del imputado, lo que se traduce en una errónea valoración probatoria, por lo que procede acoger el medio planteado”;*

Considerando, que en el mismo orden de ideas, acogió la alzada el tercer motivo bajo examen, fundamentado en que las pruebas de la defensa solo fueron enunciadas, concluyendo la sentencia apelada en que las mismas no destruían la acusación presentada por el Ministerio Público, pero las pruebas de la acusación sí fueron individualizadas y valoradas para establecer la culpabilidad, estableciendo la Corte a-qua, al respecto que *“esta afirmación que hiciera el Tribunal a-quo respecto de las pruebas a descargo, esta alzada considera que no cumple con el requerimiento del artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración probatoria, el cual exige valorar cada elemento de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Por lo que procede acoger este medio”;*

Considerando, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los tribunales de juicio están en la obligación de examinar toda la prueba que le es debidamente sometida, conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional; esto conlleva, obviamente, tanto la prueba a cargo como la de exculpación o descargo, y en este punto resulta acertado el razonamiento de la Corte a-qua; sin embargo, de las consideraciones expuestas por la misma se colige que, si bien la alzada efectuó críticas razonables al fallo de primer grado, lo hizo rindiendo una sentencia carente del fundamento necesario para su sustento, toda vez que los vicios detectados afectaban la valoración de la prueba, no la ausencia de ellas;

Considerando, que se constata que la Corte no efectuó una revaloración de la prueba, sino que criticó la falta de valoración de pruebas a descargo, e insuficiencia en la motivación del tribunal de juicio para admitir los testimonios y la prueba documental, estableciendo que el tribunal de juicio incurrió en parcialidad al valorarlas;

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que al decidir la Corte de Apelación puede: *“Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.”*; en virtud de estas disposiciones corresponde anular el fallo recurrido y enviar el proceso ante otra corte para que resuelva conforme las facultades que le son otorgadas por el citado artículo 422;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Rayniel Joan Cuello Peguero, querellante y actor civil, y por

el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, ambos contra la sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a asignar una Sala diferente, la que deberá efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del imputado Luis Rodolfo Correa López; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel de Jesús Rosario Peña.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel de Jesús Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101465-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; contra la resolución núm. 00544-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 2014;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de abril de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de mayo de 2014 la querellante y actora civil señora Luisa Daría Santos Cabrera interpuso acusación penal con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente Ángel de Jesús Rosario Peña por supuesta violación a la Ley núm. 4984 del 12 de abril de 1911 Ley de Policía; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el cual en fecha 24 de julio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, acoge como buena y válida la presente acusación penal con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Lulisa Daría Santos, quien actúa en nombre y representación del señor Yoork Rossenvert Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable al señor Ángel de Jesús Rosario Ureña, por violación a los artículos 26, inciso 2 y 73 de la Ley 4984, del 12 de abril del 1911, Ley de Policía, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) días de prisión suspensiva, y al pago de una multa equivalente a la quinta parte del salario mínimo del sector público correspondiente, en virtud del artículo 2 de la Ley 12-07, que establece el monto de las multas y/o sanciones pecuniarias; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil; declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Lulisa Daría Santos Cabrera, en representación del señor Yoork Rossenvert Martínez Cueto; **QUINTO:** Se condena al señor Ángel de Jesús Rosario Ureña al pago de la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) a favor de la parte agraviada a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Ángel de

Jesús Rosario al pago costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor del Licdo. Héctor Jorge Villaman Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes cuatro (4) del mes de agosto del año 2014, a las dos (02:00) horas de la tarde; **OCTAVO:** Vale cita legal para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución núm. 00544-2014, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que en fecha 21 de octubre de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las diez y cuarenta (10:40) minutos horas de la mañana, por los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero y Félix Damián Olivares Grullón, actuando en nombre y representación del señor Ángel de Jesús Rosario Ureña, en contra de la sentencia núm.00019/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; SEGUNDO:* *Condena, a la parte vencida, al señor Ángel de Jesús Rosario Ureña, al pago de las costas el proceso del presente recurso de apelación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“que la sentencia de primer grado no fue leída el día 04 de agosto de 2014 conforme certificación anexa de la secretaria, ya que no se leyó por razones internas y la Corte no hizo caso de esto, que la sentencia se le notificó el 15 de agosto, por lo que al recurrir el 29 de agosto lo hizo dentro del plazo de ley...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: *“.....que la sentencia núm. 00019/2014 fue leída en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), esa fecha es el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, ya que a partir de esa fecha, se considera que la decisión ha sido notificada con su lectura, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal...por consiguiente, siendo dictada la decisión impugnada el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación vencía el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por lo que al ser interpuesto el veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el mismo resulta inadmisibile”;*

Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes, siendo éste notificado en manos de su abogado en fecha 15 de agosto de 2014, y al recurrir en apelación en fecha 29 de agosto de 2014 lo hizo dentro del plazo exigido por la ley, máxime que en el caso de que se trata no consta que la decisión fuera entregada a las partes el día de su lectura íntegra, por lo que se acoge el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Rosario Peña, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de examinar su recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gregori Eduardo Gil Benítez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Cabrera Heredia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregori Eduardo Gil Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0102683-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, sector Pajarito, casa núm. 23, municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2014-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Gregori Eduardo Gil Benítez, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, actuando en nombre y representación de Gregori Eduardo Gil Benítez depositado el 22 de julio de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3815-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gregori Eduardo Gil Benítez, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de diciembre de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de agosto de 2013, el Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduardo Puello Romero, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 1044/2013, en fecha 5 de noviembre del 2013, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor; b) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 13 del mes de febrero de 2014, la sentencia núm. 0007-2014, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara la absolución de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, de generales dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número

003-0102683-7, acusado de supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, en perjuicio de Kelvin Almonte Alsiniega y Luis Alberto Marte, por no haber demostrado la acusación, por no haber cometido el hecho imputado y por retiro de acusación del Ministerio Público, en virtud de los ordinales 1 y 3 del Código Procesal Penal **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo del presente proceso, es decir, la prisión preventiva en la cárcel pública de Najayo-Hombre, impuesta mediante resolución de medida de coerción número 0504-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Departamento Judicial de San Cristóbal, R. D., al pago de una indemnización a favor de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, de un día de salario base de un Juez de Primera Instancia, por cada día transcurrido desde el día de la imposición de la medida de coerción el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el día que se materialice la libertad del imputado Gregori Eduardo Gil Benítez, utilizando la fórmula siguiente para determinar el salario diario de un Juez de Primera Instancia (salario del JPI/23.83), ordenando al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal la liquidación de dicha indemnización al momento de dar cumplimiento a esta sentencia; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00209, de fecha 18 del mes de junio del año 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0007-2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se deja sin efecto el ordinal cuarto de la sentencia núm. 0007-2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, quedando confirmada, en los demás aspectos dicha sentencia; **TERCERO:** Se eximen las cosas del procedimiento dealzada; **CUARTO:** La lectura y posterior de la presente sentencia valen notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Gregory Eduardo Gil Benítez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69.4, 74.4 de la Constitución, y legales artículos 20, 25, 257 y 258 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) que en su único medio recursivo, el Ministerio Público estableció, entre otras cosas, que el tribunal de juicio violó las disposiciones de los artículos 12, 336 del CPP y 69.10 de la Constitución, esto sustentado en que el tribunal no estaba apoderado de la solicitud de condena hecha por el abogado de la defensa, y que por demás el M. P., no tuvo la oportunidad de referirse al respecto. En el segundo apartado el Ministerio Público alegó que los tribunales penales no tienen competencia para sancionar al M. P., en los términos de los artículos 257 y 258 del CPP, ya que, según el recurrente, esto es una competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo, para lo cual debe abrirse un proceso autónomo ante dicho tribunal. Que la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal al momento de referirse al reclamo realizado por la Ministerio Público establece que “después de esta Corte ponderar el medio de impugnación que ha propuesto el Ministerio Público, y luego del estudio de la sentencia recurrida, es de criterio que en el caso de la especie el tribunal a-quo al decidir sobre una solicitud de indemnización en contra del Estado Dominicano, representado éste de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, sin que previamente a dicha institución sea presentada una demanda sobre la referida indemnización resarcitoria, es evidente que al tribunal conocer de la referida petición, condenando a los demandados ha dejado al Estado Dominicano, representado en la Ministerio Público, en un estado de indefensión, violando así la norma Constitucional Dominicana, en**

sus artículos 69 numeral 4; por lo que esta alzada, acoge el medio de impugnación planteado por la parte recurrente, por considerar que el mismo tiene mérito, sobre todo, porque la violación a un precepto constitucional debe ser observado lo que interviene en la aplicación de la Ley. Sobre lo argüido por la Corte a-qua acoger lo planteado por el Ministerio Público en su recurso de apelación es el hecho de que el referido tribunal confunde lo que es una demanda resarcitoria, lo cual operaba luego de que el proceso penal haya culminado de manera definitiva, con lo que es la facultad de los tribunales penales para indemnización al imputado, por haber padecido una privación de libertad injusta, lo cual está regulado por los artículos 20, 257 y 258 del CPP, y que se puede pronunciar en el marco de un proceso penal, tal cual ocurrió en el presente caso. De igual modo, del contenido de la citada norma no se desprende la exigencia o la necesidad de que exista una demanda resarcitoria previa para que el imputado sea indemnizado en caso de que durante el desarrollo de los debates se determine que hubo negligencia grave por parte del Ministerio Público, que haya ocasionado una privación de libertad injusta, por lo que requerir dicha exigencia sería distinguir donde el legislador no lo hizo, y en este caso para perjudicar al imputado. En vista de lo antes expuesto consideramos que el tribunal colegiado si estaba facultado para condenar al Ministerio Público a pagar la indemnización al imputado, como al efecto ocurrió, por lo que al haber acogido el vicio denunciado la Corte a-qua ha inobservado las normas legales contenidas en la supra indicados artículos. Con respecto a lo argüido por la Corte respecto a la supuesta violación al derecho de defensa del Ministerio Público, no lleva razón esta alzada debido a que conforme establecen los artículos 257 y 258 del CPP, los jueces apoderados de un proceso tienen facultad para referirse a las solicitudes de indemnización por privación de libertad injusta, provocada por negligencia grave, por ser esto una consecuencia previsible del proceso penal y que debe ser observada por el Ministerio Público, al momento de solicitar medidas de coerción en contra de un imputado. De igual, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de referirse a la solicitud de la defensa, como al efecto lo hizo, por lo que no es cierto que se le haya violentado lo que es su derecho de defensa. Por otro lado, la Corte también incurre en una violación a la ley debido a que si ellos determinaron que al Ministerio Público se le violentó su derecho de defensa, estaríamos entonces ante un vicio de procedimiento, por lo que la decisión que procedía era ordenar la celebración de un nuevo juicio

*en donde se le permitiera al M. P. defenderse de la solicitud planteada relativa a lo que es la negligencia grave promovida por el órgano acusador que dio al traste con la privación de libertad injusta que pasó el imputado, por lo que al haber dictado sentencia propia, y sobre la base de ella anular la condena impuesta al Ministerio Público, se visualiza que la decisión es manifiestamente infundada. En resumidas cuentas consideramos que la decisión de la Corte es infundada, debido fundamentalmente a que se sustenta sobre la base de una interpretación errada de las normas contenidas en los artículos 20, 257 y 258 del Código Procesal Penal, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta alta corte”;*

Considerando, que la Corte a-qua, acoge el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en cuanto al ordinal cuarto de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que condena al Estado Dominicano, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, al pago de una indemnización a favor del recurrente Gregori Eduardo Gil Benite; decisión, que a criterio de esta alzada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia no explica de forma clara y precisa, los motivos por los cuales se llegó a esa conclusión, ni los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a que se había dejado al Estado Dominicano en estado de indefensión; inobservando lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Motivación de las decisiones. Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitraria; por lo que la

fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, no le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, y la misma no da motivos suficientes que le permitan a esta Segunda Sala comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gregori Eduardo Gil Benítez, contra la sentencia núm. 294-2014-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de junio de 2014; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de Azua, del 7 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Axinia Karina Martínez Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor A. Bautista Martínez, Abraham Bautista y Starlin Ramos Delgado.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Axinia Karina Martínez Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1105177-7, domiciliada y residente en la calle C, núm. 9 ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 19-2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Néstor Bautista y Abraham Bautista, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Axinia Karina Martínez Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito instrumentado por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, y los Licdos. Néstor A. Bautista Martínez y Starlin Ramos Delgado, a nombre y representación de Axinia Karina Martínez Pichardo, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto la resolución núm. 4569-2014 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2014 que declaró admisible el recurso de revisión incoado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua el 7 de febrero de 2014, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Considerando, que el Juzgado de Paz del Municipio Azua, dictó el 7 de febrero de 2014 la sentencia núm. 19-2014, cuyo dispositivo figura dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Rolando Isidro Alcántara, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Cirilo Peralta Lebrón, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el Sr. Cirilo Peralta Lebrón, por conducto de su abogada Licda. Milva Joselín Melo, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente al imputado Rolando Isidro Alcántara y a la señora Axinia Carina Martínez, en su respectiva calidad, el primero como conductor y la segunda como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados

por el vehículo referido, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor y provecho del señor Cirilo Peralta Lebrón, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena además a los señores Rolando Isidro Alcántara y Axinia Carina Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Milva Joselín Melo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena notificación por secretaria a todas las partes del proceso, sic”;

Considerando, que la recurrente Axinia Karina Martínez Pichardo, por órgano de sus abogados solicitaron la revisión de la citada sentencia, fundamentándose en lo siguiente: *“Que la sentencia ahora recurrida, núm. 19-2014 del 7 de febrero de 2014, del Juzgado de Paz del municipio de Azua la cual condena de manera solidaria a Axinia Karina Martínez, a pagar al señor Cirilo Peralta Lebrón la suma de RD\$600,000.00 Pesos, por daños físicos, morales y materiales ocasionados en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 18/05/2010, en el vehículo tipo Jeep Mitsubishi Montero IO, color azul gris, placa GO18336 carretera de Sabana Yegua, en la provincia de Azua. Que la recurrente Axinia Karina Martínez, nunca pudo hacer valer durante las diferentes instancias las pruebas reveladoras que inminentemente la exonera y excluyen de toda responsabilidad que la sentencia núm. 19-2014 del 7 de febrero de 2014, del Juzgado de Paz de Azua, injustamente le impone ya que no fue debidamente convocada a la audiencia de fondo del 7 de febrero de 2014, ya que el acto procesal con el cual supuestamente fue convocada, instrumentado por el ministerial Genry Lizardy Ramírez Brito, de Estrados del Juzgado de Paz de Azua era erróneo, ambiguo y contenía un error en la fecha de su instrumentación que impide con certeza comprobar si fue debidamente notificado ya que el mismo dice que fue instrumentado el 16 de noviembre de 2013 en cambio la fecha de su recepción señala que fue en 16 de enero de 2014 por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Azua, por haber sido según el procedimiento de domicilio desconocido a la hoy recurrente Axinia Karina Martínez, lo cual no podía ser más contradictorio, ya que la fecha en que se fijó la audiencia del 7 de febrero de 2014 fue el día 10 de enero de*

2014, según acta de citación y comparecencia entregada al Lic. Ibarra en representación del imputado Rolando Isidro Alcántara, por tanto el acto instrumentado por el ministerial Genry Lizardy Ramírez contiene vicio y errores sustanciales que lo descartan como acto de convocatoria válido a Axinia Karina Martínez a dicha audiencia. Que la recurrente a pesar de ser residente y domiciliada en el país nunca fue citada en su domicilio real ni en persona, sino por el procedimiento de domicilio desconocido instituido en el Código de Procedimiento Civil, y por tanto no pudo estar advertida ni enterada del proceso que se llevaba en su contra en los tribunales, para hacer valer por sus propios y legítimos intereses, las pruebas que la excluyen del proceso. Que el agravio causado por no ser debidamente citada la tercera civilmente demandada le privó de saber oportunamente que contra ella se solicitaban condenaciones civiles en un proceso oral, público y contradictorio, y también le impidió comparecer a la audiencia y hacerse presentar por togados que representasen sus particulares intereses o transmitir medios de defensa al fondo y exclusión ya que no era, siquiera al momento del siniestro del 18 de mayo de 2010, propietaria de la cosa inanimada en razón de que había vendido y registrado la propiedad y el domicilio del vehículo jeep GO18336 por tanto no ejerció el derecho de exponerlo en audiencia ni de haberlo aportado como evidencia literal porque no fue debidamente citada, como establecimos más arriba. Que con la errónea actuación procesal arriba indicada se vulnera y transgrede derechos fundamentales de la justiciable Axinia Karina Martínez, ya que viola los artículos 68 y 69, ordinales 2 y 4 de nuestra Carta Magna en lo atinente a la garantía de derechos fundamentales, una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, ya que todo individuo es merecedor de ser oído en un plazo razonable y ante jurisdicción competente así como tiene derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa. Que por no ser de dominio, ni de la propiedad, ni de la guarda de la recurrente Axinia Karina Martínez, ese vehículo no era de su patrimonio al momento del choque, en consecuencia la recurrente, en un nuevo juicio probará que no es responsable civilmente por los daños causados por ese bien inanimado. Que en un nuevo juicio donde se proceda a ponderar en su justa dimensión y alcance las pruebas por aquí aportadas, la responsabilidad de la tercera civilmente demandada Axinia Karina Martínez, será eximida ya que no existe previsión legal ni relación contractual que la haga responder por el

*hecho del imputado en razón de que la cosa inanimada ya no era parte de su patrimonio. Que la recurrente ha sido diligente y responsable al ejecutar el registro por ante las oficinas de registros públicos competentes para otorgar y revestir de fecha cierta a las transacciones entre civiles, en particular, la venta del vehículo placa GO18336 ya que era imposible constreñir al comprador para que traspasara la titularidad del citado mueble, no teniendo otra alternativa que registrar la transacción de la venta. Que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que puede pedir revisión contra la sentencia definitiva firme, siempre que favorezca al condenado, en el caso particular siguiente: “ordinal 4) cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;*

Considerando, que la recurrente aporta para la apertura de la revisión, los siguientes documentos: **1-** “Acto de venta de vehículo de fecha 30 de abril de 2010, mediante el cual Axinia Karina Martínez, vende al señor Rolando Isidro Alcántara Lebrón, en calidad de adquirente, el vehículo jeep, Mitsubishi, modelo montero, color azul gris, placa G018336, chasis JMYLRH76WYX000128, año 2000, legalizada la firma por el notario público Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, acto registrado en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en fecha 11 de mayo de 2010, libro A, bajo el núm. 58128; con el cual probamos la venta y transferencia de propiedad del vehículo que causó el siniestro a Cirilo Peralta Lebrón; **2-** Certificación emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que da constancia del registro oportuno del citado acto de venta en los registros públicos, logrando hacerlo oponible a terceros y dar carácter de publicidad a la sobre el vehículo placa G018336, envuelto en el siniestro de marras; con la cual probaremos el registro de la venta del vehículo placa G018336, en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, y por tanto la venta se hizo oponible a terceros y con carácter de publicidad desde el día 11 de mayo de 2010; **3-** Copia certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 15 de febrero de 2011, con la cual probamos que el vehículo placa Jeep Mitsubishi G018336 fue asegurado por el señor Rolando Isidro Alcántara Lebrón en fecha 7 de mayo de 2010, 7 días después de adquirirlo de mano de Axinia Karina Martínez; **4-** Sentencia 19-2014 del Juzgado de

*Paz de Azua del 7 de febrero de 2014 con lo cual probamos la condena civil por RD\$6000,000.00 Pesos, que se le impuso a la recurrente Axinia Karina Martínez. Asimismo con la misma pieza pretendemos probar que la misma no recoge los documentos del acto de venta de vehículo de fecha 30 de abril ni la certificación de registro del acto de venta de fecha 29 de agosto de 2014, por tanto son documentos reveladores que no formaron parte de los debates en las instancias judiciales anteriores; 5- Acto del Ministerial Genry Lizardy Ramírez, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Paz de Azua, con el probamos que la recurrente no fue debidamente convocada a la audiencia de fondo de fecha 7 de febrero de 2014, ya el citado acto contiene vicios y errores garrafales porque tiene una fecha de instrumentación en fecha 16 de noviembre de 2014, por tanto el mismo tiene errores que lo descartan como un acto de alguacil válido, lo cual no podía ser más contradictorio, ya que la fecha en que se conoció la audiencia del 7 de febrero de 2014 fue el día 10 de enero de 2014, según acta de citación y comparecencia entregada al Lic. Ibarra en representación del imputado Rolando Isidro Alcántara; 6- Acta de citación y comparecencia de fecha 10 de enero que convocó para el día 7 de febrero de 2014, emitida por la Secretaría de Juzgado de Paz de Azua; 7- Sentencia de inadmisibilidad, resolución núm. 3656-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación”;*

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Considerando, que los documentos aportados por la recurrente están revestidos de la novedad necesaria para ser admitidos, pues se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores de primer grado, el mismo tiene una relación directa con las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena;

Considerando, que alega la recurrente en su escrito de revisión, *“Que el vehículo no era de su patrimonio al momento del choque, en consecuencia la recurrente, en un nuevo juicio probará que no es responsable civilmente por los daños causados por ese bien inanimado. Que en un nuevo juicio donde se proceda a ponderar en su justa dimensión y alcance las pruebas por aquí aportadas, la responsabilidad de la tercera civilmente demandada Axinia Karina Martínez, será eximida ya que no existe previsión legal ni relación contractual que la haga responder por el hecho del imputado en razón de que la cosa inanimada ya no era parte de su patrimonio”*;

Considerando, que no figura en la decisión recurrida constancia alguna que demuestre que la señora Axinia Karina Martínez, tercera civilmente responsable, haya sido debidamente convocada para la audiencia de fecha 7 de febrero de 2014, donde fue condenada, y que según se desprende del acta de audiencia de la indicada fecha, tampoco estuvo representada, donde se puede observar, que el Licdo. José Oscar Reynoso al presentar sus calidades, manifestó que actuó en representación de la Unión de Seguros, C. por A., y el Licdo. Emmanuel Pérez, en representación del imputado Rolando Isidro Alcántara;

Considerando, que siendo la citación a las partes, una obligación improrrogable del debido proceso, ordenada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2, al no encontrarse regularmente

citada ni representada la señora Axinia Karina Martínez Pichardo, por ante el tribunal de primer grado, donde fue condenada, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces;

Considerando, que el artículo 434.2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En en este último caso, La Suprema Corte de Justicia: 2. Ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de las pruebas. ..”*;

Considerando, que al comprobar el vicio invocado, y en el entendido de que las piezas ofertadas tienen vocación suficiente en la solución del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede de conformidad con el numeral 2do. del artículo 434 del Código Procesal Penal a anular la sentencia núm. 19, de fecha 7 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en cuanto a la señora Axinia Karina Martínez Pichardo, en su calidad de tercera civilmente demandada en el caso de la especie, y ordenar un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas; ya que la misma se encontraba en estado de indefensión, al ser condenada si haber sido regularmente citada ni estuvo debidamente representada para el día del conocimiento de la audiencia donde fue condenada;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por Axinia Karina Martínez Pichardo, contra la sentencia núm. 19-2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula parcialmente la decisión objeto del presente recurso, en consecuencia; ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en cuanto

a Axinia Karina Martínez Pichardo, en su indicada calidad, para una nueva valoración de las pruebas; Por un Juez distinto del que conoció el asunto **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Azua; **Cuarto:** Exime el pago de costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto Metivier Silven.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
<b>Recurridos:</b>	José Abelardo Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Tomás Marcos Vargas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto Metivier Silven, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 065-0020930-6 y 065-0017842-8, contra la resolución núm. 290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en representación de Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto Metivier Silven;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Tomás Marcos Vargas, en representación de los señores José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2015, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: **a)** que siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, para conocer de la audiencia preliminar y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Francisco Augusto Metivier Silven, dictó en fecha 24 de octubre de 2013, la sentencia núm. 331-A/2013; cuyo dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad promovida de manera incidental por la tercera civilmente demandada, La Comercial de Seguros, así como por la parte tercera civilmente demandada, La Monumental de Seguros, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Se admite de manera

total la acusación presentada por el representante del Ministerio Público ante este tribunal y en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Augusto Metivier Silven, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 65, 68, 69, 70, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, por estar sustentada en elementos probatorios lícitos y obtenidos en observancia de lo que dispone la ley y por constituir un cuadro imputador que justifica la probabilidad de una condena en un juicio de fondo; **TERCERO:** Se admiten como medios de prueba para su ponderación en juicio los siguientes. Ofrecidas por el Ministerio Público: El testimonio de los Rosy Mary Peñaló Arias, Víctor Manuel Hidalgo y José Abelardo Rodríguez, Hernández. **Segundo:** documentales: a. Acta policial de fecha 7 de febrero de 2012. b. Acta de Amet en adición de fecha 28 de agosto de 2012. c. certificados médicos legales correspondientes a Rose Mary Peñaló Arias, Víctor Manuel Hidalgo. d. nueve fotografías. e. Dos copias de cédulas de los señores Rosa Mary y de José Abelardo Rodríguez. Todas las ofrecidas por el querellante mediante su escrito contenido de querrela y constitución en actor civil de fecha nueve (9) de julio del año 2012, incluyendo la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 19 de abril de 2012. A la defensa técnica: El testimonio del señor Rosario Fermín Jiménez; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción previamente impuesta al ciudadano Francisco Augusto Metivier Silven, mediante la resolución número 00014/2012 de fecha 7 del mes de febrero de 2012 por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, consistentes en un garantía económica ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora que se dedique a este tipo de actividad comercial y la presentación periódica por ante el despacho de Ministerio Público de este tribunal, en vista de que no han variado las condiciones que en su momento la justificaron; **QUINTO:** Se admite de manera total la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por cumplir con todos los requisitos formales exigidos y haber sido interpuesta en tiempo hábil; **SEXTO:** Se identifican como partes del proceso: a. al imputado, señor Francisco Augusto Metivier Silven; asistido por su abogada, Licda. Raquel Tomás Lora; b. Al Ministerio Público; c. A los actores civiles querellantes,

señores Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, debidamente representados por su abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tomás Guzmán Vargas; d. A la entidad “Seguros La Comercial, S. A.,” en calidad de compañía asegura del vehículo que produjo el accidente, la cual se encuentra representada por el Licdo. José Jolín Lantigua. e. Al señor Francisco Cortorreal Paredes, en calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente”; **SÉPTIMO:** Se excluye como parte del presente proceso a la compañía La Monumental de Seguros, por no haberse admitido la querrela en ocasión de la cual entro al proceso; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la acusación y auto apertura a juicio al tribunal de juicio correspondiente, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **NOVENO:** Intima a las partes involucradas en el presente proceso, para que en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante el tribunal de juicio el lugar donde deberán ser notificados; **DÉCIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; **b)** que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Resolución Administrativa núm. 290, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Francisco Augusto Metivier Silven, imputado, y Francisco Cortorreal ParedesMORONTA.069el Presidente, ORONTA ROSARIO, tercero civilmente demandado, por intermedio de sus abogados, Licdos. Félix Metivier Aragonés y Raquek Thomas Lora, en contra de la sentencia núm. 331-A/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto Metivier Silven, alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Que la sentencia impugnada, no contempla lo establecido en el recurso de apelación interpuesto por Francisco Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes, que se refiere a la querrela de*

fecha 12/02/2013, en contra de José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias. Que ha quedado lo suficientemente claro que el recurso de apelación no se está refiriendo a la apertura a juicio de la querrela interpuesta por José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias, de fecha 9/7/2012. Que en el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto Metivier Silven, no se está apelando la apertura a juicio de la querrela interpuesta por los señores José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias, de fecha 9/7/2012, el recurso versa sobre la Omisión del Juzgador en relación al proceso (querrela interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes de fecha 12/2/2013, en razón de que la misma había sido admitida en el proceso mediante resolución de fecha 26 del mes de marzo del año dos mil trece (2013), tal y como lo establece el artículo 270 del Código Procesal Penal). Que la sentencia impugnada se fundamentó en el artículo 303, del Código Procesal Penal, que expresa que la resolución que emite auto de apertura a juicio no es apelable, en el caso de la especie la sentencia No. 331-A/2013, de fecha 24 de octubre de 2013. Juzgado de Paz, municipio de Gaspar Hernández, no solo es un auto de apertura a juicio, de la querrela interpuesta por José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias, de fecha 9/7/2012, sino que en violación a las normas legales, no incluye resolución en cuanto a la querrela interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes en fecha 12/2/2013, admitida el 26 de marzo del 2014, que se conocían de manera conjunta, y atendiendo al 304 del Código Procesal Penal, si es apelable. Que todo esto además de ser una violación del derecho de defensa, de los recurrentes, es una violación al debido proceso, para una justicia sana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos en el recurso de apelación. Que la Corte no hace un inventario de los documentos en que se fundamenta la sentencia atacada, ya que se encuentran depositadas dos querrelas en el expediente, y el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 331-A/2013, de fecha 24/10/2013, solo versa en relación a la querrela interpuesta por el señor Francisco Cortorreal Paredes, y Francisco Augusto Metivier Silven, explicado suficientemente claro en el asunto, por lo que en este sentido la referida sentencia es apelable”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Antes de proceder a ponderar el recurso que ha sido interpuesto por el recurrente, es oportuno verificar si la resolución apelada es susceptible de ser recurrida por ante ésta instancia. En ese orden de ideas es de lugar destacar, que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece: “Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1. Admisión total de la acusación; 2. La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3. Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4. Identificación de las partes admitidas; 5. Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6. Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente”. A la luz del texto que acaba de transcribirse se revela, que como la decisión impugnada se trata de un auto de apertura a juicio la misma no es susceptible de ser recurrida en apelación, por tal razón, el recurso que se examina deviene inadmisibles por aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, no ha lugar a examinar el recurso de apelación precitado, por cuanto desde el umbral del apoderamiento de esta Corte se ha comprobado que las discrepancias que expresa el apelante con el auto impugnado es objeto de un control horizontal de la jurisdicción, más no vertical; por lo tanto, dicho recurso es inadmisibles, y ello es así porque las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo del proceso o de la cuestión planteada; a mayor abundamiento, vale destacar, que no se vislumbra en la resolución impugnada ninguna violación de relevancia constitucional que pueda dar al traste con la apertura del indicado recurso, por todo ello, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes establecieron en su recurso de apelación los motivos siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción a artículo 417, numeral 1 de Código Procesal Penal, Arts. 69 de la Constitución,

Numerales 1, 2, 3, 8, 9, y 10, y 269 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de los hechos, contradicción o ilogicidad manifestada. Arts. 417 numeral 2, 269 y 270 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, Art. 417 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Admisibilidad de la Querella. Arts. 267-269 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Oportunidad. Artículo 270 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Falta de Valoración de la Prueba. Art. 172 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 299 del Código Procesal Penal. Numerales 1 y 7; **Octavo Medio:** Primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, Art. 1 del Código Procesal Penal. Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Noveno Medio:** Imparcialidad e Independencia. Artículo 5 del Código Procesal Penal; **Décimo Medio:** Igualdad ante la ley e igualdad entre las partes. Artículo 11 del Código Procesal Penal; **Decimo Medio:** Presunción de inocencia. Artículo 14 del Código Procesal Penal; **Décimo Primero:** Motivación de las Decisiones. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Escrito en cuyo dispositivo solicita lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 331-A/2013, de fecha 24 de octubre del año 2013, expediente núm. 169/2012/00168, que declara inadmisibile la querella interpuesta por el señor Francisco Augusto Metivier Silven en contra de los señores José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias; Pag. 17 y 18 de la sentencia, por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Declarar la nulidad, de la sentencia núm. 331-A/2013, de fecha 24 de octubre del año 2013, expediente núm. 169/2012/00168, emitida por el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, en cuanto a la inadmisibilidat de la querella interpuesta por los señores Francisco Augusto Metivier Silven, Francisco Cortorreal Paredes en contra de los señores José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias; y terceros civilmente responsables: Anselmo Guzmán Auto Import, S. A., Juan Gabriel Gutiérrez García, María Elena García Durán y La Monumental de Seguros, Pag. 17 y 18 de la sentencia, por los motivos expuestos en el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Admitir la querella y constitución en actor civil reconventional, intentada por el Sr. Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto Metivier Silven, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** Emitir Auto de Apertura a Juicio en contra de los nombrados, señor José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo Martínez, Rose

*Mary Peñaló, Anselmo Guzmán Auto Import, S.A., Juan Gabriel Gutiérrez García, señora María Elena García Duran y la Monumental de Seguros, por existir los elementos de pruebas suficientes que hacen suponer la existencia de una infracción penal pasible de sanción”;*

Considerando, que en luego de examinar los medios propuestos en el escrito de casación, y la decisión impugnada, se pudo comprobar, tal y como lo establecen los recurrentes, que los medios aducidos en el recurso de apelación no se refieren a la apertura a juicio de la querella interpuesta por los señores José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias; sino a la inadmisibilidad de la querella interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes, en contra del Sr. José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo Martínez, Rose Mary Peñaló, Anselmo Guzmán Auto Import, S. A., Juan Gabriel Gutiérrez García, María Elena García Durán y La Monumental de Seguros;

Considerando, que aun cuando la sentencia impugnada, versa sobre un auto de apertura a juicio, el fallo recurrido en apelación, fue el que decidió sobre la querella interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes; procediendo los hoy recurrentes a impugnar la decisión en cuanto a este punto decidido por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, omitiendo la Corte a-qua referirse sobre el mismo, ya que se limitó a declarar inadmisibile el recurso, que en virtud de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, sí es apelable, por el hecho de que pone fin a las pretensiones de los recurrentes,

Considerando, que si bien es cierto, que conforme se establece en el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra lo decidido sobre la indicada querella;

Considerando, que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie,

toda vez que al declararle inadmisibles sus querrelas a la parte recurrente, pone fin a sus peticiones; y al no admitir su recurso de apelación la Corte a qua ha violentado su derecho de defensa;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, por los recurrentes, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto, y por vía de consecuencia casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda de la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto Metivier Silven, contra la resolución núm. 290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio de 2014; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Johanny Antonia Berroa Fermín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
<b>Recurridos:</b>	Corporación 9594, S. A. y Edi Edmon Simhon.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Alburquerque F., Petronila Casilla Paulino, Josefa E. Mercedes, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0119898-8, 001-1340519-5, 023-0130828-0, 040-0000068-9, 023-0093117-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Banca El Capitán, registro núm. 24-2009 de fecha 12 del mes de octubre del 2009, con

asiento social en el núm. 120 de la calle Luis Amiama Tió de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de los recurridos, Corporación 9594, S. A. (Banca El Capitán) y el señor Edi Edmon Simhon;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de diciembre del 2012, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado de las recurrentes Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Alburquerque F., Petronila Casilla Paulino, Josefa E. Mercedes y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Banca El Capitán, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0017475-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

laboral por el reintegro, pago de salarios caídos y solicitud de reparación en daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Alburquerque F., Petronila Casilla Paulino, Josefa E. Mercedes y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Banca El Capitán contra la Banca El Capitán, propiedad de la sociedad comercial Corporación 9594, S. A., el señor Edmon Simhon, Consorcio de Bancas Colombo y Consorcio de Bancas La Osita, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la Demanda Laboral en Reintegro, Pago de Salarios caídos y solicitud de Reparación en Daños y Perjuicios incoada por las señoras Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Alburquerque E., Petronila Casilla, Josefa E. Mercedes y Sindicato de Trabajadores de la empresa Banca El Capitán, Registro núm. 24-2009 en contra de Edi Edmon Simhon, la Banca El Capitán y Consorcio de Bancas La Osita, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a Banca Colombo y Aldrín Paredes por no tener participación en este proceso; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, la existencia del Desahucio ejercido por la parte demandada, Edi Edmon Simhon, La Banca El Capitán y Consorcio de Bancas La Osita, en contra de las demandantes, Johanny Antonio Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Alburquerque E., Petronila Casilla, Josefa E. Mercedes y Sindicato de Trabajadores de la empresa Banca El Capitán, registro núm. 24-2009; **Cuarto:** Declara nulo el desahucio ejercido por el señor Edi Edmon Simhon, la Banca El Capitán y Consorcio de Bancas La Osita, en contra de las señoras Johanny Antonio Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Alburquerque E., Petronila Casilla, Josefa E. Mercedes y Sindicato De Trabajadores De La Empresa Banca El Capitán, registro núm. 24-2009, por las demandantes estar protegidas por el Fuero Sindical y en consecuencia ordena el reintegro de las mismas; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señores Eddy Simhon, Bancas El Capitán y Consorcio de Bancas La Osita a pagar a los trabajadores demandantes los valores siguientes: a) Johanny Antonia Berroa Fermín, la suma de RD\$3,030.58 por concepto de 14 días de Vacaciones, pendientes, la suma de RD\$5,158.56 por concepto de Salario de Navidad año 2010 y la suma de RD\$12,988.20 por concepto de la participación en los beneficios de la Empresa; b) Ramona Matos, la suma de RD\$3,030.58 por concepto de 14 días de Vacaciones pendientes, la suma

de RD\$5,158.56 por concepto de Salario de Navidad año 2010 y la suma de RD\$12,988.20 por concepto de la Participación en los Beneficios de la Empresa; c) Carmen Aurora Albuquerque F., la suma de RD\$3,896.46 por concepto de 18 de Vacaciones Pendientes, la suma de RD\$5,158.56 por concepto de Salario de Navidad año 2010 y la suma de RD\$12,988.20 por concepto de la Participación en los Beneficios de la Empresa; d) Petronila Casilla, la suma de RD\$3,896.46 por concepto de 18 días de Vacaciones pendientes, la suma de RD\$5,158.56 por concepto de Salario de Navidad año 2010 y la suma de RD\$12,988.20 por concepto de la Participación en los Beneficios de la Empresa; e) Josefa E. Mercedes, la suma de RD\$3,896.46 por concepto de 18 días de Vacaciones pendientes, la suma de RD\$5,158.56 por concepto de Salario de Navidad año 2010 y la suma de RD\$12,988.20 por concepto de la Participación de la Empresa; **Sexto:** Condena a los demandados, señores Eddy Simhon, Bancas El Capitán y Consorcio de Bancas La Osita a pagar a cada trabajadora demandante la suma de RD\$70,000.00 por los daños morales y materiales causados por los demandados; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, señores Eddy Simon, Bancas El Capitán y Consorcio de Bancas La Osita a pagar al Sindicato de Trabajadores de la empresa Banca El Capitán registro núm. 24-2009 la suma de RD\$100,000.00 por los daños morales y materiales causados por los demandados; **Octavo:** Condena a los demandados, señores Eddy Simhon, Bancas El Capitán y Consorcio de Bancas La Osita, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, por haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Corporación 9594, S.A., Banca La Osita, S. A., Edi Edmon Simhon y las señoras Joanny Antonia Berroa Fermín y compartes, contra la Sentencia núm. 144-2011, de fecha 05 de septiembre del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la Sentencia recurrida, la núm. 144-2011, de fecha 05 de septiembre del 2011, dictada por la*

*Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las recurrentes Corporación 9594, S. A., señor Edi Edmon Simhon y las señoras Johanny Antonia Berroa Fermín y compartes, por causa de cierre de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara inadmisibles las solicitudes de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 144-2011, de fecha 05 de septiembre del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, formulada por Corporación 9595, S. A., señor Edi Edmon Simhon, por los motivos que se indican en esta sentencia; Quinto: Excluye del presente proceso a Banca La Osita, S. A., por los motivos que se exponen en las consideraciones de la presente sentencia; Sexto: Declara buenas y válidas, las ofertas reales de pago y consignación hechas por Corporación 9594, S. A., señor Edi Edmon Simhon a las señoras Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Albuquerque F., Petronila Casilla Paulino y Josefa E. Mercedes, por haber sido hechas en la forma y condiciones establecidas en la ley que rige la materia; Séptimo: Ordena a las señoras Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Albuquerque F., Petronila Casilla Paulino y Josefa E. Mercedes, retirar de la Dirección General de Impuestos Internos, las ofertas reales de pago que en su favor consignaron Corporación 9594, S. A., señor Edi Edmon Simhon, previo cumplimiento de las previsiones legales correspondientes; Octavo: Condena a Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Albuquerque F., Petronila Casilla Paulino y Josefa E. Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eulogio Santana y Alejandro Vasquez Ozorio; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Comisiona a la Ministerial Walquiria Aquino De la Cruz, Ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a los artículos 68, 69, 73, 74 de la Constitución de la República, Convenios 87, 98 de la Organización Internacional del Trabajo, de los principios I, V, VI, VII, VIII y IX del Código

de Trabajo, artículos 3, 13, 56, 63, 64, 65, 82, numeral 5to. Del Código de Trabajo, falta de aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, desnaturalización y violación de los artículos 68, 69, 141 del Código de Procedimiento Civil, 537, 541, numeral 8 del Código de Trabajo, así como desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de estatuir y exceso de poder, falta total y absoluta de base legal, contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando, que las recurrentes proponen en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó las reglas del debido proceso de ley al no observar que ninguna de las partes puso en causa Banca El Capitán para la audiencia de producción y discusión de prueba, ni estuvo presente, siendo ella la verdadera empleadora de las trabajadoras, incurriendo en inobservancia de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil común a esta materia, lo que hace su sentencia carente de base legal, ya que no basta con sustituirlo como en la especie hizo, al dar calidad a un tercero ajeno al proceso, imponiendo un criterio suyo al margen de lo que establece la ley laboral en su artículo 82 numeral 5to., un procedimiento muy claro para la declaratoria de quiebra de una empresa, es decir, un cierre legal, sin el cual no se puede hablar de quiebra, ni de cese definitivo de operaciones, sino de suspensión ilegal de los efectos del contrato, lo que por lo general ocurre por fraude y para evadir responsabilidades de los empleadores, en cuyo caso el mismo Código establece el pago de los salarios dejados de pagar conforme se desprende del artículo 46 numeral 7mo. del Código de Trabajo, procedimiento éste que la Corte a-qua pasó por alto para declarar un cierre de empresa a pesar de que la empleadora admitió el despido de las trabajadoras protegidas por el fuero sindical y la venta de la empresa a otro consorcio de bancas, sin existir en el expediente ninguna resolución de las autoridades de trabajo autorizando cierre de empresa, uno de los requisitos exigidos por el Código de Trabajo para el cierre de empresa y cese de operaciones, con lo cual la Corte violenta los Convenios 87 y 98 como las disposiciones y recomendaciones hecha por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, al autorizar el pago de prestaciones laborales a trabajadoras protegidas por el fuero sindical a pesar de tener en su poder la prueba de que la empresa no ha cerrado sus puertas, sino más bien ésta ha sido expandida por todo el territorio nacional donde trabajan las demandantes, lo que

se hizo fue un traspaso de esa empresa a otra conforme lo establece la propia Corte en su sentencia, pero dichas disposiciones legales fueron violadas por la referida Corte a pesar de que la propia Banca La Osita reconoció y manifestó que la Banca El Capitán había transferido sus bancas dos meses antes de la ocurrencia de los despidos, lo que no ha lugar a ninguna interpretación, pues es la propia parte que ha confesado el hecho material de la transferencia de las trabajadoras y en consecuencia del sindicato, confesiones estas enmarcadas en el artículo 541, numeral 8 del Código de Trabajo, lo que hace la sentencia más carente de base legal, excluyendo del proceso a quien ha manifestado ser el nuevo empleador de las trabajadoras, con lo cual comete una desnaturalización radical y absoluta, un abuso de sus facultades, en franca violación a la ley y al debido proceso y más aun que incluyó una persona moral ajena al proceso y le da facultad para desahuciar o despedir a las trabajadoras cuando entre ellas no ha existido contrato de trabajo; que de haber observado el escrito de demanda de reintegro y la sentencia de primer grado, así como las certificaciones y el listado de Bancas de Lotería Nacional en ninguna de esa documentación figura la llamada Corporación 9594, S. A., que la Corte le otorgó facultad para consignar dinero, evidencia que su sentencia contiene contradicciones de motivos y contradicciones de motivos con el dispositivo que carecen de base legal, dando una interpretación inversa a su papel de garante de los principios del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de evaluar las pruebas aportadas al debate establece: “que del estudio de las piezas referidas anteriormente y la depositadas por la recurrida, tales como: la certificación de la Lotería Nacional dando cuenta de que en La Lotería Nacional existían registradas 51 bancas de lotería denominadas El Capitán, ubicadas en diferentes sectores de San Pedro de Macorís, con el status de activas hasta la fecha de dicha certificación 26 de enero del 2011; esta corte ha llegado a la conclusión de que los contratos de trabajo que ligaron a las partes finalizaron por quiebra de la empresa. la que pagó a todos sus trabajadores las prestaciones laborales correspondientes, a excepción de los actuales recurridos, quienes alegando estar protegidos por el fuero sindical, rehusaron recibir el pago y han demandado su reintegración. Que esos contratos finalizaron en fecha 02 de octubre del 2010, pues han sido los mismos demandantes y ahora recurrentes incidentales y recurridos principales, quienes han afirmado que en fecha

2 de octubre del 2010, el propietario de Bancas Colombo, cargó con todas las pertenencias de bancas El Capitán, alegando haberlas adquirido. Sin embargo, Bancas Colombo, demandada en primer grado, fue excluida con la anuencia de las trabajadoras ahora recurridas. El hecho de que la certificación expedida por la Lotería Nacional indique que en fecha 26 de enero de 2011, la Banca el Capitán permanecía registrada a nombre de Edi Edmon Simhon, no quiere decir, que ciertamente, tal y como se aprecia del legajo de documentos, las dificultades económicas dieron al traste con la quiebra de la empresa, pues el informe rendido por el inspector de trabajo Lic. José Manuel Faña Arias, entre otras cosas dice, "...Según denuncia hecha en fecha 04/10/2010, por ante esta Representación Local de Trabajo por todos los Trabajadores de la Banca El Capitán, entre ellos Maritza Carrión, Mayra Valdez, Ramona Matos Carmen Alburquerque, Joany Berroa y Josefa denunciaron que el día 02/10/2010, los propietario de la Banca recogieron todos los equipos y cerraron todas las bancas, dejando a todos los trabajadores en el aire. Que le ofrecieron el 25% de sus prestaciones laborales, además para el día 04/10/2010 tenían una reunión con unos representantes de la empresa a las 3:00 P. M. Regresaron el día 05/10/2010, la trabajadoras a la Representación Local de Trabajo, para decir que no llegaron a ningún acuerdo con el Representante porque este les había aumentado el ofrecimiento a un 50% el pago de sus prestaciones laborales" (Sic), todo lo cual es consistente con la comunicación hecha por el señor Edi Edom a la Representación Local de Trabajo en fecha 05 de noviembre del 2010, la que entre otras cosas dice, "...Debido a que eran mayores los pasivos que los activos, por los altos costos de la empresa, promediando en sí, una pérdida de centenares de miles de pesos dominicanos, nos hemos visto en la obligación de cerrar el Consorcio de Bancas "El Capitán", en virtud de lo establecido en el código de trabajo, estamos enviando a ustedes la presente comunicación con copias de los contratos notariales de fechas 1ro. 20, 22, 27 octubre y 1ro., y 4 de noviembre del año 2010 legalizados por el notario público Dr. Menelo Solimán Castillo, sobre las liquidaciones del personal, incluyendo la sentencia No. 31-2010, del 31 de marzo del 2010". Lo que también deja evidencia que es incierto el que los empleadores hayan dejado a los trabajadores sin el pago de sus derechos, toda vez que como hemos dicho reposan en el expediente, todos los contratos de recibo de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, con la sola excepción de las trabajadoras ahora recurridas que rehusaron recibirlos al alegar

estar protegidas por el fuero sindical. La sucesión de actos referidos deja claramente establecido, a criterio de esta corte, que los contratos de trabajo que ligaron a Banca El Capitán, Edi Edmon Simhon y las trabajadoras ahora recurridas y recurrentes incidentales, finalizaron por cierre de la empresa en fecha 02 de octubre del 2010”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que respecta a la exclusión de la Banca la Osita, S. A., procede ordenarla, toda vez, que la inclusión de la misma se hace bajo el fundamento de que el señor Edi Edmon Simhon hizo una cesión de crédito a favor de ésta, sin embargo, se ha establecido que el señor Edi Edmon Simhon, propietario de Banca El Capitán, al cerrar la misma por dificultades económicas, procedió a desinteresar a los trabajadores pagando sus prestaciones laborales”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que la recurrente señor Edi Edmon Simhon hizo oferta real de pago a cada una de las trabajadoras recurridas principales y recurrentes incidentales, ofrecimiento hecho mediante Acto de Alguacil y posterior consignación en la Dirección General de Impuestos Internos. En el presente proceso no ha sido controvertido ni el tiempo de labores ni el salario de los trabajadores, por consiguiente, habiendo verificado los referidos ofrecimientos reales de pago, esta Corte ha determinado que han sido hechos a la persona con calidad para recibir, en su domicilio y por los valores que les corresponden al haber finalizado sus contratos de trabajo por cierre de la empresa, tal como se aprecia en los actos Nos. 701/2011 del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Acto No.673/2010, de fecha 10 de noviembre del 2010, del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 669/2010, de fecha 10 de noviembre del 2010 del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Acto No. 672/2010, de fecha 10 de noviembre del 2010 del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Acto No. 679/2010 de fecha 12 de noviembre del 2010 del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Acto No. 670/2010 de fecha 10 de noviembre del 2010

del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Acto No. 676/2010, 12 de noviembre del 2010 del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Que no habiendo objetado los montos ofrecidos, las recurridas, sólo omitido recibirlos por considerar que estaban protegidas por el fuero sindical, procede declarar válidas las ofertas reales de pago y consignación hechas por las recurrentes referidas y al respecto del fuero sindical se expresa lo que a continuación se consigna”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que en el presente caso, no ha ocurrido ni desahucio ni despido, sino que como ya se estableció en consideraciones anteriores, los contratos finalizaron por cierre de la empresa por dificultades económicas. En estas circunstancias, ¿está obligado el empleador a mantener la vigencia del contrato de trabajo de los trabajadores protegidos por el fuero sindical y honrar el pago de los salarios? Evidentemente que no, ello no ha sido previsto en el Código de Trabajo vigente, pero, no queda dudas de que nadie está obligado a lo imposible, y es consustancial con el cierre de una empresa, la finalización del sindicato de la misma, si el mismo es un sindicato de empresa, y si lo es de oficio, su accionar sucumbe en el ámbito de la empresa, cuando ésta, como ocurre en la especie, se ha visto en la necesidad de cerrar sus operaciones; razones por las que procede la validación de las ofertas reales de pago, como ya se ha establecido” y añade “que habiéndose establecido la legalidad de la terminación de los contratos de trabajo, así como la validez de las ofertas reales de pago procede rechazar la solicitud de reintegración de los trabajadores protegidos por el fuero sindical y el pago de los salarios caídos que reclaman las trabajadoras recurridas”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, se hace necesario hacer constar que: 1º. Había una empresa de Bancas de Rifa formada por un grupo o consorcio de 51 bancas o sucursales en todo el país; 2º. La empresa cerró sus operaciones por quiebra en sus actividades financieras, hecho no controvertido, y sus equipos fueron vendidos a terceras personas o entidades; 3º. Todos los trabajadores de la empresa recibieron sus prestaciones laborales, salvo los dirigentes sindicales que pidieron la nulidad de la terminación del contrato de trabajo y el reintegro de labores; Empresa, cierre de labores y sindicatos

Considerando, que el tribunal de fondo puede determinar la naturaleza de la clasificación de la terminación del contrato de trabajo, sin que ello implique violación a la inmutabilidad;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, basada en la aplicación conjunta de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, “tal como dispuso la sentencia impugnada, por no haber declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por el recurrido, liberará a éste de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar” (sentencia 18 de febrero 2004, B. J. No. 1119, págs. 926-935), sin embargo, si el tribunal debe basar su fallo en la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador, salvo que se demuestre lo contrario (sentencia 5 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, págs. 674-684). En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten (sentencia 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, págs. 1021-1037). Asimismo, un tribunal de fondo aun en el caso de la ausencia del depósito de la declaración jurada, si se comprueba en las pruebas depositadas en el tribunal (sentencia 21 de marzo 2012, B. J. núm. 1216 pág. 2054), como es el caso de la especie, donde hay un hecho no controvertido y de pruebas no contradictorias por las partes que evidenciaban en forma clara e inequívoca un cierre de la empresa, en consecuencia carecía de pertinencia jurídica ante el principio de la primacía de la realidad que es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad, en ese tenor, no procedía condenar como al efecto hizo la Corte a-qua a la participación en los beneficios una empresa cerrada por quiebra;

Considerando, que los recurrentes alegan violación a las disposiciones del artículo 63 y siguientes del Código de Trabajo, en lo relativo a la cesión de empresas, sin embargo, en el caso de que se trata, no hubo constancia al respecto y una empresa que compró equipos al recurrido, los trabajadores recurrentes solicitaron formalmente su exclusión, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la Constitución Dominicana protege la libertad sindical y la negociación colectiva, como derecho fundamental de los trabajadores reconocidos en el Código de Trabajo y en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Congreso Nacional de la República Dominicana y que figuran en la Declaración de Principios de los Derechos Fundamentales de la OIT;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo determinó que los trabajadores que tenían calidad de dirigentes sindicales no fueron objeto de un despido, ni desahucio, sino que se estableció que la empresa cerró por “dificultades económicas”;

Considerando, que el desahucio de los trabajadores amparados por el fueron sindical es nulo, y el tribunal cuando procede, que no es el caso de la especie, ordena el reintegro a sus labores;

Considerando, que en la especie, como se ha dicho anteriormente, la empresa cerró sus operaciones, por lo cual no puede haber discriminación para la prestación del servicio como lo establece el artículo 62, ordinal 5 de la Constitución Dominicana, pues no hay empresa y no puede haber reintegro, pues la unidad económica de bienes y servicios que es la empresa, ha desaparecido;

Considerando, que a pesar de estar clausurada las actividades productivas, la recurrida ofertó las prestaciones laborales de los recurrentes, las cuales fueron evaluadas por el tribunal de fondo y se declaró su validez, sin que se observe que las mismas no correspondían a los montos ofertados, por lo cual procede desestimar el medio en ese aspecto;

Considerando, que no puede haber ocupación efectiva de las funciones, derechos y obligaciones del contrato de trabajo, en razón de que la actividad productiva no funciona, pues la empresa está paralizada y no se presentaron pruebas coherentes y verosímiles de que la empresa de Bancas El Capitán estuviera funcionando y que los hechos comprobados

eran de otra naturaleza, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurrieran en desnaturalización alguna, violación a la legislación laboral vigente, ni al derecho de sindicación y negociación colectiva, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni a los derechos y garantías constitucionales de los procesos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en tal razón, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Johanny Antonia Berroa Fermín, Ramona Matos, Carmen Aurora Albuquerque F., Petronila Casilla Paulino, Josefa E. Mercedes y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Banca El Capitán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 2**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Lucas Espinal González y Wilson Arias Esteban.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Editora Listín Diario, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián R. Baralt y Licdos. Pablo Marino José y Cleiber M. Casado V.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Espinal González y Wilson Arias Esteban, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0391505-4 y 001-1422364-7, respectivamente, con domicilios de elección en la calle Jaragua núm. 13, Tercer piso, sector de Don Bosco, Distrito Nacional, contra la ordenanza

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eulogio Medina Santana, por sí y por el Licdo. Manuel Emilio García Mejía, abogados de los recurrentes Lucas Espinal González y Wilson Arias Esteban;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Bello, por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Pablo Marino José, abogados de la recurrida Editora Listín Diario, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2014, suscrito por los Licdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0739114-6y 001-1299750-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Lucas Espinal González contra

la empresa Listín Diario y la señora Adolfina Tejada, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veinticuatro (24) de enero de 2013, por Lucas Espinal González en contra de Empresa Listín Diario y la señora Adolfina Tejada, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Lucas Espinal González con la demandada Empresa Listín Diario por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada Empresa Listín Diario, pagar a favor del demandante señor Lucas Espinal González los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$11,638.20); 351 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 15/100 (RD\$145,893.15); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$7,481.70); más el valor de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$59,429.64) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$224,442.69), todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00), y un tiempo laborado de quince (15) años y tres (3) meses; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Lucas Espinal González, por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara extinguida la demanda adicional formulada por el señor Lucas Espinal González en fecha doce (12) de marzo de 2013 en virtud de las disposiciones del artículo 505 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha

en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo de la indicada decisión, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el 30 de diciembre de 2013, certificó que: “*Empresa Listín Diario, ha consignado en Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$448,885.38), correspondiente al duplo de las condenaciones establecidas en la supraindicada sentencia laboral, en perjuicio de Empresa Listín Diario y a favor de Lucas Espinal González. Asimismo, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, certifica que esos fondos están en su poder y seguirán así hasta que intervenga acuerdo amigable o sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”; c) que con motivo de dicha consignación, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de enero de 2014, el auto núm. 0001-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Autoriza a Editora Listín Diario, S. A., a mantener en el Banco Popular Dominicano, la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil, Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$448,885.38), en moneda de curso legal, como garantía del duplo de las condenaciones a favor del señor Lucas Espinal González, contenidas en la sentencia núm. 513-2013 de fecha 09 de diciembre del 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dentro del plazo de los tres (3) días francos a partir de la notificación del presente Auto; **Segundo:** Declara que la presente consignación tiene efecto suspensivo en relación a la ejecución de la sentencia núm. 513-2013 de fecha 09 de diciembre del 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, previo notificación a la parte impetrada de la certificación bancaria así como del presente auto, en consecuencia, ordena que el presente auto sea ejecutado sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra el mismo y tendrá una vigencia sin término, sólo sujeta a la condición suspensiva que el proceso culmine con sentencia de autoridad de la cosa juzgada de manera irrevocable o por transacción”; d) que en ocasión del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 01-2014, de fecha 2 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Michael Encarnación V., Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Presidencia de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de venta y levantamiento de embargo ejecutivo, dictó el 24 de enero de 2014, la ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma demanda en referimiento de Editora Listín Diario, S. A., tendente a obtener la suspensión de la venta, en ocasión del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 01-2014 del Ministerial Michael Encarnación V., Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo, trabado mediante acto núm. 01-2014 del Ministerial Michael Encarnación V., Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de un vehículo tipo camioneta color verde, placa L032511, chasis MMBJNK6401S061870, motor o número de serie 4D56-Ax3567, del año 2001; trabado por el señor Lucas Espinal González y a favor de Editora Listín Diario, S. A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena, Wilson Arias Esteban (guardián) y Lucas Espinal González, la entrega de los bienes embargados en manos de los mismos, o de cualquier otra persona que se encuentren del vehículo ya descrito anteriormente; **Cuarto:** Condena, a un astreinte por la suma de (RD\$1,000.00) diario, provisional, liquidable cada mes en contra de Wilson Arias Esteban (guardián) y Lucas Espinal González, el cual empezará a contarse después de quince (15) días a partir de la notificación de la presente Ordenanza; **Quinto:** Declara, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; ordena, el levantamiento de embargo ejecutivo; **Sexto:** Que procede compensar las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de la figura del referimiento; **Segundo Medio:** Fallo extrapetitorio dado por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción en sus motivaciones;

### **En cuanto al Recurso de Apelación y la Ordenanza de Referimiento**

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio de casación propuesto, lo siguiente: “que el Juez a-quo en su ordenanza, rechazó el pedimento realizado por los recurrentes sobre la inadmisibilidad de la demanda por no haberse interpuesto conforme a lo establecido en la Ley 834 supletoria al Código de Trabajo, siendo las características comunes en los procesos en referimientos y en las ordenanzas, la provisionalidad, que no prejuzgan lo principal y que no tiene autoridad sobre lo principal; para el caso en común cuando son los Jueces Presidentes de Cortes, las características son la excepcionalidad y se encuentra exclusivamente subordinada a las condiciones de que exista un recurso de apelación y que la Corte se encuentre apoderada del mismo, o sea que no se hubiese pronunciado sentencia sobre el fondo del asunto y de que exista una urgencia; que al disponer como lo hizo, el Juez a-quo estableció que no son aplicables las disposiciones del artículo 101 de la Ley 834, entrando en una contradicción y una mala aplicación del referido artículo, pues hasta el mismo artículo 668 del Código de Trabajo refiere al Juez de los Referimientos en materia laboral que debe acogerse a las disposiciones de la Ley 834 y del Código de Procedimiento Civil, por tanto, que al no demostrársele al Presidente de la Corte de Trabajo que existía un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debió declarar la inadmisibilidad solicita, cosa que no hizo, asumiendo atribuciones que se exceden de las dadas en la Ley 834 como en el Código de Trabajo para el juez de lo referimientos y las ordenanzas que han de emitir y violación al principio del VIII del Código de Trabajo, disponiendo la sustitución de la garantía y la entrega inmediata del bien embargado, en razón de que no se identificó cuál era el daño inminente de la acción que se encontraba suspendida en cumplimiento del artículo 539 del Código de Trabajo y que por el contrario al urgencia en motivo de la venta, la detuvo y ha cesado tanto la urgencia como el daño inminente, pues esta extralimitación no se encuentra amparada en artículo alguno que le otorgan los poderes del cual se encuentra revestido, hasta el citado artículo 539 no establece devolución; la devolución debe estar sujeta a una acción principal no de referimientos y que ésta debe de esperar la solución del recurso de apelación, por tanto resuelve en favor del empleador levantando el

embargo ejecutivo y precisa que el trabajador se encuentra en un estado de doble garantía, lo cual se apropia de potestades no otorgada por la ley y que perjudican al trabajador, pues no es establecerlo, es actuar en reconocimiento de lo que dispone el citado principio lo que el Juez debió hacer, pero al no hacerlo falló en violación a las referidas normas”;

Considerando, que la ordenanza de referimiento objeto del presente recurso expresa: “que la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimientos las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, y añade “que la parte demandada presenta en sus conclusiones como medio de inadmisión la inadmisibilidad de la demanda, por no haberse interpuesto una acción principal o recurso de apelación que procure aniquilar la sentencia del tribunal a-quo, en base al artículo 101 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, conclusiones que deben ser rechazadas en vista de que en esta materia no se necesita de la existencia de una acción previa para demandar en referimiento, como sucede en la jurisdicción civil, pues los arts. 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no se aplica de forma expresa en esta materia, toda vez que el Presidente de la Corte, es el único funcionario jurisdiccional que está facultado para conocer demandas en referimiento, al tenor los arts. 666 y siguientes del Código de Trabajo, pudiendo ordenar todas las medidas que no colinden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo en todos los casos que pueda evitar un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte, en funciones de Juez de los Referimientos concluye: “que el hecho de que no se haya ejercido un recurso de apelación, ni otra acción principal con relación a la sentencia, que se pretende ejecutar, no debe ser obstáculo para tomar las medidas que se impongan en los casos de urgencia y cuando exista una turbación manifiestamente ilícita, pues de no existir esa situación solo le beneficiaría al demandado, porque su sentencia se hace firme después de un mes de su notificación al adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como Juez de Referimiento, en toda ocasión que fuere necesario tomar medidas urgentes para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del Juzgado de Trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en que la ley reconoce la condición prevista en el artículo 137 de la ley 834 del 1978 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndose en ese caso la existencia de un recurso de apelación para que el Juez Presidente de la Corte de Apelación actúe como tal, por lo que al proceder como Juez de los Referimientos, el tribunal a-quo no tenía que indagar si la sentencia suspendida o que se pretende suspender había sido objeto del correspondiente recurso de apelación, pues lo dispuesto en ese sentido por la ley 834 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable en materia de trabajo, pues sus disposiciones son supletorias solo en los aspectos que no son reglamentados por la legislación laboral, que no es lo que sucede en cuanto al procedimiento de referimiento, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la garantía**

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinarán en conjunto por la solución que se le dará al asunto, los recurrentes sostienen: “que en las peticiones de la parte hoy recurrida no se hace mención en ningún momento del levantamiento de embargo ejecutivo, quien trajo dicha petición fue el Juez a-quo, quien de manera graciosa convirtió la intensión de la recurrida en una figura manejable al proceso; que este solo hecho convierte la sentencia impugnada en una sentencia nula en violación al derecho de defensa que constitucionalmente garantiza a los hoy recurridos y dando tan violenta decisión; que la sentencia impugnada no ofrece una puntualización con respecto a las peticiones rechazadas a los recurrentes y mucho menos otorga a la recurrida motivos suficientes del porqué le otorga lo dado, más allá de la suspensión de la ejecución de la venta que fue voluntaria y el artículo 539 del Código de Trabajo, pues la referida sentencia no contiene motivos suficientes para sostenerse, por lo que por estos motivos así como el de haber colocado el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil ya derogado, cometió el agravio denunciado y

es que se debe revocar y anular la ordenanza recurrida conforme a la solicitud que se realiza en el petitorio del presente escrito”;

Considerando, que la ordenanza de referimiento impugnada expresa: “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, la cual puede hacerse en la Colecturías de Rentas Internas a solicitud de una de las partes, o en manos de un banco comisionado por el tribunal, disposiciones estas que tienen como finalidad procurar que en caso que él o los demandantes, tengan ganancia de causa al final del proceso, no se vean en la imposibilidad de cobrar sus acreencias por falta de solvencia de la parte demandada”;

Considerando, que la ordenanza de referimiento impugnada sostiene: “que la única posibilidad en que el legislador faculta dicho Juez para levantar un embargo ejecutivo o de otra naturaleza jurídica según se infiere de los ya citados artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, es cuando se trata de cambio de garantía, situación que ha sido comprobada en el caso de la especie, en que existe la consignación del duplo de las condenaciones avalada por la certificación de fecha 30 de diciembre del año 2013, del Banco Popular Dominicano, que despeja toda duda de que el demandante originario y demandado en esta instancia, está en peligro de cobrar su acreencia si finalmente sale triunfante respecto al caso sobre el fondo, con sentencia irrevocable”;

Considerando, que sigue expresando la Ordenanza: “que el hecho de que el artículo 539 del Código de Trabajo, establece en su segundo párrafo que “cuando la consignación se realizase después de comenzada su ejecución, esta quedará suspendida en el estado que se encuentre”, no puede ser un impedimento para que el Juez de los Referimientos, ordene el levantamiento de un embargo ejecutivo, si este ha comprobado, que se está en presencia de un estado de doble garantía, que crea una turbación innecesaria a la parte ejecutada, máxime en el caso que se examina donde se ha cumplido con la finalidad del artículo 539, evitando de esa forma que una posible insolvencia de la parte demandada, perjudique a la parte demandante, como se ha dicho anteriormente. Que actual de otro modo,

colide con el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido en el artículo 74 ordinal 2do. de la Constitución, todo vez que no tiene ninguna utilidad jurídica mantener el embargo ejecutivo, practicado por la parte demandada, mediante acto núm. 01/14 de fecha 2 del mes de enero de 2014, notificado por el ministerial Michael Encarnación V., Ordinario de la Novena Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haberse depositado el duplo”;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la empresa requerida presentó conclusiones formales y así se hace constar en la resolución dictada, solicitando el levantamiento del embargo, lo cual fue respondido acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implicara fallar más allá de lo pedido, sino muy por el contrario, dar una respuesta adecuada, lógica y razonada a la demanda presentada, en consecuencia, el medio planteado en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía asegurada que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso de que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una perturbación ilícita para el deudor, lo que faculta al Juez de los Referimientos para que en virtud de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, disponga su levantamiento;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo cuando ya existe una garantía, en este caso, una fianza acorde a las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una interpretación correcta del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral, de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo, dando motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Espinal González y Wilson Arias Esteban, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Guillermo Linares Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Joan Franquely Fernández Rojas y Jacinto Paredes.
<b>Recurrida:</b>	Elena María Linares Estévez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elena Suberví, Mercedes García Falette y María A. Vargas.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Guillermo Linares Estévez y José Francisco Linares, Esmeralda, Franklin, Iris, Gloria Merice, Miguel Angel y Arquímedes, todos de apellidos Linares Estévez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral y Pasaportes núms. 060-0019029-5, 047885359, 11-180-0840, 211534991, 469142724, 479603574, 468597502 y 437774274, domiciliados y

residentes en la calle Principal núm. 22, La Catalina Arriba, del Municipio de Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elena Suberví, por sí y por las Licdas. Mercedes García Falette y María A. Vargas, abogadas de la recurrida Elena María Linares Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Joan Franquely Fernández Rojas y Jacinto Paredes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025808-1, 071-0050270-2 y 071-0009455-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por las Licdas. Mercedes García Falette y María A. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0014522-4 y 071-0003041-5, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Demanda en Referimiento, en relación a la Parcela núm. 612, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó su Ordenanza núm. 02292013000402 en fecha 18 de diciembre de 2013; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de junio de 2014, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. María Vargas y Mercedes García Falette, actuando a nombre y representación de la Sra. Elena María Linares Estévez, contra la Ordenanza núm. 02292013000402, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la Parcela núm. 612 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Se revoca la Ordenanza en Referimiento núm. 02292013000402, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la Parcela núm. 612 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza la Demanda en Referimiento de fecha 17 del mes de noviembre del año 2013, depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 20 del mes de noviembre del año 2013, suscrita por los Licdos. Francisco Antonio Hernández, en representación de los Sres. Guillermo, José Francisco, Esmeralda, Franklin, Iris, Gloria Merice, Miguel Ángel y Arquímedes Linares Estévez, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 7 de mayo del año 2014, por la parte recurrente, por conducto de sus abogadas Licdas. María Vargas y Mercedes García Falette, por los motivos antes expresados; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 7 de mayo del año 2014, por la parte recurrida, a través de sus abogados Licdos. Jacinto Paredes, Francisco Antonio y Joan Frankely Fernández, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante, ordenando su distracción y provecho a favor de las

abogadas de la parte demandada, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos en la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción entre el fallo y las motivaciones”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa propuesto por los recurrentes en su segundo medio, es preciso señalar, que dichos recurrentes solo se han limitado a enunciar dicha violación, sin establecer como se lo impone la ley, en que aspecto el Tribunal a-quo incurrió en la violación del indicado derecho fundamental, por tanto, dicho medio debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al decidir como lo hizo, violento dos de las cinco características comunes a todos los referimientos, los cuales son: La provisionalidad de la ordenanza y la ausencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, obviando por demás las documentaciones aportadas por ellos; que el Tribunal a-quo cita en su decisión el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, sin embargo, entra en una gran contradicción en lo que enuncia ese artículo y la decisión tomada, toda vez que las documentaciones aportadas por los hoy recurrentes se extrae y demuestra, que existe una litis en donde sobre todo se está poniendo en tela de juicio el acto de venta que le dio origen a la carta constancia que acredita a la hoy recurrida como propietaria de dicho inmueble; que por demás está decir, que la demanda en referimiento incoada por los recurrentes, en nada versaba o versa sobre la propiedad del inmueble, ya que para ello existe una litis; sino que más bien es sobre la designación de un administrador o secuestrario judicial, para lo cual se propuso y fue acogido por el Tribunal de Primer Grado, hasta tanto se decida sobre la venta del inmueble y la demanda en nulidad de contrato de venta, desnaturalizando por completo los hechos de la demanda; que el tribunal a-quo reconoció como única propietaria a la hoy recurrida, en base a los

documentos aportados solo por ella, y que esta no era la situación que se estaba conociendo; que el Tribunal a-quo contradice las motivaciones con el dispositivo de la sentencia, por falta de valoración de las pruebas de los ahora recurrentes”;

Considerando, que sin perjuicio de la suerte que corra la demanda principal, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter inminentemente provisional y no ligan al juez de lo principal, ni tiene autoridad de cosa juzgada; que es un hecho innegable en la especie, que la Corte a-qua revocó la ordenanza dictada en materia de referimiento por el juez de Jurisdicción Original, tomando en consideración circunstancias apremiantes, que consignó en su ordenanza, entre la cuales expone correctamente, lo siguiente: “que la figura del secuestro judicial, en la mayoría de los casos, los que se demanda continuamente bajo ese pretexto no se corresponde con los motivos que inspiraron su inserción en el Código Civil, correspondiéndole a los jueces apoderados ponderar la gravedad de la medida favorecida, ya que la designación del secuestrario no es una obligación del Juez, entendiendo este órgano judicial que sólo debe ordenarse en caso de extrema gravedad, que no es el caso de la especie, por lo que, la regla del artículo 1961 del Código Civil es facultativa y no imperativa para el Juez”;

Considerando, que también estableció la Corte a-qua lo siguiente: “que en la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, este órgano judicial ha comprobado que la Sra. Elena María Linares Estévez, es propietaria de una porción de terreno de: 03 Has., 59 As., 21.55 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 612, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, amparada en la Constancia Anotada de Certificado de Título núm. 82-48, expedida por el Registrador de Títulos de Nagua en fecha 6 del mes de marzo del 2003, además figura en el expediente una declaración jurada del señor Román Jáquez, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, actuando en función de Notario Público, donde certifica que el señor Carlos Manuel Rosa Parra, en su calidad de Ingeniero Civil, durante el año 1994, construyó la vivienda propiedad de la Sra. Elena María Linares Estévez, ubicada en la sección El Jamo Arriba, Municipio de Cabrera, por lo que este tribunal ha comprobado que la misma es dueña de dicha propiedad y la mejora en la proporción antes señalada, y por ende tiene la facultad para administrar su bien propio, tal y como se comprueba en

la Constancia Anotada núm. 82-48, de fecha 4 del mes de diciembre del año 1997, emitida por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez a favor de la hoy recurrente y además porque el resto de la Parcela núm. 612, del D. C. núm. 3, del Municipio de Cabrera, posee constancia anotadas a nombre de cada uno de los herederos de quién en vida se llamó Francisco Linares García, ya que fue objeto de partición mediante la Resolución núm. 495-02-02239, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, razón por la cual cada uno de sus co-propietarias deben tener la administración y el control absoluto de lo que le corresponde, y no una tercera persona”;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, en el sentido de que para que la medida de administración judicial prospere, no basta que estén reunidas las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, sino que se debe probar que el inmueble esta en deterioro, o que está siendo explotado por una parte en detrimento de la otra, lo que sería conteste con el elemento del daño inminente; que estos elementos no fueron probados por los ahora recurrentes, lo que conlleva a que la Corte a-qua luego de que analizará las piezas y documentos depositados por ante dicho tribunal revocará la decisión impugnada;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones del control casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Guillermo Linares Estévez y compartes, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de junio de 2014, en relación con la Parcela núm. 612, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Mercedes García Falette y María Antonia Vargas, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Gregorio Ortega Tatis y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana A.
<b>Recurrida:</b>	Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersan).

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ortega Tatis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0013207-9, en representación de Adolfo Ortega Tatis, Félix Ortega Tatis, Juana Ramona Ortega Tatis, Manuel AnTonio Ortega Batista, Luis Ortega Colón, Juan AnTonio Ortega Tatis, Francisco Ortega Tatis y Aura Ortega Colón, en su calidad de sucesores de Petronila Ortega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0003721-1, abogado de los recurrentes;

Visto la Resolución núm. 3442-2010, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN);

Que en fecha 22 de febrero de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indiana calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco AnTonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a la Parcela núm. 44, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 17 de febrero de 2003, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Que debe acoger y acoge en la forma y en cuanto al fondo se rechaza la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por la Dra. Carmen Julia Ortega Monción, en representación de la Sra. María Simeona Ortega y María Eugenia Ortega, en fecha 29 de octubre del 1996, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **Segundo:** *Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Norma A. García de Socías, en representación de Gregorio Ortega Tatis, por improcedente y*

*carente de base legal; Tercero: Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas por los Licenciados Nelson Jáquez M. y Pedro María Abreu, en representación de Fertilizantes Santo Domingo, por ser justa en derecho y reposar sobre base legal; Cuarto: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 17, que ampara la Parcela de la referencia y en consecuencia ordena levantar cualquier oposición que pese sobre la misma como consecuencia de esta litis”; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de marzo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los Recursos de Apelación interpuestos mediante las instancias de fechas 12 de marzo del 2003, suscrita por la Dra. Norma A. García de Socías, en nombre y representación del Sr. Daniel Ortega Colón y 12 de marzo del 2003, suscrita por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, en nombre y representación de los señores Gregorio Ortega Tatis, Adolfo Ortega Tatis, Félix Ortega Tatis, Juana Villalona Ortega y Sucesores de Petronila Ortega (Parte Recurrente), contra la Decisión No. 1, de fecha 17 de febrero del 2003, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Francisco Suárez, por sí y por los Licdos. Ramón Núñez Marte, Nelson Jáquez Méndez, Pedro María Abreu y el Dr. Armando Vallejo Santelises, en nombre y representación de la empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN) (Parte Recurrída); y se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Nelson Santana, por sí y por los Licdos. Alexander Germoso, Francisco Javier Azcona Reyes, César Camarena Mejía y José Arroyo Taveras, en nombre y representación de los Sucesores de Petronila Ortega (a) Chucha y del Sr. Daniel Ortega Colón (Parte Recurrente); 3ero.: Se confirma con modificaciones en su dispositivo para regularizar el registro de los derechos de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, con una extensión superficial de 02 Has., 38 As., 26 Cas., la Decisión No. 1, de fecha 17 de febrero de 2003, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa*

a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **FALLA:** PARCELA NO. 44, DEL D. C. NO. 6, DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ. Extensión Superficial: 02 Has., 38 As., 26 Cas; **Primero:** Que debe acoger y acoge, en la forma y en cuanto al fondo se rechaza la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por la Dra. Carmen Julia Ortega Monción, en representación de María Simeona Ortega y María Eugenia Ortega, en fecha 29 de octubre del 1996, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Norma A. García de Socías, en representación de Gregorio Ortega Tatis, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas por los Licenciados Nelson Jáquez M. y Pedro María Abreu, en representación de Fertilizantes Santo Domingo, por ser justa en derecho y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, lo siguiente: a) Cancelar, las Constancias del Certificado de Título No. 17, expedidas a favor de los señores Altagracia Ortega de Justo, Santo Ortega, María Simeona Ortega y María Eugenia Ortega, que amparan derechos de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi; b) Registrar, a favor de los señores Altagracia Ortega de Justo, Santo Ortega, María Simeona Ortega y María Eugenia Ortega, de generales que constan en los libros de ese Departamento, derechos dentro de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, en la proporción y forma siguiente: 1) 19.07% (equivalentes a 00 Ha., 45 As., 44.94 Cas), a favor de la señora Altagracia Ortega de Justo (única heredera de la finada Petronila Ortega); 2) 26.39% (equivalentes a 00 Ha., 62 As., 88.68 Cas.), a favor de la señora Santo Ortega; 3) 21.98% (equivalentes a 00 Ha., 52 As., 38.38 Cas.), a favor de la señora María Eugenia Ortega; c) Mantener, en su estado actual de registro los derechos registrados dentro de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, siguientes: 1) 6.16% (equivalentes a 00 Ha., 14 As., 65.20 Cas.), a favor de la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN); 2) 15.84% (equivalentes a 00 Ha., 37 As., 73.30 Cas.), a favor de la Compañía Benedicto & Co.,

*C. por A.; d) Radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre los derechos de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa por no valorar los medios de pruebas documentales aportados en apoyo de sus pretensiones; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: que de conformidad con la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi en fecha 7 de septiembre de 2004, relativo al historial de la parcela objeto de esta litis, consta que la misma fue registrada a nombre de Petronila Ortega (alias Chucha), en virtud del Decreto de Registro núm. 67-274, de fecha 9 de febrero de 1967, quien nunca vendió sus derechos ni sus herederos tampoco, sino que fueron vendidos de forma ilegal por la señora Altagracia Ortega de Justo, hija de Petronila Ortega (alias Toni); que la Corte a-quá no valoró la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 6 de abril de 1967, que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de nuevo certificado de título, y declara como única heredera a Altagracia Ortega de Justo, hija de Petronila Ortega (alias Toni), de forma ilegal, resolución que nunca adquiriere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que los jueces no indicaron el motivo por el cual no valoraron los documentos aportados por los recurrentes, ni valoraron los contratos que por esta decisión fueron validados, sin señalar que hay dos señoras con el mismo nombre; que el acto de notoriedad que menciona la sentencia no fue sometido por ninguna de las partes, resultando insuficiente para acreditar la calidad de herederos, sin presentar acta de nacimiento, defunción, llegando al extremo el tribunal de no pronunciarse sobre la determinación de herederos de que estaba apoderado; que la sentencia afirma que Petronila Ortega falleció el 16 de noviembre de 1945 y la Resolución que determina herederos es de 1967, siendo este último acto el que cuestionamos, haciendo la prueba documental de quiénes somos realmente los herederos de Petronila Ortega (alias Chucha); que nosotros concluimos en el sentido

de que se determinen los herederos de Petronila Ortega (alias Chucha), y ni siquiera se pronunció sobre dichas conclusiones; que los hechos que se juzgan es que la Parcela núm. 44 del D. C. 6 del municipio de Villa Vásquez fue saneada y registrada a favor de Petronila Ortega (alias Chucha) según se puede establecer por el Decreto de Registro núm. 67-274 de fecha 9 de febrero de 1967 y esto fue desnaturalizado pues ella nunca vendió ni sus herederos, sino que fue Altagracia Ortega de Justo, hija de Petronila Ortega (alias Toni), quien sin calidad y sin ser propietaria vendió esos terrenos;

Considerando, que del estudio e instrucción del expediente, la Corte a-qua pudo comprobar como hechos los siguientes: Que mediante decisión revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de octubre de 1927, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, con una extensión superficial de 02 Has., 38 As., 26 Cas., a favor de la señora Petronila Ortega, emitiendo el Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el Decreto de Registro No. 67-274, en fecha 9 de febrero de 1927, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el Certificado de Título No. 17, a favor de dicha señora; que la Señora Petronila Ortega, falleció en fecha 16 de noviembre de 1945, en el Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, lugar de su último domicilio, de conformidad con la Resolución de Determinación de Herederos y Transferencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de abril de 1967, mediante la cual también se declaró como única heredera a Altagracia Ortega de Justo, quien vendió varias porciones de esa tierra;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: “Que mediante el Acto de Notoriedad Pública de fecha 20 de febrero de 1967, instrumentado por el Dr. Carlos Emilio Fondeur, Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi, se estableció que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Petronila Ortega, lo era su única hija señora Altagracia Ortega de Justo, transfiriendo dicha señora Altagracia Ortega de Justo, partes de los derechos sucesorios que le correspondían sobre la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, a favor de otras personas”;

Considerando, que sigue expresando la sentencia impugnada: “Que en cuanto al pedimento hecho por los abogados de los recurrentes de que se incluyan como herederos de la finada Petronila Ortega, a los señores Francisco Ortega Tatis y compartes, bajo el argumento de que existían dos personas llamadas Petronila Ortega, en el expediente no se han aportado las pruebas que demuestre que la adjudicataria del saneamiento de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, fuera una persona diferente a la finada Petronila Ortega, madre de la señora Altagracia Ortega de Justo, determinada mediante la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 6 de abril de 1967, razón por la cual la solicitud de inclusión de herederos debe ser desestimada”;

Considerando, que según alegan los recurrentes y por lo que consta en la sentencia impugnada, la litis tiene por objeto incluir herederos que fueron obviados en la Resolución del 6 de abril de 1967, que determinó los herederos de Petronila Ortega, partiendo del hecho de que habían dos personas con el mismo nombre, siendo los recurrentes los sucesores de una de esas;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se puede verificar que la inclusión de herederos que persiguen los recurrentes fue rechazada por la Corte a-qua, por falta de pruebas, y además, los recurrentes no han señalado, como era su deber, cuáles documentos fueron dejados de ponderar ni cuáles hechos desnaturalizados; que es criterio constante que la apreciación de esas pruebas es soberana de los jueces apoderados del fondo, quienes también deben apreciar los hechos y circunstancias producidos en el debate, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, cosa que esta Corte no ha advertido en el fallo impugnado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan que la Resolución que determinó los herederos de Petronila Ortega nunca adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, no menos cierto es que esto sólo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando ha sido transferido a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, y según pudo comprobar la Corte a-qua, la única heredera de Petronila Ortega vendió parte de sus derechos sucesorios, amén de que, como se

expuso anteriormente, los recurrentes no probaron ante el tribunal ser herederos de la causante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, los vicios denunciados no se encuentran en la sentencia impugnada, careciendo los alegatos de pertinencia jurídica, por lo tanto, procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gregorio Ortega Tatis, Adolfo Ortega Tatis, Félix Ortega Tatis, Juana Ramona Ortega Tatis, Manuel AnTonio Ortega Batista, Luis Ortega Colón, Juan AnTonio Ortega Tatis, Francisco Ortega Tatis y Aura Ortega Colón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de marzo de 2008, en relación a la Parcela núm. 44, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Quala Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Derly Paniagua Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Soto.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la antigua Carretera Sánchez, Km. 18 ½, Haina, El Cajullito, municipio San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Glenys Acosta Jovine, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160317-3, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Licdo. Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, abogados de la recurrente Quala Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos José Soto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1375626-6, abogado del recurrido señor Derly Paniagua Santos; Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Derly Paniagua Santos, contra Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 22 de abril del 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha siete (7) de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Derly Paniagua Santos, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Derly Paniagua Santos, demandante y la empresa Quala Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento, y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones, proporción de Navidad del año 2012, y participación en los beneficios de la empresa del año 2011, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar al demandante señor Derly Paniagua Santos, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 58/100 (RD\$18,158.58); b) proporción del salario de Navidad del año 2012 ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 11/100 (RD\$15,292.11); y c) sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Sesenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 75/100 (RD\$60,528.75); **Quinto:** Ordena a la parte demandada la empresa Quala Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Derly Paniagua Santos, contra la sentencia laboral núm. 52, de fecha 22 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte, el indicado recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los

*ordinales segundo, tercero y sexto, en consecuencia dispone: a) declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Derly Paniagua Santos, con la empresa Quala Dominicana, S. A., en consecuencia, condena a esta última pagarle al primero, las siguientes prestaciones: 1) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; 2) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, calculados en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos, confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a la empresa Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos José Soto, Jorge L. Hoogluiter Henríquez y Pedro Bautista Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de documento; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al principio de libertad de pruebas en material laboral y falsa aplicación del ordinal 1º del artículo 45 del Código del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone en los dos medios propuestos en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha incurrido en un grave y flagrante desconocimiento del principio de la libertad de pruebas que impera en la materia laboral y se ha dado una falsa e incorrecta interpretación al contenido del ordinal 1º del artículo 45 del Código de Trabajo, pues tal y como se puede verificar a través de las declaraciones de los testigos sometidos por la empresa Quala Dominicana, S. A., es evidente que el señor Derly Paniagua Santos estaba ingiriendo alcohol durante sus horas de trabajo y que además estaba bajo los efectos de la misma sustancia, motivo por el cual fue despedido por la empresa, una prueba de ello fue que el trabajador pudo mostrarse cabizbajo, que en ese sentido, la corte a-qua, incurrió en error en sus motivaciones, en falta de ponderación y desnaturalización de documentos, al señalar que la empresa Quala Dominicana, S. A., no hizo ninguna prueba sobre la desobediencia imputada al hoy recurrido, cuando ésta presentó testigos al respecto, a lo que la corte aduce que tal situación solo es demostrable a través de un examen médico, lo que es totalmente alejado de los principios de libertad de pruebas que existe en el derecho del trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de acuerdo con el Diccionario de Uso, Primera Edición 2002, Vox. La Embriaguez es: “Trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales a causa del consumo excesivo de alcohol o de algún tipo de narcótico”; y añade “que a juicio de esta corte, no basta con que el trabajador haya ingerido tragos de ron, es necesario, además que estuviera en un estado de intoxicación por excesivo consumo de alcohol, lo que no se ha probado con un experticio clínico sobre los niveles de alcohol en la sangre del recurrente, así como tampoco por un comportamiento fuera de lo común”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo en lo relativo a declarar justificado el despido, esta corte entiende que se desnaturalizaron los hechos y se aplicó mal el derecho; razón por la que procede revocar, en ese aspecto, la sentencia recurrida y deducir las consecuencias que ello conlleva”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido es preciso indicar: 1- que se trata de una sentencia dictada por un tribunal de fondo en relación al despido de un trabajador; 2- que el trabajador despedido se le acusa de haber violado los ordinales 14, 16 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y se menciona la ingesta de alcohol;

Considerando, que la sentencia entra en un análisis del reconocimiento de la ingesta de alcohol por el trabajador, pero establece que el mismo no estaba enbriagado y hace constar su parecer al respecto;

Considerando, que la sentencia no deja establecido en su motivación vaga y general si la actividad en la que participaron los trabajadores estaba autorizado a tomar bebidas alcoholicas;

Considerando, que igualmente la sentencia no establece si la actuación del trabajador era compatible con las faltas indicadas en el ordinal 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, pues si bien lo trata en la página 13 de la sentencia se refiere a hechos posteriores a los acontecimientos que originaron el despido;

Considerando, que de lo anterior se concluye que la sentencia tiene una falta de motivación y falta de base legal, por lo cual procede casar con envió;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 5 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Matías Romero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Ángel De los Santos y Licda. Ana Rosa De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Plaza Mora y Luis José Santana.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Matías Romero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1724495-4, domiciliado y residente en el sector Las Flores de San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel De los Santos, abogado del recurrente Gilberto Matías Romero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-8 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 50-2014, de fecha 20 de enero del 2014, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Plaza Mora y el señor Luis José Santana;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Gilberto Matías Romero contra Plaza Mora, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Eddy De la Rosa Bueno, en audiencia de fecha quince (15) de mayo del año 2010, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por el señor Gilberto Matías

Romero, contra Plaza Mora; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Gilberto Matías Romero, contra Plaza Mora, por no probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Cuarto:** Condena a Gilberto Matías Romero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Leticia A. Pimentel Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “<SPAN lang=ES-TRAD style=“COLOR: black; FONT-FAMILY: Tahoma; FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt”>**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto Gilberto Matías Romero, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia laboral núm. 249-2010 de fecha quince (15) del mes de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a favor de Plaza Mora y/o Luis José Santana, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos, violación a los artículos 1, 15, 16, 87, 88 y 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que nos referiremos al tercer y cuarto medios propuestos por la solución que se le dará al asunto: “que en el presente caso se trata de desconocer el contrato de trabajo que ligaba a las partes no obstante haberse depositado pruebas documentales y testimoniales que confirman dicha relación laboral, que la corte a-qua no valoró la certificación emitida por Cafetería Car Wash Plaza Mora dirigida a la Secretaría de Trabajo, donde ellos informan que el señor Eddy De la Rosa, lavador, faltó a sus labores el 13 de junio de 2009, sin indicar las

causas que justifiquen dicha falta, por lo cual quedó comprobado que el trabajador sí prestaba sus servicios a la recurrida, por lo que se le debió dar los derechos adquiridos, la corte a-qua con su sentencia desnaturalizó los hechos y entró en contradicción con el tribunal de primer grado, el cual rechazó la demanda, supuestamente porque el trabajador no demostró la relación laboral por lo que no quiso condenar a la recurrida, y en el expediente tanto en primera instancia como en la corte a-qua, las partes no depositaron ninguna certificación emitida por el Ministerio de Trabajo que demostrara que ellos le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo; que los jueces de la corte a-qua no motivaron su sentencia en hecho y derecho, realizando una mala interpretación de los documentos depositados por las partes recurridas, por lo cual violó el derecho de defensa del trabajador, en virtud de que limitó su posibilidad, sustentó su fallo en que el recurrente desistió de manera formal de la acción que había ejercido, lo que estaba avalado por un acto bajo firma privada suscrito por éste, posterior a la interposición de la presente demanda, por lo que procede en todas sus partes el rechazo del recurso de apelación interpuesto, pero en audiencia de fecha 11 de agosto de 2011 fue escuchado el señor Eddy De la Rosa Bueno quien fue cuestionado con relación al documento de referencia, y éste certificó que en ningún momento ha firmado recibo de descargo y que nunca ha desistido del presente recurso y que tenía toda la intención de proseguir con la demanda, que todo fue una trampa preparada por los hoy recurridos”;

Considerando, que los jueces del fondo deben ponderar todas las pruebas aportadas al debate y que la propia sentencia señala que figuran consignados en los referidos documentos, lo que era importante para la suerte del proceso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que fue aportada al expediente por la actual recurrente, copia de la comunicación de fecha 03 de junio del año 2009, dirigida bajo el nombre o membrete Cafetería Car Wash Plaza Mora, a la Secretaría de Estado de Trabajo, en cuyo documento se consigna de manera textual lo siguiente: “La presente comunicación, es para informales que la Sr. Gilberto Matías Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724495-4, quien desempeña la función de lavador desde el 25 de marzo del año 2009, ha faltado a sus labores en fecha 02

de junio del año 2009, sin causa justificada y mucho menos se comunicó para informarlo a su superior inmediato. Firmada Luis José Santana administrador”;

Considerando, que en la especie, como se observa la sentencia impugnada copia una comunicación enviada por la parte recurrida en relación a la prestación de servicios, sin dar ningún motivo para descartar o acoger dicha documentación, cometiendo una falta de base legal, ya que el mismo podía determinar la suerte del proceso, en razón de que se discutía la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo, del 19 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Felipe Hidalgo Mena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
<b>Recurridos:</b>	Colmado Jéssica y Binicio Santos Caminero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Paredes José, Ramón Antonio Burgos Guzmán y Juan Julio Ferreras Pérez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Felipe Hidalgo Mena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 21-A, núm. 26, Barrio Nazareno, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089791-7, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Paredes José, abogado de los recurridos Colmado Jéssica y el señor Binicio Santos Caminero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, abogados del recurrente señor Luis Felipe Hidalgo Mena, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Juan Julio Ferreras Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0795178-2 y 001-0121863-4, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Felipe Hidalgo Mena, en contra del Colmado Jéssica y al señor Binicio del Jesús Santos Caminero, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación en daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Felipe Hidalgo Mena, en contra del Colmado Jéssica y el señor Binicio del Jesús Santos Caminero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados por improcedente; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios, por no existir vínculo laboral; **Cuarto:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Burgos Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido el cuatro (4) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Luis Felipe Hidalgo Mena, contra la sentencia núm. 423/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-12-00140, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación, interpuesto por el señor Felipe Hidalgo Mena, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al sucumbiente, señor Luis Felipe Hidalgo Mena, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Burgos Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivaciones y ponderaciones aéreas y erradas de los documentos decisivos e importantes para la solución del litigio laboral; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de estudio y aplicación de textos legales a la motivación de la sentencia recurrida; **Quinto Medio:** Falta absoluta de ponderación, estudio y análisis de las pruebas documentales aportadas al proceso; **Sexto Medio:** Violación a la ley y omisión de estatuir; Séptimo Medio: Violación a los principios fundamentales VIII y IX del Código de

Trabajo; Octavo Medio: Mala aplicación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente propone en sus ocho medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua pone en evidencia que los jueces no expusieron, como lo obliga la ley, motivos y razonamientos jurídicos sólidos para no admitir la relación de trabajo entre las partes, careciendo su sentencia de motivos jurídicos suficientes, vagos y contradictorios que vulnera los derechos del hoy recurrente, al no cumplir con los preceptos legales del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; que al rendir su decisión, debió examinar y ponderar correctamente todos y cada uno de los documentos sometidos al debate, así como las declaraciones de los testigos, pues en una revisión de la sentencia impugnada, se devela que los jueces a-quo hicieron suyos los juicios de la sentencia recurrida en apelación, lo que deja entrever que no adoptaron su decisión por opinión propia, sino que desnaturalización los hechos de la causa al extremo de incurrir en falta de base legal apoyándose en la posición de la Jueza a-quo, sin tomar en cuenta la abultada documentación depositada en el expediente, en violación al artículo 1315 del Código Civil al no valorar los medios de pruebas aportados al proceso, además de atribuirle a los documentos del proceso un valor distinto y establecer que entre las partes existió una relación comercial y no laboral, limitándose a rechazar pura y simplemente la relación laboral de las partes en litis, aun estableciéndose en el desarrollo del proceso que el recurrente prestó un servicio personal y subordinado a la recurrida en calidad de vendedor de mostrador, no como arrendatario como sostuvo la Corte, sino por el contrario, los documentos que figuran en el expediente se verifica que el trabajador laboraba en la empresa, por lo que se contradice y en consecuencia, existió una relación laboral entre las partes; que la Corte al interpretar que el referido contrato no está basado en las disposiciones del Código de Trabajo, sino en un contrato de arrendamiento por haber admitido el demandante que firmó un contrato el cual dice arrendamiento, violó el artículo 1 del Código de Trabajo que indica las obligaciones de prestar un servicio a cambio de una retribución o salario, con responsabilidad contractual que genera derechos reconocidos por dicho Código; que en

esa virtud no se puede descartar la existencia de un contrato de trabajo, por la simple presencia de un documento donde se consigne la existencia de un contrato de arrendamiento o de otro tipo, pues con ello se estaría reconociendo una jerarquía a la prueba documental en relación a los demás medios de prueba y desconociendo el mandato del principio IX Fundamental de Código de Trabajo, que permite ignorar un documento en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es producto de un contrato de trabajo; que la Corte a qua no indicó los elementos tomados en cuenta, para establecer la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, no valoró, ni observó las declaraciones de los testigos, ni el informe de la inspectora de trabajo, donde se aprecia con una claridad meridiana irrefutable, que se ejerció un desahucio por parte del empleador en contra del trabajador, ya que se limitó a sustentar su sentencia con frases genéricas, vagas, sin precisar los hechos, todo ello a pesar de que el hoy recurrente demostró que en su relación se verificó el elemento de subordinación jurídica, pues el señor Binicio del Jesús Santos Caminero le dictaba normas e instrucciones, órdenes para los servicios de vendedor que realizaba y le supervisaba el servicio prestado, corroborado por las declaraciones del recurrido, debiendo analizar minuciosamente no tan solo los documentos depositados por éste, sino además las declaraciones de los testigos y el empleador para determinar si las relaciones entre las partes eran producto de la existencia de un contrato de trabajo, ya que según la prueba escrita y testimonial, había una prestación de servicio remunerada y dependiente, con un horario establecido, que son los elementos que caracterizan ese tipo de contrato; que la sentencia impugnada contiene una errónea motivación, que resultan de hechos y circunstancias que debieron ser ponderados por los jueces para formar su convicción sobre los cuales no se producen motivación alguna, toda vez que le fueron aportadas las pruebas precisas al respecto del alcance de contestación y en atención a la demanda y la Corte no se edificó correctamente del caso en cuestión, procediendo a emitir una sentencia basada única y exclusivamente en las pretensiones alegadas por la parte demandada, hoy recurrida, al existir documentos que probaron los hechos ocurridos, lo que hace una mala aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y violenta las disposiciones consagradas en el artículo 15 del referido código, así como la libertad de prueba que existe en esta materia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados así como las declaraciones de los testigos ha podido comprobar que ciertamente entre las partes envueltas en la presente litis existía una relación pero sin embargo dicha relación no se trataba de una prestación del servicio como alega el recurrente que si no por el contrario tal y como figura en el contrato suscrito entre éste y el co-demandado Binicio de Jesús Santos Caminero, dicha relación se circunscribía a un arrendamiento de un negocio propiedad del co-recurrido antes mencionado, por lo que esta corte descarta las declaraciones de los testigos así como el informe de la inspectora de trabajo precedentemente citado como pruebas de los hechos en controversia”;

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada sostiene: “que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone: “Se presume, hasta pruebe en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a la esencial del servicio prestado”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para que el artículo 15 del Código de Trabajo pueda ser tomado en consideración sobre la base de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el que alegue ser trabajador debe probar la prestación del servicio, máxime cuando el empleador establece, como medio de defensa, la negativa respecto a su existencia y como en la especie, la parte recurrida no probó por ante esta corte haber prestado servicio alguno a favor de los demandados originarios y recurrentes en el presente caso, por lo que, en tal sentido procede rechazar la demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia inmediata delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo,

bastando para que esa presunción adquiriera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, tanto documentales, como testimoniales realizó una evaluación y apreciación de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto de que entre el recurrente y la recurrida no existía una relación de trabajo, sino un contrato de otra naturaleza, un contrato civil de arrendamiento de un pequeño negocio, apreciación en la cual el tribunal de fondo da motivos adecuados, razonables y suficientes y una relación completa de los hechos, sin incurrir en falta de base legal, ni violación a los principios VIII y IX del Código de Trabajo, ni a la legislación laboral vigente, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Felipe Hidalgo Mena, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Abel Antonio Bernardo Medina Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Luciano Alberto Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz de Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José R. Estrella Rivas, Amado Toribio Martínez Guzmán y Licda. Guadalupe Rodríguez Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Bernardo Medina Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0011655-3, domiciliado y residente en la calle Doctor Antonio García Vásquez núm. 31 (Altos), Urbanización Villa, Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de los recurridos Luciano Alberto Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz Díaz de Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Robert Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056740-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José R. Estrella Rivas, Guadalupe Rodríguez Rodríguez y Amado Toribio Martínez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0037013-5, 054-0100102-8 y 054-0013112-3, respectivamente, abogados de los recurridos Luciano Alberto Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz de Medina;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derecho Registrado en relación al Solar núm. 1-A-Prov., Porción

“K”, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Moca, Provincia Espailat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de diciembre del 2012, la sentencia núm. 0163201200499 cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de diciembre del año 2013 la sentencia núm. 2014-0048, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por cumplir con las formalidades existentes sobre la materia, el presente recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 5 de febrero de 2013, suscrita por el Lic. Robert Valdez, en nombre y representación del señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina, contra la sentencia núm. 0163201200499 de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espailat, relativo al deslinde en el Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K”, resultando la Parcela núm. 314404035736, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espailat;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se declara inadmisibile, por falta de interés y por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robert Valdez, en nombre y representación del señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina, (Parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerados de esta sentencia; en consecuencia;* **Tercero:** *Se confirma, en todas sus parte la sentencia núm. 0163201200499, de fecha 21 de diciembre del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espailat, relativa al proceso de deslinde en el Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K”, resultando la Parcela núm. 314404035736, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espailat, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Falla: Parcela núm. 314404035736 resultante del Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K”, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espailat, Area: 610.10 Metros Cuadrados;* **Primero:** *Acoge como bueno y válido, en la forma el proceso de deslinde hecho por el Agrimensor Francisco Antonio Víctor Ignacio, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0159963-1, domiciliado en la calle San Luis núm. 1 esquina Vicente Estrella, Edificio Arsenio Núñez, 2do. Nivel, Santiago de los, actuando a nombre y representación del señor: Luciano Alberto*

Medina Medina, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Barbara Milagros Díaz de Medina, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0022507-3 y 054-0080414-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, representada en el proceso judicial por la Licenciada Guadalupe Rodríguez Rodríguez, abogada de los Tribunales de la República, en relación a la Parcela núm. 314404035736 resultante del Solar núm. 1-A-Prov., Porción "K" del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio Moca; **Segundo:** Aprueba el deslinde practicado dentro del Solar núm. 1-A-Prov., Porción "K" del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, el cual dio como resultado la Parcela núm. 314404035736, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, con una extensión superficial de 610.18 metros cuadrados, a favor del señor; Luciano Alberto Medina Medina, en calidad de solicitantes, en el presente proceso de deslinde; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar la constancia anotada de Certificado de Título núm. 2, expedida a favor del señor Luciano Alberto Medina Medina, con relación al Solar núm. 1-A-Prov., Porción "K", del D. C. 01 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Cuarto:** Que como resultante de dicho deslinde, sea registrada y expedido Certificado de Título a favor de los señores Luciano Alberto Medina Medina, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Bárbara Milagros Díaz de Medina, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0022507-3 y 054-0080414-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, en relación a la Parcela núm. 314404035736, del D. C. 01 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener sobre la (s) parcela (s) resultante (s) del deslinde, cualquier gravamen que haya sido inscrito en la parcela origen; **Sexto:** Notifíquese la presente sentencia, por acto de alguacil; (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia hoy impugnada viola el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del bloque de constitucionalidad, que consagra el derecho fundamental de las personas al debido proceso de ley, sí como el derecho de defensa, esto al considerar que la sentencia conoció y decidió el fondo del litigio entre las partes, sin haber sido escuchado el recurrente e impedirle plantear sus objeciones al deslinde y presentar sus conclusiones al fondo, no obstante haber sido citado en calidad de colindante para comparecer a la audiencia de conocimiento del deslinde mediante núm. 632/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, instrumentado por el Ministerial José Ramón Batista Acosta;

Considerando, que el estudio del medio arriba indicado y el análisis de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras hoy impugnada en casación, pone de manifiesto que la parte recurrente sustenta la alegada violación, en hechos acontecidos por ante el Juez de Jurisdicción Original de Espaillat, quien fallara el fondo de la demanda mediante sentencia de fecha 21 de diciembre del año 2012, y no contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras hoy impugnada, núm. 2014-0048, de fecha 26 de diciembre del 2013, que declara inadmisibles los recursos de apelación por falta de interés y por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación; es decir, que se evidencia que los agravios presentados en el primer medio no corresponden con los hechos y el fallo pronunciado por la Corte a-qua; tampoco se comprueba que la parte hoy recurrente haya presentado dichos alegatos de irregularidades por ante los jueces de apelación, toda vez que el hoy recurrente sólo presentó en segundo grado sus medios de defensa y conclusión al fondo; por lo que procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios propuestos en el memorial de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, el recurrente expone en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta la calidad del reclamante, como propietario de la mejora del segundo nivel; quien construyera con el consentimiento del propietario del terreno deslindado, quien es su hermano de padre y madre; b) que el tribunal eludió su responsabilidad de estatuir al respecto, lo que provoca la desprotección del derecho adquirido por el recurrente, sin dar motivos suficientes, alegando que no tiene calidad ni interés para intervenir en el proceso y por ser una demanda nueva, lo

que pone de manifiesto la desnaturalización en la interpretación de los documentos probatorios aportados, que le otorgan de manera irrefutable calidad e interés como propietario de la mejora, y que se describen a continuación: 1) *El informe técnico elaborado por el agrimensor actuante Francisco Antonio Víctor Ignacio, quien reveló es el propietario de la mejora permanente realizada en el segundo nivel;* 2) *Declaración Jurada de la mejora realizada en fecha 8 de Febrero del año 2011 instrumentada por el Lic. Radhamés Antonio Polanco Monegro, donde siete (7) testigos declaran que reconocen al recurrente como constructor y propietario de la mejora realizada en un segundo nivel;* 3) *Factura telefónica emitida por la Compañía de teléfonos en fecha 12 de abril del año 1994, a nombre del hoy recurrente, con relación a la mejora localizada en el segundo nivel;* y 4) *La factura eléctrica emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad de fecha 28 de septiembre del año 1994, que pone de manifiesto que la línea eléctrica que da servicio a la mejora en cuestión está al nombre del recurrente;* c) que también la Corte, sigue alegando el recurrente, incurrió en desnaturalización al no tomar en cuenta la declaración de los testigos, sin otorgarle ningún valor probatorio, ni hizo referencia en su sentencia a las mismas; testimonios estos que establecieron que el señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina es el constructor y propietario de la mejora realizada en el segundo nivel del terreno objeto del deslinde;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta además, que la Corte a-qua dictó su sentencia sin ponderación de los elementos de pruebas, ni motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia dictada no se encuentra debidamente motivada, y que el hecho de tratarse de un deslinde no daba, según expresa la parte hoy recurrente, motivos para impedirle presentar sus alegatos, máxime cuando éste es el titular de un derecho sobre un inmueble, que es la mejora realizada en el segundo nivel y que dicha decisión podía afectarle, como lo hizo;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, expone el recurrente, que si bien Abel Antonio Medina Medina carece de un certificado de título o carta constancia del inmueble objeto del deslinde, sí es propietario de la mejora construida en el segundo nivel y que estas fueron autorizadas por el dueño del terreno Luciano Alberto Medina Medina, lo que lo hace propietario, de conformidad con el artículo 124 de la Ley núm. 108-05, que describe la mejora y en virtud del artículo 51, literal 2, de la Constitución Dominicana sobre derecho de propiedad;

Considerando, que, para finalizar el recurrente expone que sin motivos suficientes, la Corte a-qua decidió que el recurso de apelación intervenido es una demanda nueva en grado de apelación, a la luz del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha demanda no versa en parte alguna sobre reclamo de compensación, ni se ha producido como medio de defensa, ni fue un reclamo de intereses, réditos, alquileres u otros accesorios, por lo que no se explica de donde la Corte a-qua aduce la especie; que, concluye el recurrente su exposición, alegando que la sentencia contiene motivos imprecisos, vagos y generales, siendo ésta infundada, con motivos escasos, totalmente precarios e incapaz de arrojar luz sobre las razones que permitieron al tribunal impedirle al recurrente realizar su pedimento, y que existe juicio o razonamiento alguno, que impliquen sobre cuales elementos válidos el juzgador impidió al recurrente exponer su oposición a los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Francisco Antonio Víctor Ignacio;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se evidencia que la Corte a-qua establece como hechos ciertos, lo siguiente: a) que para conocer del recurso de apelación incoado por el señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina, contra la sentencia que aprueba trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito del inmueble objeto de la litis, fueron celebradas las audiencias de fechas 16 de mayo del 2013, 29 de julio del año 2013 y 18 de noviembre del año 2013, en esta última fecha conociéndose el fondo de la demanda, en donde tanto el hoy recurrente como la parte recurrida en apelación concluyeron al fondo de la demanda; b) que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado para conocer de un recurso de apelación contra la sentencia que aprueba trabajos de deslinde dentro del Solar núm. 1-A-Prov., Porción "K" del Distrito Catastral núm. 1, resultando la Parcela núm. 314404035736 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, a favor del señor Luciano Alberto Medina Medina; c) que la solicitud de la parte recurrente en apelación se circunscribe a que le sea reconocido y registrado un derecho accesorio dentro del inmueble deslindado, bajo el fundamento de existir un acuerdo entre el propietario del inmueble deslindado y él, para construir una mejora en el segundo nivel del inmueble en cuestión;

Considerando, que asimismo, establece la Corte a-qua entre sus motivaciones, que del estudio de los documentos del proceso se desprende que el recurso de apelación fue ejercido por una persona, quien

si bien asistió en primer grado por órgano de su abogado apoderado a una de las audiencias, no presentó conclusiones, por informarle el juez de jurisdicción original que al tratarse de la aprobación de un trabajo técnico de individualización y deslinde, no era necesaria su comparecencia y que no se trataba de un caso de saneamiento, ni de reconocimiento de mejora; por lo que al no ser copropietario, ni colindante no tenía calidad para intervenir en el proceso técnico; que, los jueces de la Corte a-qua exponen que en cuanto a su reclamo tendente a un reconocimiento de mejora, es otro proceso que debe ser conocido de manera separada mediante una instancia o demanda principal, pero que la presente demanda trata de una individualización del terreno, cuestión que no le atañe, pero que tampoco le perjudica;

Considerando, que en la continuación de sus motivaciones indica la Corte a-qua que bajo dichas circunstancias el recurso de apelación es inadmisibile, en razón de no tener el apelante calidad ni interés para hacerlo en la causa, agregando que su participación en primer grado no fue formalizada, por lo que no fue parte del proceso; en consecuencia, dicho recurso de apelación deviene en demanda nueva en grado de apelación, y que esta circunstancia impide que sea conocido, puesto que no está permitido conocer en segundo grado una demanda no conocida en primer grado, toda vez que en apelación son discutidos las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo y la Corte debe delimitarse al apoderamiento, en virtud del principio o regla general de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la Corte a-qua hizo constar en su sentencia, que de los documentos que conforman el expediente pudieron determinar la falta de calidad e interés del recurrente en apelación, cuyas justificaciones se encuentran transcritas en esta sentencia, haciendo constar entre otras cosas el origen y objeto de la demanda, su intervención en primer grado, la naturaleza de lo solicitado por el hoy recurrente, de lo cual se desprende, que el mismo no es colindante ni copropietario para oponerse a los trabajos de deslinde dentro del inmueble objeto hoy de una litis;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, es importante señalar lo siguiente: a) que el artículo 16, párrafo I, del Reglamento de

Regularización Parcelaria y el Deslinde, contenida en la Resolución núm. 355-2009, de fecha 5 de marzo del año 2009, establece lo siguiente: *“Párrafo I. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas”*; que de este párrafo se desprende, que un reclamante o demandante de un derecho real puede intervenir u oponerse en el proceso de deslinde, siempre y cuando éste demuestre la calidad, ya sea como propietario, copropietario o colindante sobre un derecho registrado o por un acto susceptible de registro, bajo las normas y procedimientos establecidos por la ley; situación jurídica que, conforme expresan los jueces de fondo, no fue demostrado ante ellos, ni ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que establecido lo arriba indicado, se comprueba además, que la parte hoy recurrente no ha podido demostrar ni poner en evidencia, no obstante tener conocimiento del proceso del deslinde desde un principio, que este haya depositado una instancia en oposición a dichos trabajos, o al momento de realizarse los trabajos de campo haya manifestado su oposición a dichas individualizaciones haciendo constar las razones o motivos por lo que lo hacía, para que se hicieran constar en el acta u informe realizado por el agrimensor, o alguna otra medida o acto que le permitiera intervenir como parte del proceso del deslinde, y que de su participación en dicho proceso, tuviera calidad para apelar la sentencia dictada en primer grado; que en este punto, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece en su artículo 80, párrafo II, *“Puede interponer recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se sienta afectado por la sentencia emitida, exceptuando los saneamientos, en que cualquier interesado puede incoar este recurso”*;

Considerando, que como bien han expuesto los jueces de la Corte a-qua, la ley establece el procedimiento mediante el cual pueden registrarse a nombre de terceros las mejoras permanentes, tales como lo consigna el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en su artículo 127; así como también el artículo 26 del Reglamento de Registro de Títulos, en donde se hace constar las condiciones requeridas para que las mejoras permanentes puedan ser registradas; haciendo

constar además la Corte que el mismo debe solicitarse mediante una demanda principal, que no es el caso de la especie; en consecuencia, procede a rechazar los medios de casación planteados por los motivos arriba indicados.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su numeral primero, indica que serán compensadas las costas, en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo del año 1940), como es el caso de la especie, relativa a una demanda entre hermanos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Bernandro Medina Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, de fecha 26 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 314404035736, resultante del Solar núm. 1-A-Prov, Porción "K", del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Hernández Quezada y Luis Conrado Cedeño Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Hernández Medina.
<b>Recurrida:</b>	Administración General de Bienes Nacionales.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hernández Quezada y Luis Conrado Cedeño Castillo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 028-0008286-5, ambos domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Guillermo Hernández Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1622296-9, abogado de los recurrentes;

Visto la resolución núm. 2675-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida, Administración General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 2 de abril de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de deslinde y subdivisión en la etapa judicial, en relación a la Parcela núm. 39-B-Ref-6, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultantes Parcelas núms. 401483484137 y 401483288236, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 12 de julio de 2010, la Decisión núm. 20102879, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge, parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 03 de marzo del 2010, por el Lic. Porfirio Hernández Quezada, en representación de sí mismo y del Dr. Luis Conrado Cedeño;* **Segundo:** *Se aprueban los trabajos de Deslinde y Subdivisión dentro del ámbito de la Parcela No. 39-B-Ref-6, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, Resultante Parcela No. 401483484137, lugar Ciudad Satélite II, Municipio Santo*

*Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 19,035.69 Metros Cuadrados; y Parcela No. 401483288236, lugar Ciudad Satélite II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 7,525.31 Metros Cuadrados; presentados por el Agrimensor Abraham Belliard Montero, Codia No. 4190, y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mediante oficio No. 6160, remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, de fecha 12 de noviembre del 2009;*

**Tercero:** *Dispone que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: Las Constancias Anotadas en el Certificado de Título (Duplicados del Dueño) No. 58-5382, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 39-B-Ref-6, Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, expedido a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Luis Conrado Cedeño; b) Expedir: El Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 401483484137, lugar Ciudad Satélite II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 19,035.69 Metros Cuadrados, a favor del señor Luis Conrado Cedeño Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0008286-6, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 202, Condominio Santa Ana. Libre de cargas y gravámenes; c) Expedir: El Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 401483288236, lugar Ciudad Satélite II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 7,525.31 Metros Cuadrados, a favor del señor Porfirio Hernández Quezada, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0059009-0, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 202, Condominio Santa Ana. Libre de cargas y gravámenes;*

**Cuarto:** *Rechaza: Las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 03 de marzo del 2010, en cuanto a su ordinal **segundo:** “Segundo: Que se nos reserve el derecho de poder en el futuro reclamar la porción de terreno de la Parcela 39-B-6 del D. C. 6, que no ha podido ser deslindada por estar ocupada por invasores ilegales, no obstante, conocemos y sabemos que la Carta Constancia queda eliminada”, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central*

dictó el 3 de julio de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Único: Declara de oficio la inadmisibilidad del Recurso de Apelación Parcial interpuesto por los Dres. Luis Conrado Cedeño y Porfirio Hernández Quezada en fecha 15 del mes de marzo del año 2011, contra la Decisión No. 20102879 de fecha 12 del mes de julio del año 2010, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, referente a un Deslinde y Subdivisión dentro del ámbito de la Parcela No. 39-B-Ref.-6 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal. Violación por falsa interpretación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, y del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Desconocimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso, por la inobservancia del plazo en que deben ejercerse los recursos, para lo cual se apoyó en una errada interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que de acuerdo a la cronología de los hechos, la decisión de primer grado fue notificada el 21 de septiembre de 2010 y adquirió firmeza en octubre del mismo año, de donde el tribunal colige que a la fecha de la interposición del recuso, el 15 de marzo de 2011, había vencido el plazo para la apelación, pero la confusión radica en calcular el plazo para la apelación frente a los recurrentes, pues el tribunal obvió que el 21 de septiembre de 2010 no fue a los recurrentes a quienes se notificó la sentencia, sino a la Administración General de Bienes Nacionales mediante Acto no. 437, en su condición de colindante y, si bien es cierto que dicho acto fue a requerimiento de los recurrentes, tal circunstancia tampoco puede perjudicarles, ya que ha sido juzgado que la notificación de la sentencia a una de las partes no pone a correr los plazos para recurrir en su contra, sino contra la parte a quien se dirige, por tanto, la sentencia de primer grado no fue notificada a los recurrentes ni a los representantes ni en su domicilio, de ahí que el Acto No. 437 no puede tomarse como referencia para determinar el plazo de apelación de los recurrentes como equivocadamente hizo la Corte a-qua;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que, en apego de la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso de Ley, hemos podido verificar que el único colindante, la Administración General de Bienes Nacionales, resultó puesta en causa en razón del Acto de Alguacil No. 62 de fecha 06 del mes de febrero del año 2012, poniendo en su conocimiento la audiencia para la que resultan llamadas a conocer en fecha 20 del mes de febrero del año 2012”;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes respecto a la inadmisibilidad de su recurso de apelación, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que la Decisión atacada en el caso que nos ocupa, Sentencia No. 20102879 de fecha 12 del mes de julio del año 2010, fue notificada en fecha 21 del mes de septiembre del año 2010, y adquirió firmeza en el mes de octubre del año 2010, por lo cual fue ejecutada, con publicidad a terceros, en fecha 08 del mes de noviembre del año 2010, mediante sistema Torrens para el registro de inmueble, conforme se expresa en el Oficio de fecha 10 del mes de abril del año 2012, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; y fue sometido un Recurso de Apelación parcial contra la Decisión supra indicada en fecha 15 del mes de marzo del año 2011, por parte de los señores Luis Conrado Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, quedando dicho procedimiento en condición de ser fallado en el mes de enero del año 2012; y, en virtud de lo establecido por el artículo 47 de la Ley No. 834, que expresa entre los deberes del Juez, invocar de oficio la inadmisibilidad cuando está presente carácter de orden público, especialmente cuando resulte de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de Recurso, este Tribunal entiende que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación parcial sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión

interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio y por el contrario, ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que en el caso, tal como alegan los recurrentes y como consta también en los vistos de la sentencia impugnada, el acto de alguacil que tomó como base la Corte a-qua para determinar la extemporaneidad del recurso de apelación, fue hecho a requerimiento de los actuales recurrentes para notificar la sentencia de primer grado a la Administración General de Bienes Nacionales, en su calidad de colindante, por lo tanto, ésta no podía tomar como punto de apertura del plazo de la apelación el referido acto, primero porque como se ha dicho, el citado artículo 81 no prevé ninguna penalidad siempre y cuando no se de la excepción indicada, y segundo, porque ha sido criterio sostenido que la notificación hecha por una parte a la otra, no puede hacer correr el plazo de la apelación en su contra, por aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo, por lo tanto, la Corte a-qua no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes ya que contra ellos el plazo del artículo 81 no había comenzado a correr al momento de la interposición del recurso y, por lo tanto, aún era válido;

Considerando, que al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en las violaciones señaladas, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de julio de 2012, en

relación a la Parcela núm. 39-B-Ref-6, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultantes Parcelas núms. 401483484137 y 401483288236, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre del año 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iónides De Moya Ruiz, Abel Ramírez Fernández, Ubaldo Trinidad Cordero y Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Ozama, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal García Ramón.

### TERCERA SALA.

*Inadmissible.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.

017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal García Ramón, en representación de la recurrida, compañía Inmobiliaria Ozama, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Iónides De Moya Ruiz, Abel Ramírez Fernández y Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0921954-3, 001-1669254-2 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Aníbal García Ramón, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1168825-5, abogado de la parte recurrida, compañía Inmobiliaria Ozama, S. R. L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de febrero del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 del mes de abril del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de marzo de 2012, mediante Resolución Oficio DGPLT-IT 2538, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria envió dicha resolución a la Dirección General de Impuestos Internos para que proceda al reembolso por pago indebido o exceso en el monto del Impuesto sobre la Renta, según solicitud de fecha 01 de marzo de 2012, de la empresa Inmobiliaria Ozama, S. A.; b) que en respuesta a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. G.L. CAC-12040117972, de fecha 23 de mayo de 2012, en razón de la solicitud de reembolso, informó a la empresa Inmobiliaria Ozama, S. A., que no puede considerarse pago indebido o exceso en el monto del Impuesto sobre la Renta que la empresa haya pagado por haber incluido en su declaración jurada el ingreso devengado en el proceso de expropiación; c) que inconforme con lo anterior, la empresa Inmobiliaria Ozama, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 3 de julio de 2012, que culminó con la Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad de comercio Inmobiliaria Ozama, S. A., en fecha 03 de julio del año 2012, contra la Resolución No. G.L. CAC-12040117972, de fecha 23 de mayo del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario en cuanto al fondo, interpuesto por la sociedad de comercio Inmobiliaria Ozama, S. A., contra la Resolución No. G.L. CAC-12040117972, de fecha 23 de mayo del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), RECTIFIQUE la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del período fiscal 2010, para que compense o reembolse un crédito de RD\$1,049,999.99 en el pago del ISR; **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, sociedad de comercio Inmobiliaria Ozama, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa; Inobservancia del párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 13-07;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, y como la compensación o reembolso acordada a la empresa Inmobiliaria Ozama, S. A., es de RD\$1,049,999.99, está muy por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio propuesto en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos, a pagar a favor de la hoy recurrida, empresa Inmobiliaria Ozama, S. A., lo siguiente: “ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), RECTIFIQUE la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del período fiscal 2010, para que compense o reembolse un crédito de RD\$1,049,999.99 en el pago del ISR”;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 28 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, estaba

fijado en RD\$9,905.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,981,000.00, en virtud de lo anterior, se evidencia que la condenación que impuso la sentencia impugnada de RD\$1,049,999.99, no alcanza la cantidad requerida por la Ley para interponer el recurso de casación; que el medio de inadmisión debidamente establecido conduce a que el adversario sea declarado inadmisibile en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, y declara no ha lugar examinar el agravio planteado por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisibile por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del año 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Aneudy Altagracia Custodio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
<b>Recurrido:</b>	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).
<b>Abogados:</b>	Licda. Arelis Guzmán, Licdos. Martín Suero Ramírez y Holand Sosa Almonte.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aneudy Altagracia Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-0000858-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arelis Guzmán, en representación de los Licdos. Martín Suero Ramírez y Holand Sosa Almonte, quienes representan a la parte recurrida, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023757-1, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Suero Ramírez y Holand Sosa Almonte, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0027228-5 y 001-1291534-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de febrero del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 del mes de abril del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de septiembre de 2011, mediante comunicación el Gerente de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), procedió a despedir de su cargo como fiscalizador al señor Aneudy Altagracia Custodio; b) que en fecha 19 de septiembre de 2011, el Ministerio de Administración Pública (MAP) procedió a realizar el cálculo de los beneficios laborales del señor Aneudy Altagracia Custodio, comunicando en fecha 27 de septiembre de 2011 al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) el referido cálculo y que debe realizarlo según lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley No. 41-08; c) que en fecha 2 de julio de 2012, el señor Aneudy Altagracia Custodio interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Aneudis Altagracia Custodio, en fecha 2 de julio del año 2012, contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y su Presidente Sr. Pedro Corporan Cabrera, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 1 de la Ley 1494; 5 de la Ley 13-07; 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08;* **SEGUNDO:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor Aneudis Altagracia Custodio, a la parte recurrida el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y su Presidente Sr. Pedro Corporan Cabrera, y al Procurador General Administrativo;* **TERCERO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ley No. 13-07, artículos 4, 5; Ley No. 1494, artículos 1 y 29; Y, la Ley No. 41-08, artículos 30, 59, 63 y 67; Y el Reglamento de Relaciones Laborales No. 525-09, artículos 6, 7 y 79; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; Violación a la ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente

alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia vulnera los derechos del trabajador Aneudy Altagracia Custodio, la juez con su decisión desprotegió los derechos del recurrente, ya que ignoró el dictamen No. 592-2012 del Procurador General Administrativo que acoge en todas sus partes el recurso y declara injustificado el despido; que vistas las fechas en que se pronunció la sentencia recurrida y la fecha en que le fue notificada la sentencia al recurrente transcurrió un mes y cuatro días lo que es una violación al derecho de recurrir; que la magistrada del tribunal a-quo para declarar el recurso inadmisibles violó el artículo 91 y 93 del Código Laboral; que con la sentencia recurrida se violó el derecho de defensa del trabajador porque el tribunal falló el fondo del expediente sin fijar audiencia pública, oral y contradictoria en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la magistrada del tribunal superior administrativo con su decisión incurrió en violación a las leyes que rigen la materia en relación al derecho que le confiere al trabajador de acuerdo con lo que dispone la Ley No. 41-08, en los artículos 62 y 63, y en el mismo tenor de la mala y errónea aplicación de justicia ignoró la Ley No. 13-07 en el artículo 41; que hay violación a la ley cuando el juez no hace lo que la ley ordena”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en la especie, esta Sala ha podido determinar, que tal y como plantea la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley de utilizar las vías administrativas correspondientes, a los fines de cumplir con el procedimiento, por lo que la actuación realizada por el recurrente señor Aneudis Altagracia Custodio, no se corresponde con lo establecido en la ley, y además la última actuación es de fecha 20 de septiembre de 2011, cuando remite el cálculo de los beneficios laborales a la institución y el recurso es de fecha 2 de julio de 2012, lo que a todas luces es extemporáneo al ser incoado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; que este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos

en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Aneudis Altagracia Custodio, contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y su Presidente Sr. Pedro Corporan Cabrera, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 1 de la Ley 1494; 5 de la Ley 13-07; 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una mala aplicación de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y de la Ley No. 13-07, al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo por violar las Leyes 1494, 13-07 y la 41-08; que el artículo 5 de la Ley No. 13-07 sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, señala que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido...” es decir, el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo de la Administración Pública;

Considerando, que en su escrito de defensa el recurrido señala que independientemente de no agotar los recursos administrativos, de reconsideración y jerárquico, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 13-07, será dentro del plazo de 30 días, a partir de la notificación del recurso, es decir, en que el recurrente reciba la notificación oficial del acto recurrido; que

ciertamente el recurso contencioso administrativo es un juicio o proceso cuya finalidad es examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, por tanto, se evidencia que el recurso contencioso administrativo se interpuso el 2 de julio de 2012 y el acto administrativo fue emitido en fecha 12 de septiembre de 2011, observándose que el plazo legal para dicho recurso estaba ventajosamente vencido al momento de la interposición del recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley o al derecho de defensa, en el entendido de que para proceder a conocer del recurso debe interponerse dentro del plazo legal establecido, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deban ser desestimados y, por vía de consecuencia, proceder al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aneudy Altagracia Custodio, contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyos dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Leandro Javier Alcántara Messon.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nefalí González Hernández y Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena.
<b>Recurrida:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Javier Alcántara Messon, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0079626-5, domiciliado en uno de los apartamentos de alojamiento para empleados del Hotel Meliá Caribe/Meliá Tropical, entidad hotelera ubicada en la Playa de Bávaro, distrito municipal

turístico Verón, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí González Hernández, por sí y por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente señor Leandro Javier Alcántara Messon;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrida Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario dejado

de pagar, daños y perjuicios, aplicación del artículo 537 de la Ley 16-92, interpuesta por el señor Leandro Javier Alcántara Messon contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Leonardo Javier Alcántara, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 21 de mayo de 2010; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión injustificada; **Tercero:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor de Leonardo Javier Alcántara, los siguientes valores: 1- la suma de RD\$20,016.78 por concepto de pago por compensación de 18 de vacaciones no disfrutadas; 2- la suma de RD\$9,937.50 por concepto de proporción del salario de Navidad 2010; 3- Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simple las costas del proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la corte a-qua dictó en fecha 17 de mayo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Leandro Alcántara Messon en contra de la sentencia núm. 2011-287, dictada en fecha 24 de junio de 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto, y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; y **Segundo:** Se condena al señor Leandro Alcántara Messon al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Minier, Juan Almonte y Eridania Aybar, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y de la obligación de nuevo análisis del caso; violación del derecho fundamental de defensa; violación a la ley; violación de la ley por la negativa de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago a proceder a instruir el proceso y conocer el fondo del mismo, dejando de analizar las pretensiones del trabajador recurrente, dejando de profundizar sobre los hechos de la causa y negándose a referirse a los

mismos; violación a las disposiciones de los artículos 531, 532, 534, 537, 627, 634 y 637 y siguientes del Código de Trabajo; violación al papel activo del juez laboral; violación a los derechos fundamentales del trabajador recurrente a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y a la valoración de las pruebas aportadas; desnaturalización de los hechos; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación**

Considerando, que la recurrida Edenorte Dominicana, S. A., solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Leandro Javier Alcántara Messon, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, habida cuenta que la condenación impuesta por la sentencia laboral impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos requeridos por dicho artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la corte a-qua ratifica en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condena a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar al señor Leonardo Javier Alcántara los siguientes valores: RD\$20,016.78 por compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$9,937.50 salario de Navidad 2010; para un total de Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 28/100 (RD\$29,954.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Javier Alcántara Messon, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero del 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zoilo O. Moya, Wilfrido Rondón, Wilfrido Gregorio Rondón Cabrera y Licda. Quisqueya Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis López Germán.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0300310-9, con domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, calle Heriberto Pieter núm. 12, Ensanche Naco, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutiva Lic. Mercedes Canalda de Beras-Goico, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100610-4, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero del 2013;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilfrido Rondón, abogado del recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Zoilo O. Moya, Quisqueya Domínguez y Wilfrido Gregorio Rondón Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366620-0, 001-0733285-0 y 001-1307650-9, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. José Luis López Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032891-4, abogado del recurrido Miguel Ángel Ramírez;

Vista la instancia depositada el 23 de marzo de 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Quisqueya Domínguez, por sí y por el Licdo. Zoilo O. Moya Rondón, abogados del recurrente, mediante la cual depositan el original del acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal suscrito y firmado por la Lic. Quisqueya Domínguez, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A. y el señor Miguel Angel Ramírez, asistido por su abogado el Br. Carlos Manuel Aties, debidamente legalizado por la Dra. Rafaela Altagracia Batlle Abreu, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual ambas partes, fruto del avenimiento directo, llegaron a un acuerdo final y definitivo para poner fin a la litis de que se trata, por lo que el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., pagó al señor Miguel Angel Ramírez, la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Un Pesos con 31/100 (RD\$247,901.31), por concepto de pago de todos los derechos adquiridos y las prestaciones laborales, más la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) por concepto de las costas procesales a favor de sus abogados, en consecuencia, el recurrido reconoció estar

recibiendo en forma satisfactoria dichos montos, otorgando descargo y desiste y renuncia desde ahora, para siempre y sin reservas de incoar cualquier acción o demanda contra el Banco recurrente con relación a los valores recibidos, muy especialmente la demanda depositada a su nombre sobre lo relativo a las reclamaciones concernientes al Instituto Dominicano de Seguros Social y el Nuevo Régimen Provisional (AFP, ARS, ARL, ley 87-01), accidente de trabajo, autorizando de manera expresa a la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Hato Mayor a dejar sin efecto la consignación laboral realizada a su favor por el Banco y que la misma reembolse dichos valores consignados;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero del 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Geraldo Tatis Valdez y Lic. Delfín Cecilio Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Isidra Prensa Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Arcadio Rojas Silva y Alfredo Castro Garabito.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594283-3, con domicilio social ubicado en la Carretera de Sabana Perdida a la Victoria, núm. 97, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Geraldo Tatis Valdez y el Licdo. Delfín Cecilio Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0821260-6 y 001-0726855-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Arcadio Rojas Silva y Alfredo Castro Garabito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0482843-9 y 001-0487475-5, respectivamente, abogados de la recurrida señora Isidra Prensa Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de abril de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda interpuesta por la señora Isidra Prensa Ramírez contra Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 7 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Isidra Prensa Ramírez, en contra de Comedor Felicia y señora Ana Felicia Figueroa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señora Isidra Prensa Ramírez, (empleada) y Comedor Felicia y señora

Ana Felicia Figueroa, (empleador), por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Isidra Prensa Ramírez en contra de Comedor Felicia y la señora Ana Felicia Figueroa; **Cuarto:** Condena a Comedor Felicia y señora Ana Felicia Figueroa a pagar a favor de la señora Isidra Prensa Ramírez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$210.00: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$5,880.00); B) 230 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$48,300.00); c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$3,780.00); d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$12,600.00); f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$105,560.00) Dominicanos; **Quinto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; **Sexto:** Condena a la parte demandada Comedor Felicia y señora Ana Felicia Figueroa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Arcadio Rojas Silva; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Francisco Medina Tavera, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa, de fecha 13 de junio de 2012, contra la sentencia núm. 00076/2012, de fecha 7 de mayo de 2012, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Comedor Felicia y Ana

*Felicia Figueroa, de fecha 13 de junio de 2012, contra la sentencia núm. 00076/2012, de fecha 7 de mayo de 2012, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en todas sus partes; Tercero: Se condena a los recurrentes Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Arcadio Rojas Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y las pruebas testimoniales;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación**

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado la cual condena a Comedor Felicia y a la señora Ana Felicia Figueroa a pagar a favor de la señora Isidra Prensa Ramírez: RD\$5,880.00 por 28 días de preaviso, RD\$48,300.00 por 230 días de auxilio de cesantía, RD\$3,780.00 por 18 días de vacaciones, RD\$5,000.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$12,600.00 por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa y RD\$30,000.00 por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$105,560.00) Dominicanos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009,

que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa, contra la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compesa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Armando Casciati.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Ramos Báez, Tomás Ureña, Juan Francisco Tejeda y Licda. Cornelia M. Tejeda.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pablo Betances Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tomás Díaz.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Casciati, italiano, nacionalizado dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0021257-5, domiciliado y residente en la Villa núm. 87, Sea Horse Ranch, Carretera Sosúa-Cabarete, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Ramos Báez y Tomás Ureña, abogados del recurrente Armando Casciati;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Tomás Díaz, abogado del recurrido Juan Pablo Betances Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Tejada y Cornelia M. Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0003577-5 y 041-0015195-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. José Tomás Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0008012-3, abogado del recurrido Juan Pablo Betances Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Juan Pablo Betances Martínez, contra Armando Casciati, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 27 de mayo del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por improcedente y carente de base

legal; **Segundo:** En cuanto a la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por Juan Pablo Betances Martínez, en contra de Armando Casciati, Hotel Sosúa Bay, Hotel Victorian House, Hotel Sosúa Beach, Hotel Sosúa Bay Center, Costa Net World TV, Feyaca, S. A., y Evacan Dominicana, S. A., la declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** En cuanto a la demanda reconvenicional por uso abusivo de una vía de derecho, incoada por Armando Casciati, Hotel Sosúa Bay, Hotel Victorian House, Hotel Sosúa Beach, Hotel Sosúa Bay Center, Costa Net World TV, Feyaca, S. A., y Evacan Dominicana, S. A., en contra de Juan Pablo Betances Martínez, la declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Compensa las costas del proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las tres y cincuenta y dos minutos (3:52) horas de la tarde, el día once (11) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, abogados representantes de Juan Pablo Betances Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00150, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda laboral por dimisión, pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pablo Betances Martínez, en contra del señor Armando Casciati; **Tercero:** Excluye de la presente demanda las compañías Hotel Sosúa Bay, Hotel Victorian House, Hotel Sosúa Beach, Hotel Sosúa Bay Center, Costa Net World TV, Feyaca, S. A., y Evacan Dominicana, S. A. por no haberse probado la relación laboral de prestación personal de servicios, entre el demandante y las compañías demandadas; **Cuarto:** Condena al señor Armando Casciati a pagar a favor

del señor Juan Pablo Betances Martínez, los siguientes valores: a) 28 días de salario por concepto de preaviso: RD\$58,750.00; b) 84 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD\$176,249.00; c) 14 días de salario por concepto de vacaciones no concedidas ni disfrutadas: RD\$29,374.73; d) participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2008: RD\$125,891.71 Pesos; f) participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009: RD\$125,891.71; f) salario de Navidad del año 2009: RD\$50,000.00 Pesos, proporción del salario de Navidad del año 2010: RD\$8,333.33; h) la suma de RD\$134,248.51 por concepto de salario dejado de pagar desde el día 15 del mes de diciembre del año 2009; i) 52 jornadas de descanso semanal no recibido ni pagado con aumento de 100% sobre el valor de la jornada normal: RD\$327,317.64; j) Indemnización ascendente a la suma de RD\$40,000.00, Pesos como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el empleador al trabajador demandante; **Quinto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena al señor Armando Casciati, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y procecho de los Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

Considerando, que el recurrente propone en el único medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió el falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa, todo en base a pruebas que fueron presentadas a su consideración, el tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones de los testigos al determinar por éstas la existencia de un contrato de trabajo, sin establecer los elementos tipificantes del mismo, pues estas declaraciones no demuestran en contrato de trabajo que dice la corte existió entre las partes en litis, por lo que las pruebas aportadas al presente proceso no permiten establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza subordinada, remunerada y directa al demandante con los demandados, para con ello establecer la existencia misma del contrato de trabajo, conforme a lo establecido por los textos legales,

pues la presentación de una carta informando la dimisión, por sí sola no supone la existencia de un vínculo laboral, aunque exista una relación personal estrecha, pues para que sea acogida una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado es necesario probar la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes, salario, tiempo de servicio y el hecho del despido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese tenor, según resulta del fallo impugnado, la Jueza-quo procedió a rechazar la demanda por dimisión, en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios, derechos adquiridos interpuesta por el demandante, bajo los argumentos que las pruebas documentales presentadas por el demandante, solo ha probado que en fecha 18 del mes de febrero del año 2010, el demandante presentó ante la secretaría local de la Secretaría de Estado de Trabajo un acta en la que comunica su dimisión respecto del contrato de trabajo, que alega le vincula a los demandados, y que con las pruebas aportadas al presente proceso, no permiten establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza subordinada, remunerada y directa del demandante con los demandados, para con ello poder presumir o establecer la existencia misma del contrato de trabajo, conforme al régimen de las presunciones establecidas por los textos legales aupraindicados, pues la presentación de una carta informando la dimisión por sí solo no supone la existencia de un vínculo laboral, máxime tratándose de un documento que proviene de la parte que alega la existencia de la relación de trabajo y de las declaraciones de los testigos presentados solo se pudo establecer que entre el demandante y el señor Armando Casciati, aunque existió una relación personal estrecha, no se pudo determinar que se tratara de una relación laboral conforme a las exigencias de los artículo del Código de Trabajo antes citado, pues de acuerdo a declaraciones de los testigos Geny Vásquez y Urbano Galvez, aunque el demandante iba regularmente al hotel, el mismo no realizaba ninguna labor en ella. Que resultando extraño al tribunal, que ante el salario que supuestamente devengaba el trabajador (Cincuenta Mil Pesos Mensuales) el mismo no conservara ningún recibo o prueba de dichos pagos; por demás ni con dichos testigos, ni con ninguna otra prueba se establecieron la remuneración que recibía el demandante por el trabajo que supuestamente desempeñaba, ni que éste recibiera ordenes de alguien es específico o estuviera subordinado a ninguna de las partes; razones por las que, procede rechazar la demanda de que se trata por

falta de pruebas para establecer la relación laboral invocada por el demandante, sin necesidad de examinar los demás aspectos del proceso, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la ponderación de dichas declaraciones, contrario a lo apreciado por la juez a-quo, es criterio de la corte, que los testigos deponentes, han sido claros y precisos, al indicar que conocen al trabajador y de manera categórica han señalado que el demandante era el asistente personal del demandado Armando Casciati, que cumplía horario y siempre estaba junto a Armando tanto en el hotel como cuando entraban y salían al mismo, lo cual es acorde con los hechos en los cuales el demandante fundamenta su demanda, respecto a su relación laboral de asistente personal del señor Armando Casciati; por otra parte, de cuyas pruebas testimoniales se extrae además, que entre el demandante y las empresas demandadas, no existió ningún vínculo laboral, pues solo quedó establecido mediante los testigos antes indicados que el señor Juan Betances se desempeñaba como asistente personal del señor Armando Casciati, no así que laboraba o prestaba un servicio personal para las empresas demandadas, de ahí que con respecto a las referidas empresas, procede excluir del presente proceso, ya que no quedó probado ante el tribunal a-quo ni ante esta corte, que el demandante prestara un servicio personal a las mismas”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: “que en grado de apelación, la parte recurrente, deposita los documentos conforme establecen las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte procederá a valorarlos, para establecer las pretensiones de la parte demandante”; y añade “que de la valoración de esta prueba documental, queda establecida la relación laboral entre el demandante y el demandado, toda vez que en el contenido de la misma se lee o establece, en un acápite denominado vínculo de alianza, que el señor Juan Pablo Betances es el asistente personal y persona de extrema confianza del señor Armando Casciati”;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa. En ese tenor si un tribunal de segundo grado examina un documento no analizado en primer grado

o depositado en autorización de una solicitud de una producción de documentos debe dar una ponderación lógica y razonada del mismo;

Considerando, que en la especie la corte a-qua señala un documento sin hacer consideración específica, clara y lógica sobre el contenido del mismo, solo señalando unos párrafos de éste, “que el señor Juan Pablo Betances era su asistente personal” y “que era de extrema confianza”, señalamientos que necesariamente no constituyen una relación de trabajo subordinada que caracteriza el contrato de trabajo, por lo cual incurre en falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y falta de motivación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Bayer Aktiengesellschaft.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Alexandra Ríos Hernández, María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeannette Almánzar Reynoso, Dania Castillo, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Licdos. Romeo Félix y Roberto De Jesús Dotel García.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayer Aktiengesellschaft, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Alemania, con su domicilio en D51368, Leverkusen, Alemania, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Ríos Hernández, por sí y por la Licda. María del Pilar Troncoso, abogadas de la recurrente Bayer Aktiengesellschaft;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Dania Castillo y Romeo Félix abogado de la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Roberto De Jesús Dotel García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0015209-5, 001-0741739-5 y 001-0448637-8, respectivamente, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Aributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto del 2000,

la empresa Bayer Aktiengesellschaft depositó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), Departamento de Invenciones, una solicitud de patente de invención denominada “Nuevos derivados del ácido aminocarboxílico con propiedades farmacéuticas”, contenida en el expediente núm. P2000000060; b) que en fecha 11 de marzo de 2009 mediante Decisión núm. 009-2009, el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, procedió a declarar la caducidad de esta solicitud por incumplimiento al artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al no efectuar dicha empresa el pago correspondiente dentro del plazo previsto por la ley para el mantenimiento de la vigencia de la tasa de anualidad; c) que no conforme con esta decisión, la empresa Bayer Aktiengesellschaft interpuso recurso de reconsideración en fecha 15 de abril de 2009, que fue declarado inadmisibles por el Departamento de Invenciones mediante comunicación de fecha 21 de abril de 2009; d) que en fecha 19 de mayo de 2009, dicha empresa interpuso recurso jerárquico ante el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), que fue decidido mediante Resolución núm. 0082-2011 del 8 de diciembre de 2011, que declaró inadmisibles el indicado recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00; e) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la indicada empresa contra esta resolución, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por Bayer Aktiengesellschaft, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por los motivos expuestos y en consecuencia remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de seguir con el proceso;* **Segundo:** *Reserva las costas del presente proceso para que sigan la suerte de lo principal;* **Tercero:** *Ordena la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, Bayer Aktiengesellschaft; a la parte recurrida la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y al Procurador General Administrativo;* **Cuarto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que su memorial de casación la empresa recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia impugnada,

a saber: “Único: Violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947. Violación al artículo 165 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que con relación a lo decidido en la sentencia ahora impugnada, si bien el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 en su numeral 2) le atribuye competencia a la Corte de Apelación para conocer de los recursos contra las resoluciones del Director General de la Onapi, no menos cierto es que limita su competencia a asuntos civiles y comerciales, esto es, a asuntos que se limitan a diferencias entre particulares, pero no incluye los asuntos que se limitan a diferencias de criterio entre un particular y la Onapi en sus funciones puramente administrativas, como ocurre en la especie, en cuyo caso se configura no un asunto civil o comercial como entendió dicho tribunal, sino un asunto administrativo; que por consiguiente, aunque la Ley núm. 20-00 se refiere en dicho artículo a la Corte de Apelación, no lo hace excluyendo expresa ni implícitamente la competencia del Tribunal Superior Administrativo, que ya había sido instituido por una ley especial anterior, como es la Ley núm. 1494 de 1947, para dirimir asuntos específicamente de naturaleza administrativa”;

Considerando, que sigue expresando la recurrente: “que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo contra actos administrativos violatorios de la ley y en esa misma línea lo establece la Constitución en su artículo 165, cuando dispone que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entra la Administración y los particulares, lo que aplica en la especie, ya que se está frente a una resolución del Director de la Onapi en sus funciones puramente administrativas, cuyo conocimiento no compete a ningún otro órgano que no sea el Tribunal Superior Administrativo contrario a lo decidido por la sentencia impugnada, ya que dicho tribunal no observó que la Onapi, aun tratándose de un órgano de la Administración tiene una doble competencia, ya que por un lado está facultada para conocer de asuntos civiles y comerciales, los que constituyen la mayoría de los que ella conoce, pero por otro lado, mantiene

sus facultades puramente administrativas, por lo que en esa tesitura, las reglas y principios del derecho administrativo aún se mantienen vigentes en todo lo concerniente a la gestión del servicio público de la propiedad industrial y no han sido derogadas por las disposiciones de la Ley núm. 20-00 como entendió el tribunal a-quo, que al declararse incompetente incurrió en la violación del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, así como del artículo 165 de la Constitución, puesto que en la especie se refiere a un acto administrativo que contiene una diferencia de criterio entre un particular y la Onapi, en cuyo caso no se configura un asunto civil ni comercial, sino un asunto administrativo cuya competencia es de la exclusividad del Tribunal Superior Administrativo, según lo consagran dichos textos”;

Considerando, que alega por último la recurrente, que el tribunal a-quo no tomó en cuenta, que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones y en ocasión de la aplicación de la Ley núm. 1450 de 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, derogada por la vigente Ley núm. 20-00, que cuando el asunto se limitaba a una diferencia de criterio entre un particular y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (antecesora de la Onapi) en sus funciones administrativas, el acto impugnado emitido por el órgano se trata de un acto administrativo y como tal correspondía a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocer del recurso; pero que cuando se configuraba una controversia entre particulares decidida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, aunque para su solución haya intervenido una decisión de la Administración, el acto impugnado emitido por el órgano se trataba de un acto jurisdiccional, que además por tratarse el asunto de un conflicto de intereses privados, escapaba al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, concebida solo para el aseguramiento de la legalidad de las actuaciones administrativas del Estado (S. C. J., 14 de agosto de 1972, B. J. 741, p. 1962-1963; S. C. J., 23 de octubre de 1974, B. J. 767, p. 2796-2797; S.C.J., 13 de noviembre de 1974, p. 3024-3025; S.C.J, 3ra. Cámara, 11 noviembre de 1998, B. J. 1056, núm. 16, 398);

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo consideró que no era competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado contra la resolución emitida por el Director de la Onapi, que

declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Bayer Aktiengesellschaft con relación a la caducidad de una solicitud de patente de invención que fuera pronunciada por el Departamento de Invenciones de dicha entidad por el alegado incumplimiento del pago correspondiente dentro del plazo previsto por la ley para el mantenimiento de la vigencia de la tasa de anualidad; asunto que el tribunal a-quo entendió que era de la competencia de la jurisdicción civil por tratarse de una cuestión de interés privado y para fundamentar su decisión estableció las razones siguientes: “que en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de patente de invención denominada “Nuevos derivados Aminodicarboxilico con propiedades farmacéuticas” en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y al analizar la naturaleza de la acción intentada y de conformidad con las motivaciones que siguen no somos competentes por lo siguiente: Que el artículo 1 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa expresa: “Toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”; Que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 establece que “Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de 1947 y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituida en la Ley núm. 11-92 de 1992, el que a partir de la

entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los Municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios por la inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”;

Considerando, que sigue expresando dicho tribunal que: “De conformidad con el artículo 165 de la Constitución son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”; que el artículo 7 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto del año 1947, establece que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la Administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; que el artículo 157.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que: “Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El

recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación”; que las reglas de competencia son de orden público y de lo anteriormente señalado se advierte que el recurso interpuesto obedece a un asunto que atañe a la jurisdicción civil y que por esa razón es sancionado en el literal f) del artículo 7 de la Ley núm. 1494, anteriormente citado, puesto que es una acción de carácter eminentemente al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la administración pública y un particular, por lo que procede la declaración de incompetencia de este tribunal y remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de seguir con el proceso, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación;

Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque “se trataba de un asunto que atañe a la

jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular”; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde “Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares”;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada resulta incuestionable, que el acto que dio origen al recurso contencioso administrativo de que se trata fue la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial que declaró inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrente en contra de la resolución de reconsideración dictada por el Departamento de Invenciones de la indicada institución y que pronunció la caducidad de la solicitud de patente de invención formulada por dicha recurrida por el alegado incumplimiento de la tasa de anualidad para el mantenimiento de dicha solicitud, lo que evidencia que contrario a lo que fuera establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, en la especie no se trata de un asunto que atañe a la jurisdicción civil que pudiera justificar su incompetencia, sino que por el contrario del examen de la sentencia impugnada se desprende que se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un acto administrativo dictado por una entidad de la Administración en ejercicio de su función administrativa y no dirimiendo un conflicto entre particulares, como erróneamente fuera interpretado por dicho tribunal;

Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que

debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión;

Considerando, que por otra parte, al examinar este fallo también se observa la ambigüedad y contradicción en que incurrió dicho tribunal, que deja sin motivos válidos su decisión, ya que en una parte de esta sentencia se establece que “se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de patente de invención en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial”, con lo que estaba reconociendo que se trata de una acción de un particular para atacar una actuación de la Administración que lesionó sus intereses, lo que indica un conflicto entre la Administración Pública y un particular derivado de una actuación administrativa que lo perjudicó de forma individual y directa; mientras que en otra parte de esta sentencia dicho tribunal establece que no era un conflicto entre la Administración Pública y un particular, sino que era una acción de carácter eminentemente civil al versar sobre una patente de invención que es un asunto que atañe a la jurisdicción civil; lo que evidencia la confusión que primó en dichos jueces al momento de dictar su decisión, puesto que no tomaron en cuenta que la Oficina de la Propiedad Industrial no actuó en el presente caso para dirimir un conflicto entre partes vinculado con el registro de un activo intangible proveniente de la propiedad industrial, sino que expidió dicho acto en sus funciones administrativas a fin de tutelar derechos derivados de la propiedad industrial que afectaban a un determinado administrado, sin que al examinar esta sentencia se pueda advertir que mediara algún conflicto con otro administrado como parte interesada, contrario a

como consideró dicho tribunal al decidir que era una cuestión de índole civil, no obstante a que previamente había establecido como punto no controvertido que se trataba de una demanda contra Onapi relativa a una solicitud de patente de invención formulada por la hoy recurrente ante esta entidad; que además, al estatuir en su sentencia que se trataba de una acción eminentemente civil, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una interpretación errónea que desconoce la teoría de los actos administrativos, puesto que dicho tribunal no se percató que en la especie no se trata de un conflicto entre particulares que se disputaran ante el órgano regulador el reconocimiento de un derecho en detrimento de los intereses en ese mismo ámbito del otro particular, sino que el conflicto a que se contrae el presente caso y según se advierte de la sentencia impugnada, tiene su base en la inconformidad del administrado frente a un acto de la Administración destinado a surtir efecto individual e inmediato contra éste, por lo que resulta innegable que este conflicto cae bajo la esfera de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se ha explicado previamente;

Considerando, que por último y en cuanto a lo establecido por el tribunal a-quo de que el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que las resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrán ser recurridas ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente en sus atribuciones civiles y comerciales, texto que ha pretendido invocar dicho tribunal para justificar su decisión, esta Tercera Sala ratifica el criterio sostenido en decisión anterior en el sentido de que: “La disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos”; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de julio de 2014, *Shell International Brands AG vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial*);

que en consecuencia, al no decidirlo así y por el contrario, proceder a declarar su incompetencia por los motivos indebidos que constan en su decisión, el Tribunal Superior administrativo dictó una sentencia carente de base legal que desconoció la supremacía de la Constitución, por lo que debe ser casada; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto observe la disposición contenida en el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que le exige acatar los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que aplica en la especie, con la salvedad de que al tratarse de un tribunal de jurisdicción nacional dividido en salas, el envío se hará a una sala distinta;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Amaury Mota Valerio y Josefina Valerio F.
<b>Abogado:</b>	Lic. José David Pérez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Triantafyllos Valavanis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hugo Germoso Coronado.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Mota Valerio y Josefina Valerio F., dominicanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 1799272 y 2332748-99, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hugo Germoso Coronado, abogado del recurrido Triantafyllos Valavanis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2013, suscrito por el Lic. José David Pérez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0028828-7, abogado de los recurrentes Henry Amaury Mota Valerio y Josefina Valerio F., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Hugo Germoso Coronado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023089-1, abogado del recurrido Triantafyllos Valavanis;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de diciembre de 2010, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: En el Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega. En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte demandante en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2010: "Único: Se rechazan por los motivos

anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al fondo de la demanda: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 18 de noviembre de 2009, por el Lic. Hugo Germoso, en representación del Sr. Triantafyllos Valavanis, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil y en cuanto al fondo, se acoge con modificaciones; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, la nulidad parcial, del acto de venta de fecha 11 de junio de 2002, intervenido entre los señores Marina Valerio de Valavanis (vendedora) y Henry Mota Valerio (comprador), en virtud de que el vendedor solo disponía del 50% del inmueble y no de la totalidad y anular la venta realizada; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de demanda en daños y perjuicios hecha por la parte demandante, en virtud de que esta no es la jurisdicción competente para conocer de acciones personales, siendo el Tribunal Civil el competente para conocer de la misma; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Hugo Germoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 92-103 que ampara los derechos del señor José Francisco Mota Saad sobre una porción de terreno de 979.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 98, por los motivos antes expuestos en esta sentencia; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 92-103 expedido a favor del señor Henry Amaury Mota Valerio y en vía de consecuencia expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 25% a favor de los señores Triantafyllos Valavanis, griego, mayor de edad, Cédula núm. 402-21811237-9, domiciliados y residentes en los Estados Unidos; 25% a favor del Lic. Hugo Germoso, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023089-1, domiciliados y residentes en los Estados Unidos; 50% a favor del señor Henry Amaury Mota Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, Pasaporte núm. 2332748-99, domiciliados y residentes en los Estados Unidos; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes” (sic); b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de enero de 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Hugo Germoso, por sí y por el Lic. Lorenzo Vargas, a nombre y representación del Sr. Triantafyllos Valavanis, (parte recurrente principal), fundamentado en que “el recurso de apelación incidental no le fue notificado” (sic), por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Hugo Germoso, por sí y por el Lic. Lorenzo Vargas, a nombre y representación del Sr. Triantafyllos Valavanis, (parte recurrente principal), fundamentado en que “el interviniente voluntario no fue parte en el proceso de primer grado” (sic), por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 16 de febrero de 2011, suscrita por el Lic. José David Pérez Reyes, a nombre y en representación de los señores Henry Amaury Mota Valerio y Marina Valerio, contra la Sentencia núm. 2010-0756, de fecha 30 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio y Provincia de La Vega; 4to.: Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 17 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Hugo Germoso Coronado, a nombre y en representación del señor Triantafyllos Valavanis, contra la Sentencia núm. 2010-0756, de fecha 30 de diciembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega; 5to.: Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Hugo Germoso, por sí y por el Lic. Lorenzo Vargas, a nombre y en representación señor Triantafyllos Valavanis, (parte recurrente principal), y se rechazan, las conclusiones vertidas por el Lic. José David Pérez Reyes, a nombre y representación de los Sres. Henry Amaury Mota y Marina Valerio de

Valavanis (parte recurrida y recurrente incidental), y las vertidas por la Licda. Alicia Yadhira Almonte Polanco, a nombre y en representación del Sr. José Francisco Mota Saad (Interviniente voluntario); 6to.: Se revoca, parcialmente la Sentencia núm. 2010-0756, de fecha 30 de diciembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, registrá de la manera siguiente: “Falla: En el Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega. En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte demandante en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2010: “Único: Se rechazan por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al fondo de la demanda: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 18 de noviembre de 2009, por el Lic. Hugo Germoso, en representación del Sr. Triantafyllos Valavanis, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil y en cuanto al fondo, se acoge con modificaciones; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad parcial, del acto de venta de fecha 11 de junio de 2002, intervenido entre los señores Marina Valerio de Valavanis (vendedora) y Henry Amaury Mota Valerio (comprador), en virtud de que el vendedor solo disponía del 50% del inmueble y no de la totalidad; **Tercero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la solicitud de demanda en daños y perjuicios hecha por la parte demandante, en virtud de que esta no es la jurisdicción competente para conocer de acciones personales, siendo el Tribunal Civil el competente para conocer de la misma; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota Litis bajo firmas privadas, de fecha 14 de mayo del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Araisa del Carmen Peguero Genao, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, mediante el cual el señor Triantalylls Valavanis, otorgó poder a favor del Lic. Hugo Germoso, para que lo representara en la presente Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 98, del D. C. núm. 32, del Municipio de La Vega; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Licenciado Hugo Germoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos de La Vega,

cancelar el Certificado de Título núm. 92-103 que ampara el derecho de los señores José Francisco Mota Saad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 979.00 Metros Cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 98, del D. C. núm. 32, del Municipio de La Vega, por los motivos antes expuestos en esta sentencia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de La Vega, cancelar la Constancia del Certificado de Título núm. 92-103, que ampara los derechos del señor Henry Amaury Mota Valerio, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 4,431.80 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 98, del D. C. núm. 32, del Municipio de La Vega, por los motivos antes expuestos en esta sentencia; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de La Vega, expedir una nueva Constancia de Certificado de Título que ampara esos mismos derechos, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de 5,410.80 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 98, del D. C. núm. 32, del Municipio de La Vega, en la proporción y forma siguiente: 1) 25% (equivalente en terreno a una extensión superficial de 1,352.70 Metros Cuadrados), y sus mejoras, a favor del señor Triantafyllos Valavanis, griego, mayor de edad, portador de la Cédula núm. 402-21811237-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos; 2) 25% (equivalente en terreno a una extensión superficial de 1,352.70 Metros Cuadrados), y sus mejoras, a favor del Lic. Hugo Germoso, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023089-1, domiciliado y residente en La Vega; 3) 50% (equivalente en terreno a una extensión superficial de 2,705.40 Metros Cuadrados), y sus mejoras, a favor del señor Henry Amaury Mota Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, Pasaporte núm. 2332748-99, domiciliado y residente en los Estados Unidos; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar correspondientes; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, notificar esta sentencia por ministerio de alguacil”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivo;”

### **En cuanto al medio de inadmisión del recurso de casación.**

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando violación de las normativas que lo sancionan, por ausencia de pruebas y porque los medios de casación reunidos carecen de fundamentos;

Considerando, que una vez ponderado dicho medio, comprobamos de su estudio, que se trata de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el presente recurso de casación carece de prueba y fundamento como lo sostiene el recurrido, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por el recurrido un medios de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

Considerando, que, en cuanto al primer y segundo medio, planteado por los recurrentes, relativo a la alegada violación de los artículos 815 y 215 del Código Civil Dominicano, dichos medios deben ser declarado inadmisibles, puesto que los recurrentes se limitan en los mismos a enunciar las disposiciones legales cuya violación invocan, sin desarrollar ni indicar en qué forma y parte de la sentencia se caracterizan esas violaciones, lo que convierte dicho medio en imponderable;

Considerando, que en el escaso contenido ponderable de su tercer medio, los recurrentes alegan lo siguiente: “que el Tribunal incurrió en falta de motivos por no plasmar los hechos y los motivos jurídicos en que se fundan, lo cual es una exigencia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace que la sentencia recurrida adolezca de falta o ausencia de motivos; que en la sentencia se han violado los artículos 215 y 815 del Código Civil Dominicano y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al tiempo que tienen los esposos para conservar y disponer de sus bienes, lo que hace la sentencia recurrida, sin fundamento o ausencia de motivos, conforme lo exige el referido artículo 141; que el Tribunal a-quo no ponderó ni se refirió al acta de divorcio, ya que la señora Marina Valerio se divorcio de su esposo en el año 1997,

conservando ella el inmueble objeto de la litis, hasta el año 2002, que es cuando lo vende, mal podría ella pedir autorización de su esposo por el tiempo ya transcurrido, conforme a los artículo 215 y 815 del Código Civil Dominicano, por lo que si los hubiesen hecho eventualmente hubieran podido influir en la solución del caso”;

Considerando, que para rechazar el recurso incidental interpuesto por los ahora recurrentes y acoger parcialmente el recurso principal incoado por el recurrido, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que ha quedado demostrado en el caso de la especie, por los documentos que obran en el expediente y por las medidas de instrucción ordenada por la Juez del Tribunal a-quo, y por la instrucción que ha hecho este Tribunal de alzada, que el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 11 de junio de 2012, con firmas legalizadas por el Lic. José Rafael Abreu Castillo, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, en el cual aparece la señora Marina Valerio de Valavanis, casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, con el señor Triantafyllos Valavanis, vendiendo a favor de su sobrino Henry Amaury Mota Valerio, la totalidad de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 44 As., 31.80 Cas., equivalentes a 4,431.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 98, del D. C. núm. 32, del Municipio de La Vega, se trata de un fraude orquestado con la finalidad de despojar a su esposo del 50% que le corresponde de esos derechos; que, si bien es cierto, que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 14 de julio del 2010, compareció como testigo el señor José Francisco Mota Saad, quien era el propietario originario de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 54 As., 10.80 Cas., equivalentes a 5,410.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 98, del D. C. núm. 32, del Municipio de La Vega, y quien manifestó a la juez de dicho Tribunal, que vendió la totalidad de sus derechos, y no sabe las razones por las cuales sigue apareciendo como propietario dentro de la indicada parcela, y que quien aportó el dinero y compró el inmueble en litis lo fue el señor Triantafyllos Valavanis, no menos cierto es, que los señores Marina Valerio de Valavanis y Triantafyllos Valavanis, estaban casados bajo el régimen de la comunidad de bienes; que, tal como lo sostiene la juez del Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, la señora Marina Valerio de Valavanis, tenía la capacidad para comprar porque reunía los requisitos exigidos por la ley, lo que no podía hacer era disponer de la totalidad del inmueble, en razón de que cuando lo adquirió lo hizo en su condición de casada bajo el régimen

de la comunidad legal de bienes con su esposo el señor Triantafyllos Valavanis, y sólo era propietaria del 50% del referido inmueble; que, en el expediente se encuentra depositado un extracto del acta de divorcio, donde consta que los señores Marina Valerio de Valavanis y Triantafyllos Valavanis, se divorciaron mediante sentencia núm. 99/91, de fecha 10 de marzo de 1997, y el acto de venta en el cual la señora Marina Valerio de Valavanis, aparece como compradora del referido inmueble es de fecha 8 de noviembre de 1994, es decir, con anterioridad al divorcio entre dichos señores”;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, la Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley; que su sentencia contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo; que, por tanto, este Tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos que sustentan la referida decisión; pero en el dispositivo de la misma se ordena cancelar tanto la Constancia Anotada expedida a favor del señor Henry Amaury Mota Valerio, pero no está claro cómo deben quedar registrados esos derechos; que, en tal sentido, debe ser confirmada parcialmente y revocada en ese aspecto, en consecuencia, se revoca parcialmente la referida sentencia;

Considerando, que es preciso aclararle a los recurrentes, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia de tierras, sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que en ese tenor, en principio, la falta de enunciación de determinados hechos o argumentos por parte de los jueces, no puede ser asimilado a una falta de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado, como ocurre en la especie, decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la falta de estatuir, dado que por lo que se ha expuesto en parte anterior de esta sentencia se comprueba que el Tribunal a-quo no sólo se limitó a rechazar el recurso de apelación incidental y las conclusiones presentadas por los ahora recurrentes, sino que también adoptó, los motivos pertinentes dados por el Juez de Jurisdicción Original, los cuales consideró que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que en relación a la falta de ponderación del acta de divorcio, alegada por los recurrentes, se advierte del cuerpo de la decisión impugnada, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el Tribunal a-quo sí pondero el acta de divorcio, estableciendo al respecto correctamente, que independientemente de que la señora Marina Valerio comprara el inmueble objeto de la presente litis en fecha anterior al divorcio, esto no implicaba en modo alguno capacidad para que ésta vendiera de manera unilateral la totalidad de dicho inmueble, dado que cuando lo compró lo hizo casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con su esposo, el señor Triantafyllos Valavanis, y sólo era propietaria del 50% del referido inmueble; por tanto, solo podía disponer de esta parte, no de la totalidad como aconteció; que cabe resaltar, que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil en cuanto a que la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los 2 años a partir de la publicación de la sentencia, entra en contradicción con el principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados previstos en el Principio IV, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que cuando esto sucede, el contenido normativo de la ley especial prevalece sobre la ley de carácter general; en ese orden al tratarse de un inmueble registrado en donde quedó claro que entró en la comunidad de los esposos, esta copropiedad tiene carácter imprescriptible y oponible;

Considerando, que por otro lado, el examen de la sentencia recurrida tiene su apoyo y fundamento en hechos comprobados por los jueces del fondo, conteniendo en consecuencia la sentencia recurrida una relación lógica y armónica entre los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 215 y 815 del Código Civil Dominicano, por tanto, el único medio ponderable del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Henry Amaury Mota Valerio y Josefina Valerio F., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, el 3 de enero de 2013, en relación con la Parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Phelidor Cyrius.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Mairení Bournigal & Co., SRL. e Ing. Mairení Bournigal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Germo A. López Yapor y Dra. Genny Melo Ortiz.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Phelidor Cyrius, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. HAM40803, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 71, EL Cangrejo, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elimele Polanco, por sí y por el Licdo. Florentino Polanco, abogados del recurrente Phelidor Cyrius;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de enero del 2014, suscrito por los Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0006014-7 y 039-004202-3, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Geramo A. López Yapor y Genny Melo Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0735058-9 y 001-0035367-1, abogados de la recurrida Mairení Bournigal & Co., SRL. y el Ing. Mairení Bournigal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, pago de prestaciones laborales, pago de derechos adquiridos, no inscripción en la Seguridad Social, variación de la moneda y daños y perjuicios, incoada por el señor Phelidor Cyrius contra Mairení Bournigal, S. A., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de enero de

2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Phelidor Cyrius, en contra de Mairení Bournigal, S. A., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Phelidor Cyrius, en contra de Mairení Bournigal, S. A., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Phelidor Cyrius, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gerardo A. López Yapor y Genny Melo Ortiz, por haber éstos afirmado haberlas estado avanzando en toda su parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto a las tres y veintinueve minutos (3:29) horas de la tarde, el día veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco, abogados representantes del señor Phelidor Cyrius, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00038/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Mairení Bournigal & Co., SRL., e Ing. Mairení Bournigal, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; y **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por el señor Phelidor Cyrius en contra de la sentencia laboral núm. 465/00038/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al analizar como lo hizo, en el sentido de que no había probado ningún tipo de relación laboral, se interpretó la norma laboral en contra del trabajador y en beneficio del empleador, contrario al Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo, la corte dice que correspondía al trabajador probar la existencia de una relación de trabajo personal, lo cual no hizo ni en primer grado ni en la alzada, contrario al artículo 1315 del Código Civil, en la especie los contratistas principales alegaban que el trabajador laboraba en su obra pero con un sub contratista de nombre Martín Ciriaco, que es el que tiene un contrato con la compañía Mairení Bournigal, SRL., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, y este a su vez provee trabajadores para la obra, en ese sentido existe depositado un contrato de obra entre el trabajador ahora recurrente en casación y el señor Martín Ciriaco, quien era el capataz de la obra y otro entre éste y la compañía Mairení Bournigal, que sobre este particular no existe un solo considerando en la sentencia atacada limitándose a rechazar el recurso por falta de pruebas de la relación laboral y no ponderando en su conjunto los elementos de la causa en perjuicio de los intereses del trabajador; que al establecerse como se estableció desde el principio que se trataba de un sub contratista, según los alegatos de la propia demandada, se debió probar que el señor Martín Ciriaco poseía los medios necesarios para cumplir con el pago de las prestaciones laborales al trabajador en virtud de la protección creada por el artículo 12 del Código de Trabajo, lo cual no hizo; que la corte a-qua no ponderó las declaraciones del testigo Eugenio De los Santos, presentado por el hoy recurrente, en perjuicio del trabajador, que de haber interpretado en su justa dimensión dicho testimonio otra solución se le hubiera dado al caso; que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir con relación al recurso de apelación incidental, en el cual solicitaban que se revocara el ordinal primero de la sentencia de primer grado el cual le rechazó un medio de inadmisión planteado fundamentado en la falta de calidad del trabajador del demandante, la corte no contestó dicho recurso, razones todas éstas por las cuales esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del

artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre ella y la empresa recurrida, prueba que, sin embargo, no fue aportada (en primer grado ni ante esta corte), ya que el señor Eugenio De los Santos Santana, testigo a cargo, presentado por el demandante, declaró que conoce al señor Phelidor Cyrius como trabajador como trabajador de la parte demandada, Mairení Bournigal & Co., SRL., y el Ing. Mairení Bournigal, y que todo lo que sabía era porque el demandante se lo había informado, y que los demás trabajadores les dijeron que quien estaba trabajando allí era Mairení Bournigal, que la remodelación era para una cocina, pero creo que lo que estaban haciendo era una casa, que el demandante sufrió una caída pero él no estaba en ese momento, pero los trabajadores le dijeron; que cuando volvió estaba cerca y oyó que a él le dijeron que estaba suspendido y que el trabajador no habla bien español, pero estaba hablando con el Ing. Ricardo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que de la valoración dada al testimonio del señor Eugenio De los Santos, el cual recoge la sentencia y obra en el expediente, el mismo no merece credibilidad a esta corte, toda vez que se trata de un testimonio con vaguedad en lo que expone, e incoherencias y sobre todo porque establece que los demás trabajadores les informan lo que ha testificado; por lo cual, el testimonio indicado del señor Eugenio De los Santos Santana, no es suficiente para probar la relación laboral alegada por la parte demandante y negada por los demandados, ya que lo sostenido por éste ante el tribunal de primer grado, y valorado en segundo grado, no constituye, por sí solo, la prueba necesaria a dichos fines”; y añade “que por consiguiente, no probada la relación de trabajo entre las partes en litis, procede dar por establecido que no ha sido probada la existencia de un contrato de trabajo entre ellas”;

Considerando, que el testigo de referencia es aquel que recibe sus conocimientos del conflicto a través de un tercero o de la misma parte interesada. En la especie el tribunal de fondo rechaza las declaraciones de un testigo, que las declaraciones presentadas al tribunal las había recibido del demandante, sin haber visto, ni conocido ningún hecho, ni estar presente en el lugar de los hechos;

Considerando, que para aplicar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, es necesario que se demuestre haber prestado

servicios personales a quien considera su empleador, en la especie de acuerdo al examen de las pruebas aportadas al debate el recurrente no probó tener ninguna relación de prestación de servicios con la recurrida, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que en el caso no se trata como se alega de una concurrencia de varias normas legales o convencionales, o la existencia de una duda, como nos expresa el principio VIII del Código de Trabajo, sino de un caso donde se discute la existencia del contrato de trabajo y donde el tribunal de fondo hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, ni que existiera una contratación entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Phelidor Cyrius, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Torre Taymee.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco A. Carvajal.
<b>Recurrido:</b>	Rodolfo Jesús Severino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Xiomara Adames.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Torre Taymee, sociedad sin fines de lucro, constituida bajo el régimen de condominios de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Porfirio Herrera, núm. 8, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco A. Carvajal, (hijo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0750965-5, abogado de la parte recurrente Torre Taymee, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Xiomara Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013106-7, abogada del recurrido el señor Rodolfo Jesús Severino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de abril del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rodolfo Jesús Severino contra Torre Taymee y los señores Aris Montero y Ramón Antonio Torres, intervino la sentencia de fecha 22 de marzo del año 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de los señores Aris Montero y Ramón Antonio Torres, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Se condena a la demandada Torre Taymee, señores Aris Montero y Ramón Antonio

Torres, a pagarle al demandante señor Rodolfo Jesús Severino, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Cincuenta Pesos (RD\$7,050.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Noventa y Cinco Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$295.84); 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$8,283.52); 34 días de cesantía igual a la suma de Diez Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$10,058.56); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Un Peso con Setenta y Un Centavos (RD\$4,141.76); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Pesos Veinte Pesos con Cuanrenta y Nueve Centavos (RD\$5,020.49); lo cual hace un total de Veintisiete Mil Quinientos Cuatro Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$27,504.33), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veinticuatro (24) del mes de septiembre del año 2010 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cobro de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), daños y perjuicios y en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la demandada Torra Taymee, y los señores Aris Montero y Ramón Antonio Torres al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Xiomara Adames y Gaudis Mercedes, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por la entidad Torre Taymee y los señores Ramón Antonio Torres y Aris Montero, contra la sentencia núm. 114/2011, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00711, dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluye a los señores Ramón Antonio Torres y Aris Montero, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara no liberatorio

*el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 1000/10, instrumentado en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, por los motivos indicados; Cuarto: Se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; Quinto: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de motivos y base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso es o no caduco, por el plazo que contempla la ley para la notificación del mismo, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2012 y notificado a la parte recurrida el 28 de diciembre de ese mismo año, por Acto núm. 733/2012, diligenciado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Aguacil de Estrados de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Torre Taymee, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Plaza Brea y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aidy Carolina Peralta, Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Robinson Gabriel Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Altagracia Reví Ruiz y Lid. Julián Mateo Jesús.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Brea, Car Wash Brea, entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Peña Batlle, esquina calle Seybo, núm. 43, Villa Juana, Santo Domingo y el señor Valnodis Brea Vittini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0093241-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aidy Carolina Peralta, en representación del Licdo. Severiano Polanco, abogados de los recurrentes Plaza Brea, Car Wash Brea y el señor Valnodis Brea Vittini;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Altagracia Reví Ruiz, en representación de la parte recurrida Robinson Gabriel Mendoza;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0000711-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Robinson Gabriel Mendoza, contra Plaza Brea, Car Wash Brea y Barnodi Brea Vitini, la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha quince (15) de septiembre de 2011, incoada por Robinson Gabriel Mendoza, en contra de Plaza Brea, Car Wash Brea y Barnodi Brea Vitini, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Robinson Gabriel Mendoza, con la demandada Plaza Brea, Car Wash Brea, por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Plaza Brea, Car Wash Brea, pagar a favor del demandante señor Robinson Gabriel Mendoza los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$10,574.91); 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Tres Mil Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$63,072.56); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$6,798.24); la cantidad de Cinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,775.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 51/100 (RD\$22,660.51); más el valor de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$54,000.69) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Ocho y Ocho Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$162,881.90), todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) años, cuatro (4) meses y tres (3) días; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Plaza Brea, Car Wash Brea, a pagarle al demandante Robinson Gabriel Mendoza la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere

entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Plaza Brea, Car Wash Brea, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la razón social Plaza Brea, Car Wash Brea, contra sentencia núm. 220-2012, relativa al expediente laboral núm. 053-11-00633, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos del recurso de apelación interpuesto por Plaza Brea, Car Wash Brea y señor Barnodi Brea Vitini, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, razón social Plaza Brea, Car Wash Brea y señor Barnodi Brea Vitini, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Julián Mateo de Jesús, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad “;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa inherente al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, error grosero; **Tercer Medio:** Falta de mención de contenido, examen y ponderación de documentos debatidos en el plenario, falta de base legal;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de conformidad con los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión rendida en primer grado, la cual condenó a los recurrentes a pagar a favor del señor Robinson Gabriel Mendoza, los siguientes valores: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$10,574.91), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Tres Mil Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$63,072.56), por concepto de 167 días de cesantía; c) Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$6,798.24) por concepto de 18 días vacaciones; d) Cinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,775.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; e) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 51/100 (RD\$22,660.51), por la participación en los beneficios de la empresa; e) Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$54,000.69) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 91/100 (RD\$172,881.91);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Brea, Car Wash Brea y el señor

Valnodis Brea Vittini, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maricruz González Alfonseca y Dr. José Omar Valoy Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Gladys Esther Sánchez Revilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Pasaporte núm. 2284922 y Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0033701-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la Manzana 46, núm. 6, Las Caobas, Santo Domingo Oeste y el segundo, en la Manzana 4693, núm. 04, apartamento 1-C, del sector Invienda del Municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flora Fajardo, por sí y por la Licda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogados de los recurrentes Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2013, suscrito por la Licda. Maricruz González y el Dr. José Omar Valoy Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0167470-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1070225-5, abogado de la recurrida Gladys Esther Sánchez Revilla;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción y reivindicación de vehículo embargado, daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la señora Gladys Esther

Sánchez Revilla contra Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma: a) La demanda en distracción, reivindicación, reparación en daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta en fecha 12 del mes de marzo del año 2012, por la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, en contra de los señores Jesús Luis Huanca Laime (trabajador) y Aneudy De los Santos (Guardián), y b) demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en fecha 4 del mes de abril del año 2012, por el señor Jesús Luis Huanca Laime en contra de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** Se acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en distracción de bienes muebles embargados, por consiguiente dispone el levantamiento del embargo ejecutivo practicado mediante acto núm. 409-2010 de fecha 10 del mes de agosto del 2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Jesús Luis Huanca Laime y en perjuicio de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, se ordena al señor Aneudy De los Santos guardián designado, a la devolución inmediata a favor de su legítima propietaria del vehículo que se describen a continuación: Vehículo tipo automóvil privado, marca BMW, modelo Z3, placa núm. A434950, color Negro, matrícula núm. 3080004, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de Sra. Gladys Esther Sánchez Revilla y que la acredita como su legítima propietaria; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo la demanda accesoria en daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la Sra. Gladys Esther Sánchez Revilla, en contra del señor Jesús Luis Huanca Laime, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo la demanda reconvenicional en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Luis Huanca Laime en contra de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Jesús Luis Huanca Laime

y Aneudy De los Santos, y el segundo por Gladys Esther Sánchez Revilla, ambos en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo del año 2012, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada de manera rotundamente errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los hechos y documentos de la causa y de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, no ponderó las pruebas sometidas al proceso que demuestran las faltas graves cometidas por la recurrida en su afán de insolventarse y distraer los bienes para no pagar las prestaciones del trabajador, conteniendo la sentencia impugnada contrariedades, falta de base legal y de ponderación de los documentos, todo lo cual constituye una desnaturalización de los hechos de la causa este hecho incontestable de la Corte a-qua de los medios probatorios presentados por la parte recurrente en sustentación de sus pretensiones, lo que incurre también en una franca violación al derecho”;

Considerando, que el tribunal dejó establecido: “que también se deposita demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Jesús Huanca Laimé en contra de la empresa Ancaro Motors, y los señores Julio Valenzuela Butén, Gladys Sánchez Revilla y la sentencia núm. 276-2010 de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio del 2010”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que por lo antes reseñado se ha podido establecer que mediante el embargo ejecutivo mencionado se puso bajo la autoridad de la ley por el ministerial actuante al automóvil BMW Modelo Z3, placa núm. A434950, color Negro, el cual aparece a nombre de la señora Gladys Esther Sánchez

Revilla, parte recurrida en base a certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3080004, y la certificación del departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos sin que exista título ejecutorio en contra de la misma, por lo que el mismo se ejecuta de forma totalmente improcedente en base a lo que establece el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil que expresa que no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios e inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “se deposita certificación de registro mercantil y la correspondiente documentación que prueba que la empresa es una persona moral o sea que está constituida de acuerdo a las leyes de comercio, lo que hace que la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, como socia de la misma no comprometa su responsabilidad en relación a las deudas de dicha empresa, por lo que no se le podía ejecutar una sentencia de lo que no es parte ni se hace oponible a la misma, por todo lo cual se acoge la demanda en distracción de que se trata, respecto del bien embargado y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que en relación a la demanda reconvenzional del señor Jesús Luis Huanca Laime donde este reclama una indemnización de 2 millones de pesos como justa reparación de los daños ocasionados por la recurrida prestar su nombre para distraer los bienes de la empresa en cuestión, constituyendo una quiebra fraudulenta y una liquidación de la sociedad lo cual es rechazada por esta Corte por lo antes expresado en el sentido de haber probado a través de los mecanismos que establece la ley, la propiedad del vehículo embargado o sea mediante el depósito de la correspondiente matrícula del mismo que la acredita como propietaria de este, sin que el recurrente probara por algún medio que el automóvil de que se trata estuviera bajo la propiedad de la empresa en cuestión en algún momento sin que las fotos depositadas cambien lo antes establecido al no agregar nada nuevo respecto de los antes reseñado”;

Considerando, que en el caso de la especie, el tribunal dejó establecido que los recurrentes realizaron un embargo a un vehículo que figura a nombre de Gladys Esther Sánchez Revilla;

Considerando, que los recurrentes trabajaban con la empresa Ancaro Motors y no probaron dolo, engaño, simulación, estafa o cualquier vicio de consentimiento que evidenciara que la recurrida cometió una falta;

Considerando, que se comete una falta de base legal cuando no se ponderan los elementos de juicio, que de haberse hecho, hubiese dado al caso una solución distinta; en la especie, no hay falta de base legal, pues el tribunal de fondo dejó claramente establecido que la matrícula que es el documento demostrativo y probatorio de la propiedad de un vehículo de motor, certifica que el vehículo embargado estaba a nombre de Gladys Esther Sánchez Revilla, persona que no fue condenada al pago de prestaciones laborales;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al forma su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Omar Acosta Méndez, Licdas. Silvia Del C. Padilla V., Argely Báez Betances y Lic. Melvyn M. Domínguez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Emilio César Alcántara Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad financiera incorporada conforme a las leyes de la República, con su domicilio en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Emilio César Alcántara Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y los Licdos. Silvia Del C. Padilla V., Argely Báez Betances y Melvyn M. Domínguez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459514-5, 001-0292184-8, 223-0023654-8 y 001-1766957-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Emilio César

Alcántara Díaz contra el Banco Agrícola de la República Dominicana (Bangrícola), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en una pensión interpuesta por el señor Emilio César Alcántara Díaz, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales, vacaciones e indemnización de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y acoge el pago de proporción de salario de Navidad correspondientes al año 2013, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Emilio César Alcántara Díaz, la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$2,397.53), por la proporción del Salario de Navidad del año 2013; calculados en base a un salario mensual de RD\$31,967.00, y a un tiempo de labor de Veinticuatro (24) años y Siete (7) meses; **Cuarto:** Ordena a Banco Agrícola de la República Dominicana, al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14 de febrero del 2013 y 26 de julio del año 2013; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el señor Emilio César Alcántara Díaz, contra sentencia núm. 226-2013, relativa al expediente laboral núm. C-052-13-00118, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, del presente recurso de apelación, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, declara la terminación del contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio ejercido por el ex empleador contra el ex trabajador, en consecuencia, ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola), pagar a favor

del señor Emilio César Alcántara Díaz, los siguientes conceptos: 28 días de preaviso, equivalente al 70% de dicho concepto, 90 días de auxilio de cesantía del antiguo Código de Trabajo, equivalente al 70% de monto por tal concepto, 427 días de auxilio de cesantía del actual Código de Trabajo, su equivalente al 70% del monto a que asciende, 18 días de vacaciones, proporción de Salario de Navidad y las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, esta última partida reducida al 70% del monto a que pueda ascender y calculadas en base a un salario de Treinta y Un Sesenta y Siete con 00/100 RD\$31,967.00 pesos mensuales y no por Treinta y Cinco Mil Ochenta y Siete con 00/100 RD\$35,087.00 pesos mensuales como pretende el demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos a favor del demandante señor Emilio César Alcántara Díaz, por concepto de los daños y perjuicios causados, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, falta de base legal;

### En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la caducidad del recurso, por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2014 y notificado a la parte recurrida el 26 de abril del 2014, por acto núm. 510-2014, diligenciado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 3 del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Súper Colmado Báez Melo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Ramírez Molina.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Radhamés Pujols Calderón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de abril del 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbucaia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Súper Colmado Báez Melo, entidad que opera en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Estrelleta, esq. Canela, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su propietario Miguel Báez Melo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0821154-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de julio

de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Roberto Ramírez Molina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0969067-7, abogado del recurrente Super Colmado Báez Melo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Wilson Radhamés Pujols Calderón;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Wilson Radhamés Pujols Calderón, contra Super Colmado Báez Melo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Wilson Radhamés Pujols Calderón, en contra de Súper Colmado Báez Melo y el señor Miguel Báez Melo, en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, salarios pendientes

e indemnización por los daños y perjuicios causados por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Elibanés Alemán S., Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Radhamés Pujols Calderón, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre del 2012, dictada a favor del Súper Colmado Báez Melo y el señor Miguel Báez Melo, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al Colmado Báez Melo y el señor Miguel Báez Melo, a pagarle al trabajador Wilson Radhamés Pujols Calderón, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$23,499.56; 21 días de cesantía igual a la suma de RD\$17,624.67; 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,749.78; salario de Navidad igual a la suma de RD\$20,000.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de RD\$37,767.15; RD\$5,020.00 Pesos de salario no pagado, más RD\$10,000.00 Pesos de indemnización por daños y perjuicios y los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo igual a la suma de RD\$120,000.00 en base a un salario de RD\$20,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de 1 año, 1 mes y 15 días de trabajo; **Cuarto:** Se condena en costas a la parte que sucumbe el Colmado Báez Melo, y el señor Miguel Báez Melo, y se distraen a favor del Dr. Marcelo Aristides Carmona, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de estatuir sobre las pruebas presentadas por la hoy recurrente; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos;

Considerando, que el recurrente propone en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “Que la Corte a-qua en su sentencia estableció que los únicos puntos controvertidos fueron la prescripción de la demanda y la justa causa de la dimisión, sin percatarse que en la propia demanda los abogados del demandante se defendían sobre dicha prescripción y que el testigo propuesto, presentado por la hoy recurrente, había declarado de manera sucinta una relación fácticas de los acontecimientos que regodearon el caso y que el recurrido abandonó su puesto de trabajo en diciembre del 2011, sin embargo, dichas declaraciones no fueron rechazadas ni se le dio ningún tipo de valor, como si las mismas no existieran, haciéndose notorio que convierten la apreciación de los jueces en un ejercicio de imaginación y especulación, procediendo a rechazar el pedimento de prescripción por no probarse el abandono, dejando en ese sentido la sentencia impugnada sin fundamento legal, viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa, con lo cual incurre en falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos, que no hace posible que la Suprema Corte de Justicia ejerza un control de si la ley fue bien o mal aplicada, ya que se desnaturaliza el alcance y sentido de las pruebas aportadas al proceso por la hoy recurrente, entre ellas, el escrito ampliatorio de conclusiones, el cual fue depositado en tiempo hábil, estableciendo en su sentencia que se encuentra depositado, sin embargo, no hace referencia al mismo, apreciándose una existente contradicción evidente de las ponderaciones dadas a las pruebas aportadas y una desnaturalización; que no es posible que la Corte a-qua declarara justificada la dimisión, cuando el testimonio del señor José Radhamés Gutiérrez Polanco, estableció con suma claridad la fecha en que el hoy recurrido Salió, así como el tiempo que este duró trabajando en el Colmado y con claridad también estableció con anterioridad a la fecha de la supuesta dimisión, que real y efectivamente fue un abandono de trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida Colmado Báez Melo y el señor Miguel Báez Melo, expresa que la falta de calidad es una razón valedera para solicitar la inadmisibilidad de la demanda y concluye pidiendo declarar la prescripción de la demanda por la misma haber sido interpuesta después de haber transcurrido más de 3 meses de haber abandonado su puesto de trabajo y subsidiariamente, rechazar en todas sus partes la demanda incoada por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que en relación a la prescripción planteada se deposita comunicación de dimisión recibida en el Ministerio de Trabajo el 2 de marzo del 2013, notificada a la empresa en la misma fecha, pues el abandono alegado no es una forma de término del contrato de trabajo estableciendo en el artículo 99 del Código de Trabajo que el trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 97 no incurre en responsabilidad por lo que se rechaza tal medio de inadmisión sin que los testigos presentados por ante ésta instancia cambien lo antes establecido”;

Considerando, que todo tribunal de fondo debe dejar claramente establecida la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que no se puede catalogar de inasistencia o abandono de labores, cuando una persona abandona la prestación de su servicio personal en el centro de trabajo y no regresa durante tres meses con la clara voluntad de no regresar a su trabajo;

Considerando, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones;

Considerando, que el tribunal de fondo debió establecer claramente, la naturaleza de la terminación entre las partes, analizar si el señor Wilson Radhamés Pujols Calderón, había ejercido su derecho al desahucio, había renunciado, había abandonado su empleo o realmente había dimitido, o si cuando dimitió no existía el contrato de trabajo, de todo lo cual la sentencia da motivos vagos, confusos y generales, que hacen tener a la misma motivos insuficientes y carentes de razonabilidad, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colmado La Última Tanda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Bretón Gil y Aureliano Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Teodoro Salvador Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Gutiérrez, Lic. José Santana Domínguez y Licda. Lucia Santana Domínguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colmado La Última Tanda, representada por el señor Félix Hidalgo De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0247031-7, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Gutiérrez, en representación del Lic. José Santana Domínguez, abogados del recurrido Teodoro Salvador Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Bretón Gil y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0346728-2, 054-0090449-5 y 095-0016264-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Lucia Santana Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0012496-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, indemnizaciones procesales por alegado despido injustificado, derechos adquiridos y salarios caídos interpuesta por Teodoro Salvador Polanco contra los

recurrentes Colmado La Última Tanda y Félix Hidalgo de Jesús, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de agosto de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a el señor Teodoro Salvador Polanco parte demandante, con la empresa demandada Colmado La Última Tanda y Félix Hidalgo de Jesús, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para este último; **Segundo:** Acoge la demanda, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que condena al demandado a favor del demandante Teodoro Salvador Polanco (en base a un salario de RD\$20,000.00 pesos mensual lo cual refleja un salario diario de RD\$839.27 pesos y una antigüedad de 1 año, 7 meses y 12 días, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$23,499.83 pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$17,624.67 pesos por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de RD\$11,749.78 pesos por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$37,767.15 pesos por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$19,166.66 pesos por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2008; f) la suma de RD\$20,000.00 pesos por concepto de un mes laborado; g) la suma de RD\$120,000.00 pesos, por concepto de seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ocho Pesos con 09/100 (RD\$249,808.09); asimismo lo condena al pago de Diez Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, por la no inscripción en el sistema de seguridad social, AFP; se ordena tomar en el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Se rechaza el pago de daños y perjuicios por negar certificado de trabajo y daños y perjuicios por no pago de gastos médicos, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa el pago del 15% de las costas y ordena el pago de 85% de las mismas, a favor y distracción de los abogados del demandante que afirman haberlas avanzados en su totalidad”; b) que Colmado Última Tanda y el señor Félix Hidalgo interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el incidente invocado por el recurrido señor Teodoro Salvador Polanco.

*En consecuencia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Colmado La Última Tanda y el señor Félix Hidalgo de Jesús contra la sentencia núm. 1142-00643-2011, dictada en fecha 22 de agosto del año 2011, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado fuera del plazo previsto por el artículo 621 del Código de Trabajo; Segundo: Condena a la empresa Colmado La Última Tanda y al señor Félix Hidalgo de Jesús al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Lucia Santana, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes enuncian como Unico Medio de casación: Mala interpretación de los plazos y una incorrecta aplicación del derecho y en virtud de que la Corte de Trabajo hace una apreciación errónea en cuanto a los plazos para declarar inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del medio los recurrentes indican que en fecha 22 de noviembre del año 2011 fue depositado un recurso de apelación por los hoy recurrentes por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y en la sentencia dictada a raíz del recurso no se tomó en cuenta los días no laborales en su justa dimensión ya que se han computado inclusive los sábados que se consideran días no laborables en vista de que los tribunales no laboran los sábados;

Considerando, que del medio invocado por la parte recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al establecer la caducidad del recurso de apelación;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar, en cuanto al punto atacado, los motivos de la sentencia, a saber: en el caso de la especie el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de esta Corte en fecha 22 de noviembre del año 2011; que habiendo notificado el recurrido a los recurrentes la sentencia objeto de estudio el día trece (13) de octubre del año 2011 e interpuesto el recurso de apelación el día 22 de noviembre del año 2011, resulta obvio que éste fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 621 del Código de Trabajo, por haber transcurrido un periodo treinta y tres (33) días, excluyendo el día a-quo y a-quem, así

como los días domingos comprendidos en dicho periodos, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión y declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que en cuanto al medio planteado, en el que los recurrentes alegan que en el conteo realizado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada no tomó en cuenta los días no laborables en su justa dimensión y que fueron contados los sábados, lo cual es incorrecto, ya que los sábados no son computables en este plazo, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte a-qua estableció (pág. 9), que la sentencia fue notificada en fecha 13 de octubre del año 2011 e interpuesto el recurso de apelación en fecha 22 de noviembre del año 2011, lo que le llevó a determinar que el plazo para interponer el recurso había caducado, en ese sentido se verifica que el Colmado Última Tanda disponía del plazo de un mes (artículo 621 del C. de Trabajo) para interponer el recurso, dicho plazo se extendió hasta el día 15 de noviembre del 2011, , excluyendo el día de la notificación y el día del vencimiento del plazo; que entre esas fechas los días 16, 23 y 30 de octubre, así como 6 y 13 de noviembre de 2011 fueron domingos respectivamente, por lo que el plazo se prorrogó hasta el 21 de noviembre del 2011, por lo que al depositar los recurrentes su recurso en fecha 22 de noviembre del 2011, lo hicieron fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, asimismo, se evidencia que al computar el plazo incluyendo los sábados como días hábiles, la Jurisdicción a-qua actuó correctamente, amén del criterio de esta Corte de Casación de que el caso en el que no se computa el sábado dentro del plazo de la apelación es cuando el plazo para el ejercicio del recurso vence ese día, circunstancia en que se prorroga al próximo día en que los tribunales laboren, en vista de que el recurso de apelación debe ser interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo, lo que no ocurrió en ese caso, por lo que la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado, en consecuencia procede el medio planteado y el recurso en su totalidad.

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colmado La Última Tanda y Félix Hidalgo de Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago, el 21 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Baltazar López.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Cristiana Lucis López Rojas, Eugenia Ogando y Lic. Marcial Guzmán Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Eulogia De Jesús López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mercedes García, Licdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra y Luis Miguel Suárez Irizarry

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Baltazar López, señores: Ezequiel López, Emilia Marte López, Agustín López Castillo, Lucrecia López Castillo, Basilio López Castillo y Juan López Velázquez, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros respectivamente, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-06101429-3, 001-0757914-6, 024-0000632-2, 001-0601439-2 y 001-0601437-6, respectivamente,

domiciliado y residente en el Municipio de Guerra, Provincia de Santo Domingo y en el Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristiana Lucis López Rojas, por sí y por los Licdos. Eugenia Ogando y Marcial Guzmán Guzmán, abogados de los recurrentes Sucesores de Baltazar López y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García por sí y por los Licdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra y Luis Miguel Suárez Irizarry, abogados de los recurridos Eulogia De Jesús López y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Cristiana Lucis López Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 082-0016176-1 y 001-0601457-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesores de Baltazar López y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra y Luis Miguel Suárez Irizarry, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0962170-6 y 001-0200026-2, respectivamente, abogados de los recurridos Eulogia De Jesús López y compartes;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos y Transferencia), en relación con la Parcela núm. 95, del Distrito Catastral núm. 29, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, dictó su sentencia núm. 20112051 de fecha 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia en Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos a la Parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 29, del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre del año 2010, suscrita por los Licdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra y Luis Miguel Suárez Irizarry; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales, suscrita por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez y el Dr. Severino Sala De León en representación de los demandados, en la que solicitan declarar inadmisibles la Litis sobre Derechos Registrados; y las conclusiones de manera subsidiaria, las rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar, la nulidad de la resolución núm. 3540 de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por la Sala 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la que se determina los sucesores del señor Baltazar López; **Cuarto:** Declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos del finado señor Baltazar López son: Eulogia de Jesús López, José Francisco Liranzo de Jesús, Kirsy Elizabeth Liranzo de Jesús, Hirelsy Milagros Liranzo de Jesús, Miguelina de Jesús López, Cruz Calzado de Jesús López, Juana Marte López, Rafael Marte López, Pedro López Berroa, Mártires López Berroa, Heriberto De la Rosa López, Nicasio De la Rosa, Casilda López, Higinio De la Rosa López, Faustino De la Rosa López, Micaela López, Juana Bautista Manzanillo López, Juana López Arias y Juan López Arias; **Quinto:** Acoge, el contrato de cuota litis de fecha 5 de agosto del año 2010, por ante la Dra. Cristina Rosario de Gómez, intervenido entre los señores: Eulogia de Jesús López, José Francisco Liranzo de Jesús, Kirsy Elizabeth Liranzo de Jesús, Hirelsy Milagros Liranzo de Jesús, Miguelina de Jesús López, Cruz Calzado de Jesús López, Juana Marte López, Rafael Marte López, Pedro López Berroa, Mártires López Berroa, Heriberto De la Rosa López, Nicasio De la Rosa, Casilda López, Higinio De la Rosa López, Faustino De la Rosa López, Micaela López,

Juana Bautista Manzanillo López, Juana López Arias y Juan López Berroa y los Licdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra y Luis Miguel Suárez Irizarry; **Sexto:** Homologa el acuerdo de partición amigable de inmueble registrado y ratificación de contrato de cuota litis, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2010, legalizadas las firmas por ante la Dra. Cristina Rosario de Gómez, mediante el cual los señores Eulogia de Jesús López, José Francisco Liranzo de Jesús, Kirsy Elizabeth Liranzo de Jesús, Hirelsy Milagros Liranzo de Jesús, Miguelina de Jesús López, Cruz Calzado de Jesús López, Juana Marte López, Rafael Marte López, Pedro López Berroa, Mártires López Berroa, Heriberto De la Rosa López, Nicasio De la Rosa, Casilda López, Higinio De la Rosa López, Faustino De la Rosa López, Micaela López, Juana Bautista Manzanillo López, Juana López Arias y Juan López Arias, convienen la partición amigable del inmueble Parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 29 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 0100049603, sobre la Parcela núm. 95, del Distrito Catastral núm. 29, del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Juan López Velásquez, Emilia Marte López, Ezequiel López, Agustín López Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo e Hipólito Nina Vásquez de la Parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 298 del Distrito Nacional y todos los registros que de este se deriven; **Octavo:** Expedir un Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: 1) El cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%), a favor de la señora Eulogia de Jesús López, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905691-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Los Pinos núm. 4, Bayona, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; 2) el uno punto cincuenta y cinco por ciento (1.55%), a favor del señor José Francisco Liranzo de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1010998-0, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 2, Ensanche Altagracia de Herrera, Provincia de Santo Domingo; 3) el uno punto cincuenta y cinco por ciento (1.55%) a favor de la señora Kirsy Elizabeth Liranzo de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0747696-2, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 2, Ensanche Altagracia de Herrera, Provincia de Santo Domingo; 4) el uno punto cincuenta y cinco por ciento (1.55%) a favor de la señora Hirelsy

Milagros Liranzo de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1724127-3, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 2, Ensanche Altagracia de Herrera, Provincia de Santo Domingo; 5) el dos punto treinta y cuatro por ciento (2.34%), a favor de la señora Miguela de Jesús López, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0757711-6, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 3, Casa núm. 40, Municipio de Guerra, Provincia Santo Domingo; 6) el dos punto treinta y cuatro por ciento (2.34%), a favor del señor Cruz Calzado de Jesús López, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-12211192-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, La Pluma del Municipio de Guerra, Provincia Santo Domingo; 7) el tres punto cinco por ciento (3.5%) a favor de la señora Juana Marte López, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0757915-3, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 4, del Municipio de Guerra, Provincia de Santo Domingo; 8) el tres punto cinco por ciento (3.5%) a favor del señor Rafael Marte López, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0757916-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 4, del Municipio de Guerra, Provincia de Santo Domingo; 9) el tres punto cinco por ciento (3.5%) a favor del señor Pedro López Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0601020-0, domiciliado y residente en la calle Enjuagador, La Pluma de Guerra, Provincia de Santo Domingo; 10) el tres punto cinco por ciento (3.5%) a favor del señor Martire López Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0601019-2, domiciliado y residente en la calle Enjuagador de Guerra, Provincia de Santo Domingo; 11) el dos punto ochenta por ciento (2.80%) a favor del señor Heriberto De la Rosa López, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0002018-6, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 27, del sector La Caridad en Bayaguana, Provincia Monte Plata; 12) El dos punto ochenta por ciento (2.80%) a favor del señor Nicasio De la Rosa López, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0774826-1, domiciliado y residente en la calle Cuatro núm. 42, Los Ángeles, Distrito Nacional; 13) el dos punto ochenta por ciento (2.80%) a

favor de la señora Casilda López, dominicana, mayor de edad, soltera, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008052-2, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 11, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; 14) el dos punto ochenta por ciento (2.80%) a favor del señor Higinio De la Rosa López, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0512093-5, domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer núm. 14, Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; 15) el dos punto ochenta por ciento (2.80%) a favor del señor Faustino De la Rosa López, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0834988-77, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 11, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; 16) el siete por ciento (7.0%) a favor de la señora Micaela López, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0324990-0, domiciliada y residente en la calle Manzana 4 núm. 6, Cerros de Ozama, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; 17) el siete por ciento (7%) a favor de la señora Juana Bautista Manzanillo López, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0328090-5, domiciliada y residente en la calle Manzana 4 núm. 6, Cerros de Ozama, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; 18) el siete por ciento (7.0%) a favor de la señora Juana López Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0013751-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 65, Bayaguana, Provincia Monte Plata; 19) el siete por ciento (7.0%) a favor de la señora Juana López, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0001592-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 65, Bayaguana, Provincia Monte Plata; 20) el quince por ciento (15%) a favor del Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0962170-6, casado con la señora Silvia Esther Carmona Mendoza, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1146667-8, con domicilio en la Calle 4 núm. 18, del sector de Los Restauradores, del Distrito Nacional; 21) el quince por ciento (15%) a favor del Lic. Luis Miguel Suárez Irizarry, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0200026-2, casado con la señora Joselyn Tavarez Placencia, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1021853-4, con domicilio y residente en la Calle 4 núm. 18, del sector de Los Restauradores, del Distrito Nacional; **Noveno:** Mantener el privilegio a favor del Estado Dominicano por un monto de RD\$42.66, el derecho tiene origen en Mensuras Catastrales, según consta en el documento de fecha 26 de marzo del año 1957, instancia emitida por la Dirección General de Mensuras Catastrales, inscrita en el libro diario el 9 de abril del año 1957; **Décimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Luis Miguel Suárez Irizarry y Kelvin Miguel Bruno Guerra”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de mayo de 2014, su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio de 2011, por los señores Juan López Vásquez, Emilia Marte López, Ezequiel López, Agustín López Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo e Hipólito Nina Vásquez, por órgano de su abogado el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, contra la sentencia núm. 20112051 de fecha 17 de mayo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que determina los herederos del finado Baltazar López y ordena transferencia, en relación con la Parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 29 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechazan las conclusiones presentadas en audiencia, por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Cristina Lucis López Rojas, en representación de los señores: Juan López Vásquez, Emilia Marte López, Ezequiel López, Agustín López Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo e Hipólito Nina Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legales; **Tercero:** Acogen las conclusiones presentadas en audiencias por los Licdos. Luis Miguel Suárez Irizarry, Kelvin Miguel Bruno Guerra y Domingo Suzaña Abreu, en representación de la señora Eulogia de Jesús López, José Francisco Liranzo de Jesús, Heriberto De la Rosa López y compartes, parte intimada, por ser justas y ajustarse a la ley y al derecho; **Cuarto:** Confirma por los motivos dados en todas sus partes la sentencia núm. 20112051 de fecha 17 de

mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que determina los herederos del finado Baltazar López ordena transferencia, en relación con la Parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 29 del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la parte apelante, señores Juan López Vásquez, Emilia Marte López, Ezequiel López, Agustín López Castillo, Basilio López Castillo, Lucrecia López Castillo e Hipólito Nina Vásquez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados Licdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra, Domingo Suzaña Abreu y Luis Miguel Suárez Irizarry, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio del 2014 se comprueba, lo siguiente: que los recurrentes promueven en apoyo a su recurso cinco (5) medios de casación, resultando que el primero y el segundo aunque lo enuncian, en el primero solo se limitan a indicar algunos de los principios rectores de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que a su juicio fueron violados por los jueces a-quo en la sentencia impugnada, pero sin señalar como era su deber, en qué forma y parte de la sentencia se caracterizan dichas violaciones y en el segundo, se circunscriben a denuncian hechos y situaciones sin indicar agravios contra la decisión recurrida; en el tercer medio se advierte, que los puntos de derecho planteados por los recurrentes se refieren a aspectos penales que fueron juzgados ante los tribunales penales y por tanto ajenos a la jurisdicción inmobiliaria, los cuales si bien es cierto que fueron aspectos promovidos por ante la Corte a-qua, también lo es, que dichos argumentos los desarrolla sin articular un razonamiento jurídico de forma clara y coherente que permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley imputable a los jueces que suscribieron la sentencia impugnada; que en cuanto al alegato presentado en el cuarto medio, relativo a que “al momento de ordenarse la determinación de los herederos del señor Baltazar López, ascendiente de los hoy recurrentes, el otro señor Baltazar López que responde al nombre exacto de Baltazar López Seli, cuyos derechos pretenden reclamar los hoy recurridos, estaba vivo pero no reclamó, lo que fue comprobado por las decisiones 3 y 5 emitidas por el Tribunal de Tierras, pero las mismas no fueron ponderadas por el tribunal a-quo al dictar la

sentencia hoy impugnada”; sin embargo, al examinar dicha sentencia para comprobar la veracidad de este alegato se ha podido establecer que este argumento no figura propuesto por dichos recurrentes en parte alguna de la decisión impugnada, por tanto, constituye un medio nuevo y como tal, resulta inadmisibles en casación;

Considerando, que por todo lo anterior, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que los medios primero, segundo, tercero y cuarto planteados por los hoy recurrentes en el presente recurso, resultan ser medios imponderables que no cumplen con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no contener las razones de derecho que los fundamenten, por lo que no pueden ser examinados por esta Tercera Sala, lo que consecuentemente los convierte en medios inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que con respecto al único medio con un contenido ponderable dentro del presente recurso, que constituye el quinto; los recurrentes alegan en la enunciación del mismo, pero de manera muy sucinta, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó a profundidad el hecho de que el señor Baltazar López, ascendiente de los hoy recurrentes, vivió en la década de 1756 de conformidad con el título de propiedad expedido a su nombre, que reposa en el Tribunal de Tierras y que en cambio el otro señor Baltazar López Seli, quien estaba casado con Victoria López y quien era descendiente del anterior Baltazar López y en consecuencia familiar directo de los hoy recurrentes, nació en el 1882, contemporáneo de los ascendientes de dichos recurrentes, elemento que de haber sido tomado en cuenta por el Tribunal a-quo al fallar la presente litis, otra hubiera sido la suerte de esta decisión”;

Considerando, que conforme lo expuesto en el referido medio, a juicio de los recurrentes, el Tribunal a-quo debió ponderar o más bien comparar y no lo hizo, la fecha de expedición del certificado de título a nombre del señor Baltazar López del cual descienden ellos, y que de acuerdo a lo alegado fue expedido en el 1756, con la fecha en que nació el otro familiar con el mismo nombre, es decir, el señor Baltazar López Seli, cuyos derechos son exigidos por los hoy recurridos y que de acuerdo a lo alegado por los recurrentes nació en el 1882;

Considerando, que en relación con lo anterior y antes de hacer derecho sobre este medio, esta Tercera Sala entiende procedente la siguiente aclaración respecto a lo alegado por los recurrentes de que el título de propiedad de su causante data del año 1756, lo que no es posible, ya que el sistema registral es del año 1947, cuando surge la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que implementó el sistema Torrens en la República Dominicana para el registro científico e individualizado de la propiedad inmobiliaria, por lo tanto en la fecha señalada por dichos recurrentes no existían certificados de títulos en años atrás; además, según lo alegado por los propios recurrentes en su memorial de casación, la regularización para el Sistema Torrens, comenzó en estos terrenos en el año 1953;

Considerando, que en relación con el agravio denunciado por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que: “los apelantes aducen que el tribunal a-quo al dictar la sentencia apelada incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos, por cuanto la sentencia apelada se limitó a afirmar que la Resolución núm. 3540 de fecha 23 de octubre del 2008, que determinó los herederos del finado Baltazar López, estuvo sustentada en actas de nacimientos falsas, pero a la fecha ningún tribunal ha declarado nula dichas actas por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; empero, al este tribunal superior ponderar estos alegatos, ha podido comprobar que si bien es cierto que ningún tribunal competente ha pronunciado la nulidad de las referidas actas de nacimientos, no menos cierto es, que es la propia Oficialía del Estado Civil que ha certificado que en su libro de actas de nacimientos no existen registradas como hijos del finado Baltazar López los señores Eugenio y Eusebio López, y que por otra parte la propia Oficialía del Estado Civil al expedir el acta de defunción del señor Eusebio López de fecha 31 de julio del 1950, hace constar que su padre era el finado Mónico López; y en el acta de defunción del señor Eugenio López, de fecha 27 de noviembre de 1953, de la referida Oficialía del Estado Civil, se comprueba que su padre era el finado Mónico López; con todo lo cual este tribunal considera que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa, todo lo contrario hizo un uso correcto de los documentos sometidos a su valoración, por tanto estos alegatos también son desestimados por falta de base legal”;

Considerando, que sigue explicando el tribunal a-quo: “que la parte apelante, ha sostenido en el agravio indicado en el literal c) precedentemente citado, que la sentencia apelada adolece del vicio de la inobservancia de la ley, al desconocer que para ejercer acciones por ante la jurisdicción inmobiliaria es necesario estar investido de calidad, lo que no ha probado la parte intimada, por cuanto el señor Baltazar López del cual descienden sus representados falleció en fecha 14 de enero del año 1940, como alegan la parte intimada en fecha 25 de julio del 1958; pero al este tribunal de la alzada ponderar estos alegatos, se ha comprobado que se trata de simples afirmaciones carentes de bases legales, como se ha establecido precedentemente, en que los apelantes contrario a su afirmación de que los intimados no tienen calidad de herederos del finado Baltazar López, son precisamente los apelantes que no han probado tener pruebas documentales fehacientes de ser sucesores del citado finado Baltazar López; con todo lo cual este tribunal superior se ha formado su convicción de que el Tribunal a-quo al declarar la nulidad de la Resolución núm. 3540 de fecha 23 de octubre del 2008, que determinó de manera impropia los herederos y sucesores del finado Baltazar López, a favor de los hoy parte apelante, y declaró de manera correcta y sustentadas en pruebas documentales fehacientes, que los herederos y sucesores del referido finado son los componentes de la parte intimada; y verificado que dicho tribunal de jurisdicción original, observó en la sentencia apelada el debido proceso judicial, por tanto su sentencia estuvo fundamentada en la ley y el derecho, por lo que la misma debe ser confirmada en todas sus partes, en consecuencia, el recurso de apelación incoado por los apelantes debe ser rechazado por falta de bases legales”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el agravio que pretenden atribuirle los recurrentes a la sentencia impugnada, en el sentido de que los jueces que suscribieron este fallo dejaron de ponderar elementos que resultaban esenciales para decidir el proceso, al examinar esta sentencia se advierte que lo alegado por los hoy recurrentes resulta a todas luces irrelevante, dado que lo importante y medular y que originó la presente litis, consistió en determinar quiénes eran los verdaderos sucesores del finado Baltazar López, para así poder atribuirle derechos sobre la parcela cuya propiedad se discute, lo que fue comprobado por la Corte a-qua, luego del examen de los documentos depositados en el expediente, específicamente las actas de nacimiento

de los hoy recurrentes, las cuales el organismo rector de su expedición, la Oficialía del Estado Civil las declaró falsas, por tanto, frente a este hecho, y al haber los ahora recurridos probado por medios de pruebas contundentes ser los verdaderos sucesores del finado Baltazar López, al Tribunal a-quo no le quedaba otra opción que la de comprobar los hechos que dieron origen a la cancelación de la citada Resolución, procediendo como aconteció a confirmar lo decidido por el Tribunal de Tierras en el sentido de anular la Resolución núm. 3540, de fecha 23 de octubre de 2008 que ordenaba la determinación de herederos del finado Baltazar López, y consecuentemente cancelar los certificados de títulos expedidos y ordenar en su lugar, la expedición de otros certificados de títulos a nombre de los verdaderos sucesores; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por dichos recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras tras valorar ampliamente todos los elementos del caso, pudo fundamentar adecuadamente su decisión y establecer motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, por lo que el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones del control casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Baltazar López y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de mayo del 2014, en relación a la Parcela núm. 95, del Distrito Catastral núm. 29, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra y Luis Miguel Suárez Irizarry, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Polanco, Laura Polanco C., Licdos. José M. Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurrida:</b>	Paraíso Tropical S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-71232-5, con domicilio social ubicado en la Avenida Lope de Vega núm. 19, Edificio PIISA, Local 303,

Ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. XD385679, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Laura Polanco C., José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309262-1, 001-1098768-2 y 001-0067620-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la recurrida, Paraíso Tropical S. A.;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Julio C. Reyes José y Eduardo Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 67-B-22-A, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó en fecha 26 de agosto de 2013, la Decisión incidental núm. 01852013000727, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el pedimento incoado por la Licda. Norca Josefina Espaillat Bencosme, de sobreseer el presente proceso, por ser improcedente;* **Segundo:** *Que la presente decisión sea leída en audiencia pública de este tribunal para el día doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) a las 9:00 a. m.;* **Tercero:** *Ordena a la secretaria del tribunal agotar las diligencias pertinentes a fin de dar publicidad a la presente decisión a partir del día 12 de septiembre del año 2013”;* b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el 12 de junio de 2014 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibles por los motivos antes indicados el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey contra la sentencia No. 01852013000727 dictada en fecha 26 de agosto del año 2013, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados que envuelve la Parcela No. 67-B-22-A, del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia;* **Segundo:** *Condena a Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Adzer Bienes Raíces, S. A., todas debidamente representadas por su presidente, señor Carlos Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Echavarría, letrados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;* **Tercero:** *Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a los fines de enviar el presente expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey para su instrucción y fallo”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falsa y errónea aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa concluye de manera principal solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, sin precisar de manera clara las razones que darían lugar a la misma, por tanto, esta Corte de Casación, procede a desestimar dicha conclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la página 10 de la sentencia impugnada se establece que la Corte procedió a ponderar las conclusiones de la parte recurrida respecto a la pretendida inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentado en el criterio de que las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, para lo cual en dicha sentencia se acepta ese criterio bajo la indicación de que el recurso de apelación es extemporáneo, ya que supuestamente la sentencia impugnada no dejó entrever a favor de cuál de las partes se inclinaría el tribunal al momento de fallar y como no prejuzga el fondo es una sentencia preparatoria, sin embargo, al tribunal fallar en la forma que lo hizo incurrió en violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, la jurisprudencia dominicana mantiene el criterio de que las sentencias que deciden sobre un pedimento de sobreseimiento no entran dentro de la calificación de sentencias preparatorias ni interlocutorias, pues realmente las mismas constituyen sentencias definitivas sobre incidente, que por su carácter de definitivas pueden ser recurridas de inmediato, siendo preciso resaltar que esta honorable Suprema Corte de Justicia ha erigido el criterio de que cuando el tribunal se ha limitado a rechazar un pedimento promovido como incidente por las partes, la decisión que interviene al efecto, deviene en una sentencia definitiva sobre incidente, la cual es susceptible del recurso de casación, a fin de evaluar si ese rechazamiento se encuentra justificado o no;

Considerando, que sigue expresando la recurrente que, contrario a lo expuesto en la sentencia, la decisión incidental sí era susceptible del recurso de apelación de manera separada sin necesidad de esperar que intervenga la sentencia definitiva; que la sentencia incidental que fue recurrida en apelación se trata a todas luces de una sentencia definitiva sobre incidente por haber fallado de manera definitiva sobre un punto de derecho que le fue sometido al tribunal y no una sentencia preparatoria como se adujo erróneamente; que al fallar como lo hizo

violentó el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le reconoce la Constitución, puesto que al dictar una sentencia en evidente violación de la ley y sin sustentar debidamente su decisión, no cumplió con el mandato de la Constitución al no seguir un debido proceso perjudicando a la hoy recurrente; que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en tan solo menos de dos páginas de la misma, limita su decisión de declarar inadmisibles sendos recursos de apelación al considerarlos extemporáneos bajo el argumento de que no prejuzga el fondo del asunto alegando que la misma es preparatoria y por tanto apelable con el fondo y no de forma separada, para lo cual limita su decisión con la transcripción de la jurisprudencia descrita, sin embargo, de dicha decisión se desprende que cuando del tribunal emana una sentencia que no está debidamente sustentada se está incurriendo en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, y en el caso de la especie se trata de una sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso en cuyo caso el tribunal estaba en la obligación de indicar las razones que fundamentaron esa decisión y no acoger simplemente las conclusiones incidentales de la recurrida con el único argumento de que no prejuzga el fondo;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación estimó lo siguiente: “que ciertamente la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de apelación rechaza una solicitud de sobreseimiento, por ser improcedente; que como puede apreciarse, tal como lo pregona el recurrido, el recurso de que se trata es extemporáneo pues la sentencia impugnada no deja entrever a favor de cuál de las partes se inclinará el tribunal al momento de fallar, que como tampoco la sentencia apelada prejuzga el fondo la misma deviene en ser preparatoria y por tanto solo apelable conjuntamente con el fondo y no de forma separada como se ha hecho; que al respecto se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia por su sentencia No. 8 del 14 de marzo de 2007, expresando lo siguiente: “que la corte a-qua declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado por entender que se trataba de un fallo preparatorio, solo se beneficia de una apelación diferida, esto es, conjuntamente con el fondo del asunto, pues el juez de primer grado solo se había limitado a rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada...”. Que por estas razones el medio de inadmisión que

se propone por la parte apelada debe ser acogido sin que este Tribunal tenga que hacerle mérito a las demás conclusiones propuestas por la parte apelada”;

Considerando, que ha sido criterio constante que las decisiones que ordenan el sobreseimiento de una litis, no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto y por tanto se consideran preparatorias, debiendo ser apeladas conjuntamente con la sentencia que se dictase de manera definitiva y no antes; que tampoco dichas sentencias pueden clasificarse como una que ordena una medida de instrucción ya que únicamente lo que hace es suspender temporalmente un litigio sin desapoderamiento del juez, supeditando el conocimiento del fondo hasta que cesen las causas que generaron dicha suspensión, por lo que parte de la doctrina considera que son sentencias sui géneris, y que no tienen las condiciones para ser recurridas, correspondiéndole a las partes probar ante el juez apoderado que dichas causas han cesado, en consecuencia, contrario al cuestionamiento de la recurrente, la sentencia que ordena un sobreseimiento no constituye una sentencia definitiva sobre incidente y la Corte a-qua, al decidir el recurso de apelación en la forma que lo hizo, actuó conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que, como se dijo precedentemente, dicha sentencia no puede ser recurrida en apelación sino conjuntamente con el fondo, por tanto, el tribunal estaba obligado a declarar la inadmisión del recurso, toda vez que como sentencia preparatoria, al no decidir aspectos vinculados al fondo o a la aniquilación de la instancia, deviene en una falta de interés la interposición del recurso de apelación, tomando en cuenta que es una decisión que no decide punto de derecho como tampoco ha prejuzgado el mismo, teniendo imperio el artículo 47 parte in fine de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva, esto incluye la posibilidad de contar con las medidas necesarias para garantizar la eficacia o ejecución de las decisiones, lo que constituye el núcleo esencial de una efectiva prestación de justicia que logre la culminación en concreto de todo conflicto; que, por lo antes expuesto, al haber estatuido la Corte a-qua en la forma que lo hizo, no incurrió en las violaciones alegadas, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 12 de junio de 2014, en relación a la Parcela núm. 67-B-22-A, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Roy Martín Bencosme Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco C. González Mena.
<b>Recurrida:</b>	Martha María Lluberes Vidal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco S. Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez Caraballo.

**TERCERA SALA.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roy Martín Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062469-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Estévez Castillo, abogado del recurrente Roy Martín Bencosme Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco S. Durán González e Hilario Durán González, abogados de la recurrida Martha María Lluberés Vidal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020903-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez Caraballo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2, 001-0062730-6 y 001-0486340-2, respectivamente, abogados de la recurrida Martha María Lluberés Vidal;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la Litis sobre

Derechos Registrados (Daños Causados en Propiedad de Condominio), la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20124200 del 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 19 de julio de año 2010, interpuesta por los Licdos. Francisco Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez Caraballo, en representación de la señora Martha María Lluberes Vidal, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados tendiente a obtener la reparación de los daños materiales causados por filtraciones en el Condominio César Nicolás Penson núm. 86, Apartamento 401, edificado en el Solar núm. 3-A-Ref-1, Manzana núm. 386, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, en contra del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, en su calidad de propietario del apartamento 501 del mismo condominio; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda, con las modificaciones en cuanto al monto del astreinte, conforme los motivos expresados en esta sentencia y por vía de consecuencia: a) Declara que el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, ciertamente ha violentado la ley y las normas que rigen la materia al no buscar solución eficiente a los problemas de filtración causados por la terraza abierta construida en el Apartamento 501 del Condominio en litis, la cual tiene un área de construcción de 90.28 metros cuadrados, e igualmente no haber reparado los daños causados; b) Declara que las filtraciones indicadas anteriormente han llevado el Apartamento 401 del mismo condominio a un estado de deterioro invivible, obstaculizando el libre uso, goce y ejercicio del derecho fundamental de propiedad inmobiliaria titulada; **Tercero:** Que por efecto de las constataciones contenidas en esta sentencia, se ordena a cargo del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0062469-1, casado con la señora Elba Comprés Espailat, de manera obligatoria, lo siguiente: a) Techar completamente la terraza construida en el apartamento 501 que cuenta con un área de 90.28 metros cuadrados, con materiales que no desvirtúen el entorno ni la fachada y armonía del condominio, quedando a criterio del demandado la selección del tipo de material y diseño a utilizar; b) Revisar, las tuberías de desagüe y drenaje del Apartamento 501 y corregir los defectos que se puedan constatar en especial las del desagüe de la terraza, baños, cocina y lavadero; c) Reparar y corregir los daños causados por las filtraciones

al Apartamento 401, propiedad de la demandante, señora Martha María Lluberes Vidal, debiendo el demandado pagar en manos de la referida propietaria, o de sus abogados apoderados, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos en efectivo (RD\$400,000.00) suma que la demandada administrará a su propia conveniencia y criterio para llevar a cabo las reparaciones de los daños, tales como: reparación yeso y pañete del techo, corregir las áreas de las paredes afectadas, pintura, reparación de puertas y sustitución de otros utensilios que pudieron haberse dañado por la filtración, tales como tuberías, grifos, brillado de piso para eliminar manchas de filtración, quedando el demandado liberado de cualquier otra situación o compromiso que guarde relación con el caso de que se trata y con el Apartamento 401, suma que ha sido fijada conforme los criterios esbozados en el cuerpo de esta sentencia; d) A los fines de realizar las actividades antes indicadas, comenzando con el Apartamento 501, el demandado tiene un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la sentencia para realizar las acciones contenidas en el ordinal tercero, literales a) y b) de esta sentencia; e) Una vez culminado los trabajos en el Apartamento 501 del Condominio César Nicolás Penson núm. 86 y vencido el plazo de los 30 días, la parte demandada, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, tiene un plazo de 10 días para entregar en manos de la demandante, señora Martha María Lluberes Vidal, o sus abogados apoderados, la suma indicada en el ordinal tercero literal c), en cheque certificado a los fines de que esta proceda con los trabajos de reparación de su apartamento. Que en caso de negativa de la parte demandante a recibir los valores antes indicados, el Tribunal autoriza su depósito y consignación en una caja pública de las autorizadas por el Estado Dominicano para estos fines, quedando igualmente liberada la parte demandada de todo tipo de responsabilidad en relación con el Apartamento 401 del citado condominio; **Cuarto:** Impone, un astreinte al señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, suspendiéndose el mismo en caso de apelación hasta que intervenga sentencia definitiva; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, Licdos. Francisco Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez

Caraballo; Notifíquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional a los fines de que proceda a levantar la litis inscrita con motivo de esta demanda, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de diciembre de 2012, mediante instancia suscrita por el Lic. Francisco C. Gonzalez Mena, en representación del recurrente, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para decidir este recurso dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de la presente Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta en fecha 19 de julio de 2010 por la señora Martha María Lluberes Vidal contra el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, respecto del Apartamento 401, Cuarto Piso, del Edificio núm. 86 del Condominio César Nicolás Penson del Ensanche Gazcue, del Distrito Nacional, ubicado en el Solar núm. 3-A-Ref.-1, de la Manzana núm. 386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2012 por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, vía su representante legal, contra la Decisión núm. 20124200, dictada en fecha 26 de septiembre de 2012 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones expuestas en el referido recurso de apelación, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;* **Cuarto:** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20124200, dictada en fecha 26 de septiembre de 2012 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, valiéndolo a la parte recurrida en el presente proceso;* **Quinto:** *Condena al recurrente señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de la recurrida, señora Martha María Lluberes Vidal”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Motivos erróneos, confusos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales del proceso; **Tercer**

**Medio:** Violación a la ley. Fallo Extrapetita. Violación a la regla de competencia del Tribunal de Tierras (artículos 3 y 29 de la Ley de Registro de Inmobiliario núm. 108-05 y artículo 17 de la Ley núm. 5038); **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1135, 1149, 1382, 1383 y 1386 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por convenir para la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resultan errónea y contradictorias, ya que dichos jueces por un lado acogieron las motivaciones de la sentencia de primer grado, donde se afirma “que en la constatación de campo se pudo verificar con base probatoria que el condominio en su totalidad tiene rasgos visibles y palpables de filtraciones atribuidas a los vicios de construcción que desde hace muchos años, desde el año 2000 eran palpables en dicho inmueble”, sin embargo, dichos jueces también acogieron otra de las motivaciones de la sentencia de primer grado, donde se estableció “que sin lugar a dudas la terraza abierta del apartamento 501 causa serios efectos sobre el apartamento 401 con las filtraciones que de él se puede derivar, independientemente de los vicios de construcción que pudiera tener el condominio”, motivos que no son claros, sino que son confusos y contradictorios, puesto que en el otro motivo se había establecido que los daños eran por antiguos vicios de construcción y no por la terraza construida en el apartamento de su propiedad; que sigue alegando el recurrente, que dichos jueces no ponderaron en su justa dimensión los documentos del proceso y esto los condujo a confundir los motivos y a errar en los mismos, puesto que dejaron de ponderar el contrato original de venta de las unidades del condominio Cesar Nicolás Penson depositado por él en jurisdicción original, donde se establecía que dicho condominio fue comenzado a construir en el año 1989, pero que fue paralizado por unos años y luego adjudicado a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, por lo que dicha obra fue terminada de manera poco deseable con baja calidad en su terminación, por lo que las unidades del edificio fueron vendidas a un precio más bajo debido a los vicios de construcción, lo que no fue ponderado por dichos jueces, así como tampoco ponderaron el informe suscrito por el Ing. Blas Almonte en fecha 22 de agosto de 2011, que era esencial su defensa, pero que fue dejado de lado por dicho tribunal y en el

que se establecía que las filtraciones no eran propiamente por la terraza descubierta, sino mas bien por las fallas y vicios de construcción que afectaban a todo el edificio por lo que no eran privativos del apartamento 401 propiedad de la recurrida, sino que dichos vicios también existían en todos los apartamentos de dicho condominio hasta la planta baja ”;

Considerando, que alega además el recurrente, “Que la sentencia impugnada al condenarlo al pago de una indemnización para la reparación del supuesto daño causado al apartamento de la hoy recurrida, violó los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro de Tierras sobre su competencia de atribución, apoyándose erróneamente en los artículos 1382, 1383 y 1386 del código civil que regulan la responsabilidad civil, ya que dicho tribunal no observó que de acuerdo a estos textos de la ley de registro de tierras, el tribunal de tierras es una jurisdicción de excepción, es decir, que no es ordinaria, sino que conoce única y exclusivamente lo que la ley le atribuye; que en esa tesitura, la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer y condenar a una persona a reparar los supuestos daños causados a una propiedad ajena por una construcción, como lo hizo el tribunal a quo al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, cuyo acápite c) del ordinal tercero de su dispositivo se puede notar que es un verdadero reconocimiento judicial de la reparación de los daños causados por una persona a otra, establecido en el artículo 1382 del Código Civil y que por todos es conocido que los daños causados en virtud de las prescripciones de dicho artículo son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, estando vedado al Tribunal de Tierras el conocimiento de acciones de esta naturaleza que es de carácter personal y por tanto, en virtud de su competencia especial por ser un tribunal de excepción solo tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones reales, salvo las excepciones que la misma ley de tierras prevé, específicamente en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, “Que la articulación de los hechos de la demanda original intentada por la hoy recurrida pone de manifiesto que se trata únicamente de la reparación de supuestos daños causados a su propiedad por faltas del hoy recurrente, por lo que no se trata de ninguna vulneración, afectación o modificación al derecho de propiedad en régimen de condominio de la entonces demandante y hoy recurrida que pudiera justificar la competencia del tribunal de tierras

para conocer de esta litis, pues contrario a lo que fuera aducido por dicha recurrida de que la competencia de este tribunal viene dada en primer lugar por el artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, así como por el artículo Cuarto del Reglamento del Condominio César Nicolás Penson, resulta que estos artículos no otorgan competencia al tribunal de tierras para dirimir ni conocer una reclamación de reparación de supuestos daños causados por una construcción dentro del edificio o condominio, puesto que solo le otorgan competencia cuando surjan acciones entre los propietarios en relación a la administración y goce de áreas comunes, que no es el caso de la especie, ya que lo reclamado por la hoy recurrida era la reparación de supuestos daños causados a su inmueble por una construcción en la propiedad del hoy recurrente, lo que contrario a lo decidido por dicho tribunal, no afecta ni modifica el derecho de propiedad de ninguna de las partes, por lo que al declarar su competencia para decidir de esta demanda desbordó los límites de su competencia de atribución, puesto que el único caso en que procede pedir condenaciones en daños y perjuicios ante la jurisdicción inmobiliaria y según lo previsto por la Ley núm. 108-05, se encuentra en su artículo 31, que reconoce demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante demanda reconventional del demandado cuando la demanda en su contra sea temeraria o de mala fe, lo que no sucede en la especie, donde se pretendió llevar demandas en daños y perjuicios de manera principal ante la jurisdicción inmobiliaria”;

Considerando, que alega por último el recurrente, “Que el tribunal a-quo ante el alegato de incompetencia que le fuera planteado, en ninguna de las partes de su sentencia estableció considerandos que fundamenten su decisión de atribuirse competencia para conocer de dicha demanda, sino que de manera vaga e imprecisa justificó su competencia tomando como base el artículo 149 párrafo I de la Constitución que nada tiene que ver con la competencia de atribución o *rationae materiae* del Tribunal de Tierras, ya que el hoy recurrente no está poniendo en dudas la función judicial establecida en dicho artículo, sino que lo discutido es la incompetencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer y decidir una demanda de tipo personal como esta, que es privativa de las jurisdicciones de derecho común, al fundamentarse en reparaciones de daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras se encontraba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación intentado por el hoy recurrente con relación a la Litis sobre Derechos Registrados en régimen de condominio, originalmente intentada por la hoy recurrida bajo el fundamento de que el hoy recurrente violó la ley de Condominios al efectuar construcciones en su propiedad que ocasionaron daños y deterioros en su apartamento y en el resto del edificio; que al conocer de dicha litis, el tribunal a-quo declaró su competencia para decidir sobre la misma, rechazando con esto la excepción de incompetencia que le fuera planteada por el hoy recurrente, por entender, tal como lo estableció en su sentencia: *“Que la litis se derivaba de derechos registrados constituidos bajo el régimen de condominio y que conforme a lo previsto por los artículos 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio y 102 de la Ley núm. 108-05, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la ley de condominio relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados”*; que bajo ese contexto y al comprobar por los informes técnicos y otros medios de prueba valorados por dichos jueces, que el recurrente realizó construcciones en su piso que ocasionaron deterioros en el indicado inmueble y que causaron daños en el apartamento de la hoy recurrida, dicho tribunal procedió a establecer que el recurrente actuó en violación al régimen de condominios realizando actuaciones que comprometían la seguridad del inmueble, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 7 de la indicada Ley sobre Régimen de Condominios, el Tribunal a-quo decidió que el hoy recurrente debía atender a su propio costo las reparaciones que habían afectado la seguridad y estética del edificio o de los servicios comunes y en consecuencia le exigió corregir y reparar los defectos provocados por éste en la infraestructura del referido inmueble;

Considerando, que en consecuencia, al decidir en este sentido esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras actuó conforme a derecho y dentro de los términos de su competencia de atribución por referirse este aspecto a la solución de la litis suscitada entre condóminos sobre derechos registrados bajo este régimen, lo que entra en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria conforme a lo previsto por los artículos 17 de la indicada Ley sobre Condominios y 102 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

Inmobiliario, los que fueron correctamente aplicados por el Tribunal a-quo en esta parte de su sentencia, por lo que esta Tercera Sala entiende que en este aspecto no puede ser criticada dicha decisión, sino que merece ser confirmada, ya que del examen de dicha sentencia se advierte que al ordenar dichas reparaciones a cargo del hoy recurrente, dichos jueces aplicaron de forma debida los textos legales indicados precedentemente, sin que se observe que al decidir en este sentido hayan incurrido en contradicción ni confusión de motivos, ni en la falta de ponderación de documentos esenciales como pretende el recurrente, ya que del examen de esta sentencia se advierte que el Tribunal Superior de Tierras examinó todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que el recurrente había violado la ley de condominios, fundamentando su sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, por lo que se rechazan los medios primero y segundo invocados por el recurrente por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que no obstante lo anterior, siguiendo con el análisis de dicha sentencia y frente a lo alegado por el hoy recurrente en los medios tercero y cuarto, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia que desborda su competencia al ordenar una condenación en daños y perjuicios en provecho de la parte hoy recurrida, cuando acogió el ordinal tercero, literal c) de la sentencia de primer grado, que lo condenó al pago de una indemnización de \$400,000.00 como reparación de daños causados en el apartamento de dicha recurrida, al examinar la sentencia impugnada se advierte que al confirmar el Tribunal Superior de Tierras en todas sus partes la sentencia del primer grado y por consiguiente acoger la condenación a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$400,000.00, por concepto de reparación de los daños en el apartamento de la hoy recurrida, fundamentado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, resulta evidente que el referido tribunal de alzada dictó una sentencia que transgrede los límites de su competencia, en razón de que dicha condenación se enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda en daños y perjuicios de naturaleza personal, que constituye una acción ajena a la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual al ser una jurisdicción especializada, posee una competencia que está claramente definida en la ley que la regula, la núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que en sus artículos

1 y 3 consagra el principio general de competencia de atribución de esta jurisdicción, que es para el conocimiento de los asuntos relativos “*al saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, garantizando la legalidad de su mutación o afectación*”; textos que evidentemente fueron inobservados por el Tribunal Superior de Tierras al estatuir de manera principal sobre daños y perjuicios, que es una acción personal y no real;

Considerando, que en ese sentido y tal como lo alega el recurrente, al conocer y estatuir sobre esta parte de la demanda, originalmente intentada por la hoy recurrida, y fundamentarse para decidir en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, dicho tribunal violó las reglas de su competencia de atribución que al ser absoluta y de orden público se impone a todo juzgador, y que en el caso específico de la jurisdicción inmobiliaria le impide pronunciar condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción principal, como ocurrió en la especie, ya que el único caso en que excepcionalmente esta jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, el cual no aplica en el presente caso, en razón de que dicha condenación no fue pronunciada en ocasión de una demanda reconvenional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria, como lo permite el citado artículo, sino que la decisión de que se trata fue tomada por el Tribunal Superior de Tierras como parte de una acción principal relativa a una litis sobre derechos registrados bajo el régimen de condominios, por lo que al conocer en la especie sobre daños y perjuicios y pronunciar condenaciones por ese concepto, la Corte a-qua estatuyó sobre un aspecto ajeno a su competencia; en consecuencia, esta parte de su sentencia debe ser casada;

Considerando, que por tales razones se debe casar esta sentencia en la parte donde los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron la sentencia de primer grado en cuanto al monto de RD\$400,000.00 ordenado como reparación en daños y perjuicios, puesto que al confirmar esta decisión los jueces del Tribunal a-quo dictaron una sentencia que desconoce las reglas de la competencia “*Rationae Materiae*”, que por

ser de orden público y absoluta se impone a todos, tanto a las partes, como al juzgador; invadiendo con esta decisión la esfera de competencia que le corresponde a otra jurisdicción, lo que conduce a que dicha sentencia carezca de base legal en este aspecto, por lo que procede acoger los medios tercero y cuarto y casar parcialmente con envío la sentencia impugnada, en cuanto a la reparación en daños y perjuicios, así como procede rechazar el recurso en los demás aspectos, por haberse comprobado que en las otras partes de esta sentencia dichos jueces dictaron una correcta decisión;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto del recurso, lo que aplica en la especie, pero con la particularidad de que al casarse esta sentencia por causa de incompetencia en cuanto al pronunciamiento de daños y perjuicios por haberse comprobado que este caso es de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley núm. 834, esta Tercera Sala procederá a ordenar el envío del asunto así delimitado por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designará en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que según el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, pudiendo estas ser compensadas cuando la sentencia impugnada fuera casada por falta de base legal y por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de febrero de 2014, en relación al apartamento núm. 401, del Condominio César Nicolás Penson, ubicado en el Solar núm. 3-A-Ref.-1, Manzana 386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el presente recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 12 de mayo del año 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Mao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin José Díaz G. y Juan Ignacio Taveras.
<b>Recurridos:</b>	José Santana y Máximo Dionisio Antonio Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez

### TERCERA SALA.

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, entidad de servicio público legalmente constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la esquina que conforman las calles 27 de Febrero y esquina Sabana Larga, de la ciudad y Municipio de Mao, Provincia Valverde, debidamente representada por el señor José Miguel Peralta Castellanos, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0004024-6,

domiciliado y residente en la Urbanización Román de Peña, en la calle San Antonio, No. 2, de la ciudad y Municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Edwin José Díaz G. y Juan Ignacio Taveras, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, No. 73, Mao, Valverde, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Mao;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrita por los Licdos. Edwin José Díaz G. y Juan Ignacio Taveras, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Mao, mediante la cual solicitan: “**Primero:** Que el Ayuntamiento del Municipio de Mao, tienen a bien desistir del recurso de casación de fecha 16 de junio de 2011, contra las sentencias 382/2011 y 383/2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones de lo contencioso administrativo, conforme a las normas procesales vigente. Por falta de interés del recurrente en ambos recursos. **Segundo:** Que procede en la presente solicitud que las costas sean compensadas en razón de la materia”;

Visto el Acto de Descargo y Desistimiento o Acuerdo Transaccional, de fecha 4 de agosto de 2011, realizado por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de las partes recurridas, José Santana y Máximo Dionisio Antonio Peña, mediante el cual da descargo total y finiquito legal a favor del Ayuntamiento Municipal de Mao y el señor José Miguel Peralta Castellanos, por haber recibido los recurridos el pago de los valores que le correspondían por la demanda interpuesta, firma que está debidamente legalizada por el Lic. Franklin U. Hierro Estévez, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 13 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marina Puerto Bonito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.
<b>Recurridos:</b>	Edificaciones y Carreteras, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Darío Coronado y Alejandro A. Castillo Arias.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Puerto Bonito, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del R.N.C. núm. 1-01-88209-3, con domicilio social en la Ave. Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, Suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Johnny Cabrera López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200362-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón Estévez Lavandier, por sí y por el Lic. Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la recurrente Marina Puerto Bonito, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de los co-recurridos Juan Martín Leonardo, Ana Isabel Isolina y Sandra Jeannine, todos de apellidos Santoni Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la co-recurrida Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados de la recurrente Marina Puerto Bonito, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897662-2, abogado de los co-recurridos Juan Martín Leonardo, Ana Isabel Isolina y Sandra Jeannine, todos de apellidos Santoni Santana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Alejandro A. Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1196805-3, abogado de la co-recurrida Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 3819 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, para decidir sobre la misma, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 05442011000751 del 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero por Marina Puerto Bonito, S. A., mediante instancia del 5 de diciembre de 2011, suscrita por su abogada, la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y el segundo en fecha 22 de diciembre de 2011, interpuesto por los señores Juan Martín Leonardo, Ana Ysabel Ysolina y Sandra Jeannine, todos de apellidos Santoni Santana, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Rafael Darío Coronado, para decidir sobre los mismos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por “Marina Puerto Bonito, S. A.”, a través de su abogada, Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, así como también el que ha sido lanzado por los señores Juan Martín, Ana Isabel y Sandra Jeannine, de apellidos Santoni Santana, a través de su abogado, el Licdo. Rafael Darío Coronado,**

contra la sentencia numero 05442011000751, dictada en fecha 3 de noviembre del año 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales y de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por dichas partes recurrentes, con la única excepción del pedimento planteado por los señores Santoni Santana en el ordinal segundo de sus conclusiones en cuanto respecta a la confirmación del ordinal primero de la sentencia impugnada, rechazándose de todos modos dichos recursos y quedando acogidas así por vía de consecuencia, las conclusiones de la parte recurrida; **Tercero:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines previstos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se condena a la compañía “Marina Puerto Bonito”, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Alejandro Castillo Arias, disponiéndose la compensación de las costas con relación a los recurrentes Santoni Santana, por haber dado aquiescencia parcial a las conclusiones de la parte recurrida, especialmente en su pedimento segundo en cuanto respecta a la confirmación del ordinal primero de la sentencia impugnada; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia numero 05442011000751, del 3 de noviembre del año 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha 6 de enero del 2009, con relación a la Parcela núm. 3819 del Distrito Catastral número 7 del Municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 414305984541, de Samaná con una extensión superficial de 6,372.27 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en tal sentido ordenamos a la Dirección Regional del Departamento Noreste, dejar sin efecto la designación catastral núm. 414305984541, por la misma presentar superposición de plano con otra parcela; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos la instancia de fecha 19 del mes de octubre del año 2009, suscrita por la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, actuando a nombre y representación de Marina Puerto Bonito, S. A., en la

demanda en nulidad de deslinde en relación a la Parcela núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando las parcelas núm. 3819-006.14831, con una extensión superficial de 54,216.63 metros cuadrados; 3819-006.14832, con una extensión superficial de 87,991.84 metros cuadrados y 3819-006.14833, con una extensión superficial de 85,365.72 metros cuadrados, por ser improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de Marina Puerto Bonito, S. A., por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legales, suscritas por la Dra. Dulce Victoria Yeb; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo, suscritas por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, en representación de Edificaciones y Carreteras, S. A., y Francisco Antonio Jorge Elías, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales y se mantenga la aprobación de sus deslindes, realizados en la parcela núm. 3819 del Distrito Catastral número 7 del Municipio de Samaná, resultando las parcelas núm. 3819-006.14831, con una extensión superficial de 54,216.63 metros cuadrados; 3819-006.14832, con una extensión superficial de 87,991.84 metros cuadrados y 3819-006.14833, con una extensión superficial de 85,365.72 metros cuadrados, debiendo la agrimensora actuante realizar las correcciones de lugar en los planos individuales para su ejecución; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos en parte, las conclusiones al fondo de los Sres. Juan Martín Santoni Santana, Ana Isabel Santoni Santana y Jannine Santoni Santana, sólo en cuanto a la nulidad del deslinde de la Parcela núm. 3819 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando la Parcela núm. 414305984541, con una extensión superficial de 6,372.27 metros cuadrados, por estar superpuesta con otras parcelas; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a Marina Puerto Bonito, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **Séptimo:** Reservando el derecho a Marina Puerto Bonito, S. A., de iniciar su deslinde nueva vez de manera correcta, respetando las porciones de Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías, así como de la señora Elba Santana de Santoni para que no se superpongan”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación de la ley por no aplicación del artículo 118 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de respuesta a

conclusiones e insuficiencia de motivación en la sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero que se examinan reunidos y en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que ante la indudable existencia de superposiciones entre los actos de levantamiento parcelario de Marina Puerto Bonito, S. A. y Edificaciones y Carreteras, S. A., el tribunal a-quo se encontraba en la obligación de resolver la contradicción entre estos deslindes y darle una solución en derecho a las peticiones de las partes, lo que no hizo, ya que del examen de esta sentencia se advierte que dichos magistrados no ofrecen una explicación lógica y suficientemente motivada que justifique el haberse inclinado a favor de los trabajos de mensura de la sociedad Edificaciones y Carreteras, S. A. y en perjuicio de la exponente, por lo que dichos jueces no solamente rehusaron aplicar la solución legal de valorar los trabajos a la luz de los principios de la ley y los reglamentos, sino que omitieron dar motivos y razonamientos que permitan valorar si hicieron una buena aplicación del derecho, ya que se debe tener presente que el informe de inspección cartográfica emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, realizado a requerimiento del tribunal de primer grado y en el que también se sustentó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no señala cual de las dos partes cometió los errores que conllevaron a la superposición de planos, no pronunció opiniones en ese sentido, sino que se limitó a dar constancia de algo que ya las partes involucradas en la litis sabían perfectamente, como lo era la superposición misma de los trabajos, por lo que resultaba necesario que dichos jueces hicieran un análisis debidamente motivado y basado en la ley y la lógica, que permitiera conocer sobre cuales bases se determinó el derecho, lo que no hicieron; además de que dichos jueces no respondieron los medios de derecho que le fueron formulados por la exponente y sometidos formalmente a su consideración, ya que el tribunal a-quo no se refirió a la cuestión de la precisión técnica de los trabajos hechos con GPS georeferencial y su influencia en la valoración con otro trabajo que no haya utilizado esta tecnología, así como tampoco ponderó la alegación de que en los trabajos de deslinde de Edificaciones y Carreteras, S. A., no fueron citados los terceros interesados, por lo que fueron realizados en violación a las disposiciones legales, así como dejaron de lado el punto

de derecho consagrado jurisprudencialmente que afirma que el orden de presentación en el tiempo no es determinante para decidir a favor de una u otra de las partes, por lo que esta sentencia incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos al no contener el razonamiento válido que respalde esta decisión, por lo que debe ser casada por estos medios”;

Considerando, que para adoptar los motivos de la sentencia de primer grado y con ello anular el deslinde practicado por la hoy recurrente dentro de la Parcela núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, de donde resultó la Parcela núm. 414305984551 por entender que estaba en superposición con las parcelas de la co-recurrida Edificaciones y Carreteras S. A., el Tribunal Superior de Tierras estableció como motivos propios los siguientes: “que también ha podido comprobar este tribunal de segundo grado que en fecha 6 de abril del año 2011, fue realizado un informe de inspección cartográfica por parte de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo resultado arrojó superposición de la Parcela núm. 414305984551 propiedad de la Cía. “Marina Puerto Bonito, S. A.”, con las Parcelas núms. 3819-006.14832 y 3819-006.14833 en un ochenta por ciento (80%), aspecto en el cual se fundamentó el Juez de Jurisdicción Original para anular los trabajos técnicos de la parcela de “Marina Puerto Bonito, S. A.”, la cual en esencia aduce que su deslinde fue aprobado contradictoriamente, mientras que los de la Cía. “Edificaciones y Carreteras, S. A.”, fueron aprobados de manera administrativa lo que le da más garantía y beneficio, obviando los resultados de la inspección cartográfica, cuestión que tiene carácter imperativo frente al tribunal y los litigantes e interesados mismos, por ser el órgano técnico oficial auxiliar del tribunal, y que en cuanto a las pretensiones de los Santoni Santana, específicamente las contenidas en los ordinales desde el tercero al sexto de sus conclusiones, proceden ser rechazadas por falta de justificación de los fundamentos de tales pretensiones, y que al acoger los resultados de la inspección cartográfica, el Juez de Jurisdicción Original le da respuesta a las mismas; por lo que este tribunal es de criterio en el sentido de que el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original rindió una sabia y correcta decisión, con fundamentos coherentes y claros, lo que permite que este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central confirme la misma, adoptando sus motivos, donde además se evidencian todas las medidas que fueron llevadas a cabo para la solución del caso, como son traslado al terreno, informe técnico y demás medidas realizadas, cuyos resultados reposan en el expediente”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que para adoptar su decisión el Tribunal Superior de Tierras dejó de ponderar elementos que eran sustanciales para que su sentencia resultara congruente y bien fundamentada en derecho, ya que dichos jueces volvieron a incurrir en el mismo error del tribunal de primer grado al limitarse a fundamentar su decisión tomando únicamente como base un informe de inspección cartográfica en base a vectorización y georeferenciación de las parcelas, sin que el tribunal a-quo se sustentara, como era su deber, en un levantamiento técnico de campo, ya que uno de los puntos controvertidos del proceso era el hecho de que el deslinde de la parcela núm. 3819, de donde resultaron las Parcelas núms. 3819-006.14832 y 319-006.14833 en beneficio de la co-recurrida Edificaciones y Carreteras, S. A. y que fuera aprobado por resolución núm. 20090083 del 3 de junio de 2009 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central había sido devuelto por la Registradora de Títulos de la jurisdicción correspondiente por existir impedimento para su ejecución, lo que indicaba que no fue regular, pero no obstante a que esto le fue alegado por la hoy recurrente al tribunal a-quo, tal como consta en su sentencia, dicho tribunal hizo caso omiso sobre este planteamiento, sin advertir que el mismo resultaba esencial para decidir;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que para fundamentar adecuadamente su decisión el Tribunal Superior de Tierras al instruir este asunto estaba en el deber de establecer cuál de las dos partes tenía la ocupación correcta, dado que tanto los derechos de Marina Puerto Bonito como los de Edificaciones y Carreteras en la Parcela Matriz núm. 3819, estaban siendo cuestionados de forma recíproca ante dicho tribunal; por lo que lo determinante era que dichos jueces establecieran quien ocupaba correctamente y no quien tenía ocupación en determinada porción, lo que de haber sido valorado le hubiera permitido a dicho tribunal establecer si cada quien ocupaba la porción que le correspondía conforme a los contratos de compra de las correspondientes porciones derivadas de sus causantes;

Considerando, que en ese sentido, al tratarse de una litis en derechos registrados en nulidad deslinde, el Tribunal Superior de Tierras debió de establecer en su sentencia para que la misma resultara coherente y se bastara a si misma por haberle dado respuesta a todos los puntos controvertidos, si la ubicación de cada una de las partes se correspondía

con la ubicación de las porciones adquiridas, de donde resultaba relevante que dicho tribunal examinara los referidos contratos de compra venta, para descartar lo que ha sucedido en otros casos, en que la Jurisdicción Inmobiliaria se ha limitado a validar el deslinde realizado primero, pero sin examinar como condición esencial para la regularidad del mismo, si además de tener derechos sobre la parcela, el deslinde practicado se correspondía con la ubicación real de la porción adquirida; pues de lo contrario y si no se examina este aspecto, se estarían encubriendo practicas de mala fe en cuanto a deslindar porciones cuyas delimitaciones o materialización de sus límites, se corresponden con una ubicación distinta a la realmente adquirida, máxime cuando en la especie quedó establecido que las porciones deslindadas por la co-recorrida Edificaciones y Carreteras, S. A., no pudieron ser ejecutadas en el Registro de Títulos por existir impedimento para ello, de donde resultaba imperioso que el Tribunal Superior de Tierras examinara estos elementos antes de proceder a anular el deslinde practicado por la hoy recurrente, pero no lo hizo;

Considerando, que al no ser valorados por los jueces de fondo estos contratos de compra mediante los cuales la recurrente y la recorrida adquirieron sus respectivos derechos sobre dichas porciones, ni haberse realizado un levantamiento técnico de campo tal como se ha dicho anteriormente, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, puesto que se dejaron de valorar elementos que formaban parte del debate y que eran sustanciales para decidir, los que de haber sido debidamente ponderados hubieran variado la suerte de esta decisión; lo que conduce a que esta sentencia carezca de motivos que la justifiquen, traducándose esto en falta de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío dicha sentencia, sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que se hará en la especie;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas en este recurso podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en El Seibo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio De la Cruz Liz Espinal.
<b>Recurrido:</b>	José Nicolás Guzmán Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial regida bajo el régimen de compañías que operan en la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial en el Centro Comercial Plaza Kennedy, Ave. John F. Kennedy, km. 7 ½, (Autopista Duarte), Los Prados, D. N., y con sucursal permanente en la calle Gregorio Luperón, núm. 60 de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio De la Cruz Liz Espinal, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-00177294-0, respectivamente, abogados del recurrido José Nicolás Guzmán Reynoso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de julio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, contra Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 13 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por ser incoada conforme manda el derecho laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo la rechaza, en consecuencia declara justificado el despido realizado por la empresa Dominican Watchman National, S. A., al señor José Nicolás Guzmán Reynoso y lo condena al pago de las siguientes prestaciones: salario de Navidad RD\$1,333.33; vacaciones RD\$4,699.94; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por no haber quien la reclame”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal y Electoral núm. 034-0031418-7, domiciliado y residente en la casa núm. 063 de la calle Cementerio de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Rafael Francisco A. Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, carnets del Colegio de Abogados núms. 20216-177-98 y 20586-177-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 16, esq. San Antonio, suite 2º nivel, de la ciudad de Mao, y ad-hoc en la secretaría de la Corte apoderada, donde hace elección de domicilio, en contra de la sentencia laboral núm. 397-10-00024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha trece (13) de diciembre del año 2010, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **Segundo:** *En el fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión;* **Tercero:** *Acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y daños y perjuicios que motivan la presente litis, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba jurídicamente a las partes, por culpa de la empleadora, empresa Dominican National Watchman, S. A.;* **Cuarto:** *Revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Compañía Dominican National Watchman, S. A., a pagar a favor del trabajador José Nocolás Guzmán Reynoso, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, en base a un salario promedio diario de RD\$335.71 equivalente a la suma total de RD\$9,339.88; b) 76 días de auxilio de cesantía, en base a un salario promedio diario de RD\$335.71 equivalente a la suma total de RD\$25,513.96; c) 14 de vacaciones, en base a un salario promedio diario de RD\$335.71, equivalente a la suma total de RD\$4,699.94; d) 60*

días de bonificación en base a un salario promedio diario de RD\$335.71 equivalente a la suma total de RD\$20,142.60; e) RD\$8,000.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2009; g) RD\$48,000.00 Pesos correspondientes a seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; h) RD\$25,000.00 Pesos de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no inscripción de éste en el Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana; **Quinto:** Confirma los ordinales primero y tercero, también de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **Sexto:** Ordena que al momento de procederse a la liquidación de las condenaciones de la presente sentencia, se tenga en cuenta la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y la sentencia definitiva sobre el presente caso; **Séptimo:** Condena a la empresa Dominican National Watchman, S. A., pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco A. Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no sobrepasa los veintes salarios mínimos vigente para la fecha de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio y evaluación de las condenaciones de la sentencia se determina que la misma no se enmarca dentro de las limitaciones de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en relación a no exceder de los 20 salarios mínimos, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor solución del proceso, expresa: “que la sentencia impugnada adolece de vicios que la hacen susceptible del presente recurso de casación, en virtud de que dicha

Corte no tomó en consideración ninguno de los medios de pruebas aportado por la recurrente, especialmente los documentos que le sean sometido al debate para una buena y sana administración de justicia y no de una forma errada establecer en su decisión que al momento del despido el hoy recurrido había sido sentenciado a una pena privativa de libertad y que esa decisión no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que hizo una mala valoración de los hechos y una mala interpretación del derecho, violando tajantemente el derecho de defensa del recurrente y desnaturalizando los hechos de la causa en una errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que son hechos debidamente acreditados a través de las piezas que obran en el expediente, regularmente aportadas al proceso en esta alzada, lo siguiente: a) que mediante sentencia penal marcada con el número 208-2008, de fecha 19 de diciembre del año 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, leída íntegramente el 30 del mes y año indicados y entregada a las partes el 8 de enero del año 2009, fecha esta última a partir de la cual se inició el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de apelación habilitado por la ley en contra de dicha sentencia, donde al hoy recurrente José Nicolás Guzmán Reynoso, se le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Santo de Jesús Estévez; b) que en fecha 22 de enero del año 2009, el imputado José Nicolás Guzmán Reynoso, interpuso formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por esta Corte de Apelación mediante el auto administrativo núm. 235-09-00119CPP, de fecha 3 de marzo del año 2009; y c) que en fecha 20 de febrero del año 2009, la compañía Dominican National Watchman, S. A., puso fin al contrato de trabajo que le vinculaba con el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, quien se desempeñaba como vigilante de dicha empresa y fue despedido al amparo de dicha sentencia condenatoria y las disposiciones del artículo 88, numeral 18, del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 88, numeral 18 del Código de Trabajo, el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, por haber sido condenado éste a una pena

privativa de libertad por sentencia irrevocable; sin embargo, en la especie es evidente que la juzgadora del primer grado hizo una incorrecta interpretación de dicho texto legal, al declarar justificado el despido que en fecha 20 de febrero del año 2009, ejerciera la empresa Dominican National Watchman, S. A., en contra del trabajador José Nicolás Guzmán Reynoso, esto, en consideración de que al momento de producirse el despido, la sentencia penal que se describe en el considerando anterior y mediante la cual el trabajador resultó condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, no había alcanzado el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, que es el requisito que legitima legalmente el ejercicio de ese derecho, puesto que la misma fue recurrida en tiempo oportuno en fecha 22 de enero del año 2009, y no fue sino en fecha 3 de marzo del año 2009, cuanto esta Corte de Apelación dictó el auto administrativo número 235-09-00119CPP, declarando inadmisibles el indicado recurso de apelación, lo que pone de manifiesto que la empleadora ejerció el despido antes de que esta alzada dictara el citado auto; decisión que por demás tampoco le otorgaba el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a dicha sentencia, puesto que aún en ese momento el imputado tenía abierta en contra del auto que dictó esta Corte de Apelación, la vía del recurso extraordinario de casación, de donde resulta y viene a ser que el despido ejercido por la empleadora en contra del trabajador José Nicolás Guzmán Reynoso, es injustificado”;

Considerando, que de acuerdo al expediente y en el contenido de la sentencia se da como hechos no controvertidos los siguientes: 1- que el recurrente en un hecho que no hay que analizar en esta instancia, mató a una persona por la cual fue apresado; 2- que fue condenado por la muerte ocasionado a otra persona a una pena de diez (10) años de prisión; 3- que el recurrido recurrió la sentencia en apelación el día 22 de enero del 2009 y antes que la corte de apelación diera su resolución sobre el caso fue despedido el 20 de febrero del 2009;

Considerando, que el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, fue despedido por la empresa el 20 de febrero del 2009, por la causa de haber violado al ordinal 18º, del artículo 88 del Código de Trabajo, que expresa: “por haber sido condenado al trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina autorizada acorde a la jurisprudencia de esta materia, es necesario para que el despido sea justificado, para el numeral antes citado: 1- que se trate de una prisión

definitiva, ordenada por un tribunal penal; y 2- como indica la legislación y ha sido juzgado en forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que es necesario que la sentencia haya adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado; en la especie al momento del despido el día 20 de febrero del 2009, la Corte de Apelación no había decidido el recurso de apelación de la sentencia penal que lo condenaba por un crimen que había cometido, que falló luego en el mes de marzo, en consecuencia el tribunal de fondo actuó correctamente, pues al momento de la ocurrencia material del hecho del despido, la sentencia no tenía el carácter de lo irrevocablemente juzgado como exige la legislación laboral vigente, sin que en el examen integral de las pruebas se evidencie desnaturalización, ni violación al derecho de defensa o los derechos fundamentales del proceso, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, las costas pueden ser compensadas como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 13 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Acción de Amparo.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Antonio Nolasco Guridy.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Márquez y Dr. Leonel Angustia Marrero.
<b>Recurrido:</b>	Departamento Aeroportuario.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Nolasco Guridy, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0789171-5, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Km. 11 ½, Municipio De Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, en atribuciones de Amparo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Márquez, en representación del Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado del recurrente Máximo Antonio Nolasco Guridy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1007663-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3366-2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, mediante la cual declara el defecto del recurrido Departamento Aeroportuario;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Aributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de junio de 2010 mediante acciones de personal núm. 60 y 62, respectivamente, expedidas por el Director de Recursos Humanos del Departamento Aeroportuario, fueron desvinculados de sus puestos de trabajo en dicha institución, en virtud de lo que disponen los artículos 82, numerales 2do.y 3ro. 50, 51 y 52 del Código de Trabajo, los señores Máximo Antonio Nolasco Guridy y José Altagracia Acevedo Pérez; b) que no conforme con esta actuación,

dichos señores, en fecha 30 de junio de 2010, interpusieron recurso de reconsideración ante el Lic. Arístides Fernandez Zucco, Director del Departamento Aeroportuario; c) que posteriormente en fecha 16 de julio de 2010, interpusieron acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales al haber sido separados de sus puestos de trabajo en el Departamento Aeroportuario, solicitando su reposición y que se ordenara el pago de los salarios caídos; d) que para decidir de esta acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que en fecha 15 de abril de 2011 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Máximo Antonio Nolasco Guridy y José Altagracia Acevedo Pérez, contra el Departamento Aeroportuario;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo dicha acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo, por no haber probado la parte accionante la vulneración de los derechos fundamentales invocados;* **Tercero:** *Declara el presente proceso libre de costas;* **Cuarto:** *Ordena que la presente sentencia sea notificada por Secretaría a la parte accionante Máximo Antonio Nolasco Guridy y José Altagracia Acevedo Pérez, al Departamento Aeroportuario y al Procurador General Administrativo;* **Quinto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;* e) que esta sentencia fue recurrida únicamente en casación por el señor Máximo Antonio Nolasco Guridy, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2011, fundamentado en los medios que se detallan a continuación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente le atribuye los siguientes agravios a la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega

en síntesis lo que sigue: “que si se observa a fondo las páginas y los considerandos del fallo impugnado se llega a la conclusión de que dicha sentencia no expone claramente los motivos que la sustentan, lo que hace imposible analizar su fundamentación legal, lo que impone que la misma sea revocada por falta de motivos, al no explicar, dichos jueces, como era su obligación, los motivos y razonamientos jurídicos sólidos que los condujeron a rechazar el recurso de amparo del accionante; que al examinar dicha sentencia se puede inferir que la Corte a qua estaba obligada antes de dictar su decisión, a examinar y ponderar todos los documentos sometidos al debate, pero no lo hizo, sino que le atribuyó un valor distinto al que emanaba de los mismos, con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y esto se evidencia en la afirmación errada de dichos jueces cuando entendieron en su sentencia que el hoy recurrente debió agotar la vía ordinaria de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, para de esta forma evitar reconocerle los derechos que la Constitución le otorga al accionante”;

Considerando, que expresa por último el recurrente: “que al no tomar en cuenta la extensa documentación puesta en sus manos para que dedujeran las correspondientes consecuencias jurídicas, con lo que se demostraba la ilegalidad del despido de que fue objeto, resulta evidente que con la ausencia de ponderación de estas pruebas, dicho tribunal dictó una sentencia sin base legal, incurriendo en la violación del régimen de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la misma debe ser revocada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, la que fue incoada con el objeto de que dicho tribunal ordenara su restitución en el cargo público que ocupaba en la institución hoy recurrida y del cual fue desvinculado, así como que ordenara el pago de los salarios caídos, dicho tribunal se fundamentó en las razones siguientes: “que en la especie, el tribunal ha verificado, que mediante comunicación de fecha 16 de junio del 2010, el Departamento Aeroportuario en el uso de sus facultades y dentro del marco de la legalidad procedió a desvincular de su trabajo, como Gerente de Auditoría Interna al señor Máximo Antonio Nolasco Guridy, invocando que por razones de enfermedad o incapacidad física estaba imposibilitado de realizar sus labores por espacio de dos años, cuatro meses y ocho días; que en tal razón efectuaron el pago de

la asistencia económica correspondiente, la proporción de vacaciones y salarios de navidad; que asimismo el tribunal ha constatado que el hoy accionante no aceptó la asistencia económica y demás beneficios laborales ofertados por el accionado, sino que recurrió en amparo, pudiendo haber agotado los recursos correspondientes establecidos en la Ley núm. 41-08 de función pública; que para que el juez de amparo proceda a acoger la acción de la que esté apoderado, es necesario que haya comprobado que con la acción u omisión por parte de la autoridad pública o de cualquier particular y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, se lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República; que en la especie, ha quedado evidenciado que el Departamento Aeroportuario actuó dentro del marco de la legalidad sin haberse verificado vulneración ni posibilidad de ella, de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; que la legalidad de la actuación de la administración pública está a cargo de los tribunales de la República y la ciudadanía puede recurrir a ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley tal y como lo establece el artículo 139 de la Constitución de la República; que por tales motivos procede rechazar la acción de amparo interpuesta por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente revelan que al rechazar la acción de amparo intentada por el hoy recurrente por entender que la misma resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal, el Tribunal Superior Administrativo actuó debidamente, estableciendo en su sentencia motivos correctos que respaldan su decisión, ya que al examinar dicha sentencia se advierte que la acción de amparo incoada en la especie tenía como objeto discutir la legalidad de la actuación de la Administración al proceder a desvincular al hoy recurrente de su cargo público, lo que se afirma por el hecho de que en las conclusiones articuladas por dicho recurrente ante el tribunal a-quo, éste solicitaba que se le restituyera en su cargo y que fuera ordenado el pago de los salarios caídos; que de esto resulta obvio, que tal como fuera decidido por dicho tribunal, para reclamar en contra de la legalidad de esta actuación administrativa se deben seguir los procedimientos instituidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 139 de la Constitución; de ahí que dicho tribunal estatuyó debidamente al establecer en su sentencia, que contra este acto administrativo que

lo desvinculó de su cargo, dicho recurrente no podía recurrir a la vía del amparo, sino que debió haber agotado los recursos correspondientes establecidos por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que en consecuencia, al razonar de esta forma y rechazar la acción de amparo incoada por el hoy recurrente, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, sino que por el contrario dictó una sabia decisión, delimitando claramente los fines de la vía constitucional del amparo, que evidentemente no era la aplicable en la especie, por lo que no puede retorcerse para pretender aplicarla a procesos ordinarios como el interpuesto ante dicho tribunal, procesos que deben ser juzgados y decididos por los jueces administrativos al ejercer su función natural de controlar la legalidad de los actos de la administración; por lo que al decidir que el presente caso tenía que ser ventilado en base a las vías de recurso establecidas por la ley de función pública, el tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización ni en una consideración errónea como alega el recurrente, sino que aplicó el razonamiento correcto, al ser esta la vía que ha sido dispuesta por la normativa jurídica que regula el procedimiento contencioso administrativo, para discutir la legalidad de la actuación administrativa al desvincular un servidor público; por lo que tal como fue apreciado por dicho tribunal, la Ley de Función Pública es la norma que tutela de forma efectiva los derechos subjetivos de los servidores públicos que haya sido afectados por un acto de la administración que los destituya de su cargo, como ocurrió en la especie, y por tanto, dicha ley es la que establece las vías a seguir a fin de obtener reparación contra esta actuación administrativa, vía que no es la del amparo, sino la del recurso contencioso administrativo, luego de haber agotado las vías administrativas previas que se exigen en materia de función pública; tal como fuera decidido por la sentencia que hoy se impugna, que establece motivos que si bien son precisos y concisos, contienen las razones jurídicas necesarias y suficientes para respaldar adecuadamente esta decisión, lo que permite que esta Tercera Sala pueda apreciar que los jueces que suscriben esta sentencia hicieron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que avala su decisión; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como por el presente recurso de casación por ser improcedente y sin sustentación legal;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece

el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Nolasco Guridy, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 27 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Martina Calcaño Paredes y compar- tes.
<b>Abogados:</b>	Dras. Francisca L. Raposo Rodríguez, Elsa Rodríguez, Dr. Wesminerg Antigua, Danilo Pérez Zapata, Lic. Hi- pias Michel Viera y Licda. María E. Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Sucesores de Ramona Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Calcaño Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0000887-0, Fineta Isabel Hernández Calcaño, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 110650423, Berta Teresa Hernández Calcaño,

dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 105008024, Ángel Antonio Fernández Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0000099-3, Dolores Delmira Hernández Calcaño, dominicana, de generales ignoradas, Manuel de Jesús Hernández Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0002771-4, Ana de Jesús Hernández Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001706-1, Julio Feliz Hernández Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001707-9, Cristina Calcaño Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula anterior 1629-67, Ángel Antonio Calcaño Tirado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1643700-5, Daniel Alcides Tirado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0996643-2, Luz María Calcaño Tirado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047539-2, Belkis Amada Calcaño Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0041538-4, Ana Maria Calcaño Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000921-6, Marcos Antonio Calcaño Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352578-6, Juana Dominga Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1128133-2, Rosa María de Jesús Calcaño Díaz, de generales ignoradas, Ernesto Calcaño Díaz, de generales ignoradas, Ángel Calcaño Hidalgo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001962-0, María Zulema Calcaño Pimentel, dominicana, mayor de edad, Cédula anterior núm. 7970-27, Bienvenida Calcaño Pimentel, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 00365544304, Gloria Calcaño Pimentel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0002630-2, Luz Mirella Calcaño Pimentel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0518346-1, Félix Antonio Calcaño Salinas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1128237-2, Mérida Altagracia Calcaño Salinas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0628656-0, Ingrid Cecilia Calcaño Salinas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0629171-9, Miguelina Aurelia Calcaño Salinas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1340937-9, Rolfis Manuel Báez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1093851-1, Ignacia Severino Calcaño, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003433-0, Eliseo Antonio Severino Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0021562-7, Beatriz Severino Calcaño, de generales ignoradas, Santos Severino Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004081-2, Rafael Alipio Severino Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0010811-0, Ana Dominga Severino Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0005366-0, Dionicio Severino Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0005966-0, Carlos Severino Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0005963-4, Ángel Antonio Severino Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001878-8, Domingo Calcaño García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1722384-4, Natividad Calcaño Severino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0110095-6, Francisca B. Calcaño Severino, dominicana, mayor de edad, Cédula anterior núm. 2351-67, Pedro Calcaño Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula anterior núm. 29879-23, María Altigracia Calcaño Severino, dominicana, mayor de edad, Cédula anterior núm. 1376-67, Dominga Calcaño Severino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0025266-6, Carmen María Calcaño Severino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1011385-9, Rhina María Calcaño Severino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0722384-4, Nancy Mercedes Calcaño Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula anterior núm. 2976-67, María Lorges Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0931246-2, Heroína Altigracia Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735464-9, Kathy Eugenia Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735464-9, Eulalia Yocasta Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735463-1, Pedro Rafael Rodríguez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1493590-1, Luisa Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1299049-4, Marta María Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0086941-1, Ramón Rodríguez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0770050-2, José Víctor Rodríguez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0007440-1, Dulce Milagros Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0034435-9, Luis Alberto Rodríguez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1630836-2, María de Jesús Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-012084-1, Cabildo Calcaño Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0318407-3, Ana Luisa De la Cruz Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-001184-7, Rafael Calcaño Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1793468-7, Cruz Argelia Maldonado Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula anterior núm. 1310-67, Casilda Inés Maldonado Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0773628-2, Dulce Livia Maldonado Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0002823-3, Ana Antonia Maldonado Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0000708-8, Onfalia Teresa Maldonado Calcaño, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 0881070, Francisco Antonio Maldonado Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0043357-3, Víctor de Jesús Maldonado Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1723641-4, Ángel Francisco Maldonado Trinidad dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 10934, en su calidad de sucesores de Marcos Calcaño y Ángel Hernández Calcaño, Elsa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094423-0, Dr. Ramón J. Peña y Compañía Dominican Credit Group, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Teófilo Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0904203-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Danilo Pérez Zapata, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Francisca L. Raposo Rodríguez, Elsa Rodríguez, Wesminterg Antigua, Danilo Pérez Zapata, y los Licdos. Hipias Michel Viera y María E. Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0729623-8, 001-0094423-0, 001-0522112-1, 001-0723709-1, 001-0892182-6 y 001-0892889-6, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Ramona Calcaño;

Visto la Resolución núm. 2692-2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordena unir la demanda en intervención voluntaria hecha por los Sucesores de Inocencia De los Santos Calcaño y compartes, al presente recurso de casación;

Visto la Resolución núm. 4443-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos José Calcaño, Adriano Calcaño, Pío Calcaño, Margarito Calcaño, Manuel Calcaño, Paola Calcaño y Siso Calcaño;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del

Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo

Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los

Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; Décimo **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Angela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leonidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mérida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibíades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; Décimo **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. 6 de Samaná; PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al

Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cía. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Ángel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contenido de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cía. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b) 125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida,

Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Angela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05 As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. Décimo **Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina, Adriano, Ciprián,

Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbía, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelís, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas,

a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; Vigésimo **Primero**: Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido

entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marreno Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Ángel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; Vigésimo **Segundo**: Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el

*expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores”; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación*

*Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; Quinto: Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; Sexto: Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; Séptimo: Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; Octavo: Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista*

Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de

éste Ana María Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto, S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas vendió al señor Miguel Ángel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Ángel Hernández;

**Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Ángel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el

Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Ángel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43,

expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Ángel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199\_\_\_, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirentes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de

*Samaná; Décimo Quinto: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; Décimo Sexto: Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Décimo Séptimo: Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; Décimo Octavo: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador*

de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD\$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD\$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD\$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD\$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD\$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 26 del mes de mayo del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 14 del mes de agosto del año 1995; 7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los

*Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señoras Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; Vigésimo **Primero**: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de base legal por contradicciones de motivos; **Segundo Medio**: Violación a la ley por violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio**: Falta de base legal por omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. Violación al Artículo 8, letra J, de la Constitución de la República;

### **En cuanto a la intervención voluntaria**

Considerando, que en este proceso ha demandado en intervención voluntaria con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia ya citada y transcrita, los Sucesores de Inocencia De los Santos Calcaño y compartes, sin invocar en su escrito ningún medio de casación o agravio que pueda justificar ante esta Corte de Casación su alegada intervención, limitándose a solicitar ser tomados en cuenta en

la decisión que al efecto sea dictada con relación a este proceso, por ser descendientes directos de Ramona Calcaño, con lo cual evidentemente este tribunal no ha sido puesto en condiciones de examinar la referida intervención, en consecuencia, la misma debe ser rechazada sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua en la página 354 de la sentencia expresa: “Que en cuanto a que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5 B-9 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño, representado por sus abogados, los sucesores de Marcos Calcaño y la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., y los Sres. Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño de fecha 19 del mes de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. Este pedimento se enmarca dentro de los motivos que han sido externados precedentemente en esta Sentencia, en el sentido que los Acuerdos que fueron pactados por algunas personas con porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 5-B y 5 B-9 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, fueron hechos de manera irregular y por personas, en muchos casos sin calidad, sin embargo esos acuerdos generaron transferencias que el tribunal no puede desconocer al tratarse de terceros, que por la naturaleza de la Ley 1542 de Registro de Tierras, deben ser reconocidos y protegidos, para de esa manera no vulnerar la esencia de esta materia y en ese sentido dicho pedimento no puede ser acogido como solicitan los recurrentes representados por los Dres. Arturo Brito Méndez y Juan Bautista Luzón Martínez”; no obstante esto, la Corte a-qua dispuso en el Ordinal Décimo Sexto del dispositivo de la sentencia la nulidad del referido acuerdo incurriendo obviamente en una contradicción;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes en dicho medio que: al referirse a los derechos de propiedad de Elsa Rodríguez y sociedad Dominican Credit Group, C. por A., la Corte a-qua expresó en su página 349 que con respecto a que se ordenara la cancelación de varias Constancias Anotadas entre ellas las que están a nombre de los

antes referidos, era necesario indicar que en principio surgieron como consecuencia de documentos irregulares, empero dado el hecho que esas ventas generaron otras, las cuales adquirieron la categoría de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, hay que convenir que se hace aplicable en lo referente a los últimos adquirentes lo consagrado en los artículos 194 y 172 de la Ley núm. 1542, con lo cual deben ser mantenidas con todo su valor jurídico, sin embargo en el dispositivo de la sentencia anula esas constancias anotadas, habiendo advertido que debían mantenerse, constituyendo esto otra contradicción;

Considerando, que antes de proceder a contestar los medios del recurso de casación, es oportuno aclarar que en el presente caso, han recurrido conjuntamente partes que recurrieron ante la Corte a-qua de manera particular, por lo que esta Corte de Casación pasa a analizar los agravios denunciados según cada parte de manera independiente;

Considerando, que con relación a lo argüido, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en cuanto a que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de cesión de derecho, acuerdo amigable, desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5 B-9 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño, representado por sus abogados, los Sucesores de Marcos Calcaño y la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., y los Sres. Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Reymundo Tirado Calcaño de fecha 19 del mes de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional”, este pedimento se enmarca dentro de los motivos que han sido externados precedentemente en esta Sentencia, en el sentido que los Acuerdos que fueron pactados por algunas personas con porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 5-B y 5 B-9 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, fueron hechos de manera irregular y por personas en mucho caso sin calidad, sin embargo, esos acuerdos generaron transferencias que el Tribunal no puede desconocer al tratarse de terceros, que por naturaleza de la Ley 1542 del Registro de Tierras, deben ser reconocidos y protegidos, para de esa manera no vulnerar la esencia de esta materia y en ese sentido dicho pedimento no puede ser acogido como solicitan los recurrentes representados por los Dres. Arturo Brito Méndez y Juan Bautista Luzón Martínez;

Considerando, que con relación a los sucesores de Marcos Calcaño, la Corte a-qua señala lo siguiente: “Que las Dras. Westimterg Antigua, Hipias Mivel Viera, María Esterlina Hernández y Francisca Raposo, actuando en representación del Sr. Félix Calcaño, descendiente del Sr. Marcos Calcaño, Rolfis MI. Báez Calcaño y compartes, que con respecto a las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 12 de junio del año 2007, por los abogados indicados anteriormente, hay que precisar, a fin de dejar establecido los motivos de hecho y de derecho que han llevado al convencimiento de este Tribunal de que los sucesores de los finados Domingo y Marcos Calcaño no son sucesores dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, son: a) que esta Parcela fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre del año 1969, a favor de los sucesores de Ramona Calcaño; b) Que la Decisión no fue recurrida en apelación ni en casación adquiriendo la misma la autoridad de la cosa juzgada; por lo que si los sucesores de los finados Marcos y Domingo Calcaño, entendían que habían sido engañados en el proceso de Saneamiento de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, debieron hacer uso de las prerrogativas que la Ley de Registro de Tierras 1542 establece en el artículo 137, para todo el que se considere perjudicado en el proceso de Saneamiento, de manera que no existe otra manera, que no sea el que contempla la propia ley para cambiar el resultado de una adjudicación que se hizo de conformidad con los requerimientos del artículo 86; más aún que el Acuerdo Amigable que invocan los indicados señores, fue el resultado de un convenio hecho por personas extrañas a los verdaderos propietarios de la Parcela en cuestión, que son los herederos de la Sra. Ramona Calcaño. Que de este Tribunal acoger y darle valor jurídico al antes mencionado Acuerdo Amigable realizado entre los sucesores de los Sres. Ramona, Marcos y Domingo, estará propiciando el desconocimiento de la esencia del proceso de Saneamiento y al valor jurídico del Certificado de Título, contemplado en el artículo 174; por consiguiente un acuerdo que no reúne los requisitos de transparencia puede producir el desmembramiento de un Saneamiento que fue el resultado de todas las formalidades que indica la Ley de Registro de Tierras; de donde se desprende que los reales propietarios de este inmueble son todos los que resultaron beneficiados en el proceso de adjudicación, en el caso de la especie los sucesores de la finada Ramona Calcaño; además de aquellos

que resulten terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, sin tomar en cuenta el origen de los derechos que en la actualidad ocupe; en tal sentido se rechazan las presentes conclusiones”;

Considerando, que respecto a la reclamación hecha por los sucesores de Marcos Calcaño, la Corte a-qua señala que los mismos no tienen derechos dentro de la parcela objeto de la litis, en razón de que la misma fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1969, a los Sucesores de Ramona Calcaño, sin interponerse contra ella ningún recurso, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, señalando el tribunal además, al referirse al acuerdo amigable suscrito entre los sucesores de Ramona, Marcos y Domingo todos de apellido Calcaño, que de darle valor jurídico a dicho acuerdo, estarían propiciando un desconocimiento a la esencia del proceso de saneamiento, no obstante deja establecido el reconocimiento de los derechos de aquellos que resulten ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que en otra parte de la sentencia, según se puede verificar por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua al referirse a la nulidad del mencionado acuerdo, puntualiza que el mismo fue hecho de manera irregular al ser pactado entre personas unas con derecho y otras sin calidad, sin embargo, señala que dicho acuerdo generó transferencias a terceros que deben ser reconocidos y protegidos, y por tanto, motiva su decisión a rechazar la declaratoria de nulidad y, a pesar de esto, tal como se ha denunciado en el medio que se examina, procede a declararlo nulo en el ordinal Décimo Sexto del dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en virtud de lo anterior, si bien se encuentra caracterizado una contradicción entre el motivo y el dispositivo de la sentencia en cuanto a la nulidad o no del acuerdo amigable, esta Corte de Casación ha podido determinar, luego del examen de la sentencia impugnada, que procede casar con envío la sentencia impugnada solo y en cuanto para determinar los terceros adquirentes de buena fe resultantes del indicado acuerdo, en razón de que, como bien comprobó el tribunal, los sucesores de Marcos Calcaño no tienen derechos que reclamar al no recurrir la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en el año 1969 que adjudicó la parcela a los sucesores de Ramona Calcaño, producto de un proceso de saneamiento;

Considerando, que en cuanto Elsa Rodríguez y Ramón Peña, consta en la página 359 de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la Dra. Elsa Rodríguez por sí y por la Dra. Rosa Julia Peña, en su calidad de parte recurrente, concluyeron solicitando la modificación de la Decisión apelada en cuanto al dispositivo se refiere y que se mantengan con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 95-43 relativo a la Parcela No. 5-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, expedida a favor de la Dra. Elsa Rodríguez y Julia Peña, por reunir todas las condiciones exigidas tanto en la antigua ley, como en la nueva, 108-05, en razón de que los reclamantes constituyen terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. Que con respecto a este pedimento este tribunal expuso en otra parte de esta Decisión que los documentos que permitieron el surgimiento de una nueva Parcela dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, adolecían de vicios que ameritan que el Tribunal declare su nulidad, empero como algunos de esos documentos fueron sometidos al Tribunal Superior de Tierras éste los homologó posteriormente y se fueron realizando transferencias que fueron ejecutadas por el Registrador de Títulos correspondiente, donde surgieron Constancias Anotadas en el Certificado de Título, permitiendo que personas ajenas a lo ocurrido adquirieran porciones de terreno convirtiéndose en terceros de buena fe que se benefician de la garantía que la Ley 1542, ofrece a las personas que amparado en la garantía de un Certificado de Título obtienen algún derecho, tal es el caso de las Dras. Elsa Rodríguez y Rosa Julia Peña, por lo que se acogen sus conclusiones”;

Considerando, que si bien la Corte a-quá expuso lo transcrito precedentemente, en el ordinal Décimo Tercero, letra L, ordena cancelar la Constancia Anotada de la Dra. Elsa Rodríguez, y en el ordinal Décimo Noveno, rechaza, entre otras, la instancia de la Dra. Elsa Rodríguez, en representación de los sucesores del Dr. Ramón Julián Peña, constituyendo esto una evidente contradicción que amerita casar con envío también este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto de la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., consta en la página 349 de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que con respecto a que se ordene la nulidad de los Contratos de Ventas y que por vía de consecuencia se ordene la Cancelación de las constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela

No. 5 B-9 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, y que se detallan a continuación. Las ventas hechas por el Sr. Ramón Vásquez Monegro como son: a) 105 tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su Presidente Teófilo Miguel Ventura Díaz y la esposa de este Ana María Calcaño de Ventura; b) 167.5 tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su Presidente Teófilo Miguel Ventura Díaz y la esposa de este Ana María Calcaño de Ventura; c) 150 tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su Presidente Teófilo Miguel Ventura Díaz y la esposa de este Ana María Calcaño de Ventura; e) 50 tareas al Sr. José Fernando López; f) 50 tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández; g) 125 tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su Presidente Teófilo Miguel Ventura Díaz y la esposa de este Ana María Calcaño de Ventura; h) 205 tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su Presidente Teófilo Miguel Ventura Díaz y la esposa de este Ana María Calcaño de Ventura; i) 2 tareas al Sr. Adriano González Cepeda; j) 71 tareas a la Compañía Calo-Catlo, S. A.; k) 20 tareas al Sr. José Alberto Novo González; l) 90 tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández; ll) 10 tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández y 15 tareas al mismo señor. Que del estudio de los actos que dieron origen a las ventas que se le solicita a este órgano judicial, que sean declaradas nulas es necesario indicar que en principio surgieron como consecuencia de documentaciones irregulares, empero dado el hecho que esas ventas generaron otras, las cuales adquirieron la categoría de terceros adquirentes a títulos onerosos y de buena fe hay que convenir que se hace aplicable en lo referente a los últimos adquirentes lo consagrado en los artículos 174 y 192 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, de donde se extrae que tomando en cuenta el tratamiento especial que la Ley le reserva a todas las personas que adquieren en virtud de un Certificado de Título, donde no figure ningún tipo de anotación y que cumpla con las condiciones requeridas para su expedición, hay que convenir que todas las operaciones que cumplen con esos requisitos deben ser mantenidas con todo su valor jurídico”; sin embargo, esta Corte de Casación ha podido observar, luego de un análisis a la sentencia impugnada, que en dicho considerando ni en otra parte de la sentencia se haya establecido que dicha compañía es un tercer adquirente de buena fe, y en su ordinal Décimo Segundo ordena la nulidad de los aportes en naturaleza hechos a la referida compañía, de donde se deriva una falta de base legal, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que al incurrir la Corte a-qua en los vicios señalados, procede casar los aspectos aquí expuestos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado en cuanto a los aspectos señalados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Eduviges Rosa y Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aquilino Núñez Zamora y Aquilino Lugo Zamora.
<b>Recurrida:</b>	Dra. Juana Campusano Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos De León y Dra. Habia Ruth Campusano.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduviges Rosa y Cordero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0677290-8, domiciliada y residente en la calle Marino Correa núm. 16, El Caliche, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquilino Núñez Zamora, abogado de la recurrente Eduvigis Rosa y Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos De León, por sí y por la Dra. Habia Ruth Campusano, abogados de la recurrida Dra. Juana Campusano Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0006986-3, abogado de la recurrente Eduvigis Rosa y Cordero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Habia Ruth Campusano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169808-2, abogada de la recurrida Juana Campusano Mercedes;

Que en fecha 8 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una solicitud de Aprobación Judicial de Trabajos de Deslinde, en relación a la Parcela núm. 130, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultando

la Parcela núm. 309433855923, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Sexta Sala, dictó en fecha 26 de julio de 2010, la sentencia núm. 20103217, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 30 de noviembre del año 2011, intervino en fecha 31 de mayo de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre del año 2011, por la señora Eduviges Rosa y Cordero, a través de sus abogados el Licenciado Aquilino Lugo Zamora y Doctor Carlos Antonio Adames Cuevas, contra la sentencia núm. 20103217 de fecha 26 de julio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la Solicitud de aprobación judicial de Trabajos de Deslinde efectuado dentro del ámbito de la Parcela núm. 130 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309433855923, ubicada en El Caliche del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la Doctora Habia Ruth Campusano, en nombre y representación de la señora Juana Campusano Mercedes, parte recurrida, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Licenciado Aquilino Lugo Zamora, en representación de la parte apelante señora Eduviges Rosa y Cordero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante, señora Eduviges Rosa y Cordero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores Carlos De León y Habia Ruth Campusano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20103217 de fecha 26 de julio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sexta Sala, residente en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la Solicitud de aprobación judicial de Trabajos de Deslinde efectuado dentro del ámbito de la Parcela núm. 130 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309433855923, ubicada en El Caliche del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Aprueba el deslinde

dentro del ámbito de la Parcela núm. 130 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Carlos Porfirio Conteras Espinal y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 29 de abril de 2010, resultando la Parcela núm. 309433855923, ubicada en El Caliche del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una superficie de 377.07 metros cuadrados; **Segundo:** Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de Juana Campusano Mercedes, Cédula de Identidad núm. 130702, serie 1ra., dentro del ámbito de la Parcela núm. 130, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; b) Expedir certificado de título de propiedad de la Parcela núm. 309433855923, ubicada en El Caliche del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una superficie de 377.07 metros cuadrados, a favor de la señora Juana Campusano Mercedes, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 130702, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, libre de cargas y gravamen”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios del recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas”;

Considerando, que por tratarse el segundo medio inherente a la violación del derecho de defensa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que en sustento a dicho agravio, la recurrente aduce básicamente dos aspectos, que son: 1. que la Corte a-qua omitió ponderar y responder de manera individual cada una de las conclusiones que se presentaron en su escrito de apelación; 2. que el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de inspección por ella solicitada a fin de determinar si ella ha sido afectada o no con los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Carlos Porfirio Contreras Espinal a favor de la señora Juana Campusano Mercedes”;

Considerando, que los fundamentos del primer aspecto del referido medio, se limitan, como se desprende sin duda de su contexto, a señalar pura y simplemente que no se ponderaron sus conclusiones, sin especificar como se lo impone la Ley de Casación, cuales conclusiones la Corte a-qua no le ponderó, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión impugnada, que, en esas condiciones, el aspecto del medio examinado no cumple con el voto de ley y deviene por tanto, en inadmisibile, por no tener contenido ponderable;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio que se pondera, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado y apoderado el pedimento formulado por la parte apelante, de solicitud de inspección, el Tribunal pondera de que en virtud de que ninguna de las partes tiene título definitivo sino simples constancias anotadas y por las declaraciones del agrimensor y los testigos se verifica que existían paredes con antigüedad a los trabajos de deslinde, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento. Se fija la audiencia de fondo para el día 13 de marzo del año 2012 a las 9: 00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la medida de inspección requerida por la ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce la recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer y segundo medio reunidos para su análisis por estar vinculados, la recurrente sostiene resumidamente, lo siguiente: “1. que los jueces a-quo no dieron motivos suficientes ni justificativos, que le permitieran confirmar la sentencia atacada, limitándose a identificar, única y exclusivamente que no tenía derechos registrados, además de que declararán que la parte recurrente si estuvo conforme con los trabajos de deslinde, lo cual no es cierto, toda vez que la señora Eduviges Cordero y Rosa no firmó la carta de conformidad como colidante, lo cual es un prerequisite para que los trabajos de mensura sean aprobados judicialmente; 2. que la Corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, tales como: carta constancia, planos, certificación de estado jurídico, en los cuales se establece la ubicación, linderos y derechos registrados de la señora Eduviges Rosa y Cordero”;

Considerando, que en esencia la litis que originó la sentencia recurrida tuvo su base en que tanto la recurrente, señora Eduviges Rosa y Cordero como la recurrida, Juana Campusano Mercedes ostentaban constancias anotadas, con porciones diferentes en la parcela matriz núm. 130, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; que producto de un proceso de deslinde contradictorio iniciado por la ahora recurrida, Juana Campusano Mercedes, en el cual según se advierte, que el carácter del conflicto se originó luego de dictarse la decisión núm. 20103217, de fecha 26 de julio del 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sexta Sala, la cual aprobó dichos trabajos; que alegando no haber firmado la carta de conformidad y violación al artículo 19 de del Reglamento General de Mensuras Catastrales, por parte del agrimensor actuante, la ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la citada decisión;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para justificar su decisión precisó en sus motivos en síntesis, lo siguiente: “...que por acto de venta de fecha 14 de junio de 1986, la señora Juana Campusano Mercedes es propietaria de una porción de terreno como una superficie de 400.00 metros cuadrados, dentro del inmueble: Parcela núm. 130 del Distrito Catastral núm. 04, provincia Distrito Nacional, registrada en la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 88-5797, expedida en fecha 28 de mayo del año 1991, así se hace constar por certificación emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional,

de fecha 6 de julio del año 2010, que ciertamente en el informe técnico del agrimensor contratista Carlos Porfirio Contreras Espinal, establece que el criterio utilizado para la ubicación del terreno ha sido por la ocupación material de la propietaria, la cual esta materializada con paredes de Blocks en sus lados Norte, Este y Sur, y existe una construcción de dos niveles, que al proceder a deslindar citó a los colindantes, a los ocupantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para el día 6 de febrero del año 2010 a las 10:00 P.M., mediante el cual comenzaría a realizar los trabajos que fueran autorizados, que dicha notificación se les entregó a la señora Juana Campusano Mercedes, Carmelo Amparo, señora Eduviges Rosa de Cordero y al Oeste que está limitada con una calle en proyecto, por tanto a los colidantes se le garantizó su derecho de defensa, resultando la parcela con designación temporal 2010000182-1-1, con una superficie de 377.07, metros cuadrados, lo cual difiere del área de derecho, que es de 400.00 metros cuadrados, generándose una diferencia por defecto de 22.93 metros cuadrados, la propietaria está conforme con el área presentada y firma el documento por diferencia de áreas; que las documentaciones aportadas en el expediente, se comprueba que los trabajos de deslindes de que se trata, fueron debidamente aprobados en el aspecto técnico mediante el expediente núm. 66320000182 en fecha 29 de abril del año 2010, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, que los colindantes manifestaron su conformidad con los mismos, mediante declaraciones juradas que constan en el expediente y que en la etapa judicial del proceso se cumplió con el carácter contradictorio y público del procedimiento de deslinde; que el agrimensor contratista Carlos Porfirio Contreras Espinal, cumplió con los requerimientos exigidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; estos hechos y circunstancia le han permitido a este Tribunal Superior hacerse la convicción que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia apelada fundamentada en la falta de derechos registrados de los apelantes en la parcela a que se contrae la presente litis, dicho Tribunal hizo una buena apreciación e interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley que rige la materia y sus reglamentos, por tanto, el presente recurso de apelación debe ser rechazado por falta de base legales, y en consecuencia procedente pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente en el medio que se examina, hay que señalar, que si bien es cierto que la Corte a-qua señala en su decisión “que los colindantes manifestaron su conformidad con los mismos, mediante declaraciones juradas que constan en el expediente”, de la poderación de la sentencia recurrida no se advierte documento alguno que pruebe, que ciertamente la recurrente firmó dicho documento, que este hecho no constituye en modo alguno un prerequisite para aprobar los trabajos de mensura, como erradamente lo sostiene la recurrente, ni que tampoco, los jueces de fondo incurrieron en la aprobación de un deslinde irregular en base a posesión sin justificación de derechos registrado, ya que lo relevante es, que el Tribunal conoció y así lo estableció en su sentencia, que lo que se ventiló fue un proceso de deslinde contradictorio, donde ni en la etapa administrativa ni judicial hubo objeción alguna en contra de dichos trabajos; que si la recurrente consideraba que sus derechos estaban siendo lesionados con la realización de dichos trabajos, ésta debió hacer constar dicho agravio al agrimensor actuante, Carlos Porfirio Contreras Espinal o en su defecto, asistir a la audiencia celebrada al respecto para la cual fue debidamente citada, mediante acto núm. 371/10, de fecha 28 de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Transito del Distrito Nacional;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según consta en el fallo cuestionado, pasando por alto como expresáramos anteriormente, el hecho de que la ahora recurrente no firmó la carta de conformidad, sin embargo, en razón de que gran parte de sus motivaciones como en el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y a la realidad material de la ocupación y titularidad en la parcela en cuestión, es decir, el Tribunal a-quo dio por establecido que la señora Juana Campusano Mercedes cumplió con los requerimientos exigidos por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para la realización de los trabajos de deslinde, procede rechazar el presente recurso de casación, pero proveyendo de oficio a dicha sentencia, de motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; quedando en consecuencia suplida en motivos la decisión recurrida;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ediviges Rosa y Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de mayo de 2012, en relación a la Parcela núm. 130, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309433855923, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la abogada Dra. Habia Ruth Campusano M., quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Abrahan Sturn.
<b>Abogados:</b>	Dr. José A. Cabral E. y Lic. Máximo Ruiz Morbán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Luperón Km. 5, Suite B-1-6, 1er. Nivel, Playa Dorada Plaza, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, representada por su Presidente Roger Mariotti Sanabia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020944-2,

domiciliado y residente en la calle Ilang Ilang, Sector Bayardo, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral E., abogado del recurrido Abrahan Sturn;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. José A. Cabral E. y el Lic. Máximo Ruiz Morbán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1215760-7 y 001-0735522-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Abrahan Sturn contra la recurrente Deportes Marinos Profesionales, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 1° de diciembre de 2009, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Deportes Marinos Profesionales, S. A., (Seapro) y el señor Abrahan Sturn, por causa de la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante señor Abrahan Sturn, con responsabilidad para la empresa Deportes Marinos Profesionales, S. A., (Seapro); **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Deportes Marinos Profesionales, S. A., (Seapro) a pagarle al trabajador demandante Abrhan Sturn, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario promedio de (RD\$42,000.00), mensual que hace RD\$1,762.48 diarios, por un período de catorce (14) años, un (1) mes: 1) la suma de RD\$49,349.04, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$567,518.56, por concepto de 328 días de cesantía; 3) la suma de RD\$31,723.56, por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de RD\$31,500.00, por concepto de salario de navidad; 5) la suma de RD\$105,748.08, por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Seapro) a pagarle al trabajador demandante Abrahan Sturn, la suma de seis (6) meses de salario desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 ordinal 3, artículo 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Seapro); al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante al no estar inscrito en el Sistema Nacional de Seguridad Social, como era la obligación del empleador haberlo hecho, se rechaza por improcedente y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena

como al efecto se condena a la empresa Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Seapro), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Máximo Ruiz Morbán, Eusebio Antonio Soto Domínguez, Dr. José A. Cabral E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión de que se trata y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en ese aspecto y fija las condenaciones en función de RD\$32,000.00 mensuales como sigue: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 66/100 (RD\$37,599.66); 138 días de auxilio de cesantía equivalentes a Doscientos Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$202,768.84), seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalente a Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$192,000.00); **Tercero:** Revoca las condenaciones al pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de RD\$32,000.00 (Treinta y Dos Mil Pesos), por concepto de salario de Navidad; **Quinto:** Declara no ha lugar estatuir sobre el dispositivo cuarto de la sentencia recurrida que rechaza la demanda de daños perjuicios, por no haber sido objeto de apelación; **Sexto:** Condena a Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Seapro) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Máximo Ruiz Morbán y José A. Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier otro alguacil, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero:** Violación a los artículos 68 y 69, numeral 4, de la Constitución; **Segundo:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

la razón social Deportes Marinos Profesionales, S.A. (Sea Pro), en fecha 10 de Noviembre del 2010, contra la sentencia núm. 383-10, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que las condenaciones impuestas no exceden los 200 salarios del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que el Código de Trabajo contempla en su artículo 641 condiciones específicas para la admisión del recurso de casación, derogatorias de la citada disposición, cuando dispone: “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de 20 salarios mínimos”, por lo que este aspecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que no le garantizaron de forma efectiva los derechos fundamentales al incurrir el Tribunal en la desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que en su segundo medio planteado la parte recurrente indica que se desnaturalizaron los hechos de la causa, así como el acto 644/2008, lo cual llevó a la Corte a concluir de forma errada que no existen pruebas que indiquen que la empresa solicitó al trabajador Abraham Sturn que se reintegrara a la empresa, ya que había finalizado las causas que motivaron la suspensión del contrato de trabajo;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar, en cuanto al punto atacado, los motivos de la sentencia, a saber: a) Que el señor Abraham Sturn dimitió de la empresa Deportes Marinos Profesionales, S.A. (Seapro), alegando como violación que la empresa no lo había reintegrado al trabajo luego de transcurrido el período de suspensión autorizado por la Secretaría de Trabajo y por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que la empresa alega que la Secretaría de Trabajo no le notificó la

resolución 384/2008, que autorizó la suspensión de los contratos de trabajos en la empresa, no obstante entre la fecha de la suspensión y la fecha de la dimisión ejercida por el trabajador transcurrieron 92 días, o sea que la empleadora excedió el máximo de días permitidos para una suspensión legal que es de noventa días; c) que vencido el término de 90 días correspondía a la empresa reintegrar al trabajador, por lo que al no proceder a su reincorporación, se configuró la falta de suspensión ilegal; que entre las pruebas presentadas por la recurrente está el testimonio de Yris Altagracia Marmolejos Mota, cuyas declaraciones contrastan con los argumentos de la parte recurrente y además no están apoyados en otro medios de prueba que corroboren que el trabajador se le instó a reintegrarse; d) que consta en el expediente un acto de alguacil contentivo de requerimiento de reintegro de fecha 8 de septiembre de 2008 y en vista de que el contrato de trabajo finalizó en fecha 5 de septiembre de 2008, por la dimisión ejercida por el trabajador, se evidencia que la solicitud de reintegro fue comunicada al trabajador cuando ya no existía el contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto al primer medio, por tratarse de un aspecto constitucional debe ser conocido con prelación, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta vigente, donde la argumenta la recurrente que no le garantizaron efectivamente sus derechos y que las prueba aportadas, a saber el testimonio de la señora Yris Altagracia Marmolejos Mota y el acto de alguacil núm. 644/2008 de fecha 8 de septiembre de 2008, fueron desnaturalizadas, y que con estos elementos de prueba se demostró que el recurrido fue contactado para reintegrarse a su trabajo, pero éste no se presentó, por lo que se vieron obligados a notificarlo por acto de alguacil, esta Corte de Casación, del examen de la sentencia y del medio expuesto estima, en cuanto a las declaraciones de la testigo antes mencionada, que es evidente que la jurisdicción a-qua valoró sus declaraciones y de éstas pudo inferir que eran insuficientes para comprobar que el trabajador fue contactado por la empresa para reintegrarse a sus labores antes de presentar su dimisión, asimismo la Corte a-qua estableció de este testimonio que no le fue comunicada a la empresa la resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo que autorizaba la suspensión de los contratos, sin embargo determinó en este aspecto, que a pesar de la

inercia de esta institución estatal, la empresa no debió exceder el máximo de días permitidos por la ley (artículo 51 del C. de Trabajo), que son 90 días máximos en un período de un año, para mantener la suspensión del contrato con el trabajador y que por esta razón incurrió en la falta de suspensión ilegal; que en la especie no se observa desnaturalización del testimonio analizado, vicio que se manifiesta cuando cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, en consecuencia, se rechaza en este aspecto el medio argüido;

Considerando, que en cuanto al segundo medio donde expone la recurrente que la Corte a-qua cometió un error al no tomar en cuenta el acto de alguacil núm. 644-2008 de fecha 8 de septiembre de 2008, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del análisis de la sentencia impugnada, que en el tercer párrafo de la página 12, la Jurisdicción a-qua hace referencia a dicho acto y señala que al momento en que le fue notificado este acto al trabajador, ya no existía el contrato de trabajo, pues éste finalizó en fecha 5 de septiembre del año 2008, con la dimisión presentada por el trabajador, o sea 3 días antes de dicha notificación, en ese sentido es claro que en la sentencia atacada no solo se toma en cuenta el elemento de prueba aportado por la hoy recurrente, o sea, el citado acto de alguacil, sino que además se estableció que éste fue comunicado al trabajador luego de haber ejercido la dimisión, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio alegado, por tal razón procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Deportes Marinos Profesionales, S.A. (SEA PRO), contra la sentencia núm. 383-2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. José A. Cabral E. y el Licdo. Máximo Ruíz Morbán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Ubaldo Trinidad Cordero, Licdas. Iónides de Moya Ruiz y Milagros Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Bávaro Office Supply JFV, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johan Luis Confidente, Jhonny Pache De los Santos y Enos Mazara Castillo

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General Demóstenes Guarocuya Feliz Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 017-0002593-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, por sí y por los Licdos. Iónides de Moya Ruiz, Milagros Sánchez y Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jhonny Pache De los Santos y Johan Luis Confidente, abogados de la recurrida Bávaro Office Supply JFV, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Iónides de Moya Ruiz, Milagros Sánchez y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0921954-3, 001-0754376-1 y 001-1219107-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Johan Luis Confidente, Jhonny Pache De los Santos y Enos Mazara Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0113289-3 y 028-0059064-4, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de septiembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos emitió su resolución No. ALPP-FIS-0146-2011, en la que se mantenía la determinación de rectificativa efectuada a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de febrero, abril, diciembre del 2008; marzo y septiembre del 2009; b) que no conforme con la misma, la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, dictando ésta su resolución de reconsideración No. 71-12 del 20 de febrero de 2012, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto; c) que sobre recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión por los motivos expuestos en parte de esta sentencia y en consecuencia declara bueno y válido el presente recurso Contencioso-Tributario interpuesto por Bávaro Office Supply JFV, S. A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 71-12, de fecha 20 de febrero de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: *Conmina a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa a concluir sobre el fondo del asunto en el plazo de veinte (20) días a contar de la notificación de la presente sentencia; Tercero:* *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Bávaro Office Supply JFV, S. A., a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; Cuarto:* *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único medio:** Inobservancia de los artículos 57 y 139 de la Ley 11-92, modificado pro el artículo 3 de la Ley 173-07, inobservancia de las formalidades para la interposición de los recursos.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado nulo el recurso de casación de que se trata por haber dado cumplimiento al acuerdo de pago concitado con la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia haber quedado extinguida la obligación tributaria mediante el pago realizado, en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley 11-92, por lo que al día de hoy no tiene ninguna cuenta vencida con la administración, lo que puede ser comprobado mediante la documentación anexa al expediente;

Considerando, que este tribunal procede a analizar en primer lugar el pedimento hecho por la parte recurrida por tratarse de un pedimento incidental atinente a la admisibilidad o no del recurso de casación y no a la nulidad del mismo, como erróneamente alega la parte concluyente, bajo el fundamento de que la DGII ya ha sido desinteresada mediante el pago de la obligación tributaria exigida, lo que constituiría una falta de interés que derivaría en una inadmisibilidad del recurso y no de la nulidad del mismo, por lo que bajo este contexto es que procederemos a analizar dicho pedimento;

Considerando, que en ese sentido, analizados los documentos que forman el expediente, se ha podido verificar, que la parte recurrida hizo en el banco del progreso, los depósitos correspondientes al pago de los impuestos por concepto de las obligaciones tributarias que tenía pendiente conforme las autorizaciones de pago que le fueron expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos bajo las numeraciones siguientes: 13953628102-7, 13953628123-0, 13953628126-4, 13953628142-6, 13953628155-8, 13953628160-4, 13953628174-4, de fecha 27 de septiembre de 2013, y las No. 13953369561-0, 13983369566-1, 13953369579-3, de fecha 30 de agosto de 2013; que, sin embargo, no figura en el expediente constancia alguna expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que se certifique que los valores depositados constituían el saldo total de la deuda y que a tales fines les daba el correspondiente descargo y desistimiento de su acción, a los fines de establecer la indicada falta de interés de la recurrente, razón por la cual dicho pedimento debe ser rechazado;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el recurso de reconsideración de la recurrida le fue declarado inadmisibile por extemporáneo, lo que implicaba que el tribunal a-quo se encontraba imposibilitado de conocer el fondo del recurso contencioso tributario; que la inobservancia del

plazo previsto en el artículo 57 de la Ley 11-92 por parte de la hoy recurrida equivale al no agotamiento de la fase administrativa, por no haberlo hecho conforme las disposiciones legales que rigen la materia, las cuales son de orden público y condición sine qua non para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 139 de la indicada ley, lo que hace que el recurso contencioso sea inadmisibile;

Considerando, que el tribunal a-quo rechazó el medio de inadmisión que le fuera planteado bajo el entendido de que “el hecho de que en sede administrativa el recurrente no haya interpuesto el recurso en el tiempo establecido en el artículo 57 del Código Tributario y que la resolución de reconsideración haya sido declarada inadmisibile, no significa que ante esta jurisdicción también sea inadmisibile; que para que un recurso sea declarado inadmisibile debe no haber cumplido con el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 y no haber agotado el recurso de reconsideración en sede administrativa, es decir, que no cumpla con las formalidades de ley”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada esta tercera Sala advierte que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar el pedimento de inadmisibilidat planteado por la hoy recurrente, toda vez que se trata de dos recursos diferentes, uno en sede administrativa (recurso de reconsideración) y otro ante la vía jurisdiccional (recurso contencioso tributario); que para valorar la inadmisibilidat en sede jurisdiccional los requisitos a tomar en cuenta son los estipulados en el artículo 139 del Código Tributario, por lo que independientemente de que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo en sede administrativa, eso no constituye obstáculo alguno para examinar el recurso en sede jurisdiccional, dado que la exigencia del legislador va encaminada a que la vía haya sido agotada independientemente del resultado obtenido con dicho agotamiento; que al decidir el tribunal a-quo en esta forma estableció motivos correctos que respaldan su decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con esto el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Rodríguez Peralta y Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Avelino Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Nélsido Pérez Herrera.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, SRL (Gadosa), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Calle Lorenzo Despradel No.40, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Manuel Rodríguez Peralta y Puro Antonio Paulino Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0766344-5 y 001-0055583-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Guardas Alertas Dominicanos, SRL (Gadosa);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Nélsido Pérez Herrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 013-0025492-5 y 023-0119150-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida Ramona Avelino Peguero;

Visto la remisión de Acuerdo Transaccional Amigable depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, hecho por los Licdos. Polibio Santana S. y Darwin P. Santana F., Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0816523-4 y 001-1082444-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida, mediante el cual hace formal depósito del original del Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 4 de febrero de 2015, suscrito y firmado por los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Nelsido Pérez Herrera, en nombre y representación de la recurrida y la Licda. Joselyn Jiménez, en representación de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Víctor Souffront, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Guardas Alertas Dominicanos, SRL (Gadosa), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marina Cristina Liriano Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Isidro Herasme.
<b>Recurridos:</b>	Racauchadora San Martín y Gomas Gigantes, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yolanda Brito García

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Cristina Liriano Reynoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876717-9, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 10, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la recurrente Marina Cristina Liriano Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, Cédula de Identidad y Electoral núms. 002-0008068-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Yolanda Brito García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0000041-6, abogada de la recurrida Racauchadora San Martín y Gomas Gigantes, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las dos demandas en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por la señora Marina Cristina Liriano Reynoso, contra Reauchadora San Martín, SRL., y Gomas Gigantes, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios

incoada por la señora Marina Cristina Liriano Reynoso, en contra de Recauchadora San Martín, SRL., y Gomás Gigantes, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y los demandados, por causa de dimisión justificada y sin responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar la justa causa de la dimisión; rechaza el reclamo de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por improcedente; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de daños y perjuicios por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la demandante Marina Cristina Liriano Reynoso, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciséis nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la señora Marina Cristina Liriano Reynoso, contra sentencia núm. 429/2011, relativa al expediente laboral núms. 051-11-00177 y 051-11-00296, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena a la ex trabajadora sucumbiente, señora Marina Cristina Liriano Reynoso, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del procedimiento, falta de base legal, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos, violación de la ley, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte falsea en lo que ocurrió en el procedimiento, cuando en su sentencia alega que

en la audiencia del 1º de mayo de 2012 se dispuso un plazo de 48 horas a las partes para escrito sustentatorio de conclusiones, cuando lo cierto fue que se declaró el defecto a la parte recurrida por no comparecer, trayendo esto como agravio de que no conocimos que la parte recurrida haya hecho valer prueba alguna y alegatos en instancia de apelación, sin embargo, en la sentencia se valoran y acogen documentos que no fueron controvertidos ni supimos cuándo fueron depositados, proveyendo a la hoy recurrente un estado de indefensión”;

Considerando, que si bien como lo sostiene, la sentencia incurre en un error material de lógica, al hacer constar que la parte recurrida no compareció, y no como dice la parte recurrida “declaratoria de defecto”, y en otro “Resulta” otorga un plazo a ambas partes para escritos ampliatorio, en ese tenor para escritos ampliatorios, ese error de lógica no trajo consecuencias para el destino de la litis;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en apoyo de sus pretensiones, la empresa recurrida ha depositado en el expediente copias de los cheques núms. 1202 de fecha 27 de septiembre de 2010, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la recurrente, por un monto de RD\$7,666.83, por concepto de pago de 18 días de vacaciones correspondientes al período 2010; cheque núm. 00924 de fecha 30 de noviembre de 2009, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la recurrente, por un monto de RD\$7,66.69, por concepto de pago de 18 días de vacaciones correspondientes al período 2009; cheque núm. 4233 de fecha 15 de diciembre de 2010; girado por Gomas Gigantes contra el Scotiabank a favor de la recurrente, por un monto de RD\$1,550.00 Pesos, por concepto de pago regalía pascual diciembre 2010; cheque núm. 009212, de fecha 16 de diciembre de 2010, girado por Racauchadora San Martín, contra el Scotiabank a favor de la reclamante por un monto de RD\$10,450.00 Pesos, por concepto de pago regalía pascual 2010, cheque núm. 009227 de fecha 27 de diciembre de 2010, girado por Racauchadora San Martín, contra el Scotiabank a favor de la recurrida por un monto de RD\$26,179.00 Pesos, por concepto de pago de bonificación 2010; cheque núm. 000331 de fecha 23 de diciembre 2010, girado por Gomas Gigantes, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la reclamante por un monto de RD\$3,882.64 Pesos, por concepto de pago de bonificación correspondiente al período 2009-2010; cheque núm.

000348, de fecha 29 de enero de 2011, girado por Gomas Gigantes contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la reclamante por un monto de RD\$1,137.12 Pesos, por concepto de pago de 18 días de vacaciones correspondientes al período 2011”;

Coconsiderando, que la parte recurrente no da constancia ni prueba en forma alguna de que los documentos fueron depositados irregularmente o hubiese habido violación del procedimiento indicado por la ley;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en la especie, el tribunal de fondo hace constar el depósito de documentos de ambas partes y no hay evidencia de irregularidad o ilicitud;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo, por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa prevista al respecto en el Código de Trabajo... (art. 96 Código de Trabajo);

Considerando, que le corresponde al trabajador probar la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie la recurrente no probó ante los jueces del fondo que se hubiera cometido violencia, faltas de probidad y de honestidad en su contra;

Considerando, que se demostró con documentos que la empresa recurrida pagó los valores correspondientes a los derechos adquiridos;

Considerando, que en el presente caso no hay ninguna evidencia ni manifestación de que se hubiera violentado el principio de igualdad de armas, derecho de defensa ni los derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que las causas propuestas en el primer medio carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, la recurrente alega: “que en uno de los alegatos del recurso de apelación se impuso una fusión de expedientes a propósito de dos demandas que la hoy recurrente había interpuesto contra dos personas jurídicas diferentes, de donde la trabajadora devengaba un salario por cada empresa, así se refiere la sentencia impugnada en sus consideraciones y en el dispositivo, sin dar respuestas al cuestionamiento de que no debieron

fusionarse dichos expedientes ni sumarse ambos salario para hacer uno solo, echando por la borda uno de los pilares de nuestro reclamo como fundamento de la demanda y de la reclamación de daños y perjuicios, consistente en el salario que devengaba la trabajadora respecto de su empleadora Gomas Gigantes, S. R. L. que se demostró con el depósito del cheque emitido a dicha trabajadora por concepto de regalía pascual, lo que no satisfacía el salario mínimo de esa época y nada de esto fue valorado, como tampoco se valoró la copia del cheque por concepto de 18 días de vacaciones entre esas mismas partes, todo para probar la violación al salario mínimo legal en perjuicio de la trabajadora; que asimismo la Corte tampoco se refirió al alegato sobre el hecho de las bonificaciones que le pagaron a sus trabajadoras ambas empresas, pero a la hoy recurrente se la retuvieron por represalia, el tribunal de primer grado contestó alegando que la empresa disponía de 90 días para cumplir con su obligación, lo cual fue apelado en el entendido de que el Código de Trabajo establece son reglas mínimas, que una vez dispuesto entregar la bonificación en esas fechas determinadas, esto beneficiaba a todos los trabajadores por igual y no podía ser violado únicamente en contra de esta trabajadora como represalia, a lo cual la Corte a-qua omitió referirse, dejando con todo esto sin fundamento el dispositivo de la sentencia impugnada, desnaturalizando también las declaraciones de los testigos, de las cuales se desprende que hubo maltrato en contra de la recurrente y avalan muchos alegatos como la violación al salario mínimo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones de los testigos y los argumentos presentados por la ex trabajadora demandante originaria, ha podido comprobar que la empresa pagó a favor de la reclamante, conforme a la ley los valores correspondientes a sus derechos adquiridos, lo cual se comprueba por las copias de los cheques depositados, así como por las declaraciones de las Sras. Naddy Vanessa Rojas y Angie Javier Pérez, mismas que son valoradas por esta corte, por considerarlas verosímiles y sinceras y estar vinculadas a otros elementos de prueba presentados por la empresa”;

Considerado, que asimismo, la corte a-qua hace constar: “que independientemente de la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los

derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad; en la especie, ha quedado establecido, conforme a los cheques depositados por la empresa, que tales obligaciones fueron cumplidas a favor de la ex trabajadora recurrente, por lo que, en tal sentido, procede rechazar la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que como hemos dicho anteriormente en esta misma sentencia, la empresa recurrida probó que había pagado los derechos adquiridos de la trabajadora recurrente, por pruebas aportadas al debate y que fueron analizadas íntegramente por el tribunal apoderado;

Considerando, que en cuanto a la petición de fusión de expedientes, esta Corte de Casación observa que dicha solicitud no fue parte de las conclusiones al fondo de la recurrente ante la Corte a-qua y, por tanto, son solo éstas las que los jueces están obligados a contestar dando motivos suficientes y pertinentes en ese sentido, que además, la fusión de expedientes es una prerrogativa del juez y solo a ellos le corresponde ordenarla o no, escapando al control de la casación;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir, ni violación a la legislación laboral, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Cristina Liriano Reynoso, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Ynoa O. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Genaro De la Cruz Figueroa y Licda. Milagros Mil-sa Lugo D.
<b>Recurridos:</b>	Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Soraya Ismery Tavarez Roja y Josefina Alt. Cabral Hurtado.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco Ynoa O., Ing. Rafael Olmedo Méndez Núñez, Ing. Sobeida Castellanos, Sra. Dromitila Inoa A., Ing. Ana María De la Cruz, Dra. Ramona Noboa Rodríguez, Sr. Edwin White y Sra. Maribel Pimentel, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0003784-0, 001-0124964-7,

001-0448588-3, 048-0037227-0, 001-0790503-6, 001-0723618-4, 001-0112619-1 y 013-0038804-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da., Residencial María Josefina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Genaro De la Cruz Figueroa y Milagros Milsa Lugo D., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Genaro De la Cruz Figueroa y Milsa Lugo D., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0618067-2 y 001-0837917-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, suscrito por las Licdas. Soraya Ismery Tavarez Roja y Josefina Alt. Cabral Hurtado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136738-1 y 001-0237790-0, respectivamente, abogadas de los recurridos Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derecho Registrado (Deslinde) en relación a la Parcela núm. 164-Ref. del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309378955714, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de febrero del año 2011, la sentencia núm. 2011-0602, cuyo dispositivo se le como sigue: **“Primer**o: Se aprueba el deslinde dentro del ámbito del Solar 164-Ref.-32 del Distrito Catastral 2 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Teolinda Hernández Berroa, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 28 de agosto del 2008, resultando la Parcela 309378955714, con una superficie de 182.45 metros cuadrados; **Segundo**: Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de Ramiro V. Caamaño Jiménez, Cédula de Identidad núm. 001-0778016-5; Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos, Cédula de Identidad núm. 001-0826218-9, dentro del ámbito del Solar 164-Ref.-32, Distrito Catastral 2; b) Expedir Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela 309378955714 con una superficie de 182.45 metros cuadrados a favor de Ramiro V. Caamaño Jiménez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, Cédula de identidad núm. 001-0778016-5, domiciliado y residente en Av. 27 de Febrero No. 583, Edif. Charogman, Apto. 203, Los Restauradores, Distrito Nacional, y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad núm. 001-0826218-9 y emitir el correspondiente Certificado de Título Original, libre de cargas y gravamen; **Quinto**: Advertencia: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional: Este Tribunal no ha podido verificar el estatus jurídico registral de la constancia anotada que ha sido deslindada, por falta de depósito de la correspondiente certificación, por lo que, se instruye para que, de existir algún obstáculo registral para la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a la titularidad o en cuanto a las áreas aportadas en constancia anotada y que han dado como resultado la parcela que se aprueba, se Ordena archivar este expediente, hasta tanto el impedimento sea subsanado por los interesados”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 31 de Julio

del año 2013, la sentencia núm. 2013-3353, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Acoge en cuanto a la Forma y se Rechaza en cuanto al Fondo el Recurso de Apelación de fecha 7 del mes de agosto del año 2012, incoado por las Licdas. Margarita Encarnación Méndez, Evelyn Antonia Abreu y Nilsa Lugo, quien actúa en representación de los señores Francisco Ynoa O., Rafael Ormedo Méndez Núñez, Sobeida Castellanos, Domitila Inoa A., Ana María De la Cruz, Ramona Noboa Rodríguez, Edwin White y Maribel Pimentel contra la sentencia núm. 20110602, de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional (Resultante núm. 309378955714); **Segundo:** Se Acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos a través de sus representantes legal, por reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se declara inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se Confirma la sentencia núm. 20110602, de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con modificación en el ordinal quinto; **Quinto:** Se Aprueba los Trabajos de Deslinde practicados por la agrimensora Teolinda Hernández Berroa, codía 5287, dentro del ámbito de la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional (Resultante núm. 309378955714), con una extensión de 182.45; **Sexto:** Se condena en costas del proceso a los señores Francisco Ynoa O., Rafael Ormedo Méndez Núñez, Sobeida Castellanos, Domitila Inoa A., Ana María De la Cruz, Ramona Noboa Rodríguez, Edwin White y Maribel Pimentel a favor de las Licenciadas Josefina Alt. Cabral Hurtado y Soraya Ismery Tavarez Roja, quien las avanzó en su totalidad; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada del Duplicado del Certificado de Título marcado con el núm. 85-6030, expedido a favor de los señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos, con una extensión superficial de 182.45, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título a favor de los señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778016-5 y 001-0826218-9, domiciliados en esta ciudad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente: **Único Medio:** “Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de Diciembre del 2008, prescribe que en las materias civil, comercial inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del análisis del memorial de casación, suscrito por la parte hoy recurrente, Ing. Francisco Ynoa O., Ing. Rafael Olmedo Méndez Núñez, Ing. Sobeida Castellanos, Sra. Dromitila Inoa A., Ing. Ana María de la Cruz, Dra. Ramona Noboa Rodríguez, Sr. Edwin White, Sra. Maribel Pimentel, se desprende de sus atendidos, de manera sucinta, que sus agravios consisten en que no le fueron ponderados sus elementos de prueba presentados por ante la Corte a-qua, conociendo el proceso en toda su extensión, lo cual es un deber de dicho Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 126, de la ley o reglamento no identificado; en que expresa que el Tribunal Superior de Tierras dispone de una revisión de oficio obligatoria, y que debe permitir la audiencia pública, oral y contradictoria; obligándola a citar a todos los interesados para ser

oídos; que el doble grado de jurisdicción es un principio consagrado en la Constitución dominicana;

Considerando, que, sigue expresando la parte hoy recurrente en casación, que se está frente a un caso de flagrante violación al legítimo derecho de defensa contra ellos, esto en virtud de lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José);

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación expuso su crítica, relativa a que es obligación del Tribunal Superior de Tierras citar a todos los interesados, y alega que ha sido violentado el derecho de defensa, sin establecer de manera clara, y concisa en qué forma o aspecto la sentencia recurrida adolece de dicha falta; de no establecer quien o quienes, no obstante ser partes, no fueron citados, no comparecieron y no pudieron presentar sus medios de defensa; máxime cuando se comprueba en la sentencia hoy impugnada, la comparecencia y participación de ellos en las audiencias celebradas ante los jueces de fondo y la presentación de conclusiones al fondo de los hoy recurrentes en casación;

Considerando, que asimismo, conforme a los argumentos presentados por la parte hoy recurrente como agravios de la sentencia hoy impugnada, se evidencia que la misma corresponde más bien a una crítica general y vaga a lo decidido, sin indicar de manera clara y precisa cuales elementos de prueba o documentos probatorios sometidos por ellos no fueron ponderados, además no indica ni fundamenta la parte recurrente, las razones por las cuales ha entendido que la Corte a-qua no ha dado cumplimiento al efecto devolutivo del recurso; en consecuencia, no se extrae del documento o memorial de casación de que se trata, algún agravio que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación y comprobar en la especie si ha sido o no violada la ley o algún principio de derecho; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Ynoa O., Rafael Olmedo Méndez Núñez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 31 de Julio del año 2013, en relación a la Parcela núm. 164-Ref., del Distrito Catastral núm. 2,

del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309378955714, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 26 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Joaquín Tejada Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Capellán Martínez, Licdos. Edgar Franklyn Gell Martínez y Juanito Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Rubensory Dayanara Báez De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Peña Vásquez y Lic. Ramón Humberto Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Joaquín Tejada Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0012448-9; Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Melina Alonzo Jiménez, dominicanos, menores de edad, debidamente representados por su madre Sra. Magali Antonia Jiménez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 060-0006301-3, todos domiciliados y residentes en el Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2013, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez y los Licdos. Edgar Franklyn Gell Martínez y Juanito Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0042532-9, 037-0066337-4 y 039-0003062-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Rafael Joaquín Tejada Jiménez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez y el Lic. Ramón Humberto Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0038044-8 y 001-0111153-2, respectivamente, abogados de la recurrida Rubensory Dayanara Báez De la Cruz;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 240-B-225, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María

Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó la sentencia núm. 20110039 de fecha 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 240-B-225, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones al fondo del Lic. Ramón Humberto Rodríguez y el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de la señora Rubensory Dayanara Báez, vertidas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2010, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones al fondo de los Licdos. Edgar Franklin Gell Martínez y Juancito Rodríguez, en representación del señor Rafael Joaquín Tejada Jiménez y los menores Diana M. Alonzo Jiménez y Miguel Ovidio Alonzo Jiménez, representados por su madre Magali Antonia Jiménez De la Cruz, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara la nulidad y sin ningún efecto jurídico los actos de ventas de inmuebles, intervenidos entre los señores Francisco Alberto Jiménez Parra, Rafael Joaquín Tejada Jiménez, Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Meliña Alonzo Jiménez; Ramón Antonio Jiménez Ureña y Francisco Alberto Jiménez Parra, legalizados por los Dres. July Alfonso Acosta Martínez y Miguel Belarminio Tejada, Notarios Públicos de los del Número para el Municipio de Río San Juan, y por ende nulas las transferencias e inscripciones hechas por el Registrador de Títulos de esta provincia, a favor de Francisco Alberto Jiménez Parra, Rafael Joaquín Tejada Jiménez; Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Melina Alonzo Jiménez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 240-B-225, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se acoge el contrato de compra venta bajo firma privada de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el Dr. July Alfonseca Acosta Martínez, notario público de los del número para el Municipio de Río San Juan, suscrito entre Ramón Antonio Jiménez Ureña y Rubensory Dayanara Báez, relativa a una porción de terreno de 123,256.56 Mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera; **Sexto:** En consecuencia ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la

transferencia e inscripción hecha, a favor de Francisco Alberto Jiménez Parra, Rafael Joaquín Tejada Jiménez, Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Melina Alonzo Jiménez, dentro de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera; b) Registrar y expedir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 55-118 a favor de la señora Rubensory Dayanara Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0023136-7, domiciliada y residente en la calle Dr. Ángel Messina núm. 10, de la ciudad de Samaná, una porción de terrenos de 123,256.56 Mts<sup>2</sup>., equivalentes a un 92.46%, dentro de la dentro de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, según documento que reposa en el expediente y una constancia anotada resto a favor del vendedor señor Ramón Antonio Jiménez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0006313-8, domiciliado y residente en San José de Pastrana del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, una porción de terreno de 10,052.44 Mts<sup>2</sup>., equivalentes a un 7.54% dentro de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera; **Séptimo:** Se ordena a los señores Rafael Joaquín Tejada Jiménez, Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Melina Alonzo Jiménez, depositar ante Registro de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez el Certificado de Título que le fue expedido por compra dentro de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera; **Octavo:** Condena al señor Rafael Joaquín Tejada Jiménez y a los menores Diana M. Alonzo Jiménez y Miguel Ovidio Alonzo Jiménez, representados por su madre Magali Antonia Jiménez De la Cruz, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diarios por el tiempo que se mantengan ocupando la parcela objeto de esta litis a partir de la notificación de la presente sentencia; **Noveno:** Condena al Sr. Rafael Joaquín Tejada Jiménez y a los menores Diana M. Alonzo Jiménez y Miguel Ovidio Alonzo Jiménez, representados por su madre Magali Antonia Jiménez De la Cruz, al pago de las costas y las declara distraídas en provecho del Lic. Ramón Humberto Rodríguez y el Dr. Miguel Peña Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 26 de noviembre de 2012, su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger

como al efecto se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Rafael Joaquín Tejada Jiménez, Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Medina Alonzo Jiménez, representados por su madre Sra. Magaly Antonia Jiménez De la Cruz, por ser menores de edad, a través de sus abogados Dr. Francisco Capellán Martínez, Lic. Edgar Franklin G. Martínez y Lic. Juanito Rodríguez, contra la Sentencia núm. 20110039, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), con relación a la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazarlo en cuanto al fondo, al igual que las conclusiones vertidas por la parte recurrente, representada por el Dr. Francisco Capellán Martínez, Lic. Edgar Franklin G. Martínez y Lic. Juanito Rodríguez, en audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), relativa a la presentación de alegatos y conclusiones al fondo, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, representada por el Dr. Miguel Peña Vásquez y Lic. Ramón Humberto Rodríguez, en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, el contrato poder de cuota litis de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), legalizado por el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, notario público de los del número para el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, intervenido entre la Sra. Rubensory Dayanara Báez y los Abogados Dr. Miguel Peña Vásquez y el Lic. Ramón Humberto Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de condenación en costa formulada por la parte recurrida en sus conclusiones, contra la parte recurrente, en virtud del motivo externado precedentemente en ese sentido; **Sexto:** Se confirma con modificación la indicada sentencia en cuanto a los ordinales Sexto y Séptimo de la misma para que en lo adelante diga así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 240-B-225, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones al fondo del Lic. Ramón Humberto Rodríguez y el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de

la señora Rubensory Dayanara Báez, vertidas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2010, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones al fondo de los Licdos. Edgar Franklin Gell Martínez y Juanito Rodríguez, en representación del señor Rafael Joaquín Tejada Jiménez y los menores Diana M. Alonso Jiménez y Miguel Ovidio Alonzo Jiménez, representados por su madre Magali Antonia Jiménez De la Cruz, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara la nulidad y sin ningún efecto jurídico los actos de ventas de inmuebles, intervenidos entre los señores Francisco Alberto Jiménez Parra, Rafael Joaquín Tejada Jiménez, Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Meliña Alonzo Jiménez; Ramón Antonio Jiménez Ureña y Francisco Alberto Jiménez Parra, legalizados por los Dres. July Alfonso Acosta Martínez y Miguel Belarminio Tejada, Notarios Públicos de los del Número para el Municipio de Río San Juan, y por ende nulas las transferencias e inscripciones hechas por el Registrador de Títulos de esta provincia, a favor de Francisco Alberto Jiménez Parra, Rafael Joaquín Tejada Jiménez, Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Melina Alonzo Jiménez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 240-B-225, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se acoge el contrato de compra venta bajo firma privada de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, notario público de los del número para el Municipio de Río San Juan, suscrito entre Ramón Antonio Jiménez Ureña y Rubensory Dayanara Báez, relativa a una porción de terreno de 123,256.56 Mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera; **Sexto:** En consecuencia ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la transferencia e inscripción hecha, a favor de Francisco Alberto Jiménez Parra, Rafael Joaquín Tejada Jiménez, Miguel Ovidio Alonzo Jiménez y Diana Melina Alonzo Jiménez, dentro de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera; b) Registrar y expedir una constancia anotada intransferible expresada en forma porcentual, anotada en el Certificado de Título núm. 95-118 a favor de la señora Rubensory Dayanara Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0023136-7, domiciliada y residente en la calle Dr. Ángel Mesina núm. 10, de la ciudad de Samaná,

una porción de terrenos de 86,279.59 Mts<sup>2</sup>., equivalentes a un 62.46%, de la superficie contenida en el Certificado de Título núm. 95-118 expedido a favor del Sr. Ramón Antonio Jiménez Ureña, según documento que reposa en el expediente; c) Una Constancia anotada en el indicado Certificado de Título a favor del Dr. Miguel Peña Vásquez y el Lic. Ramón Humberto Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, Cédulas núms. 071-0038044-8 y 001-0111153-2, respectivamente, en virtud de la aprobación del contrato de cuota litis indicado, en una proporcionalidad de 36,976.97 Mts<sup>2</sup>., equivalente al 30% de la superficie correspondiente a la Sra. Rubensory Dayanara Báez, cantidad porcentaje que corresponde en partes iguales a cada abogado, es decir, un 15% para cada uno, o sea, una superficie de: 18,488.45 Mts<sup>2</sup>., para cada uno; así como una constancia anotada intransferible por el resto a favor del vendedor Sr. Ramón Antonio Jiménez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0006313-8, domiciliado y residente en San José de Pastrana, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, es decir, una porción de: 10,052.44 Mts<sup>2</sup>., equivalentes al 7.54% de la superficie general de la Parcela núm. 240-B-225 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, **Séptimo:** Condena al Sr. Rafael Joaquín Tejada Jiménez y a los menores Diana Melina Alonzo Jiménez y Miguel Ovidio Alonzo Jiménez, representados por su madre Magali Antonia Jiménez De la Cruz, al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios por el tiempo que se mantengan ocupando la parcela objeto de esta litis a partir de la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Condena al señor Rafael Joaquín Tejada Jiménez y a los menores Diana M. Alonzo Jiménez y Miguel Ovidio Alonzo Jiménez, representados por su madre Magali Antonia Jiménez De la Cruz, al pago de las costas y las declara distraídas en provecho del Lic. Ramón Humberto Rodríguez y el Dr. Miguel Peña Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central remitir la presente sentencia al Registrador de Títulos de Nagua, Anexándole los dos Certificados de Títulos que reposan en el expediente, para que proceda a su cancelación por mandato de esta decisión y sirvan de base para la expedición de las constancias anotadas en forma porcentual como se indica en el ordinal séptimo de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena además al Registrador de Títulos de Nagua Dejar sin efecto cualquier nota cautelas que haya

*generado la presente litis, al tenor del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 89-90 de la Ley sobre Registro Inmobiliario y artículo 1315 del Código Civil; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 39 y 40, numeral 15, de la Constitución de la República Dominicana y artículo 544, 1583, 1594, 1600 y 1604 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivación y base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 152, numeral 2, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículo 82 de la Ley de Registro Inmobiliario y su Reglamento, artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 481-08 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que al momento de interponerse ya había transcurrido los treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostiene la recurrida fue interpuesto fuera de plazo; subsidiariamente solicita también, la inadmisibilidad del recurso, por falta de desarrollo de los medios, y de manera más subsidiariamente, el rechazamiento del recurso;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.**

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno de que las partes recurrentes se hayan defendido, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, mediante notificación del citado memorial de defensa;

Considerando, que, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 26 de noviembre de 2012; b) que existen dos (2) actos de notificación de la sentencia recurrida, uno hecho por los ahora recurrentes, mediante acto núm. 818/2013,

de fecha 21 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y otro hecho por la ahora recurrida, marcado con el núm. 20/2013, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jerickson Olivo David Mercedes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; c) que por ser el citado acto núm. 20/2013, primero que el realizado por los recurrentes, es en base a este que debemos tomar en cuenta el plazo para que comience a correr el plazo para recurrir en casación; d) que los actuales recurrentes, Rafael Joaquín Tejada Jiménez, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 1 de julio de 2013, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las

defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 26 de noviembre de 2012, fue notificada en fecha 16 de enero de 2013, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 16 de febrero de ese mismo año, por ser franco, plazo que, debe ser aumentado en razón de la distancia en 6 días más de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 180 kilómetros que median entre la Provincia de María Trinidad Sánchez, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, por tanto debe aumentarse hasta el día 22 de febrero de 2013, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día primero (01) de julio del 2013, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días más en razón de la distancia para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos por las partes y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Joaquín Tejada y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de noviembre de 2012, en relación a la Parcela núm.

240-B-225, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Miguel Peña Vásquez y los Licdos. Ramón Humberto Rodríguez y Juanito Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Víctor Heredia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Naudy Tomás Reyes, Elías Risk Medina y Dr. Luis Medina Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Casa Celestino Genao.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ramona Brito Peña.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Víctor Heredia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0047412-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1° de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Naudy Tomás Reyes, Elías Risk Medina y el Dr. Luis Medina Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1100112-9, 001-0161432-9 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Ramona Brito Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0035455-3, abogado de la recurrida Casa Celestino Genao;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por José Víctor Heredia contra Casa Celestino Genao, C. por A., la Primea Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de enero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el señor José Víctor Heredia, en contra de Casa Celestino Genao, C. por A. y el señor Antonio Celestino Genao, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las

partes, señor José Víctor Heredia, parte demandante en contra de Casa Celestino Genao, C. por A., y el señor Antonio Celestino Genao, parte demandada; **Tercero:** Condena a Casa Celestino Genao, C. por A., y el señor Antonio Celestino Genao, a pagar al señor José Víctor Heredia, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); b) Trescientos Treinta y Cinco (335) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$281,158.80); c) dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 04/100 (RD\$15,107.04); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$9,166.66); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 69/100 (RD\$50,356.69); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 25/100 (RD\$120,000.25); todo en base a un período de labores de catorce (14) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Víctor Heredia, contra Casa Celestino Genao, C. por A., y el señor Antonio Celestino Genao, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a Casa Celestino Genao, C. por A., y el señor Antonio Celestino Genao, a pagar al señor José Víctor Heredia, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la seguridad social; **Sexto:** Ordena a Casa Celestino Genao, C. por A., y el señor Antonio Celestino Genao, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Casa Celestino Genao, C. por A., y el señor Antonio Celestino Genao, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Naudy Tomás Reyes, Luis Medina Sánchez y Elías Risk Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se

ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que Casa Celestino Genao, C. por A., y el señor Antonio Celestino Genao, C. por A., interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el Recurso de Apelación interpuesto por Casa Celestino Genao, SRL, y señor Antonio Celestino Genao en fecha 9 de febrero de 2012, en contra de la sentencia número 07/2012 de fecha 31 de enero de 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge dicho recurso de apelación por lo tanto rechaza la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, y daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor José Víctor Heredia Ventura en contra de Casa Celestino Genao, SRL., y señor Antonio Celestino Genao en fecha 6 de julio del 2011, en consecuencia a la sentencia de referencia le revoca los ordinales tercero, cuarto parcialmente, quinto y sexto, concernientes acoger las demandas y a imponer condenaciones, y la confirma en sus otras partes; **Tercero:** Condena a señor José Víctor Heredia Ventura al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Ramona Brito Peña, abogada que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Faltas de ponderación de las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba aportada al proceso, que demuestran la existencia del contrato de trabajo, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción entre las declaraciones de los testigos y las declaraciones de la recurrida;

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que consta en el expediente la resolución No. 51-2014 de fecha 14 de enero de 2014, mediante la cual se sobreseer el conocimiento del pedimento de caducidad realizado por la parte recurrida, por lo que procede conocer de dicho pedimento y analizar la procedencia del mismo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de julio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 26 de agosto del 2013, por acto núm. 1059/2013 del ministerial Deyvi M. Medina, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Víctor Heredia, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ramona Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL 2015, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Allegro Club de Vacaciones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wilmajeri Félix y Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
<b>Recurrida:</b>	María Ydelsa Javier Amézquita.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Sarasota, núm. 65, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo señor Luis Namnun, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilmajeri Félix, en representación de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogados de la empresa recurrente Allegro Club de Vacaciones, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la empresa recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la recurrida María Ydelsa Javier Amézquita;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de julio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora María Ydelsa Javier Amézquita contra la empresa Occidental Hotels & Resorts, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero del 2010, una sentencia con

el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de octubre del 2009, incoada por la señora María Ydelsa Javier Amézquita, en contra de la parte demandada (Occidental Hotel & Resorts) y el interviniente voluntario, Allegro Club de Vacaciones, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora María Ydelsa Javier Amézquita y el interviniente voluntario Allegro Club de Vacaciones, S. A., (Occidental Hotel & Resorts), por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar que esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., (Occidental Hotel & Resorts), a pagar a favor de la señora María Ydelsa Javier Amézquita, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diecinueve (19) años y nueve (9) meses, un salario mensual de US\$2,709.28 y diario de US\$113.70: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de US\$3,183.60; b) 30 días de cesantía en aplicación del artículo 80, anterior al Código de Trabajo de 1992, ascendente a la suma de US\$3,410.70; c) 397 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de US\$45,138.90; d) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de US\$2,211.99; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de US\$6,822.00; f) cuatro (4) meses de salario en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de US\$10,837.12; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Un Mil Seiscientos Cuatro con 31/100 Dólares Americanos (US\$71,604.31); **Cuarto:** Condena al interviniente voluntario Allegro Club de Vacaciones, S. A., (Occidental Hotel & Resorts) a pagar a favor de la señora María Ydelsa Javier Amézquita, la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 76/100 Dólares Americanos (US\$454.76) por concepto de cuatro (4) días de salario adeudados, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre del 2009; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos

de apelación interpuestos, por la empresa *Allegro Club de Vacaciones, S. A.*, y el interpuesto por la señora *María Ydelsa Javier Amézquita*, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo en parte ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma, la sentencia impugnada, con excepción de la condenación al pago del salario de Navidad del 2008, que se revoca y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, que se modifica para que sea 6 meses de salario, igual a US\$16,255.68 Dólares, más la proporción del salario de Navidad del año 2009 igual a US\$2,031.96 Dólares; **Tercero:** Condena a *Allegro Club de Vacaciones, S. A.*, y *Occidental Hotel & Resort* al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. *Paulino Duarte* y *Víctor Manuel Pérez Duarte*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos (falsa y errónea interpretación del acto de notificación de dimisión de la trabajadora, falta de base legal y de motivos); **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y ponderación de documentos (especialmente la declaración jurada del año 2008, de la empresa *Occifitur Dominicana, S. A.*), falta de ponderación de documentos, especialmente la ordenanza núm. 073-2010 de fecha 29 del mes de marzo del año 2010, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos y copia del cheque 17-17 de fecha 10-12-2008; contradicción de motivos, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que la corte a-qua cometió desnaturalización de los hechos, al exponer en su decisión que la hoy recurrida le dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, sin ser cierto, rechazando el pedimento como medio de defensa de la recurrente en lo relativo a que fuera declara injustificada la dimisión de la trabajadora por no haber dado cumplimiento a dicho artículo y no notificar la dimisión a sus empleadores, como reconoció la misma Corte en su sentencia que la trabajadora laboró de manera indistinta para tres empresas que estaban legalmente constituidas realizando la misma labor

y con el mismo salario al momento de su dimisión y que estas eran sus reales empleadoras, por lo que estaba en la obligación de pronunciarse en ese sentido sobre el acto de notificación de la dimisión y que éste tuviera los tres traslados de la comunicación de dimisión a esas tres empresas individualizadas y especificar a cuáles de los empleadores que ella misma reconoce que tenía la trabajadora, le hizo dicha notificación por los mismos motivos expuestos, en el sentido de que estas eran sus empleadores, lo cual a simple vista se puede verificar que no los tiene, ya que no hubo ninguna motivación por parte de la corte sobre cuáles medios de prueba llegó a la conclusión de que se trataba de un mismo contrato para todas las empresas con un mismo salario, por lo que hizo una incorrecta ponderación e interpretación del documento, dejando la sentencia impugnada afectada de falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto de la justa causa de la dimisión planteada, se depositó la declaración jurada de la empresa Occifitur Dominicana, S. A., del 2008, con beneficios por el orden de los RD\$8,531,320.21, por lo que la trabajadora recurrida y recurrente incidental tenía el derecho de las bonificaciones de tal año sin que se probara su pago, lo que constituyó una falta por lo que se declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora acogiéndose la demanda interpuesta en reclamación al pago de prestaciones laborales y los 6 meses estipulados en el ord. 3º, artículo 95 del Código de Trabajo, como lo dispone el artículo 101 del mismo Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en cuanto al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa de los años 2009 y 2008, respectivamente, son acogidos tales reclamos, pues la recurrente principal no probó haber pagado esos derechos como era su obligación, y más aún que se depositó la declaración jurada del 2008 de la empresa Occifitur Dominicana, S. A., donde aparece con beneficios, siendo esta empresa a la que fue sustraída la trabajadora recurrida, según lo dice la recurrente principal”;

Considerando, que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia el trabajador no comete falta cuando solo comunica la dimisión al Departamento Local de Trabajo, como en la especie, que el tribunal de fondo determinó, como era su obligación, el empleador de la señora María Ydelsa Javier Amézquita, evaluando a quiénes le presentaba sus servicios personales;

Considerando, que el solo depósito de la declaración jurada de beneficios y pérdidas realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos en el tribunal de fondo, no significa la aceptación por sí misma de dicha documentación, sin una evaluación y análisis por los jueces apoderados, como en la especie sin que se advierta alguna falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio propuesto, sostiene: “que la Corte a-qua para acoger la demanda de la recurrida, argumentó que la empresa Occifitur Dominicana, S. A., depositó su declaración jurada correspondiente al año 2008 con unos supuestos beneficios, que por ese motivo la trabajadora tenía derecho a recibir el pago de bonificaciones ese año y que como esa empresa no había demostrado haber realizado el pago, declaraba justificada la dimisión; pero resulta que la Declaración Jurada que hace referida la Corte, no reporta como beneficios la suma indicada por ésta, sino que todo lo contrario, tal como lo reconoce el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su ordenanza en atribuciones de los referimientos, la cual no fue ponderada por dicha Corte, en la que precisamente se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, por la misma interpretación que de manera incorrecta hiciera ese juzgado de ese documento, que la empresa obtuvo pérdidas, no siendo dicha información combatida mediante ningún medio de prueba por la trabajadora, que demostrara lo contrario, el tribunal no tomó en cuenta que la información transcrita en el documento, se encontraba encerrada entre paréntesis, que en términos contables y financieros significan resultados negativos en sus operaciones, y sin embargo, dicho tribunal interpretó como si el reporte de esa cifra se tratara de utilidades obtenidas por la empresa y en base a ese análisis declaró justificada la dimisión, en virtud de que la compañía no le pagó unas supuestas utilidades inexistente, a parte de lo declarado por la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., empresa que determinó en la sentencia que era la empleadora de la demandante y que en su declaración jurada del año fiscal 2008, informó a la Dirección General de Impuestos Internos, que tuvo pérdida, error que en vez de haber sido enmendado y subsanado por la Corte a-qua, lo que hizo fue confirmar la decisión errónea del Juzgado de Trabajo sin detenerse a realizar una exhaustiva y correcta ponderación de las declaraciones juradas, habiendo

las empresas cumplido con el voto de la ley, pero peor aún, excluyó en calidad de empleadora por no haber sido parte en la demanda a la empresa Occifitur Dominicana, S. A., sin embargo, de acuerdo a sus motivaciones, acogió la demanda de la trabajadora basada en un documento a nombre de esa compañía, por lo que al fallar de esa forma violó la ley al hacer una incorrecta interpretación de los documentos, además de los principios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia en cuanto al fardo de la prueba en materia laboral; que asimismo cometió falta de base legal y de motivos, consignado en el dispositivo de su fallo, ya que mientras por un lado en cuanto al fondo rechaza los dos recursos de apelación, el interpuesto por la empresa Allegro Club de Vacaciones de manera principal, y el de la trabajadora de manera incidental, por otro lado revocó una parte de la sentencia en lo referente al ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, y en cuanto al pago de la proporción del salario de navidad del año 2009, aspectos que fueron solicitados en el recurso de apelación incidental por la trabajadora, pero que al haber sido rechazado, entonces no se sabe sobre qué base a o sustento jurídico, pudo haber realizado la Corte las modificaciones que contiene el dispositivo de su fallo, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, es rechazado tal reclamo, pues se depositó la Declaración Jurada de ese año donde aparece la empresa con pérdidas, además también se rechaza el reclamo de pago del salario de Navidad del año 2008, pues se depositó la prueba de fecha 10 de diciembre del 2008 de ese pago por parte de la empresa Occifitur Dominicana, S. A.”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que la empresa recurrente no probó haber pagado los 4 días de salarios reclamados, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre del 2009, como era su obligación, por lo que se confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido que la empresa recurrente no probó que había pagado 4 días de salarios reclamados, lo cual es una causa justa para dimitir y reclamar derechos que le corresponden;

Considerando, que el tribunal de fondo actuó correctamente con las pruebas aportadas en lo relativo a la declaración de beneficios de la empresa, haciendo constar los años y los resultados, sin que se observe desnaturalización alguna;

Considerando, que una ordenanza de referimiento no determina el fallo de un recurso de apelación, pues este último debe examinar por su carácter devolutivo el caso nuevamente, a diferencia del carácter provisional del referimiento, en ese tenor, la Corte de Trabajo, no está sometida a la decisión del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, como Juez de los Referimientos;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, que existiera una falta de base legal, falta de ponderación, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Veritas Independent Security, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
<b>Recurrido:</b>	Julio Alberto Cabrera Piantini.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Alcántara, Máximo Matos Pérez, Máximo Matos, Licdas. Damaris Guzmán Ortiz y José-lín Alcántara Abreu.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Veritas Independent Security, S. R. L., con R. N. C. núm. 1304394-3, representada por su presidente el señor Horario Antonio Veras Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-171347-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Alcántara, por sí y por los Licdos. Joselin Alcántara, Máximo Matos y Damaris Guzmán, abogados del recurrido Julio Alberto Cabrera Piantini;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2, 020-0000820-2 y 001-0292072-5, abogados del recurrido;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de

daños y perjuicios interpuesta por Julio Alberto Cabrera Piantini contra Veritas Independent Security, S. R. L., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de abril de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Veritas Independent Security, SRL (VIS), por no comparecer a la audiencia de fecha once (11) de abril de 2013, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha cinco (5) de febrero de 2013; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha doce (12) de diciembre de 2012, incoada por Julio Alberto Cabrera Piantini en contra de Veritas Independent Security, SRL (VIS), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Julio Alberto Cabrera Piantini, con la demandada Veritas Independent Security, SRL (VIS), por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Veritas Independent Security, SRL (VIS), pagar a favor del demandante señor Julio Alberto Cabrera Piantini los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$17,624.84); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$39,655.98); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$8,812.44); la cantidad de Catorce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$37,767.52); más el valor de Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$177,860.91), todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y un (1) mes; **Quinto:** Condena a

la parte demandada Veritas Independent Security, SRL (VIS), a pagarle al demandante Julio Alberto Cabrera Piantini la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada Veritas Independent Security, SRL (VIS), al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00) a favor del demandante Julio Alberto Cabrera Piantini, por concepto del salario dejado de pagar correspondiente a septiembre, octubre y noviembre de 2012; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Veritas Independent Security, SRL (VIS), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Joselin Alcántara Abreu y Damaris Guzmán Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de éste Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que Veritas Independent Security, SRL interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el Recurso de Apelación, interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la empresa Veritas Independent Security, S. R. L., contra Sentencia núm. 164/2013, relativa al expediente laboral núm. 053-12-00362, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por la empresa Veritas Independent Security, S. R. L., se rechazan los términos del mismo en cuanto a los ordinales Sexto, Séptimo y Octavo, por los motivos dados en los considerandos, y, en consecuencia, se revocan en todas sus partes el ordinal Quinto de la sentencia impugnada por los motivos dados en los considerandos, y, se confirman en todas sus partes los ordinales, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Se condena a la empresa Veritas Independent Security, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los*

*Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su escrito de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el memorial de casación no desarrolla ningún medio de casación, sino que se limita a copiar artículos, citas de tratadistas internacionales, de resoluciones y sentencias en materia constitucional de otros países;

Considerando, que siendo lo alegado por las recurridas un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los alegatos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio del recurso se evidencia que, a pesar de que el recurrente hace una serie de comentarios a la sentencia y plantea varias citas de doctrina y jurisprudencia, también expresa las violaciones que a su entender contiene la sentencia impugnada en torno a un único medio de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y debe contener los medios en los cuales lo funda, así como los fundamentos en que sustenta las alegadas violaciones de la ley, por lo que se colige que el presente recurso cumple con los requerimientos de estos artículos, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que de los planteamientos generales de la recurrente, se puede extraer como violación la siguiente: que la Corte a-qua procedió a confirmar en varios aspectos la sentencia de primer grado, sin exponer las bases legales que la llevaron a confirmar dicha sentencia;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que el señor Julio Alberto Cabrera Piantini alega haber ejercido una dimisión justificada en contra de su empleadora Veritas Independent Security, S.

R. L.; b) que las partes en litis mantuvieron la controversia ligada a los aspectos siguientes: el hecho material de la dimisión y las causas que la justifican; c) que la Corte procedió a confirmar la sentencia en cuanto a la relación laboral entre las partes, la dimisión justificada y los salarios adeudados al trabajador;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y el recurso de casación se desprende que el punto controvertido consiste en determinar si la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado que declaraba justificada la dimisión;

Considerando, que según expresa en la página 11 de la sentencia atacada, la Jurisdicción a-qua, luego del examen del hecho material de la dimisión, se limitó a señalar que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho al establecer la falta de pago de los salarios de septiembre, octubre y noviembre del año 2012 y de la bonificación del 2011, en los términos siguientes: *“que a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo apreció de forma idónea los hechos de la causa y consecuentemente hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que entre el demandante, señor Julio Alberto Cabrera Piantini y la empresa Veritas Independent Security SRL, existió una relación laboral que terminó por una dimisión justificada, que al demandante le adeudan los salarios de los meses septiembre, octubre y noviembre del año 2012, además de la bonificación del año 2011”*, sin considerar ni tomar en cuenta que la empresa recurrente en apelación alegó precisamente, para impugnar la sentencia de primer grado, lo siguiente: *“con las copias de los cheques número 001503 por valor de RD\$15,000.00 y 001607 por valor de RD\$65,000.00 de la cuenta 693934 de Veritas Independent Security SRL, del Banco León, a favor del señor Julio Alberto Cabrera Piantini con que demostramos que al momento de este comunicar su dimisión no se le adeudaba, salarios de navidad del 2011 y así como los salarios atrasados y el pago de sus vacaciones lo cual fue pagado por la compañía, mediante cheques que fueron cobrados por el demandante”* y en sus conclusiones solicitó lo siguiente: *“Suplico al tribunal de alzada revocar por propio imperio y mandato de la ley, los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia laboral No. 164/2013 del 26 de abril del 2013”*, por lo que, al confirmar la decisión, acogiendo como buenos y válidos los alegatos del trabajador en primer grado, la Corte a-qua debió responder

con suficiencia el recurso del empleador y exponer por cuáles razones dio o no dio validez a los medios de prueba argüidos como fundamento del recurso, pues la empresa aportó varios documentos que no fueron valorados y que según sus afirmaciones constituyen elementos probatorios tendentes a probar que la empresa no incurrió en las faltas argüidas por el trabajador;

Considerando, que esta Corte de Casación aprecia al analizar la sentencia recurrida, que la Jurisdicción a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación, que se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerando de esta forma las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el medio planteado y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yaniri Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Samuel Antonio Sánchez De Jesús.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Bautista y compartes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaniri Paulino, dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1771028-5, domiciliada y residente en la calle 4, Edif. Núm. 1, Apto. 302, del Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Licdo. Samuel Antonio Sánchez De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198060-5 y 001-0364756-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 356-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Luis Bautista, Milagros Pichardo y Grúas Bautista;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Yaniri Paulino contra los recurridos José Luis Bautista, Milagros Pichardo y Grúas Bautista, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por la señora Yaniri Paulino, en contra de los señores José Luis Bautista y Milagros Pichardo y la Empresa Grúa Bautista, por los motivos expuestos en los considerando; **Segundo:** Se condena a la demandante, señora Yaniri Paulino, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y

provecho del Dr. Gerardo Lagares Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la señora Yaniri Paulino interpuso un recurso de apelación, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaniris Paulino, contra sentencia de fecha 02 de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Yaniris Paulino al pago de las costas, del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Gerardo Lagares Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente de forma general expresa que la sentencia impugnada contiene violaciones a sus medios de derechos y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su escrito indica lo siguiente: “que los jueces de segundo grado le violaron todos los medios de derechos a la parte hoy recurrente en casación señora Yaniri Paulino, en virtud de que el único medio de prueba que tenía era la comparecencia personal de las partes y que le fue negada en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que previo a la contestación del medio invocado procede reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: que con respecto a la existencia del contrato de trabajo el recurrente no prueba por ningún medio legal que le haya prestado un servicio personal a las partes recurridas, pues sólo depositó cálculo de prestaciones laborales del Ministerio de Trabajo; b) que como dice al pie de dicho documento, las prestaciones se hacen sobre la base de informaciones suministradas por parte interesada y que por lo tanto las mismas no se imponen a la parte contraria, ni al juez de trabajo, por lo que no es posible aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos del recurrente con respecto a que la Corte a-qua violentó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al negarle la comparecencia personal de las

partes solicitada como medio de prueba, esta Suprema Corte de Justicia comprueba partiendo del análisis de la decisión impugnada y de las actas de audiencia aportadas por las partes, que la jurisdicción a-qua le rechazó dicha petición tras comprobar que ya habían pasado dos audiencias en las cuales la recurrente, pese a que originalmente presentó una lista de testigos, no presentó a ninguna persona en tal calidad ni solicitó otra medida de instrucción con respecto a éstas, a pesar de que del tribunal prorrogó la audiencia a esos fines; por esta razón la Corte a-qua ordenó a las partes presentar sus conclusiones y rechazó la solicitud de comparecencia, y el hecho de que la Corte a-qua descartara el pedimento de la recurrente de prorrogar el conocimiento de la audiencia para la comparecencia personal de las partes, no implica, en modo alguno violación a su derecho de defensa ni al debido proceso, ya que en dos ocasiones anteriores, tuvo oportunidad de solicitar tal medida, en ese sentido esta Corte de Casación ha sido de criterio que no puede retenerse violación al debido proceso cuando las partes han tenido la oportunidad de presentar los medios de pruebas que consideraran pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa, que además los jueces del fondo son llamados a decidir cuándo procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que el tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes, cuando entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción, por lo que el rechazo de la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente no constituye la infracción alegada, razón por la cual se rechaza el medio planteado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que los recurridos excluidos del proceso por no haber depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo; y tratándose de un asunto de interés privado, es improcedente imponerlas de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaniri Paulino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre del 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Adolfo Pitterson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Edwin Leonardo Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Moreta y Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Adolfo Pitterson, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0033505-9, domiciliado y residente en la Ave. Santa Rosa, núm. 100, La Romana, y domicilio ad-hoc en la calle Mauricio Báez, num. 45, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Moreta, abogado del recurrido Edwin Leonardo Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0056782-6, abogado del parte recurrente Luis Adolfo Pitterson, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de abril del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por el señor Edwin Leonardo Peña contra el señor Luis Adolfo Pitterson, intervino la sentencia de fecha 23 de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se varía la calificación

de la presente demanda, ya que no se trata de una dimisión, sino de un despido; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido ejercido por el señor Adolfo Pitterson, en contra del señor Edwin Leonardo Peña, por estar caduca la causa invocada como fundamento del despido al momento de su ejercicio, conforme a las previsiones del artículo 90 del Código de Trabajo, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Quinto:** Se condena al señor Adolfo Pitterson, al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$503.57 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$14,099.96; b) 34 días de cesantía, igual de RD\$17,121.38; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$7,049.98; d) la suma de RD\$3,400.00 por concepto de salario de Navidad en proporción a 3 meses y 12 días laborados durante el año 2011; e) la suma de RD\$22,660.51 por concepto de 45 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$72,000.00 por concepto de (6) seis meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$136,331.83), a favor del señor Edwin Leonardo Peña; **Sexto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena al señor Adolfo Pitterson, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Luis Adolfo Petterson y el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Edwin Leonardo Peña, en contra de la sentencia núm. 49-2012, de fecha 23/2/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 49-2012 de fecha 23/2/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones siguientes: a) Se modifica el ordinal quinto acápite d) para que en lo adelante diga RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos) por concepto de salario de Navidad; y b) Se modifica el ordinal sexto de la sentencia para que en lo adelante diga: Se condena a Adolfo Petterson al pago de una indemnización de*

*Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Edwin Leonardo Peña, como justa reparación de los daños causados al no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Tercero: Ratifica las demás condenaciones contenidas en el ordinal 5º de la indicada sentencia por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Condena al señor Adolfo Pitterson al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 1315, del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación del artículo 87, 88.11, 88.12, 89, 90, 92, 93 y 94 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso por haberlo notificado el recurrente fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente

en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2013 y notificado a la parte recurrida el 9 de mayo de ese mismo año, por Acto núm. 120/2013, diligenciado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, Aguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Pitterson, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Provelco, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Mora De León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Teodora Castro De la Rosa y Dr. Tomás E. González Balbi.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Provelco, S. R. L., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, R.N.C. núm. 1-01-02971-4, con domicilio social y asiento principal en el Residencial José Contreras, Manzana núm. 5, Edificio 2, Apto. 204 de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora María Enid Ortiz Gómez, dominicana, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1271504-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Tomás E. González Balbi y Teodora Castro De la Rosa, abogados de los recurridos Rosa Mora De León y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1171172-7, 001-1272478-6 y 001-1628853-1, abogados de la recurrente Provelco, S.R.L., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Teodora Castro De la Rosa y Tomás E. González Balbi, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0241687-2 y 001-0904593-0, respectivamente, abogados de los recurridos Rosa Mora De León y compartes;

Que en fecha 8 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la demanda en Referimiento en Suspensión de Desalojo, en relación a la Parcela núm. 206-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Ordenanza núm. 20130561, de fecha 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública y desalojo interpuesta por Moisés E. Peña, José De la Cruz Trinidad, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, Santa Castillo, Rafael Eduardo Bernabé Martínez, Alba Margarita Ruiz Segura, Pablo Onorio Villar Chalas, Santo Herasmo Rodríguez, Domingo de Jesús Asunción Matos, Santa Benita Rodríguez, Santa Castillo Olea, José Altagracia de la Cruz Díaz, Rufina Hernández Arias, María Elena Díaz Santos, Miguelina Batista, Rita María Balbi Villalona, Fidelio Almonte Martínez, Ramón Arturo Cedeño Paniagua, Pedro Medina Pérez, Rosa Mora De León, Elizabeth Santos, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, contra la sociedad de comercio Provelco S. R. L., referente al inmueble descrito como: Parcela núm. 206-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Suspende el auxilio de fuerza pública otorgado por el Abogado del Estado a fin de obtener el desalojo de la Parcela núm. 206-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, de la Provincia de Santo Domingo, hasta tanto sea resuelta la litis sobre derechos registrados iniciada mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2012; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodora Castro de la Rosa y Tomas E. Gonzalez Balbi; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 26 de marzo de 2013, mediante instancia suscrita por los Licdos William A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, en representación de la firma Provelco, S. R. L., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al

fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 2013, por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, quienes actúan en nombre y representación de Provelco, S. R. L., debidamente representada por su Gerente Sr. José Ramón Rodríguez Martínez; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Ordenanza núm. 20130561, dictada en fecha 22 de febrero de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la demanda en Referimiento en suspensión de desalojo en la Parcela núm. 206-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la sociedad Provelco, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con su distracción en provecho de los abogados de los recurridos, Lic. Teodora Castro y Tomás Henríquez Gonzalez”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de motivos: obligación de los jueces de alzada de dar sus propios motivos; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación del principio de apariencia de buen derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia estableció unas motivaciones insulsas de las que se desprende una falta absoluta de motivos, ya que se limitó a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, violando con ello lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que los jueces están en la obligación de explicar las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar una decisión, por lo que dichos jueces como tribunal como alzada estaban en la obligación de dar sus propios motivos; que al no resolver el fondo del proceso y limitarse a fallar por referencia simplemente sustituyendo la sentencia de primer grado por otra, incurrieron en la violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, además de que violaron el principio de apariencia de buen derecho, ya que dichos jueces no tomaron en cuenta que es propietaria de la parcela en litis según se comprueba en el Certificado de Título núm. 74-5794, mientras que los hoy recurridos señores Moisés E. Peña y compartes no tienen derechos registrados en dicha parcela, lo que los convierte en simples ocupantes de la misma,

lo que no fue apreciado por el tribunal a-quo que en el caso que nos ocupa, manteniendo una suspensión que no tiene razón de ser y que le ha impedido el disfrute de su derecho de propiedad”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de referimiento y con ello mantener la decisión de suspender el desalojo de los hoy recurridos de la parcela en litis, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó en los motivos siguientes: “que la parte apelante sociedad comercial Provelco, S.R.L., expone en síntesis los siguientes alegatos: 1.- Que es la legítima propietaria del inmueble objeto de la litis; 2.- Que los apelados son ocupantes ilegítimos dentro del inmueble; y 3.- Que procede el desalojo por ser el inmueble de su propiedad; que los apelados señores Moisés A. Peña, José de la Cruz Trinidad, Demetrio Antonio Liranzo, Santa Castillo, Rafael Bernabé Martínez, Alba Ruiz Segura, Pablo Villar Chalas, Santo Rodríguez, Domingo Asunción Matos, Rosa León, Rosa Mora De León y Elizabeth Santos, exponen en síntesis los siguientes alegatos: 1.- Que contra la apelante interpusieron una litis en terrenos registrados, por recaer deslinde hecho por la misma sobre terrenos que no son de su propiedad y de su posesión, cuya litis fue introducida por instancia de 30 de noviembre del 2013, 2.- Que son legítimos detentadores dentro del inmueble objeto de la litis; y 3.- Que la señora Rosa Mora De León, compró a la apelante la cantidad de 91.40 Mts<sup>2</sup>”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman, este Tribunal ha llegado a las mismas conclusiones a que arribó la jurisdicción de primer grado, en forma especial en el sentido que ante una contestación seria en torno a los derechos registrados a nombre de la sociedad Provelco, S.R.L., ha resultado procedente disponer la suspensión del desalojo y concesión de fuerza pública requerida por la misma, hasta tanto el juez del fondo decida la litis en terrenos registrados existente entre las partes, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio mayor a la parte demandante producto del desalojo perseguido por la sociedad comercial Provelco, S.R.L., respecto a los moradores y detentadores de la parcela objeto de la litis y sobre todo, con relación a los recurridos, los que son demandantes en la litis sobre derechos registrados existente entre las partes; que tras el estudio del expediente, este Tribunal ha podido determinar que el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al fallar el asunto dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por el emitido; además de celebrar un juicio imparcial y con garantía a la igualdad de los debates entre las partes, aseguró plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas e hizo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia, además de que la parte apelante no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el tribunal a-quo en la decisión recurrida, el cual para fallar como lo hizo se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso”;

Considerando, que las razones transcritas anteriormente revelan, que contrario a lo que alega la recurrente, los jueces que suscriben la sentencia impugnada hacen constar motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, ya que además de adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, dichos jueces establecen motivos propios que fueron en el mismo sentido de lo que fuera estatuido por el juez de jurisdicción original y que permiten que esta Tercera Sala pueda apreciar que al mantener la suspensión de desalojo de los hoy recurridos de la parcela en litis, el tribunal a-quo hizo un uso correcto de la figura del referimiento, así como de las facultades que la misma confiere a los jueces de los referimientos, los que de acuerdo a lo contemplado por el artículo 109 de la Ley núm. 834, supletoria en esta materia, pueden prescribir cualquier medida en el curso de la instancia siempre que no colida con lo principal y cuando se esté en presencia de una contestación seria sobre el fondo que amerite proveer la medida solicitada en referimiento, como ocurrió en la especie; ya que los jueces del tribunal a-quo tomaron su decisión luego de comprobar y así lo establecen en su sentencia, que “existía una contestación seria en torno a los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Provelco, S.R.L., derivada de la litis en derechos registrados interpuesta por los apelados por recaer sobre deslinde hecho por la misma sobre terrenos que no son de su propiedad y de su posesión, que dichos señores son legítimos detentadores del inmueble objeto de la litis y que la señora Rosa Mora De León, compró a la apelante la cantidad de 191.40 mts<sup>2</sup>”;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar que en la especie existía una litis en la cual se estaba cuestionando el deslinde practicado por la hoy recurrente y de cuyos trabajos técnicos surgió el certificado de título que sustentaba su derechos, resulta evidente que los jueces del tribunal a-quo actuaron correctamente al mantener la suspensión de desalojo de dicha parcela, puesto que tal como lo establecieron en su sentencia, existía una contestación seria con respecto a dichos derechos, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, dichos jueces estaban en la obligación de actuar conforme a las facultades prescritas por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, puesto que del examen de esta sentencia se advierte que la suspensión era procedente como medida precautoria para prevenir un daño inminente, toda vez que la suerte de la litis en derechos registrados que había sido interpuesta de forma principal por los hoy recurridos tenía incidencia en relación a los derechos cuestionados entre las partes;

Considerando, que en consecuencia, al confirmar la ordenanza y mantener la suspensión del desalojo, los jueces del Tribunal Superior de Tierras actuaron apegados al derechos, sin que en su sentencia se pueda observar la ausencia de motivos, ni la violación del efecto devolutivo de la apelación ni del principio de apariencia de buen derecho como pretende la hoy recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se desprende que al fallar de la forma ya dicha, tutelaron preventivamente los derechos cuestionados en la especie, que debían ser resguardados de forma cautelar por la vía del referimiento, al haberse demostrado que estaba en curso una contestación seria con respecto a dichos derechos que tendría incidencia con respecto a los mismos; sin que al ordenar la suspensión del desalojo dicho tribunal haya infringido una lesión ni un menoscabo en el derecho de propiedad de la recurrente como ésta pretende, puesto que la decisión adoptada por dichos jueces es una medida provisional y precautoria para prevenir un daño inminente, sin colidir con la contestación principal, lo que además impedía que el tribunal a-quo pudiera decidir sobre el fondo de dicha contestación, contrario a lo alegado por la recurrente;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala considera que la sentencia que hoy se impugna contiene elementos de hecho y de derecho que la respaldan, ya que sus motivos se justifican con lo decidido, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Provelco, S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de noviembre de 2013, relativa a la Demanda en Referimiento en Suspensión de Desalojo, en la Parcela núm. 206-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Teodora Castro De la Rosa y Tomás E. González Balbi, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Acción de Amparo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Gil Santana.
<b>Recurrido:</b>	Allan de Js. Tiburcio Andrickson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), órgano descentralizado del Estado Dominicano, creado por la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Frany Cipriano de Utrera del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Director Ejecutivo Lic. Juan Francisco Matos Castaños, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0084393-7, la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0488131-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324795-1, abogado del recurrido Allan de Js. Tiburcio Andrickson;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Aributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2009, el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson solicitó ante varias instituciones de la Administración Pública, la información relativa a su nómina de empleados, todo ello en virtud de lo previsto por el artículo 3 de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, solicitud que le fue negada por estas instituciones; b) que ante

esta negativa de obtener información pública, en fecha 22 de diciembre de 2009 el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson interpuso acción de amparo ante el tribunal a-quo contra las siguientes instituciones: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, Instituto Nacional de la Vivienda, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, Superintendencia de Electricidad, Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), Oficina Técnica de Transporte Terrestre, Lotería Nacional Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Instituto Azucarero Dominicano, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Liga Municipal Dominicana y Procuraduría General de la República, por violación del derecho fundamental de Libre Acceso a la Información Pública; c) que esta acción fue interpuesta ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que para decidir sobre la misma dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el recurrente señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (INAPA), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONDER), la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Lotería Nacional Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR), el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Liga Municipal Dominicana y la Procuraduría General de la República;* **Segundo:** *Ordena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR), al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Liga Municipal Dominicana, la entrega de la información solicitada, como son la nómina de cada una de estas instituciones, en virtud a la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública;* **Tercero:** *Que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;* **Cuarto:** *Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, al*

*Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al Instituto Azucarero Dominicano (Inazucar), al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Liga Municipal Dominicana y al Procurador General Administrativo; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar le atribuye a la sentencia impugnada los siguientes agravios, los que enuncia y desarrolla conjuntamente: **“Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por una narración incompleta de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Inobservancia y mala aplicación del artículo 7, literal d) de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública la cual establece el procedimiento para el ejercicio del derecho a la información la cual entre muchas otras cosas presenta como requerimientos que el solicitante de la información debe señalar las motivaciones y razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas, situación esta que se está presentando en el caso de la especie; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 40 de la Ley núm. 834 del 1978, que establece que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria de promoverlas con anterioridad; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento de la ley núm. 7 la cual faculta al Consejo Estatal del Azúcar, es la institución que se encarga de administrar en conjunto los ingenios azucareros del país, así como de sus bienes y todas las actividades y disponer de los mismos, específicamente sobre los terrenos de estos ingenios, tal y como es su venta, arrendamiento o cualquier otra actividad que involucre a los ingenios azucareros del país; **Quinto Medio:** Violación, desconocimiento e inobservancia del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios. Que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del

año 1978, establecen dos tipos de nulidades de forma y de fondo, que dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se proveen actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otra por nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideraciones sustanciales y de orden público, como lo son la señalada en el ordinal tercero de dicho artículo núm. 61 el cual el tribunal a-quo pasó por alto el supra indicado artículo”;

### **En cuanto a la solicitud de Declinatoria formulada por el recurrido.**

Considerando, que antes de conocer el fondo del presente recurso, esta Tercera Sala entiende procedente examinar la solicitud de declinatoria planteada por el recurrido, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo de 2014, mediante la cual solicita lo siguiente: “Que se proceda a declinar por ante el Tribunal Constitucional, el expediente núm. 2010-4331 en materia de amparo, para que esta alta corte tenga la oportunidad de conocerlo y recalificarlo como recurso de revisión de amparo y posteriormente juzgarlo en virtud de la Ley núm. 137-11”;

Considerando, que con respecto a este pedimento esta Tercera Sala, luego de valorarlo entiende procedente rechazarlo fundamentada en las razones siguientes: Que si bien en el ordenamiento jurídico vigente actualmente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación, sino que el recurso existente hoy en día en contra de las sentencias emitidas por el juez de amparo, es el de revisión ante el Tribunal Constitucional conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no menos cierto es que esta no es la vía de recurso que procede aplicar en la especie, contrario a lo alegado por el impetrante, ya que dicha ley es del 13 de junio de 2011, mientras que la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Superior Administrativo, recurrida en la especie, es de fecha 26 de agosto de 2010; de donde resulta evidente que el recurso que se encontraba vigente en contra de esta sentencia de amparo era el de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo

29 de la Ley de Amparo núm. 437-06, vigente en ese entonces, tal como fue ejercido por la entidad recurrente mediante su memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2010, lo que valida la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación, al ser esta la única vía abierta al momento en que surgió el derecho para interponer dicha acción, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el principio constitucional de irretroactividad de la ley que marca su vigencia en el tiempo; por lo que se rechaza esta solicitud, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer y decidir el fondo del presente recurso, como se hará a continuación;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

Considerando, que en cuanto a lo que alega la entidad recurrente de que la sentencia impugnada carece de base legal porque supuestamente contiene una narración incompleta de los hechos de la causa, al examinar esta sentencia no se advierte la existencia de este vicio, sino que por el contrario, se puede observar que en dicha sentencia los jueces que suscriben este fallo ponderaron ampliamente los elementos de la causa y tras examinar los hechos hicieron una correcta aplicación del derecho, decidiendo otorgar el amparo solicitado por el hoy recurrido y para ello establecieron en su sentencia motivos suficientes que respaldan el fondo de su decisión, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente en el segundo medio de que el tribunal a-quo al dictar su decisión incurrió en la violación del artículo 7, literal d) de la Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, al ordenar la información requerida por el hoy recurrido sin observar que éste no señaló las razones por las que solicitaba la información; ante este señalamiento y luego de examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al amparar el derecho fundamental a la información del hoy recurrido y en consecuencia ordenar a la entidad hoy recurrente que procediera a entregar la información pública solicitada por dicho recurrido, el Tribunal Superior Administrativo no violentó el indicado artículo 7, sino que por el contrario, dicho tribunal tuteló efectivamente el derecho fundamental a la información pública de que es titular el recurrido, ya que dicho

tribunal pudo establecer y así lo manifestó en su sentencia: “que la información solicitada en nada afecta los derechos de los terceros, ya que es una información que se detalla para dar cumplimiento a una ley, son informaciones que se depositan por obligación en las instancias correspondientes, por ejemplo para la conformación de las compañías, por lo que la misma es pública y de interés general; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negársele al señor Allan De Jesús Tiburcio Andrickson, la información requerida, por lo que procede acoger el recurso de amparo, en cuanto a las instituciones que no han entregado la misma”;

Considerando, que al decidirlo así, resulta evidente que el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en la violación de dicho texto legal como pretende la recurrente, ya que si bien es cierto que de acuerdo al contenido del citado artículo 7, literal d) de la ley que rige la materia, en la solicitud de acceso a la información se deben motivar las razones por la que se requiere la información, no menos cierto es que esto no constituye un requerimiento solemne ni sacramental, por lo que en modo alguno puede impedir el más amplio acceso del solicitante a dicha información ni otorga al funcionario la facultad de rechazar la solicitud, como erróneamente entiende la entidad hoy recurrente, que además es reincidente en su errónea apreciación cuando afirma en su memorial de casación “que la información requerida por el hoy recurrido era de carácter privado y confidencial”, lo que no es cierto; por lo que basta que el solicitante invoque cualquier simple interés relacionado con la información buscada como lo hizo el hoy recurrido, ya que el derecho a la información es la regla y la no revelación de la misma es la excepción, máxime cuando la información solicitada es de carácter público, por lo que puede ser puesta al alcance de todo interesado, como ocurre en la especie, donde la información requerida por el hoy recurrido consistía en la entrega de la nómina de empleados de la entidad hoy recurrente, lo que constituye una información abierta al público que no violenta ni altera derechos fundamentales de terceros, sino que contribuye a la

transparencia en el manejo de dicha institución y en el fortalecimiento del sistema democrático de nuestro país;

Considerando, que en consecuencia, todo individuo tiene el derecho de investigar y recibir este tipo de información al ser de carácter público, ya que la misma no constituye una excepción a este derecho universal a la información ni con el otorgamiento de la misma existiría ningún peligro real o inminente que pudiera amenazar la seguridad nacional o el orden público; por tales razones, al ordenar a la entidad recurrente que entregara al recurrido la nómina de sus empleados, que son servidores públicos cuyos sueldos son pagados con fondos públicos que se nutren con el aporte de todos los ciudadanos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal interpretó debidamente el espíritu y la finalidad de la ley de libre acceso a la información pública, siendo este un derecho fundamental que todo juez de amparo está en el deber de resguardar, como efectivamente lo hizo el tribunal a quo; por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por último y con respecto a los medios tercero, cuarto y quinto, esta Tercera Sala luego de examinar el contenido de los mismos entiende procedente declararlos inadmisibles, ya que carecen de argumentos que expliquen con exactitud en qué parte de la sentencia recurrida se encuentran las violaciones de los artículos 40 de la Ley núm. 834 de 1978, 61 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 7 de 1966 que regula al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad recurrente; por lo que la imprecisión y vaguedad de estos alegatos impiden que esta Tercera Sala pueda apreciar cuales son las violaciones que la entidad hoy recurrente pretende atribuirle a la sentencia impugnada mediante la exposición contenida en dichos medios y en consecuencia se declaran inadmisibles al carecer de contenido ponderable;

Considerando, que por todo lo expuesto se ha podido establecer, que al conocer de dicha acción y decidir, como consta en esta sentencia, que en la especie fue vulnerado el derecho fundamental a la información pública de que es titular el hoy recurrido y proceder a amparar el derecho solicitado, el Tribunal Superior Administrativo dictó una correcta decisión, que está respaldada por motivos suficientes y pertinentes que la justifican, por lo que procede validarla; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Robert Yovanny Velásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Tecnas, C. por A., (Tecnas, E.I.R.L.).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vanahí Bello Dotel, Desireé Tejada Hernández y Aracelis Tejada.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Robert Yovanny Velásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0986168-2, domiciliado y residente en la calle G, núm. 49, María Auxiliadora, Distrito Nacional; y Manuel Martínez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0117239-3, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm.

118, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eladio Manuel Corniel Guzmán, por sí y por el Licdo. Confesor Rosario Roa, abogados de los recurrentes Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Tejada, por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la empresa recurrida Tecnas, C. por A., (Tecnas, E.I.R.L.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 2013, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, abogadas de la recurrida, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, de generales antes decritas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido incoada por los señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, contra Tecnas, C. por A., (Tecnas, E.I.R.L.), José Sánchez y Miguel Ceballos, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de abril del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por despido interpuesta por los señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, contra Tecnas, C. por A., (Tecnas, E.I.R.L.), José Sánchez y Miguel Ceballos, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la empresa Tecnas, E.I.R.L., y los demandantes Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, por despido justificado ejercido por el empleador; **Tercero:** Rechaza, en consecuencia, la presente demanda laboral incoada por los señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, en contra de la empresa Tecnas, E.I.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la parte demandada Tecnas, E.I.R.L., a la parte demandante señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, mediante actos núms. 866/2010 y 868/2010, instrumentados por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre del 2010, por valores de Ciento Dos Mil Trescientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 8/100 (RD\$102,317.08), para el señor Robert Yovanny Velásquez; y Cincuenta Mil Doscientos

Veintiocho Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$50,228.38), para el señor Manuel Martínez Lorenzo; por concepto de derechos adquiridos y pago de sueldos correspondientes a los días trabajados del 1-11-2010 al 5-11-2010; **Quinto:** Se ordena a los señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los montos consignados a su nombre, consistentes en la suma de Ciento Dos Mil Trescientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 8/100 (RD\$102,317.08) y Cincuenta Mil Doscientos Veintiocho Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$50,228.38), respectivamente, por concepto de derechos adquiridos y pago de sueldos correspondientes a los días trabajados del 1/11/2010 al 5-11-2010; **Sexto:** Condena a Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Vanahí Bello Dotel, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de mayo del 2012, por los señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, contra la sentencia núm. 00077, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación en lo que respecta al pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2010, rechazándolo en sus demás aspectos, atendiendo a las motivaciones dadas;* **Tercero:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Cuarto:** *Condena a la empresa Tecnas, C. por A., (Tecnas, E.I.R.L.), al pago de los siguientes montos por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2010, a favor del señor Robert Yovanny Velásquez, la suma de RD\$103,986.57, a favor del señor Manuel Martínez Lorenzo, la suma de RD\$47,838.85;* **Quinto:** *Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo*

*dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en el presente proceso”;*

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas documentales, de video y testimonial; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley; violación a la Constitución de la República; desconocimiento y/o no aplicación del criterio jurisprudencial que reza: “en justicia nadie puede fabricarse sus propias pruebas”; **Tercer Medio:** Desconocimiento del alcance y efectos de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; **Cuarto Medio:** Pésima interpretación y aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes sostienen: “que los jueces de la corte a-qua para llegar a la conclusión que llegaron, de rechazar el recurso de apelación de los hoy recurrentes y consecencialmente confirmar la sentencia de primer grado, lo hicieron sobre la base, incidencia e influencia de un informe de inspección de trabajo, así como en base a un testimonio interesado y sobre un video sumamente cuestionado, de lo que se extrae una desnaturalización en todo su alcance de manera errónea y evidentemente violentando el debido proceso de ley y las más elementales normas de nuestro derecho, desconociendo y haciendo una mala aplicación de la ley y la Constitución de la República Dominicana, ya que no obstante la férrea oposición de los recurrentes para que sea descartado y no ponderado un video obtenido en forma precaria por una parte directamente interesada en el proceso, dicha corte no solo ponderó el mismo, sino que fue exactamente del contenido de dicho video que según sus razonamientos, procedió a establecer la justeza del despido de los trabajadores; video contenido en un DVD, inventado, fabricado y producido por la maquinación de la empleadora como parte directamente interesada en el proceso como medio probatorio, máxime cuando pagó honorarios a un detective para la grabación ilegal comentada y luego convirtió a dicho detective en testigo de la causa, que a todas luces resultaba insostenible por tanto debía ser rechazado y/o inadmitido conforme el sentir de diferentes decisiones

jurisprudenciales en ese sentido y en atención a que ese medio de prueba se colocaba y aun se coloca, de espaldas a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Ley núm. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pero peor aún, contrario a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 53-07 contra Criminales y Delitos de Alta Tecnología y a la Nueva Constitución Dominicana en su artículo 69, ordinal 8; que frente a tales irregularidades de naturaleza legal, procesal y constitucional, muy mal actuó la corte a-quá al proceder, como al efecto, a ponderar y extraer juicio de valor del referido video o prueba fabricada, ya que los jueces de haber hecho una mesurada y fina ponderación de los modos de pruebas censurados, jamás hubiesen llegado a razonar como erróneamente lo hicieron, por lo que no existe duda que nos encontramos frente a una sentencia que desnaturaliza el verdadero alcance de las pruebas sometidas al debate y en esas condiciones dicha sentencia jamás podrá mantenerse invariable, lo cual traerá consigo la casación con envío del proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de probar sus alegatos, la parte demandada, aportó al proceso como modo probatorio, una serie de documentaciones entre las que se encuentra el informe de inspección núm. 0121/2010, del 10 de noviembre del 2010 elaborado por el Inspector de Trabajo Juan Reyes Ayala, quien afirma haberse trasladado a las instalaciones de la empresa el día 4 del mes de noviembre del año 2010, y una vez allí, hablando con el Licdo. José Sánchez, que es gerente general le informó, “...el miércoles, 20 de octubre del 2010, nos enteramos de las irregularidades cometidas por un grupo de trabajadores”, luego el señor Miguel Ceballos, Ced. 001-0976312-8, empleador, me informó, “la función de esta empresa es dar mantenimiento de ascensores y se asignan trabajos preventivos y correctivos, y tenemos pruebas grabadas de que unos trabajadores están utilizando las herramientas vehículos y el tiempo de la empresa lo dedican a la competencia, arreglando ascensores, haciendo trabajos particulares y ellos mismos lo cobran,” ... la señora Vanahí Bello Dotel, abogada de la empresa informó, los detectives fueron contratados el 22 de octubre del 2010, para investigar y hay un CD, grabado y los nombres de los trabajadores afectados son Robert Velásquez, Franklin Soto,

Manuel Martínez Lorenzo, Junior Ciprián y Chaumi Yuspanki, y los lugares detectados son: Aparta Hotel Drake, sector La Esperilla, Maternidad San Rafael, Gazcue, Edificio Elsa Cristina, Paraíso, Tienda La Isla, en Naco, entre otros, también procedí a conversar con los siguientes trabajadores afectados, por la vía del teléfono núm. 809-850-6783, con el trabajador afectado Robert Velásquez, Ced. 001-0986168-2, supervisor, quien luego identificándome como Inspector del Ministerio de Trabajo, me informó, “yo no trabajo para otra empresa, si alguien va a mi casa, yo puedo reparar tarjeta electrónica pero tengo como un mes que no hago chiripa, y no tengo hasta ahora queja en contra de la empresa”, Franklin Soto, Ced. 003-0039526-6, Técnico, por la vía del teléfono núm. 809-850-6784, me informó, “yo tengo un taller de ebanistería, no hago trabajo para otra compañía y ahora estoy comprobando un rodamiento, para trabajar en Naco Dos Mil”, Manuel Martínez Lorenzo, Ced. 001-0117239-3, Técnico, por la vía del teléfono núm. 809-850-6785, me informó, “estoy haciendo un trabajo en el Estadio Quisqueya y no trabajo a particulares”, Junior Ciprián, Ced. 065-0028506-6, Técnico, por la vía del teléfono núm. 809-850-6788, me informó, “yo tengo no estoy haciendo servicios en la calle, estoy en mi casa debido a que estaba lloviendo mucho, pero le doy mantenimiento al Banco Popular y el Banco Central, que es mi ruta, y no hago trabajos particulares fuera de la empresa”;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada señala: “que en fecha primero (1º) del mes de octubre del año 2012, la parte recurrida hizo depósito de un archivo de imágenes digitales bajo el formato de disco versátil digital, (DVD), el cual, según ésta contiene las imágenes de los trabajadores “cometiendo anomalías e irregularidades”; depósito al cual no se opuso la contraparte al ser cuestionado al respecto de su admisión”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene: “que la parte recurrente en sus escritos objeta la validez del DVD, aportado por la empresa recurrida, alegando que dicha grabación fue obtenida ilícitamente, apreciando la corte en ese sentido que las sanciones y prohibiciones contenidas en las leyes núms. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología invocados por la parte recurrente; se refieren a situaciones bien distintas a las indicadas por éstas, pues dichas leyes, 1) abordan la protección de la intimidad o vida privada de las personas (Ley 24-97), que no es el caso

por tratarse de imágenes capturadas en la vía pública; 2) el hecho de reproducir un busto o retrato de personas (Ley 65-00), lo que tampoco procede en el caso de la especie al tratarse de imágenes distintas del tipo indicado en el texto legal; 3) el hecho de proteger la información privada usada en la base de datos infomáticos o del ciberespacio (Ley 53-07), lo cual evidentemente no es el caso; es por tales razones y atendiendo al principio general de libertad de pruebas que impera en esta materia laboral al tenor de lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo, que procedemos al rechazo del planteamiento hecho por la recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada igualmente expresa: “que la parte recurrente al respecto de las pruebas sometidas por la demandada original a los fines de justificar el despido ejercido se mantuvo en todos sus escritos cuestionando la legalidad del medio de prueba digital utilizado alegando en todo momento que se oponían al referido video “en donde aparece su imagen captada de forma irregular sin su consentimiento”, es decir, que admiten que se trata de ellos las personas que aparecen en el referido video, no niegan de forma categórica los hechos que se le imputan así como tampoco aportan prueba alguna a los fines de contestar las utilizadas por la empresa, no obstante las oportunidades procesales que tuvieron para ello”;

Considerando, que la corte a-qua, luego de examinar la integridad de las pruebas aportadas, señala: “que luego de observar la reproducción del video presentado y ponderar minuciosamente las demás pruebas presentadas las cuales vienen a complementar las imágenes captadas en el archivo digital, esta Corte ha podido determinar y así lo establece que los trabajadores demandantes cometieron faltas graves en el ejercicio de sus funciones que hacen insostenible la continuación del vínculo laboral y justifican su despido de la empresa, como lo son el no presentarse a los lugares donde se les indicaban que debían prestar su trabajo, el cometer actos deshonestos en el taller al prestar sus servicios en entidades distintas a los clientes de la empresa como es el caso de la tienda “Isla Niños” y “Clínica San Rafael”, según se visualiza en el DVD, tales actuaciones constituyen las referidas faltas graves a las obligaciones que el contrato de trabajo le impone al trabajador, las cuales encuentran su sanción en lo dispuesto por el artículo 88, ordinales 3º, 8º, 14º y 19º del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la especie, no se violenta el derecho de la intimidad como derecho fundamental, puesto que se trata de imágenes que han sido grabadas en lugares públicos, sin que se haya señalado ni establecido que las imágenes fueran grabadas en espacios reservados a su privacidad, como serían los aseos, vestuarios, comedores, etc., sino que se trata de grabaciones que tienen que ver con la actividad laboral realizada en lugares abiertos y públicos, con lo cual el derecho a la intimidad establecido en la Constitución Dominicana, no ha sido violentado, que las imágenes grabadas, dentro del contexto de la libertad de pruebas establecidas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo no contraría los fines del derecho a la intimidad consagrado como un derecho fundamental al amparo del artículo 44 de la Carta Sustantiva, ya que los espacios abiertos propicios para la efectividad del referido derecho son los lugares reservados para su aseo, descanso o domicilio;

Considerando, que la Corte a-qua ha realizado en la sentencia impugnada una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la misma incurriera en desnaturalización alguna, ni que se violentara el principio de la libertad de pruebas, ni la falta de ponderación y análisis de la integralidad de las pruebas;

Considerando, que los jueces del fondo tienen soberana apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa en su evaluación y determinación al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material, sin que se advierta en el caso de la especie, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, los recurrentes alegan: “que dada la marcada y evidente violación que a la Ley 87-01 hicieron los jueces de la corte a-qua a raíz de la reclamación civil en daños y perjuicios por el incumplimiento de la empresa de dicha ley, en detrimento de sus trabajadores, en la sentencia impugnada para rechazar ese aspecto de la reclamación en justicia, erróneamente alegaron, que dicha solicitud era improcedentemente e infundada, toda vez que obra en el expediente las pruebas documentales que demuestran que los trabajadores sí estaban afiliados al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, los cuales abarcan las distintas coberturas de riesgos para la salud que contempla la Ley de Seguridad Social, incluidos los riesgos laborales;

que al juzgar de esa manera, incurrieron en un evidente desconocimiento del alcance y efectos de la referida ley, en atención a que conforme diferentes corrientes jurisprudenciales mantenida invariable por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Seguridad Social no solo castiga la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino que la referida ley también castiga severamente el no pago al día de la Seguridad Social, así las cosas, es obvio que la empresa recurrida para oponerse a la reclamación por daños y perjuicios por el no cumplimiento de la Seguridad Social, no debió bastarle con aportar a la Corte a-qua unas consultas de la Tesorería de la Seguridad Social, así como una factura de ARS-Palic, como un listado de afiliado, ya que no son documentos suficientes para conseguir liberarse de responsabilidad frente a los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reclaman además, los demandantes, que sea condenada la demandada al pago de una indemnización a su favor en reparación de daños y perjuicios, a consecuencia “no solo de la falta atribuida a sus empleadores por no tener, a los ahora demandantes, protegidos en una póliza de seguros contra accidentes de trabajo... sino también a consecuencia de los daños morales que han experimentado por el hecho de sus empleadores uniformemente atribuirles para su despido haber cometido “actos de falta de probidad, de honradez”; dicha solicitud es rechazada por la corte, por improcedente, e infundada, toda vez que obra en el expediente las pruebas documentales que demuestran que los trabajadores sí se encontraban afiliados al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, inscrito con los números, el señor Manuel Martínez 01027123-1 y el señor Robert Velásquez, 001175317-3, los cuales abarcan las distintas coberturas de riesgos para la salud que contempla la Ley de Seguridad Social, incluidos los riesgos laborales, y en lo que se refiere a las imputaciones hechas a los trabajadores, como causa en la que fundamentan el despido el empleador, jamás el ejercicio de un derecho acarrea para aquel que lo detecte responsabilidad alguna a menos que se demuestre que éste ha hecho un ejercicio abusivo del mismo, lo cual no ocurre en la especie”;

Considerando, que en el caso de la especie los recurrentes solicitaron daños y perjuicios, bajo el alegato de que la empresa recurrida no los tenía inscritos en la Seguridad Social y por alegadas faltas de probidad y de honradez, en ese tenor, el tribunal de fondo dio motivos razonables

y adecuados con respeto a la pretensión, no a cualquier otra que ellos planteen ahora en casación, en consecuencia, la corte no desconoció la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto los recurrentes alegan: “que los jueces de la Corte a-qua jamás debieron, como lo hicieron, proceder a declarar la validez de la oferta real de pago efectuada por la empleadora, en atención que las ofertas reales de pago fueron hechas por sumas y/o valores económicos que se colocan muy por debajo de los valores reales y exigibles para cada trabajador; que estas situaciones constituyen una mala aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, que trae consigo una contradicción de motivos de la sentencia impugnada con su dispositivo, lo cual se evidencia con el hecho de la Corte motivar y razonar en el cuerpo de su decisión el acogimiento de la demanda en validez de oferta real de pago por ser dicha oferta, suficiente para satisfacer los montos de la condena impuesta en el tribunal de primer grado; sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia de marras, los jueces no solo procedieron a validar la oferta real de pago al momento de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, sino también que en forma muy contradictoria, también procedió a imponer nueva condenación a la empleadora por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de donde se desprende claramente que dichas ofertas que previamente fueron validadas por la misma sentencia, no eran suficientes como alegó la Corte a-qua y por tanto, las mismas no cumplían con el voto de la ley; que al actuar de esa manera, los jueces no aplicaron correctamente la ley, por lo que estamos seguros que la sentencia impugnada será casada y remitido ante otra corte de igual jerarquía”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente cuestiona la validez de la oferta real de pago hecha por la recurrida alegando que la misma está afectada “por un collar de irregularidades de naturaleza legal, procedimental y constitucional, indicando como una causa concreta de irregularidad el hecho de que tanto las ofertas reales de pago, las consignaciones y la demanda en validez fueron notificadas en un domicilio ajeno al de los acreedores, es decir, no fue diligenciado y notificado en el domicilio personal de los señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, todo en

franca violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, peor aún todavía sendas actuaciones procesales fueron notificadas en manos de una persona que no tenía “poder especial y expreso para recibir la referida oferta”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que el texto legal en el que fundamenta su planteamiento la parte demandada lo es el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativo a los emplazamientos, que indica deben “notificarse a la misma persona en su domicilio”; en ese tenor es oportuno resaltar el hecho de que al momento de realizar la oferta real de pago seguida de consignación, el 19 de noviembre, la demanda en cobro de prestaciones laborales había sido interpuesta por ante esta jurisdicción laboral en fecha 10 de noviembre de 2010, en la cual comprobamos que los trabajadores demandantes habían hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicha demanda en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Confesor Rosario Roa y Eladio Corniel Guzmán, comprobándose que es en esa dirección de elección donde se realiza la oferta real y es precisamente el abogado apoderado legal, Licdo. Confesor Rosario Roa, quien recibe el acto y manifiesta su no aceptación a la oferta, por lo que comprueba que el procedimiento utilizado no vulnera el texto legal en el que se fundamenta el planteamiento de rechazo de la demanda en validez, razón por la cual se desestima”; y concluye “que argumentan además los demandantes que el monto ofertado está muy por debajo de los valores económicos reales y exigibles para cada trabajador, sin embargo, observamos y comprobamos que los valores ofertados por la demandada por concepto de derechos adquiridos compensan la totalidad de los montos exigidos por los reclamantes por dichos conceptos en su instancia introductiva de demanda, por tales razones procede como al efecto confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la corte a-qua, luego de un examen de la integralidad de las pruebas aportadas al debate determinó, sin que se evidencie desnaturalización, el monto del salario de los trabajadores, el monto de las prestaciones laborales, y dejó establecido, de acuerdo con la motivación, que los valores ofertados correspondían al monto total de las indemnizaciones laborales que le pertenecían a los trabajadores, en consecuencia dicho medio carece de fundamento por haber dado el

tribunal de fondo aplicación a las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 653 y siguientes del Código de Trabajo, notificando las ofertas en manos de la persona que tenía poder para dar descargo de las mismas, en ese tenor el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que la recurrente incidental en su recurso de casación parcial propone el siguiente medio: Unico Medio: Contradicción de motivos y por consencuencia mala aplicación de la ley;

### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación incidental**

Considerando, que la parte recurrida incidental solicita la caducidad del recurso de casación incidental, en atención de que dicho recurso no fue regularmente notificado a la parte recurrida que se le opone en el plazo de 5 días que prevé el Código de Trabajo en el artículo 643;

Considerando, que en el expediente no existe prueba alguna que pueda comprobar que al recurso de casación no se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y base legal, y procede desestimarlo;

Considerando, que la recurrente incidental en su memorial de casación alega: “que la Corte a-qua incurrió en una contradicción al confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, incluyendo, la declaración como buena y válida de la oferta real de pago y consignación realizada por la empresa Tecnas, E.I.R.L., a favor de los trabajadores, sin embargo, adiciona una condenación en contra de la actual recurrente incidental correspondiente a participación de los beneficios de la empresa del año 2010, por entender que los mismos no habían sido pagados y no encontrarse las piezas en el expediente, sin verificar que el monto de dicha oferta real de pago contenía los beneficios de la empresa, siendo esto prácticas contables de la empresa al momento de despedir al trabajador con causa justificada, hacer el cálculo de sus derechos adquiridos incluyendo también lo relativo a los beneficios de la empresa hasta el momento contabilizadas; que esta actuación de la Corte no fue realizada conforme a la ley, debiendo inferir una situación de esta naturaleza al margen de la disposición legal, toda vez, que los rubros reclamados se

encontraban presente en la liquidación de derechos realizadas a los trabajadores, por lo que la condena no corresponde ni debe Tecnas, por ser indebida y procede suprimirla”;

Considerando, que en el expediente no hay prueba de que el recurrente incidental hubiese pagado la participación de los beneficios, por lo cual el tribunal de fondo procedió a condenarlo, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Robert Yovanny Velásquez y Manuel Martínez Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Tecnas E.I.R.L., en contra de la sentencia mencionada; **Tercero:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Remigio Frattolin y B.F.G. y Asociados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Fernández, Joan Franquely Fernández y Licda. Raquel Nieves.
<b>Recurrido:</b>	Pavo Kopic.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Licda. Francisca Santamaría.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Remigio Frattolin, Italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. AA1940482, domiciliado y residente en la Félix García s/n, urbanización Doña Rosa, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, en representación de la empresa B. F. G. y Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Nieves, por sí y por los Licdos. Francisco Antonio Fernández y Joan Franquely Fernández, abogados de los recurrentes Remigio Frattolin y la empresa B.F.G. y Asociados, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Santamaría, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido y recurrente incidental Pavo Kopic;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Joan Franquely Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025808-1 y 071-0050270-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-004374-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido y recurrente incidental;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Pavo Kopic contra la empresa B. F. G. y Asociados y Remigio Frattolin, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 25 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y daños y perjuicios, interpuesta por Pavo Kopic, en contra de la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, mediante instancia de fecha 01 de noviembre del año 2011, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante Pavo Kopic y la parte demandada la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, por despido injustificado del empleador demandado; **Tercero:** Condena solidaria y conjuntamente al empleador la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, a pagar a favor del trabajador Pavo Kopic, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), y un período de labor de Cuatro (4) años y Nueve (09) meses: 1º. La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$35,249.91), por concepto de 28 días de preaviso; 2º. La suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cinco Centavos (RD\$105,749.05), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; 3º. La suma de Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00), por concepto de salario proporcional de navidad del año 2011; 4º. La suma de Un Millón Setecientos Diez Mil Pesos (RD\$1,710,000.00), por concepto de Cuatro (4) años y Nueve (9) meses de salarios ordinario dejado de pagar; 5º. La cantidad de Cuatro (4) meses de salario, conforme artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, que asciende a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00); **Cuarto:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las pretensiones de la parte

demandante Pavo Kopic relativas al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por Pavo Kopic en contra de la empresa Bonuto Frattolin, S. R. L., mediante instancia de fecha 25 de mayo del 2012; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional incoada por Remigio Frattolin y la empresa B.F.G. y Asociados, C. por A., en contra de Pavo Kopic, mediante instancia de fecha 25 de enero del 2012, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a la parte demandada la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., abogados de la trabajadora demandante, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Remigio Frattolin y la empresa B.F.G. y Asociados, y el señor Pavo Kopic, ambos contra la sentencia núm. 25-2013, dictada en fecha 25 de marzo del año 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte: a) revoca el ordinal Segundo, así como los numerales 1, 2 y 5 del ordinal Tercero y el ordinal Octavo; b) modifica el numeral 3 del ordinal Tercero, y condena la empresa B.F.G. y Asociados y al señor Remigio Frattolin a pagar a favor del señor Pavo Kopic por concepto de salario proporcional de Navidad año 2011 la suma de €\$2,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más RD\$22,500.00;**

**Tercero:** *Condena la empresa B.F.G y Asociados y al señor Remigio Frattolin a pagar a favor del señor Pavo Kopic: a) por concepto de Catorce días de vacaciones: €\$881.24 o su equivalente en pesos dominicanos, más RD\$17,624.84; b) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa: €\$2,832.75 o su equivalente en moneda nacional más RD\$56,651.40; c) por concepto de salarios dejados de pagar durante el último año laborado €\$18,000.00 o su equivalente en moneda*

*nacional; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia; Quinto: Compensa las costas procesales”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 537, numerales 6 y 7 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 69, de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso numeral 10, de la Constitución Dominicana, artículo 537, numeral 7 del Código de Trabajo; errónea interpretación del principio actori incumbit probatorio; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 69, de la Constitución Dominicana, falta de valoración de las pruebas documentales aportadas por el recurrente, violación al artículo 537, numeral 5;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua ordenó la limitación de los salarios adeudados en euros al último año de vigencia del contrato de trabajo, ya que en sus conclusiones de primer grado únicamente se solicitan los salarios dejados de pagar en dicha moneda; más sin embargo, dicha Corte se contradijo al condenar a la parte recurrente al pago de un salario mensual mixto integrado por €1,500.00 euros, más RD\$30,000.00 pesos dominicanos por concepto de suministro de comida, habitación, vehículo y teléfono, igualmente al pago por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011, por la suma de €2,000.00 euros o su equivalente en pesos, más RD\$22,500.00 pesos, el cual debió mantenerse en base a los €1,500.00 euros ya fijados como sueldo base, lo que demuestra que existe una contradicción manifiesta en las motivaciones con el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que también se estableció que la recurrente no hizo objeción al pedimento del salario, así como los beneficios neto de la empresa, quedando fijado en todo el proceso que el salario acordado eran €500.00 euros más los gastos de comida, transporte y teléfono, que nunca le fue fijado un monto específico, ya que estos eran consumido y obtenido por el trabajador de la producción del mismo Hotel, situación bajo la cual el tribunal ha determinado que el silencio del recurrente a pesar de las oportunidades que tuvieron, no han rebatido, controvertido o refutado dichos alegatos, constituye

una implícita aquiescencia a la certeza del mismo, sin tomar en cuenta que esas alegaciones sin pruebas por el recurrente, con el objetivo de sustentar la teoría de su caso, estableció en sus declaraciones respuestas que revelan que éste tenía sobre sus hombros la dirección y operación de la empresa, por lo que en esa condición de gerente y administrador, debió diligenciar ante la Tesorería de la Seguridad Social la inscripción y el pago de las cotizaciones tanto suyas como la de los demás trabajadores del hotel, lo que demuestra que el recurrente tenía bajo su control la administración de todos los recursos del hotel, pagando todos los gastos, empleados y su propio salario mes por mes; que la Corte a-qua al dar como un hecho cierto el salario del trabajador recurrido, le vulneró los intereses al recurrente, en el sentido que el recurrido era el administrador de todos los recursos que ingresaron a la empresa, hecho éste que no fue negado por el recurrido, frente a la situación de que era quien tenía el control de todo el hotel, pagar los empleados y pagarse así mismo, lo que debió probar que cobró el salario del último año, como bien lo estableció la Corte, en aplicación del principio *actori incumbit probatio*, en virtud del cual la carga de la prueba recae sobre la persona que alega el hecho, y en ese sentido, salvo sus propias declaraciones, no existe en el expediente elemento de convicción alguno tendente a establecer que el contrato de trabajo que éste mantuvo con la empresa, concluyera con responsabilidad para éstos, independientemente haya sido por el ejercicio del desahucio o por el del despido, situación que nunca probó, no obstante dicha Corte otorgarle crédito al salario fijado en su demanda, todo lo cual constituye las contradicciones presentadas por la Corte a-qua, que trae como consecuencia la casación de la sentencia impugnada y la celebración de un nuevo juicio ante una Corte diferente, por existir violación al artículo 537, numerales 5, 6 y 7 del Código de Trabajo, así como diferentes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y errónea interpretación del principio *actori incumbit probatio*”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en lo relativo a que la parte recurrida en esta instancia y recurrente principal en apelación, solicita ante el tribunal de segundo grado lo siguiente: “c) devengaba un salario mensual mixto, integrado por €1,500.00 (mil quinientos euros) más RD\$30,000.00 (treinta mil pesos dominicanos) por concepto de suministro de comida, habitación, vehículo y teléfono;

d) que a pesar de demandar desahucio, la juez a-quo estableció que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, dispositivo con el que no está de acuerdo; e) que deben acordarse a su favor RD\$10,000.00 (diez millones de pesos dominicanos) como indemnización en daños y perjuicios”

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación señala: “que el recurrente incidental ha solicitado sean acogidas las conclusiones contenidas en la demanda inicial. Que en ese sentido, en dicho escrito se solicita condenaciones por vacaciones, salario de Navidad del 2010 y proporción del 2011 y sesenta días por participación en los beneficios, sobre la base de un salario mensual de €1,500.00 (mil quinientos euros) y RD\$30,000.00 (treinta mil pesos, moneda nacional); que en torno a éste asunto, es menester resaltar que los recurrentes a pesar de las oportunidades que ante éste jurisdicción tuvieron no han rebatido, controvertido o refutado dichos alegatos, situación bajo la cual éste tribunal ha determinado que su silencio constituye una implícita aquiescencia a la certeza del mismo”;

Considerando, que ha sido precisado por esta Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 38 del 25 de junio 2008, B. J. núm. 1171, Vol. II, pág. 913, caso Hotel Sol de Plata vs. Doris Margarita Luis Egalité), que los valores que reciben los trabajadores en su alimentación y alojamiento no constituyen salarios ordinarios por la características y naturaleza de la industria hotelera que vende esos servicios y como tal, los proporciona a los trabajadores como condición necesaria para la prestación del servicio, a esos mismos fines los valores entregados por vehículo y teléfono, necesarios como herramientas en el servicio prestado, en consecuencia, en ese aspecto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua omitió valorar las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, solo se limitó a establecer los detalles ocurridos en la audiencia donde fueron admitidos todos los documentos aportados por ambas partes, incluyendo la prueba documental consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, con el cual se demostró que el hoy recurrido, fue condenado por robo asalariado en contra del recurrente, en franca violación al artículo 386, numeral 3, del Código Penal, siendo condenando a tres años de prisión, así como a pagar la suma de Un Millón

de Pesos por concepto de las habitaciones rentadas y no reportadas a su propietario, Novecientos Mil Pesos por concepto de las remesas recibidas, gastadas y no justificadas y Dos Millones de Pesos por los daños y perjuicios ocasionados al señor Remigio Frattolin; documento éste que no fue valorado por la Corte que demuestra la realidad y los motivos que tuvo el recurrido para actuar como lo hizo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por contener elementos más que suficientes para que la Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio por falta de valoración de las pruebas”;

Considerando, que de acuerdo con el recurso de apelación que figura en el expediente, la parte recurrente depositó los siguientes documentos: “Sentencia núm. 00025/2013, de fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año dos mil trece (2013), emitida por la Cámara Civil, Comercial de María Trinidad Sánchez; Acto núm. 65/2013, de fecha 08-04-2013, de la ministerial Damaris A. Rojas, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, contentivo de notificación de sentencia; Minuta de la audiencia de fecha 26-09-2012, expedida por la Cámara Civil, Comercial de María Trinidad Sánchez; Copia certificada de la instancia de fecha 01-11-2011, contentiva de demanda introductiva intentada por el recurrido Pavo Kipoc; Escrito de defensa de fecha 25-01-2012, depositado por los recurrentes; Instancia de fecha 20-09-2012, contentiva de listado de testigo, depositada por los recurrentes; Certificación de fecha 23 del mes de febrero del año 2012, expedida por la Dirección General de Migración; Certificación fecha 24 del mes de febrero del año 2012, expedida por la Dirección General de Migración; Certificación de fecha 27-01-2012, expedida por la Secretaría de Trabajo de María Trinidad Sánchez; Certificación de fecha 27-01-2012, expedida por la Secretaría de Trabajo Nagua; Dos (2) recibos marcado con los números 97394 y 97395, de fecha 15-2-2012, expedido por Dirección General de Migración; Querrela con constitución en actor civil de fecha 17-10-2011; Acusación de fecha 20-08-2012, intentada por la fiscalía de María Trinidad Sánchez; Auto de apertura a juicio núm. 03-2013, de fecha 9-01-2013, emitido por el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez; Auto de fijación de audiencia de fondo núm. 048-2013, de fecha 05-03-2013, emitido por el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez; Cincuenta y cuatro (54) recibos de envío de remesa, de la agencia de envío Ria Italia; Informe de cuatro (4) hojas, de fecha 12-06-2012, expedido por la

empresa Remesas Dominicana, contentiva del contenido de los envíos recibidos por el recurrido Pavo Kopic, de parte del recurrente y su esposa; Oficio núm. 576-2012, de fecha 08-8-2012, contentivo de solicitud de toma de pruebas pericial en el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif); Informe pericial de fecha 10-09-2012, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Copia certificada por el Juzgado de Instrucción de Nagua, del Libro de Huéspedes del Hotel el Mirador; Informe de tres (3) hojas, fecha 5-07-2012, realizado por Lic. Rafael de Jesús Colón, Contable sobre los movimientos del libro de huéspedes del Hotel; Tres (3) fotos del Hotel”;

Considerando, que es una obligación del tribunal dar motivos sobre las conclusiones de las partes, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien los jueces tienen una apreciación soberana sobre las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización, en la especie hay numerosos documentos que sirven de fundamento a una petición en responsabilidad civil que no son valorados ni para aceptarlos ni para rechazarlos, cometiendo el tribunal de fondo una falta de motivos, falta de base legal y violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que el recurrente incidental en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; violación al artículo 534 del Código de Trabajo y a la máxima Actori Incombit probatio; violación al derecho de defensa previsto en el inciso cuarto del artículo 69 de la Constitución de la República y al artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo y a la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente incidental alega: “que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, al no decidir sobre la forma en que terminó la relación de trabajo entre las partes, ya fuere por desahucio, como alegó en su

instancia de demanda el trabajador, o por despido, como lo decidió el tribunal de primer grado, haciéndose necesario la ponderación de las declaraciones dadas por los señores Wellington De los Santos Hernández, las cuales desestimadas por la incoherencias e inexactitud con la cual fueron ofrecidas, Faustino Faña Germosén y Rivier José Peñaló Peña, los cuales depusieron ante el tribunal de primer grado y depositadas ante la Corte a-qua, por lo que no bastaba que se dijera que se excluían unas declaraciones, sino que se hacía necesario ponderar otras que aparecían recogidas en la sentencia de primer grado y que fueron depositadas; se trata de declaraciones muy precisas que no podían ser omitidas, en las cuales se consigna que tan pronto el señor Pavo Kopic regresó del exterior se presentó a su centro de trabajo y que no se le permitió la entrada; esa sola acción debió llevar a la Corte a establecer que se produjo un desahucio o en su defecto un despido; por tanto estamos ante una sentencia afectada de omisión de estatuir, que violenta el derecho de defensa del recurrente incidental, así como la violación del artículo 534 del Código de Trabajo que obliga a suplir de oficio el medio de derecho, al 541 del mismo código, que señala al testimonio como uno de los modos de prueba en materia laboral, el inciso cuarto del artículo 69 de la Constitución Dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con una incorrecta interpretación relativa a la prueba en sentido general, la cual se reduce en *actori incumbit probatio*”;

Considerando, que los tribunales de fondo no pueden bajo pretexto de violación a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que otorga la facultad a los jueces de suplir un medio de derecho de oficio, invertir el fardo de la prueba, cuando el trabajador alega haber sido despedido o desahuciado y no presentar pruebas o presentar testimonios que han sido descartados por falta de credibilidad;

Considerando, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su sentencia del 29 de enero de 1997 (caso Gence Lacayo) define el debido proceso como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En opinión de esta Corte para que exista debido proceso legal, “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus

derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que en la especie, no se violenta el debido proceso, ni el derecho de defensa, cuando un tribunal de fondo descarta una prueba por entender que es “incoherente”, lo cual entra en su poder soberano de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, situación que no se advierte en el presente caso, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio alega: “que la Corte al rechazar el reclamo en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incurrió en violación tanto al artículo 712 del Código de Trabajo que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta, como al contenido en la ley 87-01, que obliga a todo empleador a registrar a sus trabajadores en ese sistema; que los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada en relación a que el hoy recurrido debió diligenciar la inscripción ante la Tesorería de la Seguridad Social y pagar las cotizaciones correspondiente, ya que éste había declarado que era maestro constructor, administrador y gerente de la compañía y que disponía del dinero de la empresa, pero resulta que nadie puede prevalerse de su propia falta; sin embargo, se trata de un argumento inválido, puesto que la negligencia del señor Pavo Kopic no era solo en relación a él sino del resto del personal, por lo que su falta no hizo con el deliberado propósito de incumplir con la ley en su provecho para luego demandar en reparación de daños y perjuicios, sino que se trataba de una situación de carácter general, de un asunto de orden público, como bien lo establece el artículo 6 del Código Civil, las partes no puede ponerse de acuerdo para alterar el orden público, violación que no benefició al señor Pavo Kopic, sino que le perjudicó, ya que no acumuló derecho a una pensión por espacio de 4 años y 9 meses, lo que le hará difícil acceder a una pensión o acumular derechos para que le sean devueltos al cumplir determinada edad”;

Considerando, que sea por una actuación deliberada y la misma cause un daño o con una intención dolosa, por negligencia o imprudencia, en la especie se trata de que el recurrido en su calidad de gerente y administrador del hotel, era el encargado de hacer las inscripciones correspondientes en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y

pretende beneficiarse de su propia falta, violentando el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben en partes de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Remigio Frattolin y la empresa B.F.G., y Asociados, C. por A., por falta de base legal y envía el asunto por ante Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Pavo Kopic, en contra de la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes de la Región, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dras. Mery Veloz Payano y Fior De Aliza Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Edwin Fernando Marmolejos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Antonio Briceño y Dra. Mayra Duarte.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes de la Región, SRL, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Calle Ñ, núm. 18, Alto de Rio Dulce, en la ciudad de La Romana y el señor Wilfredo Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de noviembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10

de marzo de 2015, suscrito por las Dras. Mery Veloz Payano y Fior De Aliza Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-00923226-1 y 026-0100232-8, respectivamente, abogadas de la parte recurrente Guardianes de la Región, SRL y el señor Wilfredo Guzmán;

Visto el recibo de descargo y finiquito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, hecho y firmado por los Dres. Francisco Antonio Briceño y Mayra Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0326515-3 y 023-0015716-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida el señor Edwin Fernando Marmolejos, y firmado en fecha 25 de marzo de 2015, firma éstas debidamente legalizadas por el Licdo. Musalam Elias Camasta Issa, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio La Romana, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Edwin Fernando Marmolejos, del recurso de casación interpuesto por Guardianes de la Región, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de noviembre de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tienda Aurita Variedades y Oliva De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Luis Rodolfo Meléndez.
<b>Recurrida:</b>	Danibel Nolzco Sánchez
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de noviembre de

2013, suscrito por el Licdo. Luis Rodolfo Meléndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de las recurrentes la Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado de la recurrida Danibel Nolazco Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión interpuesta por la señora Danibel Nolazco Sánchez contra Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 5 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto se acoge, como bueno y válido el recibo de descargo, que en fecha dieciocho (18) de julio del Dos Mil Once, (2011), le otorgó y firmó la demandante, señora Danibel Nolazco Sánchez, a la parte demandada, la empresa Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, como al efecto se acoge, el pedimento hecho por la parte demandada, la empresa Tienda Aurita Variedades y/o la señora Oliva De Jesús, en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha tres (3) de octubre del Dos Mil Once (2011), y declarar como inadmisibles por la

falta de interés de la demandante, señora Danibel Nolasco Sánchez, la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, por él incoada en su contra en fecha veinticinco (25) de agosto del Dos Mil Once (2011); por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que la demandante sin hacer ningún tipo de reservas y después de la ruptura del contrato de trabajo, en fecha dieciocho (18) de julio del Dos Mil Once (2011), le otorgó y firmó a la parte demandada, un recibo de descargo, por haber recibido la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto del pago total de sus prestaciones laborales; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la demandante, señora Danibel Nolasco Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandada, Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Danibel Nolasco, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda laboral en cuanto al reclamo de prestaciones laborales incoada por la señora Danibel Nolasco, en contra de la empresa Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, por falta de interés; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la señora Danibel Nolasco, en contra de la sentencia marcada con el núm. 122, de fecha cinco (5) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia se revoca dicha decisión en cuanto a los aspectos que se indican más adelante; **Cuarto:** Se acoge la demanda incoada por la señora Danibel Nolasco, en contra de la empresa Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, en cuanto a los reclamos relativos a los derechos adquiridos, salarios ordinarios dejados de pagar, retroactivo de salario y daños y perjuicios por reposar sobre base y pruebas legales; **Quinto:** Se condena a la Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, a pagar a favor de la señora Danibel Nolasco, los valores siguientes: a) la suma de RD\$7,789.32 Pesos, por concepto de salario de Navidad reclamado por la trabajadora; b) la suma de RD\$4,973.08 Pesos, por concepto de 14 días de salario ordinario relativos a vacaciones; c)

la suma de RD\$15,984.90 Pesos, relativo a 45 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de RD\$24,246.00 Pesos por concepto de retroactivo salarial; e) la suma de RD\$9,905.00 Pesos, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar y f) la suma de RD\$15,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social; **Sexto:** Se rechaza la demanda en reclamo de pago de gastos médicos y de farmacia, incoada por la señora Danibel Nolasco, en contra de la Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto a las condenaciones por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación o desconocimiento de la ley, desnaturalización de las pruebas, contradicción con las pruebas y falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

Considerando, que la recurrida Danibel Nolasco Sánchez, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, por ser el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida inferior a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos, (RD\$198,100.00), tal y como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y la Resolución de Salarios Mínimos núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la corte a-qua condena a la Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, a pagar a favor de la señora Danibel Nolazco, los siguientes valores: a) RD\$7,789.32 Pesos por salario de Navidad; b) RD\$4,973.08 Pesos por 14 días de vacaciones; c) RD\$15,984.90 Pesos por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) RD\$24,246.00 pr retroactivo salarial; e) RD\$9,905.00 Pesos por salarios ordinarios dejados de pagar; y f) RD\$15,000.00 Pesos por concepto de daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social, para un total de las presentes condenaciones de RD\$77,898.30;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tienda Aurita Variedades y la señora Oliva De Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Acción de Amparo.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diego Torres, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Manuel Alejandro Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Lorena Smith, Australia Arias, Elsa Trinidad Guillén, Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelisis, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Francisco Hernández y Juan B. Cuevas M.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica por consagración constitucional y voto de la Ley núm. 275-97, debidamente

representada por su Presidente Dr. Julio César Castaños Guzmán, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0106619-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo, el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Torres, en representación del Lic. José Humberto Bergés Rojas, abogado de la recurrente Junta Central Electoral;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licda. Lorena Smith y Australia Arias, abogadas del recurrido Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. José Humberto Bergés Rojas, Manuel Alejandro Rodríguez y el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173231-1, 001-1667704-8 y 001-0087292-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelisis, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Elsa Trinidad Guillén, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Francisco Hernández y Juan B. Cuevas M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0097945-3, 031-0105788-7, 031-0382884-8, 031-0301305-2, 031-0013751-6 y 001-0547786-3, respectivamente, abogados del recurrido Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC);

Que en fecha 19 de agosto de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Aributario, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente

con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de abril de 2008 el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes interpusieron ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) una acción de amparo contra actuaciones de la Junta Central Electoral, por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales; b) que en el curso del conocimiento de esta acción la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dictó en fecha 24 de abril de 2008, la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara la competencia de atribución del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer de la acción de amparo, y en consecuencia rechaza el pedimento de la parte recurrida Junta Central Electoral ratificada por el Procurador General Tributario y Administrativo, en la presente audiencia, según los motivos antes expuestos;* **Segundo:** *Rechaza la solicitud de sobreseimiento incoada por el señor Apolinar Rodríguez Almonte por improcedente;* **Tercero:** *Rechaza la solicitud de intervención voluntaria incoada por los señores Luis Alberto Rodríguez Gil y compartes, por las razones antes expuestas;* **Cuarto:** *Ordena la continuación de la presente audiencia”;* c) que contra esta sentencia fue interpuesto recurso de casación por la Junta Central Electoral, mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2008, fundamentado en el medio que se detalla a continuación;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca el siguiente medio contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** *“Incompetencia en razón de la materia: artículo 92 de la Constitución de la República, artículo 56 de la Ley núm. 1494, artículo 1 de la Ley núm. 13-07, artículos 9 y 6 párrafo II de la Ley núm. 437-06”;*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la parte recurrida.**

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, por intermedio de sus abogados apoderados propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que la sentencia recurrida en la especie fue dictada dentro de un procedimiento de amparo donde la entidad hoy recurrente planteó un incidente sobre competencia y donde el tribunal a-quo dictó sentencia para declarar su competencia de atribución para conocer de dicha acción, pero resulta que como la esencia del recurso de amparo es que sea sencillo, rápido y eficaz, a fin de no inducir a los jueces a error mediante mecanismos dilatorios, es en atención a esto que resulta lógico que el legislador haya decidido restringir las vías recursivas contra las decisiones incidentales que surgen en el ínterin de lo que se decide el reclamo de amparo y es así que el artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 437-06 sobre amparo establece que “La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso”; por lo que de entrada y por mandato de dicha ley las pretensiones del recurrente en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia acepte un recurso de casación sobre competencia en materia de amparo es improcedente, además de que existen otras razones por las que es insostenible e improcedente dicho recurso, ya que el estado actual del presente caso, es que el primero de mayo de 2008, el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, emitió sentencia sobre el fondo del amparo, rechazándolo, con lo cual ante esa jurisdicción dicha decisión resultó ser gananciosa para la entidad hoy recurrente, por lo que también por esta razón concluye de manera principal solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia dictada bajo la vigencia de la derogada Ley núm. 437-06 sobre Amparo, esta Tercera Sala procederá a tomar en cuenta las disposiciones de dicha ley para resolver el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte como puntos no controvertidos los siguientes: a) que la sentencia impugnada corresponde a una sentencia

interlocutoria dictada en el curso de un proceso de amparo en fecha 24 de abril de 2008 por el entonces Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para resolver un incidente sobre competencia que fuera planteado por la entidad hoy recurrente, estableciendo dicho tribunal en el dispositivo de su decisión su competencia de atribución para decidir sobre la acción de amparo de que estaba apoderado, por lo que dicho incidente fue rechazado; b) que también figura en el expediente la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 1ro. de mayo de 2008, mediante la cual decidió el fondo de dicha acción de amparo y en el dispositivo de esta sentencia consta que fue rechazada la acción de amparo intentada por el Partido Nacional de Veteranos Civiles y compartes, parte hoy recurrida, lo que indica que al conocerse el fondo del asunto la parte hoy recurrente resultó gananciosa;

Considerando, que el artículo 7, párrafo II de la entonces vigente Ley núm. 437-06 sobre Amparo, establece lo siguiente: “Párrafo II.- En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso”;

Considerando, que de la lectura de este texto se desprende que el legislador dominicano al establecer en la parte in fine de dicho artículo que las sentencias sobre competencia en materia de amparo no son susceptibles de recurso alguno, interpretó adecuadamente el carácter excepcional de esta figura del amparo, que para que sea efectiva en la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de los mismos, debe ser ejercida mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido destinado a restituir prontamente al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le haya sido vulnerada; y es por ello que como forma de asegurar una tutela judicial efectiva en esta materia y a fin de no retrasar ni obstaculizar de forma indebida el conocimiento del fondo de estos procesos, ha sido establecido por dicho artículo que las sentencias que versen sobre competencia en casos de amparo no serán susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en consecuencia y si bien es cierto, que el artículo 29 de dicha ley instituye la existencia del recurso de casación en contra de las sentencias de amparo, esta disposición debe ser interpretada conjuntamente con la disposición contenida en el citado 7, párrafo II y por tanto, esta Tercera Sala es de opinión que solo podrán ser recurridas en materia de amparo aquellas sentencias que decidan sobre el fondo del asunto, que no es el caso, ya que la sentencia que hoy pretende la parte recurrente recurrir en casación no es una sentencia que decidió el fondo del asunto, sino que decidió de forma definitiva sobre un incidente de competencia, resultando evidente que por disposición expresa del indicado artículo 7, este tipo de decisión no es susceptible de ningún recurso y en consecuencia, no existe la posibilidad jurídica de que pueda admitirse el recurso de casación contra la misma como pretende la parte recurrente, por lo que procede acoger el primer pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que además, tal como alega la parte recurrida, existe otra razón jurídica para concluir que el presente recurso deviene en inadmisibile, al carecer de objeto y de interés, ya que tal como ha sido establecido en parte anterior de esta sentencia, el Tribunal Superior Administrativo procedió mediante sentencia dictada en fecha 1ro. de mayo de 2008 a conocer el fondo de dicha acción de amparo en la que rechazó la misma, lo que indica que la parte hoy recurrente resultó gananciosa al conocerse el fondo de dicha acción; razón más que suficiente para decidir que también por esta causa el presente recurso de casación resulta inadmisibile al carecer actualmente de objeto y de interés para la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger los dos pedimentos de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida, al estar fundamentados en derecho, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Cepín.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ysidro Jiménez G. y Licda. Tania Raelisa Siri Torres.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nataly Rosario y Lic. Rafael de Js. Mata García.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cepín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028676-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y por la compañía Agencia de Carros P. P., S. R. L., institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República, R. N. C. núm. 1-02-34023-4, con domicilio social ubicado en la Autopista Duarte Km. 1½, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nataly Rosario, en representación del Licdo. Rafael de Js. Mata García, abogado del recurrido Roberto Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Siri Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0466472-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael De Jesús Mata García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0339349-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

en dimisión interpuesta por Roberto Núñez contra los recurrentes Agencia de Carros P. P., S. R. L. y Rafael Antonio Cepín, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de abril de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Roberto Núñez, en contra de la empresa Pepe Motors, S. A. y el señor Rafael Antonio Cepín, por falta de prueba de la existencia de una relación de trabajo personal entre las partes en litis; **Segundo:** Se condena al señor Roberto Núñez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Siri Torres, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que Roberto Núñez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Núñez contra la sentencia laboral núm. 239-2012, dictada en fecha 27 de abril del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca el dispositivo de la sentencia recurrida, declara justificada la demanda en dimisión y condena a la empresa Pepe Motors, S. A., y el señor Rafael Antonio Cepín, a pagar a favor del señor Roberto Núñez, lo siguiente: a) la suma de RD\$28,000.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$26,000.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$22,000.00, por concepto de 11 días de vacaciones; d) la suma de RD\$17,722.22, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad; e) la suma de RD\$78,472.51, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$285,999.99, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; g) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Pepe Motors, S. A. y el señor Rafael Antonio Cepín al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Rafael de Jesús Mata García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo Ultra petita. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio invocado la parte recurrente alega que la Corte a-qua desbordó el ámbito de su capacidad de apreciación y con ello desnaturalizó los hechos, cuando llegó a la conclusión de que estaban reunidos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, vale decir, la subordinación, la prestación del servicio y el salario, sin indicar, como era su deber, como llegó a esa convicción, pues el demandante nunca probó vínculos laborales directos con el señor Rafael Antonio Cepín o la compañía Agencia de Carros P. P., S. R. L., ni mucho menos que los mismos hayan dado órdenes a dicho trabajador;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio planteado la recurrente alega que la Corte a-qua se excedió al declarar justificada la demanda en dimisión y condenar al recurrido al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, lo cual no fue solicitado por la recurrente, ya que en sus conclusiones solo pidió la revocación de la sentencia y no lo fallado por la Corte a-qua;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar los motivos de la sentencia, a saber: a) que en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo entre el señor Roberto Núñez, la empresa Pepe Motors y Rafael Antonio Cepín, de las declaraciones de los testigos Roberto Núñez y Orlando Antonio Durán Pérez, se ha podido comprobar que entre las partes en litis hubo un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; b) En cuanto al salario y la antigüedad esgrimidos por el trabajador en su escrito inicial de demanda, los empleadores no depositaron los documentos que como empleadores se le exige y por tanto procede acoger el tiempo y salario planteado por el demandante; c) En cuanto al carácter justificado de la dimisión, el apelante ha alegado entre otras faltas, la no inscripción en la seguridad social, y no constan en el expediente documentos que demuestren que los empleadores hayan procedido a dar cumplimiento a los términos del art. 36 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de que la sentencia impugnada carece de motivos y que desbordó su capacidad de apreciación cuando llegó a la conclusión de que estaban reunidos los elementos del contrato de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del análisis de la sentencia, que el hecho de que la Corte a-qua basara su convicción de que existía un contrato de trabajo sobre la base de las declaraciones de los testigos aportados como medios de pruebas, no implica exceso ni desnaturalización, pues esa apreciación entra dentro del poder soberano que los jueces tienen con relación a las pruebas que les son sometidas, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua falló aspectos que no le fueron solicitados, esta Corte de Casación considera que al concluir la parte hoy recurrida solicitando la revocación y la parte hoy recurrente solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, apoderaron a la Jurisdicción a-qua para conocer del asunto en su totalidad, de manera que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal debe instruir el recurso en toda su extensión; que en la especie, no se aprecia que la Corte a-qua haya estatuido sobre aspectos ajenos a la demanda inicial o sobre aspectos no solicitados por las partes, por lo que al fallar declarando justificada la dimisión y condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones no excedió los límites de su apoderamiento ni el papel activo de los jueces de trabajo, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, en consecuencia, el medio que se analiza debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros P. P., S. R. L., y Rafael Antonio Cepín contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Rafael de Jesús Mata García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eddy De la Rosa Bueno.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Ángel De los Santos y Licda. Ana Rosa De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Plaza Mora y Luis José Santana.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy De la Rosa Bueno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0080206-7, domiciliado y residente en la calle Piragua núm. 36, San Luís, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel De los Santos, abogado del recurrente Eddy De la Rosa Bueno;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-8 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 48-2014, de fecha 20 de enero del 2014, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Plaza Mora y el señor Luis José Santana;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Eddy De la Rosa Bueno contra Plaza Mora, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Eddy De la Rosa Bueno, en audiencia de fecha doce (12) de mayo del año 2010, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por el señor Eddy De la

Rosa Bueno, contra Plaza Mora; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Eddy De la Rosa Bueno, contra Plaza Mora, por no probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Cuarto:** Condena a Eddy De la Rosa Bueno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Leticia A. Pimentel Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “<SPAN lang=ES-TRAD style=“COLOR: black; FONT-FAMILY: Tahoma; FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt”>**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por el señor Eddy De la Rosa Bueno, en contra la sentencia laboral núm. 00260, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario a impero rechaza por los motivos expuestos el presente recurso de apelación; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos, violación a los artículos 1, 15, 16, 87, 88 y 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso se trata de desconocer el contrato de trabajo que ligaba a las partes no obstante haberse depositado pruebas documentales y testimoniales que confirman dicha relación laboral, que la corte a-qua no valoró la certificación emitida por Cafetería Car Wash Plaza Mora dirigida a la Secretaría de Trabajo, donde ellos informan que el señor Gilberto Matías Romero, lavador, faltó a sus labores el 1º de junio de 2009, sin indicar las causas que justifiquen dicha falta, por lo cual quedó comprobado que el

trabajador sí prestaba sus servicios a la recurrida, por lo que se le debió dar los derechos adquiridos, la corte a-qua con su sentencia desnaturalizó los hechos y entró en contradicción con el tribunal de primer grado, el cual rechazó la demanda, supuestamente porque el trabajador no demostró la relación laboral por lo que no quiso condenar a la recurrida, y en el expediente tanto en primera instancia como en la corte a-qua, las partes no depositaron ninguna certificación emitida por el Ministerio de Trabajo que demostrara que ellos le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo; que los jueces de la corte a-qua no motivaron su sentencia en hecho y derecho, realizando una mala interpretación de los documentos depositados por las partes recurridas, por lo cual violó el derecho de defensa del trabajador, en virtud de que limitó su posibilidad, sustentó su fallo en que los documentos depositados no fueron cuestionados en su contenido y procedencia, inclinándose a favor del más poderoso de las partes el empleador, a sabiendas de que el trabajador sí prestó sus servicios en dicha empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por esta Corte el once (11) de agosto del año 2011, la parte recurrida solicitó formalmente en sus conclusiones “acoger el acto de desistimiento de fecha 15-10-2010”, pedimento éste al que se opuso la recurrente, solicitando “rechazar las conclusiones del abogado de la recurrida, muy especialmente, por usar técnicas dilatorias en perjuicio del trabajador, inventando firmas que han sido negadas por el trabajador ante la corte”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el desistimiento es un medio más de conclusión de un litigio que implica la discontinuación del ejercicio de una acción” y añade: “que al tratarse el desistimiento de un incidente procesal con el que desaparece el vínculo de derecho que se crea, con la instancia, es nuestra obligación ponderar el mérito de dicho planteamiento previo al conocimiento del fondo del presente asunto”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que obra en el expediente depositado por la recurrida, un acto de desistimiento, suscrito bajo firma privada por el señor Eddy De la Rosa Bueno en fecha 15 de octubre del año 2010, notariada su firma por la Dra. Carmen Debra Mosquera G., Abogada, Notario Público, en dicho documento de manera

textual se hace constar los siguiente: “Quien suscribe, señor Eddy De la Rosa Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0080206-7, domiciliado y residente en la calle Piragua núm. 36, San Luis, Municipio Santo Domingo Este, en mi condición de demandante de la demanda laboral interpuesta por el Lic. Angel de los Santos, Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Ana Josefa Taveras Hernández, por medio del presente documento desisto desde ahora y para siempre de la presente demanda laboral en contra de Sr. Luis José Santana, ya que nunca he tenido ninguna relación laboral con Plaza Mora ni con el Sr. José Antonio Mora Infante, debido a que trabajaba en el área de la cafetería Car Wash, con el Sr. Luis José Santana, por lo que hago formal desistimiento ya que no tengo ningún interés en continuar dicha demanda en contra del Sr. Luis José Santana, no ahora ni en el futuro, esto para cualquier acción que se quiera tomar en cuenta a partir de este momento”;

Considerando, que el tribunal de fondo señala: “que ésta Corte ordenó la comparecencia personal del señor Eddy De la Rosa Bueno, fijando la audiencia para el día 11 de agosto del 2011, quien fue cuestionado con relación al documento, descrito precedentemente ...en algún momento firmó un documento con la finalidad de referencia a la demanda? R.- No, esa no es mi firma... P.- Usted firmó el descargo? No.- P.- La firma de la cédula es suya? R.- Sí, yo firmé la cédula; P.- Se le muestra el poder cuota litis, usted lo firmó? R.- Sí, esa es mi firma; P.- Usted sabe leer? R.- Sí, pero no tan rápido, tengo que tomar tiempo...”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que en virtud del principio de celeridad y simplicidad que caracteriza el proceso laboral, la Corte de Casación ha fijado el criterio de que los jueces en esta materia tienen la facultad de realizar por sí mismos el procedimiento de verificación de escritura, cuando ante estos se niega la veracidad de una firma, sin necesidad de recurrir al procedimiento contemplado en el derecho común, tal como hiciéramos en la referida audiencia donde procedimos a poner a firmar al trabajador una hoja en blanco y realizando los cotejos correspondientes con las demás documentaciones que este admitió haber firmado, de manera particular su cédula de identidad y electoral y contrato de cuota litis, de dicho cotejo determinamos y así lo damos por establecido que tales rubricas obedecen a los mismos rasgos caligráficos que constan en el denominado acto de desistimiento”;

Considerando, que la Corte a-qua deja establecido: “que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación que una vez terminado el contrato de trabajo y hasta que no hubiere sentencia irrevocable, los trabajadores están en libertad de renunciar a sus derechos y desistir de las acciones ejercidas en reclamo a ellos, lo que de hacerlo, tal como ocurre en la especie, cierra de manera definitiva la posibilidad de que el renunciante reinicie las acciones que por ese medio ha decidido concluir”, y concluye: “que al quedar establecido que el recurrente desistió de manera formal de la acción que había ejercido, lo que está avalado por un acto bajo firma privada suscrito por este, con posterioridad a la interposición de la presente demanda, procede como al efecto el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación”;

Considerando, que el tribunal de fondo procedió como una medida de instrucción en verificar si el recurrente había firmado y su cédula, para la búsqueda de la verdad material, llegando a establecer que era su firma y su cédula, evaluación otorgada a la apreciación soberana de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en la especie;

Considerando, que la sola declaración a su favor realizada por el recurrente no hace prueba a sí misma, pues nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que si un trabajador firma un recibo de descargo o un desistimiento de su demanda, o descargo de prestaciones o cualquier documento que implique una renuncia de derechos luego de haber terminado su contrato de trabajo y luego alega haber sido engañado para firmar el mismo, debe probar y dejar claramente establecido que fue objeto de un dolo, engaño, acoso, violencia o un vicio de consentimiento, lo cual no fue establecido en el presente caso, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización, ni falta de ponderación de las pruebas y de los documentos aportados, ni falta de base legal, por lo que procede rechazar;

Considerando, que habiendo hecho defecto la parte recurrida no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy De la Rosa Bueno contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenaciones en costas por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 11 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Alfredo Rosario y Alfredo Rent – Car.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Mora.
<b>Recurrido:</b>	Willian Paulino Roca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de abril del 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alfredo Rosario y Alfredo Rent – Car, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Deapartamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de octubre de

2011, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Mora, abogado de los recurrentes José Alfredo Rosario y Alfredo Rent - Car, quienes proponen el presente recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Willian Paulino Roca;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por Willian Paulino Roca, contra Alfredo Rent – Car y/o José Alfredo Rosario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 21 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, que el servicio que de manera personal le prestaba el demandante, señor Willian Paulino Roca, a la parte demandada, la empresa Alfredo Rent – Car y/o el señor José Alfredo Rosario fue mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud de que la propia parte demandada conjuntamente con el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha veinticuatro (24) de agosto del Dos Mil Nueve (2009), hizo el depósito de un documento contentivo de una factura de aviso de cobro, marcada con el número 995052518, de fecha treinta (30) de enero del Dos Mil Siete (2007), expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la cual consta que el trabajador

demandante, señor Willians Paulino Roca, había sido inscrito en esa institución, bajo el número 200669008213, por la empresa demandada Alfredo Rent – Car, documento éste que no fue discutido por la parte demandante, con lo cual quedó establecido que el demandante le prestaba un servicio de manera personal a la parte demandada y esta última parte no aportó al debate ningún medio de prueba a los fines de establecer que ese servicio no era como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no obstante estar a su cargo; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la empresa Alfredo Rent – Car y/o el señor José Alfredo Rosario, y el trabajador demandante, señor Willians Paulino Roca, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha trece (13) de julio del Dos Mil Nueve (2009); **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha trece (13) de julio del Dos Mil Nueve (2009), por el trabajador demandante, señor Willians Paulino Roca, para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, la empresa Alfredo Rent – Car y/o el señor José Alfredo Rosario, por haber probado la justa causa de la misma; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Willians Paulino Roca, y el empleador demandado, la empresa Alfredo Rent – Car y/o el señor José Alfredo Rosario, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por él cometidas; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Willians Paulino Roca, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de siete (7) años, y como salario la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), semanales, en la forma siguiente: a) la suma de Veinte Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 63/100 (RD\$20,363.63), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ciento Diecisiete Mil Noventa Pesos con 47/100 (RD\$117,090.47), por concepto de ciento sesenta y un (161) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00), por

concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Trece Mil Noventa Pesos con 86/100 (RD\$13,090.86), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Ocho Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con 77/100 (RD\$8,577.77), por concepto de proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Nueve (2009), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$43,636.20), por concepto de sesenta (60) días de beneficencia o participación en los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Ocho (2008), artículo 223 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, de manera solidaria al pago de la suma de Veinte Mil Quinientos Pesos (RD\$20,000.00) a favor del trabajador demandante, señor Willians Paulino Roca, como justa reparación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la empresa Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, que al momento de proceder a pagarles los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante señor Willians Paulino Roca, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte demandante, Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la presente sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, del cual es la parte recurrida el señor Willians Paulino*

Roca, contra la sentencia laboral núm. 74, de fecha veintiuno (21), del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, del cual es la parte recurrida el señor Willians Paulino Roca, contra la sentencia laboral núm. 74, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1- la suma de Veinte Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 63/100 (RD\$20,363.63), por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- la suma de Ciento Diecisiete Mil Noventa Pesos con 47/100 (RD\$117,090.47), por concepto de 161 días de salario por auxilio de cesantía; 3- la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00), por concepto de seis meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- la suma de Trece Mil Noventa Pesos con 86/100 (RD\$13,090.86), por concepto de 18 días de vacaciones; 5- la suma de Ocho Mil Quinientos Setenta y Siete con 77/100 (RD\$8,577.77), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2009; 6- la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$43,636.20), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 7- la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la parte apelante Alfredo Rent – Car y el señor José Alfredo Rosario, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

Considerando, que la parte recurrida invoca en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar los medios en que se funda el mismo;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrida el recurrente en su recurso de casación no enuncia ni desarrolla en qué consisten los vicios por los cuales fundamenta su recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo, expresa, que el escrito de casación enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, o una relación de los hechos es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y los principios invocados;

Considerando, que en el presente caso la parte recurrente no ha enunciado ni motivado en qué consisten los vicios por los cuales fundamenta su recurso de casación, tampoco ha desarrollado el memorial de referencia, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Rosario y Alfredo Rent – Car, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Con Ciencia Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada.
<b>Recurrida:</b>	Diana del Carmen Hamburguer Arrazola.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María del Pilar Zuleta y María Teresa Vargas.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril del 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Con Ciencia Dominicana, S. A., entidad comercial, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle La Lira, núm. 29, El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Elena Cristina Vargas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2205432-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Ramos Calzada, abogado de la recurrente Con Ciencia Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Angel Ramos Calzada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-066056-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por las Licdas. María del Pilar Zuleta y María Teresa Vargas, abogadas de la recurrida Diana del Carmen Hamburger Arrazola;

Que en fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Diana del Carmen Hamburger Arrazola, contra las empresas ARS Universal, Con Ciencia Dominicana, S. A. y los señores Iván Yunis Mebarak y Hugo Alberto Zapata Arenas, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 18 de mayo del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Excluye del presente proceso a la empresa ARS Universal, señores Iván Yunis Mebarak y Hugo Alberto Zapata Arenas, por no ser empleadores de la demandante señora Diana del Carmen Hamburguer Arrazola, sino única y exclusivamente la empresa Con Ciencia Dominicana, S. A.; Segundo: Declara justificada la dimisión efectuada por la señora Diana del Carmen Hamburguer Arrazola, en contra de la empresa demandada Con Ciencia Dominicana, S. A., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora empresa; Tercero: Se acoge parcialmente la demanda, en consecuencia condena al demandado empresa Con Ciencia Dominicana, S. A., a favor de la demandante (tomando en cuenta el salario de RD\$50,000.00 Pesos mensuales lo cual refleja un salario diario de RD\$2,098.19 Pesos y una antigüedad de 3 meses y 8 días) al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$14,687.36 Pesos por siete días de preaviso; b) RD\$12,589.14 Pesos por pago de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$18,750.00 Pesos por salario de Navidad; d) RD\$200,000.00 Pesos por gastos de vuelo de avión de la demandante y transporte de menajes domésticos; e) RD\$300,000.00 por seis meses de salarios al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Quinientos Cuarenta y Seis Mil Veintisiete Pesos con 05/100 (RD\$546,026.05). Además se condena al demandado al pago de Cinco Mil Pesos Dominicanos, (RD\$5,000.00), por el incumplimiento de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social. Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza el pago de los gastos de viaje de la menor Natalia Mahecha Hamburguer, (hija de la demandante) y el señor Jorge Hernán Machena Rodríguez, (esposo de la demandante), pago de daños y perjuicios por el no pago de salario de Navidad y beneficios de la empresa, por las razones expuestas; Quinto: Compensa el 60% de las costas y condena al demandado al pago del 40% de las mismas a favor y distracción de los abogados del demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Diana del Carmen Hamburguer Arrazola, por falta de interés de dicha señora;

**Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Con Ciencia Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 1142-00339-2011, dictada en fecha 18 de mayo del 2011, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo: se rechaza el indicado recurso de apelación principal, por improcedente e infundado, y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, en todas sus partes, por estar fundamentada en base al derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación a la ley y error en la apreciación de los hechos y del derecho;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta la postura de la empresa con relación a la inscripción de la recurrida en el Sistema de Seguridad Social, la que admite que se probó el hecho de la inscripción y su cumplimiento de pago, estando la Corte en la obligación de evaluar nuevamente el proceso tomando en cuenta tal pedimento por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente ante el tribunal de segundo grado, por lo que existe una flagrante violación a la ley y una incorrecta apreciación de los medios de pruebas aportados, en razón de que la Corte no ponderó los documentos depositados por la empresa, como lo es, una factura de fecha 16-6-2006, a fin de demostrar el pago del pasaje aéreo como parte de los beneficios que pudieran corresponderle y que el tribunal a-quo le concedió la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) y en ese sentido la empresa recurrente hizo depósito ante la Corte para establecer que no tenía responsabilidad, cubriendo así una retribución que nunca estuvieron más allá de sus obligaciones contractuales y una resolución emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo correspondiente al registro del contrato de honorarios profesionales, para establecer que la recurrente no violó los acuerdos profesionales a los que arribó con la recurrida, ni tampoco estaba sujeto a la jurisdicción laboral el mismo”;

### **En cuanto al contrato de trabajo**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “sobre el incidente de incompetencia: La parte demandada y recurrente principal planteó un incidente de incompetencia ante el juez a quo, el cual fundamentó en el hecho de que en el caso de la especie se trata de un contrato de tipo civil y no laboral, por lo que sostiene que los tribunales laborales no son competentes para conocer del mismo; el juez a quo rechazó dicho incidente por haber comprobado que sí se trata de un contrato de trabajo con documentos que obran en el expediente. Tal como apreció el juez a quo, si bien es cierto que la empresa depositó un contrato de fecha 6 de junio del 2006, en el que se hace constar que existe una relación de tipo civil, y que la señora Diana del Carmen Hamburger (demandante) figura como contratista, no es menos cierto que el expediente consta también, una comunicación de fecha 6 de junio del 2006, denominada “A quien pueda interesar”, en la que se indica que el contrato concertado entre la señora Diana del Carmen Hamburger (demandante) y la empresa Con Ciencia Dominicana, S. A. (demandada) es un contrato a término indefinido y además consta otra comunicación emitida por la referida empresa de fecha 6 de junio del 2006, donde también se hace constar que el contrato concertado entre la señora Hamburger y la empresa Con Ciencia Universal, es un contrato laboral; también consta en el expediente un contrato denominado “contrato de honorarios profesionales”, en el que se indica que se trata de un contrato de tipo civil, sin embargo, en dicho contrato se establece como obligaciones de la señora Hamburger “prestar sus servicios de manera personal” (numeral 3º.); Que esta debe asistir puntualmente a las instituciones en los días y horas en que sea citada; que la supuesta contratista (señora Hamburger) se obliga a permanecer en la institución durante todo el tiempo que sea necesario para cumplir adecuadamente con la labor de auditoría encomendada, es decir, para realizar el servicio para el cual fue contratada (numeral 4to.), lo que indica que debe estar bajo la subordinación de su empleador, y también se establece, que se pagará a la señora Hamburger, la suma de RD\$50,000.00 cada mes, todo lo cual indica que el contrato cumple con lo dispuesto en el artículo uno (1) del Código de Trabajo en el sentido de que se establecen los elementos constitutivos del mismo, o sea, la prestación del servicio, la subordinación y el salario. Por estar razones, se determinó lo que existió entre las partes en litis

fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 15, 25 a 28 y 34, del Código de Trabajo y no un contrato de tipo civil, y en tal sentido, se determinó también, que los tribunales laborales, incluyendo a esta Corte, son competentes para conocer el caso que nos ocupa y por consiguiente, procede rechazar el incidente de incompetencia y la confirmación de la sentencia, en lo que a este se refiere”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al contenido de una serie de documentos de cuyo contenido se determinaba la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de los hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

### **En cuanto a la terminación del contrato de trabajo por dimisión**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “la dimisión se prueba por las comunicaciones dirigidas por la trabajadora a la Secretaría de Estado de Trabajo (Departamento local de Santiago) y a la empresa, ambas de fecha 1ro de enero del año 2006, documentos que además prueban, el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo; Justa causa de la dimisión: Incumplimiento a la ley relativa a la Seguridad Social: tal como apreció el juez a quo, la empresa probó haber inscrito a la trabajadora en las instituciones relativas a la Seguridad Social, pero no probó que estaba al día en el pago de las correspondientes cotizaciones, por lo que no dio cumplimiento cabal a lo dispuesto en la ley de Seguridad y Social; En cuanto al contrato: otra de las faltas alegadas para la dimisión, fue el hecho de la empresa inducir a error a la trabajadora en el contrato concertado entre ellas al establecer que se trataba de un contrato civil, tratándose por el contrario, de un contrato de trabajo, lo cual se verificó con documentos, especialmente, con dos comunicaciones de fecha 6 de junio del 2006 y

con el documento denominado “contrato de honorarios profesionales”, analizados en el punto núm. 6 de esta decisión”, y concluye “con estas violaciones se verifican dos (2) faltas, bastando comprobar una sola, para que la dimisión sea justificada por tanto procede, acoger los reclamos de pagos por concepto de prestaciones laborales e indemnización procesal y consecuentemente, la confirmación de la sentencia, en lo que a ella se refiere”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificado cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que ante el tribunal de fondo quedaron establecidas varias faltas graves e inexcusables que justificaron la terminación del contrato de trabajo por dimisión, por lo cual la Corte a-quá declaró justificada la misma, sin que se advierta en la relación completa de los hechos, desnaturalización alguna, violación a la legislación laboral, ni un falta de ponderación lógica, adecuada y pertinente, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Con Ciencia Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María del Pilar Zuleta y María Teresa Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

AUTOS DE PRESIDENTE

---

**Auto No. 36-2015.**

**Violación de Propiedad.** De acuerdo a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal, compete al Presidente de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos. Fija audiencia. 13/04/2015.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Pedro Enrique D' Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, interpuesta por Ángel Lockward, por alegada violación al Artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el expediente No. 2013-4041, relativo a la querrela-acusación particular antes descrita;

Visto: el Auto No. 85-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apoderó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil de que se trata;

Visto: el escrito de excepciones, incidentes y orden de pruebas, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de abril de 2014, por el licenciado Edward V. Márquez R., actuando en representación de Pedro Enrique D' Óleo Veras, imputado, que concluye:

***“De manera principal: Primero: Declarando nula la presente acusación, por vicios substanciales, en violación al Art. 294 del Código Procesal Penal, que la hacen inadmisibles, en razón de que: a) El acusador privado le***

atribuye al imputado cargos de complicidad, por conductas cuyos supuestos autores no han sido condenados ni están procesados en la presente acusación, dejando el imputado en estado de indefensión, pues el imputado tendría que defenderse no solo de lo que se le atribuye, sino también de lo que se le atribuye a otras personas no procesadas, pudiendo haberlos sido por el acusador; b) Lo que el acusador señala como relato preciso y circunstanciado del hecho, es una multiplicidad de diversos delitos, hechos e historias, incoherentes y convulsas, cometidos por múltiples personas no acusadas, que dificultan la defensa, pues se aprecia, que el acusador habla de hechos ocurridos, el 25 de junio del 2013 (No. 7), 26 de junio del 2013 (No. 8), 27 de junio del 2013 (No. 9), y luego, dando vueltas atrás en el tiempo, el 12 de junio del 2013 (No. 19), 15 al 16 de junio (No. 21) y 15 y 16 de julio, en tales condiciones, la acusación no cumple con el voto de la ley, sobre precisión de los cargos y del relato preciso y circunstanciado del hecho, que debe consistir en síntesis en el cómo, cuándo y en qué circunstancias el imputado supuestamente realizó una la o las conductas violatorias a la ley penal; **De manera subsidiaria: Segundo:** Declarando la incompetencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acusación, mediante el procedimiento de acción penal privada y remitir el asunto, ante el Procurador General de la República, en razón de que: - El Acusador Privado le atribuye al imputado no solo la comisión de un delito de acción privada, como lo es la supuesta violación a la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad, sino también, violación a disposiciones penales perseguibles mediante acción pública, cuyas penas superan los dos años de prisión, como lo son Incendio (art.434 Código Penal), Asociación de Malhechores (art. 265 Código Penal), Armas Ilegales (Ley 36), Robo con Violencia (art. 382 Código Penal), Tráfico de Drogas (Ley 50-88), Amenazas (art. 305 Código Penal) y Golpes y Heridas (art. 309 Código Penal); y el acusador pretende en su acusación, demostrar la comisión de dichas conductas por parte del imputado acumulado en una acción privada, conductas cuyo procedimiento penal es de acción pública, lo que se confirma por la lectura de la misma, y lo cual no es posible, de conformidad con el art. 65 del Código procesal Penal que dispone "Art. 65.- Excepciones. Los procedimientos por hechos punibles de acción privada siguen las reglas de la conexidad, pero no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública"; **De manera más subsidiaria: Tercero:** Declarando inadmisibles todas y cada una de

las pruebas testimoniales de la acusación privada, por violación a los arts. 171 y 294 No. 5 del Código Procesal Penal, pues respecto al testimonio No. 1, se trata del acusador y en cuanto a los demás testigos, no se especifica que se pretende probar con cada uno de dichos testimonios, sin que se tenga por cumplido el voto de la ley, con una formula general que diga que con los testimonios se pretende identificar y probar la comisión por parte de los imputados, de los hechos de la acusación, como lo hace el acusador en su requerimiento; **Cuarto:** Declarar inadmisibles, por inútiles y faltas de autenticidad y legitimidad, las ilustrativas aportadas por la acusación; **Quinto:** Condenando al acusador privado al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lic. Edward V. Márquez R., abogado del imputado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En el improbable caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, el imputado indica el orden en que va a presentar las pruebas en el juicio, en el eventual caso de que sea necesaria su celebración”;

Vista: la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del año 2010;

Visto: el Código Procesal Penal;

Considerando: que en audiencia del 22 de octubre de 2014, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, suspendió el conocimiento de la causa seguida en jurisdicción privilegiada contra el imputado Pedro Enrique D’Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, por falta de quórum, en razón de que el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar no participará en las deliberaciones del caso de que se trata, siendo cancelado dicho rol, y quedando pendiente informar a las partes la fecha de la próxima audiencia;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

*“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;*

Considerando: en atención a las disposiciones del citado Artículo 305 del Código Procesal Penal, compete al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales de que se trata;

Considerando: que con relación al escrito de excepciones, incidentes y orden de pruebas, presentado en fecha 08 de abril de 2014, por el imputado Pedro Enrique D' Óleo Veras a través de su abogado, tomando en cuenta la economía procesal, así como el orden de conveniencia del juicio de que se trata, se difiere el conocimiento de éstos para el momento de la sentencia definitiva;

Por tales motivos, resolvemos:

**PRIMERO:** Fija la audiencia pública del día tres (03) de junio del año 2015, A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA, para conocer de la presente querella;

**SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

**Auto No. 38-2015.**

**Violación de Propiedad.** La Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: “El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas:...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”. Declina por ante el Procurador General de la República. 27/04/2015.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, incoado por:

Ana Josefa Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0787984-3, con domicilio de elección en la Calle Francisco J. Peynado No. 156, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Pedro Ramírez Abad, quien actúa en nombre y representación de la querellante, Ana Josefa Perdomo, que concluye: “**Primero:** Declarar admisible la presente querrela, por la misma cumplir con los artículos nos. 267, 268 y 269 del

*código de procedimiento penal; **Segundo:** Apoderar a un honorable, para realizar la audiencia de conciliación de derecho y de lugar, y que en caso de no haber conciliación, fijar fecha, para el conocimiento de la audiencia de fondo; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarar culpables de violación de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 5869, sobre violación de Propiedad Privada, y en consecuencia condenar al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, y al Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Este, Juan de los Santos, a 24 mes de prisión en la Cárcel Pública de La Penitenciaría de LaVictoria, y al pago de una multa de 500 pesos; **Cuarto,** Declarar buena y valida, la constitución en parte civil, y en consecuencia, condenar a Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su Alcalde Juan de los Santos al pago de una indemnización de 50 millones de pesos, para resarcir en parte los daños y perjuicios, cometido en contra de la querellante y actora civil; **Sexto:** Condenar, a los imputados Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su Alcalde Juan de los Santos al pago de las costas del procedimiento y distraer las mismas a favor y provecho de los Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia (Sic)";*

Visto: el escrito de defensa depositado, el 09 de febrero de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados José Sugilio Castro, Emilio de los Santos, Milton Prensa Araujo y Francisco Ovalle Severino, quienes actúan en nombre y representación del Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Juan de los Santos, que concluye:

***“De manera principal: Primero:** Declarar, inadmisibile la querella con constitución en actor civil, de fecha 24/11/2014, interpuesta por la señora Ana Josefa Perdomo, ante esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse en la fase de fondo la querella con constitución en actor civil incoada por la misma actora, en fecha 17/10/2013, ante la sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser la querella de fecha 24/11/2014, violatoria al principio constitucional establecido en el Artículo 69 numeral 5, que establece que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por una misma Causa; **Que en el hipotético caso de que no sea acogidas nuestra conclusiones***

**principales: Segundo:** Rechazar, en toda sus partes el querrela con constitución en actor civil, de fecha 24/11/2014, interpuesta por la señora Ana Josefa Perdomo, improcedente, mal fundada y carente de meritos jurídicos, por la inexistencia de los elementos constitutivo que tipifican la Violación de Propiedad; **Tercero:** Condenar a las partes Querellante al pago de la costas del proceso distrayendo las mismas a favor de los abogados los licenciados José Sugilio Castro, Emilio de los Santos, Milton Preza Araujo y Francisco Ovalle Severino (Sic)";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

En fecha 24 de noviembre de 2014, la señora Ana Josefa Perdomo debidamente representada por su abogado el doctor Pedro Ramírez Abad, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República, en contra de Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este;

Dicha querrela con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada a los imputados, Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante comunicación No. 3726, de fecha 28 de enero de 2015, en la que se les otorgó un plazo de diez (10) días a

partir de la recepción de la misma, para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

En fecha 09 de febrero de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el escrito de defensa suscrito por Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a través de sus abogados, licenciados José Sugilio Castro, Milton Prensa Araujo, Emilio de los Santos y Francisco Severino Ovalle;

**Considerando:** que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

*“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede*

*realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

*“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

**Considerando:** que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

*La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;*

**Considerando:** que en el caso se trata de un delito de acción pública, en razón de que tras la modificación hecha al Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad dejó de ser de acción privada, como anteriormente eran contempladas;

**Considerando:** que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

*“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

*“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República; interpuesta por Ana Josefa Perdomo contra Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil en contra de Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones,

y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpuesta por Ana Josefa Perdomo, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República, para los fines correspondientes;

**SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta. Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Auto No. 39-2015.**

**Difamación.** Es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 27/04/2015.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, incoada por:

Tomás García Lebrón, dominicano, mayor de edad, ex-teniente coronel, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1189432-5, domiciliado y residente en la Calle Orquídea No. 16, Sabana Perdida, Santo Domingo, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 17 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Inocencio Ortiz Ortiz y Elías Alcántara Valdez, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Tomás García Lebrón, el cual concluye:

**“Primero:** En cuanto a la forma, acoger como buena y válida La presente Querrela con Constitución Actor Civil incoada por el señor Tomás García Lebrón en contra del señor Miguel Espinal Muñoz, por haber sido incoada en tiempo hábil, ser justa en el fondo, regular en la forma y reposar sobre base legal; **Tercero:** Poner en movimiento la acción de la justicia en contra del señor Miguel Espinal Muñoz, condenándolo a la

*pena privativa de libertad de seis meses de prisión correccional por las falsas declaraciones ofrecidas en perjuicio del señor Tomás García Lebrón; **Cuarto:** Independientemente de las sanciones penales de que es pasible el imputado-querellado, Señor Miguel Espinal Muñoz, por haber violado el artículo 367 del Código Penal Dominicano, le Condenéis en el Aspecto Civil al Pago la suma de Tres Millones de Dólares (US\$3, 000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios causados al señor Tomás García Lebrón, como consecuencia de haberlo cancelado de las filas de la Policía Nacional de manera injustificada y sin realizarle una investigación, por las declaraciones falsas ofrecidas por el querellado; **Quinto:** Condenar al imputado-querellado, Señor Miguel Espinal Muñoz al pago de los intereses legales de la Querella a partir de la notificación de la misma; **Sexto:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Séptimo:** Condenar al imputado-querellado, Señor Miguel Espinal Muñoz, al Pago de las costas del Procedimiento Civil con Distracción a favor y Provecho de los abogados concluyentes quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (Sic)";*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Visto: el Artículo 367 del Código Penal Dominicano;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que en fecha 17 de diciembre de 2014, el señor Tomás García Lebrón, debidamente representado por sus abogados, licenciados Inocencio Ortiz Ortiz y Elías Alcántara Valdez, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querella con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 367 del Código Penal Dominicano (relativo a difamación, injurias y revelación de secretos);

**Considerando:** que dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, mediante comunicación No. 3725, de fecha 28 de enero de 2015, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

**Considerando:** que a la fecha no hay constancia de que el querrellado, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, haya depositado su escrito de defensa;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que en el caso, el imputado, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

**Considerando:** que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

*“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

**Considerando:** que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

*“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

**Considerando:** que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

*La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;*

**Considerando:** que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

*“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;*

**Considerando:** que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

**Considerando:** que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación al Artículo 367 del Código Penal Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

**Considerando:** que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

**Considerando:** que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

**Considerando:** que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Miguel Eduardo Espinal Muñoz, la calidad de Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil por alegada violación al Artículo 367 del Código Penal, interpuesta por Tomás García Lebrón, contra Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

**SEGUNDO:** Se reservan las costas.

Firmados. Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 40-2015.

**Objeción dictamen del ministerio público.** Al tratarse el caso de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer de la citada objeción. Declara la incompetencia. José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití. 27/4/2015.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la solicitud de envío del proceso seguido en contra de José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití, hecha por: Fernelis Moreno Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034530-5, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 27, Municipio Juan de Herrera, Provincia San Juan de la Maguana;

#### **VISTOS (AS):**

El escrito contentivo de la solicitud depositado el 24 de marzo de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Cesario Viola Reyes, Gabriel Antonio Sandoval Familia y Wascar Antonio Mateo Rosado, quienes actúan a nombre y representación del solicitante, Fernelis Moreno Nova, en el cual concluyó: **“Único:** *Que el presente caso, en el cual se encuentran envueltos el imputado Licdo. José Ramón de la Rosa Mateo, y el querellante sr. Fernelis Moreno Nova, sea enviado por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que es el lugar de origen donde se inició el ilícito*

*penal consistente en Trabajo realizado y no pagado, todo esto en virtud del auto No. 19-2015, de fecha 2 de marzo del año 2015, dado por la Honorable Suprema Corte de Justicia y dicha petición se realiza en virtud de que el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia Mariano Germán Mejía, no especificó el tribunal competente, sino la jurisdicción correspondiente, razón por la que debe involucrarse el artículo 60 del Código Procesal Penal sobre competencia territorial;*

El Auto No. 19-2015 del 2 de marzo de 2015, dado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;

El Dictamen No. 1341, de fecha 27 de octubre de 2014, dictado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

La Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

El Artículo 60 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Considerando:** que los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de que se trata se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 28 de marzo de 2014, el objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil, ante la Procuraduría General de la República, en contra de José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití, por alegada violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y a los Artículos 211 del Código de Trabajo y 42 y 401 del Código Penal;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, emitió el Dictamen No. 1341, en fecha 28 de marzo de 2014, que dispone: **“Primeramente:** *Archivar de manera definitiva el caso investigado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 numeral 5 del Código Procesal Penal, en ocasión de la querrela y constitución en actor civil, de fecha veinte y ocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor Fernelis Moreno Nova en contra del Lic. José Ramón de la Rosa Mateo, por presunta violación a la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, art. 211 del Código Laboral Dominicano y los artículos 42 y 401 del Código Penal Dominicano, por la razones expuestas precedentemente, dado que es evidente y manifiesto que la persona*

no puede ser considerada penalmente responsable; **Segundo:** Notificar el presente dictamen al querellante, señor Fernelis Moreno Nova y al querrellado Lic. José Ramón de la Rosa Mateo, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;

En fecha 19 de enero de 2015, el impetrante, Fernelis Moreno Nova, depositó una objeción al dictamen del Ministerio Público antes descrito, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

En ocasión de dicha objeción a dictamen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 19-2015, en fecha 2 de marzo de 2015, mediante el cual dispuso: **“PRIMERO:** Declarar de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1341, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 27 de octubre de 2014, hecha por Fernelis Moreno Nova, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declina el conocimiento del caso de que se trata por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Respecto a dicho auto, es que el ahora impetrante solicita, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, en síntesis que: *“Apoderada la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la objeción a archivo definitivo en el caso seguido contra José Ramón de la Rosa iniciado por Fernelis Moreno Nova, se dictó el Auto No. 19-2015 del 2 de marzo de 2015, declarando su incompetencia para conocer del caso y declinando ante la jurisdicción competente; por lo que en ese sentido, se solicita que por aplicación el artículo 60 del Código Procesal Penal sea apoderado el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por ser el lugar de origen donde se inició el ilícito penal”;*

#### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

El Artículo 60 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto a la competencia territorial: *“La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción.*

En caso de tentativa, es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción.

En los casos de infracciones continuas o permanentes el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción.

En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado”;

El impetrante, Fernelis Moreno Nova, solicita en el escrito que ahora se analiza, que la objeción al dictamen de que se trata sea enviada al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por ser el lugar donde alega se inició el ilícito penal que imputa a José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití, consistente en alegada violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y a los Artículos 211 del Código de Trabajo y 42 y 401 del Código Penal;

Al tratarse el caso de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer de la citada objeción, por lo que se procedió a declarar la incompetencia de esta jurisdicción mediante Auto No. 19-2015 del 2 de marzo del 2015, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y conforme las consideraciones que anteceden, corresponde el conocimiento y fallo del asunto de que se trata a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

### RESOLVEMOS:

**PRIMERO:** Acoge, por ser regular en la forma, la solicitud hecha por Fernelis Moreno Nova, en fecha 24 de marzo de 2015, con relación al Auto No. 19-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, dicha solicitud y en consecuencia, modifica el citado auto, y al efecto dispone: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1341, dado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 27 de octubre de 2014, incoada por Fernelis Moreno Nova, por no ostentar el querellado, José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de abril del

año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2017, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de vehículo de motor.

- Si bien es cierto, que conforme se establece en el artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra lo decidido sobre la indicada querrella. Casa y envía. 27/04/2015.

Francisco Cortorreal Paredes y Francisco Augusto

Metivier Silven.....1048

- Siendo la citación a las partes, una obligación improrrogable del debido proceso, ordenada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2, al no encontrarse regularmente citada ni representada la parte hoy recurrente en apelación por ante el tribunal de primer grado, donde fue condenada, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces. Anula parcialmente, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio y envía. 27/04/2015.

Axinia Karina Martínez Pichardo.....1039

#### Acción de amparo.

- El presente recurso deviene en inadmisibile, al carecer de objeto y de interés, ya que tal como ha sido establecido el Tribunal Superior Administrativo procedió mediante sentencia dictada en fecha 1ro. de mayo de 2008, a conocer el fondo de dicha acción de amparo en la que rechazó la misma, lo que indica que la parte hoy recurrente resultó gananciosa al conocerse el fondo de dicha acción. Inadmisibile. 29/04/2015.

Junta Central Electoral Vs. Partido Nacional de Veteranos

Civiles (PNVC). .....1460

- **El Tribunal Superior Administrativo dictó una correcta decisión, que está respaldada por motivos suficientes y pertinentes que la justifican, por lo que procede validarla. Rechaza. 29/04/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Allan de Js. Tiburcio Andrickson. ....1416

### Acción posesoria en reintegranda.

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las afirmaciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 29/04/2015.**

Dilcia Margarita Jiménez Pimentel y Félix Jiménez Pimentel Vs. Félix Manuel Mejía Rivera y compartes. ....799

### Agresión sexual en contra de una menor.

- **Los tribunales de juicio están en la obligación de examinar toda la prueba que le es debidamente sometida, conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional; si bien la alzada efectuó críticas razonables al fallo de primer grado, lo hizo rindiendo una sentencia carente del fundamento necesario para su sustento, toda vez que los vicios detectados afectaban la valoración de la prueba, no la ausencia de ellas. Casa y envía 20/04/2015.**

Rayniel Joan Cuello Peguero.....1018

### Asesinato.

- **Respecto al alegato del imputado recurrente de que el tribunal sentenciador no valoró toda la prueba a cargo, lo que habría incidido en la reconstrucción del hecho punible, se evidencia que este carece de veracidad debido a que en su decisión a partir de la página 19 y bajo el epígrafe de “Hechos Probados”, dicho tribunal examinó y valoró, en primer lugar, los elementos probatorios de orden testimonial, luego los documentales y dentro de ellos los**

ilustrativos (numeral 17 ubicado en la página 24). Rechaza. En cuanto a lo invocado por los querellantes y actores civiles recurrentes, de que la corte a qua sin ofrecer motivación suficiente que contrarreste los hechos fijados por el tribunal de primer grado, se limitó a establecer que el elemento de la acechanza no había sido configurado en la decisión de dicho tribunal, se comprueba que por el contrario el tribunal de primer grado valoró racionalmente las pruebas producidas en el juicio celebrado al efecto, reteniendo en los hechos fijados de su decisión los elementos constitutivos de la acechanza. Casa, sin envío, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado. 20/04/2015.

Martín Sánchez Agramonte y compartes. ....994

**Asociación de malhechores.**

- Debido a que el recurrente en su calidad de imputado no puede ser perjudicado por su mismo recurso, esta Corte de Casación procede a darle la verdadera calificación a los hechos, excluyendo de los mismos los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano que tipifican la figura de la complicidad, y dejándole la misma pena impuesta. Casa. 13/04/2015.

Carlos de la Cruz de Jesús. ....970

- Nuestra normativa penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias. Casa y envía 27/04/2015.

Gregori Eduardo Gil Benítez. ....1032

**-C-**

**Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato, desalojo.**

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/04/2015.**

María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María  
Crisóstomo Basora Vs. Mariano Antonio Rodríguez Torres. ....884

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/04/2015.**

Olga Lidia Germán De Jesús Vs. Hilda Peralta Tejada y Edgar  
Nicolás Simet Tejada. ....845

### Cobro de pesos, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/04/2015.**

Legend Homes North Coast, S. Vs. Kurzeja de Inversiones,  
SRL y Playa Laguna IV, S. A. ....265

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/04/2015.**

Tomasina Rodríguez Núñez Vs. Red Point, Zona Libre, S. A. ....319

### Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, que han permitido verificar que, en el caso, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y del derecho. Rechazan. 22/04/2015.**

Confecciones del Norte, S.A. Vs. Adalberto Liz Henríquez.....45

## Cobro de pesos.

- El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisibile. 22/04/2015.  
Cindy Damaris Marchena Colón Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....615
- La Corte a qua en su sentencia se limitó a decir que algunos documentos se encontraban en copias, entre ellos, el contrato de comisión, cuando era su obligación ponderar las piezas que estaban en original junto a las copias y darle su justo alcance, pues al rechazar pura y simplemente la demanda original por dichos motivos incurrió en una errónea interpretación de los medios de prueba al no otorgarles su verdadero sentido y alcance. Casa y envía. 22/04/2015.  
Inversiones D’Aza, S. A. Vs. Urbanizadora Nido Ideal, S. A. (Urbanido). .....707
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/04/2015.  
Yajaira Altagracia Fernández Vs. Yovanny Soto Jiménez. ....121
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/04/2015.  
Cap Cana, S. A. Vs. Transporte de Carga J & R, S.R.L. ....259
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/04/2015.  
Mercurium, S. A. Vs. Gyor Internacional, S. A. ....306

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Inadmisible. 22/04/2015.**

    Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. El Puente Comercial, Electro Muebles.....402
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos Inadmisible. 22/04/2015.**

    Germán Antonio Silverio Pla Vs. Astrid Mónica Brito Miranda.....552
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/04/2015.**

    Elupina De León Rosendo Vs. Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple.....652
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 29/04/2015.**

    Centro Médico Mundial, C. por A. Vs. A & B Diesel, S. A. ....872
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 29/04/2015.**

    Vicente Cordero Severino Vs. Pascual Antonio Aponte Ventura.....892
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/04/2015.**

Pablo Antonio Contreras Peña Vs. Tamara Anepsis De León  
De los Santos y compartes.....495

- **Las violaciones o agravios en que se sustenta el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de omitir examinar documentos que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos al tribunal del cual procede la sentencia impugnada. Rechaza. 15/04/2015.**

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía  
Vs. M. A. R. Import, S. A.....340

### Cumplimiento de Contrato.

- **La decisión impugnada no violenta el derecho de defensa, toda vez que cumplió con lo establecido en el Art. 69, párrafo cuarto, de la Constitución Dominicana, cuando establece que “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas... El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Rechaza. 08/04/2015.**

Ramona De Jesús Polanco Vs. Manuel Antonio Araujo Bidó. ....95

-D-

### Daños y perjuicios.

- **Aunque los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. Casa únicamente en cuanto a los aspectos relativos**

**a la cuantía de la indemnización y a los intereses legales y envía. Rechaza en cuanto a los demás aspectos. 29/04/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte) Vs. Diomedes Valentín Estévez Infante.....898

- **Conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito. Rechaza. 15/04/2015.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena, C. por A. Vs.  
Isidoro Méndez Pérez. ....287
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 22/04/2015.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Vs. Isidoro  
Méndez Pérez. ....688
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. Inadmisible. 29/04/2015.**

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs. Carlos  
Manuel Félix Cuello. ....808
- **El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación contiene la siguiente disposición legal: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisible. 22/04/2015.**

Facunda Pérez Mateo Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad  
del Sur, S. A. (Edesur).....382

- **El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisible. 22/04/2015.**

Fausto Pineda Reyes y compartes Vs. Unión de Seguros, S. A. y Arquidania Antigua Mena. ....483
- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible de oficio por caduco. 08/04/2015.**

Agrifeed, S. A. (antes denominada Proteinal, S. A.) Vs. Fundación Crespo Cunillera, Inc. ....89
- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisible. 22/04/2015.**

Pradel Félix Medina Vs. Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (Edesur Dominicana). ....545
- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisible. 29/04/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alberto Rosa Ferreira.....878
- **El recurrente, se ha limitado a citar ampliamente menciones de textos legales, especialmente de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, sin definir su pretendida violación, ni precisa de qué forma la corte a qua transgrede dichas disposiciones legales en su decisión. Rechaza. 29/04/2015.**

Daniel Rosario Núñez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). ....790

- En cuanto al recurso interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., se evidencia que en la sentencia impugnada fue fijado un interés de un dos por ciento (2%) mensual que equivale a un veinticuatro (24%) por ciento anual, porcentaje que era proporcional a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana. Rechaza. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Natalio Abreu Díaz y compartes, se observa que la alzada no aportó ninguna reflexión respecto a las comprobaciones que hizo para determinar la cantidad y el valor de las mercancías existentes al momento del incendio y en base a esa certeza apreciar la magnitud del daño causado y fijar el monto de la indemnización. Casa exclusivamente el literal a) del ordinal tercero de la sentencia y envía. 29/04/2014.

Natalio Abreu Díaz y compartes Vs. Edenorte Dominicana, S.A. ....928

- La corte a qua violentó el derecho de defensa de la parte demandada original y actual recurrente, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar argumentos de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión. Casa y envía. 29/04/2015.

LTD Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A. Vs.

Soraida Arabellis Melo Suazo.....824

- La expresión “y/o” en el acto contentivo del emplazamiento implica una clara violación al principio de no contradicción. Una buena y sana administración de justicia aconseja la subsanación de este vicio a favor de la supervivencia del proceso, la economía procesal y la tutela judicial efectiva interpretando dicha expresión de manera preferencial en el sentido de que todas las partes designadas han sido demandadas lo que permitirá al juez apoderado del caso valorar los méritos de las pretensiones en su contra a la luz de los hechos y elementos probatorios sometidos a su consideración. Casa y envía. 15/04/2015.

David Echavarría Santana Vs. El Aguatero Llegó, C. por A.....242

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisible. 08/04/2015.**

Pueblo Viejo Dominicana Corporation Vs. Marisol Castro  
Castro.....110

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/04/2015.**

Compañía Atlántica Insurance, S. A. y Kilvio Andrés Tejeda  
Ortiz Vs. Santa Catalina Lara Herrera y Víctor Medina.....253

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Inadmisible. 22/04/2015.**

La Colonial, S. A. Vs. José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia  
De Jesús De Jesús. ....408

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Inadmisible. 22/04/2015.**

Seguros Pepín, S. A. Vs. Luis Alberto Turbí Mella y Miguelina  
De La Cruz Parra.....420

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Inadmisible. 22/04/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte) Vs. Mariano Antonio Durán Simé. ....428

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 22/04/2015.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Margarita Amador Tejeda.....435
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 22/04/2015.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Arsenio Paulino Díaz.....446
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 22/04/2015.**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Minerva Lucía Andújar Saldívar.....459
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/04/2015.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Ede-Este) Vs. Santiago Flores Montaña.....470
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/04/2015.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Ede-Este) Vs. Mario Medrano.....476

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 22/04/2015.**

Seguros Pepín, S. A. y compartes Vs. Manuel Madé Díaz.....516
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 22/04/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs. Juan Alberto Estévez.....527
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/04/2015.**

Melvis José Quezada Gómez Vs. Marielle Antonia Garrigó Pérez.....558
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/04/2015.**

Plaza Paraíso Vs. José Miguel González Castro.....570
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/04/2015.**

Joan Manuel Martínez Zabala y compartes Vs. María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz y Seguros Sura, S. A. ....577

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**  
Marni Elizabeth Genao Ozorio Vs. Luis Isafas Franco LLenas. ....584
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 22/04/2015.**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Juan Carlos Germán Ramírez y Eduardo Germán Ramírez.....596
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Juana Esther Durán Mendoza. ....628
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) Vs. Agustín José Duluc.....639
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Radhamés Bisonó. ....646
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)  
Vs. Cristian David Cabrera Lara. ....699

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Luz Jovina Mendoza Veras Vs. José Aníbal Barcía Boner y  
Randy Bonilla. ....733

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/04/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)  
Vs. Rinyer Hungría y Marleny Glendaly Martínez Durán.....747

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/04/2015.**

Agente de Cambio Rusa, S. A. Vs. Juanito Rodríguez Ulloa.....833

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 29/04/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Delia Providencia Medina  
Félix y compartes. ....909

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/04/2015.**

General Service Management, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). .....177
- **La sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/04/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Teodoro Jiménez. ....214
- **Las comprobaciones realizadas a la decisión recurrida evidencian una obvia incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de la misma, que impide valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en dicha sentencia. Casa y envía. 08/04/2015.**

Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica) Vs. Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez.....101
- **Los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado. Rechaza. 29/04/2015.**

Seguros La Internacional, S. A. Vs. Comercial Centauro, C. por A. (Shell Centauro). ....815
- **Los jueces de fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnizaciones, y sus fallos solamente podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, ya que se trata de una cuestión**

**de hecho que pertenece a su dominio de apreciación. Rechaza. 08/04/2015.**

Megacentro Vs. Fausto Polanco Martínez. ....164

- **Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 29/04/2015.**

Carlos Alberto Severino Ramos Vs. La Imperial de Seguros, S. A. y Rafael Eduardo Subero Tejada. ....765

- **Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, a condición de que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Rechazan. 22/04/2015.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) Vs. Dewilda García Reynoso y compartes.....60

### **Demanda en distracción de vehículo.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/04/2015.**

César Francisco Marius Vs. Inversiones Bancola, S. A. ....127

### **Demanda en validez de oferta real de pago y consignación, daños y perjuicios.**

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 15/04/2015.**

Camilo De Jesús Santiago Torres Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel). ....347

### Demolición de obra, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/04/2015.

Bolívar Franco Dessent Vs. Luis Lora.....144

### Desahucio ejercido por el empleador.

- Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Recurso de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.. Declara la caducidad. 15/04/2015.

Torre Taymee Vs. Rodolfo Jesús Severino. ....1197

### Desahucio.

- No se violenta el debido proceso, ni el derecho de defensa, cuando un tribunal de fondo descarta una prueba por entender que es “incoherente”, lo cual entra en su poder soberano de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Casa y envía. 29/04/2015.

Remigio Frattolin y B.F.G. y Asociados, C. por A. Vs. Pavo Kopic.....1439

### Desalojo.

- La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 15/04/2015.

José Dolores Patricio Castro Vs. Evangelina León Sasso. ....272

## **Desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento.**

- **Tratándose de un plazo de días y no computándose ni el dies ad-quo, ni el dies ad-quem, hay lugar a considerar que el recurrente tenía para recurrir válidamente hasta el día 18 de agosto del 2014, por lo que habiéndose interpuesto dicho recurso el día 20 de agosto del 2014, entre el día de la notificación y el día del recurso transcurrieron 32 días en lugar de 30 días. Inadmisible por extemporáneo. 15/04/2015.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito. ....35

## **Desistimiento.**

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional. 15/04/2015.**

Maras, S. A. Vs. Wilfredo Nanita Efres y compartes. ....279

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Desistimiento. 22/04/2015.**

Rafael Castillo Pión Vs. Luz Virginia Astacio Pichardo. ....718

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento 15/04/2015.**

Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A. Vs. Miguel Ángel Ramírez. ....1150

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/04/2015.**

Ayuntamiento del Municipio de Mao Vs. José Santana y Máximo Dionisio Antonio Peña. ....1265

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 29/04/2015.**

Guardas Alertas Dominicanos, S.R.L. Vs. Ramona Avelino Peguero.....1346

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 29/04/2015.**

Guardianes de la Región, S.R.L. Vs. Edwin Fernando Marmolejos. ....1451

### Deslinde y subdivisión.

- La notificación hecha por una parte a la otra, no puede hacer correr el plazo de la apelación en su contra, por aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo, por lo tanto, la corte a qua no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes ya que contra ellos el plazo del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no había comenzado a correr al momento de la interposición del recurso y, por lo tanto, aún era válido. **Casa y envía. 15/04/2015.**

Porfirio Hernández Quezada y Luis Conrado Cedeño Castillo Vs. Administración General de Bienes Nacionales.....1126

### Deslinde.

- Si la recurrente consideraba que sus derechos estaban siendo lesionados con la realización de los trabajos de deslinde, ésta debió hacer constar dicho agravio al agrimensur actuante, o en su defecto, asistir a la audiencia celebrada al respecto para la cual fue debidamente citada, mediante acto núm. 371/10, de fecha 28 de junio de 2010. **Rechaza. 29/04/2015.**

Eduviges Rosa y Cordero Vs. Dra. Juana Campusano Mercedes. ....1323

## Despido injustificado, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene falta de motivación y de base legal debido a que en ella no se establece si la actuación del trabajador era compatible con las faltas indicadas en los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, pues si bien lo trata en su página 13, se refiere a hechos posteriores a los acontecimientos que originaron el despido. Casa y envía. 15/04/2015.**

Quala Dominicana, S. A. Vs. Derly Paniagua Santos. ....1098

## Despido Injustificado.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declaran la caducidad. 08/04/2015.**

Auto Store Reyes Mercado, S.A. (Auto Store RM) e Ivelisse Zaiter Monción Vs. Edward Feliz Acosta Victoria. ....15

- **Los jueces del fondo deben ponderar todas las pruebas aportadas al debate y que la propia sentencia señala que figuran consignados en los referidos documentos, y lo que es importante para la suerte del proceso. Casa y envía. 15/04/2015.**

Gilberto Matías Romero Vs. Plaza Mora y Luis José Santana.....1104

## Despido.

- **Los jueces del fondo tienen soberana apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa en su evaluación y determinación al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material. Rechaza. 29/04/2015.**

Robert Yovanny Velásquez Vs. Tecnas, C. por A., (Tecnas, E.I.R.L.) .....1425

- **Si un trabajador firma un recibo de descargo o un desistimiento de su demanda, o descargo de prestaciones o cualquier**

documento que implique una renuncia de derechos luego de haber terminado su contrato de trabajo y luego alega haber sido engañado para firmar el mismo, debe probar y dejar claramente establecido que fue objeto de un dolo, engaño, acoso, violencia o un vicio de consentimiento, lo cual no fue establecido en el presente caso. Rechaza. 29/04/2015.

Eddy De la Rosa Bueno Vs. Plaza Mora y Luis José Santana.....1473

### Devolución de valores, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Ricardo Richard Hidalgo Antigua y Yinnette Hidalgo Antigua. ....509

### Difamación.

- Es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 27/04/2015.

Auto Núm. 39-2015. ....1508

### Dimisión justificada.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/04/2015.

Plaza Brea y compartes Vs. Robinson Gabriel Mendoza.....1202

- En la sentencia atacada no solo se toma en cuenta el elemento de prueba aportado por la hoy recurrente, o sea, el acto de alguacil núm. 644-2008 de fecha 8 de septiembre de 2008, sino

**que además se estableció que éste fue comunicado al trabajador luego de haber ejercido la dimisión. Rechaza. 29/04/2015.**

Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro) Vs.  
Abrahan Sturn.....1332

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, que existiera violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/04/2015.**

Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. María Ydelsa Javier  
Amézquita. ....1381

### Dimisión, daños y perjuicios.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Declara la caducidad. 29/04/2015.**

Luis Adolfo Pitterson Vs. Edwin Leonardo Peña.....1403

- **La corte a qua debió responder con suficiencia el recurso del empleador y exponer por cuáles razones dio o no dio validez a los medios de prueba argüidos como fundamento del recurso, pues la empresa aportó varios documentos que no fueron valorados y que según sus afirmaciones constituyen elementos probatorios tendentes a probar que la empresa no incurrió en las faltas argüidas por el trabajador. Casa y envía. 29/04/2015.**

Veritas Independent Security, S. R. L. Vs. Julio Alberto Cabrera  
Piantini.....1390

- **La empresa recurrida probó que había pagado los derechos adquiridos de la trabajadora recurrente, por pruebas aportadas al debate y que fueron analizadas íntegramente por el tribunal apoderado. Rechaza. 29/04/2015.**

Marina Cristina Liriano Reynoso Vs. Racauchadora San Martín  
y Gomas Gigantes, C. por A. ....1349

## Dimisión.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”. Inadmisible. 29/04/2015.**

José Alfredo Rosario y Alfredo Rent – Car Vs. Willian Paulino Roca. ....1480
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/04/2015.**

Leandro Javier Alcántara Messon Vs. Edenorte Dominicana, S. A.....1145
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/04/2015.**

Comedor Felicia y Ana Felicia Figueroa Vs. Isidra Prensa Ramírez.....1154
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 29/04/2015.**

Tienda Aurita Variedades y Oliva De Jesús Vs. Danibel Nolazco Sánchez.....1454
- **El artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 29/04/2015.**

José Víctor Heredia Vs. Casa Celestino Genao.....1375

- En la especie, no se aprecia que la corte a qua haya estatuido sobre aspectos ajenos a la demanda inicial o sobre aspectos no solicitados por las partes, por lo que al fallar declarando justificada la dimisión y condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones no excedió los límites de su apoderamiento ni el papel activo de los jueces de trabajo. Rechaza. 29/04/2015.  
Rafael Antonio Cepín Vs. Roberto Núñez.....1467
- Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas y hechos planteados, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 29/04/2015.  
Con Ciencia Dominicana, S. A. Vs. Diana del Carmen  
Hamburguer Arrazola. ....1487
- Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa. En ese tenor si un tribunal de segundo grado examina un documento no analizado en primer grado o depositado en autorización de una solicitud de una producción de documentos debe dar una ponderación lógica y razonada del mismo. Casa y envía. 15/04/2015.  
Armando Casciati Vs. Juan Pablo Betances Martínez. ....1159

### Disciplinaria.

- El literal d) del artículo 16 de la Ley núm. 301, sobre Notariado Dominicano, prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: “interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones”. Declara culpable. 08/04/2015.  
Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público para el  
municipio de Santiago. ....3

### Distracción de objetos embargados.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/04/2015.  
Ramón Emilio Balbi Santos Vs. Avi Dayán Hidalgo Espinal.....682

**Distracción y reivindicación de vehículo, daños y fijación de astreinte.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, así como una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 15/04/2015.**

Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos Vs. Gladys Esther Sánchez Revilla. ....1208

**Drogas y sustancias controladas.**

- **Contrario a los alegatos del recurrente, no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, debido a que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa para desacreditar dicha prueba. Rechaza. 13/04/2015.**

Cristian Astacio Silvestre.....976

- **En la decisión atacada no se evidencia que se incurriera en vicio alguno, pues la misma tutela efectivamente el derecho del imputado a obtener una decisión definitiva y vencer la incertidumbre del proceso penal, lo que, contrario a lo alegado por el ministerio público recurrente no lesiona su derecho de accionar y recibir respuesta, toda vez que su acción fue ejercida regularmente y la obtención de respuesta no equivale siempre a una ganancia de causa. Rechaza. 20/04/2015.**

Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán.....988

- **Es el criterio de esta Corte de Casación, que el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas se refiere, a la configuración y sanción de un tipo penal abierto, en el que una persona, puede ser condenada por el sólo hecho de asociarse con otra o más personas, con un propósito ilícito, aunque su actuación no configure directamente la posesión, distribución o tráfico de sustancias controladas, pero su accionar sí se**

**encuentre ligado a estas actividades sancionadas por las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas. Casa. 06/04/2015.**

Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley  
Seymour Martínez. ....963

- **La corte a qua, al invalidar el valor probatorio que la prueba documental incorporada al debate por lectura tiene por sí sola, de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 176 de la normativa procesal penal vigente incurrió en una errónea aplicación de la norma. Casa y envía. 13/04/2015.**

Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto  
de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. ....982

## -E-

### Ejecución de contrato, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda  
Vs. Yamilé María Adames Karam. ....395

### Ejecución de garantía, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Luis Oscar Cortés Espinosa. ....621

### Embargo inmobiliario.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que**

**justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/04/2015.**

Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García Vs. Agustín Araujo Pérez.....537

**Entrega de la cosa vendida, daños y perjuicios.**

- Los jueces hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 29/04/2015.

Argedi, S. A. Vs. María Julianita Castro Cortorreal. ....783

**Extinción de la acción penal.**

- La declaración de caso complejo es indivisible, por lo que, contrario a lo que argumenta el imputado-recurrente que fue excluido por el Tribunal a quo de dicha declaratoria, constituye una errada interpretación, pues a lo que el tribunal hace referencia con dicho texto es a la ampliación de los plazos. Rechaza. 20/04/2015.

Salvador Jorge Marra Heyaime. ....1010

-F-

**Filiación paterna.**

- El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 22/04/2015.

Vinicio De la Cruz Calcaño Vs. Camilo De la Cruz y compartes. ....608

-I-

**Incesto, abuso en contra de una adolescente.**

- La corte inobservó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone la obligatoriedad de los jueces de

motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan a las instancias superiores, verificar la debida aplicación de la ley y el derecho. Casa en lo relativo al segundo medio y envía. 06/04/2015.

Juan Pablo Zabala Familia. ....945

### Inscripción en falsedad.

- La corte a qua en su decisión dio motivos correctos y suficientes para desestimar la demanda de que se trata, al adoptar y hacer suyos los motivos del juez de primer grado, transcribiendo los mismos, debido a que el recurrente no aportó ninguna prueba adicional a los fines de demostrar sus alegatos, por lo que no se encontraron pruebas suficientes para admitir la referida inscripción en falsedad. Rechaza. 08/04/2015.

Juan Benito Mercedes Morales Vs. Nuvia Amada Tolentino Cabral.....156

### Interdicto posesorio.

- El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisible. 29/04/2015.

Antonio Acosta Cuevas (Mellizo) Vs. Enrique Bolívar Peña Valentín.....741

-L-

### Lanzamiento de lugar.

- El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar

**de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisibile. 22/04/2015.**

Wilson Ernesto Martínez Vs. Abadis Licelot Mercedes Abreu  
y Johanna Paola Mercedes Abreu.....489

### Levantamiento de embargo retentivo.

- **A parte de que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por tratarse de una ordenanza susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca)  
Vs. Lotería Nacional. ....415

### Ley de Policía.

- **La corte a qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes. Casa y envía. 27/04/2015.**

Ángel de Jesús Rosario Peña.....1028

### Litis sobre derecho registrado.

- **El Tribunal a quo llegó a una conclusión distinta a la sostenida por los ahora recurrentes al no haber examinado las circunstancias expuestas a través de los elementos de pruebas que le fueran sometidos oportunamente por las partes, de los cuales se infieren irregularidades en las actuaciones de los ahora recurridos que pudieron conducir a una solución diferente a la dada al caso de que se trata. Casan. 08/04/2015.**

Liliana Milagros Hernández Muñoz y compartes Vs. Federico  
Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer. ....22

- **La ley establece el procedimiento mediante el cual pueden registrarse a nombre de terceros las mejoras permanentes, tal y como**

lo consigna el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en su artículo 127; así como también el artículo 26 del Reglamento de Registro de Títulos, en donde se hace constar las condiciones requeridas para que las mejoras permanentes puedan ser registradas, siendo una de estas condiciones que la solicitud de su registro debe realizarse mediante una demanda principal. Rechaza. 15/04/2015.

Abel Antonio Bernardo Medina Medina Vs. Luciano Alberto Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz de Medina. ....1116

- **La parte recurrente no indica ni fundamenta, las razones por las cuales ha entendido que la Corte a-qua no ha dado cumplimiento al efecto devolutivo del recurso; en consecuencia, no se extrae del documento o memorial de casación de que se trata, algún agravio que permita examinar el presente recurso de casación y comprobar en la especie si ha sido o no violada la ley o algún principio de derecho. Inadmisibile. 29/04/2015.**

Francisco Ynoa O. y compartes Vs. Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos. ....1357

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/04/2015.**

Rafael Joaquín Tejada Jiménez y compartes Vs. Rubensory Dayanara Báez De la Cruz. ....1364

- **La sentencia impugnada no se basta a sí misma, puesto que se dejaron de valorar elementos que formaban parte del debate y que eran sustanciales para decidir, los que de haber sido debidamente ponderados hubieran variado la suerte de esta decisión; lo que conduce a que esta sentencia carezca de motivos que la justifiquen, traducándose esto en falta de base legal. Casa y envía. 29/04/2015.**

Marina Puerto Bonito, S. A. Vs. Edificaciones y Carreteras, S. A. y compartes. ....1268

- **La sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 29/04/2015.**

Sucesores de Baltazar López Vs. Eulogia De Jesús López y compartes. ....1232
- **La sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 29/04/2015.**

Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Paraíso Tropical S. A. ....1245
- **La sentencia recurrida tiene su apoyo y fundamento en hechos comprobados por los jueces del fondo, conteniendo en consecuencia la sentencia recurrida una relación lógica y armónica entre los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y los artículos 215 y 815 del Código Civil dominicano. Rechaza. 15/04/2015.**

Henry Amaury Mota Valerio y Josefina Valerio F. Vs. Triantafyllos Valavanis.....1179
- **Los Acuerdos que fueron pactados por algunas personas con porciones de terreno, fueron hechos de manera irregular y por personas en muchos casos sin calidad, sin embargo, esos acuerdos generaron transferencias que el tribunal no puede desconocer al tratarse de terceros, que por naturaleza de la Ley 1542 del Registro de Tierras, deben ser reconocidos y protegidos, para de esa manera no vulnerar la esencia de esta materia. Casa y envía el asunto así delimitado en cuanto a los aspectos señalados. 29/04/2015.**

Sucesores de Martina Calcaño Paredes y compartes Vs. Sucesores de Ramona Calcaño. ....1292
- **La sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo**

**que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 15/04/2015.**

Sucesores de Gregorio Ortega Tatis y compartes Vs.  
Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN). .....1090

### **Litis sobre derechos daños y perjuicios causados en propiedad de condominio.**

- El Tribunal Superior de Tierras examinó todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que la parte recurrente violó la ley de condominios, fundamentando su sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la respaldan. Rechaza. En cuanto al aspecto de los daños y perjuicios reclamados por la parte hoy recurrida, se observa que los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron la sentencia de primer grado que condena al actual recurrente al pago de RD\$400,000.00, violando la regla de la competencia “Rationae Materiae”, que por ser de orden público y absoluta se impone a todos, tanto a las partes, como al juzgador; invadiendo con esta decisión la esfera de competencia que le corresponde a otra jurisdicción, y que en el caso específico de la jurisdicción inmobiliaria le impide pronunciar condenaciones en daños y perjuicios cuando son reclamadas mediante una acción principal, tal y como ocurrió en la especie. Casa y envía en cuanto a este aspecto. 29/04/2015.

Roy Martín Bencosme Rodríguez Vs. Martha María  
Lluberes Vidal. ....1252

-N-

### **Nulidad de contrato de venta.**

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 08/04/2015.

Félix Manuel Crucén Vs. Antonia Redman. ....150

**Nulidad de desalojo, daños y perjuicios.**

- **Al imponer la corte a qua una indemnización a cargo del hoy recurrente, fundamentada en una supuesta obligación no contemplada en la ley, es evidente que dicha alzada incurrió en el vicio de violación a la ley. Casa y envía. 15/04/2015.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Lidia Esther Santana Morillo y Ceila Campo.....233

**Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario.**

- **Es evidente que el presente recurso de casación carece de objeto, por cuanto ha sido interpuesto contra la decisión de la alzada núm. 635, que se limitó a anular la decisión del juez de primer grado y retener el conocimiento del fondo de la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, sin embargo en esta etapa del proceso dicha demanda fue instruida y decidida por la alzada mediante la sentencia núm. 72 que adquirió carácter definitivo por efecto de la Resolución núm. 4071 de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por esta jurisdicción. No ha lugar a estatuir. 29/04/2015.**

Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes Vs. Francisco Paz Flores.....921



**Objeción dictamen del ministerio público.**

- **Al tratarse el caso de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querella incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer de la citada objeción. Declara la incompetencia. José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití. 27/4/2015.**

Auto núm. 40-2015. ....1514

-P-

Partición de bienes de la comunidad.

- El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisible. 22/04/2015.

Daniel Aquino Palacio Vs. Valentina Zorrilla. ....564

- Las sentencias que resuelven una demanda en partición por ser decisiones puramente administrativas en el proceso de partición, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 29/04/2015.

Máximo Leonel Castillo De Aza Vs. Diocelina Montilla Rodríguez. ....866

Partición de bienes relictos.

- El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, establece: “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; por lo que era deber del tribunal de alzada, antes de conocer del fondo del recurso, examinar la naturaleza de la sentencia por ante ellos apelada, por lo que al no verificar tal aspecto, incumplió con las reglas que rigen para la interposición de los recursos que son de orden público. Casa por vía de supresión y sin envío. 15/04/2015.

Fidias Aníbal Tejeda Saviñón Vs. Belkys Amarilis García Chávez. ....334

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 22/04/2015.

Julián Pimentel Guevara Vs. Sagrario Milagros Pérez Díaz. ....658

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/04/2015.

Darío Rodríguez Morla Vs. Carol Darisel Rodríguez Rodríguez. ....663

### Partición de bienes sucesorales.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 29/04/2015.

Víctor Ramírez y compartes Vs. María Altagracia

De León Ramírez. ....840

### Partición de la comunidad de bienes.

- El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación contiene la siguiente disposición legal: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisible. 22/04/2015.

Félix Yonaqui Arias Vásquez Vs. Mirian Ynfante Betances. ....376

### Prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado.

- Al momento del despido, la corte de apelación no había decidido el recurso de apelación de la sentencia penal que lo condenaba por un crimen que había cometido, en consecuencia el tribunal de fondo actuó correctamente, pues al momento de la ocurrencia material del hecho del despido, la sentencia no tenía el carácter de lo irrevocablemente juzgado como exige la legislación laboral vigente. Rechaza. 29/04/2015.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Nicolás

Guzmán Reynoso. ....1278

### **Prestaciones laborales, daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, así como una relación completa de los hechos, sin que en ella se haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 15/04/2015.**

Phelidor Cyrius Vs. Maireni Bournigal & Co., SRL. e Ing.  
Maireni Bournigal.....1190

### **Prestaciones laborales, daños y perjuicios.**

- **El tribunal de fondo dio motivos adecuados, razonables y suficientes y una relación completa de los hechos, sin incurrir en falta de base legal, ni violación a los principios VIII y IX del Código de Trabajo, ni a la legislación laboral vigente. Rechaza. 15/04/2015.**

Luis Felipe Hidalgo Mena Vs. Colmado Jéssica y Binicio Santos Caminero.....1109

### **Prestaciones laborales, derechos adquiridos.**

- **Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Recurso de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 15/04/2015.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Emilio César Alcántara Díaz.....1214

**Prestaciones laborales, salarios pendientes, daños y perjuicios causados por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.**

- **Todo tribunal de fondo debe dejar claramente establecida la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Casa y envía. 15/04/2015.**

Súper Colmado Báez Melo Vs. Wilson Radhamés Pujols Calderón.....1220

**Prestaciones laborales.**

- **El artículo 621 del Código de Trabajo establece que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”. Rechaza. 15/04/2015.**

Colmado La Última Tanda Vs. Teodoro Salvador Polanco. ....1226

- **No puede retenerse violación al debido proceso cuando las partes han tenido la oportunidad de presentar los medios de pruebas que consideraran pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa. Rechaza. 29/04/2015.**

Yaniri Paulino Vs. José Luis Bautista y compartes. ....1398

-R-

**Recurso Contencioso-administrativo.**

- **Al estatuir en su sentencia que se trataba de una acción eminentemente civil, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una interpretación errónea que desconoce la teoría de los actos administrativos, al no percatarse, que no se trata de un conflicto entre particulares, sino que el conflicto a que se contrae el presente caso, tiene su base en la inconformidad del administrado frente a un acto de la Administración destinado a surtir efecto individual e inmediato contra éste. Casa y envía. 15/04/2015.**

Bayer Aktiengesellschaft Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).....1166

- **Es deber de los tribunales velar porque los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis estén salvaguardados, avocándose a conocer las consideraciones de derecho del caso del que se encuentre apoderado tras haber garantizado la efectividad de las garantías constitucionales. Rechazan. 22/04/2015.**  
 Ministerio de Agricultura Vs. Ana Mercedes Candelier Tejada.....75
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley o al derecho de defensa, en el entendido de que para proceder a conocer del recurso debe interponerse dentro del plazo legal establecido. Rechaza. 15/04/2015.**  
 Aneudy Altigracia Custodio Vs. Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop). .....1138

**Recurso contencioso-tributario.**

- **El artículo 5, párrafo II literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Inadmisibile. 15/04/2015.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inmobiliaria Ozama, S. A.....1133
- **Para valorar la inadmisibilidad en sede jurisdiccional los requisitos a tomar en cuenta son los estipulados en el artículo 139 del Código Tributario, por lo que independientemente de que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo en sede administrativa, eso no constituye obstáculo alguno para examinar el recurso en sede jurisdiccional, dado que la exigencia del legislador va encaminada a que la vía haya sido agotada independientemente del resultado obtenido con dicho agotamiento. Rechaza. 29/04/2015.**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Bávaro Office Supply JFV, S. A. ....1340

### Recurso de amparo.

- El tribunal estatuyó debidamente al establecer en su sentencia, que contra el acto administrativo que lo desvinculó de su cargo, dicho recurrente no podía recurrir a la vía del amparo, sino que debió haber agotado los recursos correspondientes establecidos por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Rechaza. 29/04/2015.

Máximo Antonio Nolasco Guridy Vs. Departamento  
Aeroportuario.....1285

### Recurso de oposición.

- La parte impugnante no puede recurrir en oposición y posteriormente en apelación, sino que la sentencia que resultare del recurso de oposición lo que procedería es eventualmente, a interés de parte, recurrirla en casación en el caso de que en la misma se hubiese cometido alguna violación a la ley. Rechaza. 15/04/2015.

José Miguel Cabral Hernández Vs. Julio Gil Firpo. ....360

### Reducción de embargo retentivo.

- Los efectos de la decisión adoptada por esta jurisdicción de Casación al anular un aspecto de la sentencia que sirvió de parámetro a la alzada para reducir el monto del embargo, aniquilan la decisión ahora impugnada toda vez que no pueden existir, sin resultar inconciliables entre sí, la sentencia dictada por la corte a qua y la que será dictada por la jurisdicción designada por el envío ordenado por esta corte de casación que fue apoderada para fijar el porcentaje del interés judicial, cuyo monto una vez determinado es el que se debe observar para calcular los intereses generados sobre la condenación principal. Casa y envía. 15/04/2015.

Clemente Y. Torres Corsino Vs. Compañía Dominicana  
de Teléfonos, C. por A.....354

### Referimiento en suspensión de desalojo.

- Al confirmar la ordenanza y mantener la suspensión del desalojo, los jueces del Tribunal Superior de Tierras actuaron apegados al Derecho, sin que en su sentencia se pueda observar la ausencia de

**motivos, ni la violación del efecto devolutivo de la apelación ni del principio de apariencia de buen derecho. Rechaza. 29/04/2015.**

Provelco, S. R. L. Vs. Rosa Mora De León y compartes. ....1408

### Referimiento.

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 15/04/2015.**

Guillermo Linares Estévez y compartes Vs. Elena María Linares Estévez.....1083

- **El tribunal a quo realizó una interpretación correcta del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral, de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo, dando motivos adecuados, razonables y pertinentes. Rechaza.15/04/2015.**

Lucas Espinal González y Wilson Arias Esteban Vs. Editora Listín Diario, S. A. ....1072

### Reparación al pliego de condiciones.

- **El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.” Inadmisible. 22/04/2015.**

Luis Octavio Sandoval Campusano Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. ....590

- **El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego.**

**Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.” Inadmisibile. 29/04/2015.**

Big Apple Project, S. A. Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. ....851

**Rescisión de contrato de alquiler, desalojo, cobro de pesos.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Elías Calcaño Paredes Vs. Nurys Altagracia Barsey Ramos y Bianaela Ortiz Castillo.....502

**Rescisión de contrato de arrendamiento, expulsión de lugar, daños y perjuicios.**

- **La sentencia pronunciada en defecto por la corte a qua llegó a los defectuantes y actuales recurrentes, quienes interpusieron en tiempo hábil su recurso de casación contra ésta, por lo tanto la omisión del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, denunciada por la parte recurrida no les ha causado ningún agravio. Rechaza. 15/04/2015.**

Lucas Moreta y compartes Vs. Agraciado Mateo Acosta. ....325

**Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, cobros de alquileres vencidos.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Manolo Figueroa Mercedes Vs. Zaida Jiménez Núñez.....676

### Rescisión de contrato, astreinte, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/04/2015.**  
Sociedad Horning Business, S.R.L. Vs. Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavares López. ....138
- **La corte a qua fundamentó su decisión básicamente en el argumento que la vendedora no entregó el local y lo había arrendado, que si bien podría esto constituir una falta de la vendedora, dicho argumento no resulta válido para favorecer a los compradores con la entrega del local comercial vendido sin determinarse si cumplieron con el pago del precio de la venta, lo cual era vital en la especie. Casa y envía. 15/04/2015.**  
Remodelaciones del Atlántico, C. por A. Vs. Harvis González y Carmen Jocelyn González. ....224

### Rescisión de contrato, devolución de valores.

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisibile. 22/04/2015.**  
Inversiones ARP, S. A. Vs. Federico Gotay Viera y Marguerite Ann Díaz Rodríguez. ....634

### Resiliación de contrato de alquiler, desalojo, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 15/04/2015.**  
César Antonio De Jesús Frías Cáceres Vs. Federico Bautista Roa.....299

### **Resiliación de contrato de inquilinato, desalojo, cobro de alquileres vencidos.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/04/2015.**  
Martín Liriano Vs. Ana Josefina Núñez García. ....694

### **Resolución de contrato, daños y perjuicios.**

- **Los jueces deben ponderar los documentos que le presentan como prueba, y motivar la sentencia en cuanto al análisis de los mismos. Casa y envía. 29/04/2015.**  
Tenedora Monparnás, S. A. Vs. Grupo Modesto, S. A. ....754
- **El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación contiene la siguiente disposición legal: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisible. 22/04/2015.**  
Carmen Rosa Capellán Corporán y compartes Vs. Pedro Encarnación Montero. ....388

-S-

### **Sentencia depositada en fotocopia.**

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 22/04/2015.**  
D’Anita Pan, Panadería y Mas, S. R. L. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (Coopsemeco/Coopegas). ....714

### **Solicitud de reintegro, pago de salarios caídos, daños y perjuicios.**

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurrieran en desnaturalización alguna, violación a la legislación laboral vigente, ni a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 15/04/2015.**

Johanny Antonia Berroa Fermín y compartes Vs. Corporación 9594, S. A. y Edi Edmon Simhon. ....1059

### **Sustitución de guardián.**

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa De La Rosa Jiménez Vs. Avante Invesment Group, Inc. ....726

-T-

### **Terminación de contrato de alquiler, daños y perjuicios.**

- **Respecto al rechazo de la demanda reconventional en daños y perjuicios la corte a qua debió motivar suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión. Casa en cuanto a este aspecto. En cuanto a los demás puntos juzgados la sentencia impugnada revela una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho. Rechaza los demás aspectos. 08/04/2015.**

Miguel Dumé Guerrero Vs. Nioves Maribel Peña González y Jose Raful Tejada. ....184

### **Terminación de contrato de arrendamiento por llegada al término. Rechaza.**

- **Del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles existentes en la República, solo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en la especie, se encuentra ausente por no ser dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé.” Rechaza. 08/04/2015.**

Agua Sam Frontier, S. A. Vs. Yara Altagracia Urbáez Félix. ....204

-V-

### **Validación de embargo de bienes que guarnece en lugares alquilados, resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/04/2015.**

Miguel Rocha Castillo Vs. José Alexander Hansell Soto. ....312

### **Validez de embargo conservatorio, rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/04/2015.**

Rafael Reno Vs. Danilo Arquímedes Soto. ....860

### Venta en pública subasta.

- **La sentencia que se procura suspender, es una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que no estatuyó más que sobre la adjudicación misma y varias solicitudes de aplazamiento, sin ningún incidente, que no es susceptible de apelación; por lo que rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto en estos mismos términos la corte a qua incurrió en violación al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/04/2015.**

Popular Bank Limited, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A.....367

### Venta y adjudicación de inmueble.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 22/04/2015.**

Bienes Diversos, C. por A. (Bidica) Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. ....702

### Violación de contrato de venta, daños y perjuicios.

- **La corte a qua no fundamentó su decisión en que la parte recurrente no entregó el inmueble, sino en que no cumplió en el plazo indicado con su obligación de aprobación del proyecto de remodelación y ampliación. Rechaza. 29/04/2015.**

Silvio Forlani Vs. Ezio Perazzelli.....775

- **La corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir e inobservó la regla contenida en la excepción no adimpleti contractus, al confirmar la decisión del juez de primer grado que retuvo un incumplimiento contractual a cargo de la hoy recurrente, condenándola al pago de una indemnización, sin haber**

**ponderado con detenimiento el agravio por ella denunciado. Casa y envía. 08/04/2015.**

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Empresas Núñez, S. A. ....195

### Violación de Propiedad.

- **De acuerdo a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal, compete al Presidente de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos. Fija audiencia. 13/04/2015.**

Auto núm. 36-2015.....1497

- **La Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: “El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”. Declina por ante el Procurador General de la República. 27/04/2015.**

Auto Núm. 38-2015.....1501

### Violencia contra la mujer, doméstica o intrafamiliar.

- **La corte inobservó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone la obligatoriedad de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan a las instancias superiores, verificar la debida aplicación de la ley y el derecho Casa y envía. 06/04/2015.**

Antonio Pérez Carmona.....954

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de mayo 2017,  
en los talleres gráficos de  
**MARGRAF**  
Santo Domingo, República Dominicana